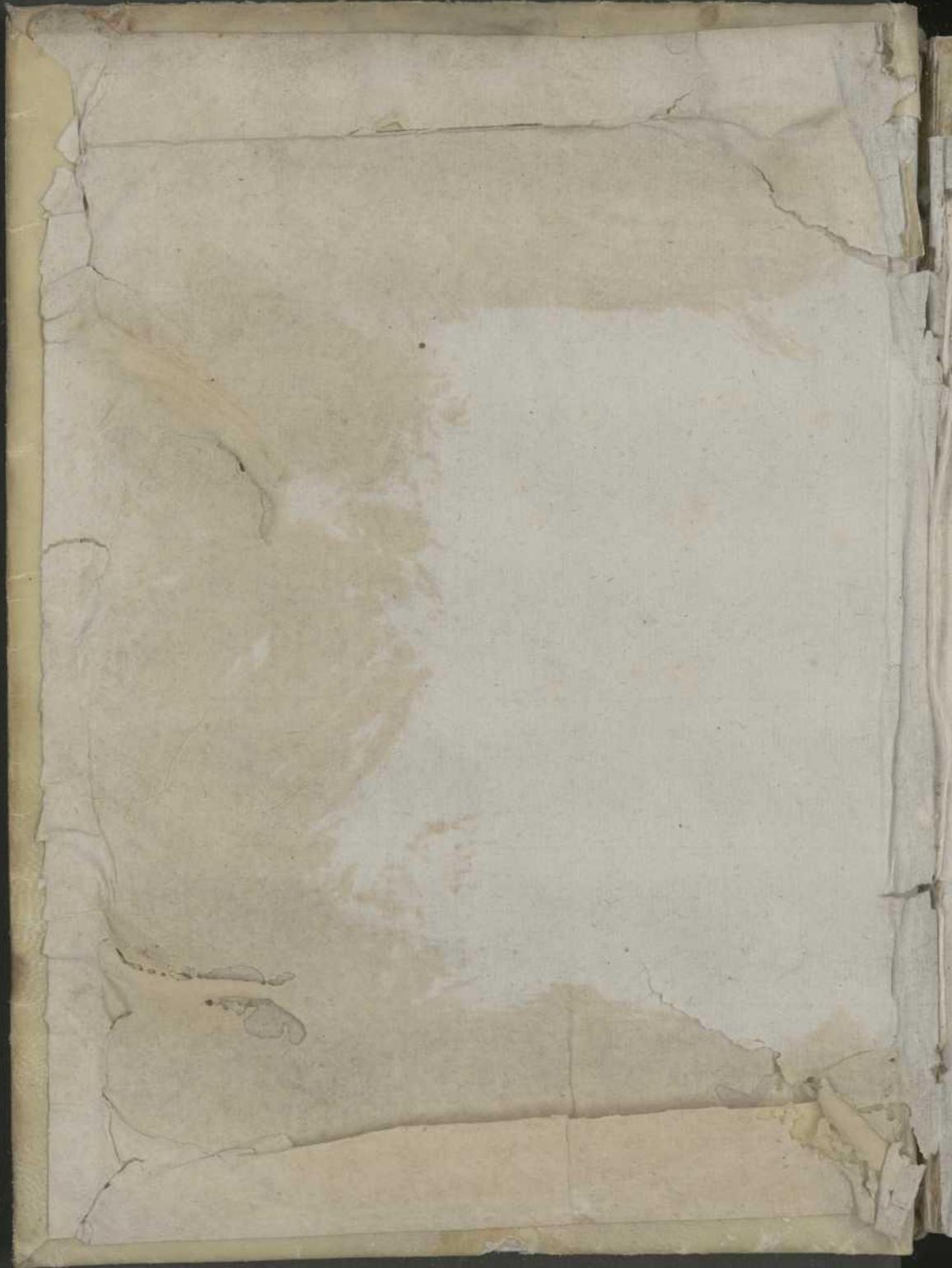
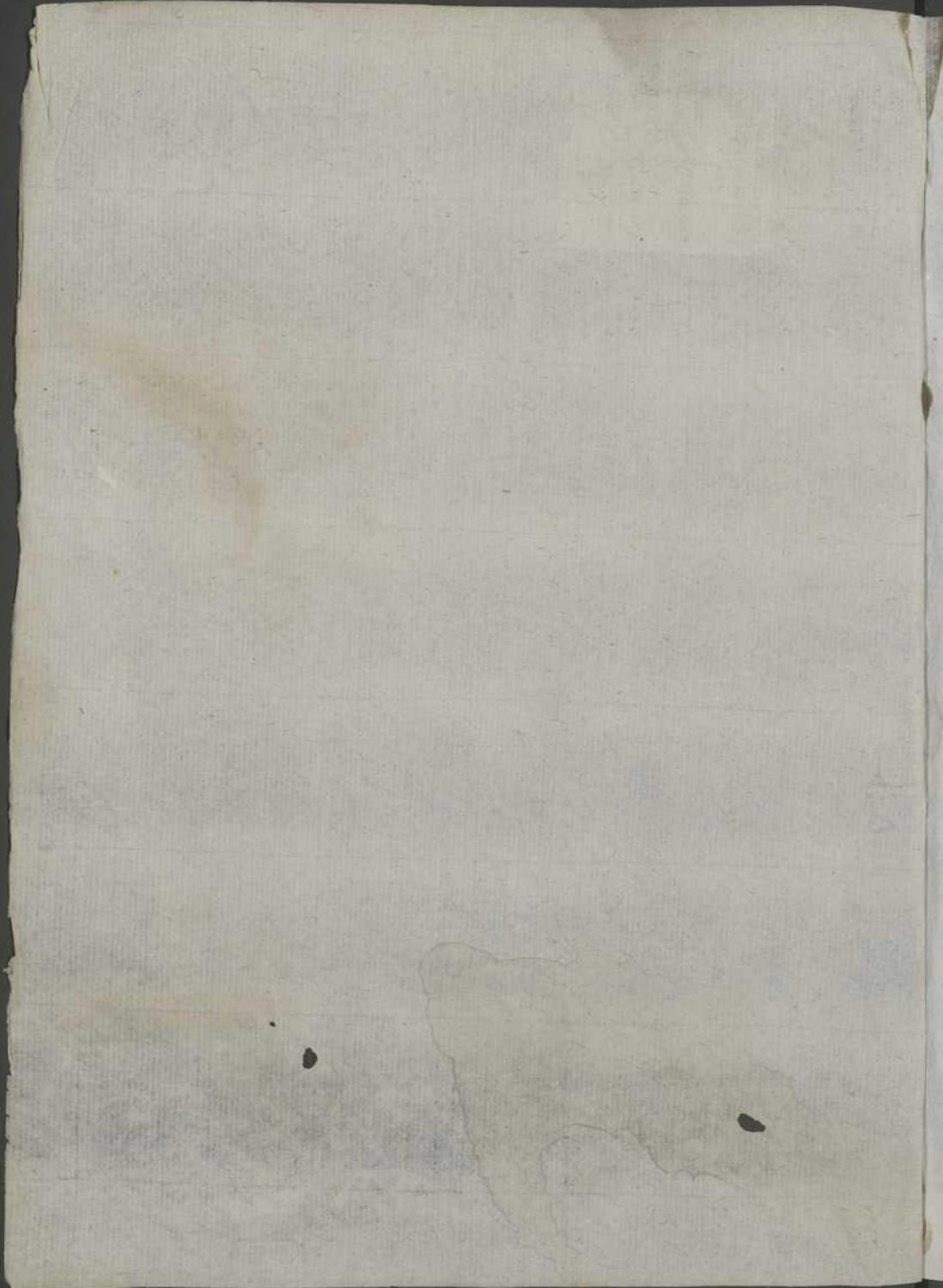


42



2029

68
129



†

LIBRERIA DE JUEZES, UTILISSIMA, Y UNIVERSAL

PARA ABOGADOS, ALCALDES MAYORES, Y ORDINARIOS; Corregidores, è Intendentes, Juezes de Residencia, y de Visita, Escribanos de toda España, Receptores de Castilla, y Aragon, Regidores, Juntas de Propios, Contribucion, Pósitos, y demás Individuos de Tribunales Ordinarios: añadida, è ilustrada en esta segunda Impresion, con mas de dos mil Leyes Reales, que autorizan su Doctrina:

EN QUE POR EXPOSICION UNIVERSAL DECISIVA DEL REAL Derecho de España, se explican todas las Questiones prácticas, y Leyes Reales, que conforman con 18342. del Civil, sus diferencias, y materias de Crimen, Indultos, y Penas: Explicacion general, y particular de todos los Fueros, y Leyes Municipales de Aragon: Sus Concordancias, y Discordancias con las de Castilla: Los Juicios de ambos Reynos, y Formularios de sus Procesos, como son: El de Residencias: El de Visita de Escribanos: El de Contravando: El de Aprehesion: Emparamento: Inventario: Manifestacion: Firma: Civil Ordinario: Ejecutivo: Cesion, ò Concurso: Querella: Criminal de Oficio: El de Competencias con el Eclesiastico: El Escolastico: El Santo Tribunal, y otros: Los casos en que la Justicia Real conoce de Fuero sobre Eclesiasticos, y à los que se estiende la Real Jurisdiccion: Con insercion de los Reales Decretos, Cedulas, Instrucciones, y Pragmaticas extravagantes, publicadas hasta el año de 1763. de Politica, Gobierno, y Justicia: con que todo Corregidor, y Alcalde puede desempeñar su Empleo, y encontrar facilmente por el Indice, que està al fin, qualquier Punto.

TOMO PRIMERO.

DEDICADO AL ILUSTRISIMO SEÑOR
D. DIEGO DE ROXAS Y CONTRERAS, &c.

SU AUTOR

EL LICENCIADO DON MANUEL SYLVESTRE MARTINEZ,
Opositor à las Cathedras de Canones, y Leyes en la Universidad de Alcalá de Henares, Abogado de los Reales Consejos, y del muy Ilustre Colegio de los de Madrid.

CON PRIVILEGIO. En Madrid, en la Imprenta de la Comisaria de Cruzada; y los Principios, en la de Andrés Ramirez, año de 1764.
Se ballará en Madrid en la Libreria de Joseph Marbias Escribano, frente de las Gradas de San Phelipe el Real.

AL ILUSTRÍSSIMO SEÑOR
DON DIEGO DE ROXAS
Y CONTRERAS,

CABALLERO DEL ORDEN DE CALATRAVA,
Colegial del Mayor de Cuenca, Cathedratico de Sagrados Canones en la Universidad de Salamanca, Juez Metropolitano del Arzobispado de Santiago, en la misma, Fiscal, y Oydor de la Real Chancilleria de Valladolid, del Consejo de S. M. Presidente de sus Reales Juntas, de Unica Contribucion, Obras Bosques, y Abastos, Obispo de Calahorra, y la Calzada, de Cartagena, y Murcia, y Gobernador del Real, y Supremo de Castilla, &c.

ILL.^{MO} SEÑOR.

SEÑOR.



AS Calidades de un Esclarcido Heroe, son las que siempre inclinaron la Voluntad, à un Superior Respeto; y la Generosidad de un Beneficio, à un natural Agradecimiento: Estas resplandecientes Prendas fueron

desde el principio el móvil à la Dedicacion de los Libros: Bien notorias son ambas en V. S. I. y muy comun entre los Escritores, solicitar Mecenas, Persona de primera Magnitud, que les autorice sus Obras: y como despues de elaboradas, es segunda fatiga, que en el espacio de la imaginacion zozobra, por encontrarle, haciendose Argos el Entendimiento, en tan insondable Golfo de Discursos, decia yo à mi *Idèa*: ¿ No sale este Libro à luz para general Acierto del Gobierno, Judicial, y Politico, de los Alcaldes, y Corregidores de los Pueblos? No es Direccion de Juezes? Pues à quién con mas Propiedad pudiera dedicarse, que al que rige la Monarchia, por Supremo, con tan glorioso aplauso, como pública España, en la multitud de Benemeritos inferiores, con que la fertiliza: ¿ No es el Illmo. Señor Don Diego de Roxas y Contreras, el que por tres Inclitos Soberanos ha sostenido el Exe de sus Coronas, y dado vado à los mas intrincados Negocios de su mayor confianza? No se duda: ¿ No es esta Obra Crisol puro de la Real Práctica Jurisprudencia? Pues à qué Personage de mayor Magnitud, ni à qué Jurisconsulto mas consumado

podiera consagrarse? Responda la Segunda
Athenas, Teatro de las Ciencias, *Salamanca*,
y alce la Voz el Afombro de los Doctos, su *Co-
legio Mayor de Cuenca*, con la Negacion del *Posse*,
gloriandose de tal Hijo por sus Calidades, y Le-
tras: Griten sus Discipulos en la Cathedra de la
misma, que oyendo su Explicacion, y Argu-
mentos, en la Canonica Literaria Palestra, sa-
lieron tales, que sin Ponderacion pudiera elo-
giarse, lo que del *Eximio Sapientissimo Doctor*
SUAREZ en su Retrato Complutense: *Plures*
scripta dederunt: Ego autem Scriptores dedi: ¿No
está acreditada esta Verdad por nuestro glorioso
Rey el Magnanimo Señor D. Phelipe V. que no-
ticioso de su Mérito, y ansioso de tal Ministro, le
hizo suyo, en su Real Chancillería de Valladolid,
donde como el Lyrio, entre las Flores, sobrefaliò
en Letras, Virtud, y Exemplo, con las Parentes
de Senador y Maestro? Es innegable: ¿No es el
que por sus Virtudes passò à Principe de la Igle-
sia por la Magestad del Señor D. Fernando VI.
en la de Calahorra, con el Cargo Pastoral de
aquella Diocesis, que oy le llora, porque lo-
grandole poco, rápidamente, aunque por gra-
do, fuè exaltado á la Cumbre en que hacia fal-

ta, como à Centro debido à su Persona? Bien nos consta : ¿No es el que *Escogido* por Necesario entre los Reyes, en el Vasto Gobierno del Español Emisferio, se le ha detenido el *Transeat*, al que en su *Iglesia* de *Cartagena*, y *Murcia*, le era respectivo por la Mitra, con que el mismo Monarca le hizo expresion de su Merito? Es Verdad clara: ¿No es el que desempeñando la inmensidad de Superiores Cargos, ha merecido á la Magestad de nuestro Soberano Señor Don Carlos III. (que Dios guarde) su Real agrado, y confianza, y que le acredite su justo acendrado Modo de proceder en la continuacion de tan acertado, como dificultoso Gobierno, despues de los muchos años, que le sobstiene sobre sus Hombros? Nadie lo niega : ¿Y ultimamente, no es à quien el mismo Rey dá muestras de Gratitude, expressando su Satisfaccion, y Merito, en la Real Gracia con que ha Titulado á su muy Ilustre Hermano, el Señor Don Joseph de Roxas y Contreras, de su Consejo, en el Supremo de Indias, &c. con el de *Marquès de Albentos*? Es bien manifesto: Y tambien, que aunque à su *Cuna* deben ambos, Lustres sin Par en el Mundo, han sabido

por

por sus Personas , adquirirse quanto pudiera ser natural , á su Nacimiento : Luego es acertada Idèa , infería yo por consecuencia legitima , y que de tan esmeradas Premissas , havia de salir Novilissima : Pues ahora conmigo , si es buena , y la Voluntad se empeña , por qué no he de emprenderla ? Acafo apetecer lo mas bueno , fue delito ? Nadie lo ha dicho : Pues adelante , Pensamiento , que bien sabe su Illma. *No es menos de alabar el buen Deseo de emprender , que la feliz Suerte de conseguir. Recta igitur cupiens , etiam si non sit adeptus , persistendo tamen velle bonum , bonum est* , que dice Bilio en su Sacra Anthologia : Y Propert. *Quod si deficiant Vires , audacia certè Laus erit , in Magnis.*

No hay , Illmo. Señor , quien ignore en España , quanto acabo de referir de sus Calidades , y Prendas ; ni tampoco lo Esclarecida , y Antigua que es la Familia , y Apellido de Roxas , en tanto grado Ilustre , que llegando los Escritores del Siglo *Quince* , en la Ley de Gracia , á querer numerar algunas de sus Grandezas , sientan por Principio ser la mas Noble entre las Antiguas que en el Siglo *Decimo* se

con-

contaban ; y que por ser tan clara su Extirpe goza por Divisa entre sus Armas , en Campo de Oro , azules Estrellas : Que el Enlaze de *Contreras* corre parejas con *Roxas* en la Antigüedad ; y en quanto al Distintivo de las suyas , y el Campo de Plata , en que se luzen tres Bastones , orlados con Aspas de Oro en Campo Roxo , aseguran unos , indica lo natural que desde su Origen fué á esta Familia el *Señorio* ; y otros , que aunque el Eminentísimo Señor Don Juan Contreras (de la misma Casa) Cardenal , y Arzobispo de Toledo , tiene en las que se hallan en su Sepulcro , Capilla de San Ildefonso , Cruz à Quartel de Plata , y Castillo de Oro , en Campo Roxo , fue , lo uno , por el Entroncamiento que tenia yà con los *Roxas* , por las de *MITARTE* , y lo otro por Distribucion confusa del Escultor en acomodar la Cruz del Avito que llevaba como Cavallero de Calatrava : Pero tan conformes los Historiadores en lo Genealogico de esta *Casa* , que no hay uno à quien se haya passado por *Alto* como *Cosa singular* entre los Timbres de las *Grandes* de España , ser quasi ninguna la que dexa de gloriarse , y enriquecerse , con uno de sus dos Apellidos ,

para Esmalte , y Laurel de sus Grandezas ; y quien lo quisiere leer con mas Erudicion , y Autoridad , repasse los Anales de Aragòn , las *Antiguedades de España* , sus *Historiadores Nobiliarios* , el *Lucero de la Nobleza* ; *Argote de Molina* en la de *Andalucia* ; *Haro* , en sus dos *Tomos* ; *Zurita* , en sus *Obras* ; *Enriquez del Castillo* , en las *suyas* ; *Palencia* , y *Herrera* , en la *General del Mundo* ; *Gudiel* , en la de los *Girones* ; el *Conde D. Pedro* , en la *primera de Portugal* ; los *Reyes Felipe II. III. y IV.* en sus *Coronicas* ; *Don Juan el Primero* , y el *Rey Don Alonso el ultimo* , en las *suyas* , y en otros *Insignes Escritores* , que estos citan , donde hallará tambien no ser *Nuevo* en los *Roxas* ser *Siempre* de los *Monarcas* , y que por ser así , hicieron *Costumbre Real* , de emplear sus mas *Altas Dignidades* en los *Progenitores* de su *Casa* , y aun de *entroncar* su *Sangre Roxa* con la *Régia* , como se viò por los *Servicios* que al *Señor Don Enrique IV.* hizo *Don Diego de Roxas* , y el *Casamiento* con *Doña Cathalina de Castilla* , *Viznieta del Rey Don Pedro* : y por los de *Don Francisco de Roxas* , á los *Catholicos Reyes Don Fernando V.* y *Doña Isabèl* , de cuyas *Magestades* fuè *Embaxador*

cerca del Emperador Maximiliano , para Capítular el Casamiento del Principe Don Juan , y su Hermana la Infanta Doña Juana , con Phelipe el Magno , Archiduque de Austria , y la Princesa su Hermana , Doña Margarita , (hijos del Emperador Maximiliano , y de la Emperatriz Doña Maria de Borgoña , su primera muger) con los que se desposó , y veló con palabras de *Presente* , y traxo á España hasta la Ciudad de Burgos , donde se ratificaron los Casamientos : Fué despues este Heroyco Señor Don Francisco de Roxas Embaxador á Roma , y alcanzó del Pontifice Alexandro VI. Bulas para que los Reyes de España fuesen Administradores de la Orden de Santiago : (cosa de las mas grandes , é importantes á esta Corona) Ayudó mucho para la Conquista de Napoles , y su Reyno , y le escribió el mismo Rey Catholico repetidas veces , dandole Gracias : Le tituló , y dió la Ciudad de *Populi* , y Condado de *Olive-to* , en aquel Reyno , que él le havia conquistado : Le ofreció , baxo su Real Palabra , satisfacerle en España otra tanta Renta , y Hacienda , como havia gastado en Aumento , y Defensa de su Corona : Pero con la muerte del Monarca , que-

quedò el Embaxador , y su Casa , sin Premio de tan imponderables Servicios , como los que expresa la ultima Carta del mismo Rey , que se halla Original en el Archivo del Conde de Mora.

El Rey Don Alonso , el ultimo , cuenta en su Coronica , que viendose oprimido del *Moro Albohacem* , Rey de Marruecos , en la famosa Batalla de Tarifa , peleando con valeroso inexplicable denuedo el *Merino Mayor de Burgos* Don Sancho de Roxas , libertò , y sacò del mas apretado peligro à su Real persona , quedandole Deudor à èl solo de su Vida , como lo exclamò à presencia de sus Capitanes , y Exercito.

En la misma se refiere, que D. Martin de Roxas, Señor de la Casa y Solar de Roxas fue Caballero de la mayor autoridad que conociò Burgos Castilla , y su Reyno , en tiempo del mismo Soberano Don Alonso : Que fue Tutor del Serenissimo Señor Infante Don Pedro : Que obtuvo los Empleos mas distinguidos de la Corona : Que de este Don Martin tuvo su Origen, y primer Explendor la Antigua Casa, y Apellido de *Martinez* , por cuya razon sus hijos fue-

ron los primeros que le usaron antes que el Roxas , estendiendo el Nombre *Martin* de su Padre , à *Martinez de Roxas* , para succeder en sus Señorios , y Mayorazgos , segun la voluntad que les havia expresado : Que esta fue la causa , de que el Ilustre *Don Diego Martinez de Roxas* , como hijo legitimo de *Don Martin* , fuesse Heredero de la *Casa y Solar de Roxas* , y muy favorecido del mismo *Don Alonso* , cuya Real Magnanimidad , le honrò con las mayores Dignidades de Castilla : Que à su Hermano carnal *Don Juan Martinez de Roxas* , le protegieron tanto las Magestades de los Señores *Don Enrique II.* y *Don Juan el Primero* , que satisfechos de su superior Talento , y Sabiduria , le confiaron todo el Peso de su Monarquia , y que entendiessse en Materias de Justicia , y Guerra , donde se declarò gran Ministro , y gran Soldado , siguiendo las de Portugal , hasta el *Cerco de Lisboa* , en que murió : Que *Don Francisco de Roxas* , fue Presidente de su Consejo de Hacienda : *Don Christoval de Roxas* , Arzobispo de Sevilla : *Don Fernando Sandoval y Roxas* , Alferes Mayor , del Orden de Calatrava , y Mayordomo del Serenissimo Principe

Don

Don Carlos , Primogenito del Catholico Don Phelipe II. el mismo que presentò los Obispos de Ciudad-Rodrigo , Pamplona , y Jaen , al Doctissimo Varon , Theologo mas consumado en su tiempo , assombro de Compluto , Don Bernardo de Sandoval y Roxas , cuyas letras , y virtud , premiò el Monarca Don Phelipe III. haciendole Arzobispo de Toledo , Cardenal , y su Ministro de Estado , en que fue muy distinguido : Que el Eminentissimo Señor Don Antonio de Roxas , Arzobispo de Granada , fuè Patriarca , y Presidente de Castilla : Don Sancho de Roxas , Arzobispo de Toledo , y Canciller Mayor de Castilla , habiendo sido antes Obispo de Palencia : y que todos son Ascendientes de V. Ilustrissima.

Repasse ahora quien quisiere , y como quiera , à vista de tantos Heroes , las Calidades de V. I. y verá si en el Mundo es facil hallar otras de mas ventaja , assi por lo respectivo á su Persona , como á las de los Progenitores de su Casa : Si le busca por el *Roxas* , le encontrará con Sangre , y Purpura , entre los Reyes de Castilla : Si por el *Contreras* , Descendiente legitimo de los de Navarra , desde el Señor *Don Ramiro* ,
que

que lo fué de aquel Reyno : (y si passáramos al *MITARTE* de su Casa , en el *Non Plus Ultra* entre los Reyes Godos :) Si por la Antigüedad , la de la Redempcion Humana : Si por sus Servicios á España , *Unico* : Si por algun semejante , su quinto Abuelo *Don Pedro de Contreras*, Admiracion del Orbe , en los Reynados de los Señores Reyes Catholicos *Don Phelipe II. III. y IV.* que regentò sin intermision , entre los Baybenes del Gobierno , demudado tres veces, en que las tres Magestades se gloriaron de tenerle , para la Seguridad , Norte , y Direccion de sus *Acciones* , sublimandole cada Monarca, en el Honor , Agrado , y Complacencia , con que se miraban Dichosos de tal Ministro , preciandose por su Talento , del *Seguro* de acertar en todos sus *Designios* : Que és lo que hoy miramos en V. I. con todas las Prendas caracteristicas de su Virtud , y Nobleza , heredada , y adquirida , en Grado tan elevado , que no admite sobre sí Mayorìa ; y lo que en V. I. se encuentra , sobre el no ser hallado menos de tantos como le buscan , ser Incansable en su Despacho tan universal , y continuo , que á no ser un Talento superior , compuesto de los muchos,

con que el Cielo le ha dotado , sería Impoſſible ſu Curſo.

Aſſi nos conſta à todos los que hemos piſado ſus Umbrales , como lo *Magnanimo* , por lo *Liberal* : Lo *Heroyco* por las *Acciones* Lo *Virtuoſo* por lo *Afable con los Pobres* : Lo *Recto* , por la *Eſtimacion* que hace de los que la merecen: Lo *Sublime* , por ſu *Talento* ; y à mi en *Eſpecial* , Señor , lo *Liberal* , por lo que yo debo : Las *Acciones* , por las que conmigo ha uſado V. I. Lo *Afable* , en lo que ſe ha dignado protegerme , como *Pretendiente* : La *Eſtimacion* , por la que ſe ha ſervido darme : ſu *Talento* , por la generalidad con que comprehende à todos , y por lo que he aprehendido en ſus *Decretos* : Y ultimamente , ſi à V. I. no debiera desde que ſalí de la *Univerſidad* , las *Comiſſiones* en que me he empleado , no me hallàra oy con los *meritos* de haver ſervido algunos años á S. M. con el *Honor* , de ſu *Superior Aprobacion* en todos : Siendo éſte , uno de los *motivos* , que me inclinaron á dedicar à V. I. eſte *corto Obſequio* ; y que al miſmo tiempo , baxo la *Proteccion* de tan *Eſclarecido Mecenas* , ſalieſſe mas *Autorizado* à la *Luz Pública* , conteniendo

do su Respeto, la Audacia del que Indiscreto, antes de hacerse cargo de la Obra, aun buscandola para aprender, passa á censurarla: Otro fué considerar, que no era Temeridad de un Autor, buscar un Heroe, á quien consagrar el Parto de su Entendimiento, Unico *DON*, con que sin *dár*, manifiesta que sabe agradecer: Y asimismo, que el Obsequiar, no es Audacia, ni el desayrar la Pretension, propio en la Grandeza de V. I. à cuyas Aras, reverentemente consagro, y dedico, esta Pequeñuela Ofrenda, en el verdadero concepto de que quanto menos lleva de Grande, tanto mas tiene de Pura: y que aunque de poco valor, por quien la escribe, y presenta, de mucha Importancia por lo que comprehende, y los millares de Puntos, y Materias, que abraza: *Non enim queritur quis, vel qualis predicet, sed quid predicet*, dice el Derecho Canonico, *distint. 19. cap. Secundum, VIII.*

Y hecha reflexion de todo, concatenadas las circunstancias, sin las innumerables, de que no hay posibilidad para referirlas, mirado uno, y otro, à la Luz del Medio Dia, ratifiqué mi Pensamiento, y confirmè la *Idèa*; Y sin perder de vista en la mia, la Sagrada Persona de V. I. me hice
es-

estas Preguntas : ¿Quien mas *Eminente* por la
suya , su Dignidad , y su Casa ? *Quien* mas *Su-
blime* , por su Sangre ? Nadie , digalo todo el
Orbe , pues sabe que su Nobleza es por sí , tal
como la del SOL , Principe de los *Astros* , que
no admite mas Esplendor , del que se tiene por
propia Virtud : Y fuera nunca acabar , si to-
das las Grandezas , y Virtudes de V. Ilustrissi-
ma se huviesßen de expender , como dixo San
Leon Papa en su XI. Sermon : *Nec possit defi-
cere quod dicatur , dum numquam satis potest esse
quod dicitur* : con que cesso , por no ofender su
Modestia , aun antes de empezar , lo mas que
podia decir.

¿Pues á quien , ultimamente , Señor , pue-
do , y debo consagrar este *Libro Libreria de Jue-
zes* , sino es al que es Señor mio , y Juez Supe-
rior de Todos ; y á quien yo debo lo que han
producido las Primicias de mis Estudios : Digne-
nese , pues , Señor Ilustrissimo , darse por servi-
do de mi agigantada Voluntad , en recibir este
Pequeñuelo Obsequio , aunque de Sacrificio tan
Pigmèò : Use V. Ilustrissima de su *Magnanimi-
dad* en aceptar poco , como natural en quien na-
ció para expender mucho : Sirva la misma *Peque-
ñez*

ñez de obftentacion á fu Clemencia , para que
luzca lo generoso de fu Grandeza : difimule V.
Ilustrifsimá con fu superior Sabiduría los Bor-
rones que reverente le confagro : Protejale V.
Ilustrifsimá con fu incomparable Celfitud : Me-
rezca fer elevado con fu Soberana Proteccion: Y
honre V. I. á este fu rendido Subdito , que solo
puede con Afectos hacer correspondencia à
los que ha experimentado en las amables Pren-
das de V. Ilustrifsimá : A cuya Superioridad , fin
apartarse de fu Amparo , acude Agradecido , di-
ciendo con Ovidio : *Opus exiguum , vestrisque
paratibus impar : Quale tamen cumque est , ut tua-
re rogo* : Y pidiendo à la Divina Mageftad , Rey
de los Reyes , por quienes todos reynan , guar-
de la inclita Persona de V. Ilustrifsimá los mu-
chos años , que para fu Consuelo necefsita la
Christiana Monarquía Española. En este mi Ef-
tudio , Madrid , Dia de la Circuncifion del Se-
ñor , primero del año , y del mes de Enero , de
mil setecientos setenta y tres.

A los Pies de V. S. I.

está , y estará siempre,

*El Lic. D. Manuel Sylvestre
Martinez.*

EL

EL REY.

POR quanto por parte del Lic. D. Manuel Sylvestre Martinez, del Colegio de Abogados de esta mi Corte, se representò al mi Consejo havia obtenido las Licencias correspondientes para imprimir un Libro que ha compuesto, con titulo de *Libreria de Juezes*, utilissimo para Abogados, Alcaldes, Corregidores, y otras Personas: Para poder continuar en su Reimpresion, suplicò fuesse servido concederle el Privilegio necellario por tiempo de diez años: Y visto por los del mi Consejo, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual concedo Privilegio al expressado D. Manuel Sylvestre Martinez, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona que su Poder tuviere, y no otra alguna, pueda reimprimir, y vender el Libro intitulado *Libreria de Juezes*, con que se haga en Papel fino, y buena Estampa, y por el exemplar que sirve de original, que en el mi Consejo se viò, y vá rubricado, y firmado al fin de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, &c. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado Don Manuel Sylvestre Martinez, pueda reimprimir, ni vender el citado Libro, pena que el que le reimprimiere, haya perdido, y pierda todos, y qualesquiera Libros, Moldes, y Pertrechos, que dicho Libro tuviesse; y mas en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercera parte de ellos para la Camara, y Fisco; la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el Denunciador: Y cumplidos los dichos diez años, el referido Don Manuel Sylvestre Martinez, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, sin tener para ello nueva Licencia mia, só las penas en que incurren los Concejos, y personas que lo hacen sin tenerla: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Sala, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Alsitente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Julticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y à cada uno, y qualesquier de ellos en su distrito, y Jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y exe-

euten esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido; y contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consentan, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en San Ildefonso à veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y dos.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

D. Agustin de Montiano y Luyando.

DE Orden del Supremo Consejo, fuè Censor, y aprobò este Libro el Lic. D. Juan Antonio Herrero, Decano que fuè del Colegio de Abogados de Madrid: y por el Eclesiastico el R. P. Maestro Fray Pedro de Alava, en su Convento de San Phelipe el Real de Agustinos Calzados de esta Corte; y en su virtud se concedieron las Licencias necessarias, segun resulta de sus Originales.

E R R A T A S.

PAG. 24. lin. 34. difercia, lee *diferencia*. Pag. 55. lin. 3. pues estas costas, lee *cuyas costas*. Pag. 59. lin. 9. le azotaron, lee *le azoraron*. Pag. 61. lin. 34. separa, lee *separa*. Pag. 72. lin. 17. mara, lee *mata*. Pag. 72. lin. ultim. Pragmatica de 1761, lee *Pragmatica de 1716*. Pag. 86. lin. 12. Parte, lee *Partida*. Pag. 112. lin. 4. con os, lee *con los*. Pag. 126. lin. 20. diferincia, lee *diferencia*. Pag. 140. lin. 30. Remociones, lee *Remociones*. Pag. 179. lin. 22. pienza, lee *pieza*. Pag. 179. lin. 33. tereeros, lee *terceros*. Pag. 277. lin. 34. anotar, lee *anotar*.

TABLA DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS
en este primer Tomo de la *Libreria de Jueces*.

CAPITULO PRIMERO.

EN que por Exposicion universal decisiva, del Real Decreto de Castilla, se explican sus Titulos, y Questiones, que tienen concordancia con mil trescientas quarenta y dos del Civil, en su Instituta, por el orden de los 99. Titulos que encier-

ra: Sus diferencias contadas en lo Civil, y Resumen de todo lo respectivo à Juicios públicos, Penas, y Materias de Crimen, con insercion de las Leyes extravagantes, ò sueltas, Cédulas, Ordenes, y Pragmaticas publicadas hasta el año de 1763. con dos mil, y mas Leyes Reales, que autorizan toda la doctrina desde la pagina 78. y siguientes, añadidas en esta segunda Impresion.

CAPITULO II.

En que por Exposicion universal decisiva se explican todos los Fueros prácticos, y Leyes Municipales del Reyno de Aragón, por el orden del primer Capitulo: las Concordancias, y Discordancias, con todas las Decisiones del Real Derecho de Castilla, Decretos, Pragmaticas, Cédulas, y Providencias Reales, comunes à ambos Reynos, hasta el año de 1763.

CAPITULO III.

En que se exponen los Juicios Forales de Aragón, y Ordinarios de Castilla, con la Concordancia de los de ambos Reynos, en forma práctica: extension de sus Providencias, y Formulario de cada Proceso: como el de Aprehenzion, Inventario, Manifestacion, Emparamento, ò Sequestro, Firma, Civil Ordinario, Ejecutivo, Criminal de Parte, y de Oficio, Cesion, ò Concurso, Competencias con el Eclesiastico, el Escolastico, el Santo Tribunal, y otros; y Exposicion de los ocho en que la Justicia Real conoce de Fuero, en Aragón, sobre Eclesiasticos de ambos Estados, en quantos casos, y modos, y à los que se estiende la Real Jurisdiccion.

CAPITULO IV.

En que se hace Exposicion universal de los Reales Decretos, Cédulas, Ordenanzas, y Pragmaticas sueltas, publicadas hasta el año de 1762. inclusivè, de Justicia, Gobierno, y Política: El Juicio, y modo de proceder en Causas de Contravando, y de Comisso; y diferentes Ramos de la Real Hacienda, que se administra por la Justicia; Contribucion, Pósitos, Indultos, y casos posibles en un Trienio.

CAPITULO V.

En que se expone la forma práctica del Juicio de Residencia Trienal de Ministros de Justicia, desde que se despacha la

Co-

Comission, hasta que buelve à la Escribania de Camara, con los Casos posibles de suceder: Obligaciones de todos los Residenciados, sus Defensas, y extension material del Proceso, arreglado à las ultimas Providencias del Supremo Consejo de Castilla.

CAPITULO VI.

En que se expone la Direccion, Forma, y Práctica del Juicio de Vilita, ò Residencia de Escribanos, que se hace por Decenios, con extension de las particularidades del Proceso, y Casos posibles, desde su principio, hasta la execucion de todas Obligaciones de los Escribanos, y penas de sus delitos, con Formulario para las providencias, y circunstancias de los de Tribunales exemtos, segun las ultimas de 1762.

PROLOGO.

TRes Causas animaron mi Idèa, para la composicion de esta Obra, que emprendí gultoso, en el Reyno de Aragón, haviendo advertido, siendo Alcalde Mayor, que para juzgar arregladamente segun sus Fueros, y Leyes, (en muchos casos) no eran bastantes las Reales de Castilla, con las que he hecho Concordancia, y universal Exposicion de las que no la tienen, y de las Reales Cédulas, Decretos, y Pragmaticas posteriores, y extravagantes, que son comunes à toda España, para que à poca fatiga, y menos colta, le sea facil imponerse al que le convenga, en lo municipal de ambos Reynos, y en la Práctica Judicial de cada uno, que fuè la primera. La segunda, haverme dicho la experiencia, que un Juez de Trienio lleva executoriada la naturaleza de necesitado, y por consiguiente la falta de caudal para muchos Libros. La tercera fuè instruir à los Abogados pretendientes, para quando sean Alcaldes, ò Corregidores, y escusarles abultadas Librerias, hasta que la Facultad les produzca para coltearlas, y tenerlas, como precisas, por respeto, para caracterizar la dignidad de otro superior Empleo perpetuo, en el que no tendrà necesidad de este Libro, sin embargo de que incluye muchos, y de que si le leyese algunas veces, encontrará en cada una mas Jurisprudencia de la que à primera vista aparece, con la certeza de que su doctrina es segura, de que nada tie-

ne opinable ; y de que toda resulta de Ley , Decreto , Cedula , ò Real Pragmatica , Fuero municipal , ò Observancia del Reyno , que es el norte seguro en que afianzan su acierto los Tribunales de España : y tù , si te hallases en alguno , siendo Corregidor , ò Alcalde , podràs acreditar el tuyo , rigiendote por quanto en èl te expongo , y teniendo presentes para tu buena direccion por saludables consejos , los siguientes Documentos: Que gobiernas hombres , y no has de gobernarlos siempre: Que ha de ser segun Leyes de España , y no de Justiniano , Prulia , Inglaterra , &c. como estrangeras , y prohibidas *por la Ley quinta , titulo sexto , libro primero del Fuero Real : la quarta , titulo quarto , Libro primero de las Reales Ordenanzas de Castilla : la tercera , titulo primero , Libro segundo de Real Recopilacion , y la primera de Toro , con otras*: Que los ha de tratar como tù quisieras ser tratado de tus Superiores: Que tus acciones han de dàr exemplo à los muchos que te las estàn mirando : Que quando reprehendas , adviertas antes si tù puedes ser reprehendido en la misma materia: Que de todo quanto juzgues , has de ser juzgado: Que si eres buen Pastor , aunque esquilmes tu Rebaño , no has de desollar tus Ovejas : Que con todos has de ser afable , y no soberbio , si no quieres se rebelen tus subditos , y verte ultrajado de ellos : Que usès de amor , y Caridad , y tengas mas de Cortès , que de Sèrio , però con obstentacion , y respeto del Empleo: Que no has de ser muy riguroso , ni te has de preciar de Justiciero , porque los Motines nacen del aspero gobierno : Que no has de mentir , para conservar tu credito , ni has de hacer muchas visitas donde has de adquirir desprecio , ò has de ser sospechoso: Que has de tratar à los Pobres , sin diferencia de los Ricos , si quieres esperar premio , sin ofensa de unos , ni otros : Que has de tener fortaleza para castigar à los que quieran superar à la Justicia: Que has de procurar la paz en tu Jurisdiccion , si no quieres que te hagan guerra : Que tu vida debe ser clara , para que luzca tu Ciencia , y que tu Razon de Estado no ha de ser flaqueza de tu Razon: Que con pocas palabras sossegadas , y buen Semblante , te daràs mas à estimar , que con muchas aprefuradas : Que no te has de pagar de lisonjas , ni fiarte de los que hablan mucho , si no quieres verte en lazos de tu enemigo: Que el Regalo no esperado , suele bolverse veneno : Que honres à los Letrados , y distingas de los legos , sin agraviar à ningunos : Que al Adulador le

le oygas , pero no le creas: Que al delincente castigues, haciendole ver su delito con blandura , para que conozca el yerro: Que para resolver has de eitar de espacio , y para executar pronto: Que el fumo rigor solo es util con los Atrevidos; pero el respeto en todos, à tu Persona, Dignidad, y Empleo: Que para gobernar Poderosos, mas hace maña que fuerza; y para Regidores de Pueblos , la razon fundada ante todos, hablando claro en Ayuntamiento , y honrando en particular à cada uno: Que en todo lance , en que prefumas quexa , desde el primer pensamiento , has de prevenir la salida , para quedar ayroso en la defenfa : Que no has de apasionarte , hablando de Justicia , porque no sabes quien te oye , y se sabe por quien te inclinas : Que cuides del bien público , pero no le hagas capa del mal tuyo : Que entre Hombres no dexes de manifestar tu talento en tu buena explicacion , y modo ; pero entre Doctos no te precies de serlo , ni uses de autoridad , donde no tengas razon , porque si ésta falta , el texto , sea el que fuesse , no aprovecha: Que no has de hablar chiftes , ni bufonadas , porque no es propio à tu caracter , y definecece tu persona , como si baylas , ò danzas : Que en tu Facultad debes ser el mas Sabio en tu Pueblo , como que los has de gobernar à todos: Que la Justicia , y las Leyes son sin diferencia para Hombres, y Mugerés, Viejos, y Mancebos, Pobres, y Ricos, Sabios , è Indoctos, Simples , y Astutos, Ley primera, titulo sexto del Fuero Regio, y Ley primera, titulo quarto, Libro primero de las Reales Ordenanzas de Castilla : Que el principio de todo Bien es el Temor de Dios ; y la mejor Sabiduría , el saber salvar tu Alma , siendo buen Christiano , y manifestandolo en tus obras , y en la Iglesia ; pues hasta esto ha de menester el que gobierna , para que no se mormure de sus circunstancias ; y si así te portasses , no dudo que el sudor de la Batalla le enjugues con la Victoria : acordandote de lo que Dios te previene , y ofrece en su Sacra Biblia , al capitulo primero del Deuteronomio , versiculo 16. ibi : *Audite illos , & quod justum est , judicate : sive Civis sit ille , sive Peregrinus.* Y al 17. *Nulla erit distinctio personarum , ita Parvum audietis ut Magnum: Nec accipietis cuiusquam personam , quia Dei Judicium est , quod si difficile vobis , visum aliquid fuerit , referte ad me , & Ego audiam.* VALE.

D. M. S. M.



CAPITULO PRIMERO.

EN QUE POR EXPOSICION UNIVERSAL DECISIVA del Real Derecho de Castilla se explican sus Titulos, y Questiones; que tienen concordancia con mil trescientas quarenta y dos, del Civil, en su Instituta, por el orden de los noventa y nueve Titulos que encierra: sus Diferencias contadas en lo Civil, y Resumen de todo lo respectivo à Juicios Publicos, Penas, y Materias de Crimen: con insercion de las Leyes extravagantes, ò sueltas, Ordenes, Cédulas, y Pragmaticas publicadas hasta el año de 1763.

En nombre de Dios Trino, y Uno, y de la Immaculada Concepcion de su Santissima Madre nuestra Señora, y demás Personas de su Sagrada Familia. Amen.

J. M. J. J. Y A.

§. I.

N.º 1.



O hay Escritor Jurista, que haya dexado de definir à la Justicia, constante, y perpetua voluntad de dár à cada uno lo que es suyo; mas por haverlo leído entre los Theoricos Interpretes del Derecho Civil, que por ser así entre los Practicos en el Real Derecho Español,

A

don-

donde con mas propiedad la han definido nuestros Soberanos, diciendo ser *una virtud jurisdiccional con que se gobierna el mundo, y se mantienen las cosas en el estado que presine la Ley, con la que el Juez debe dar lo que por su legitimo Derecho à cada uno pertenece*; es salud del Pueblo, madre de todos los bienes; virtud que siempre dura en la voluntad del justo; y fin de las controversias humanas. Es con la que oido el Actor, y el Reo, visto el mas, ò menos merito de las personas, ù de la causa, se pronuncia lo que segun derecho corresponda. A semejanza de aquella que Dios nos señala en sus divinas letras, siendo el primero que con nuestro Padre Adan hizo justicia, averiguado su delito, y su parte convicta: no como Dios, porque nada se le escondia; sino es como Juez supremo de Cielo, y Tierra, manifestandonos desde aquel tiempo, el modo, y circunstancias de administrarla, sin las distinciones con que los Autores han dado lugar à disputas, que pudieran escufar, atendiendo à que en el mas, ò menos merito se incluyen todas, nazca de contrato, ù de otra cosa, sea premio, ò sea pena, siempre hemos de parar en que, dando à cada uno lo que le toca, consideradas sus qualidades, es justicia, y principio de derecho, como el no dañar à otro, y vivir honestamente el que la administra, sabiendo separar las cosas justas de las que no lo sean, con ciencia de las humanas, y divinas: de las humanas, sabiendo el Derecho Real, y el Canonico: de las divinas, siendo buen Christiano, y Catholico; con cuyas partidas se hallará el Juez enterado de lo que es Jurisprudencia, y distinguirá el Derecho privado, como particular à cada uno; del público, como respectivo al bien comun; y por estos principios, que son los mas faciles, se encontrará en lo mas elevado del saber. Empezando por el natural Derecho,

2. Que es una luz dada por naturaleza à todo viviente, como el entendimiento al hombre, y el instinto al bruto, con quien le iguala en quanto à la crianza de los hijos, y otras propias de la animalidad que todos tenemos.

3. El Civil es el de los Romanos, escrito en la Instituta,

Digesto, y Código de Justiniano Emperador, que no rige en España: Tomó el nombre de la palabra *Civitas*, y por esso se decía civil el que cada Poblacion tenia para su gobierno, que oy llaman de Ordinaciones, ò Estatutos, donde los tienen.

4 Derecho de gentes es el comun à todo el genero humano, que por necesidad fue preciso para vivir en los principios, de que nacieron Sociedad, y Contratos.

5 Derecho Real es el que se compone de leyes de los Monarcas de nuestra España, que se hallan casi todas en los Libros de la Real Recopilacion, y Autos acordados, que en todos son nueve; y en las siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, à quien con poco fundamento se las niega un Moderno: otras están en los ocho Libros del Fuero Real de Castilla, que aunque no todo, se halla casi embebido en las Partidas, como las de Estilo, Toro, Ordenanzas de Castilla, Quaderno de Alcavalas para administrar la Real Hacienda, Real Ordenamiento, Fuero Juzgo, Cédulas, y Reales Pragmaticas; de las quales hay muchas dispersas, y no se encuentran todas en los Libros citados, por salir quando la necesidad las pide, y no ser facil hacer enquadernaciones cada dia: de todo lo qual se compondrá esta Obra con insercion substancial de las hasta de presente publicadas; sin mezcla que les disipe la substancia con doctrina de las que ya tenemos derogadas; cuyo Derecho es el escrito, y el no escrito la costumbre buena, no interrumpida, ni contra Ley Real, que es la que ordena al hombre lo que debe hacer, ò de lo que se debe privar, arreglandose à lo bueno, y separandose de lo malo, en toda classe de causas, pues para todas hay leyes en los titulos adonde toca, y se aumentan por el Soberano, que es solo el que las hace, ò en su Real nombre, su Supremo Consejo, quien con solo querer su Magestad, la puede hacer como cosa buena, sin que por ella se altere el Derecho Divino, ni Natural, como los demás se alteran por las cosas, por las acciones, y por las personas; entre las quales,

6 Unas están sin libertad, como el esclavo sujeto à la

voluntad de su dueño , quien le puede tratar como quiera, no siendo con crueldad irregular , ù de modo que pueda exponer la vida , ò perderla ; y esta es la classe de personas que el Derecho llama *alieni Juris* , por lo que no tienen facultad de contratar civilmente , excepto sobre su libertad, si es dudosa ; y en defensa de su dueño ausente , comparecer en juicio ; y en causas criminales , declarar instructivamente, y no como testigo.

7 En estos hay diferencia ; y es, en que son comprados, ò cautivos , ò nacidos de esclavas , ò vendidos por si mismos ; siendo el vendido , al tiempo de esclavizarse , de mas de veinte años , su consentimiento expreso , el precio , y su libertad en su mano , y con tal que el comprador sepa que el vendido es su esclavo , en el que se tiene el dominio del mismo modo que en los demás, adquiriendo igualmente todos para sus dueños , sin cuya licencia no pueden adquirir para si cosa alguna ; y en el caso de ser un esclavo de muchos , se reparté lo que adquiere , ò lo que gana por iguales partes entre todos los dueños.

8 Otras personas son libres ; como aquellas que por si pueden usar de sus acciones , sin sujecion à otras ; y estas son las que nacieron de padres libres , que jamás fueron esclavos de ningun modo ; los que siempre pudieron adquirir por si, ò por sus Procuradores legitimos , y los que en todo tiempo tienen aptitud para ser constituidos en dignidades , y empleos , y para proceder por propria facultad en quanto les parezca , no siendo opuesto à la Ley de Dios , ù del Rey ; y estos son los que el Derecho llama *sui Juris* , entre los quales hay libres

9 Ingenuos , que son los hijos de esclavo , y de madre libre ; los que nacieron de esclava , que fue libre al tiempo que los concibió ; los nacidos de esclava , que era libre el quarto , y quinto mes de su preñado ; los que nacieron de madre libre al tiempo de su parto , habiendo sido esclava hasta entonces ; los que por privilegio les concedió el Rey la libertad , los quales son iguales con los que por naturaleza son libres , y se distinguen de otros que tienen por nombre Horros , ò Libertinos , y

10 Son los que han conseguido la libertad por sus dueños, de quien fueron esclavos; entre los quales, si uno fuese de dos dueños, y solo el uno le concediese la libertad, puede emplazar al otro en juicio para que se la conceda, y no le impida el uso de la plena, que por derecho en este caso goza; y sin embargo de que el un dueño lo resista, se declara libre por el Juez, y se le manda dar por testimonio, para que use de libertad equivalente à la Carta que dan los dueños, interpuesta la autoridad judicial por ante Escribano Real, y semejante à la disposicion de la Ley de Partida, en que se requerian cinco testigos, la qual se autoriza à instancia del que fue dueño, ò del libertino, y es el efecto uno de todos modos; y sin la diferencia que hubo en lo antiguo de quedar con alguna sujecion en el modo de vivir, que al presente no se observa de mayor, menor, ò infima libertad, que ya es toda una, excepto en quanto à una cosa; y es, que quando muere el Libertino sin hijos, padres, ni parientes, *ab intestato*, passe la herencia, al que siendo su dueño le concedió la libertad; la qual, en algun caso, no huviera podido concedersela, y es quando teniendo contra sí muchas deudas, no tenia mas hacienda que el esclavo para pagarlas, en el qual con fraude de los acrehedores no podia darla segun derecho, por el que se permite, que quien tiene esclavo, y no tiene bienes, le instituya heredero de sus acciones, con tal, que otro no pueda serlo, y con la obligacion de pagar las deudas, siendo libre, que se entiende serlo, siempre que sea heredero, aunque la libertad no se expresse en el testamento; con tal, que la herencia sea cierta, y sin que obste lo que algunos Doctores dicen; y es, que para que la libertad no tenga efecto con el fraude, ha de haver animo de defraudar quando se dió, cuya circunstancia no tiene prueba, y por lo mismo en juicio es de ninguna esencia, como la varilla, ceremonia con que se concedia libertad, que no ha tenido efecto en España; ni tampoco las causas para darla, por ser bastante la voluntad del dueño para concederla, teniendo este veinte años de edad, ò algo menos, y siendo capaz para hacer testamento por sí con los requisitos formales de Derecho.

Hay

11 Hay otras personas semejantes à los esclavos , por la mudanza de estado, à que les sujeta su desgracia, llamada por los Latinos *Capitis Diminutio* , que es decaimiento de su estado , por el que pierde su libertad , su familia , y el Pueblo donde vivia ; y siendo assi , es decaimiento mayor ; y mediano , quando se pierde la familia , y la Poblacion ; pero le queda libertad para vivir en qualquiera otra parte que quiera ; y menor , quando el que se prohija passa al poder del prohibido , que es la mas infima mutacion de estado , que el hombre puede tener , sin que por todas las referidas mudanzas pierdan el parentesco los que le tengan ; sin embargo de que los condenados à Minas pierden todos los Derechos , assi siendo padres , respecto de sus hijos , como estos , respecto de sus padres ; cuya pena no comprehende à los desterrados , ni cautivos , à quienes se les reserva todos sus derechos.

12 Otra classe hay entre las mismas personas libres , que se llaman prohibidas , y estas son las que en lugar , y con nombre de hijos , se pasan al poder de los que les prohijan con todos los derechos de tales ; con tal , que el acto de esta voluntad sea autorizado por la Justicia , ante quien se ha de exponer el consentimiento del padre legitimo , del que se ha de prohijar con el de este , y el animo del que quiere prohijarle ; con la distincion , de que si por el Rey se solemniza este acto , se llama ad-rogacion , con los mismos efectos que quando por el Juez.

13 Si el que prohija es abuelo del prohibido , pierde el padre de este los derechos de tal padre natural , los que retiene siendo la prohibicion hecha por un extraño , à quien pasan todos los Derechos Civiles , debiendose tener presentes las circunstancias siguientes para prohijar : Que el prohijante , ò adoptante sea , ò haya sido capaz de engendrar : que tenga à lo menos veinte y cinco años : que sea de diez y ocho años mas que el adoptado ; y que este para entrar en la adopcion , ò prohibicion , este à lo menos en los siete de su edad : que no sea muger la que adopta como inhabil por derecho para adoptar , excepto en dos casos , que son , quando en servicio del Rey , ò de la Patria se le ha muerto algun hijo : Que si el pro-

prohijado no ha llegado à los catorce años de su edad , debe el que le prohija dár fianza , de que si muriese dentro de la edad de los catorce años , ha de restituir sus bienes al que le tocaban , en caso de no haver sido prohijado , à quien la prohijacion ha de fer util , y el prohijante no ha de poder defamparar , excepto con causa gravíssima , qual es aquella con que un padre legitimo puede desheredar à un hijo ; y que en este caso le ha de dár todos los bienes que sean suyos del prohijado , con la quarta parte de los del prohijante , quedandose este con el usufructo que le hayan dado , del modo que el padre se queda con el de los castrenses del hijo mientras le tiene en su potestad.

14 Asimismo los padres de familias tienen en su potestad à sus hijos , los que adquieren para el bien comun de la casa aquello que ganan con dependencia de ella , con obligacion de obedecerlos , respetarlos , y reverenciarlos como tales , haciendo lo que les manden , como no sea contra la Ley Divina , ò Humana , por las que el padre està obligado à corregirlos , y castigarlos ; de modo , que adviertan la diferencia que hay de unos à otros , y que daràn à Dios cuenta de los excessos que cometan por falta de buena crianza.

15 Sin embargo de la sujecion con que se hallan los hijos en la patria potestad , pueden tener bienes castrenses , ò quasi con dominio adquiridos por sí , en los quales el padre tiene el usufructo mientras el hijo se mantiene en su potestad , del que se priva por la emancipacion , que es un acto judicial , por el qual se disuelve ; como tambien por la obtencion de empleo , ò dignidad , en que el hijo es constituido , por la profesión Religiosa , por el oficio de Questor , por la muerte de los padres , y por el estado de su Matrimonio.

16 Tambien los sirvientes están baxo de la potestad economica politica de sus Amos , à quienes deben respetar como à padres , y cumplir el tiempo en que se convinieron servir por su salario ; y despidiendose de sus Amos antes de cumplir , no pueden ponerse à servir à otro Amo dentro del mismo Lugar , ni qualquier Amo debe admitirlos sin licencia del primero que dexaron ; y el criado , ò criada , que lo contra-

rio hiciere, tiene la pena de estar en la cárcel veinte días, y ser desterrado por un año del tal Lugar; y el Amo que los recibiese, incurre en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes: todo lo qual se entiende en el caso referido; pero no tiene lugar quando los Amos han despedido à los criados, en el que pueden servir à quien los admita, en el modo, y tiempo que se conformassen; pero permite la Ley, que el criado, ò criada que se despidiere de su Amo, pueda assentar à officio, ò à jornal, fuera del Lugar donde servia, con tal, que no se haga en fraude de la Ley, el qual se comprehenderà por tal, si dentro de quatro meses bolviere à servir en el mismo Lugar: y los que se huviesen despedido sin cumplir el tiempo tratado, teniendo recibido el salario adelantado, ò algun vestido, deben ser compelidos à cumplir sirviendo hasta pagar lo que tienen recibido; y yendose antes, se procede contra ellos con las dichas penas.

17 Deben asimismo los criados no injuriar à sus Amos, de obra, ni de palabra; de manera, que si solo fuese de palabra, es arbitraria la pena, atendida la calidad del caso, y de las personas: si fuese de obra, poniendole las manos, además de las penas en que por el mismo caso incurren otros, se les declara por alevos, como quebrantadores de la fidelidad con que están obligados: pero si solo fuese echando mano à armas, ò espada, sin passar à otra accion, se ha de distinguir si el criado es noble, ò hijo-dalgo, ò si es del estado general: si es noble, incurre en treinta dias de cárcel, y dos años de destierro; y si no lo es, en la misma pena, y en la de verguenza pública.

18 Así como los criados deben tratar à sus Amos, deben estos no faltarles à aquello que les ofrecieron, ni à los modos prudentes con que deben ser tratados, sin presumir, que por servir merecen desprecio, ni que por ser criados son esclavos: deben asimismo tener assiento del tanto que ganan de salario, con la nota del dia, mes, y año en que entraron, y de las partidas que se le va dando; y en el caso de que teniendo cumplido no se les haya pagado, está obligado el Amo a dar al criado, ò criada la cuenta por escrito,

y firmada con expresion de la partida que le resta , para que por ella pueda usar de su derecho contra el que le està debiendo , en el termino mas breve que fuese posible, y de manera que no se verifique ser passados tres años.

19 Haviendo hablado de la patria potestad , y de los modos con que se disuelve , hemos dicho , que salen los hijos de ella quando toman estado de Matrimonio , al que preceden los esponsales que la Justicia Real puede mandar cumplir , declarando , que el actor (en su caso) probò bien su accion , y que en su virtud el reo cumpla el contrato que tiene hecho, è interin se mantenga preso ; à quien se absolverà siempre que el actor no haya probado obligacion formal de esponsales de futuro , que son una obligacion mutua , con la que se aseguran hombre , y muger à contraer despues entre los dos su Matrimonio ; unas veces con condicion, otras sin ella, otras à determinado tiempo , y otras sin expresarlo ; pero todas incluyen obligacion de cumplimiento , con la diferencia , de que no señalandose tiempo , se debe poner en execucion quando la una parte lo pida , con tal , que la muger sea de doce años , y el hombre de catorce ; y sin embargo de que los tengan hechos desde edad de siete años , ò desde que tuvieron uso de razon , con tal , que estèn ratificados , cuya circunstancia no es necesaria siendo contraidos en edad con que pudieran celebrar el Matrimonio , y sin que obste el tener otros esponsales de futuro contraidos , posteriores à los referidos , porque estos son nulos subsistiendo los primeros ; y se diferencian de los

20 Esponsales de presente , que son los que se contraen ante Parroco , y Testigos , con palabras que no tienen espera , recibiendo desde luego el uno al otro por esposo con veces de marido , las que puede suspender dos meses , sin romper el desposorio sino es para professar religiosamente , en los quales no puede rigorosamente obligarse *ad ulteriora* , como despues aun antes de velarse *in facie Ecclesie* , lo que tambien deben executar passado el bimestre , y ser compellidos à ello por el Ecclesiastico , respecto de que en aquel tiempo se dà por supuesto haver consumado el Matrimonio , que

es el candado , y fin de los esponsales , con que se muda el nombre de esposo en el de marido , y el de esposa en el de muger propia , y se define afsi : Es el

21 Matrimonio una conjuncion maridable de varon , y muger , sin impedimento que la dirima , como lazo indissoluble hasta morir , y un Sacramento instituido por Christo nuestro Señor , que causa gracia à los que con ella le contraen.

22 El fin del Matrimonio es la propagacion del genero humano , con el que se apagan los incendios de la concupiscencia entre marido , y muger , sin faltar à la ley de lealtad que se prometieron , ni en el mas minimo pensamiento.

23 Son capaces de contraer Matrimonio todos los Christianos , y Christianas , que tengan la edad referida de los catorce años los varones , y doce las mugeres , no siendo parientes por linea de ascendientes , y descendientes , proximos , ni remotos , con quienes està prohibido ; de manera , que Adán , como ascendiente de todos los hombres , y mugeres , no puede encontrar con quien casarse con dispensa , ni sin ella. Ni tampoco por linea transversal dentro del quarto grado , en la que , haviendo motivo , con prima , sobrina , tia , y otras , dispensa el Papa : y fuera de estos impedimentos , tambien hay otros que prohiben contraer el Santo Matrimonio , para el qual siendo entre parientes de la linea dispensable , se hace el computo de grados de esta suerte.

24 Para conocer el grado de parentesco , en que se hallan dos parientes por linea transversal , se ha de atender qual de ellas dista mas del tronco de que ambos descenden ; y desde el tronco hasta la que mas dista de las dos que tienen el parentesco , se han de contar las personas que hay , ò ha havido , por las que se ha encadenado la parentela desde el referido tronco , hasta la persona mas distante que solicita saber el parentesco que tiene con quien quiere casarse ; y hecho el computo de todas , con inclusion de la parte que mas dista , quitarà una , que debe ser la que hace tronco , como origen de la parentela ; y todas las personas que quedan , por las que se ha continuado el parentesco , son los grados con que la persona mas distante se halla emparentada con quien quie-

quiere contraer su Matrimonio : v. g. Mathèo quiere casar con Maria , hija de Miguèl , su primo ; y pregunta , que parentesco tiene con ella : se le responde en virtud de la cuenta referida , que es su parienta en tercero grado , porque la raiz , ò tronco de donde descienden estas dos personas , es el abuelo de Mathèo , à quien toca ser visabuelo de Maria , como hija de Miguèl , primo hermano de Mathèo ; y porque desde el tronco comun , que es el abuelo , hasta Maria su viznieta , hay quatro personas que constituyen quatro grados , de las quales , quitada la primera , quedan en tres , y estos son los que distan , entre los que pretenden matrimoniarse : y para mas claridad , pondrèmos otro exemplo. Cipriano quiere saber el parentesco que tiene con Manuela , viznieta de su hermana Simona : à quien debemos responder , que es su parienta en quarto grado ; porque el tronco de donde descienden Cipriano , y Manuela , es Antonio , como padre de Cipriano , y Simona ; y desde Antonio hasta Manuela , por donde se ha encajado el parentesco , hay cinco personas , que son : *Antonio padre de Simona , y Cipriano ; la Simona , la hija de Simona , la nieta de Simona , y la viznieta Manuela ;* de las quales , quitando Antonio , quedan en quatro , y estos son los grados de parentesco en que Cipriano se halla con la Manuela , como viznieta de su hermana Simona , à cuya semejanza se encontraràn los demàs que se quieran saber , sin mezclar esta cuenta Canonica con la Civil , que expondrè en su lugar para las sucesiones *ab intestato* , Mayorazgos , y Capellanias de sangre , en que se hace de distinto modo : al numero 114. de este Capitulo.

25 Para contraer el Matrimonio , basta la voluntad de los dos que en èl se han de unir , por la libertad que la Iglesia les concede , sin embargo de la qual es muy digna de atenderse la de los padres , que como tales , y experimentados , saben muy bien lo que mas conviene à sus hijos , los quales , si lo piensan sin passion , hallaràn mas escollos que delicias , de las que prometidas le arrastran con un nudo tan enlazado , y fuerte , que aun rozarse no permite sin ensangrentarse ; por lo que deben no cegarse con codicia , ni lascivia , que son

madres de la desdicha, procurando igualdad, y haciéndose cargo de que la muger no es la misma poseída, que solicitada: de las cargas que le ha de traer, de las que ha de consumir, y de las que sabe Dios lo que pesarán después, quando en medio del laberinto se tira de los cabellos el juicio, que no se hizo al tiempo en que todo era salidas, sin haver mas puertas que las figuradas en la apariencia.

26 Al Matrimonio se figuen los hijos, quienes disuelven la patria potestad con la muerte de sus padres, entrando en otra que les supla aquella con nombre de tutela, que es una potestad dada al tutor sobre la persona del menor de catorce años, con el cargo de administrarle bien sus bienes, defenderle, y cuidarle como padre su persona: de cuyo empleo se hallan excluidas las mugeres, excepto la abuela, y madre del menor, que pueden ser tutoras, manteniéndose en el estado de viudas, y renunciando la ley, que les exime obligarse.

27 Puede darse la tutela à los mayores de veinte y cinco años, aunque no sean casados; y puede tenerla *ex testamento* un libre que dexò de ser esclavo, con la advertencia, de que si à dos de un mismo nombre, y apellido fuese dada, ninguno queda tutor, no habiendo clara distincion en el Testamento.

28 Dáse la tutela en tres maneras: La una es, en Testamento, por el que el padre nombra tutores, que después de su muerte cuiden de sus hijos menores, y sus bienes.

29 La otra es, quando el padre de familias muere sin Testamento, y dexa menores, cuya tutela, por eleccion de sus parientes, debe darse al mas propinquo, empezando por parte de padre, y dando fianza de portarse bien con aprobacion de la Justicia.

30 La ultima es, quando muerto el padre de familias dexa hijos menores sin darles tutor, y sin parientes que lo puedan ser, en cuyo caso toca al Juez de Oficio ponerles en tutela con el mismo fin, y efecto que las antecedentes, afianzando el tutor su obligacion, con la que debe cumplir exactamente, y dar cuentas al exonerarse de ella, del mismo modo que los nombrados en Testamento, y por eleccion, de la qual pueden

ter removidos siempre que faltassen à la legalidad , y pureza que corresponde.

31 Si el padre de familia, que es Horro, ò Libertino, muriere sin testamento , dexando hijos menores de catorce años, debe darse la tutela à sus parientes , prefiriendo à los de línea paterna ; y no habiendolos , pertenece al que dandole libertad le hizo Horro , siendo su Dueño.

32 Tambien hay tutela para los emancipados , menores de catorce años , la qual toca à los padres que les engendraron ; y en su defecto , à los hermanos del menor si son mayores de veinte y cinco años ; y à falta , el pariente mas cercano : y asimismo la hay para los locos furiosos , y mudos , con la diferencia de que à estos les dura la tutela , ò curaduría mientras les dura la enfermedad , sean de la edad que fuesen ; lo que no sucede à los demás , à quienes siendo varones , se les acaba à los catorce años de su edad ; y siendo hembras , à los doce : y si el nombramiento de tutor fue por determinado tiempo , cumple luego que sea pasado , aunque el pupilo no haya salido de su menor edad , dando las cuentas interin se nombra otro ; debiendo cuidar el Juez de que todo tutor , ò curador de fianza , aunque sea *ex testamento* , si hay quien lo pida , por los fallos que cada dia se experimentan , solo recuperables con la accion que resulta contra los obligados en la Escritura de fianza ; y para mayor seguridad de esta , hacer informacion de que las fianzas son abonadas , por no ser justo que el Escribano padezca el perjuicio que contra el suele resultar admitiendolas à su cuenta , y riesgo.

33 Por enfermedad , y ausencia larga del tutor , ò curador , à su perjuicio , debe la Justicia nombrar otro en interin ; y tambien quando llegué à su noticia , que el nombrado ha decaído de su estado , en qualquier modo , ò ha sido prisionero , ò cautivo.

34 Pasados los catorce años de la edad , salen los menores de la tutela , y entran en la curaduría , hasta llegar à los veinte y cinco años , dos quales cumplidos pueden manejarse por sí sin sujecion à tutor , ò curador , quienes solo se distinguen en que el tutor atiende lo primero à la perso-

na del menor , y lo segundo à sus bienes. El curador en primer lugar los bienes , y en segundo la persona ; y así el uno como el otro deben cuidar persona , y bienes en igual grado ; con la advertencia , de que el curador puede ser nombrado por el pupilo , teniendo este cumplidos los catorce años , con tal , que la Justicia lo apruebe , aunque sea para pleytos.

35 Es capaz para curador todo aquel que lo sería para tutor , cuya autoridad debe intervenir en todos los contratos del menor , para comprar , vender , permutar , ò enagenar de otros modos semejantes con Decreto de Juez , ante quien para su firmeza se ha de haver probado la utilidad del menor , resultiva del contrato.

36 Es asimismo necesaria la autoridad del tutor , para que el menor renuncie herencia , ò la admita à beneficio de inventario , cuya circunstancia ha de mirar siempre para no gravarse , ni gravarle en manera alguna , como tambien estar presente à todo contrato de su menor , sin cuyo requisito es nulo , excepto el que hace para casarse , y el de dar arras à su esposa , ò el de hacerle donación.

37 Usando el tutor , y curador de la autoridad judicial para pagar deudas , alimentos , estudios , para ponerle à oficio , ò cumplir con otras cargas anexas à el oficio , camina sobre pie seguro , atendidas las circunstancias de los padres del menor , los caudales que le han dexado , y las utilidades que pueden dar , de que ha de cuidar especialmente , cobrandose por su trabajo el diez por ciento , que se acostumbra pagar al tutor por la administracion de tutela : los quales , faltando à alguna de estas cosas , pueden ser removidos de ella , como sospechosos por el Juez donde està el menor , ò sus bienes , ò por la Audiencia , y Chancilleria del territorio , como caso de Corte notorio , siempre que haya acusacion de qualquiera del Pueblo , ò por el menor contra su curador , y no contra el tutor , no habiendo pasado de los catorce años de su edad , que es en la que passa à poder del curador.

38 En el caso de que el tutor huviesse dissipado los bienes del menor , y se ausentasse , se pone al menor en posesion

fion de los bienes del tutor , (si los tiene) y judicialmente se le reintegra en todos los perjuicios ocasionados ; y no teniendo , con los de los fiadores ; y siendo el tutor embustero en cosas de la tutela , aunque afiance como quiera , se le excluye de ella.

39 Ultimamente , sirva de regla , que ningun tutor puede comprar las cosas de su menor ; y en el caso de comprarlas , se declara por nulo el contrato , y se le mandan restituir con daños.

40 Por ser el cargo de tutor , y curador de mucha entidad , y cuidado , debe darse à persona , que con zelo sepa cumplir con èl ; y que no estè empleado en otros oficios que le impidan la buena administracion , y que la admita con buena voluntad , sin cuyas circunstancias se expone la tutela ; por lo que , previendo el Derecho estas , y otras semejantes razones , escusa à los empleados en Rentas de su Magestad. A los demás que obtuviessen empleos públicos ; los que tengan que cuidar cinco hijos , ò menos , habiendo perdido alguno en el Real Servicio ; à los que tienen otras tutelas ; à los pobres que no tienen mas que el jornal diario de sus manos ; à los ignorantes ; à los enemigos de los menores , ò sus padres ; à los que no llegan à veinte y cinco años ; à los mayores de setenta ; à los Militares ; à los enfermos ; à los que no saben escribir ; à los que ya lo han sido ; y à los demás que prueben iguales razones , por las que pretendan eximirse ; pero en el caso de que sean electos tutores , ò curadores , y no lo admitan estos escusados , ò otros , deben renunciar con prueba de sus motivos dentro de cinco dias , ò del termino que se les señale desde que se les hace saber ; y si estuviessen ausentes , dentro de cincuenta ; con advertencia , de que si todos los citados que se pueden excusar fuesen nombrados tutores , y quisiesen serlo , no se les prohíbe lo sean , afianzando en forma , excepto los Militares , los ignorantes , los capitales enemigos , los que no llegan à veinte y cinco años , y los habituales enfermos , que no pueden serlo de ningun modo. Vease el numero 28. del Derecho de Aragon , y el 195. de este Tratado.

§. II.

41 Haviendose dicho la diversidad, y classes de personas, de que se compone un Pueblo con la subordinacion de unas à otras, es muy proprio tratar de la general adquisicion con que se consiguen las cosas, y de la distribucion con que se hallan divididas; unas son corporales, como que pueden tocarse por el cuerpo de que son formadas; otras son incorporeales, como los Derechos que se tienen à una herencia, à un dinero, à un fruto, à un passo para regar por heredad ajena, ò entrar à la suya, los quales Derechos deben usarse sin exceder de las facultades que por ellos se conceden, comò el de regar, que unos le tienen por senda, y esta no debe tener mas de un passo de ancha, ni salirse de ella el que la usa: otros le tienen por margen de acequia, y no pueden, ni se les permite separarse de ella: otros le tienen por camino, que debe ser ocho pies de ancho en lo recto, y en las rebueltas de diez y seis; y saliendo de estos limites, pueden ser acusados por los Guardas del Campo, ò Huerta, y por aquellos à quienes hayan hecho perjuicio, excepto en Cabañeras Reales, que están amojonadas, y son mas anchas; advirtiendose, que por senda, y margen no se puede usar de ruedas; y que el ancho de la margen se entiende todo lo que es pendiente àzia el corriente de la agua, que jamás se ha cultivado por el tierra-teniente, con quien está confinando, desde el extremo de la heredad que se cultiva.

42 Por los caminos no pueden impedirse los carros, ni tampoco por las heredades que tuviessen la servidumbre de dar entrada, y salida con ellos, lo qual se sabe, en vista de la Escritura, ò Titulo con que se posee, en el que debe especificarse, si la tiene, ò si es libre de ella; y en el caso de que la Escritura solo dixesse, que el haviènte derecho à ella la debe poseer con las entradas, y salidas que siempre tuvo, sin explicarlas, se justifica judicialmente con testigos mayores de quarenta años, que con motivo de tener tierras en aquel termino, ò ser del mismo Pueblo, hayan visto las entradas, y

salidas que los poseedores anteriores tenían; si eran por senda, ò por margen, ò atravesando con carro, ò sin èl por la tierra inmediata, ò por furco recto, ò cabezada; y con lo que resulta se declara como, y por donde se deba continuar la entrada, sin incurrir en pena para admitir, ò no, las denuncias de los Interesados, ò Guardas.

43 Si el derecho de un termino, y sus tierras-tenientes fuesse de dár agua à sus ganados, ò cavallerias, en fuente, ò charco, que existe en possession de particular, debe sufrir la servidumbre, y passarla siempre que se enagene el fundo al que le posea, sin que por llegar à ser de muchos sea divisible; porque aunque haya algunos que lo soliciten, bastará el que uno lo impugne para que no valga, y siempre subsistirá esta servidumbre predial, cuyo nombre tienen todas las que están fuera de poblado.

44 Otras hay que se llaman urbanas, por estar contiguas à las casas de la poblacion, ò en su centro, como son la falta de luz que sufre una casa, por la altura de otra que se la quita, la qual puede ser tolerada, ò concedida, comprada, ò adquirida, porque la casa dominante fue construida antes que la dominada; cuyas servidumbres figuen como cargas à los edificios en que se hallan constituidas, y pueden impedirse quando no se tengan con los referidos titulos, ò otros semejantes.

45 En las divisiones de casas, que se parten por heredarlas, muchos que quieren vivir en ellas, se deben dár las luces con limitacion, y de modo, que de unas à otras se eviten las vistas de medianería, con Cruz, ò reja de hierro, à no conformarse las partes en division amigable, ò en la que hiciesen los Alarifes, siendo arreglada.

46 Ayre, agua de mar, y de rio, es comun; y tambien lo es su ribera: sus arboledas para sola diversion, y passeos. los Puertos son públicos, como los rios, donde el pescar tiene limitacion puesta por nuestros Soberanos en sus Reales Leyes, resumidas en Cedula Circular, despachada en su Junta de Obras, y Bosques à diez y seis de Enero de 1761. por la que se permite pescar con red de marca mayor, que

es la que puede coger peces de diez y seis onzas; con caña, ò anzuelo, en los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero; y se prohíbe pescar en Marzo, Abril, Mayo, Junio, y Julio, y qualesquiera otro mes en que el pescado cria, ò desoba, segun el clima de la tierra, si en el Vando con que se publica se previene por el Corregidor, Intendente, ò Justicia; y en todo el año se prohíbe pescar de otro modo mas que el referido, sea el que fuese, baxo las penas siguientes: siendo el Pescador del Estado General, pierde los aparejos, y diez mil maravedises de multa, con dos años de destierro: por la segunda vez, doblada; y por la tercera, veinte mil maravedises, con la misma pérdida, y quatro años de presidio en Africa: si fuese Noble, ò Infanzón, tiene las mismas penas, y el destierro se conmuta en dos años del Real servicio; doble a la segunda, y triplicado à la tercera en el Regimiento que se le designe: siendo Clerigo, se hace sumaria justificacion del hecho de contravencion, y sin que èl se lo piense, se dà cuenta con la sumaria original à la Junta Real de donde procede la Cedula, por la que se inive à toda classe de personas la pesca, sin distincion de las mas privilegiadas, y sin embargo de los fueros, que para pescar tengan, estendiendose, no solo à los rios, sino es tambien à los lagos, estanques, y charcos donde se cria, en los que absolutamente està vedada por los cinco meses en que lo està para los rios, sin que en ellos se admita parvidad de materia; y en los demás, con la permission referida. Debiendo conocer en esta especie de causas todas las Justicias, è Intendentes; y por apelacion, la expresada Junta, sin que Audiencia, ni Chancillerias puedan mezclarse directe, ni indirecte en ellas.

47 El uso de las arboledas, ò plantios que están en heredades proprias, es de los dueños de las heredades, y tambien la propiedad; pero les està prohibido cortarlos sin dar parte à la Justicia, quien debe concederles la licencia; con tal, que por cada arbol viejo que cortassen, planten cinco renuevos, en virtud de Real Orden, llamada de Plantios de doce de Diciembre de 1748, con la que se veda toda corta,

tala, y quema de alamedas públicas, montes, nuevos plantíos, y bosques, baxo la pena de mil maravedises vellon por cada un árbol que se talasse, y otras arbitrarias, segun las circunstancias de la causa; la que à falta de dineros en el Talador, se conmuta en quatro Campanas: En dicha Real Cedula se mandan plantar cada año cinco arboles por cada Vecino en los parages que al Corregidor le pareciessen de mejor arraygo, ò à las Justicias, como no sea en tierra de particulares; y que donde no haya arboles para plantar, que se siembre bellota à su discrecion; y que en estas causas solo conozcan privativamente las Justicias, como comisionados del principal, que reside en la Corte, para quien se han de admitir las apelaciones, y se le ha de dar cuenta de los plantíos hechos por las Primavera, con inivicion à Chancillerias, y Audiencias: y advierto,

48 Que las talas de arboles frutales, y el conocimiento de los daños que en ellos se hiciessen, es privativo de la Justicia Ordinaria, como lo es el de la Causa de hurto, los quales no se hallan comprehendidos en la Real Cedula de Plantíos, segun su mente, y lo literal de una Consulta, que para mejor acierto, hizo Don Joseph de Ayza, Corregidor de la Ciudad de Huesca, à que el señor Juez de Plantíos satisfizo, con Carta-orden de treinta y uno de Mayo de 1760. siguiendose causa sobre ingertos trasplantados, y hurtados de una huerta para otra, en que fui Assessor, como Alcalde mayor de la Ciudad donde sucedió el caso.

49 El uso de la Iglesia donde se congregan los Fieles, es comun à todos para oír los Divinos Oficios, y cumplir con sus Santos Mandamientos; y el dominio de las cosas Sagradas de la misma Iglesia, de donde no deben ser enagenadas, sino es en los urgentísimos casos en que la Ley lo permite. El suelo, bobedas, atrios, y cementerios de la Iglesia Parroquial, es para enterrar difuntos, y tambien los de Comunidades Religiosas, ò Conventos, pagando los derechos à la Parroquial donde en vida se les havian administrado los Santos Sacramentos, y son sitios Sagrados, como aquellos donde hay memoria, que en algun tiempo hubo Iglesia; y vale

su inmunidad, al que segun la calidad de sus delitos, le valdria otra, justificando el Sagrado: y aunque el Derecho Civil llama lugar Religioso à todo aquel en que se enterraba un cadaver, no hay tal lugar, ni puede haverlo sin autoridad Eclesiastica para hacer los entierros.

50. Los muros, y puertas son propios de las Ciudades, ò Pueblos que los tienen, y del Rey, para usar de ellos quando le convenga: no pueden demolerse sin licencia del Consejo, ni enagenarse en todo, ni en parte, ni los Regidores consentirlo; y estando cerradas en tiempo de Guerra, tiene pena de muerte el que entrasse por encima de ellas.

51. La caza volátil, y terrestre es del primero que la ocupa, aunque sea en heredad agena, en la que el dueño puede impedir la entrada, y demandar los perjuicios que el Cazador le huviesse hecho, quien, aunque hiera una ave, ò fiera, pierde el derecho à ella, si la pierde de vista, y otro se la ocupa; cuya Doctrina se entiende en los meses de Enero, Febrero, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, y Diciembre, en que es permitido cazar, con tal, que no haya nieve: y no en Marzo, Abril, Mayo, Junio, y Julio, en que absolutamente se prohíbe la caza, sin que en su contravencion valga privilegio, ni fuero de persona alguna, sea la que fuesse, la qual, contraviniendo, y siendo de el Estado General, pierde, por la primera vez, los perros, escopetas, y demás aparejos de caza, è incurre en la multa de diez mil maravedises, y en la pena de dos años de destierro: por la segunda vez, doblado; y por la tercera, veinte mil maravedises, la misma, ò igual pérdida, y quatro años de presidio en Africa: y si fuesse del estado Noble, ò Infanzon, se le condena en las mismas penas, y el destierro se le conmuta en dos años del Real servicio, duplicado en segunda, y triplicado en tercera vez en el Regimiento que se le destine: siendo Clerigo, se hace justificacion del hecho, y con ella original se da cuenta à la Real Junta de Obras, y Bosques, quien toma providencia. En virtud de Real Orden fuya de diez y seis de Enero de 1761. por la que se previene, que en los dias de nieve de todo el año, se incurre en las

las mismas penas que en los meses de absoluta veda: y se prohíbe para siempre el uso de galgos, y urones, mandando extinguir estas castas; y que en causas de esta especie solo conozcan las Justicias, Intendentes, y expressada Real Junta, con inivicion à todo Tribunal, Audiencia, y Chancilleria.

52 Los enjambres de abejas son del dueño del colmenar donde han salido, si los sigue, ò están à su vista; y faltando estas dos cosas, es del que primero le ocupa, y no del dueño del arbol donde se sienta, ò del sitio donde se para.

53 Las aves, y animales domesticos, aunque salgan lejos de los parages donde se recogen, siempre son de sus dueños, no perdiendo la costumbre de ir, y bolver; y el que las oculta, comete hurto, y debe ser castigado como ladrón. Lo qual no se entiende en las palomas, que pueden matarle à una lengua distante del palomar donde se recogen, y no en menos, baxo la pena de sesenta maravedises por cada paloma para el Juez, y el dueño del palomar que diere quexa; quien, en caso de no poder probarla, como el haya visto matarla, se tendrá su juramento por bastante prueba para la pena, y costas, restituyendo las muertas.

54 Las cosas que se adquieren en batalla por vencimiento hecho à los enemigos, son de los vencedores, siendo muebles, y en tierra firme, descontando del total el quinto para el Rey, con todos los sitios, y terrenos, guardada proporcion; y si fuere en Mar, queda de su Magestad la Nave, con el quinto del equipage, y se distribuye la presa de distinto modo, con arreglo à las Ordenes Reales, que entonces se comunican, que tambien se han de observar en lo de tierra firme, porque segun los modos, y circunstancias, se hacen las particiones. En quanto à Mostrencos, vease el numero 36. de Aragon, que toca al siguiente; y en quanto à tesoros, el 37.

55 Perlas, y otras cosas que se hallan en el mar, son del que las ocupa; pero si el que las perdió las busca, se le deben restituir, como las que por aligerar la Nave se echan sin animo de perderlas; y las que por facar un carro de un lodazar, se arrojan al camino con intencion de bolverlas

à cargar en salir del ahogo; pero si estas, ò otras fueren dexadas sin voluntad de bolverlas à coger, se hacen del primero ocupante, como los dineros que se echan al ayre por grandeza de una Festividad, una Proclamacion de Rey, un Bautizo, ò una possession de Empleo, ò Dignidad.

56 El uso de las Riberas de rio es público, y su propiedad de los dueños de las heredades confinantes; y la porcion de tierra que el rio lleva de una possession à otra, se hace del dueño de la parte donde es llevada; y en el caso de llevar arboles, y dar fruto, debe pagar el valor que ellos tendrian al tiempo en que se unieron à su possession, siendo cosa corta la porcion de tierra, y arboles, y difícil de dividir; pero en el caso de ser una possession grande la que se une à otra, se mantiene del dueño de quien siempre ha sido, y se divide con señal, que distinga las possessions. Y assi, si una Isla se une, y la quiere usar el Señor de la porcion donde está unida, no se le debe permitir en perjuicio de tercero. Y por esta razon, el Real Derecho determina, que las Islas que se hacen en medio de los rios, sean de los que tienen possessions circunvecinas por iguales partes respectivas, desde el medio à aquellas porciones con quienes tocarian no habiendo agua: y que mudando la madre enteramente, ò cogiendo una heredad en medio, sea del dueño de quien antes era; y la madre que el rio ha dexado de los que tenían tierras, que confinaban con ella, hasta que por allí buelva, sin quitar el dominio de la heredad por donde pasa al que le tenga.

57 Si una persona hiciere con cosa ajena, y parte suya, alguna alhaja, sea de la materia que sea, siempre que salga dueño, debe restituirla su porcion; esto es, en el caso de haverla hecho con buena fee, porque de lo contrario, cometió hurto, y debe castigarse como ladrón. Lo mismo sucede con el Pintor, ò Escultor, que trabajan en madera ajena; y en el Escribano, que gasta papel de otro: por preciosas que sean sus letras, y obras, siempre que se verifique no eran cosas suyas, deben pagarlas, ò restituirlas; como el que compra, de quien no podia vender un campo, por

no ser dueño, el qual no solo debe restituirlo, sino es tambien los frutos que le ha dado, à no ser que comprasse en la buena fee de que el vendedor era el dueño, la qual se conocerà en el Instrumento de Compra, en cuyo caso restituye el campo; pero se queda con los frutos que le ha dado, con su labor, y cuidado, y se le reserva su derecho contra el que ha causado el perjuicio.

58 Si en suelo proprio, con materiales agenos, se hicièsse fabrica es de el que la hace; pero debe pagar los materiales à su dueño, a justo precio; y si en suelo ageno se edifica con materiales propios, el Edificio queda del dueño del suelo, y solo puede el de los materiales llevarselos, y dexar el sitio como antes estaba; pero si fabricò creyendo era en possession propria, y hecho el Edificio le possedyò algun tiempo, en este caso el dueño del suelo debe ser declarado por tal en juicio, quedando señor de la fabrica, con tal, que pague las expensas al que las havia suplido; y à este simil otros, como el que siembra con grano ageno, debe pagarlo; y si lo hurtò, ser castigado como ladron.

59 Si entre dos margenes se hicièsse pared, ò tapia, debe costearse por los dueños de las heredades que resguarda; como repartirse la leña, y fruto del arbol, que està en la misma conformidad, tocando igualmente à ambas heredades, en virtud de Leyes posteriores, à las de la tercera Partida, que hablan sobre el mismo caso.

60 Hay otras cosas en que el dominio util se halla separado del derecho, como sucede al que tiene una tierra dada en arriendo, en la que el Arrendatario, por su tanto, goza el Derecho de usar, y percibir los frutos por determinado tiempo, resultivo del contrato, ò quasi con que puede tenerle, los quales debe percibir, aunque el dueño muera antes de cumplirse el arriendo, como procedidos del cultivo, y labor que en aquel año tiene hecha: y puede, si el heredero se conforma, proseguir despues en el arriendo en virtud del primer contrato, el qual, para rescindirle, deben conformarse las partes, ò acudir al Juez, que decidirà oyendolas à ambas.

61 Quando el usufruto se tiene por concession, ò gracia,

y por la vida del que le concede, debe el usufructuario no descuidarse en cogerlo, porque si al tiempo en que muere el concedente, como dueño de la propiedad, no lo tiene cogido, à desde luego en que espirò lo pierde, y tiene derecho à él el heredero de la propiedad con quien se consolida.

62 Fruto es el que produce qualesquiera cosa, y usufruto es el Derecho de usarla, y percibirlo. Y se llama usufruto la utilidad que dà el ganado, como es lana, crias, leche, estiércol, y demás que pueda producir; el qual, siendo concedido à una persona, debe gozarlo, con la obligacion de mantener el ganado, y demás cosas anexas, de que se ha hecho cargo en el mismo estado que las recibió, resultivo de la fianza, y escritura de su otorgamiento, el qual cessa acabado el termino en que està concedido, y quando no se cumplen las condiciones con que se ha tratado: y fuera de estos casos, quando el que le tenia padeciò decaimiento de estado, por el que perdió la libertad, la familia, y el pueblo de su domicilio, ò todo, menos la libertad; por consolidacion con la propiedad, ò por conveniò de los mismos que hicieron el contrato; cuya especie de usufruto sólo puede constituirse en cosas que producen por su naturaleza; pero no en vino, aceyte, y sus semejantes, en que el que toma la porcion, solo se obliga en prestamo à bolverla, sin que se entienda haverla recibido para negociar con ella.

63 El uso de una casa es especie de usufruto, y conforman en que se constituye, y fenecce de un mismo modo; y se diferencia, en que quien tiene sólo uso, no puede passar à otro su Derecho, como puede el del usufruto; y por esto, el que tuviere el uso de una casa, solo puede habitarla por sí, y su familia, pero no conducirla. El que tuviere el de una cavalleria, solo utiliza lo que saque por sí con su trabajo; pero no debe darla à otro. El que tiene el uso de un ganado, adquiere para su uso todo su fruto, de crias, leche, lana, y estiércol, y se diferencia del que tiene usufruto, en que este puede vender todos los frutos, y enagenarlos; lo qual no puede hacer el que tiene sólo uso, cuya circunstancia, por ser muy gravosa, y perjudicial, se salva en la Escritura, y se dexa libertad para que el del uso logre sus respectivas ganancias.

64 Si à una persona se le diese una habitacion para su uso, con el nombre habitacion, es diferente de quando solo dixese el que hacia esta gracia, que le daba el uso de la casa; y assi, el que tuviese el Derecho de habitacion, puede arrendarla, y facar su utilidad, afianzandole el inquilino de portarse bien: cuya concession, en lo literal de la Ley, se evidencia no ser uso, ni usufruto; por la que tambien se declara, que no siendo por determinado tiempo, se entienda por la vida del sugeto à quien es concedida, con la obligacion de tratarla como suya: en quanto à las que se arriendan, ò alquilan, dirè mas adelante.

65 Usucapion, y Prescripcion, es un Derecho, por el qual la cosa agena se hace del que con buena fee la posee, sin interrupcion del tiempo prefixado en la Ley, establecida por los Soberanos de España, para que las cosas no careciesen de dueño cierto: decíase usucapion la de las muebles; y la de raíces prescripcion, baxo de la qual oy se comprehenden ambas; con esta distincion, que las muebles se hacen del que las posee tres años, aunque sean pertenecientes à Iglesias, (como no sean Sagradas) ò à alguna Ciudad, ò Concejo: las inmuebles, sitios, ò raíces, se adquieren por el que las posee diez años, estando el dueño de la propiedad en la jurisdiccion del Pueblo, ò termino donde existen; y estando ausente, por treintz años en fuerza de Ley Real, posterior à la que decia veinte, sin distincion del titulo con que se tiene, sea el que fuese, cuya posesion aprovecha al heredero, para que este prescriba al tiempo en que prescribira el que tuvo principio en ella con los requisitos de buena fee, y de no haver sido interrumpida: y si fuesen bienes sitios de Iglesia, ò raíces, son à lo menos precisos quarenta años de possession continua, y cinco siendo tocantes à la de Roma, con todas las circunstancias de legitima prescripcion, la qual no tiene lugar en cosas Sagradas, muebles, ni sitios; ni en las del Rey, ni huerfano, ni menor de veinte y cinco años, ni en dote de muger casada, ni en los propios de los Pueblos, siendo inmuebles, ni en cosas prestadas, alquiladas, ni hurtadas, ni en las que llevan vicio, como en lo mandado por sentencia nula: por lo que las acciones, que se pueden intentar en se-

guimiento de estas cosas , se llaman perpetuas , como imprescriptibles por su naturaleza , à distincion de las acciones personales , que se prescriben por veinte años ; y las Reales , ò mistas , por treinta , tomando unas , y otras el nombre , segun el origen de donde proceden , que dirè mas adelante hablando de todas.

66 El Derecho de executar en virtud de Escritura pública , se prescribe contra el acreedor , passados diez años despues de su otorgamiento , en cuyo tiempo el deudor adquiere el Derecho de ser reconvenido en juicio ordinario , y no en ejecutivo , que es el que debe usarse contra èl , interin no passen los diez años referidos.

67 Los salarios de criados despedidos , y los que se deben à Boticarios , Confiteros , Especieros , Joyeros , y otros semejantes , se prescriben por tres años.

68 Los Derechos que ganan los Jueces , Abogados , Escribanos , y Procuradores , se deben pagar incontinenti , porque si se passan muchos años sin cobrarlos , no tienen accion para pedir mas que los devengados en los tres ultimos.

69 Son capaces de prescribir todos los que tienen entendimiento , y son dueños de sus acciones , excepto un coheredero contra otro , en una herencia ; y un Mercader contra alguno de su Compañia.

70 Tambien es modo de adquirir la donacion ; y esta es liberalidad , que usa una persona , dando à otra , sin interès , alguna cosa. La qual puede hacerse hasta de quinientos escudos ; con tal , que el liberal sea mayor de veinte y cinco años , ò se halle con empleo , que le exima de patria potestad , ò tutela , debiendo , para que sea valida , insinuarla ante la Justicia , que interponga su autoridad : que no basta en el caso de ser hecha con todos los bienes del que dona , en el que por Derecho es nula , como executada por persona prodiga , ò demente , en quienes no hay esta facultad , ni tampoco en los que han cometido delito , por el que merecen pena de muerte , y confiscacion de bienes.

71 La Donacion se hace , y nombra de distintos modos ; una es entre vivos , y esta , si se verifican las condiciones con
que

que se acepta , solo es revocable en el caso de que el donatario injurie al donador , poniendole manos violentas : quando le destruyò sus bienes : y quando le acusò de muerte : y en los demas no se revoca.

72 La otra se llama donacion *causa mortis* , y es la que se hace por quien se halla en peligro de muerte , la qual puede revocarse siempre que salga de èl , y tambien muriendo antes el donatario.

73 La que se suele hacer por los padres à los hijos que se casan , puede ser equivalente à su legitima ; y si excediese , se entenderà mejorado el hijo à quien se haga , en los limites que se permite de quinto , y tercio ; y se deberá tener presente quando muera el padre , para hacer el computo con los demás hijos : otra hay que se llama *propter nuptias* , y es quando el hombre , antes de casarse , dà alguna cosa à la que ha de ser su muger , ò en el mismo acto del casamiento.

74 Asimismo hay otra especie de donacion , que en la realidad no lo es , y por esso se llama dote , que es la que la muger debe dàr à su Esposo aun antes de que sea marido , para sostener las cargas del Matrimonio , à que estàn proximos ; con la advertencia , de que en disolviendose , le buelve à recobrar la muger ; en tanto grado privilegiada , que à no ser un Rey el que tenga credito , es antes como acreedor primero ; y una Ley Real dice que sea antes que su Magestad , si el Rey no tiene mas antiguo su Derecho. En cuya materia se ha de atender , si la dote consistia en bienes raices , y si estos se tassaron al tiempo en que se constituyò la dote , ò si este fue à diaero de contado , ò en alhajas , ò posesiones no estimadas. Porque si ha sido en dinero , debe el marido bolver lo que ha recibido ; si en posesiones no estimadas , cumple con bolverlas , en el estado en que se hallen , buenas , ò malas ; si son alhajas , debe hacer lo mismo ; si bienes raices tassados , satisface con pagar el precio en que fueron valuados en el caso de haverlos enagenado ; si tiene con que pagar , y si no Christo con todos , y su Divina paciencia , que bien es menester en llegar à estos lances ; por lo que no me agrada esta materia , y menos con las que gastan ciento por cada uno de lo que llevan al pesado yugo. Y por es-

tas razones , y la de tener la muger el dominio en esta especie de bienes dotales , y no poder el marido usar de ellos mas que en el usufruto que diessen , sin facultades para enagenarlos , como las de un mero Administrador , no le viene bien , ni el nombre de donacion , ni el efecto con la definicion ; y ultimamente con decir , que la muger es el dueño , y el marido una especie de colono , está dicho , que facultades puede haver en cada uno ; pero advierto à los maridos , quando reciban dote en bienes raíces tassados , que miren bien las mejoras que en ellos hacen , y no se olviden de descontarlas para sí ; quando disuelto el Matrimonio , se le pidan los bienes dotales , pues cumple en darlos con aquel valor de que se hizo cargo.

§. III.

75 Adquieren muchas personas **Derechos** , **Acciones** , **Herencias** , **Legados** , y otras cosas , por los **Testamentos** , cuya materia , con la de Intestados , expondré ceñido à la letra de la **Ley** , como en todo lo demás que dexo referido , y en lo que adelante dirè , dando principio con la definicion del **Testamento** , que es declaracion ultima de la voluntad del hombre , ò muger , con la que dispone lo que de sus bienes se ha de hacer despues de su muerte , arreglada à las **Leyes** , y fueros del **Reyno** donde se halle ; de cuya formalidad están exemptos los **Militares** de actual servicio , à quienes basta que expliquen su voluntad ante dos testigos , y que se reduzca à escrito en papel ordinario como este , por un **Soldado Sargento** , con veces de **Escribano público** , y que le autorice el **Mayor del Regimiento** , ò quien tenga sus facultades ; y en el caso de que no haya lugar para explicarse el **Testador** ante quien lo oyga , le es para su validacion bastante escribir su voluntad , de modo que se entienda , aunque sea en arena , ò darla à entender en el modo que sea posible , segun el estado en que se halle : en cuyo **Testamento Militar** no hay falcidia , de que adelante dirè , y servirá de aviso à los **Albacèas** , y herederos de este **Testamento** , que es la que se hallará al n. 100. de este cap.

76 Las mugeres menores de doce años , y los hombres me-

nores de catorce , no pueden hacer Testamento ; ni los falsos de juicio de ambos sexos , ni las demás personas que no sean dueños de sus acciones.

77 Los Obispos no testan sin licencia del Papa : los Religiosos professos , y Monjas profensas , por ningun Derecho les es permitido hacer Testamento , y les es prohibido expressamente , (por el Civil , que no rige) por el Real , y Canonico de rigorosa observancia : y en el caso de tener con que testar en algun modo , y quererlo hacer , necesitan precisamente licencia del Rey , y del Papa , con la que cada uno dispense en la Ley que le toca ; la qual , tambien es precisa para revocar , despues de professos , la renunciacion , ò disposicion ultima , hecha antes de la profesion ; y requisito especial , que las partes que adquirieron por la expressada renuncia , cedan , y renuncien lo que por ella les havia sido dado , con facultad de que pueda disponer de nuevo , obtenida licencia Pontificia *ad minus* , para que tenga efecto , sin cuya circunstancia es inutil la licencia , assi Real , como Pontificia. La qual licencia , para testar , ò revocar , en los terminos referidos , no puede darse por los Prelados , ni Preladas , ni por los Visitadores , Vicarios , Obispos , Provinciales , ni Generales ; y en el caso de darse por todos , ò algunos de ellos , es de ningun momento , y como si no se diera , en virtud de los testos terminantes en los citados Derechos , y de lo prevenido en el Santo Concilio de Trento ; en los que se advierte , que assi como por la muerte del Testador se hace inmutable , y firme su ultima disposicion , assi tambien irrevocable , y perpetua , por la profesion , la ultima que el Religioso hizo antes de professar.

78 Pueden hacer Testamento todos los que no tienen los impedimentos referidos , y entre estos hay circunstancias , que deben tenerse presentes , como la de que si un menor gozasse renta Eclesiastica , y se mantuviese de ella , puede disponer de la parte que le sobre : y que si el mayor de catorce años , y muger de doce , hacen testamento , se entiende de aquellos bienes que por sí adquirieron , sin dependiencia de sus padres : que para ser valido el Testamento de sordos , y mudos , ha de ser escrito de su mano , y executado con la general solemnidad de

Derecho Real con que los demás le executan. Que el Testamento de los ciegos, para ser efectivo, ha de ser hecho por Escribano Real, y cinco Testigos, en virtud de Ley posterior á la de Partida. Que para que lo sea tambien el del condenado á muerte, se requiere precisamente, que sus bienes no hayan sido confiscados, ni comprehendidos en la sentencia de su condenacion.

79 Todos los demás pueden hacer Testamento, cerrado, ò abierto; el abierto se puede hacer ante un Escribano Real, y tres testigos, mayores de catorce años, sin tachas; y en el caso de no hallarse Escribano, ante cinco Testigos, vecinos del Lugar en que se otorga el Testamento; y no habiendolos por entonces, ante siete forasteros, con tal, que no sean mugeres, hermafroditas, ni interesados en el Testamento, que deberá estenderse por Escribano público en el papel del sello tercero; y si en él se contuviesen fundaciones, en el del sello mayor: y este es el Testamento que regularmente llamamos Nuncupativo; el qual, sin duda alguna, será valido tambien, si no habiendo Escribano público, se otorgasse, ò hiciesse ante tres Testigos, con tal, que sean vecinos del mismo Pueblo donde se hace, ò dispone el Testamento.

80 El Testamento cerrado es en el que deben intervenir siete Testigos, y el Escribano Real; de manera, que con el Testador sean nueve las personas que han de firmar, unas por otras, no sabiendo todas, con cuya solemnidad, es valadero, y subsistente, aunque le falte la institucion de heredero, ò otra circunstancia de las que llamamos esenciales en Theorica, y Práctica, porque en lo omitido debe executarse aquello que se haria habiendo muerto el Testador *ab intestato*: y en lo que hubiesse hecho contra Ley, se reputa por no hecho, y como si tal disposicion no huviera en el Testamento; cuya doctrina no es tan nueva, (aunque del Real Derecho de Recopilacion) que no se halle prevenida en la Novela 115. y Authentica *ut cum de Appell. cognoscitur*: Cod. contra la comun, que en el Digesto tenia prevenida el Emperador Justiniano; de modo, que oy, por Real Derecho de rigurosa observancia, no obsta que el Testamento esté, ò no del todo hecho,

cho, para que sea valido: ni el que de una parte resulte *ab intestato*, y de otra *ex testamento*, en virtud de lo referido; entendiendose esto, en quanto à la disposicion, sin que falten las primeras solemnidades de Escribano, y Testigos, y sin que obste el ser en todo contraria à la que en la Univerfidad se nos ha enseñado, siendo lastima que con ella se aleguen innumerables nulidades, con ignorancia de la Ley Real, que las fuple todas.

81 La formalidad del Testamento cerrado se reduce à que el Testador escribe su voluntad, y la firma en el papel que le parece, ordinario, ò sellado; y estendida, y firmada, la cierra con un pliego, ò medio del fello quarto, à manera de una carta, ò pliego de à quartilla, con las obleas, ò otra cosa equivalente, y sobre ellas pone la rubrica, que acostumbra en su firma, ò sus armas, si las usa para cerrar cartas, y cerrado assi, lo entrega à un Escribano Real, delante de siete Testigos, diciendole de modo, que todos lo oygan: este es mi Testamento, y ultima voluntad; y recibendolo el Escribano pone la Escritura de entrega, y recibo en la misma cubierta del pliego, que es el papel de veinte maravedises, baxo del qual se contiene el Testamento; y en la misma Escritura, y cubierta firman los Testigos, ò unos por otros, no sabiendo todos; y despues de estos, pone el Escribano su signo, y nombre. Y en esta conformidad se lo lleva à sus Protocolos, y le tiene alli cerrado hasta que el Testador sea difunto, ò enterrado, que es quando debe abrirse à instancia de quien tenga derecho, ò presuma tener interès en el Testamento; y estando abierto, con la solemnidad que corresponde, debe el Escribano guardar el Original, y trasladarse en papel del fello quarto, y dar las copias necessarias con licencia de Justicia.

82 El que no quisiere hacer Testamento, puede exonerarse de este cargo, dando poder à otro, para que en su nombre le haga; con tal, que en el Poder se le señale quien ha de ser el heredero, con toda claridad; de manera, que si en el Poder no se expresa, no puede el Comisario nombrar à otro, que à aquel à quien *ab intestato* le vendria la herencia; y entonces hereda este por la Ley, y no por el

el Testamento , en atención à que el Comissario , jamás tiene facultad para instituir heredero : y por lo mismo se hace preciso , que esta especialidad se tenga presente por los Escribanos , para precaver los perjuicios que se pueden ocasionar con un Poder General en esta materia , de que se originan muchos Pleytos , y dudas.

83 Los Comissarios están obligados à hacer el Testamento dentro de seis meses , despues de la muerte del que les diò el Poder , hallandose en el Reyno ; y no estando en el , dentro de un año , sin excusa que les exima su cumplimiento ; y no lo haciendo , pasado el referido tiempo , se declara por *intestado* , y pasan los bienes à los legitimos herederos , como parientes mas propinquos ; o en defecto de estos , à los que tengan Derecho , fundando en el , y en lo referido su pretension ante la Justicia.

84 Los herederos forzosos por Ley , de los padres , son los hijos , y así no les pueden desherar , ni agraviarles , aunque hagan pretericion de ellos , en cuyo caso heredan su parte legitima , como si sus padres murieran *ab intestato* ; excepto quando en el Testamento huviesse causa justa de exheredacion , como lo es haver intentado ser homicida de sus padres , haverles dañado , poniendo las manos con violencia , haver sido traydores al Rey ; y si es hija , el haver sido puta , no siendo sus padres la causa , por no haverle dado Matrimonio à su tiempo , ò quando ella lo apeteciò , y pudo : y otras que el Derecho Real refiere en la sexta Partida , de todas las quales , ninguna se entiende bastante , por ser cierta , ni dicha , sino es siendo precisamente justificada , y puesta como tal en el Testamento , en que por ninguna de ellas puede ser comprehendido el postumo , como incapaz de delito , quedando en el vientre de su madre , al tiempo de la muerte de su padre , y de aquel en que se hizo el Testamento.

85 Los herederos de los hijos son los padres , por todos Derechos , con la misma precision que ellos lo fueron de sus padres , à quienes no pueden exheredar , sino es en el caso de haver intentado quitarles la vida , por sí , ò por otros , y quando han sido traydores al Rey , cuya herencia se entiende en el caso de que

que los hijos no tengan sucesion de legitimo matrimonio; porque en este caso el hijo, ò hija del tal matrimonio hereda à su padre; y así este, como ellos, tienen obligacion de dar alimentos à los abuelos à correspondencia de su estado, y necesidad, si la tienen: con la advertencia, de que hijos, è hijas, casadas, y como tales, fuera de la patria potestad, heredan en el mismo grado, y modo, que si no huvieran salido de ella, y fueren solteros; y los abuelos à los nietos, sin sucesion, y sin padres.

86 Los herederos que precisamente hay obligacion de instituirlos, son los referidos en los dos numeros antecedentes; y à falta de estos, no hay precision de Ley para nombrar otros, quedando la voluntad libre en instituir à quien quieran en herederos extraños, que son los instituidos à falta de los suyos, y son aquellos à quienes como parientes pudiera venir la herencia *ab intestato*, y no lo siendo, solo *ex testamento*; que es decir, que à los parientes no hay obligacion de Ley para nombrarlos herederos, sin embargo que *ab intestato* lo son como colaterales à falta de ascendientes, ù descendientes.

87 Las cosas de que puede constar un Testamento, (habiendo para todas) son estas: Del nombre Sacrosanto de Dios: del nombre del Testador: dia, mes, y año en que testa: Institucion de Herederos, ò Heredero: nombramiento de Albacèas, ò Executores del Testamento: de Tutores, si hay menores, ù de Curadores: Substituciones, pagas de deudas, si tiene acrehedores: Legados: Obras Pias para Hospitales, y casar Huerfanas Doncellas: Fideicomissos: Fundaciones de Mayordazgos, ò Vinculos: Capellanias, Entierro, Funeral, y Derechos de Parroquia. Las precisas son el nombre de Dios, el del Testador, el nombramiento de Albacèas, la Institucion de Heredero, la protexta de morir como Christiano Catholico; y la conformidad, y gusto con que ofreciendo su alma à Dios dexa en la tierra el cuerpo para que sea sepultado, como formado de la misma; con la fecha del dia, mes, y año en que fue otorgado, y Testigos de Derecho, baxò las reglas que en todo este Tratado se explican; y la de que los herederos, precisamente han de ser instituidos en Testamento, y no en Codi-

cilo, ni en otra Escritura, ni disposicion, acordandose de no nombrar à los Religiosos professos, que no pueden adquirir, ni à los desterrados para siempre, ni à los hijos de Monja, ni à persona que no sea Christiana Catholica: y de que tambien hay facultades para hacer alguna mejora, en el caso de herederos forzosos de los yà referidos; y de que no haviendolos, se puede dividir la herencia en quantas partes se quiera; pero con la limitacion, de que el Funeral, como es Sufragios, Cera, Derechos de Parroquia, Campanas, Missas, Sepultura, y Entierro, se han de sacar del quinto de toda ella, y pagarlo lo primero, por ser lo que mas urge en aquel tiempo. Vase el numero 94. al fin de este primer Capitulo.

88 Si las deudas del Testador son mas que la herencia, se puede renunciar por los herederos, ò se admite à beneficio de Inventario; y en el caso de no valerse de estos privilegios de Derecho, y de admitirla llanamente, se obliga el heredero à satisfacer todo lo que debia à tiempo de morir el Testador, pagandose habiendo caudal para todo: primeramente, el credito del Rey: en segundo lugar, el del Dote de la muger, y las Obras Pias; y despues los que mereciesen preferencia, segun la calidad, instrumentos, su antiguedad, y naturaleza: y teniendo presente, que la legitima del hijo, en los bienes del padre, son todos à excepcion del quinto; y que la legitima del padre en los bienes del hijo, son todos à excepcion del tercio, cuyas partes legitimas no pueden faltar à unos, ni otros; sin olvidar lo que dexo dicho en el caso de estar casados los hijos, y de tener sucesion, en el que à los abuelos competien los alimentos, y decencia respectiva à su calidad, y estado, n. 85.

89 Debe el Testador dexar algun Legado à los Albacenas, por el trabajo que han de tener en executar el Testamento, à discrecion del que le hace, y al respecto de la herencia; y en no dexandose este Legado, deben ser pagados al diez por ciento de lo que administran, y con atencion à lo que en su casa dexan de ganar, ò pierden, en los dias que se ocupan, segun su oficio: han de ser sujetos abonados, y de los que no padecen rachas para Testigos: han de executar el Testamento dentro

un año desde el día de la muerte del que le hizo ; y no cumpliendo en este termino , tienen la pena de perder el Legado , que se les ha mandado , ò la decima que havian de percibir ; y sin lucro por la Justicia , ò por el Eclesiastico , se les apremia à su cumplimiento , sirviendo de regla , que interessando la manda , no han de llevar la decima ; y llevando esta , no han de usar de la Manda , ò Legado.

90 Los Testamentos , que por la *capitis* diminucion , ò decaimiento de Estado se decian nulos por el Derecho antiguo , habiendo sido hechos antes de este decaimiento , son validos , con tal , que el Testador conserve bienes , y libertad , y todos los que fuesen hechos segun las reglas que aqui refero , firmes , y subsistentes , siendo los ultimos ; y no lo siendo , pueden ser revocados por otros posteriores , mudando de voluntad el que los otorga , los quales quitan su fuerza , y efecto à los antecedentes , excepto en los casos siguientes : quando en el ultimo falta especial derogacion del que es hecho antes ; quando el ultimo se hace en el supuesto de haver muerto los herederos instituidos en el primero , y son vivos , sin que la alteracion consista en otra causa ; y quando el ultimo Testamento fue incoñado , ò no concluido , por morir el Testador en aquel estado , ò por otra razon ; y se tendrán por nulos todos los que fuesen hechos contra las Leyes del Reyno , y doctrina referida , como los otorgados por personas inhabiles , y sin facultades para hacerlos.

91 A la institucion de heredero extraño , y que no sea menor de catorce años , es consiguiente la substitution vulgar , que es segunda institucion de heredero à falta de primer nombrado , en el caso de que este no quiera la herencia , que passa toda al segundo instituido , assi como passa à un heredero en parte la herencia entera , no teniendo coheredero para las demás ; y se hace assi : nombro en mi heredero à Ramon ; y no aceptando este , ò muriendo antes , instituyo à Esperanza , ò con otras equivalentes palabras , por las que el efecto siempre es uno , sin que sea esencial la diferencia , que el Derecho antiguo tenia en esta especie de substitution , que solo se distingue de la pupilar , en que la vulgar es para herederos extraños ma-

yores de catorce años , y la pupilar para herederos forzosos , como son los hijos legitimos menores de la expresada edad.

92 Siendo los herederos dementes , ò incapaces , se les nombran substitutos , solamente por sus padres , ò abuelos , y no otros , por si muriessen en la demencia , cuya substitucion se llama exemplar , y se extingue , quando falta la demencia.

93 La substitucion pupilar es segunda institucion de heredero , para el caso de que el nombrado muera antes de salir de la menor edad : llamase pupilar , porque los herederos , primeramente nombrados en el Testamento , son pupilos menores de doce años , si son mugeres , ò de catorce , siendo hombres , è hijos unos , y otros del que hace el Testamento , en el que el Testador debe decir de este modo : nombro por heredero à mi hijo Bonifacio ; y si este muere antes de llegar à los catorce años , es mi voluntad le succeda su madre Francisca : si la primera heredera fuesse pupila , dirà : nombro por mi heredera à mi hija Simona ; y si muriessse antes de llegar à los doce años de su edad , es mi voluntad , que le sea heredera su tia Lorenza. En cuya materia se ha de tener presente , que verificada la muerte de los pupilos dentro de su edad menor de doce , ò catorce años respective , entra à ser heredero el substituto ; y no muriendo los pupilos dentro de la referida edad , no tienen efecto las substituciones , ni se consideran de ningun momento , del modo que si no se huvieran hecho , ò como adelantadas à prevençion en caso que no hay : (aunque posible de suceder) siendo huérfano el menor , puede el padre substituirle heredero , por lo que tiene de parte de su madre , hasta que llegue à edad de poder testar por si , en cuyo tiempo se invalidan todas las substituciones , en las que debe prevenirse , que no se abran los Testamentos , hasta que el menor , por su edad , haya dexado de serlo : puede hacerse esta substitucion al postumo , y es requisito esencial , para que en los demás hijos tenga efecto , que al tiempo en que se haga estèn en la patria potestad , y que sea hecha en Testamento valido , porque si este fuesse nulo por los motivos que en derecho puede serlo , tambien lo será la substitucion , que en èl estuviesse puesta , la qual precisamente ha de ser en Testamento , y no en otra ultima voluntad.

94 La qualidad de herederos , así en un Testamento , como otro , no es de esencia alguna , ni el que sean estraños , ò legítimos , haciendolos en cada caso , como dexo dicho ; porque qualesquiera que lo sean , pueden renunciar la herencia , ò admitirla à beneficio de Inventario , por el que solo se obligan à pagar tanto quanto no exceda al valor de la herencia ; y así debemos entender , que aunque los hijos son herederos legítimos forzosos de los padres , y estos de sus hijos , se comprehenden forzosos , porque el Testador está forzado con la Ley à instituirlos , no habiendo exheredacion justificada ; pero no obliga con fuerza al heredero à que la admita , respecto de que para el caso de dudar en si es , ò no gravosa la herencia , permite usar del referido beneficio , que es admisión de la herencia , sin perjuicio de heredero , sea loco , menor , desmemoriado , ò mudo , con la autoridad de la persona , en cuya potestad se halla , excepto el esclavo , à quien por conseguir la libertad , que no tiene precio , con la institucion de herencia , no le vale el beneficio de Inventario ; pero queda libre , y obligado à pagar las deudas que falgan contra la herencia , que no puede renunciar , aunque quiera ; por cuya razon , distinguiendole el Derecho de los demás herederos , le llama necesario , dandose por contentos los acrehedores , en cuyo perjuicio , sin su consentimiento , no se le pone al esclavo en possession de la herencia : y en el caso de haverle dado la libertad en Codicilo , no habiendo hecho Testamento , tiene el mismo efecto , atendidas las mismas circunstancias en solo este caso , porque en ninguno otro hay lugar para instituir heredero en Codicilo.

95 En quanto à los Tutores , y Curadores , su obligacion , y calidades , tenemos dicho desde el numero 26. hasta el 41. y prosiguiendo con las cosas propias del Testamento , en que regularmente se deben poner los Legados , sin que obste el que tambien se hagan en Codicilo , ò puedan hacerse : para su inteligencia hemos de saber , que Legado es una especie de donacion , que el Testador hace en su Testamento , para que cierta cantidad , ò alhaja se de à determinada persona , por el heredero , ò por los Albaceas ; los quales Legados se han de sacar del quinto de la herencia , siendo descendientes los here-
de.

deros, y siendo ascendientes del tercio, debiendose pagar de uno, y otro en cada caso los gastos de funeral antes de la deducción del Legado, el que siendo los herederos estraños, ò colaterales, puede sacarse del cuerpo de la herencia, ò de qualquiera parte de ella, baxo de cuyas distinciones, y casos se entiende lo referido al fin del numero 87.

96 En el Testamento, en que los herederos son aquellos que por ley no hay obligacion de nombrarlos, se puede dividir la herencia en quantas partes se quiera, y tambien convertirla en Legados toda; pero esto no es lo mejor, porque sin lucro, y utilidad nadie querrà ser heredero. En quanto al modo de legar no hay regla, porque como estè bien expressada la voluntad, tiene efecto la manda, y se puede invalidar, ò quitar, por Testamento, ò Codicilo, aminorar, ò trasladar en otras personas, con tal, que la cosa legada se halle en poder del que lega al tiempo en que hace el Testamento, y que sea suya, de modo, que libremente pueda disponer de ella, entendiendose, que tambien puede legar la alhaja, que tiene dada à empeño, con condicion, de que el heredero, ò el executor del Testamento pague el tanto en que està empeñada, y con la circunstancia, de que todo legatario sea persona Catholica Christiana: para cuya inteligencia, y la de los casos que pueden ocurrir, pondremos los siguientes à este simil. Si se legasse un rebaño de ganado, se entiende, segun, y como se halla al tiempo de la muerte del que hizo el Legado; y si à este tiempo ha perecido, se entiende por no hecho, y sin accion el Legatario, para recuperar lo que no tiene, ni existe: cuya circunstancia concurre, quando la cosa legada es algun peculio. Si Deodato, como Testador, lega à Maria una cosa que à èl està debiendo, se entiende, que de este modo le perdona lo que le debe; y si le legasse servidumbre predial, ò urbana, tambien vale; y si le legasse una cavalleria, sin distinguir qual, teniendo muchas, es arbitro el heredero en darle la que quiera; y al contrario, si le manda escoger, puede el Legatario tomar la que le convenga, ò su haviente Derecho en su falta. Si el Legado fuesse hecho al postumo, es efectivo, pero no lo es siempre que se haga à persona incierta, de modo, que por las

ñas no pueda darse con ella, aunque en el caso de hacerse à uno, que no saben su nombre, si comprehenden quien sea, será válido, como el condicionado verificada la condicion, aunque sea penal, como lo es la de contraer Matrimonio con tal persona: de manera, que siendo el Legatario cierto, no le daña el modo con que se declara quien sea, ni el que tenga, ò no merito, aun quando el Testador lo suponga.

97 Si el Testador debe à Miguèl, ò Pablo cien reales, y se los lega, se entiende, que le paga el credito que contra si tiene, y el Legado es inutil, como el que el marido hiciese à la muger del dote que ella tiene, porque disuelto el matrimonio, es mas privilegiada la accion para recuperarlo como dote, que como Legado, y porque siendo suyo no necessita que se lo legue el marido. Y es de ningun efecto todo legado de cosas inseparables à otras principales, en que están como accesorias, y por esta razon es inutil legar columnas, puertas, ventanas, y otras cosas unidas à los edificios donde son precisas. Puede legarse ultimamente la habitacion de una casa por la vida del Legatario, ò las que el Testador quiera; en cuyo punto conviene, que el Escribano entienda, y estienda bien la voluntad del Testador, para no equivocarse en la cosa que lega; distinguiendo, de que si dice la casa, se entiende la propiedad; y si solo la habitacion, el derecho de vivir en ella durante la vida del Legatario, si no hay añadida otra circunstancia.

98 Verificado el Testamento por la muerte del de que le hizo, puede cada Legatario pedir lo que le toca de su Legado, para que por la Justicia se le haga la adjudicacion formal poniendole en posesion de la cosa legada, en el caso de ser morosos los executores; y en el de haver renunciado la herencia los herederos, deben pedir judicialmente, que con citacion de ellos se nombre defensor, para proseguir en la Testamentaria *ad ulteriora*.

99 Para que el recién salido de la Universidad, y sus Escuelas no halle novedad en la diferencia con que se explica esta materia en la Practica, le advierto, que el Derecho Civil del Emperador Justiniano divide en tres titulos este Tratado: el primero se nombra de *Legatis primo*, y quiere decir, que
en

en él se explican qué legan , y à quien se lega : otro de *Legatis secundo* , y trata de las cosas que se legan : y el otro de *Legatis tercio* , que es para exponer los terminos con que se lega. Todo lo qual se halla en uno de nuestro Real Derecho, comprehendido en este Tratado desde el numero noventa y seis , sin usar de las viciosas dilaciones con que aquel le tiene tripartido.

100 Por quanto en los Testamentos que se hacian entre colaterales , y estraños , se ordenaban muchos Legados , llegó el caso de ser tantos , que no quedaba cuerpo de herencia para el heredero , y no se encontraba quien lo quisiera ser sin utilidad alguna ; y por consiguiente quedaban sin efecto los Testamentos : por lo qual , deseando poner remedio al daño , que con tanto legar se ocasionaba , fue inventada la Falcidia , por la que se entienda la quarta parte de los bienes , que el Testador tiene al tiempo en que se muere , que debe percibir el heredero , aunque se saque de los legados , como no sea de los hechos à Pobres , Conventos , Iglesias , Hospitales , Redempcion de Cautivos , ò otros semejantes Lugares pios ; pero si el heredero buenamente quisiese contentarse con menos de la quarta falcidia , obra el mismo efecto , y esso tendrán que agradecerle los Legatarios : y quando à un heredero de esta classe se le probasse haver ocultado bienes de la herencia para aminorarla , en perjuicio de los demás interesados en ella , se le priva de la quarta parte , ò beneficio de falcidia : la qual se deduce del tanto liquido , que queda , pagadas las deudas del difunto , costas , y derechos del Testamento , è Inventario. En quanto à los herederos ascendientes , y descendientes , yà tenemos dicho , que no les puede faltar su legitima , y qual sea , y tambien de donde deban sacarse los legados para pagar à los Legatarios , al num. 88. y 95. à que me refiero.

101 En la misma classe de Testamentos , de que habla el numero antecedente , puede por el Testador dexarse la herencia por fideicomission à uno , ò mas , à quienes llamamos Fideicomissarios , porque son sugetos de quien tiene confianza , en que practicarán fielmente aquellas cosas que se les encarga , à los quales les dura esta comission todo aquel tiempo que el

Testador les señala en su Testamento, con tal, que luego que sea concluido, dispongan de toda la herencia en los herederos que en el mismo Testamento se hallen instituidos; de modo, que el Testador puede decir así: nombro en heredero fideicomisario de mis bienes à Ramon, con tal que este los entregue à Lorenza, y à Simona, hasta seis años cumplidos, desde el dia de mi fallecimiento; ò con otra condicion, y tiempo: de la qual se evidencia, que Ramon es el que tiene la administracion util de aquella herencia, y que es en interin; pero que los herederos son Lorenza, y Simona, à quienes se ha de entregar segun, y quando se manda. Pagandose el Fideicomisario antes, la quarta trebelianica, que la Ley le señala por su fideicomision, que es la quarta parte de los bienes universales, que se le confian al tiempo de la muerte del Testador, deduciendo primero las deudas, y gastos del funeral, sin las quales se ha de hacer el computo del valor; con la circunstancia, de que la expressada quarta parte le ha de ser pagada de los frutos que le fuere produciendo la herencia, si fuessen bastantes en el tiempo que la posea; y en caso de haverle dexado alguna manda, tambien debe admitirla en parte de pago de la quarta trebelianica, à no estar prevenido lo contrario en el Testamento, por el qual de ningún modo le puede faltar su porcion de Ley, ni dexarse de pagar, sacandola del cuerpo de la herencia, no siendo bastantes los frutos, ò las mandas.

102 Puede hacerse esta disposicion con condiciones, ò sin ellas, y deberán intentarse las acciones que resulten en su perjuicio contra el que posee los bienes, sea el Fideicomisario, ò el heredero à quien se hayan restituido, por lo que al primero conviene no olvidarse al tiempo en que admite su cargo de sacar las deudas antes de la deducion de su quarta, para no quedar obligado en adelante à pagar por sí aquellas que à prorrata le correspondian por su parte, como queda si así no lo hiciere; y teniendo presente, que sus facultades no son mas que las de un mero Administrador interino de la herencia; y por esta razon el Derecho le llama muchas veces Legatario, el qual, como tal Fideicomisario, puede renunciar la herencia.

cia, renunciando la quarta trebelianica, que en este caso pierda, aunque no la renuncie, haciendolo dentro de tercero dia, contado desde la muerte del Testador, para que sin perder tiempo se nombre defensor à la herencia: puede asimismo admitirla à beneficio de Inventario, el que debe hacer, teniendo especial cuidado de la restitucion al tiempo señalado en el Testamento, hecho pago de su quarta, sin exceso, para evitar las acciones, y recursos, que haviendolo, se podrian intentar contra el Fideicomissario, de los que està libre, utilizando solamente lo que le es justo, y le està señalado por Real Derecho en remuneracion de su trabajo, sin la qual no havria quien quisiese tomarlo.

103 Los Testadores deben encargar en el Testamento à sus Fideicomissarios todo quanto les convenga, sin dexar en confianza la mas minima cosa à ninguno de ellos, porque haviendose meditado los abusos que de estas confianzas han resultado se ha prohibido, y mandado por Derecho, que los tales Comissarios à quien se hagan semejantes encargos, no cumplan, ni tengan obligacion de obedecer al Testador en cosa alguna de las que asì les confie, como particular, fuera de Testamento, en el que debe comprehenderse toda la disposicion.

104 Los Fideicomissos no pueden usar de aquellos bienes que tienen en su poder para restituir à los herederos, sino es para las cargas con que estèn gravados, y baxo de aquellas condiciones con que los tienen encomendados; y en esta inteligencia, sirva de regla general, que los Fideicomissarios no pueden en otros casos enagenarlos, venderlos, ni obligarlos, por cosas fuyas independientes de la herencia, ni los tales bienes pueden ser tranzados, ni vendidos por las deudas de los Fideicomissarios, ni sus obligaciones; sin embargo de que he visto en un Tribunal, por Juez Letrado, y de los mas antiguos del Reyno, tranzar, y vender bienes de esta classe, por obligaciones particulares de los Fideicomissarios, bien que con ignorancia de la fuya; y por lo mismo, hallandome Juez por un incidente de la misma causa, anulè todo el processo, y lo en su virtud executado, è hice condenacion de las crecidas costas que se havian originado hasta ni sentencia, con que revoquè otras,
que

que ya se havian executado en diversos expedientes de la misma causa, por el mismo Juez que las havia pronunciado; y se me confirmò en todos grados por la Real Audiencia de Aragon, donde fue apelada, cuya Superioridad decretò poner en execucion todo lo por mi definitiva mandado, año de 1761. en que asì se cumplìo contra el Capitulo de San Pablo de la Ciudad de Zaragoza, y otras partes poderosas, à favor de un pobre Soldado de Infanteria Española, llamado Placido Calbo, natural de la Ciudad de Huesca.

105 En virtud de Ley, que no està del todo clara, para mi inteligencia, se podian dexar por fideicomision algunas cosas particulares en el Testamento, y fuera de el, de que fueron nacidas muchas disputas; y por lo mismo, para evitarlas, es lo mejor, y lo seguro dexar las cosas con la herencia en los terminos que he referido, sin sujetarse al modo, ni à las palabras con que se hacen; porque expressando la voluntad del Testador en el modo mas claro, importa nada el que sea con unas voces, ò con otras.

106 Sin embargo de las reglas prevenidas en toda la materia de Testamentos, como no es facil que todos las sepan, no es extraño se hagan algunos inoficiosos, quales son los hechos contra Derecho, y contra el Oficio de Piedad, que debe exercerse especialmente entre padres, è hijos, unos con otros reciprocamente, los quales pueden quejarse judicialmente de los Testamentos en que se hallen agraviados, y pedir à la Justicia los declare inoficiosos en la parte que lo sean, quedando en lo demás que no fuessè opuesto à Ley en la misma fuerza, y vigor que tendria la otra parte, no habiendo sido rompida, observando las reglas, y obligaciones que dexo expuestas, de nombrar herederos à los hijos, y estos à sus padres, con la distincion de casos que expreso desde el numero 75. hasta el 89. que son los principales à quien toca darla; no siendo instituidos, sin embargo de que puede dár quexa qualesquiera persona que tenga, ò pudiera tener interès en el Testamento, ò esperar *ab intestato* alguna cosa; observando, que si es menor el quejoso, ha de intentar su Tutor la accion en su nombre, infiriendo cada uno el Derecho que pueda tener à una

Testamentaria, de la doctrina que en esta larga materia queda expuesta.

107 No obstante que en el Testamento debieran prevenirse quantas cosas pudieran en su virtud executarse, como no es facil precaver lo por venir, dispuso la Ley, que por otro acto solemne, aunque menos que el Testamento, pudiesse este variarse en algo, haciendo Codicilo, que es Escritura, y disposicion de menor solemnidad que la del Testamento, en la qual son bastantes tres Testigos, y el Escribano ante quien se autoriza, baxo de los supuestos siguientes: Que en Codicilo pueden hacerse Legados, y Mandas: Que pueden hacerse muchos Codicilos, y ser válidos, como no sean opuestos unos à otros: Que en ninguno de ellos debe, ni puede hacerse institucion, ni exheredacion de heredero, ni substitution, en tanto grado, que si las hiciessse *ipso jure*, quedan anulados, y sin efecto los Codicilos, por ser asuntos propios de Testamentos, en los que solamente deben hacerse; pero si en uno de estos dixessse el Testador, instituyo por mi heredero al que explicare en el Codicilo, valdria esta nominacion como nacida del Testamento: Que deben hacerse despues, sin embargo de que una Ley antigua suponía, que en Codicilo hecho antes del Testamento podian dexarse Fideicomissos; pero ni se ha practicado, ni es regular, por evitar las muchas equivocaciones, è implicaciones que causaria, confundiendo Codicilos con Testamentos, de que se seguiria hacerse disputable la firmeza de unos, y otros. Y que en los Codicilos se ha de hacer mención del Testamento que por ellos se altera, y del Escribano ante quien fue otorgado.

108 Aunque es prevencion Christiana hacer Testamentos, y Codicilos; es tambien flaqueza humana hacerlos mal, ò no hacerlos, en cuyo estado mueren *ab intestato* los que no hacen Testamento, ò los que en el todo lo han hecho contra las Leyes del Reyno: digo en el todo, porque si en parte es arreglado, queda en aquella parte válido, y en lo demás como si no huviesse sido hecho, por lo que no repugna en Real Derecho ser *intestado* en parte, y en parte con Testamento, en cuyo supuesto trataré los puntos que para estos casos nos pre-

previene la Ley Real , que es la que nos ha de gobernar, viendose tambien lo que he referido al num. 80.

109 Son herederos *ab intestato* en primer lugar los hijos de los padres , aunque se hallen fuera de su patria potestad ; y los padres de los hijos , cada unos en su caso respectivo , cuyo Derecho , por el natural , alcanza tambien à los emancipados ; en falta de estos , los nietos ; y à estos , y en su defecto los abuelos : no habiendo ascendientes , ni descendientes , toca la herencia à los parientes mas cercanos , admitiendo en igual grado à los de ambas lineas materna , y paterna , sin que haya preferencia alguna , excepto en las de los Mayorazgos , en que se ha de estàr para suceder à las reglas , lineas , y clausulas de su fundacion.

110 Quando el que muere sin Testamento dexasse un hijo vivo , y quatro , ò mas nietos , hijos de otro yà difunto , se divide la herencia en dos partes iguales ; la una para el hijo viviente ; y la otra para los nietos del difunto , la misma que su padre , como hermano del hijo sobreviviente , huviera percibido , y toca à sus hijos por el Derecho de representacion , en que los padres son representados por sus hijos , con las mismas acciones , suplidas de unos en otros.

111 Haviendo dicho que *ab intestato* succede el pariente mas cercano , tanto por linea de varon , como de hembra , resta ahora explicar estos parentescos , cuyos nombres son agnados , y cognados : los agnados son los descendientes de varon ; y asì , dos hermanos , hijos de un padre , y de madres distintas , se llaman agnados , y los hijos adoptados se reputan por tales , con los naturales : los cognados son los descendientes por linea de muger , hecho el computo del mismo modo que en la de varon ; por lo que agnados , y cognados succeden *ab intestato* en igual grado : y en el caso de que el Intestado no tenga hijos , ni padres , y dexè un hermano , y dos , ò mas sobrinas , hijas de otra hermana difunta , estas heredan entre todas la mitad de los bienes , que heredaria su madre , à quien representan , y la otra mitad corresponde à su tio , como hermano del que no hizo Testamento ; de que resulta , que tios con sobrinos , ò sobrinas heredan en un mismo grado , à semejanza del exemplo
an-

antecedente , entre los nietos , y un hijo del Intestado por Derecho de representacion ; y si fuesen mas hermanos los del difunto , se divide la herencia entre todos por iguales partes , ò en aquellos que los representan , dandoles lo que su padre lograría viviendo , y como si no fuesen mas que uno ; en cuya inteligencia , la persona que tenga derecho como pariente mas cercano del que murió *ab intestato* , puede justificarlo ante la Justicia , y pedir se le declare sucesor , y se le ponga en posesion , que debe darsele sin perjuicio , porque así como *ex testamento* pueden ser muchos herederos , no sería extraño los huviesse *ab intestato* , ni que éstos renunciassen la herencia como los otros , acreciendo de todos modos la parte renunciada à los coherederos.

112 Unas veces heredan los padres à los hijos por linea ascendiente , con que tambien pueden heredar los abuelos à los nietos : otras veces los hijos à sus padres , y à sus abuelos , por la misma linea , como descendientes , y parientes en primer grado de los que les engendraron : por lo que , aunque se consideren dos lineas de ascendientes , y descendientes , por el diverso modo de suceder , siempre es una recta , con inclusion de ambas : y para saber los grados , que hay de parentesco entre los que la componen , se numerarán las personas que median , desde la que es origen , hasta aquella , que como descendiente quiere saber en què grado se halla , con inclusion de ambas , de las que se ha de descontar una ; y tantas quantas quedan , tantos son los grados que hay desde una à otra ; por lo que , padre , è hijo , están en primer grado de consanguinidad ; abuelo , y nieto en segundo , & sic de ceteris : porque padre , è hijo son dos personas , de las que descontada una , no queda mas que otra : desde el abuelo al nieto , incluso el padre de este , hay tres personas ; quitada una , quedan dos , y estos son los grados de parentesco , que hay entre ambos.

113 Otra linea hay , llamada transversal , y es la del parentesco que tienen entre si los hermanos , y primos , la qual se divide en igual , y desigual : la igual es aquella que versa entre los que igualmente distan de su origen , como dos hermanos , respecto de su padre : la desigual es la que hay entre los parientes.

res, que distan sin igualdad de la persona de quien descienden, como un hermano, y la hija de otro hermano, respecto del padre de ambos, los quales distan transversalmente, pero sin igualdad. En esta linea, y sus divisiones, se han de numerar todas las personas que median, desde la que alegasse el parentesco, hasta la otra con quien se pretende tenerlo, y quantas personas hay, ò ha havido: quitada una, tantos son los grados de parentesco con que se hallan, entrando en cuenta la que le busca, y la otra en quien se encuentra; de que se sigue, que un hermano con otro están en segundo grado, porque median tres personas, que son los dos hermanos, y su padre. Un tio, y una sobrina son parientes en tercero grado, porque desde la sobrina hasta su tio, tenemos quatro personas, que son, la sobrina, su madre, su tio, y el padre de su tio, de quien tiene el origen su hermana, como madre de su sobrina, de las que quitada una, quedan en tres; y estos son los grados que hemos referido, à cuyo simil se puede averiguar el de otros mas distantes. Viendose, para la sucesion de Libertinos, el numero diez, donde hablo de ellos, y en quanto à la possession de lo que se adquiriesse el siguiente.

114. Possession es un Derecho, con el qual legitimamente se obtiene alguna cosa, y esta es Civil, ò Natural; la Civil es aquella que se dà por el Juez, à que se añade entonces Real, y corporal, ò quasi corporal, siendo de algun derecho, ò servidumbre, que carece de cuerpo. La possession natural es la que uno tiene en cosas proprias, sin mas autoridad, que su adquisicion, à semejanza de la que tiene el heredero de Mayorazgo, que entra à poseerle, sin mas solemnidad, que la de saber que ha muerto el que le tenia, en virtud de la Ley, que assi lo manda, por la que se halla con possession Civil, y Natural; y esta es la razon por que en los Pleytos de Tenuta piden los que se suponen herederos se les ponga en la Real Corporal, *seu quasi*. Asimismo por Escritura de venta se transfiere la possession natural en el que compra; por la del Testamento, en el heredero, desde el instante en que falleciò el Testador; y en cosas minimas, con sola la entrega.

§. IV.

115 Así como hemos tratado de las personas , y de los modos con que adquieren unas de otras , hemos de explicar las obligaciones con que se sujetan , sabiendo primero , que , obligación , es un prometimiento juridico , por el qual se obliga el hombre à cumplir lo que à otro ofrece , unas veces con instrumento público , y otras de sola palabra , y consentimiento ; pero con la diferencia , de que en el primer modo se puede , y debe mandar cumplir en juicio executivo , no estando prescripto el tiempo ; y en el segundo es forzoso mandarse en juicio ordinario , sin embargo de que de todos modos insta la obligación civil , y natural resultiva del Contrato , como la del quasi Contrato , que es la que un Heredero , un Albacèa , ò Cabezalero , un Tutor *ex testamento* , y un Fideicomisario , tienen de cumplir lo que à cada uno toca , hasta efectuar la voluntad del que les diò el encargo. La de un coheredero con otro , para dividir la herencia ; la de los Legatarios , quando son muchos à una cosa , para dividirla ; y la del que cobrò lo que no debiera cobrar , para restituirlo ; y à esta semejanza otras , con que la conciencia escarba , con sola la obligación natural , que es la que mueve al hombre de bien al cumplimiento de su palabra , y à la restitucion del daño engañosamente ocasionado : con esta distincion , que el que engaña à otro en menos de la mitad del justo precio de alguna alhaja , queda obligado à la restitucion en conciencia , por la obligación natural ; y no lo queda por la obligación civil , sino es en el caso de haver hecho el engaño en mas de la mitad del justo precio.

116 Otras veces se hacen las obligaciones con condiciones , las quales , no siendo impossibles , deben verificarse , y cumplirse , como las de pagar en determinado lugar , à cierto tiempo , ò en tal moneda , y otras innumerables , que segun los que las contraen , ocurren , quando los tratos se hacen , conformes à su naturaleza. Otras hay lisas , sin condiciones , y tiempo , como las Comandas en Aragón , y en Castilla las

Escrituras de Depósito ; y estas , en passar diez dias desde su otorgamiento , pueden ser presentadas en Juicio , para procederse contra los que las otorgaron. Otras obligaciones hay inútiles , quales son , todas las que llevan condicion imposible , ò torpe ; las de cosas Sagradas , públicas , ò comunes , que no dependen del que estipula ; las que se ofrecen por tercera persona ; las de los menores de catorce años ; las de los locos , y mudos ; las que por complacencia se hacen de una persona à otra , que està baxo de su poder , y las demàs que fuesen hechas contra ley.

117 Contraese obligacion de bolver la cosa del modo que se recibe , y al tiempo que se señala , quando à alguno se le ha dado prestada , excepto en el caso de ser para comer , ò beber , en el que se cumple con pagar otra tanta porcion de la misma especie , y calidad al mismo que hizo el prestamo ; con la diferencia , de que , aunque regularmente llamamos prestamo à las dos obligaciones referidas , el Derecho nombra mutuo Contrato solo al de la segunda , que consiste en cosas que se consumen ; y prestamo , al primero de cosas que solo se usan.

118 Hay tambien otro Contrato de comodato , semejante al prestamo ; y este se hace recibiendo una alhaja para usarla en ciertos dias , sin interès del dueño que la dexa , à quien se debe bolver la misma identica , y tratarla en interin como cosa propria , con cargo de abonar los perjuicios , que se ocasionasen por maltratarla ; como si se prestasse una cavalleria , un vestido , una azada , una hoz , un destal , ò hacha , ò otra cosa semejante. Vease en Aragón el numero 72. de *Prevario*.

119 Quando una persona dà à otra una alhaja para que se la guarde (ò dinero) en depósito , si el que la recibe se hace cargo de guardarla , queda obligado à cuidarla como suya , aunque sea sin premio , y debe bolverla à su dueño , quando la pida , y en el mismo estado que quando se hizo cargo de ella ; y si por el cuidado recibìó precio , està obligado à pagarla , en caso de perderla , y à los perjuicios que se sigan , sin que la causa de haverla puesto en su poder , sea la que fuere , le sirva de excusa.

120 En Pleytos civiles se suele hacer depósito por manda-

do de los Jueces , ò à instancia de las Partes que litigan , de algunas cantidades pecuniarias , que deben detenerse hasta la hora de hacer pago con ellas , en fugetos que no intervengan en las causas , y sean abonados para manifestarlo , quando por el Juez se les mande , con obligacion de cuidarlo como fuyo , y ser responsables à los daños , y perjuicios , excepto en el caso de deteriorarse , ò perderse por un accidente inopinado , sin indicios , ni presuncion , de que proxima , ni remotamente pudiera succeder , ni preverse en terminos naturales ; y con tal , que el Depositario asì lo justifique , y dè cuenta del lance à la Justicia en el dia que le sucede ; y siendo de noche , al siguiente ; y con tal , que el Depositario no sea Escribano público , ni de la causa en que se hace el deposito , porque estos , por tres Leyes del Reyno , son inhábiles , para que en su poder se hagan los depositos , baxo la pena de 100. maravedises si lo aceptan , y otros tantos de multa al Juez que lo provea ; por las Pragmaticas de Valladolid , y Segovia del año de 1532. y 1537. à instancia de la Peticion 83. de las Cortes , que alli se celebraron ; y ultimamente , por Real Orden , y resolucion del Supremo Consejo , acordada en Madrid año de 1713. se mandò , por regla general para toda España , que no se hiciesen en Escribano Real , ni de Numero , ni de Juzgado , ni otro que lo sea ; de tal modo , que en siendo Escribano , no pueda ser Depositario , y que precisamente lo sea un fugeto nombrado por la Justicia , llano , y abonado , con las demás calidades referidas ; y para su observancia , en el Reyno de Aragón se comunicò por orden de cinco de Diciembre del citado año ; y despues de haverse publicado , y dado su cumplimiento en el Ayuntamiento , que se celebrò en 4. de Enero de 1714. en la Ciudad de Zaragoza , fue colocada en su Archivo , y se acordò dár el correspondiente aviso à los demás de su Reyno. Sobre el deposito de armas de delinquentes dirè en el Juicio de crimen.

121 La obligacion de prenda , ò empeño , es quando una persona dà à otra dinero para bolverfelo à cierto tiempo , y en resguardo , ò seguridad le dexa una alhaja , en cuyo contrato , el que llevò el dinero , quedò obligado à bolverlo al dia señalado ; y el que tiene la alhaja , à guardarla , como si fuera su-

suya, hasta que llegue el plazo, en el que no cumpliendo con el desempeño, puede acudir à la Justicia, para venderla con su autoridad, hecha rassaçion de su justo precio, lo que se executa habiendo concedido antes un breve termino, para que sin su venta haga pago el dueño con costas, ò se le adjudique al prendero, no habiendo comprador.

122 Por quanto en las obligaciones que los hombres contraen, suele faltarfe; unas veces por darfe poco de su palabra; y otras por hallarse impossibilitados para cumplirla: estableciò el Derecho, que para mas seguridad de sus contratos, diessen fiadores abonados, que supliessen sus defectos, entre los quales està exceptuada la muger casada, que no debe obligarse à cumplir por otra persona, ni aun acompañada de su marido, sino es en los casos de que le resulte beneficio, ò en el de ser en cosas de la Real Hacienda, renunciando antes las Leyes, que le prohiben obligarse; cuya especie de obligacion suele hacerse por muchos à favor de uno, ò por dos, causando el mismo efecto; con la diferencia, de que si los dos prometieron pagar cierta cosa, ò cantidad por mitad, se sujeta cada uno à satisfacer lo que le toca; y si ambos se obligaron, sin hacer distincion del tanto que les corresponde, quedaron obligados cada uno à pagar el total por si; y la persona, à quien se hizo la obligacion, puede dirigir su accion contra el que quiera, como obligado *simul, & insolidum*, sin mas recurso, que el de reservarle su derecho en cumpliendo, para que repita contra sus compañeros; cuyas circunstancias deben explicarse por los Escribanos ante quien se otorgan las Escrituras, en las que no constando la entrega de la cosa, ò dinero que expresan, ni la renuncia de la excepcion de fraude, ò de la no numerada pecunia, pueden protestarse antes que pasen dos años desde su otorgamiento por los mismos que las otorgaron, en cuyo caso no tienen el efecto, que tendrian sin esta tacha, que debe probarfe por los mismos que intervinieron en la Escritura, y sus Testigos, ante la Justicia, donde se declara por nula, y de ningun momento: como yo, siendo Juez en la Ciudad de Huesca, declarè una, que se hallaba con todas las clausulas de Derecho, y renunciaciones de Fuero, solo por ser falso su contenido, como

probò Rosa Mazod en segundas bodas contra su marido Miguèl Marcem , quien suponía la Escritura havia llevado al matrimonio 250. libras Jaquesas , siendo mentira , y como tal fue mi sentencia confirmada en la Real Audiencia del Reyno de Aragón.

123 El Contrato de venta , y compra es un convenio , por el qual una persona se obliga à dar el precio de alguna cosa , y otra à entregarla por el precio , el qual debe ser fixo para que subsista ; y se perfecciona de palabra , siempre que pagado el precio este entregada la cosa vendida ; y por escrito , quando la Escritura està autorizada en pública forma : y se invalida este Contrato , quando la cosa vendida lleva tacha oculta , no manifestada por el que hace la venta , à quien se le manda restituir el precio , si dentro de seis meses se le justifica , y pide , despues de hecho el ajuste en cosas de cavallerias.

124 Si en la venta de una casa , ò heredad se oculta alguna servidumbre , ò carga , se invalida , y deshace en qualquier tiempo , que se descubra por el comprador ; y si maliciosamente fue llamada por el vendedor , à mas de bolver el precio , se le condena en costas , y perjuicios ; y si la heredad criaba yervas nocibas à las cavallerias , y no se explicò esta tacha por malicia del vendedor , se anula la venta ; y en caso de haver muerto , por su pasto , alguna cavalleria , se le condena à pagarla con todos perjuicios , y costas , agregando aqui lo que en lo de Aragón digo al numero 48.

125 Si en la venta , ò en la compra hubo engaño en mas de la mitad del justo precio , se rescinde en el termino de quatro años , si dentro de ellos se pide judicialmente , por qualquiera de las dos Partes que huviesse sido engañada , pues ambas pueden serlo , y pedir cada una lo que le convenga.

126 Hecha la venta , y dada en su seguridad una prenda hasta pagar el precio , se puede deshacer siempre que se quiera apartar el que le debe ; con tal , que pierda la prenda à favor del dueño de la alhaja aun no pagada , à quien en este caso no le queda mas accion para el cumplimiento ; pero si hecha la venta , sin haver entregado precio , ni alhaja , se huviesse dado alguna cosa en señal , no como prenda , sino es como en parte de precio

pagada, no ha lugar à la rescision del Contrato, por apartamiento de uno de los que le han contraido, aunque consienta en perder la porcion de precio dada, sino es que ambos se conformen en el apartamiento.

127 Hecha la venta, si se sigue algun daño à la cosa vendida, es à perjuicio del que la tiene comprada, aunque no la tenga recibida, excepto quando con pacto, ò condicion prevean lo contrario; por lo que es conveniente, que el comprador se asegure con la eviccion, por si sale mala voz, ò està gravada, ò no es del que la vende, ò vale menos, por ser posible està obligada como hypotheca, ò ser comun, ò Sagrada, de las que no puede celebrarse venta, ni hacerse enagenacion.

128 Hecha la venta, tienen la accion de recobrar la cosa vendida los parientes mas cercanos del vendedor, con tal, que en ellos concurren las calidades siguientes: Que sean parientes dentro del quarto grado: Que acudan dentro de nueve dias despues de hecho el contrato: y que la cosa vendida haya sido heredada por el vendedor, de sus ascendientes, y tronco, donde todos vienen; y faltando estos requisitos, y habiendo sido adquirida de otro modo, no tienen lugar al retracto, aunque acudan en el dia mismo en que la alhaja fue vendida.

129 De toda venta se paga al Rey su alcavala, y tambien de la permuta, que es cambiar una cosa por otra, quedando perfecto este contrato quando las cosas permutadas se han entregado à los que en su virtud deben poseerlas, y tiene el mismo efecto de enagenacion, y adquisicion, que el contrato de compra, y venta por Leyes del Reyno, excepto en quanto al retracto de parientes, que en las permutas, trueques, ò cambios no cave, ni se entiende.

130 Los Alcaldes, y Corregidores, en los Pueblos donde exercen Jurisdiccion, mientras la tienen, no pueden comprar casas, ni bienes raices, ò inmuebles, porque se exponen à ser multados por el Consejo, y Jueces de Residencia, y à que se les invalide la compra en virtud de las Leyes Reales, que assi lo ordenan.

131 Obligacion de mandato, ò encomienda, se contrae

encargandose alguna persona de evaquar algun negocio por otro, sin interes, como cosa de amistad, y confianza; baxo de cuyo nombre se comprehende el contrato, en que el Procurador se obliga à executar quanto en el Poder que acepta se le previene, con la distincion de que se le debe pagar todo quanto por sus diligencias constasse debersele, segun Arancèl de sus Derechos, con los portes de pliegos, y caudales que en su virtud huviesse expendido para Escribanos, y costas causadas, dentro, ò fuera de Juicio; con la advertencia, de que no debe excederse de las facultades del principal, quien en el caso de haverle mandado comprar cierta alhaja, ò hacer postura à ella hasta la cantidad de 100. doblones, si la adquiriesse por menos, la debe, y puede pedir; pero si al Procurador le costasse mas, puede el principal obligarle à que se quede con ella, porque se excediò de las facultades que le tenia dadas.

132 Tambien es Contrato de Mandato el del Agente, que solo tiene este oficio para vivir, con lo que le produce la solicitud de los encargos que le hacen, obligandose con sola su aceptacion à hacer todos aquellos oficios que su principal haria en cosa propia, assi en quanto à el curso de Expedientes Judiciales, como en el de Pretensiones, haciendo Memoriales, y Esquelas para los Tribunales, y Superioridades, en que debe presentarlos, recomendando la pretension como suya, y obrando en todo conforme à las facultades que le son dadas por el Pretendiente, quien en el mismo acto de conferir las se obliga à pagar los derechos de Agencia, papeles que en ella se gastan, tinta, plumas, polvos, obleas, y portes de pliegos, resultivos de cuenta formal, en que cada cosa se pone por lo que vale, haciendo un còmputo prudente en quanto à la solicitud, passos, y agencia, que no tiene precio si es bien hecha; y si tiene efecto, lograndose lo que se solicita, se regula en aquel tanto que el Pretendiente huviera gastado dando por si los passos, con lo que huviera perdido faltado à su Oficio, ò con lo que huviera expendido en el viage, no teniendo el domicilio en el Pueblo de la pretension, cuya regla no se guarda quando no se logra; pero se pagan los gastos ocasionados en las diligencias, que no huviera def-

embolsado el Agente si no lo fuera de la dependencia, ni huviera rompido tantos zapatos, ni peynado tantas veces la peluca: Pues estas costas no se le deben abonar si se le verifica, que prevaricando ha sido Agente de dos personas distintas, como pretendientes de una misma cosa. Y por ser todo lo comprendido en este numero de sola práctica prudencial, arreglada a disposicion legal, aunque no resultiva de Ley expresa, puede variarse segun las circunstancias que intervengan, y los medios con que se proporcionan. Y en especial al presente, en que por la Magestad Augusta de nuestro Monarca (que Dios guarde) se ha mandado, que los Pretendientes que no tengan empleo, ni sean vecinos de la Corte, no estén en ella, baxo la pena de no ser promovidos, ni consultados à cosa alguna; y que embiando sus Meritos, y Memoriales à persona de su confianza, se mantengan en los Pueblos de sus domicilios, encargando se presenten por aquellos en la Real Camara, y su Secretaria, con la pena expresada en caso de hacerlo por su propia persona, y de quedar privados, è inhabiles para pretender en lo futuro empleos de la Corona, cuya Real resolucion se halla fixada en la puerta de la Secretaria de la Camara, y Real Patronato, por lo respectivo à la Corona de Aragon.

133 Otro contrato hay llamado de Compañia, porque se hace entre muchos, que juntan sus caudales para comerciar, y gananciar con ellos, utilizando cada uno al respecto del dinero que ha puesto, segun la Escritura que otorgan, donde se distingue el tanto que cada uno tiene, y lo que le corresponde; y si alguno, por su mas habilidad, ò mayor trabajo, se le ha de acreditar mas que à otro; y si la pérdida ha de ser respectiva como la ganancia: cuyo contrato puede deshacerse quando algun individuo falta à los pactos con que se hizo, ò es de genio inaguantable, ò infuible, ò destinado al Real servicio, ò muerto natural, ò civilmente, excepto en los casos en que esté clausulado lo contrario en la Escritura, donde deben precaverse estos, y otros semejantes; y tambien se extingue la Compañia quando perecen todos sus caudales, en cuyo cuidado ha de ser igual el zelo
de

de los compañeros ; sin embargo de que perdiéndose alguna cosa por culpa de uno , es responsable al daño como particular , y no como socio ; y dexando de percibir sus utilidades , no se le sigue perjuicio , porque se le reservan , sin que por ninguna manera acrezca su porcion à la de sus compañeros , ni estos puedan prescribirla con mucho , ni poco tiempo.

134 Tenemos otro contrato llamado de Locacion , y conduccion, que comunmente decimos arriendo , como el de una casa , que es obligarse una persona à pagar un tanto por vivir en ella un año , ò menos determinado tiempo , en el qual hay dos obligaciones, una de parte del que arrienda, y otra del Inquilino : la del primero es , mantenerle en la casa todo el tiempo en que se ha arrendado , y ponerle corrientes , y seguras las llaves , puertas , y ventanas : y la del segundo , pagar al tiempo pactado , ò luego que sea vencido el plazo , y tratar la casa como si fuera suya , à cuyo cumplimiento pueden obligarse uno à otro , ò en su defecto pedir judicialmente rescision del contrato , que debe concederse no cumpliendo unos , ò otros con lo estipulado , ò mandar que cada uno execute lo que le toca , mayormente si resulta de instrumento público ; por el qual , aun en el caso de vender la casa el dueño , debe proseguir el Inquilino hasta cumplir el tiempo del arriendo ; y estando este hecho , sin decir en la Escritura los años , ò meses fixos , con tal , que en cada uno de los que viva , se le pague al dueño el tanto , no puede ser despojado el Inquilino para arrendarla à otro , excepto quando no pague , ò la haya de menester para su habitacion el dueño , ò algun hijo suyo ; pero si el arriendo fue con instrumento público , y obligacion de mantener al Inquilino en la casa toda su vida , debe mantenerle , y cumplir lo prometido ; y no la puede vender sin efectuarse la obligacion , à no ser que el Arrendatario ceda de su derecho , y se conforme con el dueño.

135 Arriendo de viñas , y tierras , con frutales , ò sin ellos , es quando una persona dà à otra alguna cosa de las referidas , para que las cultive , y coja el fruto , con la obligacion de pagarle un tanto en cada año : en el qual contrato el Arrendador està obli-

Obligado à cumplir con el tiempo , y condiciones que huviesse pactado , y à abonar las mejoras de viña , ò frutales , fino es que se haya expressado en la Escritura lo contrario ; y el Arrendatario , ò Colono , à pagar lo prometido , y guardar las condiciones con que se assegurò el arriendo , dexando despues las posesiones del modo que quando se hizo cargo de ellas , y con el mismo numero de cepas , ò arboles que tenian , (no habiendo hecho mejoras) excepto en el caso de haver perecido por la inclemencia del tiempo , ò guerras ; el qual , si fue previsto en el trato , y se dixo , que sin embargo de òl havia de cumplir el Colono con lo arriba dicho , està obligado à cumplirlo ; pero no cogiendo frutos , pocos , ni muchos , por las desgracias de tiempos adversos , no es obligado à pagar el tanto del Arrendamiento ; y se funda la Ley , en que así como la inclemencia del yelo , piedra , fuego , ò guerra fue causa de que el Arrendatario perdiesse sus frutos , semillas , trabajos , y expensas : lo sea tambien para que , sin pagar , dissuelva la obligacion con el dueño , respecto de que no es culpa suya la pérdida de los frutos ; pero si esta desgracia , pensada como posible , estuviessse advertida en la Escritura , diciendo en ella el Arrendatario , que pagaria no cogiendo poco , ni mucho fruto , y que renunciaba la Ley , que en tal caso le eximia , debe pagar como en el año fertil en su cosecha : y si habiendo passado el tiempo pactado no le huviesse despedido el Arrendador , ni el Arrendatario retirado , con tal , que prosiga tres dias despues , se entiende , que debe en su virtud proseguir por otro tanto tiempo como el finado , en el mismo precio , y demás pactos que hasta entonces ha tenido ; cuya Ley solo habla con esta especie de Arriendos , y no en el de las casas , que en la misma Ley està excluido expressamente , por ser mas facil su ocupacion , en el mes , ò en el dia , y distinto el perjuicio , que de no arrendarse una heredad se ocasiona al dueño , passando el tiempo en que se acostumbra.

136 Concluyendo con las obligaciones civiles , es de advertir , que así como por nuestros Contratos podemos ser reconvencidos , debemos serlo por los que con nuestro permiso huviessem hecho nuestros Procuradores , ò nuestros esclavos en

tienda pública, como los Mercaderes por los de sus Mancebos en sus Lonjas, en los que se entiende del mismo modo que si fuesen hechos por sus Principales, contra quienes se procede, reservandoles su derecho, segun al num. 140.

137 Haviendo ya tratado de las regulares obligaciones con que se mantiene la Sociedad, y el Comercio, y de la manera con que se disuelven, será muy conducente poner algunas reglas en su confirmacion, que el Real Derecho tiene por muy provechosas; siendo la primera: que toda obligacion de deuda se disuelve con la real, efectiva, y verdadera paga en los terminos que fue prometida: que la deuda, à favor de menor, se pague con autoridad del Tutor: que la solucion hecha por tercero, ò Procurador, tenga el mismo efecto que por el Principal: que la paga imaginaria no es verdadera solucion: que con la paga hecha por un fiador, se disuelve la obligacion del Principal contra quien se le reserva su Derecho, para que repita: que por la novacion del Contrato se disuelve la primera obligacion, y sigue la ultima, y por trasladarla à otra persona à presencia suya, con la del acrehedor, y deudor, y el consentimiento de todos: que por la justa compensacion de liquido *ad liquidum*, en cosa de una misma especie, tambien la deuda se disuelve, cuyas soluciones son efectivas, con tal, que reducidas à escrito, conste de su certeza, ò estando en otra manera justificadas; por lo que las obligaciones, que se fundan en solas palabras, son muy falibles, como que consistiendo en mero consentimiento, se disuelven teniendole contrario, ò con fin-gir que hemos recibido, lo que no nos han pagado, pasando con sola la voluntad del mal pagador, que es la especie llamada en Derecho aceptilacion, ò imaginaria solucion, que es lo mismo. Vease el num. 74. de Aragon al fin, para casos de compensacion.

138 Ya que hemos declarado los modos con que el hombre de bien suele cumplir sus contratos, y sujetarse à ellos, deberemos contentar tambien à aquellos, que se hallan comprendidos entre gente de pocas obligaciones, relativas de sus

propios delitos, por los que en el mismo hecho de haverlos comedido, les nació la de pagar los daños, y penas en que han incurrido; como el que mata una Cavalleria, en la de abonar à su dueño el justo valor que tenia treinta días antes, ò al tiempo en que perdió la vida. El que matò un perro de ganado, debe dár otro, ò el precio justo tassado por peritos; cuya pena no la hay, quando el perro fallò à morder al que le quitò la vida, porque en este caso se dà por libre, y si los Pastores le moryeron, ò azotaron, se les castiga, y forma Causa de Crimen, y se les condena en todo el perjuicio: y siendo perro acostumbado à morder, debe la Justicia dár orden de que le maten sus dueños, ò qualesquiera persona, y apercibir al dueño, y condenarle en quantos perjuicios ocasionasse, sea quien fuese. El que matò un perro de caza de los permitidos, debe dár otro de iguales circunstancias; y si era de los prohibidos, no incurre en pena; ni el que mata un uròn, ò un reclamo, cuyas castas deben extinguirse en virtud de Real Cedula yà citada sobre pesca, y caza.

139 Los Alarifes, ò Arbañiles, que desde alguna altura arrojan materiales por calles donde puede passar gente, sin avisar antes, *ipso facto* incurren en la obligacion de pagar todos los daños, y perjuicios que ocasionassen, aunque les haya faltado el animo de cometer injuria, ò hacer daño; y en la misma pena se condena al Leñador, que le hizo arrojando ramas à camino Real desde algun arbol, sin dár aviso; y al que corriendo à cavallo hizo algun atropellamiento, no haviendole alborotado, ò espantado la cavalleria otros, à quienes en este caso se les carga la pena como motores de la culpa.

140 Los que arrojando de su casa, por puerta, ò ventana, alguna cosa, con advertencia, ò sin ella, hiciesen herida, ò otro daño, están obligados à pagar todos los perjuicios que huviesen ocasionado, aunque sean sirvientes los que le han causado, excepto haviendolo cometido de orden de sus amos, con inadvertencia de unos, y de otros; en cuyo caso solo el Amo es quien debe satisfacer lo hecho por sus criados; y aun en los demás no està muy seguro, por la obligacion que tiene de educar su familia, y prevenirles quanto deben saber para no ha-

cer mal , con ignorancia , ni sin ella , à semejanza del Mesonero , que està obligado à los daños que su familia hiciessè en el Meson , y à satisfacer lo que en èl faltasse à sus Huespedes , sin mas arbitrio , que pagar , con reserva que se le hace de su derecho , contra quien le convenga , à cuya pena estàn sujetos los dueños por los perjuicios de sus esclavos ; con la diferencia , de que à estos no se les reserva ningun derecho , ni à los padres contra los hijos que tienen en su poder , por los perjuicios que ocasionassen en su hacienda , por la facultad que como tales tienen de castigarlos , y corregirlos , con obligacion de abonar los daños que hiciessèn , con sus haveres , (pero no de sufrir la pena corporal , que ellos mereciessèn) como los dueños lo que hiciessèn sus cavallerias.

141 El que quita la vida à una persona , incurre en la pena de padecer muerte afrentosa , y en la obligacion de tublanar los daños que ha ocasionado , con su hacienda , si la tiene , excepto en los casos siguientes , en que el Derecho Real hace libre al matador : quando dà muerte à un ladron en despoblado por defenderse de èl ; ò en su casa , por quitarle las cosas que le hurta : quando por accidente impenfado , sin animo , la diò , tirando à alguna fiera , ò ave , y tropezò el tiro con la persona à quien quitò la vida , sin haverla visto delante , por oculta , detras de arbol , cerro , ò barranco , y ser acaso el descubrirse al tiempo en que era imposible detener el efecto del fuego : y quando matò à hombre , que le encontrò yaciendo en la cama con su muger , ò con su hermana , ò con su hija , con tal , que la muerte sea hecha en el mismo lance , en que se encuentra ; y sin embargo de que la Ley concede esta libertad , es lo mejor excusar estos lances , porque aunque sean honrosos à los ojos del mundo , dañan alma , y cuerpo , y no se libraràn de las prisiones de primera instancia , y demás vejaciones , que se padecen por los inculpados , hasta ver la causa , que sabe Dios si està bien barajada.

142 Los que jurando falsamente perjudican à otros , justificada su falsedad , se les embia à cumplir su obligacion , por ocho años lo menos à Galeras , exigiendole antes la multa de 600. maravedises , y haviendoles castigado con la pena de ver-
guen-

guenza pública en interin : esta benignidad es de la Ley mas moderna ; porque otras dos Leyes del mismo Real Derecho mas antiguas dicen , que se les quiten los dientes la una , y la otra que se les taladre la lengua con un clavo ardiendo.

143 Tambien los que injurian en algun modo à la Justicia tienen penas de Galeras , y por ocho años , y verguenza pública , si la hieren , ò si la hacen resistencia , hecha la justificacion de la causa ; y de este modo los arrevidos , è insolentes cumplen con la obligacion de sus personas.

144 Tambien por las palabras se comete delito , si de ellas se sigue perjuicio , y deshonor al hombre , ò muger contra quien se han dicho ; y tienen las que afsi disfaman la pena de desdecirse publicamente , y la de trescientos sueldos de multa para el injuriado , y Real Camara , siendo persona del Estado General , y siendo Noble , se le multa en quinientos sueldos , y se le apercibe , pero no se le manda desdecirse : aunque haya proferido las palabras de injuria , expresas en la Ley , que son , puta à muger casada , cabron , ladron , sodomita , herege , cornudo , ò gafe , à qualesquiera hombre , ò otras semejantes , como la de cismatico , protestante , moro , traydor , ratero , alcahuete , ò à muger alcahueta , &c. de cuyas palabras puede querrellarse el que estuviere agraviado con ellas , y pedir se castiguen los delinquentes con las penas referidas , y demás , que haya lugar , segun las circunstancias , siendo inciertas las infamias que suponen , porque si el que las vocea prueba que el definido conviene con la definicion , se le absuelve , y padece la pena el que la merece , sin embargo de que los Jueces no pueden proceder de Oficio en causas de palabras libianas , de que resultan ofendidas unas personas con otras , ni castigarlas sin que alguna Parte haga instancia ; pero podrá formar causa , si en pendencia de esta clase interviniesen armas , ò efusion de sangre , sin mezclar en su Auto de Oficio cosa respectiva à las palabras con que se agraviaban los que reñian ; y en el caso de que la causa se incohe , à instancia de Parte , que se separa , puede , si conviene , concluir la de Oficio , y hacer justicia , segun los meritos del Proceso.

145 Otras obligaciones hay que se contraen sin voluntad,

rad, y son las que nacen de quasi delito, que cometen todos los que yerran en cosas de su oficio, incurriendo en la pena de resarcir todos los daños que con su error huviessen ocasionado, como si por malicia se huviessen cometido, entre los quales se comprehenden: los Jueces, que sentencian mal con ignorancia: el Abogado, que por impericia dà dictamen, ù defiende Pleyto injusto: el Escribano, que fue moroso en entender la Escritura, ò hacer las notificaciones que convenian hacerse con presteza, ù otras cosas de la Causa: el Procurador, que por su poca aptitud dexò passar algun termino, ò comunicò la voluntad de su Parte à la contraria, sin precaber los daños que de este modo se ocasionan: los Medicos, Boticarios, Cirujanos, Albeytares, Alarifes, Sastres, y demàs, que por falta de ciencia erraren, como si lo hiciessen con toda malicia, contra quienes pueden intentar sus acciones los perjudicados; y faltando por su muerte natural los delinquentes, contra sus herederos, por el resarcimiento de solo los perjuicios, ò contra los ladrones, que decimos al numero siguiente, los que de ellos estuviessen agraviados, sin embargo de deberse proceder de Oficio de Justicia.

146 Otra especie hay de delitos, distinta de los referidos; pero de tan mala cara, como la de un ladron, y es la de hurto, que es robar, ò quitar lo ageno contra la voluntad de su dueño, el qual se comete con distintas gravedades, segun las circunstancias, entidad, y lugar donde se hurta, siendo, como es, de las mayores el de las cosas del Rey, y de la Iglesia, en que aun se encierra otra malicia. Es tambien hurto quitar un hijo, ò hija à sus padres, è incurre, la persona ordinaria que le comete, en la pena de Horca; y la Noble, en la de Presidio, ò Minas. Es afsimismo hurto el quitar los Criados à sus Amos alguna cosa; y se tiene por hurtado quanto estos vendan, no siendo Mancebos, ò Factores de Tienda pública; como lo que ocultan los Mercaderes quando hacen concurso, por no pagar à sus acreedores; y lo que llevan más de sus derechos los Jueces, Procuradores, y Escribanos, à los quales toca restituir, y al Escribano lo mismo, y ser privado de Oficio: y se comete tambien quitando

do à un Oficial los materiales, que, sin ser suyos, tiene en su poder, para trabajar en su oficio, de que de todos modos es responsable al dueño, y se le reserva su derecho contra el ladron, quien tambien lo será si quitasse cosa propria, dada à otro en empeño, ò de distinta manera, con el dolo de pedirsela despues fraudalosamente, ò hacerle que se la pague; los quales delitos de hurto se castigan en diversas maneras. El cometido en la Corte, y su jurisdiccion, llegando à quatro reales vellon, tiene pena afrentosa de Horca; si fuesse en despoblado, con armas, y fuerza, y llega à 500. maravedises, 200. Azotes, y Galcras; y si 50. la de muerte en la forma ordinaria; pero si fuesse rateria de menor entidad, con verguenza pública, y Presidio, Minas, ò Galeras, se les quita el vicio à los que la cometen, y suelen ser hombres de bien en las nuevas obligaciones: y si el ladron fuesse Sacerdote, debe su Juez recluirle en Monasterio perpetuamente depuesto para siempre: y à mas de las penas referidas, si los ladrones tienen bienes, y son encontrados en el hurto, se les condena en la restitucion, y multa de quatro tantos mas de lo hurtado; y no siendo cogidos en el lance, en la restitucion, y dos tantos mas; pero ni suelen tener lo suyo ni lo ageno: y así, aunque por otra Ley se manda confiscarles sus bienes, se usa poco por recaer regularmente este delito en gentes que no tienen sino maldades, como la del hurto de arboles, para transplantarlos, ò aprovecharse de ellos, cuya gravedad estan grande en los que la cometen, que no les aprovecha la inmunidad de la Iglesia, aunque con motivo pretendan valerse de ella, si fuesse grave la tala, por lo que se castigan con las penas referidas que se aumentan, si los arboles son de fruta, hecho el computo para la restitucion de su justo precio, y su producto, y del que podrán dar si han sido arrancados, y se hallan en otra parte plantados, ò ingertos, como he visto en Causa que he assessorado, como Alcalde Mayor de la Ciudad de Huesca, y su Jurisdiccion, por cuyas ordinaciones se le impone al robador pena de azotes: y de colmenas, miel, ò cera, fuera del Pueblo, las mismas penas que à los antec edentes, mandadas executar por Real Derecho con todo el rig or correspondiente, à que se puede añadir, atendida su

calidad, y circunstancias, algun arbitrio, con que quede à toda satisfacion castigado el delito; con la diferencia, de que à los ladrones menores de edad se mitigan las expressadas penas, à arbitrio del Juez à quien toca advertir su poca, ò mucha malicia, para imponer el castigo à su medida, igualando à los que ayudan, y aconsejan el hurto, con la misma pena que à los que le cometen; teniendo presente, que los hijos, y nietos, aunque quiten alguna cosa à sus padres, ò abuelos, estando en su poder, no cometen hurto, excepto quando ayudan, ò mueven à otros para hurtar, en cuyo caso, vista la verdad, se les castiga como complices, atendida su edad: y à semejanza de lo referido, los demás que se hiciesen, porque rara vez suceden los casos identicos como se escriben; y así, la calidad del ladrón, la de la cosa hurtada, la del fureto à quien se hurta, lo mas, ò menos, de lo hurtado, el sitio, y las cosas que resultan del Proceso, son las que han de sentenciar; y no hallandose Ley terminante, el buen medio arreglado à disposiciones de Derecho, por las que ha de constar la evidencia del delito; y quando no se encuentre mas que por indicios, ò conjeturas, aplicar al ladrón iniciado al Real Servicio de la Tropa por quatro años, como se ordena en la Real Pragmatica, ò Ordenanza, llamada de Bagabundos, y primera con que nuestro Rey, y Señor Don Carlos Tercero (que Dios eternice) mandò recoger esta gente como ociosa, y mal entretenida en todos los Pueblos de su Corona, que se executò dia de los Inocentes año de 1759. con tanto abuso en algunas de las Justicias, como manifiesta su Real Piedad, lastimandose en el Capítulo segundo de la Ordenanza de Quintas de 16. de Noviembre de 1761.

§. VI.

147 Ya que hemos tratado de las personas, de los modos con que adquieren las cosas, de las obligaciones, y de los delitos, nos falta ahora, para complemento de las partes en que se divide el Derecho, explicar las acciones con que cada uno puede conseguir aquello que legitimamente se le està debiendo.

que

que en el Civil eran tantas , quantos los nombres de las cosas que se perseguian , reducidas en nuestro Derecho práctico à solas dos , que son , Real , y Personal , con las que se puede pedir quanto , segun Ley en Juicio , es de conseguir , como division de la accion *ut sic* , que es Derecho de pedir judicialmente lo que à cada uno se debe : pidefe por accion Real , quando la cosa que queremos conseguir es nuestra con dominio ; pero la posee otro : pidefe con accion Personal , quando se solicita el cumplimiento de algun Contrato , contra quien à el falta , ò ha faltado : de manera , que el que quisiere saber con que accion ha de incohar un Pleyto , lo puede aprender facilmente , atendiendo al medio con que el Litigante pretende : Si se funda en algun quasi Contrato , ò Contrato , Delito , ò quasi Delito , es conguiente que le compete usar de la Accion Personal , porque su origen le tiene de la persona que faltò al Contrato , ò cometì el delito , de donde procede : y si se funda en que la cosa que pretende es suya por justos Titulos , ò Derechos , que se lo evidencian , es de Ley deber pedir la con Accion Real , porque directamente se procede contra la cosa , y su seguridad , è *indirectè* contra la persona que la posee ; pero sin embargo de que las acciones llevan un mismo fin , que es lograr lo que con ellas se solicita , y de que cada una en diverso caso se usa , pueden usarse ambas en un mismo Acto , y en un solo Pedimento , para mayor seguridad del litigio ; teniendo presente , que quando es de hijo contra padre , ò de muger contra marido , deben pedir al Juez la vènia , en el mismo escrito con que se incoha el Pleyto , ò antes en Pedimento separado , si se quiere ; y concedida , como es de concederse , le siguen como un extraño le seguiria : que las Acciones de menores de catorce años , toca seguir las à los Tutores , y las de menores de veinte y cinco , à sus Curadores : que los mayores de edad las puedan intentar por si ; y tambien los menores , estando casados , ò en empleos , que les exima de patria potestad , curaduria , y tutela : y todos por Procurador , dandole poder bastante ; y un pariente dentro de quarto grado , por ausencia del que tenga derecho , probando antes con el su parentesco , y asegurando el Juicio , puede intentar su accion , y oponerse en

Pleyto , y tener el mismo efecto , que tendria , usando de sus Acciones el mismo dueño ; con tal , que todos aquellos à quienes competen , intenten las Personales en el termino de veinte años despues que les nacieron , y dentro de treinta las Reales ; con la distincion , de que si con estas Acciones se solicitassen cosas de Iglesia à donde pertenecen , hay quarenta años de tiempo para intentarse ; si cosas Sagradas , en todos tiempos , como imprescriptibles ; y lo mismo siendo cosas de Rey , ò inmuebles de Ciudad , ò Concejo , en que se suelen valer de la inmemorial ; y a toda cosa que por su naturaleza sea incapaz de prescribirse , puede en qualquier tiempo , por largo que sea el transcurso , para su restitucion : de manera , que todo el tiempo preciso para prescribir , es legitimo para usar de las Acciones , que recuperen las cosas que estan *in via* à prescribirse por los que las tienen , con que se les interrumpe la possession ; y son inutiles todas las que se intentassen fuera del tiempo señalado de Ley : para cuya inteligencia , y claridad de otras cosas , que siempre claman por el dueño , ò por el daño que con ellas se causa , verá el Lector la palabra Prescripcion al n.º 65. hasta el 70. y juntará con este lo que en aquel tiene conexión , assi para las cosas en que son menester mas años , como para las que se dicen Acciones perpetuas , que son las que siempre duran , y jamás se prescriben : en el supuesto , de que el buen éxito del Pleyto consiste en que la Accion sea cierta , en que esté bien puesta , y que no resultando de Instrumento público , que merezca toda autoridad , sea de buena prueba , con legitimos documentos , y testigos buenos , acudiendo à la Justicia , à quien toca la facultad de decidir , y proveer Autos , Edictos , Providencias , y Despachos , que el Derecho Civil llama *Interdictos* , apellidados con el nombre de lo que en ellos se ordena ; de modo , que si vedan , ò prohiben , son prohibitorios ; si mandan poseer , possessorios ; si exhibir , exhibitorios ; si restituir , restitutorios ; y à este simil otros muchos , sin que nadie pueda por sí , no siendo Juez , tomarse esta autoridad , baxo la pena de perder aquello à que , segun Ley , tendria derecho ; suponiendo , que ninguno ha de ser Juez en causa propria. Y que para deducir en Juicio Civil ordinario la Accion , basta presentar su

Libelo, ò Pedimento, fundado en la razon que le assiste, sin necesidad de afianzar el Juicio, aunque el actor sea forastero; en cuyo caso, precavido por Ley Real de Partida, se advierte, que para no hacerle ilusorio, use de su derecho por Procurador legitimo, y domiciliado en el Pueblo donde radica el Pleyto, y así se practica sin la fianza que para forasteros Actores en la misma se previene: observandose lo mismo en el Juicio Criminal, que solo trata de interès proprio del que se quexa, por agravio, infamia, ò perjuicio que se le ha hecho; concluyendo su escrito con el juramento de que no pone la Querrela de malicia, con cuya circunstancia se le admite en quanto ha lugar, y se le manda hacer la informacion que debe ofrecer, para en su vista proveer lo que convenga en Justicia: pero en Causa Criminal, que se suscita contra persona à quien se puede seguir infamia, deshonor, ò descredito, de lo mismo que se dice en el Pedimento, en que se pone la Accion con que se le acusa; debe afianzarse de calumnia, juzgado, y sentenciado por el que la intenta, para en el caso de ser incierto el crimen feo, que se imputa, castigar al acusador con la pena, que se daría al reo, siendo cierto el delito imputado; en cuya naturaleza de Causas debe el Juez atender por menudo la distincion, caracter, dignidad, ò empleo contra quien se dirige; y advertir, que con capa de bien público, quizá se atreva la enemistad, el odio, ò la malicia à incohar una demanda denigrativa, sin mas fin, que la venganza particular del que la pide: por cuya razon, à los Litigantes temerarios se les condena en la sobredicha pena, y en la de los daños que han ocasionado en esta materia; y en la Civil, en costas, y perjuicios resultivos de la temeraria causa.

148 Así como por las acciones usa el Actor de su derecho; por las excepciones, con que se defiende, usa el Reo del suyo: observando, que si es perseguido por Accion Personal de Contrato, ò quasi, debe defenderse alegando su rescision, nulidad, cumplimiento, prescripcion, ò otras equivalentes, pudiendo justificarlas; y si por Accion Real, con el dominio, ò la prescripcion, y las que comprehenda utiles, para destruir la fuerza de su contrario, de las que no hay numero en Derecho; pero

segun su calidad, unas se consideran peremptorias, como quando el reo alega transaccion, ò litigio concluso, sobre lo que le pide el Actor, ò otras semejantes, por las que le vence en Juicio, alegandose dentro de veinte dias, despues de los nueve, que como reo tuvo para contestar: otras son Dilatorias, que debe alegar el reo dentro de los nueve dias de la contestacion, y estas consisten en referir, que el Actor no es sugeto capaz de comparecer en Juicio, ò que el Juez es incompetente, ò hay Pleyto pendiente en otro Tribunal sobre el mismo assumpto, ò que no es parte el que pide, (si asi fuese) ò otras, que pueden resultar de las mismas Escrituras, ò documentos con que se les reconviene: otras hay mixtas de Peremptorias, y Dilatorias, que pueden alegarse en qualquiera de los dos terminos referidos, y son admisibles fuera de ellos, jurando, que à noticia del que las alega no han llegado hasta entonces; y si el Litigante, que las alega gozasse el Privilegio de menor, se le deben admitir, quando las presente, como sea antes de Sentencia. Pero previendo el Derecho, que asi como las Acciones pueden ser injustas, tambien pueden serlo las excepciones de los reos, determinò se admitiessen réplicas à los Actores, y que a ellas respondiessen los Reos, dandose traslados à una, y otra parte, hasta haver alegado à su satisfaccion; y que en este estado se reciba la Causa à prueba por nueve dias comunes à las Partes, prorrogables hasta los ochenta de Ley, en los que cada una hace la que le conviene; y puesta en el Proceso, ò fee de no haverla en el termino, se hace publicacion de probanzas; se comunican à los Interessados, para que aleguen de bien probado, y concluyan para definitiva: que en haviendo concluido, se provea Auto, declarando la Causa por conclusa; y que citadas las Partes, se lleve para Sentencia, y que esta se pronuncie como corresponde à los meritos de lo alegado, y probado en la Causa, dentro de veinte dias despues que fue concluida, siendo Definitiva; y siendo Interlocutoria, de seis dias despues que por la Parte fue pedida, baxo la pena de 500. maravedises, en que por Ley està multado, no sentenciando en el referido tiempo.

142 Vistas las disposiciones del Real Derecho, y sabidas por los

los Jueces , manda Dios , y el Rey , que con arreglo à ellas , segun lo alegado , y probado , sin interpretar , ni alterar Ley , decidan las Causas dentro del termino prefinido , sin perjudicar con dilaciones à las Partes : que executen sus Sentencias , si no se las apelan ; y que las pongan con toda claridad , para que en su inteligencia no haya dudas , ni disputas. Sabiendo los terminos , estilos , formalidades , y demás circunstancias de los Juicios , distinguiendo los de Oficio , en que interessa la Causa pública , de los otros en que el particular interès es quien los suscita ; pero con obligacion de dár rigurosamente à cada Interessado lo que le toca ; y en los de Oficio , de poner todos los medios posibles para administrar Justicia , del modo que en los demás deben ponerlos , sin inclinarse à proteger mas de lo que sea justo à los Pleyteantes , ni à damnificarles en la mas minima cosa , ni assegurar servir à los empeños , ni apasionarse por ellos , sin embargo de que lleguen embozados con capa de piadosos , entretelada con ademán de agradecidos , con que exponen al Juez à que peque mortalmente , y quede obligado , en Justicia , y conciencia , à la restitucion de todos los daños que hiciere , como lo està , no poniendo los medios para estorvar los delitos , y maldades públicas , de las que los Juicios que sobre ellas se forman , toman el nombre de públicos , porque tambien es público el crimen que los motiva , ò porque es cometido contra el bien , y quietud del Público , ò contra nuestro Rey , ò sus Ministros , procediendo en todos estos de Oficio , como en los que dexo referidos en la materia de hurtos al num. 146. y en algunos de los expressados desde el num. 138; y en los demás que sean contra las Reales Ordenanzas , y Pragmaticas mandadas observar en estos Reynos , con inclusion de las Cédulas Reales , que tengan igual calidad , en virtud de aviso de su violacion , noticia reservada , ò acusacion de qualquier vecino , de que pondré , para concluir los casos mas frecuentes , y las penas con que se castigan , puestas en el Real Derecho , en los Titulos donde tocan , y en las Pragmaticas sueltas , que contra los delinquentes hablan en la forma siguiente.

150. El que usa de pesas escasas , pesos falsos , poco fieles , ò medidas , con que hurta pan , vino , aceyte , y otras cosas

con

con que el Público se abastece, ó aunque sean buenas no dà caval lo que corresponde, incurre (y debe exigirse) en la pena de los Estatutos, ú Ordenanzas del Pueblo donde acaece; y en su defecto, por Ley Real, y primera vez, en la de 15. maravedises, y ponerse en público la medida, y parage donde se vea, deviendo ser por lo que se practica sobre las puertas de la Carcel donde se acostumbra custodiar los delinquentes: por segunda vez, 35. maravedises, y diez días de cadena: y por tercera vez, en la de falso, que es Presidio, privacion de Oficio, Costas, y perjuicios: en cuyas penas incurre el Oficial que hiciere tales medidas.

151 El que estorva el Abasto público con iniquas simulaciones, ó sin ellas, tiene pena de Presidio.

152 El que oculta los Caudales públicos, tiene pena de infame, de restitucion, y multa arbitraria.

153 El que pone Pasquines infamatorios, tiene, por Derecho Canónico, excomunion; y por Real, pena de muerte; pero se castiga con menos rigor, y se mitiga con la más, ó menos gravedad de las palabras, y de la ofensa; con las mismas penas que las palabras libianas, de que he tratado al num. 144.

154 Los que hacen Rifas sin licencia de la Justicia, ó echan fuertes, ó apuestas, incurren en la pena de perder lo que rifan, ó fortean, con otro tanto más de lo que la suerte importa.

155 Los que juegan à juegos prohibidos, como son todos los de embite, donde ciega la codicia, y avaricia, y à los dados, tienen pena por primera vez; de 600. maravedises, doble à la segunda, y 15800. à la tercera; y no teniendo con que pagar diez días de prision por primera, veinte por segunda, y treinta por tercera.

156 El Usurero tiene pena de infame, è inhabil para adquirir honra, y hacer Testamento sin restituir primero; y de perdimiento de todo lo dado, à usura de lucro para la Real Cámara, por primera vez; por segunda, la mitad de todos sus bienes; y por tercera, todos; y à más de estas penas de Real Derecho, tiene la de excomunion por el Canonico, y negacion de Sepultura Eclesiastica, muriendo sin restitucion, y en-
El

157 El que soborna à los Jueces para que no hagan Justicia, tiene pena de destierro; y los Jueces que admiten soborno privacion de Oficio.

158 El que solicita Empleo con soborno, tiene pena de inhabil para la pretension; y si es à cosa Eclesiastica, comete simonia.

159 El que usa Armas prohibidas, blancas, ò de fuego, como son pistolas, trabucos, que no lleguen à vara, pistoletas, cachorrillos, puñales, cuchillos, dazis, navajas de punta y muelle, y sus equivalentes, ò espada desnuda, sin contera, ni bayna, tiene pena de perdimiento de ellas, y seis años de Minas, si es Plebeyo; y si Noble, seis años de Presidio; por Pragmatica de 1761.

160 El Lacayo, ò Cochero que usasse espada, espadin, fabre, cutò, ò alfanze en cinta, ò fuera de ella, tiene pena de seis años de Minas, y perdimiento de la Arma, como si fuesse de las prohibidas, en que la gente de librea con mas rigor es castigada, por no permitirseles de ninguna classe, en virtud de la citada Pragmatica; ni casaca de librea con solapa, ni sin franja, por Orden Real de 1760.

161 A los Nobles de Aragón, y Mallorca, y à los Hijosdalgo de Castilla, se les permite usar pistolas de arzon en cavallo; con tal que no las lleven jamàs en mula, ni otra cavalleria, con cuyo Privilegio no incurren en pena, como exceptuados en la Real Pragmatica.

162 El que hace resistencia à la Justicia, ò la hiere levemente, tiene pena de verguenza pública, y ocho años de Galeras, y si en ella hace muerte, la de Horca afrentosa.

163 El que quema Mieses, Casas, Viñas, ò Arboledas, ò hace el mismo daño talandolas, tiene pena de muerte.

164 El que hace moneda falsa, tiene pena de muerte afrentosa, y de ser despues quemado en llamas de fuego.

165 El Escribano falso, tiene pena de quatro años en presidio, privacion de Oficio, con costas, y perjuicios; en la que tambien es comprehendido qualquiera que lo sea: y el Testigo Falso, en la que refiero al numero 142.

166 El que hurta en el Campo ganado de lana, ò cabrío, llegando à diez las cabezas hurtadas, tiene pena de muerte; y si fueren de cerda, ò cavallerias, tiene la misma pena, llegando à cinco las hurtadas; y si son de bacuno, segun su valor, con la pena del hurto ordinaria se castiga al ladron, como tengo dicho al numero 146. el que verá el Lector para los casos que en èl refiero.

167 El que roba à hombre libre, y lo vende, tiene pena de muerte; y por derecho Canonico, de excomunion.

168 El que hurta cosas Sagradas, tiene pena de Horca, y vease el numero 146.

169 El que quita la vida à padre, abuelo, madre, abuela, hermano, ò hijo, tiene pena de Horca, con otros rigores mas afrentosos de los regulares en homicida, que se executan despues de ahorcado, segun lo resultivo de la Cauza.

170 El que comete maleficio, tiene pena de Horca, como el que mata con veneno, y ser arrastrado vivo antes de padecer el ultimo suplicio, como alevoso.

171 El que quita la vida à otro, en los terminos que llamamos de regular homicida, tiene pena de muerte afrentosa, excepto en los casos que refiero al num. 141.

172 El que mara à hombre, ò muger à traycion, alevosamente, que es lo mismo, cogiendole sin defensa, ò por detras, sin que fuera visto el matador, ò en caso que no pudiera pensar para resistirse, como el de cometer la maldad desde alguna esquina, ò lugar oculto, tiene pena de ser arrastrado vivo à la cola de cavalleria, y despues Horca afrentosa; y si es Clerigo el Traydor debe ser degradado, y entregado al Juez Secular, para que en èl se execute la pena de muerte; y es caso en que no vale la inmunidad piadosa de la Iglesia.

173 El asfessino, que es el que mata à otro por mandado de tercero, que à èl le paga el hecho, tiene la misma pena que el Traydor alevoso.

174 El que desafia à otro para reñir, ò batallar entre ambos, tiene pena de muerte, y lo mismo el que admite; y à más están por Derecho Canonico excomulgados desde el instante en que consintieron salir al desafio, con otras penas que impone Pragmatica de 1761.

175 El que publicamente canta deshonestidades , ò pullas indecentes , ò mal fonantes , tiene pena de cien azotes.

176 El que con Muficas , ò pandillas de algazara alborotasse el Pueblo se le castiga con la pena que el Juez huviesse puesto al entrar en su Oficio , en el Auto regular de buen gobierno, para la quietud pública , evitando de este modo los excessos que suelen seguirse de no hacerlo. Vease el capitulo 5. numero 8. y 9.

177 El que comete delito de Estrupo , regularmente es castigado en Tribunal Eclesiastico, con la pena de casar con la estrupada, ò dotarla competentemente; y por Derecho Real, à más de lo referido tiene pena de destierro pagando antes las costas , ù se manda cumplir el trato que suponen las mugeres , ò presidio ; y con esta alternativa , viene à tener en ambos Tribunales un mismo efecto.

178 El que roba à muger virgen para quitarle esta virtud, tiene pena de muerte ; pero se ha de distinguir si el robo fue hecho por sugeto capaz de casarse con ella : y si fue este su animo, si llegó el caso de conocerla carnalmente , si ella consintió , así en el acto , como en el rapto , y si entre alhagueña esquivia hizo suave desvío con ficciones , y ademanes de resistencia , dando lugar à todo con la aceptacion , y consentimiento ; paliado con capa de no poder passar por otro punto ; en cuyos lances tiene pena extraordinaria , por las referidas circunstancias que la amonoran ; y por otra Ley , al forzador se le castiga con pena de Azotes.

179 El que forzasse à Doncella en yermo , ò despoblado , tiene pena de morir asafeteado ; y el que cometiere rapto con Monja , ò muger que viva honestamente , tiene pena de muerte.

180 El que tuviesse acceso con Monja , incurre tambien en pena de muerte , y aun por solo intentarlo , poniendo los medios ; y à la Monja se le recluye en distinto Monasterio despues de castigada à arbitrio de su Prelado.

181 El que comete incesto formal , teniendo acceso carnal , con parienta dentro de quarto grado , siendo Plebeyo , tiene pena de azotes ; y siendo Noble , de destierro , y perdimiento de

de la mitad de sus bienes para la Real Camara, y si es cometido à fuerza del hombre, resistiendose la muger, tiene pena de muerte, y pierde sus bienes, de los que se aplica una parte à la injuriada, y las demás en la forma ordinaria.

182 La muger adultera, si es Noble, se recluye en Monasterio por el tiempo que su marido quiera, teniendo dinero para mantenerla; si es del estado general, en la Galera.

183 El Adultero, si es Noble, tiene pena de destierro, ò Real Servicio; y si no lo es, de Presidio, ò Galeras, esto es, segun la Real Orden contra los mal entretenidos, y lo que se practica con Adulteros, y Adulteras; sin embargo de que por Derecho de España, y Divino se les impone pena de muerte à ambos delinquentes, à voluntad del marido de la Adultera; pero advierto, que por el adulterio cometido por muger que no es meretriz pública; no puede, ni debe el Juez hacer causa de Oficio, ni à instancia de Parte, no siendo hecha por el padre, ò marido de la Adultera, ò por hermano, ò tio, en el termino de cinco años, ò de treinta quando la muger fue forzada, y se dirige contra el forzador.

184 El Amancebado, que no hace vida con su muger, tiene pena de infame, y perdimiento de la mitad de sus bienes para la Real Camara.

185 La Amancebada, sea casada, ò soltera, tiene pena de Galera; y si es de Clerigo, pena de Azotes, y Destierro, la qual tenia antiguamente, aunque lo fuera de hombre casado, cuya pena se entienda en Manceba de Clerigo soltera, quedando el Clerigo suspenso de Oficio, y Beneficio, è irregular si celebra.

186 Los que consienten que sus mugeres sean putas, tienen pena de ser emplumados, untados de miel, con corozas, y rístras de ajos, y cuernos, en verguenza pública; y por postre, presidio, ò Galeras, por Ley mas moderna, que la que manda sea Azotado por su propria muger, passeando en borrico las calles públicas, con la corozas, rístras, y cuernos.

187 Los Alcahuetes, ò Alcahuetas, se castigan con la pena de ser emplumados con miel, y sacados à la verguenza con corozas; y despues, si es Alcahuete, à Presidio; y si Alcahueta, à la Galera.

188 La muger que finge parto , y toma otra criatura para hacer creer à su marido que es fuya , tiene pena de muerte ; y la Comadre , ò Cirujano , que lo sabe , y lo disimula , pena de azotes.

189 El que comete accessò carnal con bestia , tiene la pena de ser quemado con ella , sufriendo antes la de muerte ordinaria.

190 El que comete el pecado Nefando , tiene pena de doscientos azotes , y Galeras , del que suele conocer la Inquisicion.

191 El que es Herege en España , debe ser quemado , con confiscacion de todos sus bienes.

192 El blasfemo , que dice mal del Rey , del Papa , ò del Principe , tiene pena de muerte , como alevoso ; y si es Duque , Marquès , ò otro Titulado , debe ser entregado al mismo Rey , para que disponga de èl como quiera.

193 El que comete delito de *lexa Magestad* , tiene pena de horca , aunque sea noble , en cuyo hecho pierde la hidalguia , y se le privan sus herederos de tenerla , se les confiscan sus bienes , y se les echan por tierra sus casas , para perpetua infamia , y memoria , habiendo sido el Rey ofendido , y blasfemando de S. M. en qualquier manera.

194 El blasfemo , que dice mal de Dios , de Maria Santissima nuestra Madre y Señora , y de los Santos , tiene pena de que se le corte la lengua en qualquiera Pueblo de España ; y si fuese dentro de la Corte , la misma pena , con cien azotes en pública forma.

195 Por la Pragmatica , y Capítulos del año de 1623. se imponen otras muchas penas à todos los que no guardassen las Leyes , Decretos , y Ordenanzas Reales , que S. M. huviesse expedido , ò expidiesse , y baxo la de su Real indignacion al numero 19. manda , que los quatro años siguientes al dia en que alguno contraxere legitimo matrimonio , se libre de todas las cargas , y officios concegiles , cobranzas , huespedes , soldados , y otros ; y los dos primeros años de los quatro , se libre asimismo de los Pechos Reales , ò Contribucion , y Concegiles , y de la moneda Forera , si acertare à caer en ellos ; y tambien

que si casare antes de los 18. años de su edad, pueda administrar, como mayor, su hacienda, y la de su muger si fuere menor, y sin que tenga para ello necesidad de vènia: pero que si alguno de 25. años cumplidos estuvièsse por casar, se le pueda echar, y repartir las expressadas cargas, aunque se mantenga en la casa, y potestad de sus padres: y ultimamente, que el casado, que tuviesse seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas, y Oficios Concegiles, y que aunque falte alguno de los hijos, se continè el Privilegio: Por el num. 22. que no haya Estudio de Gramatica sino es en las Ciudades, y Villas donde hay Corregidores, Tenientes, Governadores, Alcaldes Mayores de Lugares de Ordenes, y solo uno en cada Ciudad, y Villa; y que no se lea en Cathedras fundadas, cuya renta no llegassè à 300. ducados; ni que se funden con menos renta, sino es en las Villas dichas, y Ciudades referidas: y por el numero 23. de la citada Pragmatica, y capitulos, que las Justicias quiten, y no consientan las casafas de la deshonestidad pública, baxo la pena de 500. maravedises para la Camara, Juez, y Denunciante; y à los Ayuntamientos, Justicias, y personas que contravinieren al cumplimiento de lo demás de la Pragmatica, y exempciones concedidas, la de 300. maravedises aplicados para la Real Camara, como se practica.

196 Para concluir este Tratado, me ha parecido conveniente exponer, al que leyere, no eche menos todas las citas de la Ley, donde nace la doctrina, porque como cada Proposicion es un texto, abultaria mas la nota de individualidad, que todo el escrito, assegurandole fidedignamente, no hay decission que no sea de Ley Pragmatica, ò Real Decrero, como lo prueba la Adiccion de este Capitulo desde el fol. 78. con la advertencia, de que el que por no haver estudiado el Real Derecho, tuviesse duda, puede salir de ella, acudiendo al Indice de las siete Partidas, y al de la Real Recopilacion, y Autos acordados, donde, por la palabra, ò Titulo del assumpto que yo tratasse, encontrará la doctrina, viendo las Leyes, que el mismo Indice, ò Repertorio cita, ò las del Fuero Real, y Ordenanzas de Castilla, y las que en mi Adiccion se expressan, desde el citado fol. 78. hasta el fin: y asimismo, que habiendo mirado con todo

cuidado, y reflexion el Derecho Civil de los Romanos, que se estudiaba en las Universidades por la Instituta del Emperador Justiniano, su Código, y Digesto, y hecho cómputo, y cotejo de su doctrina con la de nuestro Real Derecho Español, que queda expuesto, solo he hallado entre ambos Derechos veinte diferencias, que dexo explicadas por el Real, que nos gobierna; y son respectivas à las siguientes materias civiles, extra de las criminales.

Primera: En quanto à la definición de la Justicia.

Segunda: En quanto à Pleviscitos, Respuestas de Prudentes, y distincion del Derecho de Romanos.

Tercera: En quanto al numero de esclavos, que se pueden tener.

Quarta: En quanto al modo de dár libertad à los esclavos.

Quinta: En quanto al poder de los padres, y abuelos sobre los hijos casados, y para contraer matrimonio.

Sexta: En quanto à la computacion de grados de parentesco.

Septima: En quanto al modo de dissolver la patria potestad.

Octava: En quanto al Tutor Atiliano.

Nona: En quanto à tutela de muger casada.

Decima: En quanto à la division de herencia.

Undecima: En quanto à substitution vulgar.

Duodecima: En quanto à los modos de legar.

Decimatercia: En quanto al Legado de dote, hecho à la muger por su marido.

Decimaquarta: En quanto à Legado de Postumo.

Decimaquinta: En quanto à falcidia.

Decimasexta: En quanto à Testamentos.

Decimaséptima: En quanto *ab Intestatos*, por lo respectivo à Digesto, è Instituta, porque en quanto al Código, y Autentica *ex causa, de Liberis preteritis, vel exheredatis*, conforma el Civil con el Real, y su ley primera, tit. 4. lib. 5. de la Recopil. y la cit. en lo de Testam.

Decimoctava: En quanto à la herencia de Emancipados, y tiempo de heredar.

Decimanona: En quanto à el uso, y daños de cosas alquiladas; y la

Vigesima : En quanto à las acciones , y sus diferencias.

197 Con cuyos documentos , enterado el Juez de todo , y siendo Alcalde , ò Corregidor , se escusa del engorro , y gasto que causa , y cuesta una Libreria , reducida en oro , à lo que en esta breve Instruccion se le explica , sin necesidad de mas libros , para administrar Justicia , la qual debe executarse segun ley ; y tambien por opinion pia templarse en el menor delinquente , en el que delinquirò con ira repentina nacida de dolor en materia de honra : en el que por embriaguez casual cometió delito , y no en el que tiene vicio : en el furioso , ò demente : en el tumulto de muchos , entre los menos culpados : en el que ofende con orden de su Superior de puro , y verdadero miedo : en la muger docil , que cometió delito por fragil : en el rustico , que ignora lo que hace : en el que injuriò durmiendo : en el enamorado , que ciego de la passion llegó al delito : en el de singular cicacia , util à un Reyno , ò Republica : en el que hizo mucho bien al Público antes de cometer el delito : en el que siendo delinquente herege , ò judio , se bolvió Christiano , y recibió con buena disposicion el agua del santo Bautismo : en el presentado al juicio de su crimen por su padre , ò madre , ò por si mismo : en el que por su delito particular se siguió , aunque impensadamente , ò por acaso , algun bien público : en el que por ignorancia , ò credulidad , ò por efecto no prevenido , de accion repentina , cometió delito ; y en el que teniendole , no se le huviesse justificado plenamente ; y de este modo creo que el Juez servirá à el Rey , y à Dios , en quien se ha de asegurar el mejor acierto. Amen

ADICCIÓN DE LAS LEYES REALES,
y Autoridades , que por mayor ilustran la doctrina mas principal de este Capitulo primero respectivo à las de
Castilla , segun el orden de sus

numeros.

El primero trata **D**E la Justicia , y el derecho , con sus diferencias : consta todo de las leyes 1. 2. y 3. tit. 1. partid. 3. y del Genesis , cap. 3. versic. 8. usque in finem.

2. *Del Derecho natural.* ley 2. tit. 1. partid. 1. con la ley 4. y 12. ejusd.
3. *Del Derecho de los Romanos. No necessita este §. mas prueba de lo que el mismo expressa.*
4. *Del Derecho de las Gentes.* ley 2. tit. 1. part. 1.
5. *Del Derecho Real, y la costumbre.* ley 3. 4. 5. 6. 7. tit. 2. part. 1. ley 3. tit. 2. lib. 2. ley 15. tit. 1. lib. 4. de Recopilacion. Auto 157. de la 2. Parte de los acordados, è impresos novísimamente en el año de 1745. ley 4. y 12. tit. 1. part. 1.
6. *De los Esclavos.* ley 1. tit. 21. part. 4. ley 9. tit. 3. part. 3. ley 4. tit. 5. part. 3. ley 8. 13. tit. 16. part. 3.
7. *De sus diferencias.* ley 2. tit. 21. part. 4. y su proemio.
8. *De los libres.* ley 1. tit. 14. part. 4. ley 1. 2. 3. 5. 7. 10. 11. tit. 22. part. 4. ley 3. tit. 23. ejusd. part.
9. *De los ingenuos.* consta de las leyes citadas en el numero antecedente.
10. *De los Libertinos.* consta de las leyes citadas al num. 8.
11. *De la capitis diminiutio.* ley 18. tit. 1. partid. 6. ley 2. tit. 18. part. 4.
12. *De la adopcion.* ley 7. tit. 7. part. 4.
13. *De adoptados.* ley 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. tit. 16. part. 4. y ley 2. 3. 4. 6. tit. 22. lib. 3. del Fuero Real.
14. *De la patria potestad.* ley 1. 2. 4. 5. tit. 17. part. 4.
15. *De los bienes castrenses.* ley 6. tit. 17. part. 4. ley 1. 2. 6. 7. 8. 10. 11. 12. 13. 14. 15. tit. 18. part. 4. ley 8. tit. 1. lib. 5. Recopil.
16. *De los sirvientes.* ley 2. 3. 4. 5. tit. 20. lib. 6. Recop.
17. *De los amos.* ley 2. 3. 4. 5. tit. 20. lib. 6. Recop.
18. *De los mismos.* ley 9. tit. 2. lib. 6. Recop. ley 9. tit. 15. lib. 6. ejusd.
19. *De esponsales.* ley 1. 2. 6. 7. 8. tit. 1. part. 4. ley 10. tit. 1. lib. 3. del Fuero Real, y los Salmanticenses al tomo 2. tratado 9. de Matrimonio, punt. 7. numero 92. §. Et si inquiras.
20. *De los de presente.* Trident. sess. 24. cap. 1. de Reformat. can. 6. ejusd. sess. Cap. Commissum 17. de Sponsalib. ley 1. 2. 3. 4. 6. 7. 8. tit. 1. part. 4.

21. *De Matrimonio.* ley 1. tit. 2. part. 4. Trident. can. 1. de Sacram. Matrim. sess. 24. de Reformat.
22. *De Matrimonio.* Prologo del tit. 2. part. 4. ley 3. 4. del mismo tit. ley 5. tit. 1. part. 4.
23. *De los capaces de contraerle.* ley 6. tit. 1. part. 4. ley 5. tit. 1. lib. 4. del Fuero Real, ley 1. 2. 3. tit. 5. part. 4. Trid. cap. 5. sess. 24. de Reformat. cap. Dignum est. de Conjugio Servorum cap. Vir 9. de Consanguinit. & Affinit. Decret. cum. cap. Ex literis 1. ejusd. tit. ley 4. tit. 6. part. 4.
24. *De los Grados de Cognacion.* cap. Tua aos 7. de Consanguinit. & Affinit. cum. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. & 9. ejusd. ley 1. 2. 3. 4. 5. tit. 6. part. 4.
25. *De la Voluntad de los contrayentes:* constat ex toto tit. de Conjugio Servorum Decret. & ex toto tit. de Sponsalibus & Matrimoijs, Decret. & ex can. 10. Trident. sess. 24. y de la ley 1. 2. 3. 4. tit. 19. part. 4.
26. *De Tutelas.* ley 1. 3. 4. 5. tit. 16. part. 6. ley 3. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real.
27. *De los Tutores.* ley 4. 7. tit. 16. part. 6.
28. *De la Tutela Testamentaria.* ley 2. tit. 16. part. 6.
29. *De la Tutela legitima.* ley 2. tit. 16. part. 6.
30. *De la Dativa.* ley 2. tit. 16. part. 6.
31. *Del Libertino.* ley 10. 11. tit. 22. part. 4. ley 3. tit. 5. part. 5. ley 9. tit. 16. part. 6. ley 10. ejusd. tit.
32. *De Tutelas.* ley 4. 8. 12. 13. 21. tit. 16. part. 6. y la practica de todos los Tribunales Reales en quanto a fianzas, concordando con el §. Ne tamen institutæ Justin. tit. 24. de Salsidatione Tutorum.
33. *De su ausencia.* ley 13. tit. 16. part. 6.
34. *De los Curadores.* ley 1. 12. 13. 21. tit. 16. part. 6.
35. *De los mismos.* ley 4. tit. 16. part. 4. ley 17. 18. 21. tit. 16. part. 6.
36. *De la autoridad de Tutores.* ley 17. tit. 16. part. 6. ley 1. tit. 2. lib. 5. Recopil. la practica de los Tribunales Reales concordando con el §. Si inter Tutorem 3. instituta tit. 21. de Autorit. Tutor. ley 7. tit. 19. part. 6. con las ocho Leyes Reales 2. 3. 4. 5. 6. 8. 9. y 10. de este mismo tit. 19.

37. *De los mismos.* ley 16. 17. 19. 20. tit. 16. part. 6. ley 2. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real, ley 2. tit. 18. part. 6. ley 9. tit. 3. lib. 4. Recop. ley 22. tit. 11. lib. 5. Recop.
38. *Del Disipador.* ley 1. 4. tit. 18. part. 6.
39. *Del Tutor comprador.* ley 23. tit. 11. lib. 5. Recop.
40. *De las excusas de Tutor.* ley 1. 2. 3. 4. tit. 17. part. 6.
- §. II.
41. *De la Divison, Adquisicion, y Servidumbre de las cosas.* ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. tit. 31. part. 3.
42. *De los caminos.* ley 1. y siguientes en todo el tit. 31. part. 3.
43. *De Servidumbre de dar agua.* ley 5. 6. 9. 10. tit. 31. con las del num. antecedente.
44. *De Servidumbre urbana.* ley 2. y siguientes, tit. 31. part. 3.
45. *De la particion de casas.* además de dictarlo así la luz natural, resulta de las Ordenanzas de Madrid, y de las Constituciones de las mas Capitales de España, con que en lo politico, y economico se gobiernan, como Leyes Municipales de rigurosa observancia.
46. *De las cosas comunes.* ley 9. 10. 12. tit. 28. partid. 3. y Cedula Real en este numero citada de 16. de Enero de 1761.
47. *Del uso de las arboledas.* resulta de la Real Cedula citada en este numero de 12. de Diciembre de 1748. y de la ley 2. 4. 5. 9. 10. 11. 12. tit. 28. part. 3.
48. *De talas.* Real Cedula *supra citada.* y ley 3. 10. 18. tit. 15. part. 7. ley 3. tit. 2. lib. 1. Recop. ley 11. tit. 4. lib. 1. del Fuero Real.
49. *Del uso de la Iglesia:* constar *ex Rituali Eccles. ex Ereptione omnium Porroquial.* ley 7. 8. 9. tit. 28. part. 3. y no rige la ley 13. tit. 28. part. 3. que en algun modo concordaba, con el §. 9. Instit. Religiosum lib. 2. tit. 1. de Rerum Divis.
50. *De los Muros, y Puertas.* ley 3. 5. 14. 15. tit. 28. part. 3. ley 3. tit. 5. lib. 6. Recop. y otras Cedula Reales no incorporadas en el cuerpo del Derecho.

51. *De la caza.* ley 9. 10. 16. 18. 20. tit 28. part. 3. y Real Cedula de 16. de Enero de 1761.
52. *De enxambres.* ley 21. tit. 28. part. 3. ley 18. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real
53. *De animales domesticos.* ley 22. tit. 28. part. 3. ley 18. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real, ley 23. y 24. tit. 28. part. 3. ley 7. tit 8. lib. 7. Recop. y el Auto acordado en el mismo tit. y lib. de los novísimamente impresos.
54. *De las cosas adquiridas en la Guerra* ley 19. tit. 28. part. 3. ley 2. tit. 23. part. 2. ley 10. tit. 25. infine, part. 2. tit. 3. de las Reales Ordenanzas de la Armada, tratado 10. artic. 109. y artic. 39. de la Real Ordenanza de 1. de Febrero de 1762. sobre el modo de hacer el corso contra enemigos de la Corona. En quanto à tesoros la ley 44. tit 28. part. 3. prueba lo que dice el num. 37. del cap. 2. de Aragón. En quanto à Mostrencos, la ley 2. tit. 9. lib. 1. Recop. y Autos acordados en el mismo tit.
55. *De perlas.* ley 11. tit. 28. part. 3. y ley 48. y 49. del mismo tit. y part.
56. *De las Riveras, y Playas.* ley 2. 4. 5. 10. 12. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. tit. 28. part. 3. ley 15. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real.
57. *De la mezcla de cosa agena.* ley 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. tit. 28. part. 3. ley 1. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real.
58. *De la fabrica con material ageno.* ley 36. 37. tit. 28. partida 3.
59. *De la pared, medianil, y arboles, entre dos heredades.* ley 42. y 43. tit. 28. part. 3. y otras posteriores.
60. *De los Arrendadores, y Arrendatarios de viñas, ò tierras.* ley 1. 2. 3. 4. 5. 18. 19. 20. 21. y siguientes, tit. 8. part. 5. y ley 7. tit 17. lib. 3. del Fuero Real.
61. *De usufruto,* ley 20. 21. 22. 23. y 24. tit. 31. part. 3.
62. *De fruto, y usufruto.* ley 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. tit. 31. part. 3. ley 1. 2. 3. 4. 5. y siguientes, tit. 2. part. 5.
63. *Del uso de una casa.* ley 20. y 27. tit 31. part. 3. con la 21. 22. 23. 24. 25. y 26. ejusd. En quanto al usufruto à favor

vor de Villa, ò Ciudad solo habla la ley 26. citada.

64. De la habitacion. veanse las leyes citadas en el num. 63.
65. De la usupacion, y prescripcion. ley 1. 6. 9. 10. 11. 29. tit. 29. part. 3. En quanto à la ley que señala entre ausentes 30. años de posesion para prescribir, es la 2. tit. 11. del Fuero Real, y lo demás referido en este numero resulta de las leyes 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. y 23. tit. 29. yà cit. part. 3. y de las leyes 1. 5. y 6. tit. 15 lib. 4. Recop.
66. Del derecho de executar. ley 6. tit. 15. lib. 4. Recop.
67. De los salarios de criados, y otros. ley 9. tit. 15. lib. 4. Recop.
68. De los derechos de Jueces, Abogados, y Escribanos. ley 9. tit. 15. lib. 4. Recop.
69. De las personas capaces de prescribir. ley 2. 3. 9. tit. 29. partida 3. ley 5. tit. 15. lib. 4. Recop.
70. De la donacion. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 4. part. 5. ley 7. 8. tit. 10. lib. 5. Recop.
71. De la donacion inter vivos. ley 7. 8. tit. 10. lib. 4. Recop. ley 10. tit. 4. part. 5. ley 9. tit. 22. part. 4. ley 1. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.
72. De la donacion causa mortis. ley 11. tit. 4. part. 5.
73. De otras donaciones. ley 10. tit. 6. lib. 5. Recopil. ley 7. y 12. ejusd. ley 1. y 9. tit. 11. part. 4.
74. De la dote. ley 1. tit. 11. part. 4. ley 33. tit. 13. part. 5. ley 23. tit. 11. part. 4. Por lo respectivo à la dote estimada, ò no estimada, con tassa, o sin ella al tiempo de recibirla el marido hace la ley 16. 17. 18. 19. 32. tit. 11. y las demás de este tit. part. 4.

§. III.

75. De Testamentos. ley 1. tit. 1. part. 6. De Militares ley 4. tit. 1. part. 1. Sobre intestatos vide el Real Decreto de 25. de Marzo de 1752. comunicado al Consejo de Guerra en que se insertan otros à favor de los Militares que no testaron.
76. De las personas que pueden testar. ley 13 tit. 1. partida 6.

77. De los Obispos, Religiosos, y Monjas professas. cap. 1 & 2. de Testamentis, Decret. Cap. Quia ingredientibus. causa 19. lex Deo nobis, cum Autentica: Ingressi de Sacros. Eccles. ley 17. tit. 1. part. 6. ley 29. in fin. tit. 7. part. 1. Sobre Testamentos de Clerigos, y personas Eclesiasticas tratan las siete leyes del tit. 21. del Pegujar de los Clerigos, partid. 1.
78. De los que pueden testar, y otras cosas. ley 6. de Toro. ley 13. tit. 1. part. 6. ley 14. 15. ejusd. tit. ley 2. 3. y 4. tit. 4. lib. 5. Recop.
79. Del Testamento abierto. ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop. Pragmatica del papel sellado de 17. de Enero de 1744. ley 1. tit. 2. de las Ordenanzas de Castilla. ley 1. tit. 1. part. 6. ley 1. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real. ley 6. y 7. tit. 1. part. 6, y su adiccion.
80. Del Testamento cerrado, ley 1. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.
81. De la formalidad para cerrar el Testamento. ley 2. tit. 1. part. 6. ley 1. 2. 3. 4. tit. 2. part. 6.
82. Del Comissario para testar. ley 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. tit. 4. lib. 5. Recop. con la 36. y 39. de Toro.
83. De los Comissarios. ley 33. de Toro. ley 7. tit. 4. lib. 5. Recopil.
84. De los herederos forzosos. ley 6. de Toro. ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop. ley 5. tit. 7. part. 6. ley 11. ejusd. ley 6. tit. 5. part. 6. ley 20. tit. 1. part. 6. ley 1. tit. 8. lib. 5. Recop. ley 10. tit. 7. part. 6.
85. De los ascendientes. ley 6. de Toro con las citadas en el numero antecedente; y ley 2. tit. 6. lib. 5. Recop. ley 2. 7. tit. 3. part. 6.
86. De los berederos. consta este numero de las 25. leyes, que abraza el tit. 3. part. 6. y de las citadas en los dos numeros 84. y 85. antecedentes.
87. De las cosas de que puede constar un Testamento: consta todo lo expuesto en este numero 87. en los titulos 1. 2. 3. 4. 5. y 6. de la 6. partida, adonde remito al Lector, y de la ley 30. de Toro, y de las leyes 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 6. lib. 5. Recop. ley 4. tit. 7. lib. 5. Recop. En quanto a que no se instituyan Religiosos, ni desterrados, ni hijos de Monjas, ni per-

- personas que no sean Catholicas, la ley 2.4. y 7. tit.3. part. 6. Por lo que respeta à que la institucion sea en Testamento, y no en Codicilo, la ley 2. y 8. tit.3. part.6. Por lo que toca à dividir la herencia en las partes que se quiera, hace la ley 8. 16. y 17. tit. 3. part. 6.
88. *De la renunciacion de la herencia:* Proemio del tit.11. part. 6. ley 5. y ultima del mismo tit.11. Proemio del tit.6. partid. 6. y sus leyes 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. ley 13. tit. 9. part. 7. y en esta ley 9. es en la que se establece, que la herencia debe aceptarse nueve dias despues de la muerte del Testador, ò del fallecimiento de aquel que murió *ab intestato*. En quanto al crédito Real la ley 3 3. tit.13. partid. 5. En quanto à legitimas la ley 6. de Toro, ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop. ley 11. tit. 4. part. 6. ley 17. tit. 1. part. 6. ley 8. tit. 13. partid. 6.
89. *De lo que debe hacer el Testador.* ley 14. tit. 4. lib. 5. Recopil. ley 13. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real, ley 4. tit. 2. lib. 5. del Real Ordenamiento, ley 12. tit. 5. lib. 3 del Fuero Real. En quanto à el año de Albaceas para executar el Testamento, ley 6. y 7. tit. 10. part. 6. concordante con la 2. del tit. 7. lib. 3. del Fuero, sobre lo respectivo al tanto que deben haver los Tutores por el cargo de la tutela.
90. *De los Testamentos que se mudan por la capitis diminutio.* ley 18. 21. tit. 1. part. 6. ley 19. 22. 23. 25. ejusd. ley 4. de Toro.
91. *De la substitucion vulgar.* ley 1. 2. 3. 4. tit. 5. part. 6.
92. *De la exemplar.* ley 11. tit. 5. part. 6.
93. *De la pupilar.* ley 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 5. part. 6. De la brevíloquia, ley 12. y 13. tit. 5. part. 6. De la Fideicomissaria, ley 14. tit. 5. part. 6.
94. *De la qualidad de herederos.* ley 2. 6. 7. 8. 9. 21. 22. tit. 3. part. 6. ley 11. tit. 4. part. 6. ley 3. tit. 5. part. 6. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. tit. 6. part. 6. En lo respectivo à renuncia vease la ley 8. tit. 3. part. 6. donde hay caso particular para instituir heredero en Codicilo, y la ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop.

95. De los Legados. ley 1. tit. 9. part. 6. ley 30. de Toro. ley 11. tit. 6. lib. 5. Recop. ley 16. 17. 18. 19. tit. 3. part. 6. Si en Testamento se legassen cien ducados, y en Codicillo doscientos, ò otros ciento, sin hacer mencion de los primeros, se deberán pagar por los Albaceas, ò herederos los trescientos ducados de los dos legados en los terminos que prescribe la ley 35. tit. 9. part. 6.
96. De la division de la herencia en legados. ley 16. 17. 18. 19. tit. 3. part. 6. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. y siguientes, tit. 9. part. 6.
97. Del legado inutil: consta todo lo referido en este numero en todo el titulo 9. de la 6. Part., y de las leyes citadas al numero 74. De dote, y conviene se vean las 48. leyes, que abraza el tit. 9. de la 6. Part. yà citada.
98. De los Legatarios. ley 37. y 38. tit. 9. part. 6. con la 48. ejusd. ley 2. tit. 6. part. 6. ley 13. tit. 9. part. 6. ley 1. 2. 3. 4. tit. 10. part. 6. ley 2. tit. 13. part. 6. ley 34. tit. 9. part. 6. con la práctica de los Tribunales Reales.
99. De Legatis 1. 2. & 3. ley 10. tit. 9. part. 6. y otras del mismo titulo.
100. De falcidia, y otras cosas. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. tit. 11. part. 6. ley 9. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.
101. De los Fideicomissarios, y Trebelianica. ley 14. tit. 6. part. 6. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. tit. 11. part. 6. ley 9. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.
102. De la fideicomission, y condiciones. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. tit. 11. part. 6. ley 13. 14. tit. 5. part. 6. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11. 12. 13. 14. 15. tit. 4. part. 6. ley 48. tit. 9. part. 6.
103. De los Testadores, y Fideicomissarios. ley 5. tit. 11. part. 6. ley 34. tit. 9. part. 6.
104. De los Fideicomissarios: consta este numero de las leyes citadas en los nn. 101. 102. y 103. antecedentes.
105. De Fideicomissarios. ley 5. tit. 11. part. 6. ley 34. tit. 9. part. 6.
106. Del Testamento inoficioso. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. tit. 8. part. 6. ley 13. tit. 7. part. 6. ley 4. tit. 9. lib. 3. del Fuero Real.

107. De los *Codicilos*. ley 1. 2. 3. tit. 12. part. 6. ley 8. tit. 3. part. 6. ley 1. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.
108. De *Intestados*. ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop. Lo demás no necesita de prueba, pues no faltan *Intestados*, ni *Pleytos* sobre nulidad de *Testamentos*.
109. De *herederos ab intestato*. ley 6. 7. 8. de Toro. ley 3. tit. 13. part. 6. ley 1. 2. 3. 4. 5. tit. 8. lib. 5. Recop.
110. Del *derecho de representacion*. ley 5. tit. 8. lib. 5. Recop.
111. De *agnacion*, y *cognacion*. ley 3. tit. 13. part. 6. ley 5. tit. 8. lib. 5. Recop. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 6. part. 4.
112. De los *grados de parentesco*. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 6. part. 4. cap. Tu a nos 7. de *Consanguinit.* & *affinitat.* cum cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 8. & 9. *ejusd.* cum *suprà citatis*.
113. De la *linea transversal*. ley 3. tit. 13. part. 6. ley 5. tit. 8. lib. 5. Recop. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 6. part. 4. con las citadas al num. 112.
114. De la *possession*. ley 1. 2. 3. tit. 30. part. 3. ley 6. 7. 8. 10. 15. del mismo titulo, y partida, ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. ley 45. de Toro.

§. IV.

115. De las *obligaciones*. ley 5. 6. 7. 8. 9. y siguientes, tit. 12. part. 5. ley. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. sobre *compras*, y *engaño* en mas del justo precio. *Prov. Non solvitur peccatum nisi restituatur ablatum.* sup. 7. *Decal. Præcep.* ley 6. tit. 15. lib. 4. Recop. vide todo el tit. 6. de los *herederos*, part. 6. y todo el 10. de los *Testamentarios* de la misma Part. sobre *obligaciones* de unos, y otros.
116. De las *obligaciones condicionadas*: consta de todo el tit. 12. de la Part. 5. y en especial de la ley 13. tit. 19. part. 6. De las *condiciones*, las 16. leyes del tit. 4. part. 6. de la ley 20. 21. tit. 11. part. 5. y de la *práctica* de los *Tribunales* de *Castilla*, y de *Aragón*.
117. De *prestamo*. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. tit. 1. partid. 5.
118. De *commodato*. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 2. part. 5.

119. De depósito. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 3. part. 5.
120. De depósitos judiciales: consta de las leyes, y citas hechas en el mismo numero.
121. Del empeño, ò prenda empeñada. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 13. part. 5. Veanse tambien las demás leyes de este titulo hasta la 49. y la ley 41. y 66. tit. 5. part. 5.
122. De los fiadores. ley 1. 2. y siguientes, hasta la 37. tit. 12. part. 5. ley 2. tit. 11. lib. Recop. posterior, y que deroga à la ley 11. tit. 12. de la Part. 5. ley 7. 9. tit. 3. lib. 5. Recop. ley 1. 2. 3. tit. 16. lib. 5. Recop. y especialmente en quanto à obligaciones de mugeres, la ley 3. tit. 12. part. 5.
123. De las compras, y ventas: consta largamente lo expuesto en las 66. leyes, que abraza el titulo 5. part. 5. y especialmente la ley 65. del mismo titulo.
124. De la venta de tacha, ò servidumbre oculta. ley 63. tit. 5. part. 5.
125. De la venta con engaño. ley 1. tit. 11. lib. 5. Recop.
126. De la venta por empeño. ley 7. tit. 5. part. 5. ley 2. tit. 10. lib. 4. del Fuero Real.
127. Del daño seguido à la cosa vendida. ley 23. tit. 5. part. 5. y ley 15. del mismo titulo.
128. Del retracto, ò tanteo. ley 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. tit. 11. lib. 5. Recop.
129. De la alcavala. ley 1. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.
130. De los Alcaldes, y Corregidores. ley 5. tit. 5. part. 5.
131. De mandato. ley 20. 21. 22. 23. 24. 25. y 26. tit. 12. part. 5.
132. De los Agentes: se deduce de las leyes citadas en el numero antecedente: y su doctrina solo merece la autoridad, que literalmente expressa.
133. De compañía. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y 17. tit. 10. part. 5.
134. De locacion. ley primera, y siguientes hasta la 29. tit. 8. part. 5.
135. Del arriendo de viñas, y tierras: consta de las 29. leyes del tit. 8. part. 5.
136. De otras obligaciones. ley 7. tit. 21. part. 4. y de las citadas en el numero 131. del Mandato.

137. De los modos con que se disuelve la obligacion. ley 2. 3. 4. 5. tit. 14. part. 5. ley 32. tit. 12. part. 15. ley 15. tit. 14. part. 5.

§. V.

138. De los delitos, y sus penas. ley 4. 6. tit. 9. part. 7. ley 2. tit. 8. part. 7. ley 6. y 9. tit. 15. part. 7. ley 21. tit. 32. part. 3. ley 6. tit. 16. lib. 2. Recop. ley 4. y 5. tit. 9. lib. 5. Recop. ley 24. tit. 22. part. 3. ley 18. tit. 15. part. 7. ley 19. tit. 15. part. 7. ley 1. tit. 15. parte 7. En quanto a delitos atroces la ley 20. tit. 9. part. 7. Vease el unum. 51. sobre pesca, y caza.

139. De Alarifes, y otros. ley 6. 16. y siguientes hasta la 28. tit. 15. part. 7. ley 4. tit. 9. part. 7. ley 2. tit. 8. part. 7.

140. De otros. ley 25. 26. 27. y 28. tit. 15. part. 7. ley 4. y 7. tit. 14. par. 7.

141. De los homicidas. ley 4. 6. tit. 9. part. 7. ley 2. tit. 8. part. 7. ley 6. tit. 15. part. 7. ley 1. 2. 3. tit. 27. part. 7. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. tit. 8. part. 7. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. tit. 23. lib. 8. Recop.

142. De los perjuros. ley 26. 27. y 28. tit. 11. part. 3. todo el tit. 5. 6. y 7. de la part. 7. ley 1. 2. 3. 4. tit. 17. lib. 8. Recop.

143. De los que injurian a la Justicia. ley 1. 2. 3. 4. 5. tit. 22. lib. 8. Recopil.

144. De las palabras injuriosas. ley 1. 2. 3. 4. 5. tit. 9. part. 7. ley 2. tit. 10. lib. 8. Recop. ley 1. 3. 4. y 5. lib. 8. del mismo tit. 10.

145. De quasi delitos. resulta esta doctrina de las leyes citadas en los numeros 138. 139. y 140.

146. De hurto. ley 1. 2. 3. 4. tit. 13. part. 7. ley 1. 2. 3. y siguientes hasta la 22. tit. 14. part. 7. ley 7. 8. 9. 10. tit. 11. lib. 8. Recop. ley. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. ley 4. 5. tit. 11. part. 1.

§. VI.

147. De las Acciones. ley 1. 2. 3. 4. 5. y siguientes hasta la 17.
tit. 7. part. 3. todo el tit. 2. de las demandas lib. 4. Recop.
el tit. 3. de los Emplazamientos, y el tit. 4. de las Contesta-
ciones, del lib. 4. Recop. y el tit. 21. ejusd. lib.
148. De las excepciones. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 5. lib. 4.
Recop. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 6. lib. 4. Recop.
ley 1. 2. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. ley 1. 2. 3. tit. 10. lib. 4.
Recop. ley 1. tit. 11. lib. 4. Recop.
149. Lo expuesto en este numero se deduce de las leyes citadas
en los antecedentes, y de algunas de los que subsiguen, y de
la ley 1. 3. 13. tit. 4. part. 3. ley 3. 5. 6. 7. tit. 9. part. 3.
ley 3. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.
150. De medidas falsas. ley 4. 7. tit. 7. part. 7. ley 7. tit.
10. lib. 3. del Fuero Real, ley. 1. 5. 6. tit. 22. lib. 5. Recop.
ley 3. tit. 5. lib. 1. Recop. ley 2. tit. 7. lib. 5. ordinamenti.
151. De los que estorban los Abastos. vease todo el tit. 14. lib.
5. Recop. y las leyes 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. tit. 11.
Recop. con sus glosas, y concordancias al Derecho del Fue-
ro Real, Partidas, y Ordenanzas Reales de Castilla.
152. De los que ocultan caudales públicos. ley 18. al final, tit. 14.
par. 7.
153. De los que ponen pasquines. ley 3. tit. 9. part. 7.
154. De los que rífan. ley 12. tit. 7. lib. 8. Recop. & ibi Ace-
bedo *super verbum*, Que no se echen fuerres: *in sumario ludè
non potest à rifar.*
155. De los juegos prohibidos. ley 2. tit. 10. lib. 8. ordinam:
ley 2. 10. 11. 12. tit. 7. lib. 8. Recop.
156. Del Usurero. ley 1. 2. tit. 2. lib. 8. Ordinam. ley 4. tit. 6.
lib. 8. Recop. cap. 1. & 2. Decret. de Usuris, clement. 1.
de Sepulturis.
157. De los Sobornadores. ley 7. 8. tit. 15. lib. 2. Ordinam. ley 5.
6. tit. 9. lib. 3. Recop. ley 1. tit. 6. lib. 3. Recop. ley 44.
tit.

- tit. 4. lib. 2. Recop. ley 24. tit. 5. lib. 3. Recop. Pragm. de 19. de Marzo de 1614.
158. *De los que solicitan empleo son soborno.* ley 25. 26. 52. y otras del tit. 22. part. 3. y la Pragmatica ultimamente publicada, que comprehende à los que dan los empleos, y à los que los pretenden. Pragm. de 19. de Marzo de 1614.
159. *De las Armas prohibidas:* consta de la Real Pragmatica publicada en Madrid en 29. de Abril, con fecha de 26. del mismo de 1761.
160. *De los Lacayos:* consta de la Real Orden, que se cita de 1760. comunicada en el mismo año à las Ciudades de España, su fecha en Buen-Retiro à 4. de Noviembre del referido año.
161. *Del uso de las Armas:* consta de la Real Pragmatica citada al numero 159.
162. *De los que resisten à la Justicia.* ley 1. 2. 5. tit. 22. lib. 8 Recop.
163. *De los Taladores.* ley 1. y siguientes hasta la 13. tit. 15. part. 7. ley 3. tit. 2. lib. 1. Recop. ley 2. tit. 9. part. 1. ley 3. tit. 4. lib. 4. y ley final, tit. 5. del Fuero Real, ley 28. tit. 15. part. 7.
164. *De los Monederos falsos.* ley 4. tit. 6. lib. 4. Ordinam. ley 11. 64. 67. tit. 21. lib. 5. Recop. ley 15. tit. 14. part. 7.
165. *Del Escribano falso.* ley 1. tit. 12. lib. 4. del Fuero Real, ley 4. con otras, tit. 17. lib. 8. Recop.
166. *Del Ladron de Ganados.* ley 18. 19. tit. 14. part. 6. ley 6. tit. 17. del Real Ordenamiento, ley 6. tit. 23. lib. 8. Recop.
167. *Del robador de hombre libre.* ley 22. tit. 14. part. 7. ley 1. 2. tit. 14. lib. 4. del Fuero Real.
168. *Del hurto de cosas Sagradas.* ley 18. tit. 14. part. 7.
169. *Del Parricida, y Filicida.* ley 12. tit. 8. part. 7.
170. *Del maleficio.* ley 7. 8. tit. 8. part. 7. ley 12. tit. 13. lib. 8. ley 7. tit. 7. lib. 8. Ordinam. ley 7. 10. tit. 23. lib. 8. Recop. ley 16. tit. 23. part. 3.
171. *Del homicida.* ley 1. y siguientes de todo el titulo 8. part. 7. ley 1. y siguientes de todo el titulo 23. lib. 8. Recop.
172. *Del aleve, ò traidor.* ley 1. 2. 3. 4. tit. 18. lib. 8. Recop. con las citadas al num. 170.
173. *Del asesino.* ley 1. 2. 3. 4. tit. 8. lib. 8. Recop. con las

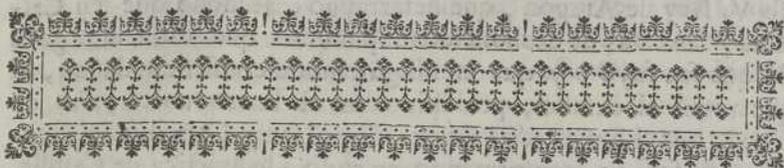
- citadas en los numeros 170. 171. 172. ley 1. 2. 3. tit 27.
part. 7.
174. *Del desafio.* ley 10. tit 8. lib. 8. Recop. todo el tit. 3. de los Rietos part. 7. ley 11. tit. 9. lib. 4. ordinam, la Real Pragmatica de 1716. y el Trid. fess. 25. cap. 9.
175. *Del cantor deshonesto.* ley 5. tit. 10. lib. 8. Recop. y alli Acevedo : *Sivè de nocte , sivè de die dicantur in penam hujus textus cadunt. Obscena & impudica verba nullus dicere , aut canere devet.*
176. *De las pandillas.* ley 2. 3. tit. 10. par. 7. Auto de buen gobierno que al ingreso de su Oficio deben publicar los Jueces en virtud de sus Instrucciones Reales , y de lo resultivo; de todo el tit. 14. y 15. lib. 8. Recop. ley 16. tit. 26. part. 2. ley 1. tit. 2. part. 7. versiculo la *Septena.*
177. *Del estrupo.* ley 3. tit. 20. part. 7. cap. 1. & 2. de Adulterijs Decret.
178. *Del que roba Virgen.* ley 1. 2. 3. tit. 20. part. 7. cap. 1. & 2. de Adulterijs Decret. ley 1. 2. tit. 19. part. 7.
179. *Del forzador.* ley 1. 2. 3. tit. 20. part. 7. ley 1. 2. tit. 19. part. 7. ley 3 tit. 13. lib. 8. Recop.
180. *Del acceso sacrilego.* ley 3. tit. 20. part. 7. ley 4. tit 11. lib. 4. del Fuero Real ley 1. 2. tit. 19. part. 7.
181. *Del incesto.* ley 1. 2. 3. tit. 18. part. 7. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. tit. 20. lib. 8. Recop.
182. *De la adultera.* ley 1. y siguientes hasta la 15. tit. 17. part. 7. ley 1. y siguientes hasta la 7. tit. 20. lib. 8. Recop.
183. *Del adultero.* veanse las leyes del numero antecedente.
184. *Del amancebado.* ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 19. lib. 8. Recop.
185. *De la amancebada.* ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 19. lib. 8. Recop.
186. *De los que consienten que sus mugeres sean publicas.* ley 2. al fin , tit. 22. part. 7. ley 7. tit. 10. lib. 4. del Fuero Real ley 4. tit. 6. part. 7. ley 17. tit. 4. lib. 3. del Fuero Juzgo. ley 4. 5. tit. 11. lib. 8. Recop. ley 1. 2. 3. 6. tit. 19. lib. 8. Recop.
187. *De los alcabuetes.* ley 1. 2. tit. 22. part. 7. ley 4. 5. tit. 11. lib. 8. Recop.

188. De los partos fingidos. ley 2. tit. 7. part. 7.
189. De bestialidad. ley 2. al fin. tit. 21. part. 7. ley 2. tit. 9. lib. 4. del Fuero, en que se aumenta: ley 1. 2. tit. 21. lib. 8. Recop.
190. De nefando. Por la ley 2. tit. 21. part. 7. se imponia pena de muerte à agente, y paciente, excepto en el caso de ser forzado el ultimo, y menor de edad: Por la ley 2. tit. 9. del Fuero Real se ordenaba, que los tales fuesen castrados ante todo el Pueblo, y despues, tres dias colgados de los pies, hasta que muriesen: Por la ley *Cum vir, Cod. de Adulteriis*, en el Derecho de los Romanos se les imponia pena de muerte: Por la ley 1. y 2. tit. 21. lib. 8. de Recop. se mandaba, que el Sodomita fuesse quemado, y sus bienes confiscados: todo lo qual se observaba en los Tribunales: pero aora, que (no obstante ser de mixto fuero el conocimiento en estos casos) por lo regular castiga estos delitos el santo Tribunal de la Inquificion, atendiendo à la dificultad de la prueba del Crimen, y à otras justas causas que para ello tiene, la pena que mas acostumbra usar es la de azotes, y verguenza pública; y esta es la que he visto practicar.
191. Del Herege. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 26. part. 7.
192. Del blasfemo del Rey. ley 3. tit. 8. lib. 8. Ordinam. ley. 3. y 11. tit. 4. lib. 8. Recop.
193. Del crimen de lesa Magestad. ley 2. 4. tit. 2. part. 7. ley 1. tit. 12. lib. 8. Recop.
194. Del blasfemo. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 27. part. 7. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 26. part. 7. ley 1. y siguientes, tit. 4. lib. 8. Recop. ley 20. tit. 28. part. 7.
195. De Privilegios de recién casados, y otras cosas; resulta su doctrina de sus mismas citas.
196. Una advertencia al Lector. Se evidencia lo que afirma este numero de los mismos Derechos que cita, y de las concordancias, que el Derecho Real tiene con el Civil de los Romanos en su Codicego, Digesto, è Instituta.
197. Otra advertencia, y muchos casos en que, segun opinion pia, debe en los delinquentes templarse el rigor de la Ley penal, la qual opinion tambien se corrobora con algunas Leyes

Reales , que largamente lo expressan en los titulos de la septima partida : los Autores , que la llevan , son el Farinacio quæst. 92. tom. 3. num. 35. y 41. en el num. 16. quæst. 91. del mismo tom. 3. y en la quæst. 93. num. 1. y 4. y otros. Avendaño de Exequendis mandatis , 2. part. cap. 16. desde el num. 11. y estos , citando à otros muchos , concuerdan con Felino, Decio, Alberico, Cepola , Socino , Vella, Pradilla , y Tiraquello de Pœnis temperand. à que me refiero.

Lic.^{do} Don Manuel Sylvestre
Martinez,





CAPITULO SEGUNDO.

EN QUE POR EXPOSICION UNIVERSAL decisiva se explican todos los Fueros prácticos, y Leyes municipales del Reyno de Aragón, por el primer Tratado: las concordancias, y discordancias, con todas las decisiones del Real Derecho de Castilla, Decretos, Pragmaticas, Cédulas, y Providencias Reales, comunes à ambos Reynos, hasta el año de 1762. inclusivè.

§. PRIMERO.

N. 1



A Jurisprudencia, preceptos del Derecho, sus diferencias de público, y particular, y la Justicia, en todo el Universo es una; y la obligacion de los Jueces letrados, saber administrarla, sujetandose à la letra de las Leyes, Fueros, y observancias del Reyno donde se hallan, en virtud de la segunda, y del que empieza la antigua disceptacion de *Testibus*, con el segundo de *Officio cancellarii*, y el de la forma de juramentos, que han de hacer al tomar posesion de su empleo, en el que han de vivir con honestidad, y procurar la tengan los de su jurisdiccion, en cumplimiento à lo mando por D. Alfonso

fo V. Rey de Aragón, que defarraygò, al modo que en Castilla, las casas de deshonestidad pública: que cada uno goze lo que sea suyo; y que en ninguna modo consientan daños, ni permitan el desafío, prohibido en el Fuero unico, año de 1528. por el Emperador Carlos V. y el santo Concilio de Trento en su sess. 25, conformando en todo à la práctica de Castilla, expuesta al numero primero de Justicia; y al 150. hasta el 197. último tratado de las Penas.

2 Derecho Natural, Civil, y de Gentes, en Aragón tiene los efectos que en Castilla, donde el Civil se entiende como en todo España, aquel con que cada Ciudad se gobierna. El Municipal de Aragón son sus Fueros, por los que se ha de regir para materias civiles, y por las Leyes Reales en todo lo tocante à crimen: dividefe este Derecho en escrito, y no escrito: el escrito son los Fueros, y observancias civiles: el no escrito, la costumbre buena, no opuesta à Fuero terminante. *Observancia tercera en el titulo de la declaracion de la moneda,* en cuya glosa advierte la práctica, y comun sentir de los Autores del Reyno, que siendo inmemorial la costumbre, tiene mas fuerza que el Fuero à que es opuesta. Hallanse los Fueros recopilados en dos tomos en folio, sin orden sucesivo en quanto à los años, en que se hicieron, compuestos cada uno de nueve libros, y cada libro de diferentes titulos. El primer Tomo tiene el de Fueros, y el segundo el de Observancias, y usos del Reyno, con los mismos titulos, y actos de Cortes posteriores, un Tratado de los Fueros del primer Tomo, que no tienen uso, y adiciones, è inteligencias, ampliaciones, y restricciones de otros, que no eran del todo claros, moderados segun la necesidad de los tiempos, en que tambien se halla inserto lo respectivo à economia del Reyno: para cuya inteligencia advierto, que en las citas solo se usa decir el Fuero, ò la observancia, ò observacion, con su numero, y el del titulo donde se encuentra, en que no hay dificultad, porque assi en el Indice, como en cada folio, y titulo, se ve el numero, y nota de lo que cada uno contiene, por orden sucesivo de primero, segundo, tercero, &c. advirtiendo en la margen de los Fueros el curioso, que sin embargo de ser unos de muchos años

años despues que otros, suelen estar los primeros; por lo que, considerando las dudas que de esto fundan los que hacen cómputo de las fechas, solo he incluido en esta Obra todos los que están en rigurosa práctica; previniendo al Lector, que quando registre algun Fuero, lea tambien la nota que tuviesse al margen, para recurrir sobre su inteligencia à las observancias del ultimo, y segundo Tomo, donde se amplía, ò limita, ò expressa si es de los que no rigen, ni se usan, que son los que por lo regular tienen la expressada nota: que hay diversas Recopilaciones desiguales en su orden, y colocacion de Fueros, y Titulos desde el año de 1247. que fue la primera, en la noble, antiquissima, illustre, leal, y siempre vencedora Ciudad de Huesca. En el de 1428. la segunda; y en el de 1547, y 1678. la tercera, y quarta, con inclusion de muchos quadernos, que en distintas Cortes se havian impreso: que aunque en lo Civil se ha de gobernar la Audiencia por los Fueros, se exceptúan los casos en que el Rey intervenga, como parte, en Contrato, ò dependiencia, que se litiga: que en lo Criminal, no solo los Jucces inferiores, sino es tambien la Sala del Crimen, se ha de sujetar precisamente à Leyes de Castilla, en virtud del Real Decreto, y Ley de tres de Abril de 1711. establecida en Aragón, y firmada en Zaragoza por el valeroso invicto Rey Don Phelipe V. donde incorporò assimismo la nueva policia de Castilla, mandando en 29. de Julio de 1707. que en quanto al modo de gobierno, no huviesse diferencia en todo el continente de sus Reynos: y por otra Real resolucion, que en todas sus Universidades literarias se enseñassen à los Juristas sus Reales Leyes, Diferencias, y Concordancias con los Derechos que explicassen los Cathedraticos de extraordinario, y otros, à imitacion de lo mandado en quanto à los Fueros de Aragón por los años de 1247. en la insigne, y antigua Universidad de Quinto Sertorio, cuyas providencias, si huvieran conseguido el efecto, y piadoso animo de los Legisladores, no se huviera experimentado el desdoro, que à las Universidades, y esclarecida facultad de Leyes han dado los que en ella se han dorado con titulo de Doctores: à quienes por otra Real resolucion, tan justa como precisa, de

20. de Diciembre de 1717. haciendose cargo la misma Real Persona de Don Phelipe V. de las quejas dadas sobre su impericia, por cierta Real Audiencia, y de los perjuicios que abogando ocasionaban, mandò, que no hiciesen de Abogados con solo el titulo de Doctores, sin serlo por la Audiencia, ò Consejo, precediendo quatro años de Práctica, y Passantia, con Abogado aprobado de Estudio abierto.

3 En quanto à Concilios de Uuiversidades, Plebiscitos, Respuestas de Prudentes, y demás especies de estas, que con el Derecho de Romanos se conformaba en los Fueros primero de *Consultat.* y unico de *Revel. vassal.* no hay práctica con el nuevo gobierno; pero à semejanza del Fuero unico, en el *tit. de lo que el Rey puede hacer*, está mandado, que à los buenos vassallos de Aragón se mantengan sus Fueros, y Privilegios por uno de los Decretos arriba citados, sin que la Ley general los estorve à quien los tenga; y que en quanto à juzgar, se observe lo que en Castilla, adonde se ha de acudir no habiendo Fueros, sin que en el régimen de ambos Reynos haya diferencia, ni en el de alegar el Derecho Canonico, quando corresponda, sin valernos jamás del de Justiniano, que como improprio, no nos toca, ni aprovecha.

4 Las clases, y derechos de personas, diferencias de Esclavos, sus tratos, y adquisiciones, son conformes à Leyes de Castilla, y numeros seis, y siete allí explicados; con sola la distincion, de que en lo antiguo, por la *Observ. quarta de Judais, & Sarracenis*, se prohibia la venta de Sarracenos, y Judios, hecha por sí mismos, para hacerse Esclavos por precio, siendo vassallos, y vecinos libres dentro de Aragón; pero como oy se halla sano el Reyno de aquella Secta, no rige la *Observ. dicha.*

5 En libres, è ingenuos conforman las Leyes, y Fueros de ambos Reynos, como refiero al numero ocho, y nueve de las de Castilla, sin embargo de que los Escritores de Aragón nombran ingenuos à solos los Infanzones de aquel Reyno, fundados en que gozan esencia de algunos Pechos, Gavelas, ò Tributos, como Nobles, en que se hallan comprehendidos de tales, los Doctores en Jurisprudencia, y los Privilegiados por

folá fu vida , à cùya effencion , por fer tan limitada , llaman de Ipocrita Infanzonía , en virtud del Fuero primero de los Doctores en Derecho : El final , de *Condit. Infant.* El tercero , de *Creat. Milit.* Y el que empieça ; *Villanus de Cond. Infanz.* en donde fe dice que es ingenuo Infanzòn el que nace de muger villana , è Infanzòn ; y que esta calidad fe prueba por possession inmemorial , ù de quarenta años en el goce de ella ; de los que la hayan tenido , ò la tengan , informando con testigos , que lo sepan , con citacion del Syndico , por público , y notorio , ò por Privilegio original , conforme el Fuero quarto , y siguientes del *tit. Quis debeat suam Infanz.* y del unico del modo de probarla , y su primera observ. que concuerdan con el estilo , y práctica de Castilla.

6 En quanto à Libertinos , en Aragón es lo mismo que en Castilla al num. 10. respecto de que los Fueros no dicen cosa que tenga razon de congruencia con este punto ; aunque , en virtud de las Observ. 6. y 7. de *Empt.* y de *Salv. Infanz.* se considera por libertad no absoluta , la del que goza su hacienda , gravada con tributo de reconoeimiento , en que hay distincion , siendo comprada de vasallo , de Señor , ù de villano , que habite en Lugar del Rey. Y sin embargo de la Observ. 19. de *Privil. Generali* , y de la 5. de *Pign.* en cuya inteligencia los Autores Regnicolas llaman Esclavos à los vassallos de Señor , no debiendose entender con ellos tan baxa especie de vil vassallage , sin quitar al Señorío la potestad economica que le compete , como en Castilla , donde son libres , y *sui juris* , con los demás que refiero al num. 8. distinguiendolos de los que como Religiosos professos son *alieni juris* en el num. 6.

7 En quanto à los que padecen *capitis* diminucion , y sus efectos , es lo mismo que en Castilla tengo dicho al n. 11.

8 En quanto à adopcion , y prohijacion , hay diferencia en Aragón , donde assi hombres , como mugeres , pueden adoptar , y prohijar , aun en el caso de tener hijos legitimos , y heredar con estos *ab intestato* los adoptados en los bienes de los adoptantes por el Fuero unico de *Adoptionib.* El unico de *Hiis , qui in fraudem creditorum* ; y la *Observ. Item in Aragonia de Privileg. Generali* , de que inferimos , que la adopcion

en este Reyno no se estableció para consuelo de los que morian sin successión; y evidenciamos, que entre hombres, y mugeres no se encuentra diferencia para hacerla, como la tenemos en nuestros Reynos, y Provincias de Castilla, donde les es concedido en solos dos casos; y en Aragón solos los Capones, desde niños, son inhabiles para adoptar; pero están habilitados los que tuvieron su infortunio, quando ya podian tenerlos, por lo que se diferencia este num. del 12. y 13. de Castilla, que se verá para la formalidad del acto en que conforma; pero aquí, como no hay patria potestad, tampoco se pasan los derechos à los que adoptan, sin embargo de que los adoptados pueden usar las armas de sus adoptantes.

9 Por la Observancia segunda *tit. Ne pater pro filio*, y otros Fueros, consta, que en Aragón no hay patria potestad; y así los hijos solo son obligados à tener à los padres aquella reverencia que la Religion Christiana enseña; pero los padres pueden sujetarlos con la economica potestad, que la naturaleza, y Derecho de gentes les concede para su educacion, y crianza, en cuya fuerza no pueden los hijos eximirse del dominio economico de sus padres hasta cumplir catorce años de edad, dentro de la qual no pueden disponer de cosa alguna, ni de su persona; y en el caso de ausentarse, y perderse, pueden los padres usar de la manifestacion de su persona ante la Justicia Ordinaria, sabiendo donde se ha ocultado; y si fuese niño de leche, ò estuviere en los tres años, ò quatro de su edad, se entrega à la madre, si esta, con separacion del padre, le pide; y si madre, y padre le quieren, cada uno separadamente, se atienden las circunstancias, y razones, y se entrega al que el Juez comprehende por mas conveniente, ò à su arbitrio lo deposita en persona estraña à toda satisfaccion; y manda, que segun la posibilidad de los padres, acudan con los alimentos que por Ley Natural le deben, si de entregarse se presume con fundamento algun perjuicio, en virtud del Fuero final de *Manifestatione pers.* y del Fuero, *la muger tutriz de tut.* Y en quanto à lo que refero de bienes castrenses, y adquisicion en los números 14. y 15. de Castilla, es lo mismo en Aragón, sin mas diferencias, que las expresadas.

10 Como aqui no hay patria potestad , parece ocioso poner los modos con que se disuelve , mayormente no siendo conocida la emancipacion , ni desafiliacion , con el motivo de tener la amplia facultad de desheredar à los hijos , con causa , ò sin ella , quando les parezca ; pero sin embargo , aquel dominio economico de corregir , educar , y demás anexidades de sujecion , que un padre tiene en ellos , se disuelve luego que cumplan los 14. años de su edad , en la que tiene facultad de nombrar Procurador para sus negocios, y Pleytos ; cuyo oficio puede obtener de edad de 22. años cumplidos por el Fuero unico de la creacion de *Notarios* del año de 1626.

11 Para sirvientes , y amos , sus penas , y modos con que deben cumplir unos , y otros , se observa lo que en Castilla dicen los numeros 16. 17. y 18.

12 Matrimonio, y Esponales , con todas sus questiones , y puntos referidos en Castilla al num. 19. hasta el 25. es conforme à lo que en Aragón se practica , donde los hijos es regular atiendan à la voluntad de los padres , por no exponerse à que los exhereden : y aunque en quanto à las hijas no hay Fuero que exima à los padres de dotarlas , por lo que insinúa la Observancia 52. de *jure Dotium* , es lo mejor no fiarse de ella , porque fientan por principio , que no hay tal obligacion los Juristas del Reyno , como tambien que à los bastardos deben alimentarlos , y dexarles usar sus armas de Nobles , si las tienen , en que conforma con la Ley Real de Toro el Fuero unico de *Nat. ex damn. coit.* y la Observancia *item in Aragonia* , de *Generali Prib.* por la que se infiere , que muertos los padres , deben los herederos continuar al bastardo los alimentos.

13 Por la Observancia final de *Testib.* y la Practica del Reyno , consta que en él solo hay dos especies de Tutela , que son , Testamentaria , y Judicial , regularmente llamada Dativa , con la circunstancia , de que la Judicial , ò Dativa solo tiene lugar à instancia de parientes , no habiendo la Testamentaria , y de que en una , y otra puede ser Tutor qualesquiera mayor de edad que sea nombrado , sin que por Fuero , ò Ley ninguno tenga derecho à serlo , ni como pariente , ni como madre , ò padre del pupilo , por lo que , viviendo alguno de estos , puede dar-

darle à un extraño, por el Juez, ò por el que hizo el Testamento.

14 Tutela Testamentaria es la que, así el padre como la madre, puede dar à sus hijos en Testamento; con tal que los instituyan herederos, (en la que el Juez no debe intervenir para su confirmacion en ningun modo) y que sean menores de edad.

15 Tutela Dativa, es la que por el Juez se dà à los pupillos menores de catorce años, à infancia de sus parientes, (por que por sus padres no se les diò en Testamento) ò por la Audiencia del Reyno, y tambien à los postumos, en virtud del Fuero final de *Tutorib.* para quando sean nacidos, con la facultad de nombrar à quien les parezca, como queda referido al numero 13.

16 Si en la Tutela Testamentaria fuesen nombrados dos Tutores, y muriere el uno, queda el otro con todo el cargo que tendrian ambos, y en el caso de que hecho el Testamento por la madre del menor, sea nombrado su padre por Tutor, aunque este celebre segundo Matrimonio prosigue con la Tutela en virtud del Fuero tercero de *Tut.* y otros, excepto quando en el Testamento se manda lo contrario.

17 Si en el Testamento del padre fuesse nombrada la madre por Tutora de sus hijos, tambien se entiene, que no espira en la Tutela, aunque passe à segundas nupcias, respecto de que el Fuero General, que habla con los padres, comprehende igualmente à las mugeres, si en contrario no hay otro que las exceptue, como no lo hay en el presente caso; de que por estar dudoso el citado Fuero tercero de *Tut.* se siguen muchas disputas; y por consiguiente, sin decision foral, este punto, que facilmente puede subsanarse, precabiendole en el Testamento con habilidad del Notario, ante quien se otorga.

18 Pueden ser Tutores los mismos que en Castilla referidos en su numero 27. para quitar la duda que los Fueros, y Observancia unica de *contraetibus min.* ofrecen; llamando mayor de edad al de catorce años cumplidos, ò al que llegò à la pubertad, sobre que en lo demás respectivo à este punto no hablan los Fueros cosa alguna, ni tampoco de Tutela legitima, ni de la de

los padres, ni de la de agnados, ni de la Fiduciaria, ni de la de los Patronos; de las que se informarán en los casos que quieran saberlas los Regnicolas, leyendo desde el numero 26. hasta el 32. de Castilla, endonde hallarán la de los Emancipados, que tampoco la hay en Aragón.

19 En virtud de la Observancia unica de los Contratos de menores, se acaba su Tutela en cumpliendo los 14. años los varones, y doce las mugeres; y tambien quando antes de esta edad contraen Matrimonio, con el que passa al marido, sea de la edad que fuese, la libre administracion de los bienes de su muger. En quanto à los demás modos, nada dicen los Fueros, excepto en quanto à los que se remueven como Tutores sospechosos; con la circunstancia, de que la acusacion toca al pupilo, ò sus consanguineos, quando el Tutor es nombrado en Testamento: y quando por Juez, por solos sus parientes, ò consanguineos: unica restriccion, que en este Reyno tiene la accion pupilar, en el que por las mismas causas que en Castilla se puede remover, constando de la sospecha, à lo menos por conjeturas, y en los mismos terminos que alli explico à los numeros 37. 38. y 39. debiendose probar la sospecha *in lite suspicionis*, por la via ordinaria, en cuyo inter puede ser privado el Tutor, y puesto otro en su lugar, hasta substanciar la causa, la qual cessa si el sospechoso muere antes de concluirla, segun la Observ. segunda de *Tutoribus*, y la quinta *ejusd.* con el Fuero segundo de *Rei vendic.*

20 En quanto à las fianzas que deben dar los Tutores nombrados por el Juez se guarda la misma regla que en Castilla, afianzando, y jurando haverse bien en su oficio, y de dar quantas al fin de la Tutela; y si en Testamento fuesen nombrados dos Tutores, y uno de ellos afianzasse, y otro no, queda con la Tutela solo el que afianza, sin embargo de que los Tutores *ex testamento* no deben darla, por cumplir con solo hacer inventario de quanto se les entrega, y dar en concluyendo sus quantas. Obser. 3. y Fuero 2. de *Tut.* con el Fuero 2. de *Manifest. bonor.*

21 En Aragón, por regla general se sabe, que como no hay menores, en pasando de catorce años, tampoco hay Curadores para ellos; pero sin embargo de la regla, se llaman menores

hasta 20. años; y si son de poco talento, fragil consejo, ò enfermo, ò fáciles en dissipar sus cosas, se les podrá nombrar Curador, ò en testamento, ò por el Juez, à instancia de parte, y subsistirá la nominacion como advierte el Fuero unico, *ut min. vig. anijs*, como à los locos mientras les dure la demencia, por la Observ. 7. de *Tutor*. la qual no se entiende con fordos, y mudos, que pueden por sí cuidarle, no teniendo mas defectos.

22 Tambien por el Fuero unico, *tit. frat. vel Propinqui*, se nombra Curador à los bienes del ausente, debiendose nombrar el pariente mas cercano, en el caso que el ausente no haya dexado Procurador, ò dispuesto de ellos en otro modo.

23 Por la Observ. 2. de *Tutoribus* se ordena, que si un menor tuviese padres, y fuesse preciso que parezca en Juicio, se le nombre Curador *ad litem*, sea como Reo, ò como Actor; lo que tambien se entiende con el furioso, no teniendole *ex testamento*, pero no con el prodigo.

24 Por lo que tenemos dicho en el numero 9. y por lo que resulta de la Observ. fin del *tit. Ne pater, vel mater, pro filio teneantur*, consta que no hay patria potestad en Aragón, y es así; pero sin embargo de esta regla general, por la que se comprehende no poder sujetar el padre al hijo con aquel rigor que podria si la tubiera. Vease el Fuero unico del mismo titulo, y hallará casos en que el padre debe en Juicio responder por el hijo; y el unico del *tit. que los menor.* donde el pupilo puede obligar sus bienes en capitulos Matrimoniales, en conformidad de lo referido en Castilla al num. 36.

25 La autoridad de los Tutores es la misma en este Reyno, que en Castilla: aunque en Aragón está en uso que los Tutores puedan enagenar, sin Decreto de Juez, todas las cosas muebles, y en especial las que no pueden ser guardadas mucho tiempo; y que en caso de discordia entre pupilo, y Tutor, comparezca el pupilo, y se le nombre defensor, ò que personalmente se le admita en Juicio, no pidiendo otra cosa, que alimentos; pero que las cosas sitas no puedan ser enagenadas por el Tutor, sin Decreto Judicial, segun el texto literal de la Observ. 6. y Fuero unic. *que los menor.* de 20 años *Tit. de Tut.*

26 En el numero 37. del Derecho de Castilla tengo dicha

la utilidad del Tutor por la administracion de tutela, que es la decima parte de lo que administra, y en el mismo que debe cuidar de las utilidades que en su aumento produzca à favor del pupilo: sobre cuyos dos puntos no hay Fueros terminantes de las ultimas recopilaciones, que están en práctica; por lo que los Autores Aragoneses dicen, sin citar Fuero, ni Observancia, que el Tutor puede aplicarse para sí todo lo que lucrasse por su industria, con el dinero del pupilo, dando la razon de que no está obligado à bolver mas de lo que le han entregado; que no me parece bastante, aunque tendria otros visos su opinion, si se fundassen en que por su trabajo no les señalan sus Fueros, ni Leyes algun provecho, y aun en estos terminos no hace fuerza la doctrina, porque en Ley, Fuero, ni Observancia, no se funda; y así, respecto de que en Aragón no las hay para este punto, es consiguiente deben acudir para su decision à las de Castilla, como propias de su Rey, y Señor Soberano, por las que todos nos governamos.

27 Las escusas que en este Reyno sirven para eximirse de ser Tutores, son las mismas que en el de Castilla, referidas al num. 40; con la diferencia, de que en Aragón es cargo voluntario en quien lo quiera aceptar: excepto quando frivola-mente se escusen todos los que pudieran serlo; en cuyo caso, el Juez, à petición de los Interesados, nombra quien lo sea, con las seguridades correspondientes, haciendo la nominacion, como quando se señala Abogado, y Procurador à un pobre que por sí no ha encontrado quien le defienda. Fuero prim. de *Re Mil.* Fuero unico, *tit. Quod Oficiales.* Fuero unico de las enag. hechas à Estud. Fuero unico *tit. de los Medic. observ. 1.* y 24. con la 32. *rer. amot. de fure dot.* y otras.

28 Algunos Escritores de Aragón han notado, (en inteligencia de una Ley antigua, que tomó el nombre de *Marido*, por el de esposo) que un Autor de Castilla dice, y asegura, que el marido puede escusarse de ser Tutor de su muger, en cuya proposicion se detienen con razon, y suspenden la suya, porque en sus Fueros saben, que el marido tiene la absoluta administracion de los bienes de su muger, quien desde el dia que se casò se librò de la tutela; y que sin licencia de su ma-

vido no puede, ni aun comparecer en Juicio. Y por las Leyes Reales de Castilla sabrán tambien, como los Castellanos saben, que la muger, à los doce años de su edad, sale de la tutela; y que hasta edad de doce años, no puede ser casada, siendo conformes el Derecho de Aragón, y el de Castilla en este punto; y por consiguiente, que el caso supuesto no puede darse, mayormente habiendo muchas Leyes posteriores, y terminantes à lo que aquí queda referido, por los que causò el efecto de la que causò la duda por no darle su natural inteligencia, con lo qual concluyo las diferencias, y clases de personas, y passo à la adquisicion, y division de las cosas: veale el num. 195. del Tratado de Castilla, fol. 75.

§. II.

29 Como ya tenemos referidos los estados, y distinciones que hay entre las personas, debemos seguir con la adquisicion, y division de sus cosas, así corporales, como incorporeales, en que no hay diferencia con las de Castilla por el Fuero uno del Proceso de aprehension, *ibi & jura incorporalia apprehendi possunt*; ni tampoco en quanto à las servidumbres prediales, anchuras de caminos, fendas, margenes, derechos de riego: entradas, y salidas en posesiones, con carros, ò sin ellos, en virtud del Fuero final de *Consortibus ejusdem rei*, Fuero unico de *Servitutib.* Observ. 6. de *Aqua pluvia arcenda*, Observ. 37. de *Generali Priv.* Observ. item *si aliqua cum observ. si vicini de Pascuis.* observ. 7. y fin. de *Prescript.* que concuerdan con la disposicion del num. 41. y siguientes; como tambien en quanto al Derecho de Alera, que es el de pacer el ganado en los terminos vecinos, por servidumbre, que no pueden quitar, ni reducir à cultivo las tierras de pasto en que se halla constituida; con la advertencia, de que los litigios, que sobre este punto se suscitan, se fenecen en vista de las Escrituras donde consta; y no haviendolas, de la prueba de la costumbre, y posesion en que se hallan, observando lo mismo sobre el derecho de dar agua à sus ganados en pozo ageno, charco, ò lago de posesion particular, los tierra-tenientes de un termino, del modo expuesto al num. 43. de Castilla; y

30 Por lo que resulta del Fuero unico de *Servit. aqua*, nadie puede por casa agena echar arbañal, sino es que tenga comprado el derecho, ò pagada la servidumbre; pero por lo que ordenan las observaciones citadas, y en especial la 6. de *Aqua plub. arcend.* y la práctica, no se puede estorvar, à quien tiene casa, que abra ventana, para luz, ò para hermosura de ella, en pared comua, ò de medianería; aunque en el caso de que por estar enfrente de otra, cause perjuicio, ò servidumbre, deberá mudarla, de modo que no le falte luz à su pieza, ni sea inutil por no tenerla, de la que en ningun caso se le ha de privar, abriendo, no hallando otro remedio, junto al techo media vara en quadro, ò menos, con rexa, ò Cruz de hierro; de manera, que de una, ni de otra parte se pueda registrar lo que se hace, con la distincion, y nombre que cada servidumbre tiene.

31 En quanto à las cosas públicas, comunes, ò de Universidad, Sagradas, su uso, el de la Iglesia, y sus sirios, entierros, y demás que toca à los Fieles Christianos, y su enagenacion prohibida, es lo mismo que en Castilla, como tambien el uso, y propiedad de Muros, puertas de Ciudad, ò Pueblo, y la pena de quien los violasse, referido alli à los numeros 46. 49. 50. y 127. que concuerdan con el tit. y Fuero uno de *Rivis*; el unico de *Scaliis*, Fuero 2. y Observ. prim. de *Pascuis*; y el unico del tit. que no pueden inventariar, ni executar los *Ornam. y Vas. Sagrad.* y otros que se hallan en el tit. de las aprehensiones.

32 La prohibicion de hacer Palacios, y Fortalezas, es la misma; y la de pescar, y cazar que refiero al numero 51. y 46. en Castilla, es la que en todo Aragón se observa, y publica, y es conforme à sus Fueros final de *Venatione*, y unic. de *Venator. lep. & perd.* con el primero, y segundo de la prohibicion, y veda de las cazas; pero con la diferenciencia en el tiempo permitido, de que si un Cazador hiere una fiera, ò una ave, la pierde de vista, y la coge otro, debe partirse entre ambos, y à mas darle el pellejo entero al que la hirió; y en el caso de estar la fiera en lazo, es del que le puso, aunque otro la coja, por el Fuero uno, y dos de *Venatorib.* cuyo medio,

por la Real Cedula de Obras , y Bosques , no es ahora permitido sino es que sea para lobos , ò otras fieras nocivas , con cuya muerte solo utiliza el bien comun , libertandose del daño que causarían.

33 En quanto à conservación de Montes , Plantíos , Alamedas , sus Talas , y Jueces, uso de arboledas particulares , y comunes , y daños de frutales , es lo mismo Aragón que Castilla , conforme se expone en aquel Derecho al num. 47. 48. y 146. donde se habla sobre el hurto de miel , y cera , y otras cosas.

34 En punto de Abejares , ò Enxambres , con el sentido en que la Ley Real habla al num. 52. de Castilla , no he hallado correspondencia , ni contradicción en los Fueros , en donde se trata de ellos , por lo respectivo à las aprehensiones del Reyno.

35 Por lo que toca à ocupacion de Gallinas , Pabos , Palomas , y aves domesticas , son los Fueros conformes à las Leyes de Castilla , por el *fin. de Venator.* con la diferencia , de que nadie puede tirar à las Palomas desde trecientos passos del Palomar , ni cogerlas con redes , besque , ni otros instrumentos , baxo la pena de 60. sueldos , por el Fuero citado , y el unico de *Columbis.* Vease el num. 53.

36 Lo que en Castilla expresa el num. 54. sobre presas de enemigos , y el 55. de cosas perdidas , es comun à Aragón , donde los Fueros no tratan del assunto , sin embargo de que sus Expositores Regnicolas dicen bienes mostrencos à los perdidos , y que los bienes caducos , ò vacantes tocan al Bayle general de Aragón , que son los que llamamos en Castilla mostrencos , donde tocan à la Real Camara , ò à la Cruzada , ò à los santos Lugares de Jerusalem , como antiguamente a la Redempcion de Cautivos , y Mercenarios ; de modo , que à qualquiera parte de las referidas , que se acuda , reciben las cavallerias de todas clases , y demás especies de ganados perdidos , assi de lana , cabrio , ò irasco , como de bacuno , ò de cerda , sin dueño , que son rigorosamente los que se comprehenden por mostrencos , debiendo en Aragón tener el mismo destino , respecto de que la pertenencia al Bayle es por costumbre , y no

por

por fuero , ni observancia de su Reyno , y la de santos Lugares , y Cruzada , Privilegio que los Reyes les han concedido; con la circunstancia , de que los Comissarios , ò Jueces , à quien se les lloven , deben satisfacer el gasto que huviesen hecho , desde que fueron halladas , hasta el dia en que dieron cuenta , cuya doctrina deberá entenderse en el tratado de Castilla , como correspondiente à sus nu. 54. y 55.

37 El que se hallare en su propia heredad un caudal sin dueño , del que no hay memoria , que llamamos tesoro , le hace todo suyo ; pero si lo halla en heredad agena , solo hace suya la mitad , y la otra del dueño de la posesion donde existia , con tal , que en este caso le hallo (sin buscarlo) por acaso ; pero si lo encuentra buscandolo en posesion agena , porque sabe que està en ella , lo pierde todo , y corresponde al dueño de la posesion donde se halla ; y encontrandolo con medios ilícitos , lo pierde todo el que para hallarlo ha usado de ellos , y toca al Rey , ò su Real Fisco , à quien debe entregarse integro , segun lo literal de la Ley Real de Partida , que en Aragón debe observarse , por no haver Fueros que traten el punto con esta individualidad , sin embargo de que sus Escritores , citados unos de otros , y sin distinguir de casos , dicen , que por costumbre son los tesoros del Fisco , pero no la fundan ; y así , este Capitulo , que pertenece al 53. de Castilla , debe tener igual observancia en ambos Reynos.

38 Los que tienen Garziones para engendrar , ò Cavallos padres , llamados Guaranes , no adquieren dominio en lo que engendran , si las hembras no son suyas ; pero si fuesse Guarande oficio , debe pagar à su dueño , los de las Burras , ò Yeguas , el tanto en que se ajustassen por engendrar en ellas ; y en el caso de no quedar preñadas , no le deben pagar cosa alguna , excepto quando se pactassen condiciones en contrario , como la de un tanto por cada vez que se juntasen , y otro al tiempo del parto , si le huviesse feliz , y no aborto , cuya regla es de Castilla por su Real Derecho , sobre la que no hay en Aragón Fueros.

39 Ufo de Rios , y Riveras , es como en Castilla , y el modo de acrecer por Alubion ; con la diferencia , de que si el Rio

Ebro hiciesse Isla entre dos Terminos de Universidad confinantes, y la porcion de tierra que quitasse de una parte, esluviessse tan junta à la otra, que pudiesse entrar en ella una gallina con sus pollos, queda del dueño de aquella porcion de tierra de donde salió la gallina; Fuero uno de *Rivis*, concordante en lo demás con el num. 56. del Real Derecho, à que me refiero.

40 Si un arbol frutal de la possession de Juan echasse ramas sobre la possession de Pedro, por sobre tapia, ò sin ella, està obligado Juan à cortar aquellas ramas, ò à permitir que el arbol, y la fruta sea de Pedro por mitad, por el Fuero unico de *Confin. arbor.* y en el caso de hacerse parod, ò tapia entre dos heredades, debe pagarle por ambos dueños, à quienes se les resguarda por una, y otra parte, del modo que en Castilla he dicho al num. 59.

41 En lo respectivo à edificios, hechos en suelo proprio, con materiales agenos, y en quanto à los construidos en suelo ageno, con materiales propios, es lo mismo que en Castilla al num. 58. à que corresponde el Fuero: *Si aliquis invenerit, y Si aliquis homo de Prescrip.* donde advierto, que sin embargo de ser comun Proverbio entre Aragoneses, que en su Reyno no se atiende à mala, ò buena fee, y que por ella no se debe decidir: en este caso consta, que el que edifica en suelo ageno, pierde la materia; pero que si lo posee con buena fee, consigue el precio de ella por los Fueros citados: y por lo que toca à cosas mezcladas con materias de distintos dueños, tambien rige la doctrina del num. 57. de Castilla, del modo que la regular; con que sentamos, que el que compra una heredad de quien no es dueño, sabiendo el comprador el engaño, no adquiere el dominio, ni el fruto: y creyendo que compraba de dueño verdadero, hace suyo el fruto, procedido con su cultura, y cuidado, y el que estava en la possession al tiempo de la compra: se restituye la heredad, y se le condena en todos los daños, y perjuicios al vendedor: lo que en Castilla se tendrá presente al num. 124. y siguientes.

42 El usufructo, de que en el num. 61. y 135. hablamos en Castilla, es lo mismo en Aragon, con la diferencia, de que

el Usufructuario de cosa inmueble, no suele afianzar por costumbre, sin fuerza, como opuesta à lo que manda el Fuero unico de los que tuvieren viudedad, ò usufructo, y la Observ. 11. de *Jure Dot.* que deben guardarse, como el Derecho de viudedad, en virtud del Fuero segundo de *Jure Viduitatis*, y las Observ. del mismo titulo, en las que se comprehende claramente, que Derecho de viudedad no es otra cosa, que un usufructo de los bienes del difunto *conjuge*, durable mientras vive en viudedad el que queda, ò sobrevive, de dos que contraxeron su legitimo Matrimonio, y se dissolvió por la muerte del uno, segun la Observ. *Cum moritur de jure Dot.* y el Fuero uno de *Jure Viduit.* por lo que se entiende vivir en viudedad tambien, entrando en Religion, y que debe consistir en sirtos, aunque sean fúgeros à Fideicomisos, sin que obste la practica de entenderse, que consiste en todos los muebles, y sirtos existentes al tiempo de la muerte de quien los dexa; porque esto es cierto, si lo tuyessen pactado en los Capítulos Matrimoniales, donde es regular clausularlo, (y tambien ponerse muchos defaciertos, y errores, nacidos de la impericia de sus Notarios Reales, que he visto con bastante lastima, guiados por otros de igual insuficiencia) y por la citada Observ. y Fuero pierde este Derecho la viuda que tiene consigo manifestado fornicador suyo; y que el viudo no le pierde aunque tenga puta suya dentro de su casa: cuyos casos, para que no surtan efecto, se precaven, y subsanan en la referida Escritura de Capítulos Matrimoniales, ò Dotal, donde, assi hombre, como muger, pueden atar su dedo, para mientras Dios les de vida.

43 En uso y habitacion de casa, no hay diferencia de lo que al num. 63. y 64. tengo dicho en Castilla; y lo mismo en quanto à usufructos, y frutos de ganados al 62. y en quanto à cosas publicas, ò de Universidad, al 46. y 56. donde debia haver puesto, que el uso, y propiedad de las Playas del Mar, es publico, como lo son las Plazas, y las Fuentes; y que las Islas nuevas que en el se hacen, son de los primeros que las pueblan, siendo del Rey el supremo dominio, y uso de sus fortalezas: que los theatros los usa el que paga la diversion que en ellos se executa; y los montes, el que tiene licencia para cazar, ò cortar leña: y
que

que quien no tiene esta gracia, incurre en la pena referida, tratando de la Caza, al numero 51. de Castilla; y en este, al 32. En cuyo supuesto, passaremos à tratar de otros modos de adquirir, siguiendo con la prescripcion, que fue introducida con los mismos fines que en Castilla.

44 En Aragón, para prescribir, no se cuida de buena, ò mala fe, segun su practica inmemorial, que se observa rigorosamente; pero es seguro no hay observacion ni Fuero claro en que se funde; por cuya razon, los Expositores Regnicolas han dudado, si se debe, ò no tener presente, à lo menos en cosas muebles, en que la misma mala fe con que se poseen, las declara furtivas, atendiendo à que el Fuero *Quicumque de Prescript.* permite se suponga mala fe en la prescripcion de muebles, y de sitios evidenciando con claridad, que la prescripcion de sitios, ò inmuebles, à favor del Posseyente, es en pena del descuido del verdadero dueño, quien à los 30. años passados pierde su dominio, y passa al que en el referido tiempo la ha prescripto, sin interrupcion, ni contradiccion formal, que puede probar en Juicio para su seguridad. En virtud del citado Fuero, y de la Observ. septima del mismo Titulo, resulta, que las cosas muebles sin vicio de hurto, se prescriben por tres años de posesion continua, no interrumpida; y que las cosas hurtadas, aunque hayan sido vendidas, y compradas, se restituyen à su dueño; y que las cosas inmuebles, ò sitios, se prescriben por treinta años de posesion continua, sin interrupcion, ni contradiccion alguna. Tambien por el Fuero uno, y Observ. primera de *Prescript.* consta, que la cosa sitia se prescribe por año, y dia, en el caso de ser vendida por venta pública, ò Judicial, en la que se hace citacion foral, llamada de año, y dia; porque si alguna persona tiene derecho à ella, acuda, como debe acudir, à usar de el, dentro del dia, y año que se le señala, para que en el caso de no parecer, sea firme, y subsistente la venta, y se le despache el titulo de vendicion al que la compra, que no se despacharia saliendo algun opositor con Justicia. Asimismo el Fisco prescribe por 30. años los sitios, y por tres los muebles sin dueño: y contra el Fisco, en bienes que fueron de Hereges, ò Judios, sean muebles, ò sitios, se prescribe por qualesquier

Posseyente en 30. años de posesion continua , en cuyo caso unico se admite prescripcion contra el Rey , ò Fisco por el Fuero fin. de *Prescript.* y por el Fuero 3. *Ad refrenandum de Solutio.* El heredero que adquirió herencia , de la qual se havia de sacar algun Legado , lo prescribe contra el Legatario , si este no acude a sacarlo en el termino de 20. años. Y en virtud del mismo Fuero se prescribe por 20. años toda accion personal ; y la accion Real por 30. sin embargo de que los Regnicolas digan, sin fundamento , que en Aragón toda obligacion se suele prescribir por 20. años , cuya proposicion es estraña de su literatura, mayormente constandoles todos los dias lo contrario en los Juicios de Aprehenzion ; como tambien , que la accion que resulta de Contrato Censual, la llaman perpetua , porque la propiedad ò capital es imprescriptible , aunque la anua pensio se prescribe no pagandola en 30. años , por el Fuero fin. de *Prescript.* y las servidumbres prediales , por espacio de 10. años, expresados en la *Observ. 7. de Prescript.* El salario diario de los Jornaleros se prescribe por un mes , segun el Fuero uno de *Salar. Mercenar.* pero este no está en uso , porque la *Observ. Item de Prescript.* dice que se entienda interrumpida la posesion del que debe , por qualquier aviso extrajudicial del acrehedor , contra el dendor suponiendo , que los pobres de esta classe no pueden passar un mes sin cobrar su jornal para vivir. En lo demás , que aqui no se explica , es lo mismo que en Castilla , donde se puede ver desde el numero 65. hasta el 69. para lo que no sea opuesto à lo comprehendido en este num.

45 La Donacion ; de que en Castilla se trata , desde el num. 70. hasta el 74. es la misma en sus definiciones , y efectos , que la de Aragón , con las reglas , y diferencias siguientes : Que toda Donacion de muebles , ò de sitios , resultiva de Instrumentos público , llegando al valor de 500. sueldos jaqueses , para que sea subsistente , ha de ser insinuada , excepto la que en Capítulos Matrimoniales se hiciere , que para ser firme no necesita de insinuacion , porque en tanto grado es valedera , que se equipara en su vigor , y fuerza a la institucion de heredero en ultimo Testamento , por el Fuero *ad Obiandum* de este Título: Que qualquier Donacion que no llegue à la cantidad , ò valor

P.

de

de 500. fueldos , no hay obligacion de insinuarla , para que sea efectiva : Que la Donacion llamada *Inter vivos* , y la hecha *causa mortis* , son igualmente valederas , è irrevocables , siendo de cosas inmuebles , ò sitias , como tengan salvedad correspondiente en Escritura pública , caucion fideyusoria , è insinuacion con obligacion de pacto , y cumplimiento , en virtud del citado Fuero ; y el 3. de *Fide Instrum.* con la Observ. 6. y 7. de *Donat.* y con la distincion , de que no ha de ser de todos los bienes del Donador , aunque sea hecha à hijos legitimos , porque en este caso , como contra caridad propria , se declara inoficiosa , revocable , y nula , segun la Observ. y penultimo Fuero de este Tit. en que se corrige otro anterior , que expresa lo que debe el padre asignar à sus hijos , por via de alimentos , respecto de que por Derecho natural está obligado à darlos.

46 Hay otra Donacion , que el hombre puede , y suele hacer à su esposa antes de ser su muger llamada Firma de dote , ò Excrez , la misma que en Castilla decimos de Arras , que por Derecho comun es *sponsalitia largitas* ; en Francia , *Donayre* ; en Napoles , y su Reynado , *Donativo* : y en opinion del Erudito Jubenal , *illud quod prima pro nocte datur* : debe ponerse por clausula en la Escritura de Capítulos Matrimoniales , como parte de bienes traídos al Matrimonio por el marido , de quien ha de heredarlos la muger , ò adquirirlos como suyos , quando se disuelve , y en la misma conformidad que si ella los huviera traído. Los Notarios Reales de Aragon , en las Escrituras públicas dicen , que esta Donacion la hace el hombre à la muger , en premio de la *laudable virginidad* que lleva quando va à casarse ; sin embargo , de que si es soltera , ò no es viuda , se puede decir : *Quid habet , quod habere non debeat* : Y aunque se infiere de la misma clausula , que no debe hacerse à mugeres de segundas nupcias , tampoco tienen razon , porque además de verse en cada dia lo contrario no hay Fuero , ni Observ. que directe , ni indirecte diga , que la causa de esta Donacion es la virginidad , ni hallo otra à favor de los Notarios Reales , que es la de haverse instruído estos para ponerla en alguna Escritura pública del Principado de Cataluña , donde hay fundamento para escribirla , en virtud de una Pragmatica , y otra Constitucion antigua , que tratando de

de otras cosas, de los Pupilos, y en especial de esta Donacion, allí intitulada, aumento de Dote, en su modo de hablar dice así: *Es degut à la mare per rahò de la sua virginitat*. Y en su inteligencia se observò ponerla en los casamientos de doncellas, con distincion de la que se podia hacer à viudas, con el referido nombre, ò el de *Exceix*, que todo es uno, baxò el supuesto de que en ningun Reyno es obligacion de los hombres hacer tal Donacion, aunque la muger lleve el quántioso dote que quiera; pero si hace pacto en Escritura, queda obligado à cumplirla del mismo modo que la prometa, por lo que le conviene regularla con sus haveres; advirtiendo, que à lo mas, sea una tercia parte del valor del dote que la muger lleva, con que se le aumenta, si lleva el nombre en los Capítulos Matrimoniales de firma de dote, y con el que disuelto el Matrimonio, la muger le cobra; pero si en los expresados Capítulos se dixesse, que el marido, ò esposo, hace à su esposa Donacion sponsalicia de tal cantidad que trae al Matrimonio, con este nombre mismo de Donacion sponsalicia, buelve el marido quando se disuelve, segun la Observacion 52. *Jure. Dot.* Siendo así en tanto grado, que por entenderlo los Autores Aragoneses, han disputado, si tiene, ò no viudedad el marido, en lo que este ha llevado, con título de firma de dote, sin que en lo que es Donacion sponsalicia les haya ocurrido duda: por lo qual, los Notarios, ò Escribanos deben explicar bien estos Tratados, y no hacerlos con tantas implicaciones como he visto, dandole quatro, ò cinco nombres distintos, que en Derecho son de tan diversos efectos, como los que producen dos Instrumentos opuestos, de que se originan millares de Pleytos, en que todas las Partes quieren tener razon, fiados en la necedad de un Escribano, que con su impericia les tiene engañados: entre cuya classe hay muchos habiles, y capaces, con quienes no hablo; pero les advierto, que quando hagan Escrituras, no se fien en su autoridad: que traten la verdad, y no pongan recibos de dineros, ò caudales, en que viciosamente renuncian la *Non numerata pecunia*, quando saben que no ha havido entretenimiento en contarla; porque en estos casos se admite prueba contra el Instrumento publico, se registra el Prothocolo, ò Nota, el Bastardelo, ò Borrador

dor, y se hace Juicio contra una Escritura, que debiera ser extincion de Pleytos, sin embargo del vulgar Proverbio de Aragón, que es: *Quod standum est Carte*, y de la Observ. 16. y 25. de *Fide Instrum.* que suponen lo mismo; y se hallan en estos casos sin efecto, como advertidos en la Observ. 7. de *Probat.* En cuya virtud hallandome Juez, vista la verdad, declarè una Escritura de Capítulos Matrimoniales, por confidencial, nula, y sin efecto en quanto à la Parte en que era su contexto falso, que como tal mandè borrar en la Nota, ò Prothocolo, segun refiero en el Tratado de Castilla al fin del num. 122.

47 Contrahido el Matrimonio, entran las diferencias sobre el uso de las cosas, segun las necesidades, assi en quanto al dote, como en las demàs, que se llevan en su contemplacion, de que en Castilla se habla al num. 74. y antecedentes, à que este corresponde, siendo iguales en uno, y otro Reyno los Privilegios dotales; de modo, que el marido puede enagenar los muebles de la muger, aunque consten en Capítulos Matrimoniales, y ella no consienta; y los hijos no puede sin su consentimiento, expreso en la Escritura de enagenacion, con el que puede venderlos, ò obligarlos, en la forma que le convenga: Observ. primera, Tit. *Ne vir sine*; y Fuero 2. de *Contrah. com.* si al tiempo de llevarlos no se les tassaron al justo precio; pero si se hizo cargo de ellos, à justa tassacion del tanto que importaban quando fueron llevados al Matrimonio, puede aunque la muger no consienta, enagenarlos, cumpliendose con ella en caso de restitucion, dandole otro igual valor à aquel en que fueron tassados, como si el dote huviera consistido en dinero. Vea-se un caso particular mas adelante al n. 57.

48 El Testamento militar, de que en Castilla se ha dicho al num. 75. no se varia en parte alguna de España, por lo que, como ociosa, no repito su explicacion, ni tampoco las definiciones, y efectos de los Testamentos comunes, ni las personas que estàn privadas de hacerlos, referidas al num. 77. que concuerda con el Fuero unico, Tit. *Ut minor vigint.* que deberàn saber los que, fiados en la opinion theorica, dicen, que por ser *Sui juris* los menores de 14. años pueden hacer Testamento, en que se advierte no tuvieron presente el citado Fuero, que

expresa lo contrario, como despues confiesan algunos de los que han escrito, de que se enterrará el Lector, para que si viesse lo primero, sepa lo segundo; y tambien, que los mudos, sordos, y ciegos pueden testar, con tal que su voluntad la expliquen de manera que no haya duda en su inteligencia: y los mayores de 14. años, teniendo bienes castrenses suyos, sin que obste à qualquier Testamento, ser hecho en distintos ratos, y horas diversas, como estè todo baxo de una Escritura.

49 El Testamento cerrado, que es el escrito, se diferencia del de Castilla, en que se hace con intervencion de solos dos Testigos, que firman en la cubierta del Testamento, con el Testador, y el Escribano que autoriza la Escritura; y en el caso de no saber escribir el que testa, firma en su nombre un Testigo, en virtud del Fuero, de la forma para testificar: asimismo se diferencia, en que puede instituirse heredero à quien quiera el Testador, como no sea hijo nacido de acceso, digno de castigo, qual es el de sacrilegio, incesto, y adulterio en que tambien se comprehende el natural, engendrado en tiempo que sus padres eran apros para contraer Matrimonio, en quien à falta de hijos, ò nietos se permite la institucion, que no està tan clara en lo foral, como lo demàs en la Observ. primera de *Nat. ex damn. coit.* con las limitaciones, y ampliaciones siguientes.

50 En Aragón no hay obligacion de Ley, Fuero, ni Observacion para instituir herederos à los hijos ni de estos para con sus padres; pero haviendolos de legitimo Matrimonio, deben, no nombrandolos herederos, dexarles, por via de legitima 5. sueldos, en lugar de los muebles que pudiera eredar, y otros 5. en lugar de raices, y sitios, en virtud de todo lo resultivo del Tit. de Testamentos, donde se halla un Fuero sin uso, que manda se dè al hijo, en lugar de los 5. sueldos de raices, una espuerta, ò capazo de tierra de los montes comunes; con la advertencia, de que los sueldos han de ser jaqueses, para que à nadie se perjudique, sabiendo que vale 8. quartos cada sueldo; que esta especie de exheredacion comprehende, no solo à todos los hijos nacidos, sino es tambien à los postumos; pero que esta facultad de disponer, y exheredar, no la tienen los Testadores en cosas de Mayorazgos, ò Vinculos, à cuya fundacion han de

fujetar su voluntad, sin que en la mas minima parte discrepen de la del Fundador, por la que se han de arreglar precisamente, para instituir heredero, y demás que en sus clausulas este advertido.

51 Puede ser hecha la institucion con condicion, o sin ella porque la ley del Testamento es la mente del Testador, con tal que no sea imposible su execucion, o contra buenas costumbres, y Derecho natural, segun los Autores Aragoneses; que se engañan en lo ultimo, pues confiesan los mismos, ser contra Derecho natural, y divino la disposicion foral de Testamentos en su Reyno; y en llegando a su explicacion, se encogen de ombros, y refuellan con la exposicion de los Fueros derogados, que nada aprovechan, contentandose en referir, que los que no estan en practica, son los que tienen concordancia con las Leyes de Castilla.

52 En quanto a la formalidad de cerrar el Testamento, y abrirlo, y el uso del Papel Sellado, su extension, solemnidad, y advertencias para la Nota, o Prothocolo, es conforme en Castilla digo al num. 81. en que no hay diferencia, ni tampoco en lo que aseguran los Regnicolas de haver visto declarar valido un Testamento, en que uno de los Testigos es Legatario, con tal, que no sea escrito por mano de ninguno de ellos, en vista de la Observ. segunda, que en el Tit. de *Testam.* solo prueba lo que dexo referido al num. 49. ; y la doce del mismo Titulo, que la qualidad de heredero no altera, ni invalida la disposicion Testamentaria, ni su admision le puede dañar, porque nunca se obliga a mas cargas, que las que puede sufrir la herencia, pues siempre se entiende admitida, como quando se admite a beneficio de Inventario en Castilla, y los estranos herederos se igualan con los hijos, como que todos son unos en este Reyno de Aragon donde tambien hay otro Testamento escrito; y es quando el Testador tiene estendida su ultima voluntad en cierta esquila, que existe en determinado lugar, hasta que Dios haya recibido su alma, cuya disposicion es valida, con tal, que este escrita de su propia mano, y se justifique por otra letra suya, y deposicion de dos Testigos, que la conozcan: y con tal, que al tiempo en que el Testador diga ser la esquila su Testamento.

mento , haya delante dos Testigos , y un Notario Real ; cuya asistencia de testigos , y Notario tambien es precisa , para buscar la esquila en el sitio , ò lugar señalados con cuyas circunstancias tendrá efecto , reduciendose despues à público Instrumento , y guardando en la nota la original esquila ; y no pudiendo , ò no queriendo buscarla con este requisito , es muy seguro acudir à la Justicia , por un Interessado , y pedir , que para buscar la esquila , se sirva interponer su autoridad , asistiendo personalmente à la casa del difunto , ò dando comission à otra persona , que represente la fuya , todo lo qual debe practicarse despues de hecho el entierro al difunto , cuya voluntad ha de cumplirse sin que obste el que le falten algunos requisitos de los otros , que regularmente se ponen en los Testamentos , como Institucion de herederos , Legados , paga de deudas , y funeral , ò otra cosa , respecto de que por la Observ. 5. de *Testam.* no es inconveniente que el Testador lo sea en parte , è intestado en otra , à semejanza de la Ley de Castilla ; de manera , que si en la esquila , ò Testamento no huviesse institucion de heredero , lo será el que *ab intestato* le toca serlo , de que hablarè mas adelante ; pero tambien se ha de mirar si hay expressa exheredacion de alguna persona , con los terminos , y modos de Fuero , à quien en este caso no le toca la herencia , aunque la institucion no sea hecha ; y assi procede de costumbre , y práctica , no habiendo hijos à quien pertenezca.

53 El Testamento nuncupativo , que regularmente se usa en Aragón , se hace por el Testador , ante dos testigos , y el Parroco del Pueblo , ò quien sus veces exerza , y suple la falta del Notario Real , en los casos que no le hay , ò la enfermedad no dà lugar à que asista , y se reduce à manifestar su ultima disposicion , y voluntad , instituyendo heredero , al que con arreglo à fuero le parezca ; y el dicho Cura , ò Parroco la pone en escrito en el primer papel que encuentra , sea de la calidad que quiera , y le guarda hasta que enterrado el Testador , se pide la adveracion de aquel Testamento ante la Justicia Real ; por alguno que à sus bienes tenga derecho : para que se reduzca à público Instrumento , y se autorice mas , protocolizandolo en Oficio

cio de Escribano público, (que es el acto de adveracion) donde tambien ha de quedar el papel del Cura, que ha de comparecer con los testigos, y jurar *in verbo Sacerdotis* ante el Juez, que la disposicion referida en su papel, es la ultima de aquel Testador, que en él se halla expressado, cuya certeza la confirman con su juramento los dos testigos, diciendo, que lo saben porque estuvieron presentes al acto; y en vista de todo, provee el Juez se execute como se ha pedido, y que para sus efectos, interpone su autoridad, y Decreto judicial, el que con la súplica, y demás contenido en las diligencias de adveracion, se inserta, por el Escribano, ò Notario Real, en sus notas, como resulta del Fuero, y Observacion 2. de Testamentos; advirtiendose, que si por algun accidente se hiciere el Testamento en el campo, ò despoblado, con menos solemnidad, con tal, que se verifique en el modo posible la voluntad ultima, será válido en inteligencia de la 26. de los *Privileg. Gen.* de todo el Reyno, y la segunda de *Testam.* y si fuese hecho por algun enfermo en el Hospital de nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, ante un Capellan, y dos testigos, tambien es firme, y valedero, por costumbre recibida, y aprobada desde lo antiguo; con la advertencia, de que, así el Testamento cerrado, como el nuncupativo, pueden revocarse por el Testador, haciendo quantos quiera, hasta que llegue su ultimo dia, guardando las reglas que en esta materia refiero en el Tratado de Castilla, no ò puestas, ni expressadas, en Fueros, ni en Observancias, excepto el que se hace por los Religiosos, ò Monges antes de la Profesion, en que debe tenerse igual solemnidad que en los demás, aunque sea con titulo de renuncia, el qual es revocable interin se professa; pero hecha la Profesion, se entiende subsistente, firme, è irrevocable, como si se huviera muerto el que le hizo por su ultima voluntad; y no llegando à profesar, se declara sin efecto, como si no fuese hecho. Y en el caso de disponer el Novicio, con titulo de renuncia, haciendo donaciones, ò obligaciones, con juramento, ò sin él, en favor de cosa pia, es nula la disposicion, si para ella no ha obtenido licencia del Obispo, ò su Vicario dos meses antes de la Profesion, y tambien lo es si no lle-

llega el caso de professar , segun la disposicion del Santo Concilio de Trento à la sess. 25. que no habla con los que las hacen antes de tomar el Habito Religioso , respecto de que el Concilio no estorva à los Seculares que hagan de su hacienda lo que quisieren , como lo tiene declarado la Congregacion de Cardenales ; y aun quando no lo estuviera , bastaria saber , que el Testador , ò Dispositòr , no era persona sujeta à la jurisdiccion Episcopal.

54 En Aragón no hay legitima para los hijos en los bienes de los padres , ni para los padres en las herencias de los hijos , de que en Castilla se trata al num. 88. à que equivalen los 10. sueldos jaqueses de muebles , y sitios , con que los padres cumplen con los hijos , cuya cortedad aun no alcanza , à favor de los padres , en sus Testamentos : por lo que en este Reyno , solo se pueden decir inoficiosos , ò nulos , quando sean hechos contra Observancia , ò Fuero , ò contengan condiciones imposibles para su cumplimiento. Y segun los Autores Regnicolas , es Testamento inoficioso el que contiene la exheredacion , con estas palabras : *Exheredo à mis hijos , y quiero se contenten con los cinco sueldos* , fundados en un exemplar , de haberse declarado por el Justicia antiguo de Aragón , inutil un Testamento , en que se contenian las mismas ; pero no hace fuerza su opinion , sabiendo , que por las Leyes se juzga , y no por los exemplares : y tambien quando , sin hacer mencion de los hijos , con pretericion de ellos forman su Testamento : contra el que pueden dar la queixa aquellos que se sientan agraviados con perjuicio de su derecho ; en la inteligencia , de que si es hecho segun Fuero , no se anula , invalida , ni rompe , sino es por otro posterior , y por los casos que refiero en el Tratado de Castilla al num. 90.

55 Sin embargo de que en Aragón pueden los Testamentos constar de todas las cosas que en Castilla se advierten al numero 87. no hacen las Observancias , ni Fueros mencion de la vulgar , ni pupilar substitution , ni tampoco de la falcidia , ni de herederos forzosos , en virtud de la doctrina referida , aunque *ab intestato* los hay legitimos : ni de la Trebelianica respectiva à los Fideicomissarios , quando à estos les es dexada la he-

rencia , para que à cierto tiempo la restituyan , ò dispongan de ella en los hijos de los Testadores , ò otras personas , logrando , en interin la tienen , los herederos Fideicomisarios el util , y usufructo de toda ella , con la diferencia , de que si el Testador tiene hijos , y en estos ha de disponer el Fideicomisario , llamado heredero , al tiempo que se le señala en el Testamento , ha de alimentarlos ; y no alcanzando la herencia à tanto , debe buscarles el modo de vivir que les sea mas decente , arreglándose à las disposiciones de Castilla en todo , con quien conforman ; teniéndose presente en ambos Reynos , que las cosas de Vinculos , y Mayorazgos no pueden dexarse por Fideicomisos ; con la advertencia , de que para esta materia de Fideicomisos no hay especiales decisiones de Fuero ; por lo que , para su inteligencia , se veràn en Castilla los nu. 101. hasta el 105. que rigen por pràctica en este Reyno de Aragón.

56 En quanto à los Legados dexados en Testamento , se observa lo mismo que en Castilla ; pero tienen mas facultades los Legatarios , porque en el Fuero unico de *Ocup.* se les dà autoridad , para que por sí puedan tomarse los Legados , y sin mas solemnidad sacarlos de la casa del Testador difunto , y llevarlos à la fuya , excepto en el caso de ser el Legatario hijo espureo , ò de puta , ò de otro acceso ilegítimo , por la Observ. primera de *Nat. ex damn. coit.* que es el unico que no tiene las facultades de los otros ; en la inteligencia , de que si el Legado lleva condicion para antes de percebirle , ha de ser cumplida segun la mente del que lega , siendo posible ; y no siendolo , se entenderà por no hecha : y si el Legado fuesse con alguna carga , deberá cumplirla , y podrá tomarle desde el instante en que el Testador espira ; pero le conviene investigar primero , si contra la herencia hay acrehedores , porque estos , del modo que pueden usar de su derecho contra el heredero , pueden , sin distincion , contra el Legatario , como lo practican por la Observ. 3. de *Testamentis* , sin que en lo demás respectivo à Legados se encuentre diferencia entre Aragón , y Castilla , referidos desde el num. 96. hasta el 100. en que se puede enterar el Lector para la pràctica , sabiendo que puede legarse el usufructo de una heredad , ò viña , por la vida del Legatario , ò el

el uso de una casa , con tal , que despues se observe la disposicion del que testa , quien puede añadir , aminorar , trasladar , ò quitar los Legados en otro Testamento , ò Codicilo ; en que tampoco hay diferenciencia , por lo que toca à quanto en ellos se puede hacer , sin embargo de que en Aragón la misma solemnidad se requiere en Codicilo , que en Testamento ; con la circunstancia , de que para Codicilos no hay Fueros ; de que se infiere han sido por costumbre introducidos : para los que se verá el num. 107. de los de Castilla. Mientras passamos à explicar la materia de Intestados , en el supuesto de que no lo son , los que habiendo testado , les faltò la institucion de heredero , cuya falta no vicia al Testamento , ni tampoco es repugnante à Fuero morir con èl , en quanto à una parte , y en quanto à otra *ab intestato* , porque en el primer caso hereda el que por ley heredaría no habiendo hecho Testamento ; y en el segundo succede lo mismo: pero quando à los hijos se les huviesse señalado los diez sueldos de legitima , y el padre huviesse dispuesto de la demás herencia , no tienen lugar à pedir en Justicia cosa alguna.

57 En virtud de lo que acabo de referir , llamamos intestado aquel que murió sin Testamento , ni otra equivalente disposicion , sin la qual heredan los hijos à sus padres en el mismo lugar , grado , è igualdad que las hijas , excluidos los ilegítimos de ambos sexos ; sin embargo de que à los naturales se les assiste , viviendo los padres , con alimentos , segun dexo referido por la Observ. 25. de *Priv. Gen. tot. Reg. Observ. 42. de Jure dot.* y Fuero unico de *Natis ex dam. coit.* Y excepto quando un Noble , en primer matrimonio , dota à su muger con tres campos , ò predios de los que èl lleva , con la circunstancia , de que han de ser para la muger , è hijas que en ella tenga , en cuyo caso , quedando viudo , teniendo hijos varones en segundas nupcias , y muriendo *ab intestato* , heredan los hijos de la segunda , no solamente los bienes de que el padre podia haver dispuesto libremente , si es tambien los tres predios assignados à la muger , è hijas de su primer matrimonio , en virtud del Fuero 2. del Testamento de Nobles ; en que resulta una duda , que los Interpretes han callado , no distinguiendose en el

Fuero si la muger primera murió *ab intestato*, ò con Testamento; porque ya que muriendo *ab intestato* quiera concederse à los Nobles este Privilegio, contra los muchos que gozan las cosas dotales, y las que como tales se agregan con titulo de aumento, ò firma de dote, comprehendo, que si la muger hizo Testamento, y dispuso de los predios en sus hijas, como señora de ellos, no tendrá lugar la disposición del citado Fuero, de que resulta otra implicacion con distinta duda; y es, que en virtud de la Carta dotal, ò Capítulos Matrimoniales, à que se ha de estar, constará la assignacion de los tres predios à la primera muger, è hijas, por la qual, como equivalente à institucion de herederas de los predios, no necesitan, para su adquisicion, el que su madre haga, ò no Testamento; y por consiguiente se infiere, que atendidas estas razones naturales, las que de Fuero favorecen à los bienes dotales, y las que asisten al valor de Capítulos Matrimoniales, no puede, ni debe tener efecto el Fuero; mayormente no distinguiendo de casos, ni haciendo mencion de los que hablan en contrario, ni de lo que se practicaria haciendo el noble Testamento, ò habiendo hijos varones, ù de uno, y otro sexo en el primero matrimonio.

58 Muriendo los hijos expureos *ab intestato*, y dexando bienes, que sus padres les dieron, buelven al tronco *undè bona descendunt*. Fuero unico de Nat. ex damn. coit.

59 En cosas de Mayorazgo, ò Vinculo, no puede disponer el poseyente, à quien se succede conforme manda la disposicion del Fundador.

60 Succeden los padres à los hijos, que no testaron, ni dexaron sucesion en las cosas que de ellos recibieron por donacion, y en las vinculadas, ù de Mayorazgo, en virtud del Fuero de *Rebus Vinc.* y el primero de *Succeff. ab intest.* con el segundo del mismo Tit. pero en los demás casos, en que los hijos adquirieron por sí, ò por otros que no fueron sus padres, no les heredan *ab intestato* à sus hijos, sin embargo de que los hijos no dexen sucesion, porque en Aragón es mas privilegiada la línea colateral, que la recta; de modo, que fuera de los padres, heredan à los hijos los parientes mas cercanos à la parte *Undè bo-*

bona descendunt. Por lo que un hermano hereda à otro *ab intestato*, dexando al padre excluido, sin admitirse el Derecho de representacion en linea colateral, como el que en Castilla refiero al num. 111. por costumbre, y practica, que no nace de Fuero, ni Observ. del Reyno, donde por la sexta de Testamentos està en uso el Derecho de representacion en la linea descendiente; de manera, que si el que muere *ab intestato* dexa un hijo, y dos nietos, se divide la herencia en dos partes, de las que una adquiere el hijo; y otra los dos nietos del difunto, como representativos del otro hijo muerto; y si los dos, ò mas nietos fuesen de distintos hijos, se dividirá la herencia entre todos, haciendo tantas partes, quantos fueron los hijos del que viene la herencia por no haver hecho Testamento: en cuya sucesion hay conformidad con las Leyes de Castilla, y caso referido al num. 110.

61 Sin embargo de la exposicion, y reglas del num. antecedente sobre la herencia, y preferencia de colaterales, que se observa en Aragón, habiendo visto la Observ. 7. de Testamentos, sería yo de parecer, que la sucesion *ab intestato* tiene las mismas reglas que en Castilla; porque en la expresada Observ. claramente llama à los padres à la sucesion *ab intestato* de sus hijos, que murieron sin ella, en primer lugar; y en su defecto, à los consanguineos, ò despues, con la preferencia en los demás propinquos: sobre cuyo punto, la disputa de los Escritores ha desvanecido el efecto, opinando en que la palabra *Parentes* no comprehende precissamente à los padres, fundados en que por antiguo estilo llamaban assi à los conjuntos, ò parientes proximos; sin advertir, que à esta reflexa, la misma Observ. les dà la respuesta, distinguiendo los casos, y diciendo assi: *In primo loco parentes, & postea consanguinei*, en que sin duda se nota la diversidad en los grados, y la preferencia que debe guardarse entre unos, y otros.

62. En virtud de la Observ. 7. primero, y segundo Fuero de las *Suc. ab intestato*, y el de las cosas vinculadas, que es unico: consta que el padre hereda los bienes que diò al hijo, si este muere sin sucesion, y *ab intestato*, como que fueron de su misma linea, y el mas proximo en grado, de quien primera-

mente fueron, excluida la madre, y todos los de su linea; la qual, con los suyos, es llamada igualmente que el padre à la succession *ab intestato* de los bienes que el hijo dexò, y adquiriò por industria suya teniendose presente que en Aragón, renunciandose la herencia *ab intestato*, ò *ex testamento*, por uno de los herederos acrecece su porción à los otros por el Fuero *Nullus de Com. dividun.* que concuerda con las Leyes de Castilla; como tambien la parte que un hermano dexa *ab intestato*, que acrecece à la del otro, con quien ha utilizado los bienes indivisos, observando, en quanto à los modos, y calidades de herencias, las distinciones siguientes, siendo primera.

63 La Succession *ab intestato* de bienes sitios, de aquellos que no tienen hijos, passa à los mas propinquos consanguineos de aquella linea de donde los bienes descienden; de manera, que si los bienes vinieron al difunto por parte de su madre, le heredan los parientes mas propinquos à la linea materna; y si el difunto los adquiriò por parte de su padre, le heredan los mas propinquos parientes à su linea paterna, verificandose siempre ser herederos los mas cercanos parientes del tronco *unde bona descendunt.*

64 Segunda diferencia: Si los bienes sitios del intestado no fueron heredados por el, sino es adquiridos por su oficio, ò industria, le heredan los consanguineos mas propinquos en igual grado de ambas lineas, materna, y paterna.

65 Tercera: Si los bienes muebles del difunto intestado los heredò este de sus ascendientes, deben dividirse entre los consanguineos mas cercanos de ambas lineas, materna, y paterna, admitiendose por grados, unos en defecto de otros, aunque pasen del decimo *usque in infinitum.* Segun practica inmemorial del Reyno, que comprehende estas tres antecedentes distinciones, ò diferencias, fundadas en la opinion, y disputa que he dicho al num. 61. en las que tambien me conformaria si en todas tres se entendièse como fueran, en defecto de los padres, à quienes el primer lugar toca: con cuyas advertencias, el Juez podrá decidir en este caso del modo que le parezca; en el supuesto, de que por Leyes de Castilla los padres son los primeros, con alguna concordancia à la Observ. 7. de *Testam.* y en virtud de la practica, ni los primeros, ni los ultimos, excepto en el caso del num. 62.

66 En quanto à la computacion de grados de parentesco, se acostumbra usar de la que expresa el Derecho Canonico, referida en el Tratado de Castilla al numero 23. de Matrimonio, sin embargo de que los Regnicolas confiesan deberse contar para sucesiones como en Castilla, y en los mismos terminos que alli se explican al num. 111. pero como han dado en decir, que no lo tienen en práctica, no hay quien los pueda entrar por regla, ni razon natural que les haga fuerza; sin embargo de ser en ambos casos manifiesta la diferencia, y no tener Fueros que los sirvan de norma.

67 Si los Libertos mueren sin Testamento, y sin hijos, buelven los bienes que dexan à la parte donde les vinieron; y à falta de esta, por costumbre tocan al Fisco. En quanto à la fervil cognacion, no hay cosa especial, ni diferente à lo que en Castilla se ha dicho.

68 En quanto à adquirir la Possession, y sus modos, conforma el num. 114. de Castilla, con el Fuero unico de *adquirenda Possessione*, y la *Observ. Item ex quo de fide Instrumentor.* excepto en los casos unicos, de que se usa de la Possession en Juicio, de *Apprehension*, è inventario Foral.

69 Aunque succede pocas veces no haver herederos *ex testamento*, ni *ab intestato*, dicen los Escritores del Reyno, que en su defecto succede el Fisco; pero no hay Fueros que traten el caso, ni el de la adquisicion por adrogacion, en que no hay diferencia del Derecho de Castilla.

§. III.

70 Haviendo yà tratado de los modos de adquirir *extestamento*, y *ab intestato*, toca proseguir explicando las obligaciones, y contratos, de los hombres, con que tambien adquieren unos de otros, con dos especies de obligacion, à que se reducen las demás, que pueden ser innumerables: La una es la que resulta de Escritura pública; llamada de letras, con la que, sin citar al obligado, se puede proceder contra él, por la via executiva: La otra es la resultiva de Contrato verbal simple, llamada de expreso consentimiento, con la qual se procede contra el

el obligado , citandole primero por la via ordinaria , y oyendole hasta que concluya su defensa , como Pleyto de prueba , en el caso de que resista , ò niegue la obligacion que por el Actor se le propone : Fuero 2. de *Rei Vendic.* y unico de *Citacionib.* sin que en todo lo demás , respectivo à este assumpto , haya diferencia de quanto se refiere en Castilla al num. 115. y 116. donde puede el Lector enterarse , como doctrina comun à ambos Reynos.

71 La obligacion de mutuo , es la misma que en Castilla al num. 117. con que concuerda la *Observ. 17. de Probat.* y la de Prestamo es una , sin diferencia , baxo del expressado numero , como tambien la de *Commodato* del num. 118. con que conforma el Fuero unic. de *Commodato*.

72 Precario , y su obligacion , es la misma que de *Commodato* ; con la diferencia , de que el Precario se hace con palabras suplicatorias , y ruegos del que le pide , mientras fuere la voluntad del que le concede , sin interès ; para cuya inteligencia pondré la definicion , con que no le quedará duda al que la entienda , que es esta : *Precarium est quod precibus , petenti conceditur , tandiu quamdiu , is qui concessit , patitur.* En cuyo Contrato no hay diferencia entre Aragón , y Castilla.

73 Deposito , y su obligacion , es la misma en Castilla , que en Aragón ; con la diferencia , de que la Escritura de Deposito , se llama Comanda , y es la mas privilegiada para su execucion , y cumplimiento , por la *Observ. 17. de Probat.* la 2. de *Deposito* , con el Fuero 2. del mismo , concordantes con el num. 119. de lo que en Castilla se practica. En quanto al Deposito Judicial , que se hace en causas de Juzgado , está mandado por la Magestad de Phelipe V. no se haga en Escribanos Reales , ò Notarios , en ninguna parte de España , ni en Aragón , baxo las penas , y circunstancias que en el Derecho de Castilla explico al num. 120. donde los Escribanos , y Jueces pueden verlo.

74 La obligacion de Prenda , ò cosa dada à Empeño , y sus efectos , con lo que debe hacerse no pagando el dueño , es la misma en Aragón , que en Castilla , donde se verá al num. 121. sin diferencia en las demás obligaciones , *Qui re contrauntur.* Sirviendo de regla general , que el Depositario ,

Mu.

Matuante, Comodatario, y demás, que en su poder tengan las cosas, de que han resultado las obligaciones que refiero desde el num. 71. no pueden quedarfe con ellas por vía de compensacion, lo que así se tendrá presente en ambos Reynos, y por adiccion al num. 137. de Castilla, como caso exceptuado en los que de compensacion allí refiero, resultivo de Reales Leyes de Partidas.

75 Quando se hace Apuesta entre dos, sobre si es, ò no es, lo que cada uno asegura, ò sobre si pueden, ò no pueden hacer alguna cosa, y se pacta de dar un tanto el que sea vencido, ò pierda, debe el que pierde, ò es vencido pagar la Apuesta, si esta, que es el tanto pactado, fue depositada en tercera persona antes de haverse verificado los efectos del Contrato; y no habiendose hecho el deposito en la forma dicha, no resulta obligacion en manera alguna, por práctica en Aragón, y costumbre antigua, que refieren sus Regnicolas, la qual en Castilla no se usa por haver providencia para que no se hagan apuestas, que se puede ver al num. 150. del cap. 1.

76 Compra, y Venta, y su Diferencia, tenemos explicada en el Tratado de Castilla, desde el num. 123. hasta el 131. adonde se podrá acudir quando no se halle lo que se busca en este de Aragón; donde no es perfecta la Venta de muebles, mientras no está pagado el precio, y recibiendo lo que se compra, con ajuste cierto: por lo qual, estando hecho el Contrato verbal, y nudo consentimiento, puede rescindirfe por qualquiera de los que le hicieron; con tal, que el que se separa, pague al otro 5. sueldos jaqueses dentro del dia del Contrato, ò el siguiente, à mas tardar, como digo al num. 81. Observ. 39. de *Generalit. Prib. & unica de Pact. inter Empt. & Vendit.* Cuya rescision no tiene lugar si en parte de precio diò el comprador alguna señal, ò prenda, de dinero, ò cosa que lo valga, y como tal la admitiò el Vendedor. Observ. 5. de *Empt. & Vendit.* con que se limita el Fuero, que no hace distincion de casos; pero si la Prenda solo se diò en señal, ò seguridad del Contrato, puede deshacerse; con tal, que si el Vendedor es el que se aparta, vuelva la señal, y otro tanto mas de lo que vale; y si es el

Comprador, pierda la señal que tiene adelantada, como Prenda, y no como precio, ò parte, del que es el caso exceptuado, en que no se rescinde por apartamiento de la una Parte; ni tampoco quando la cosa vendida está entregada al Comprador con el pacto de pagar al instante el precio, ò à determinado tiempo, aunque se paguen por el que se retrata los 5. sueldos, porque en este caso no dà facultades la Observ. ni el Fuero. Ni tampoco es rescindible la Venta hecha à presencia de dos Testigos, llamados de intento para que lo fuesen del Contrato. Ni quando intervino el Corredor de Oreja, con los dos Contratantes, ò el que cuida de los derechos de Ventas, como medidor, Alcavale-ro, ò Arrendador de ellas, segun la Observ. citada: con cuyas reglas, siendo cierto el precio, y la alhaja, baxo de los supues-tos referidos, se vendrà en conocimiento del efecto que puede producir el Contrato, teniendo presente, que no se invalida por engaño en el precio mas, ò menos de lo que vale lo vendi-do, ni hay lugar à la rescision por injusto precio, ni à la resti-tucion *in integrum*, que no es conocida: ni se entiende valer mas, ni menos la cosa vendida, que el tanto en que puede ven-derse, ò se vendiò, por axioma del Reyno. Observ. unica de *Contract. minor.* y otra de *Prib. absent.* y el Fuero unic. de *Verbor. Obligat.* por el que en la Compra, y Venta de cavalle-rias se debe explicar, si están con tachas, ò sin ellas, ò hacerla con inspeccion de Albeytares; porque si el Vendedor las mani-fiesta desde luego, y justifica que con ellas se celebrò la Venta, es valida; pero si la aceptò, y diò por buena la cavalleria, y el Comprador justifica que llevaba tacha oculta, por la que vale menos de lo que ha pagado por ella, se rescinde, y manda (en el termino que en Castilla) restituir el precio, y bolverse su ca-valleria, haciendose dentro del tiempo que la Ley ordena, cuyo inconveniente se quita interviniendo Albeytares que explique el efecto de tachas ocultas, y manifestas, con que se evitan Pley-tos mas costosos que las mismas cavallerias, para lo qual se verà el num. 123. sobre lo que en Castilla se practica; y siguientes; entendiendose todo lo que dexò referido baxo de este num. 76. en Ventas, y Compras de cosas muebles, en que hay distincion de otras. Vase el num. 81.

77 La compra, y Venta de cosas sitias, se entiende perfecta desde que está estendida, y autorizada la Escritura pública por Notario Real, y dos Testigos, ante quien se hizo el Contrato, en virtud del Fuero unico, de la forma para testificar, el primero de *Empt. & Vendit.* con el quarto, y nono de *Tabelion.* en los que se previene para validacion de la Escritura, que se debe expresar en ella los sitios, ò heredades confinantes con la cosa vendida; de modo, que con las señas no se pueda errar en ella, salvando los inconvenientes que puedan ocurrir como en las muebles, con la clausula de eviccion, ò saneamiento, obligandose à el el Vendedor con su persona, y bienes presentes, y futuros, que deben poner los Notarios Reales, à quienes incumbe saber estas circunstancias, que apetecen los Compradores, aunque no se expliquen en los terminos que suenan, y hayan pasado con tachas, ò cargas ocultas, por segunda, ò tercera Venta; en cuyo caso aunque la eviccion la usa el ultimo contra el que le vendió, y este al otro, y el otro al primero; puede llegar lance en que se deshaga el enredo, procediendo contra el primero en derecho, si en la Escritura está bien explicado el punto, y los Jueces se hacen cargo del vicio desde el principio.

78 Hay otra Venta, llamada à Carta de Gracia, que es vender con condicion, de que à cierto tiempo, por el tanto, la alhaja, ò sitio vendido, se ha de bolver al Vendedor, ò su haviente derecho; en cuyo interin no puede enagenarla el que la compra, sin embargo de que usa de ella como verdadero dueño; y puede, si el que la vendió no acude à rescatarla en el tiempo pactado, venderla: por lo qual, debe en esta classe de Venta ponerse la condicion, y tiempo sin limitacion, para que en qualquier dia, y año, sea el que fuesse el Vendedor primero, ò sus havientes derecho, la puedan recuperar, porque aunque la enagene el que la posea, es con calidad de gracia, y passa à sus successores, ò otros con la misma.

79 El derecho de Abolorio, Retraçto, Tantèo, ò Moderacion, de que en Castilla trato al num. 128. le hay en Aragón; de modo, que los parientes mas cercanos del que vendió, pueden usar de el, con la diferenciencia, de que en cosas fiadas las han

de pagar al tiempo que pagaria el primer Comprador, dentro de año, y dia, en el supuesto de que no fueron presentes los parientes al Contrato que se celebrò con estraño; porque en este caso deben usar de su Derecho dentro de 10. dias contados, desde el que se hizo la Venta, ò se les hizo saber en forma, para que despues no aleguen ignorancia del Derecho que pierden, no usando de èl en los 10. dias que se le señalan, por el Fuero 4. de *Com. dividunt.* y la Observ. fin de *Confortib. ejusd. rei;* de que los Regnicolas inferen por práctica, que el Derecho de Prelacion en Tantèo, le tiene tambien el señor Directo de la cosa emphiteutica, por el de Fadiga, en la cosa tributaria, de que se paga con titulo de Laudemio.

80 Aunque la permuta es especie de Venta, y Compra, no se admite el Derecho de Tantèo, ni moderacion en ella en virtud del Fuero, y Observ. citada, y práctica de Aragón, en que conforma con Castilla al num. 129. excepto en lo de Alcavala, que en Aragón no se paga sino es comprendida, baxo del nombre de Unica Contribucion, donde se embeben los demás Ramos, con que en Castilla es dividida.

81 Además de lo que se refiere en el num. 76. sobre Ventas de muebles, se añade, que no son rescindibles, constandingo su certeza por Escritura pública; ni las verbales, no dandose noticia del apartamiento, en el dia, ò el siguiente en que las hicieron.

82 El Contrato de Locacion, y Conduccion, ò Arriendo de Casas, Viñas, Campos, Heredades, y otras cosas, que refiero en Castilla à los numeros 134. y 35. es el mismo que en Aragón se práctica, por el Fuero unico de los Arrendamientos, el de *Jure Emphiteutico,* y unico *Locati;* con los mismos efectos, sin la menor diferencia; de manera, que si el Contrato es hecho con Escritura pública, aunque de la misma cosa haya otro simple, antes, ò despues, no tiene fuerza, y se ha de estar à lo que diga la Escritura, como en Castilla: Y en quanto à Censos, Treudos, y Emphiteusis, en que se pone la clausula de caer en Comisso, no pagando tres pensiones, sin embargo de que por Fuero se manda así; no está en uso, y se procede como en Castilla; ò por aprehension ordinaria.

83 En virtud del Fuero unico de la Cobranza de Arrendatarios, se infiere, que en Arriendos de Huertas, Campos, Olivares, ò Viñas, los mismos frutos son Hypothecas del Arriendo, y que de ellos se debe hacer pago al Arrendador, con preferencia à todos los Acreedores, constando el Contrato por público Instrumento.

84 El Contrato de Compañia, es en Aragón como en Castilla, donde se puede ver al num. 133.

85 El Mandato que en Castilla refiero à los numeros 131. y 32. con todas sus incidencias, y las de Agentes, es conforme à el Fuero unico *Mandat.* y la *Observ.* 2. y 10. de *Procuratorib.*

86 En los efectos de las obligaciones, que nacen de Quasi Contrato, y en los modos con que se puede contraer, con condiciones, ò sin ellas, y que sean unas, y otras; conuerda la doctrina de Castilla en sus numeros 115. y 16. con las *Observ.* de *Jure Dot.* Fueros de *Comuni divid.* el de los *Legatarios*, y 3. de *Testamentos.*

87 En virtud de la *Observ.* 7. y 24. de *Probationibus*, se colige, que la obligación de letras es aquella que consta por escrito; y la que así no consta, de consentimiento; y tambien que si se averigua que un Notario hizo Escritura el dia que el Otorgante no se hallaba en el Pueblo donde está otorgada, se admite prueba, y se declara no deberse cumplir lo que dice el Instrumento, segun los Expositores afirman en la Glosa de la expresada *Observ.* 7.

88 Así como por quien tenga nuestro poder, y facultad, podemos adquirir tambien por sus obligaciones, podemos ser reconvenidos, en los casos, y modos que en Castilla refiero al num. 136.; y en lo que toca à Procuradores, al 131. por quienes tambien se adquiere obligación, resultiva de sus Contratos, como si fuesen hechos por nosotros. Y en quanto à Contratos de Censales, hechos por Vassallos de Señores, sin embargo de que los Regnicolas dudan, si pueden, ò no hacerlos sin su licencia, es doctrina comun que pueden echar Censos sobre sus cosas proprias, sin perjuicio del Derecho de Señorío.

89 Del mismo modo que en Castilla se pueden hacer otras obli-

obligaciones, con distintos nombres, y divisiones, tambien se pueden en Aragón; como las que son de dos, ò mas, à favor de uno, en que se obligan *Simul & insolidum*, ò las que el Derecho Civil menciona en su Tit. de *Daob. reis*, con el mismo efecto que las demás; entre las quales hay muchas inútiles, como son las que llevan condicion imposible, ò torpe; las de cosas Sagradas, públicas, y comunes: las que no penden del que estipula: las que se ofrecen cumplir por tercera persona: las de los locos: las hechas por los menores de 14. años, sin autoridad de Tutor; y las demás que refiero en Castilla, y sus num. 6. y 136. donde se explican las que pueden hacer los Esclavos en Tienda pública, y otros, con que conforma la Práctica de Aragón.

90 Por la misma razon que refiero en Castilla al num. 122, dispusieron los Fueros las fianzas de Aragón, con que se aseguran los Contratos en el Reyno, con diferentes modos, de los quales, el uno es quando una persona se obliga à pagar lo que otra debe, que puede hacerlo en dos maneras, ù obligandose como principal, ò en defecto del deudor; si se obliga como principal, se puede proceder contra el fiador en derecho, como contra el deudor sin pedit à este: y si se obliga solamente à pagar, no pagando el deudor, à cierto tiempo, no se puede proceder contra el fiador hasta despues de haverse tranzado todos los bienes al deudor, en cuyo defecto, no siendo bastantes, y habiendo precedido el Juicio executivo en forma, se prosigue hasta el complemento contra la fianza, por la *Observ. 15. de Generali Privil. tot. Reg.*

91 Por práctica, y costumbre, jamás interrumpida, afianzan las mugeres, y se obligan con sus maridos, del mismo modo que los hombres en Castilla; de manera, que en Aragón, la soltera, la viuda, y la casada, pueden obligarse por fiadores en qualquiera Escritura pública, cuya práctica està fundada, segun todos los Autores Regnicolas, en que por Fuero no les es prohibido à las mugeres ser fiadoras, excepto en cosa judicial de Pleyto, resultiva de Proceso, en que no pueden serlo por el Fuero unico del tit. *Que la muger no pueda ser cableadora*; unico caso en que se halla exceptuada.

92 Las fianzas verbales no producen efecto si no se reducen à escrito, y es modo seguro el que se acostumbra de Comanda, y sirve con contra Carta, que la resguarde para el efecto à que la quieren aplicar, y en ella se obliga, uno, ò muchos, *simul*, & *insolidum*, ò cada uno por un tanto, segun el convenio à que se han sujetado.

93 Por quanto algunos deudores se portan mal con sus fiadores, previenen los Fueros de Aragón, que el fiador pueda reconvenir al deudor, para que le pague todo lo que en su nombre ha satisfecho con costas, despues de hecha la paga al acrehedor: y para precaver la ocultacion de los bienes que el Principal pudiera hacer en perjuicio de su fiador, ordenan afsimismo, que en este caso sospechado, aun quando el fiador no haya pagado al acrehedor, tenga accion, y facultad de pedir por escrito, ante la Justicia, Emparamento de todos los bienes del deudor, hasta cubrir el tanto de la obligacion de fianza, en que està constituido, Fuero 4. y 7. con la Observ. 18. de *Fidejussoribus*, con las advertencias siguientes: Si el fiador pidiese al deudor lo que en su nombre ha satisfecho, y resulta de Escritura pública, distinta de la fianza, puede reconvenirle por la via executiva; y si le pide en virtud de lo que resulta por los hechos del Processo de la causa principal, ha de ser por la ordinaria, excepto quando en la Escritura de fianza huviesse clausula equivalente, afsi à favor de los acrehedores, como del fiador, contra el principal deudor, con la que tambien se procede executivamente. Vease el num. 46. de este tratado; y de Castilla el 122.

94 Hechas las obligaciones, tienen termino, y modos con que se dissuelven; y los mismos en Aragón, que en Castilla, al num. 137; por los que el que debe, se releva de la obligacion, pagando al acrehedor efectivamente, y no con ficciones, ni depositos, en que nada adelanta si no se le entrega, que es el acto de verdadera paga: por la cesion de bienes, hecha por el deudor, à favor del acrehedor, se libra de la deuda, aunque no sean bastantes para pagarla, procediendo como manda el Fuero unico de *Cesion. honor.* la Observ. unic. *Ejusd.* y el unico de *Custod. Reor.* Lo demás que el Fuero 3. y el fin de *Soluta*

Int. expreflan, eſtá dicho en el num. 44. y ſe tocara tambien al 97. y ſiguientes.

95 Toda la doctrina que en materias de crimen, como hurtos, injurias, daños, pecados públicos, y otros, con las obligaciones de delito, y quaſi delito, que en Caſtilla ſe refiere al num. 138, haſta el 197. incluſivè, rige en Aragón, donde los Fueros, en quanto à lo criminal, eſtán abſolutamente derogados, en conformidad de lo expueſto al numero dos y tres de eſte tratado, en virtud de Real Decreto, que ſe obſerva à la letra.

§. IV.

96 Expueſtas las tres partes primeras del Derecho Foral, nos falta exponer la quarta de Acciones, con que las perſonas pueden uſar del ſuyo, contra quien les compete, ſin que en eſta materia ſe encuentre diferencia de quanto al num. 147. ſe explica en el Tratado de Caſtilla, donde puede verſe: en la inteligencia, de que Accion no es otra coſa, que un derecho de pedir en Juicio lo que à cada uno toca, por Contrato, ò quaſi Contrato, Teſtamento, Donacion, Herencia, Legado, Violarario, Inteſtado, Ceſſion, Delito, ò quaſi Delito, en que ſe le ha dañado, por obra, por palabra, ò eſcrito; en cuyos caſos, y ſus ſemejantes, compete al agraviado la accion de recuperar aquello que le falta, y ſe le debe; ò el agravio, y la injuria con que ſe le ha ofendido: de manera, que civil, ò criminalmente, ſiempre hemos de venir à parar, en perſeguir lo que ſe nos debe, con la Accion Perſonal, Real, ò Miſta de una, y otra, como perſecutorias de alguna coſa, intentandolas ante Juez competente, y no uſandolas jamás por particular autoridad, con que nadie puede hacer de Juez.

97 Las Acciones Hypothecarias, aſi eſpeciales, como generales, y las demás con que ſe pueden incoar, Pleytos de manifeſtacion, Emparamento, Inventario, y Aprehenſion, ſon privilegiadas, y las reſultivas de Instrumento Guarentigio, Censo, Comanda, Alvarán de Mercader, y Sentencia diſinitiva, aunque ſea arbitral, conſentida por las Partes; excepto llas que nacen de Contrato de Locacion, Compta, ò Capítulos

Matrimoniales , que , segun los Autores Aragoneses, no tienen en su Reyno Privilegio , en exposicion del Fuero , por Fuero de *Juditiis* : en cuya inteligencia , y en la de los del titulo de Aprehension , y demás Juicios privilegiados , no es ageno de derecho comprehender entre las Acciones privilegiadas la resultiva de Capítulos Matrimoniales , con la de Locacion , y Compra , naciendo de Instrumento público , con todas las clausulas que en Aragón se acostumbra , y para travar execucion son necesarias ; de que infero , que los Autores Regnicolas expondrían la excepcion, en los casos de no constar los Contratos en pública forma.

98 Las Acciones que se llaman perpetuas , son aquellas en que la prescripcion no tiene lugar , como en las Sagradas , y demás que se refieren en este Tratado al num. 44. y en el de Castilla al 65. y 147. donde se ha dicho el tiempo en que espiran , así las Civiles , como las Criminales , que deben intentarse segun Leyes Reales , por las que no rigen el Fuero de *Accusat.* primero , ni el 10. de *Inquisit.* en cosas de crimen , sin embargo de que en lo civil rigen Observ. y Fueros del Reyno.

99 Tambien se ha dicho , que la Accion Civil se suele considerar perpetua , si resulta de Censal ; y es la razon , porque aunque la obligacion de pagar 30. pensiones vencidas , se prescribe passados los 30. años à que corresponden ; no se prescriben las futuras , ni el capital donde proceden : y aunque la Accion Civil regular se suele prescribir por 20. años , se entiende la Civil Personal ; pero no la Civil Real , en virtud del Fuero final de *Prescript.* y el *ad refrenandum de Solutionib.* cuyo origen , y diferenciencia se puede aprender en el num. 147. del Tratado de Castilla.

100 Las Acciones Civiles se heredan , y passan à los herederos , ò successores , à quienes se repone en los derechos de los que las tenían , por el Fuero unico de *Resumptionib.* lo que no sucede con las Acciones Criminales , con las que solo se procede contra los que cometieron los delitos , y en su defecto , por su muerte , ò su ausencia , contra sus bienes , aunque paren en poder de herederos , hasta recuperar los daños que por el deli-

to se ocasionaron; excepto en los de heregia, ò lesa Magestad, en que passa la infamia hasta los parientes en quarto grado del delinquente, ò el que se declara por el Rey en ultima sentencia.

101 En quanto à compensar una Accion por otra, ò un crédito por otro, sin embargo de que en Aragón no hay Fueros que hablen del assunto, se practica lo mismo que en Castilla de liquido *ad liquidum*; con la circunstancia, de que en quanto à usar de la excepcion para no pagar el que tiene que compensar, puede hacerlo en qualquier estado del Proceso, y aun despues de dada la sentencia, como se evidencia en la Observ. *Item ex consuetud. de probat. faciend.* y el Fuero final de *Solutionib.* con titulo de excepcion de *Solucion*, donde se beneficia, que el efecto es el de compensacion, aunque los Fueros no la nombran como tal; lo que se tendrá presente para distinguir estas compensaciones, de las que refiero en este Tratado al num. 74.

102 Por los Fueros 2. y 4. y final del Tit. *Si Quadrupes*, se enseña lo mismo que en Castilla al fin del num. 140. en que consta, que las Acciones noxales, que competen al que recibió perjuicio, ò tiene derecho à la cosa dañada, se deben dirigir contra el dueño de la bestia, ò cavalleria que hizo el daño, si esta le causò propio motu, è instinto; y en el caso de haverle hecho por alboroto, ò agitacion de persona, se dirige contra ella la Accion como causa moviente: y en el de duda por el Juez que sentencia semejante Causa, se reserva el Derecho al condenado, para que use de èl contra quien le convenga.

103 En los Juicios Ordinarios, Civiles, y Criminales, que, segun practica, y Derecho, se figuen en Aragón, se observa el mismo orden, y reglas que en Castilla refiero al num. 148. pero en los Pleytos Forales de Aprehesion en *Lite pendente*, y Propriedad, Inventario, Manifestacion, y otros, que por Fuero tienen terminos fatales, que corren de momento *ad momentum*, se observan rigorosamente sus tiempos, y reglas, como proprias de aquellos Juicios, y su naturaleza, sin que por ningun caso haya lugar al orden, y le-

leyes que tocan à los demás. Y en quanto à los que gozan el Privilegio de menor, no conocido, segun anxioma en el Reyno (y en especial en Juicios privilegiados, para la restitucion *in integrum*, que no tiene efecto, porque no la hay ni se acostumbra) se advierte, que sin embargo de ser doctrina Foral, nacida de la Observ. unica de *Contractib. minor.* y la una de *Privil. minor.* con la Observ. fin. de *Privil. absent.* En virtud de los mismos Textos, y otros, se manda en Aragón, que à los ausentes, por causa de la Republica, y à los menores de 14. años, se les guarden sus cosas, sin perjuicio, ni lexion alguna; y que en el caso de haverlas deteriorado, ù despojados de ellas, *ante omnia*, se les reintegre, y restituya; y que tampoco se entienda con estos la prescripcion, pudiendo usar de su Derecho, segun los Regnicolas *post Vieniem*, para recobrar el daño, *post completam majorem etatem*, sin que obste *quod jure com. deveat peti intra Quadrienium.* Vide num. 76.

104 En Juicios Ordinarios, que no son Forales, se usa de las excepciones como en Castilla; con la circunstancia, de que aunque unas se llaman perpetuas Perentorias, y otras temporales, y dilatorias, todas pueden oponerse antes de contestar la *Lite*; como la excepcion de cosa juzgada, la transaccion, el difinimiento efectivo, y el pacto de *non petendo in Juditio*, resultando de Instrumento público, ò juramento de Notario, que tuvo facultad para autorizarlo, y el de los Testigos de su otorgamiento, ò el juramento de la Parte contra quien se dirigen: las que aunque en realidad, y efecto son peremptorias, puestas antes de la *litis* contestacion, son dilatorias, è impeditivas del ingreso, y curso del litigio, que continuaria no poniendose tan al principio. Observ. *Ufus Regni de Pignorib.*

105 Así como las excepciones son réplicas, que los Reos hacen à los Actores, les es permitido à estos contra-replicar à los Reos, con los modos, fines, y motivos que refiero al fin del num. 148. en los Juicios ordinarios de Castilla, que son conformes à los de Aragón, donde los Forales, como de Firma, (que solo se vintila en la Real Audiencia

diencia) Aprehenſion en ambos Articulos, Emparamento, Maniſtacion, è Inventario, y demás privilegiados, tienen ſus terminos ſeñalados para replicar, y triplicar de riguroſa Obſervancia.

106 El Fuero primero del Tit. *Ut victus*, conforma con la Ley Real de Caſtilla, expueſta al final del num. 147. ſobre la pena de los temerarios Litigantes; y ſin embargo de que el Fuero manda caſtigarlos con mas rigor del que ſe uſa, ſolo ſe practica lo que en Caſtilla, ſin diferencia.

107 Para intentar las Acciones, y comparecer en Juicio, como Actores, y como Reos, rige la miſma doctrina que en Caſtilla al num. 147. al medio, y antes, aſſi en lo Civil, como en lo Criminal, por ſi, ò por Procuradores, y otros que alli ſe expreſſan; porque aunque la Obſerv. primera de *Salva Infanzonia* previene, que en el Proceſſo en que ſe quiera probar, no ſe admita Pedimento de Procurador, ſino es de la perſona, que ſolicita la Hidalguia, ò Infanzonia, eſtá en uſo admitirlos, teniendo poder para representar ſu perſona, con clauſula eſpecial, para el fin que la representa.

108 Por lo que toca al Fuero unico del Tit. *Ut per Comparition.* es comun en Aragón no entenderſe revocado el Procurador, aunque la Parte personalmente comparezca en medio de la Cauſa, ò en qualquier eſtadò de ella: Pero ſin embargo del Poder General para Pleytos, que ſe dá á los Procuradores, neceſſitan otros eſpeciales, para algunas coſas anexas á los expedientes, como para hacer Tranſaccion, ororgar Eſcrituras, hacer Fianzas, Pagos, Compennaciones, Diſtribuciones, Impoſiciones, Recuſaciones de Eſcribanos actuarios (con cauſa) Depoſitos, ò Remoſiones de ellos, Recibos de dinero, y ororgamiento de Apocas.

109 Para incoar con ſeguridad los Pleytos Ordinarios, Civiles, y Criminales, en quanto á fianzas de los Actores, rige la miſma practica, que en Caſtilla refiero al num. 147. aſſi para los que tienen domicilio donde ſe radican, como para forafteros, con la diſ. del n. 111. de eſte cap.

110 En quanto á el Juicio de Inventario, que por ſu

naturaleza pide fianzas para proveer el primer Apellido, y asegurarlo, basta decir en el primer Pedimento quienes sean, con tal que lo firmen con la Parte que lo presenta, sin que sea necesario extender Escritura, por práctica de todos los Tribunales, en virtud del Fuero *Inventar.* del año de 1626.

111 En quanto al Juicio Civil, que se puede incoar contra el ausente, se han de observar dos cosas, que son estas: ò tiene domicilio seguro, y bienes, ò no tiene: si el Juicio es en el primer caso, se debe poner ante la Justicia de su domicilio, è inventariar, y sequestrale los bienes donde se hallassen, afianzando el acreedor; en cuyo caso se le emplaza como en Castilla: ò no los tiene, ni tampoco domicilio, que es el segundo; y en este tengo por ocioso el Pleyto; con la advertencia, para uno, y otro lance, de que en Aragón no se nombra defensor al ausente, porque en llamandole por Edicto, ò Requisitoria, si se sabe su paradero; no compareciendo, se sigue la Causa en rebeldia, se notifica en Estrados, y se dà Sentencia, reservando el Derecho al que no le sea favorable, y afianzando, segun Fuero, y Derecho, la persona, à cuyo favor es pronunciada, y se executa; cuyas circunstancias, y las que se requieren en las de Juicios Forales, debe el Juez tener presentes para no errar en sus decisiones.

112 El nombre de Interdictos, Providencias, y Despachos, que en Castilla refiero al num. 147. corresponde en Aragón à los mismos, que en Audiencia, y Juzgados se libran, tomando el nombre segun la causa donde se originan; de manera, que si es de *Toti Fortiam*, Aprehenzion, Emparamento, ò Inventario, à otros semejantes, en primera provision, se llaman Apellidos; si es de Firma, toma el titulo de lo que en ella se manda, en cuyo Juicio se encuentran muchos, y diferentes nombres, que vienen à reducirse à dos, como el de ser Possessoria, ò Inivitoria, que es *adsumum*, à lo que viene à parar este Juicio, en la Real Audiencia donde solo se radica, Fuero unico, que las *Demandas*, y *Cedulas*.

113 En quanto à los demás Pleytos, no hay duda en poderse incoar ante las Justicias, y Juzgados ordinarios, donde se despachan Interdictos, y Providencias, del mismo modo que en otros Tribunales, dentro de su Jurisdiccion, comprehendiendose los Titulos en la manera del antecedente; y tambien, que el Apellido de manifestacion de persona, ù otra cosa, es el respectivo al Interdicto Exivitorio de Castilla, Fuero fin. de *Manifest. Person.* aunque es cierto, que el nombre de Interdictos, ni en una, ni otra parte se acostumbra.

114 El Fuero uno de *Inquist. fac.* y el unico del Tit. *Ut Monopolia*, con la Observ. primera de *Generali Privil. tot. Regni*, conforman con las Leyes de Castilla, y reglas referidas en el numero 149. de que consta, que en Aragón debe el Juez proceder de Oficio siempre que interese la Causa pública, y usar de las penas referidas alli desde el num. 150. hasta el 197.

115 El Fuero unico de la pena de los Sediciosos, el de la veda de los Arcabuces, el segundo, y tercero de *Adulteriis*, el quarto de Procuradores adstrictos, y el de la via privilegiada, conforman con las Leyes de Castilla, propias de los Juicios públicos: sin embargo de que aunque así no fuera, todo lo tocante à Crimen se juzga por Leyes Reales de Castilla en Aragón, sin que la Real Audiencia, ò su Sala del Crimen pueda, en virtud de Fueros, ù de su propia autoridad, apartarse de ellas, como les està mandado por el Monarca invicto de gloriosa memoria, que goza de Dios, Don Phelipe V. Padre de de nuestro amado Señor, Justo, Rey Pio, Fuerte, y Sabio, Don Carlos III. sin segundo en su magnanimidad, y sin quarto en la voluntad de sus Vassallos, con los que, como uno de tantos, suplico à Dios nos le haga eterno en este mundo, y los dos que abraza su Real Corona, con la honra, y gloria de estar baxo de su dilatado dominio.

MARTINEZ.

CAPITULO TERCERO.

EN QUE SE EXPONEN LOS JUICIOS FORALES de Aragón, y Ordinarios de Castilla, con la concordancia de los de ambos Reynos, en Forma práctica, Extension material de todas sus Providencias, y Formulario de cada Proceso: como el de Aprehesion, Inventario, Manifestacion, Emparamento, ò Sequestro, Firma, Civil Ordinario, Ejecutivo, Criminal de Parte, Criminal de Oficio, Cesion, ò Concurso, Competencias con el Eclesiastico, el Escolastico, el Santo Tribunal, y otros; y Exposicion de los ocho en que la Justicia Real conoce de Fuero, en Aragón, sobre Eclesiasticos de ambos Estados, en quantos casos, y modos, y à los que se effiende la Real Jurisdiccion.

§. INICIAL.

N. 1.



ARA que al Juez, que desde Castilla pasasse al Reyno de Aragón, no le haga novedad la que encontrasse en el modo, y facultades de juzgar, en Pleytos privilegiados, y Forales, de Aprehesion, Inventario, Manifestacion, Emparamento, Firma, y otros, explicaré los que se diferencian de la práctica, y Leyes de Castilla, con

con que podrá abstenerse de mendigar doctrinas, sabiendolas como debe, antes de verse con la Autoridad de decidir Causas; sin admirarse, de que contra, y en favor de Eclesiásticos, y sus Comunidades, Seculares, y Regulares, se proceda del modo que contra Legos, por la Real Justicia Ordinaria, Corregidores, y Alcaldes de todo el Reyno, donde por sus Fueros, autorizados de los Sumos Pontífices, es práctica admitida por el Estado Eclesiástico, en las Curias Generales de su establecimiento, y Cortes celebradas por los quatro Brazos, Eclesiástico, Noble, Municipal, y Equestre, de que se componian para hacer las Leyes Patrias de Aragón, con titulo de Fueros, que han de guardarse igualmente por todos los habitantes del Reyno, en quanto á lo Civil, como está mandado por nuestros Monarcas Catholicos, y en especial, por el Señor Don Phelipe V. desde 7. de Septiembre de 1707.

2. Los Juicios en que (segun los Fueros de Aragón) se procede por la Justicia Real, y en especial por la Audiencia, contra los Eclesiásticos, y sus bienes, son los siguientes: Primero, en el de Inventario de bienes muebles, siendo deudor el Eclesiástico: Segundo, en el de Aprehenzion de sus bienes raíces, y sitios, por sus deudas personales, ó por las afectas á sus bienes, por obligacion, ó Hypoteca: Tercero, en el de Firma, que se ventila en sola la Audiencia, para retener posesion, ó por alcanzarla, suponiendo tenerla, ó por reintegrarse en ella: Quarto, en el de Manifestacion de Escrituras, Processos, y Papeles, que tienen en su poder: Quinto, en el de Manifestacion de personas Eclesiásticas, ó Religiosas, de ambos sexos, y de las que se hallan en estado de contraer Matrimonio, con las distinciones, limitaciones, y ampliaciones, que se refieren en sus respectivos Tratados: El sexto caso, en que el Juez Secular procede contra el Eclesiástico, es por el Derecho de Alfaridas, que es el de aguas de riego, por el qual se le executan las tierras, si no paga, y se le contiene con Monitorios, si turba, ó intenta turbar el Derecho á quien le tenga: El septimo, por el Apellido de *solifortiam*, quando per-

per turba , ò intenta perturbar , ò quebrantar el Derecho , que por las Armas Reales de la Aprehenſion ſe adquiere , aſi en los Comiſſarios Forales , como en los Poſſeedores de los bienes aprenſos, en virtud de la Sentencia de *Lite pendente*, que no puede , ni debe quebrantarse por ninguna perſona , ſea de la calidad que fueſſe : el octavo , quando quebranta Firma de la Audiencia , ò perturba à los que poſſeen alguna coſa , ò Derecho , en virtud de ella : Y en quanto à fuerzas , de los provehidos de los Jueces Ecleſiaſticos , que ſe declaran en la Audiencia , en lo ſubſtancial es lo miſmo que en Caſtilla contra ſus exceſſos , en que aſi por la Audiencia , como por el Conſejo , ſe determina viſto el Proceſſo ; porque ſin verle , es impoſſible conocer ſi el Ecleſiaſtico hace , ò no hace fuerza ; ò ſi ha abuſado de ſu Juſtificacion ; ò ſi ha admitido , ò no , juſta , ò injuſtamente la apelacion ; ò ſi proveyò en materia propia de ſu Tribunal ; ò ſi fue , ò dexò de ſer Juez competente ; ò ſi guardò , ò dexò de guardar el orden , y curſo Judicial , que es preciso en Cauſas de Fuero : à que por el de Aprehenſion daremos principio.

JUICIO , Y PROCEſſO DE APREHENſION.

3 En Aragón ſe acouſtumbra ordinariamente , en todos los Tribunales de Juſticia Real Ordinaria , un Juicio , ò Pleyto , intitulado de Aprehenſion , con dos Articulos , de los quales el primero ſe llama *Lite pendente* , y el ſegundo *Propriedad* , cada uno en expediente ſeparado ; y aunque es un ſequeſtro de bienes ſitios , ò raices , ò ſuſpenſion de Derechos , en interin ſe litiga quien le tiene mejor à ellos , ſemejante al que ſe hace en Caſtilla por el Supremo Conſejo en cauſas de Tenuta , mientras ſe declara à quienes de los opueſtos pertenece la poſſeſion de bienes de Mayorazgo , no es lo miſmo ; por los diverſos modos , y rumbos con que ſe procede , particularmente en el ſegundo Articulo , que en un todo es diferente ; y el primero en poco menos : con la advertencia , de que , aunque en los Libros antiguos , de practica del Reyno , encuentre el Lector otro Articulo como el de Firma deſpues de la *Lite pendente* , no le ſiga , porque no eſtá en uſo , ni ſe acouſtumbra mas de lo que aqui le propondré en eſta materia , que es entre lo Foral la mas dilatada.

4 Este Juicio se llama Real, y le siguen los Eclesiásticos como Actores, y como Reos, en los Tribunales de Justicia Real Ordinaria, donde privativamente toca, con todas sus incidencias, y dependencias, procediendose contra sus bienes, y los de Comunidades Religiosas, Seculares y Regulares, en todas Ordenes de ambos sexos: contra los de Beneficios, Capellanías, Patronatos, Sillas de Coro de Iglesia, y Derecho de sentarse en ellas; contra los Capítulos Eclesiásticos de qualesquiera Iglesias, sus Rentas, Frutos, y Fundos, Casas, Possesiones, y Derechos, sin distincion alguna; en que para lo tocante à este Juicio, no la tienen de los Legos; y asimismo contra las Coirradías. Gremios, sus rentas, y Derechos, corporales, è incorporales, que en qualesquier manera les pertenezcien.

5 Puedese usar de la Aprehesion, y su Apellido, por Accion, que resulte de Escritura pública, ù Derecho, ò Possesion propria, en que se le inquieta, aunque sea solo por presumpcion; por Derecho de Viudedad, de Legatario, de pasar, abrebar, passar, ò cruzar terminos, de censal, treudo, ò redito, y sus pensiones vencidas, y no pagadas; por Derecho de dominio, por el de Testamento, ò *ab intestato*; por el de cortar leña, el de aguas, ò riegos; el de Patronatos, ù de Capellanías, Oficios, y Beneficios; por Derecho de asientos en lugares públicos, ò Eclesiásticos; por el de Comanda, Dote, aumento de Dote, ò Excrez; por Donacion, y por obligacion de Comisso, de Carta de Gracia, y el *Nomen Debitoris*; y por todos los demás que sean equivalentes à los aquí expressados, como los que en Castilla se tienen por bastantes, para travar Execuciones, y Sequestros de inmuebles, resultando de Instrumento público.

6 Es Juicio que no puede actuarse sin instancia de Partes, tiene sus terminos Forales, y fatales, sin que en ellos sea admisible prorroga, ni dilacion contra su ritual forma, y practicas; por ningun acontecimiento, segun sus Fueros; son sus Sentencias executivas en ambos Articulos, sin embargo de apelacion, baxo de fianzas Forales; y aunque este la sentencia apelada, è inhivido el Juez, puede continuar ad ulteriora, con tal que no haya remitido el Procceso à la Real Audiencia, sin el qual

no puede, ni debe proceder en cosa alguna: sin embargo de que los Regnicolas insisten en su continuacion sin fundamento; por lo que yo jamás he querido executar mis Sentencias, siendo Juez, sin el Proceso à la vista, y he salido bien de este modo con el Tribunal Superior. Pero viendo la importunidad de las Partes, sobre que mis Sentencias se llevassen à debido efecto, sin embargo de la inhivicion, que se entiende sin perjuicio, y de no tener en mi Juzgado la Causa, tomè la resolucion de proveer así: Por presentada esta Peticion, juntese al Proceso que menciona, y traygase, para en su vista determinar lo que sea justicia; y como el Proceso se halla en la Audiencia, aprovecha tanto el Decreto, como si no le huviera; pero se libra el Juez de la impertinencia.

7 Para incoar la Parte, este Juicio, necessita dàr Poder à Procurador causidico, y que este le presente al mismo tiempo, y sea fundado en legitimo derecho, con direccion de Abogado, que tambien ha de firmar el Pedimento de Apellido, no olvidandose de alegar lo que corresponde, segun las reflexiones siguientes.

8 Si la Aprehençion, y su Apellido se fundasse sobre posesion propia, ha de alegar tenerla, ò haverla tenido por treinta dias, antes de la oblata de Apellido: si en alguna ultima voluntad, ò donacion, ha de alegar, y probar la inclusion del titulo, y derecho, por el qual dirige su pretension, y la posesion de treinta dias, que el que se la concediò tuvo en los bienes que se han de aprehender; y si por la Clausula obligatoria de Precario, ò Constituto, ha de alegar, y probar la inclusion del Derecho, que por aquel acto le pertenece, y la posesion de 30. dias, que tuvo el Obligado, hasta que hizo el Instrumento: si se fundasse en posesion, nacida de Comisso, ha de alegar, y probar inclusion de Tributo, con Derecho de comissar, y posesion de 30. dias, que tuvo el Obligado, hasta que otorgò la Escritura: si en Carta de gracia ha de probar, y alegar el Derecho, y pacto de *Retrovendendo*, con la posesion del que vendiò, de treinta dias antes de la venta: si en Derecho de Nidadad, basta alegar, y probar posesion de 30. dias, que tuvo constante Matrimonio el *Conjuge* difunto, ò que fue due-

ño, y señor de los bienes, que han de ser aprensos, aunque no se especificquen por quanto tiempo, antes de otorgar el Instrumento: y si se fundasse la accion en Derecho de Censal, ò Treudo, es suficiente probar su inclusion, y alegar solo las pensiones que se le están debiendo al Aprendiente: de manera, que para formar Apellido, y pedir su Aprension, se debe probar, y alegar desde el primer origen, de donde nace su Derecho, la inclusion, y conductos que ha tenido hasta pertenecerle, con Escrituras, Testamentos, Capítulos Matrimoniales, y otros semejantes Instrumentos, como de Donaciones, y Ventas, que califiquen la demanda, y legitima posesion de aquellos por donde el Derecho se encadena, en las cosas sujetas à la Aprension, por los dias referidos, y cinco, diez, veinte, treinta, ò mas años de posesion continua, quando sea conducente exponerla: y fundado en los terminos referidos, concluirà el escrito, pidiendo, que constando de lo alegado, ò de lo bastante, segun Fuero, se provea el Apellido, y se aprendan con las Armas Reales los bienes, confrontados en el *Bona vero*, y se encomienden, segun Fuero, practica, y estilo.

9 Hecho el primer Pedimento, con las circunstancias dichas, y al fin una Nota (que es el *Bona vero*) de los bienes, sus terminos, y confrontaciones, y expresion de los poseedores, que por entonces los disfrutan, firmada del Procurador, que lo lleva se presenta al Escribano de Juzgado, con los demas instrumentos, que califican la accion del Aprendiente, y poniendo fee de su entrega, ò presentacion, dà quenta al Juez, quien viendo que los papeles estan segun practica, y fuero, decreta incontinenti, diciendo, se tiene todo por presentado; que se haga la informacion que ofrece, y en su vista se proveerà.

10 Entendido, y firmado el Decreto, se hace saber al Demandante, quien presenta dos Testigos Synodales, mayores de 60. años, que informados, è impuestos en todo lo que han de declarar, deponen jurando en manos del Juez, al tenor del Pedimento, y se les paga sus derechos, como que no tienen otro oficio para mantenerse, mas que el de jurar, y decir, que todo quanto se les pregunta, lo saben, y es cierto como se alega, segun las noticias que encadenan de los siglos ante-

riores, por donde ha llegado à la fuya; de modo, que aunque sea cosa de 400. años, mas, ò menos, tienen corriente la declaración, à favor de quien les instruye.

11 Vistas las Declaraciones de los dos Testigos Synodales de oficio, que son conformes à lo articulado en el Pedimento, se pronuncia el Auto executivo, ò Apellido de Aprension en esta forma: En tal Ciudad, ò Villa, à tantos de tal mes, y año, el señor Alcalde Mayor de la misma: en vista de la informacion, y Escrituras presentadas, mandò aprehender, y que se aprehendan, con las Armas Reales, à poder de esta Audiencia, los bienes sitios, expressados al fin del Pedimento; y que reservando el Derecho à las Partes, sobre possession, y propiedad, se execute, y encomiende, segun Fuero, y práctica del Tribunal: así lo proveyò, y firmò, de que yo el Escribano doy fee.

12 Para proveer el Juez el Auto antecedente, tiene tres dias de termino, despues de vista la Informacion, y papeles presentados: y el Aprehendiente debe dar la informacion dentro de 30. desde el dia en que presentò su Pedimento, y Escrituras; y no pudiendo dentro del mismo tiempo, debe presentar segundo Pedimento, expressando el motivo, y le corren otros 30; y uno, y otro se puede executar en vacaciones, ò feriados, segun Fuero: pero regularmente se hace todo, sin intermision de tiempo, y sin dar lugar à que se palle, ni se cumpla ningun termino de los referidos.

13 En virtud del Auto de Aprension, forma el Escribano unos papeles, en que estan figuradas de tinta las Barras, y Armas Reales de Aragón, como las del margen, y con ellas passa el Juez, y Escribano à los sitios, y parages que se han de aprehender; y en cada uno de ellos se pega, con oblea, un papel, ante dos Testigos: de manera, que si fuesse casa, se pone à la altura regular de un hombre, en la puerta principal; y si heredad, en un palo, piedra; ò terron, de los que en la misma huviesse, ò en algun arbol, ò sarmiento, si lo hay; de modo que sea visibible; y si fuesse agua de riego, ò derecho de regar, en la boquera donde se divide, ò en el azud principal por donde se gobiernan las aguas; de cuyo acto da fee el Escribano à conti-



nuacion del Proceso; pero si el Juez no quisiese hacerlo por sí, lo puede executar el Alguacil Mayor de su Juzgado, ò otro de los Ordinarios, con comission para ello, que se dá con solo un requerimiento, en virtud del Auto que acepta, y se le pagan sus Derechos; y efectuado todo, se pone en el Proceso la diligencia del tenor siguiente:

14 En tal Ciudad, tal día, y año, el Alguacil fulano de tal, acompañado de mí el Escribano, y los testigos Fulano, y Fulano, pasó al primero numero de bienes, puesto al fin del Pedimento de Aprehenzion, en tal término, y estando en la heredad, ò campo de las confrontaciones que expresa, dixo, que la aprehendia, y aprehendiò à poder de esta Audiencia, y que para sus efectos ponia, y puso en ella el Escudo de Armas Reales de este Reyno; lo que publicamente executò, sin contradiccion alguna, y lo firmò, de que doy fee.

15 Estendida la antecedente diligencia, se executa la otra segunda parte, que comprehende el Auto de Aprehenzion, que es la encomienda de los bienes aprehensos, para su Administracion, en interia se litiga el primer Artículo de possession; la qual encomienda se hace por escrito à los Regidores del Pueblo, luego que se verifica estar puestas las Armas Reales, recibiendoles juramento de que los administrarán bien, y con cuenta formal, segun se comprehende del num. siguiente, que es el modo con que se hace, y escribe en el Proceso.

16 Encomienda: En tal lugar, día, y año, haviendose juntado los SS. Regidores, y Decano D. F. D. F. y D. F. en la Sala Capitular donde es costumbre celebrar Ayuntamiento, con el motivo de haverle tenido en el mismo dia, pareció ante S. Mrds. F. Alguacil, y dixo que los encomendaba, y encomendò los bienes aprehensos en este Proceso, y en señal de verdadera Encomienda les diò, y entregò una Cedula, en que se contenian todos los bienes aprehendidos, con sus confrontaciones, que recibieron otorgando Apoca de ella, y respondieron se daban por encomendados de ellos, segun Fuero; y en su virtud juraron executar lo que les corresponde, como tales Comissarios de Corte; y de haverse bien, y fielmente en su Comission, siendo Testigos, Pedro Castro, y Antonio Rabago; y lo firmò dicho Alguacil, de que doy fee.

Eva-

17. Evaquados los Actos de Aprehenſion, ſu Execucion, y Encomienda, debe ſer todo reportado dentro de 30. dias, contados deſde aquel en que ſe proveyò la Aprehenſion; y para que tenga efecto, le toca al Aprehendiente parecer por ſu Procurador, con poder, y Pedimento en que firme de coſtas, y diga que la Aprehenſion ſe ha executado ſegun Fuero, que la reproduce, y ſuplica ſe tenga por reportada, y reproducida, à que ſe decreta: haſe por reportado todo, y reproducido, y al Proceſſo.

18. Por el miſmo Aprehendiente, dentro de los 30. dias referidos, ſe acude con otro Pedimento, diciendo, que el Estado de la Aprehenſion ſe haga ſaber à los Poſſedores de los bienes aprenſos, para que les pare el perjuicio que haya lugar, y producca los efectos correfpondientes à eſta naturaleza de Cauſas; al que ſe provee como ſe pide. Dentro de los miſmos 30. dias buelve el Aprehendiente diciendo, que la Aprehenſion eſta reportada, y encomendada ſegun Fuero, y que en ſu virtud ſe mande à los Comiſſarios Regidores, pongan en arriendo los bienes aprenſos, ſeñalando dia, y hora para ello; y ſe decreta como ſe pide; y ſe les hace ſaber.

19. En virtud del Auto antecedente, que debe hacerſe ſaber en primer Ayuntamiento, deſpues de proviſto, acuden los Regidores como Comiſſarios Forales, con Pedimento, en que dicen, que para cumplir con ſu Comiſſion Foral, y arrendar los bienes, aſignan tal dia, y hora, y ſuplican ſe tenga por aſignado; y presentado, ſe provee: haſe por aſignado el dia, y hora que expreſſa, y ſe haga ſaber ſegun Fuero. Y executado todo, queda el producto, y cargo de Adminiſtracion de cuenta de los Comiſſarios, ſin que el Juez tenga mas que hacer, ni intervenir en eſte punto: en cuyo estado buelve el Aprehendiente, con Peticion, diciendo, que la Aprehenſion ſe halla executada, reportada, reproducida, encomendada, y notificada, ſegun Fuero; y que para proſeguirſe, preſenta el Cartel de Gritas firmado, y da propoſicion por ſu parte, y concluye pidiendo, ſe tenga por presentado, y ſe hagan las Gritas por los Lugares publicos, en la forma ordinaria, por el Corredor del Juzgado; à cuyo eſcrito ſe provee el ſiguiente Auto. Por

20 Por presentada con el Cartel : el Corredor de este Juzgado haga à su tenor la Grita Foral en los puestos públicos de esta Ciudad ; y se le entregue , constandinge de todo por fee , y diligencia en el Proceso.

21 En virtud del Auto , se le dà el Cartel copiado del que queda en el Proceso , que no debe entregarse , como suelen hacer algunos Escribanos por ahorrar el trabajo de escribirlo , sin precaber otros inconvenientes , que pueden seguirse ; y el Cartel se reduce à convocar , citar , y emplazar , con termino de 50. dias , à todos los que tengan , ò presuman tener derecho à los bienes aprensos , con distincion del nombre de la persona de quien fueron , y sus confrontaciones , y poseedores al tiempo de ser aprehendidos , y explicacion de los terminos , y sitios donde se hallan , para que dentro del mismo termino acudan à dàr sus proposiciones , con apercibimiento de que no lo haciendo , se proseguirà sin mas citarles , en ausencia , y reveldia , hasta la definitiva , y su execucion.

22 Hechas las Gritas se pone en el Proceso relacion de su publicacion en esta forma : En tal Pueblo , dia , y año , pareció Fulano Corredor público , y dixo , que lo contenido en el Papel que se le ha entregado , y devuelve , lo ha publicado en los puestos que es costumbre , y que fueron Testigos Fulano , y Fulano ; y lo firmò , (si sabe) de que doy fee : y no es necessario que el Escribano asista con el Pregonero , à quien se le dà fee , como Oficial público , jurado para exercer con legalidad su Oficio.

23 Publicadas las Gritas , buelve con Pedimento el Aprehendiente , diciendo , que las reproduce , sin apartarse de la Proposicion dada ; à cuya súplica se provee , por reproducido , y al Proceso.

24 En este estado salen los Opositores , que tienen derecho à los bienes aprensos , pidiendo los Autos , que se les manda entregar por el termino ordinario ; y si los huviesen pedido antes , se decreta , que à su tiempo ; y vistos por unos , y otros , se acude al Proceso , y Tribunal , donde està radicado , dando proposiciones , fundadas en el Derecho que à cada interessado le compete , ofreciendo pruebas , presentando papeles , y docu-
men-

mentos ; en cuya virtud , unos piden que se levanten las Armas Reales , y se revoque la aprehension ; otros , que se les ponga en posesion de los bienes aprehensos ; otros , que son suyos , con dominio , y que se declare nula la aprehension ; y ultimamente , cada uno aquello que le conviene contra el aprehendiente , ò los bienes , ò contra las Proposiciones , que ya están dadas en el Proceso , de las quales la primera debe ser del aprehendiente , quien debe darla , alegando el Derecho , que resulta de lo propuesto en su primer escrito , y papeles presentados ; y si tuviese otros con distinto Derecho , puede dar mas Proposiciones , con el que le compete , ò con dominio , sobre algun numero de bienes de los aprehensos ; teniendo presente , que en el mismo Pedimento , por un Otrofi , ò en otro escrito à parte , à este tiempo ha de pedir se le reserven para otro Juicio los Derechos que sobre los bienes le competen , con credito , ò con dominio , ò con ambos ; y que se declare quedarle reservados , para que en ningun tiempo se les siga perjuicio ; à cuya semejanza dan todos los opositores , despues de sus Proposiciones , su cedula de reserva ; à que se provee por presentada , y al Proceso : y si la Proposicion fuese de mejoras , hechas con buena fee por el poseedor que los tenia al tiempo de aprehenderse , (siendo con recados de justificacion , y partidas ciertas , y liquidas) se le puede admitir en *Lite pendente , jure retentionis , fructibus non computatis in sortem* , desde el dia ultimo en que las Gritas se publicaron , las quales deben ser reportadas por el Aprehendiente dentro de quinze dias despues de su publicacion , en los que debe asimismo dar su Proposicion ; y los demás opuestos dentro de cinquenta , porque estos son de Fuero para los citados , y emplazados , pero no para el que los cita , ò emplaza , à que corresponden los primeros ; sin embargo de que ni unos , ni otros deben esperar à que se les passe , ni se les cumpla el tiempo .

25 Si en este estado se diese alguna Proposicion con dominio , formando Artículo , sobre que se levanten las Armas Reales , ò con Escritura de venta Judicial de Corte , con testimonio de la citacion de año , y dia ; se dará traslado à los conocidos , con llamamiento de Autos dentro de tercero dia , para deter-

minar sobre el Artículo , que se pone con la clausula de previo, y anterior pronunciamiento ; y con lo que dicen, ò no, se decide declarando haver lugar al Artículo , si son suficientes los documentos, y doctrina en que se funda ; y si el Artículo es dudoso , se reserva su decision para definitiva ; y de este modo cumple el Juez , y se impone mas bien en la Causa. Y si se diese Proposicion , diciendo , que algun numero de bienes de los aprehensos , tambien lo está en otra anterior Aprehension, y Expediente distinto , ò separado , se manda justificar , y dá traslado ; y en su vista , siendo cierto , se declara tocar su conocimiento à la primera Aprehension , y que los habientes derecho , usen de él , adonde , y como les convenga.

26 Fenecidos los 50. dias , tienen todos los Opuestos , y el Aprehendiente 10. dias para replicar à las Proposiciones ; y passados estos , corren otros 10. dias comunes , como los demás , para contrareplicar , y presentar Interrogatorios de prueba ; y cumplidos los 10. ultimos , hay 40. dias para hacer las pruebas , y su publicacion ; en cuyo tiempo , si no lo tienen pedido las Partes , lo piden , y se manda conforme su Peticion ; y los que en estos terminos no huviesen usado de su derecho en la *Lite* , no les queda arbitrio hasta el Artículo de Propiedad , donde pueden acudir : y si el Aprehendiente quisiese separarse de algun numero de bienes aprehensos , lo debe hacer à la primera réplica , ò quando se le comuniqué traslado sobre algun Artículo , para que se levanten las Armas Reales.

27 Dentro de los 40. dias ultimos , conforme se despachan las pruebas que cada Litigante hace , se debe pedir , y hacer por cada Parte la publicacion de ellas , y reproducirlas , con los demás documentos de que se hayan ayudado en la Causa ; à cuyos Pedimentos el Juez ha de decretar así : Por reproducido ; se hace la publicacion de probanzas , y al Proceso : y si alguno no tuviese prueba que hacer , reproduce en lugar de prueba sus escritos , documentos , y demás que le favorece , y concluye como los demás ; y el Aprehendiente , si no tiene otra , reproduce sus Escrituras , y la Synodal , con que hizo la aprehension.

28 Si en este estado huviese pedida alguna cosa particular,

y no estuviere decidida, se provee lo que en Derecho haya lugar, sin perjuicio del termino que corre para lo principal; y si se considera duda, se dà traslado à los conòcidos en el Proceso; y con lo que responden, se determina; pero si hechas las rëplicas, triplicas, pruebas, y su publicacion, llegasse un tercer Opositor à mostrarse Parte, y los 40. dias estuviessen passados, se debe proveer, que no ha lugar; y si el Juez no estuviere en la cuenta, ò se viesse perplexo con lo que por la Parte se le alegasse, para no agraviar à unos, ni à otros, podrá en caso de duda dar traslado, sin perjuicio del termino Foral; y con lo que dixessen los Colitigantes, conformarse, ò resolver, con reserva de su Derecho, si la pidió el Opositor.

29 Passado todo el tiempo de Ley, debe el Aprehendiente, ò otro, acudir con un Pedimento, en que diga, que los terminos Forales de los 110. dias, despues de las Gritas, son passados, y que en ellos se hicieron las rëplicas, triplicas, pruebas, y su publicacion; y que en esta atencion se mande al Notario Escribano de la Causa, llevarla para Sentencia, recibiendo en primer lugar su Proposicion, con condenacion de Costas à los demás; y lo que se acostumbra proveer en este caso, es al Proceso; pero lo seguro, y arreglado à Fuero, y Ley municipal del Reyno, es traslado; y citadas las Partes, se traygan los Autos para difinitiva; con cuya providencia concluyen todos en forma.

30 Conclufa la Causa, aun antes de haverse llevado al Juez, suelen algunos Opositores, ò el Aprehendiente, suplicar, con Peticion en forma, se les debuélvan algunas Escrituras de las presentadas, y se les manda entregar dexando copia de ellas, testimoniada por el Escribano de la Causa, con citacion de los Interesados en el Proceso, siendo su súplica fundada, para usar en otro Juicio de su Derecho; y si por qualesquiera otro Opositor se acude, sea con el fin que fuesse, se provee, que se junte à los Autos, y se lleven para Sentencia, como, està mandado: y el Notario, ò Escribano debe llevarlos, cosido el Proceso, con coordinación de hojas, por orden de fechas, y folios, y de modo que las providencias hagan hilacion de unas à otras, y no esten antepuestas, ò vza-

rajadas ; y afsimismo , con una hoja de papel comun por principio de la Pieza , con un rotulo , en que diga por quien se hace la aprehension , dõnde se hallan los bienes aprehensos , y quienes los poseian al tiempo de aprehenderlos.

31 En este estado , vista la Causa , pronunciarà el Juez Sentencia , con la formalidad debida , de la que le puede servir de regla en quanto à el estilo , la de el num. 41. de este Tratado , teniendo presentes las circunstancias de que debe constar el Proçesso , para que no padezca nulidad alguna , por la que se pueda decir vicioso , que son las siguientes : Primera: Que la providencia , ù Decreto primero , en que el Juez mandò justificar , ò hacer la Informacion que ofrecia el Aprehendiente al tenor de su primer escrito de Aprehension , para en su vista proveer , la debiò dar incontinenti que le fue presentado el Pedimento , y documentos , en que se fundaba ; y que en interin hizo constar el Aprehendiente , no importa se haya tardado el tiempo que el haya querido , como no sea culpa del Juez , ò su Escribano , haviendo el Aprehendiente practicado lo que dexo prevenido al num. 12. de este Capitulo.

32 Que la providencia segunda del Proçesso , y Auto de Apellido , en que , en vista de las Deposiciones Synodales , mandò aprehender los bienes confrontados en el Bonavero , debiò despacharse , à mas tardar , dentro de tres dias , despues de estendidas las declaraciones de los dos Testigos de Oficio ; y empezarse à executar en el mismo dia que fue proveida , ò al siguiente , si el tiempo no lo impide : y que debiò ser encomendada à los Regidores la Aprehension dentro de 15. dias , contados desde la fecha del Auto , en que se mandò executar , y poner las Armas Reales ; y debieron jurar en manos de quien les hizo la encomienda , de haberse bien , y fielmente en ellas ; ò si tuviessen privilegio para no jurar , que consiste por diligencia firmada del Escribano , y Alguacil que la encarga , y se comprehenden los frutos pendientes al tiempo en que se pusieron las Armas.

33 Que dentro de 30. dias , contados desde aquel en que se pusieron las Armas , debieron ser reportados los actos de execucion , y encomienda ; y no lo estando , es nula la Aprehen-

hensión ; como tambien si se reportasse por Procurador , que no tuviesse poder legitimo para reportarla ; y que reportada , y encomendada , puede , y pudo suspenderse la Causa por qualquier tiempo , sin que corra , ni perjudique termino Foral ninguno.

34 Que en los 30. dias que hay , desde que se proveyò la Aprehenzion , hasta su reportacion , debieron acudir los Opositores , à quienes tocaba pedir revocacion ; y que en el caso de hacerla en el todo , ò en parte , ò no haver lugar , debiò declararse dentro de 30. dias despues que se pidió ; y si no obstante esta declaracion insistiesse en la misma peticion , se confirma el Auto , en que se niega dentro de 10. dias que le fue presentada : pero advierto , que esto no està en práctica , porque en la súplica que hacen los opuestos pidiendo con derecho de dominio la revocacion , forman Artículo , y de èl se dà traslado con cargo de Autos , y se decide , que no hà lugar al Artículo , ò que le hay , dentro de tercero dia ; sin embargo de que por Fuero hay 30. dias para proveer sobre qualesquier punto , en Auto interlocutorio , con fuerza de definitivo , y fueren apelarle , y llevarse los Autos à la Real Audiencia , con que se suspende la Causa hasta que terminada la apelacion , buelve al Tribunal de donde dimana.

35 Que dentro de los 30. dias , contados desde aquel en que se mandaron poner las Armas , debiò el Escribano notificar la Aprehenzion , y su estado à los poseedores , que tenian los bienes al tiempo de aprehenderse , y à continuacion del Auto provisto para este fin , en seguida del Pedimento con que lo suplicò el Aprehendiente , segun el orden del Bonavero , y como en èl se expresa , sin omision la mas minima.

36 Que despues de hechas las notificaciones , de que habla el num. antecedente , dentro de los mismos 30. dias , debieron los Regidores Comissarios Forales señalar dia , y hora para arrendar los bienes aprehensos , pedir al Juez se tuviesse por señalado , y executar el arriendo antes de cumplirse los 30. dias respectivos à la reportacion de Aprehenzion , encomienda , y su execucion , segun el orden Foral ; pero advierto , que sin embargo de estas reglas de Fuero , he visto hacerse el arriendo

en muchos Pleytos de esta naturaleza despues de publicadas las Gritas , y no haverse reparado en la Audiencia del Reyno , ni por ninguno de los Litigantes.

37 Que constando de todo lo referido , y no habiendose revocado , ni apelado , en parte , ni en todo , puede en este estado suspenderse el curso del Proceso , por el tiempo que los Litigantes quisiesen ; pero que para continuarle , y no causar perjuicio , debió el Aprehendiente , luego que fue reportada la Aprehension , su execucion , y encomienda , dar su Proposicion de *Lite pendente* , con el Cartel de Gritas , firmado , y con las circunstancias que en su numero dexò dichas ; y que esta debió proveerse incontinenti , mandando entregar el Cartel al Corredor , quien le ha de publicar al pie de la letra , y poner en él , ò en su reverso , el dia en que hizo las Gritas , y ante que testigos , para que con certeza conste todo en el Proceso , conforme ya he dicho : y si los bienes aprehensos estuviere en dos distintos Pueblos , però de una Jurisdiccion , se haran en ambos , tardando lo ménos que se pueda , y de manera , que de unas à otras Gritas no passen 30 dias , ni lleguen à tantos , porque si estos tardassen , serian nulas , ò se podrian declarar por tales ; y que dentro de 15 dias , contados desde el ultimo en que se publicaron , deben , ò debieron ser reportadas por el Aprehendiente ; y es cargo del Escrivano tener antes de la reportacion puesta fee en el Proceso del dia en que se hicieron.

38 Que desde el dia en que se publicaron las Gritas , ò acabaron de publicar , corren cinquenta dias comunes , para admitir proposiciones , y darlas , presentando los opuestos sus Documentos , y Cedula de reserva , de los quales los quinze primeros son para el Aprehendiente , y los demàs para todos quantos con derecho quieran darlas , ò sin él , como las que los Fueros antiguos llaman del Ficto , que no se practica : porque como esta es la que se daba (y permitia) por quien no tenia interes , ni derecho à la Causa , sin mas fin , que el de divertir el tiempo , como este no està para diversiones que cuestan dinero , sin utilidad , ni provecho , tampoco los Litigantes para expenderlos.

Que

39 Que passados los cinquenta dias , tienen todos los Litigantes diez para replicarse à las proposiciones , y otros diez para contrareplicar , ò triplicar , y dar sus interrogatorios , si los tuviesen ; con la advertencia , de que si se dàn antes , los ha de guardar el Escribano , sin enseñarlos à los otros Colitigantes , ni ponerlos en el Proccesso , aunque se tengan por presentados , hasta despues de hechas las pruebas en virtud de sus preguntas ; y que passados los terminos referidos , hay otro de quarenta dias para hacer pruebas , y publicarlas , entendiendose que todos los de la Causa son comunes à las Partes , sin prorroga , con ningun motivo : por lo que en el caso de pedirse por alguna , deberá el Juez dar traslado , y si no se conforman las otras , por mas fuerza que haga la razon , no se mezcle en concederla ; pero si se conforman , puede por el tiempo que le parezca , no excediendo de un termino prudente , ù ordinario , con el qual no se siga perjuicio.

40 Y ultimamente , que vistas estas circunstancias , y que las réplicas , y triplicas no es otra cosa , que redarguir con puntos de Derecho las proposiciones de unos contra otros , y calificarlas con las doctrinas mas sólidas que les conviene ; y que la proposicion es la accion que à cada uno le compete , reflexionado todo con madurez , y hallandose la Causa afsi conclusa , en el estado que tengo dicho al numero treinta , desde el dia en que al Escribano se le mandò llevar para su decision , debe el Juez pronunciar la definitiva lo mas breve que pueda , con tal que sea dentro de noventa dias , que es el termino de Fuero , desde el dia en que fue la Causa declarada por conclusa ; con la advertencia , de que haviendo sido admitidas las proposiciones con credito , ò dominio , debe precisamente graduarmelas en su Sentencia ; y no puede , con duda , ni sin ella , revo- car la aprehension contra el aprehendiente , haviendo tenido algun derecho para pedirla , aunque parezca Ficto ; sin embargo de que siendo temerario Litigante puede ser condenado en costas : debe asimismo repeler las proposiciones que no fuesen admitidas , ò que no tengan las pruebas en ellas ofrecidas , baxo de cuyos supuestos determinará , reservando el derecho à todos , pronunciando à similitud de la siguiente , su

SENTENCIA.

41 En el Pleyto de aprehension, y Artículo de lite pendiente, que en este mi Juzgado ha pendido, y pende, à instancia de Fulano de tal, aprehendiente con la calidad de N. y F. de N. su Procurador en su nombre, contra bienes sitos en esta Ciudad, y sus terminos, à que han salido opositores, y dado sus respectivas proposiciones en tiempo, N. N. y N. vecinos de la misma, y sus Procuradores F. F. y F. en sus nombres, con tal calidad, sobre los expresados bienes que poseian los que del Proceso resultan, y fueron de N. N. y N. &c.

VISTOS LOS AUTOS.

Fallo, por quanto de ellos resulta, y meritos del Proceso, al que en lo necessario me refiero, que debo recibir, y admitir, como recibo, y admito, en primer lugar, y grado, la proposicion dada por parte de N. sobre la casa aprehensa, y confrontada al numero tal del Bonavero, y su proposicion, en virtud de la Escritura que tiene presentada, para que la posea durante su derecho, por la cantidad, y pensiones que ha pedido, y se devengaren del Treudo cargado en ella, con costas. Y asimismo debo recibir, como recibo, y admito la proposicion dada por F. aprehendiente, sobre la Viña, y Campo blanco, confrontado uno, y otto al numero tal, y tal en ella, y en el Bonavero de su Apellido, para que durante su derecho los posea por las cantidades que ha pedido de pensiones vencidas, y que se venciessen del cenal gracioso que ha presentado, con costas. Y asimismo debo recibir, como recibo, y admito, la proposicion dada por parte de N. sobre la Huerta aprehensa, y confrontada en el Bonavero à tal numero, para que la tenga, y posea durante su derecho con el pleno dominio, con costas, repeliendo las demás de los opuestos, à quienes reservo su derecho, como lo tienen pedido; y dandose las fianzas Forales por los primeros, se les ponga en posesion.

ción, executándose esta mi Sentencia, por la que, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, declaro, y mando.

Lic. D. Manuel de tal.

Pronunciada fue la Sentencia antecedente por el señor D. N. celebrando Audiencia pública en tantos de tal mes, y año, siendo testigos F. y F. ante mi el Escribano, de que doy fee.

42 Pronunciada la Sentencia con la solemnidad que es costumbre, y supone el pronunciamiento, se executa como dire, sin embargo de apelacion; y en los treinta dias seguidos despues de ser pronunciada, deben los Comissarios Forales ser citados, y dar las quantas de su comission con pago, entregando el tanto de utilidad (deducidos sus derechos) à aquellos à quienes haviendoles admitido sus proposiciones, se les ha puesto en possession de los bienes aprehensos, otorgando Apoca, que conste en el Proceso, baxo la fianza Foral que han de dar antes de recibirlos, y ser puestos en possession, para cuyo fin se notifica la Sentencia à los comprehendidos; y por aquellos à quienes se ha recibido su proposicion, se acude passados diez dias, ò antes, con un Pedimento, en que dicen, que la Sentencia les fue notificada, y que están prontos à presentar las fianzas, que son F. y F. conocidas, y abonadas; por lo que suplican les sean admitidas, y se les ponga en possession, como se manda por la Sentencia, declarandose passada en autoridad de cosa juzgada: en cuya vista se informa el Juez si los fiadores son, ò no abonados, y de notorio arraygo; y si lo fueren, debe proveer como se pide, constituidas las fianzas ante el Escribano de la Causa, à continuacion del Auto, con citacion de los Litigantes, en caso que tengan que decir contra ellas: y si el Juez tuviese duda en quanto à las fianzas, debe dar traslado à los conocidos, y con lo que digan, ò no, Autos à segunda Audiencia; y en este caso, si dicen, y prueban que no son abonados los fiadores, se manda dar otros; y si no dicen cosa alguna, ni se oponen, se admiten de conformidad de las Partes; y estendidas, passa el Juez incontinenti, ò un comissionado suyo, con el Escribano,

y dos Testigos , à ponerles en possession ; y estando en el numero de bienes , si fuessen tierras , ò campos , les toma de la mano el Juez , y les dice , que les pone en possession de ellos , para que los usen , y administren , y perciban sus frutos , como suyos , con quenta formal de todos , hasta tanto que otra cosa se mande por el mismo Tribunal , ò otro superior competente ; y el poseesionado , en señal de su possession , y derecho , corta alguna yerva , si la hay , ò algun ramo , si hay arboles , ò sarmiento si es viña ; ò levanta , y arroja al ayre algun terron , ò puñado de tierra ; y si Casa , entrando , ò abriendo , ò cerrando sus puertas : de cuya formalidad , y de haverse executado ante los Testigos , y sin contradiccion , dà fee el Escribano , estendiendo el Acto de Possession , que tambien ha de firmar el Juez.

43 En virtud de la possession , cultiva , y percibe el poseesionado los frutos , ò arriendos de las Casas , y bienes que quedan de su cargo , llevando asiento formal de expensas , y utilidades , con que se ha de descontar en parte de pago de sus creditos , en interin se disputa la propiedad en su Artículo : y lo mas seguro es , que los arriende por un tanto cada año , con Escritura pública , como acostumbra los sanos de conciencia , haciendola por dos años , si los durasse el litigio ; y de esta manera escusa disputas , y sospechas , que evita con un Pedimento , en que diga como se le ha puesto en possession de tal Heredad ; y que para proceder con legitima cuenta , y claridad , es su animo arrendarla , y que para ello se señale dia , y hora ante el Escribano del Juzgado , à cuya súplica se decreta como se pide , tal dia , y hora , en tal parte. Pero sin embargo de que lo referido es lo mejor , suelen los que no apetecen esto valerse de la autoridad Foral , para con toda libertad disponer *ad libitum* de los bienes , ò deteriorarlos por sí , haciendoles producir mas de lo que han de manifestar ; y despues presentan sus quantas juradas , y de modo que por las sospechas que incluyen , ocasionan otro Pleyto sobre ellas , y por la impugnacion que regularmente se les hace con causa , ò sin ella.

44 Si dentro de los diez dias se apelasse de la Sentencia , debe

debe admitirse la apelacion, como se pide; pero se prosigue à perfeccionar las diligencias, que en su virtud deben practicarse hasta que se halle executada, ò llegue el Despacho de Inhibicion, que se entiende sin perjuicio de la naturaleza de la Causa: en cuyo estado, luego que se notifica, aun quando no este del todo, ò en parte executada, se remite el Proccesso à la Audiencia del Reyno, donde se mantiene, hasta que despues de años, ò meses, le buelven para que prosiga la Causa, con revocacion, ò confirmacion de la Sentencia, en la que no ha de entender el Juez que la pronunciò desde el instante en que la mandò embiar, ò embiò al Tribunal superior, de donde buelve, como he dicho, para passarla con sus efectos al Artículo de propiedad, al que no siendo apelada, tambien se lleva à los quince, ò veinte dias (despues que la sentencia de lite pendiente fue executada) por qualesquiera de las Partes que dieron proposicion en el primer Artículo.

45 Para passarse à la propiedad, como dice el numero antecedente, se debe acudir al Tribunal con un Pedimento, en que diga, que para la propiedad se le reservò el derecho, y que la Sentencia de lite fue executada; y alegando el possessorio de los bienes sobre que diò su proposicion, y los que posseta quien otorgò el Instrumento, en que funda su accion latamente, concluye suplicando, que constando todo segun Fuero, como ofrece hacer constar, se mande por la Sentencia definitiva proceder à la tranza, y remate de los bienes aprehensos, baxo tal numero, con tal cargo de pagar en cada año tanto, (si huviesse Treudo, fundacion, ò cosa equivalente) y que del precio, y redito de dichos bienes se le paguen tantas libras, sueldos, y dineros por tantas pensiones devengadas de tal cosa, con las costas, y las que se devengassen hasta el efectivo pago de todo; y que para que llegue à noticia de todos, se libre Requisitoria à los de agena Jurisdiccion (si los huviesse) del Auto que se provea, para sus efectos, y se haga saber à todos los conocidos en la Causa; y presentando las Escrituras que califican su demanda, ò ofreciendolas presentar, debe executarlas dentro de quince dias despues que lo ofrece, y poner la protesta de añadir, corregir, ò enmendar la propo-

ficion en ella dada; y el Bonavero ponerlo por copia del que está en el Apellido al fin de su escrito, teniendo presente para el curso de la Causa los tiempos siguientes.

46 Primero: Que desde el dia en que se pone la Demanda de Propiedad, hasta quince dias, se han de presentar los Instrumentos, y Escrituras con que se ha de calificar lo contenido en ella: Que no es necesaria fianza de costas (que en lo antiguo se hacia) ni pronunciacion sobre si está, ò no sufficientemente firmado por el demandante; y que este dentro de quince dias puede corregir, añadir, quitar, ò enmendar la Demanda con otro Pedimento segundo, con tal que no mude la substancia del primero.

47 Que evacuado en los quince dias referidos lo que se manda en el Auto puesto à continuacion del escrito primero de propiedad, tienen los citados, y emplazados noventa dias continuos para dar sus proposiciones, y poner excepciones defensorias, y peremptorias, y para exhibir todos los Instrumentos, y Escrituras, con que puedan calificar sus derechos, y acciones, contados dichos noventa dias desde el ultimo en que el emplazamiento, y citacion fue hecha, arreglandose à la diligencia del Proceso por el dia en que está escrita, siendo fuera de los quince primeros; porque si las citaciones fueron hechas dentro de los quince dias, corren los noventa desde el ultimo de los quince, y no desde el ultimo de citacion.

48 Que cumplidos los noventa, corren à favor de los aprehendientes veinte dias, para replicar à los opuestos.

49 Que passados los veinte dias de los aprehendientes, tienen los opuestos otros veinte para triplicar, ò contrareplicarles.

50 Que concluidos los veinte dias de triplicas, hay diez dias comunes à las Partes, para arguir, y redarguir todo lo que les conviene.

51 Que passados los diez dias comunes, corren otros noventa tambien comunes, para presentar Interrogatorios, examinar Testigos à su tenor, ò el de sus proposiciones, ò Pedimento de Demanda, presentarlos, y citarlos à que juren, y declaren, hacer sus pruebas, ò reproducir las hechas en la
lite

lite pendiente , y pedir su publicacion , por lo que à cada uno toca.

52 Que fenecidos los noventa antecedentes , corren cinquenta dias comunes para hacer la publicacion de probanzas , alegar de bien probado , hacer productas , y contradecir de parte à parte lo que les convenga : en los quales los opuestos tambien pueden hacer sus pruebas , pedir su publicacion , y contradecir quanto les parezca à los demás *interesse putantes* en la Causa , del modo que les conviniere.

53 Que passados los cinquenta del antecedente numero , tienen comunes las Partes treinta dias , en los que pueden probar , pedir publicacion , y hacerla , los que con algun justo motivo no la han podido hacer en los tiempos antecedentes : siendo principalmente para alegar en Derecho , y concluir para definitiva , pidiendo , que citadas las Partes , se declare por conclusa la Causa , y se lleve para Sentencia , lo qual se entiende tambien con los que no huviesse hecho prueba hasta este ultimo termino de los treinta dias , que el Juez no puede prorrogar , ni dilatar ningun termino de los que aqui son señalados de Fuero , con los que se compone en este Artículo el numero de treientos veinte y cinco dias continuos , con sola la distincion que refiero en el segundo tiempo al num.47.

54 En cuyo estado , conclusa la Causa , se lleva al Juez , citadas las Partes , y bien coordinado el Proceso de Propiedad con el de Lite pendiente , aunque en Piezas separadas , y bien cosidas por el Escribano , las Escrituras , y Papeles de que cada una se compone , y en el lugar que les toca , segun el dia de su presentacion ; y en vista de todo , podrá pronunciar el Juez dentro de noventa dias , à mas tardar , ó antes , con la posible brevedad , si no necessita tanto tiempo para hacerse cargo de la Causa : de manera , que si el Juez quiere , puede dar Sentencia el dia que le conste estar hecha la citacion de las Partes para ella.

55 Hecho el Juez cargo de la Causa , advertirá muy bien el modo , y circunstancias con que las Partes concluyen , y què es lo que piden , para arreglar la Sentencia à las súplicas , que en sus proposiciones tienen hechas , y meditar , è inspec-

cionar si los de la propiedad han ategado mejor que los que ganaron la posesion en la Lite, y si han justificado mas preferente derecho, ò si han probado de tal modo, que resulte no tuvieron aquellos ninguno, en cuyo caso se les manda restituir quanto en virtud de la primera Sentencia tengan percibido, y se les puede condenar en costas, si se les calificasse plenamente haver sido temerarios Litigantes; pero de ningun modo, si (aunque remotamente) se comprehende que tuvieron algun derecho, ò motivo para fundar sus acciones, las quales se gradúan, segun el merito, y lugar que à cada Parte le corresponde, y se executa.

56 Advertencia: Sin embargo de quanto queda referido desde el num. 46, hasta el 53, advierto, que si todos los Litigantes interesados en el Pleyto, y Artículo de Propiedad, hiciessen sus Escritos, y Proposiciones, los presentassen con todos sus documentos, hiciessen pruebas, defensas, réplicas, triplicaciones, probanzas, publicaciones, y conclusion para Sentencia, dentro de los noventa dias primeros, que se expresan al num. 47, se puede, citadas las Partes, pronunciar la Sentencia definitiva, como en Causa Civil Ordinaria, dentro de los mismos noventa dias; y assi lo he visto practicar, sin esperar los otros terminos: y baxo de unos, y otros supuestos, se incoha, y concluye el litigio de Propiedad, en la forma, y manera siguiente.

JUICIO DE APREHENSION EN ARTICULO de Propiedad.

57 Para passarse del Proceso de *Lite pendente* al de Propiedad, deben los Interesados, ò el Aprehendiente, que se tiene por principal, acudir ante el Juez, con Pedimento, y demás documentos, si los tiene, en la manera que está dicho al num. 45, por mano del Escribano del Juzgado, para que incontinenti de cuenta al Juez, quien sin dilacion debe proveer el siguiente Auto: Por presentado, se citen, y emplazen los nombrados, y demás à quienes convenga, y sea necesario: Despachese Requisitoria en forma para los de otra Jurisdiccion, (si los huviesse) y Traslado.

58. El qual Auto se notifica primeramente al que dió el Pedimento, y despues á los demás conocidos en el Proceso; y en su virtud, se despacha Requisitoria, si hay Forasteros á quien citar, con termino de diez dias, para que en el de quince aleguen, ò acudan á alegar, ò usar de su derecho, como les convenga, poniendose á su continuacion las notificaciones, y diligencias que se hiciessen; y debuelta la Requisitoria, se coloca en Autos, y en ellos buelve el que dió el primer Pedimento, á cuya instancia se ha despachado, con otro, diciendo, que se hizo la citacion á todos, y á los de agena Jurisdiccion, y que la reproduce con la Requisitoria; al que debe decretar el Juez, por reproducida, y al Proceso: en el qual el Escribano ha de colocar con buen orden las Escrituras, que huviesse presentadas; y si no las presentan, y reproducen las colocadas en la Lite, el Auto que se provee, es como se pide.

59. Hecha la citacion, acuden los Interesados citados, y emplazados, y tambien nuevos Opositores, (si los hay) y alegan al mismo tenor que el primero, cada uno con su Accion, en virtud de Instrumentos, ò Escrituras, que presentan, ò tienen presentadas en el primer Artículo; y concluyen pidiendo se vendan, y trancen tales numeros, y se les haga pago con su precio de la cantidad fija, que se les está debiendo, con costas; y otros, Adjudicacion de bienes, por suponer les pertenece con dominio, á distincion de los primeros, que siempre que pidan Pago, Tranza, y Venta, se entiende con Credito: por lo que en estos casos ha de advertir el Juez el modo con que piden, y si piden bien, para no implicarse en la diversidad con que debe proveer; y si formassen Artículo, puede reservar para definitiva su determinacion, si la doctrina, y documentos en que se funda es dudosa; pero si es clara, debe determinar, dando traslado á los conocidos; y en vista de lo que digan, si no hace especial fuerza, resolver lo que haya lugar: y por quanto se interponen apelaciones, y se figuen muchos perjuicios, aconsejo, que es lo mejor reservar para definitiva la decisíon de los Artículos, que se formassen en el Expediente, dando traslado de todos los Alegatos, con las

p.c.

presentaciones de las Escrituras , con que las Partes alegan en Derecho quanto tienen que alegar , hasta que en vista de todas las Alegaciones se recibe la Causa à prueba , por el termino ordinario de nueve dias comunes , prorrogables por todos los terminos de Fuero , que he referido : y notificado el Auto de prueba , acuden los Litigantes ; unos presentando Interrogatorios , para que à su tenor se examinen los Testigos que presentassen , con que han de hacer la fuya ; otros reproduciendo por prueba , la que tienen hecha en la *Lite pendente* ; otros reproduciendo por prueba lo alegado , y resultivo de las Escrituras que tienen presentadas ; y aquellos à quienes se ha reservado algun Artículo , diciendo , que se les tenga presente para definitiva : y à este simil cada uno hace la que le conviene , y hecha , la reproduce en Pedimento separado , y pide en el publicacion de probanzas , y se provee particularmente à cada uno por su Parte , y Traslado , con el que las hacen todos , hasta que no hay mas ; y al ultimo que pide la publicacion , se provee el siguiente Auto en vista : se hace publicacion de probanzas por todas Partes , ponganse en Autos las hechas , y fee del que en el termino ha dexado de hacerlas , y se haga saber à todos los conocidos en la Causa.

60 Hecho saber el Auto antecedente , alegan las Partes de bien probado , y de cada escrito se dà traslado , hasta que concluyen para definitiva ; y conforme van concluyendo , se declara por concluso por su Parte , y Traslado ; y al que concluye el ultimo , se decreta así : Por su Parte , y se traygan los Autos. En cuya vista , para cerrar la Causa , se pone el siguiente Auto : Por conclusa esta Causa para definitiva por todas Partes , y citadas , traygase para Sentencia : cuya citacion se executa por el Escribano ; y estendida , lleva el Proceso al Juez , quien pronuncia con la formalidad siguiente.

SENTENCIA.

61 En el Pleyto de Aprehension , y Artículo de Propiedad , que en este mi Juzgado ha pendido , y pende à instancia de F. contra bienes sitos en esta Ciudad , y sus terminos , que fue-

fuieron los de F. F. y F. Vecinos de tal parte, y poseen los que de Autos resultan, à que han salido, y hecho oposicion F. F. F. y F. Vecinos de la misma; y F. F. F. F. y F. sus respectivos Procuradores, en sus nombres, &c.

VISTOS LOS AUTOS.

Fallo: Segun los meritos del Proceso, al que en lo necesario me refiero, que debo mandar, y mando proceder, y que se proceda à la venta, tranza, y remate de los bienes aprehensos en esta Causa, puestos, y confrontados bajo tal numero del Bonavero, con el cargo, y obligacion de dar, ò pagar en cada un año, por tal dia, tantos sueldos à F. de tal Vecino de tal parte, de treudo perpetuo, en virtud de tal Escritura, otorgada por F. en tantos de tal mes, y año, presentada en Autos por F. y que del precio, frutos, y renditos de dichos bienes se le satisfagan, y paguen las cantidades que tiene pedidas, vencidas de dicho treudo, y las que se venciesen hasta su real, y efectivo pago, con costas. Asimismo mando proceder, y que se proceda à la venta, tranza, y remate de tal casa, aprehensa, y confrontada en tal numero del expressado Bonavero; y que de su precio, y renditos se le pague à F. la cantidad de tanto, que tiene pedida en su Proposicion, y Cédulas de defensa dadas en Autos, con las costas causadas, y que se causassen hasta su real, y efectivo pago. Asimismo mando proceder, y que se proceda à la venta, tranza, y remate de la Viña aprehensa, bajo tal numero del Bonavero, con el cargo, y obligacion de pagar en cada un año por tal dia à F. tantos sueldos jaqueses, del censo impuesto, y cargado en favor de F. presentado en estos Autos, con fecha de tal mes, y año, reducido al tres por ciento, en virtud de la Real Pragmatica; y que de su precio, frutos, y renditos se le satisfagan, y paguen à F. tantas pensiones, que tiene pedidas, vencidas de dicho censo, y las que se devengassen hasta el efectivo pago, con costas; y en caso de luicion, su capital correspondiente; y lo que sobrare del precio de los referidos

bienes, mando se restituya à los verdaderos dueños de ellos: Y por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, así lo declaro, y mando.

Lic. D. Manuel de tal.

62 *Advertencia.* En el caso de haver muchos opuestos en la Causa con credito sobre unos mismos números de bienes, se les gradúa para el pago, según el derecho, y preferencia, que cada uno merece, por orden sucesivo de primero, segundo, tercero, quarto, y quinto lugar, & sic ceteris, en esta forma.

Fallo: Que por lo que del Proceso resulta, à que me refiero, debo mandar, y mando proceder, y que se proceda à la traza, y remate de tales bienes, confrontados en tal número, y que de su precio, frutos, y renditos, en primer lugar se pague à F. tanto, que tiene pedido por tal motivo: En segundo lugar, à F. tanta cantidad, por tal cosa: En tercer lugar, à F. tantos sueldos, por tantas pensiones, que tiene pedidas, por tal cosa, &c; y así se prosigue, conformando en el principio, y en el fin con la antecedente del num. 61. Que por su naturaleza, sin embargo de apelacion, es executiva.

63 Puesto el pronunciamiento de esta Sentencia como el de la Lite, se notifica à los Interesados, por los quales, si no la apelan, se acude à los diez dias, diciendo, que respecto de no haverse apelado dentro del termino, y ser de su naturaleza executiva, se lleve à debido efecto, y se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada; à cuya súplica se provee como se pide, y se hace saber: en cuya virtud buelven los Interesados, suplicando, que para executar la Sentencia, se pregonen los bienes aprehensos por los terminos de fuero, (y se manda así) y que para ello se entregue Cedula al Corredor, ò Pregonero, dexando Apoca de haverla recibido; pero en el caso de que el Juez se halle inhibido, con Real Despacho de la Audiencia, por apelacion hecha de su Sentencia, ò por algun incidente de la misma Causa, le prevengo lo mismo que

que tengo dicho al num. 6. sobre el Artículo de *Lite pendiente*, y su Sentencia; y al 44. en la parte que toca.

64 Dada la relacion de los bienes al Pregonero, hace los Pregones, como en ella se dice, por tres veces, de nueve en nueve dias; y passados los terminos, se pone fee en el Proceso, por relacion del mismo Pregonero, en que expresa el dia, y mes en que hizo cada Pregon, y ante que Testigos, que deben ser dos, y si sabe escribir, la firma con el Escribano, en el dia, mes, y año de su fecha; y se notifica, o hace saber la diligencia a los Interesados, quienes luego que lo saben, deben presentar un Pedimento, en que suplican se tengan por reportados, y reproducidos los Pregones, a que se provee el Auto como se pide; y a su continuacion dan otro Pedimento, diciendo, que para la formalidad de la tranza, se hicieron los Pregones, y que para que no padezca vicio, se pregonen por Almonedas, y prorrogaciones, segun estubo; lo qual se manda como se pide, y se hace saber al Pregonero, quien de tres en tres dias pregona las Almonedas, y en otros tres dias distintos las Prorrogaciones, en las que no es precision se hagan con igual proporcion de dias interpolados, con tal, que haya uno de por medio, y con tal, que en todos no sean mas que los necesarios para Pregones: y concluidas, se pondra relacion en el Proceso de haverse hecho en los puestos publicos, con expresion de dias, y Testigos, y con la distincion de los de Almonedas, y de los de Prorrogaciones, ante el Escribano, que dara fee, y firmara lo que diga el Pregonero, quien tambien debe firmar, si sabe escribir.

65 Hechas las Almonedas, y Prorrogaciones, se reportan, y reproducen por las Partes, como los Pregones; y suplican se tengan por reportadas, y reproducidas, y que para proceder, segun Fuero, a la tranza, se nombren Peritos Tassadores de los bienes aprehensos; a cuyo pedimento se provee este Auto: Para la tassacion de la Casa, se nombra a F. Alarife de la Ciudad, y a F. que tambien lo es examinado de Maestro: Para la Vina, a F. y F. Labradores, y Tassadores de Oficio; y para la Huerta, a los mismos, acompañados de F. Hortelano, y Labrador: los quales, aceptando, juren en forma haberse

bien en su encargo : practiquen la tassacion ; y hecha , bajo el mismo juramento , la estienda , y firmen como declaracion en estos Autos ; y se haga saber à los Litigantes , para que no conformandose con los nombrados Tassadores , se conformen por sí , y nombren otros Maestros , los que fueren de su agrado ; à los quales el Juez està pronto à tenerlos por nombrados , y à mandar executen lo que tenia mandado à los primeros : en cuya virtud presentan Pedimento , nombrando otros , ò conformandose con los nombrados ; y en su inteligencia se juramentan , y executan unos , ò otros , todo lo que el Auto les previene , y se escribe à continuacion del Proccesso.

66 Estendida en Autos la tassacion , se notifica à las Partes , y estas presentan Pedimento , suplicando , que se tenga por reproducida , y reportada ; y decretando como lo piden , buelven con otro escrito , diciendo , que respecto de hallarse reportada la tassacion de bienes , se asigne dia , y hora para la tranza , y se haga saber ; al qual se provee señalando dia , y hora , y de modo , que ni pase de nueve dias , ni sean menos de quatro , ò cinco los que medièn hasta el señalado , para que haya tiempo en que se pueda notificar à todos : los que notificados acuden con otro Pedimento , diciendo , que se ha señalado tal dia , y hora , y se ha notificado para la tranza , y que notificaciones , y señalamiento lo reproducen , y reportan ; y suplican se tenga todo por reproducido , y reportado , y se decreta como se pide , y manda juntarse todo à los Autos.

67 En este tiempo llega el dia señalado para la tranza , y à las once de la mañana , que es la hora regular , se toca campana de Corte , si la hay , ò es costumbre ; y al puesto donde se suele celebrar , que es la Casa de Ayuntamiento , ò Concejo , acude el Juez , el Escribano , (y Procuradores que quieren) con el Pregonero , y quantos lo tienen por conveniente , y se pregonan los bienes ante dos Testigos , en la forma de tranza ordinaria , se admiten las posturas , se publica la tassa , se pone fee de los que las han hecho , y se prorrega para el dia que el Juez quiere , quien en este acto està sentado , como que celebra Audiencia pública , y se estienda en la forma siguiente,

68 Tranza , y Pregon público : 1. En tal parte , tal dia ,
mes,

mes, y año, celebrando Corte Mayor el señor Don F., Alcalde, mandò al Corredor pregonasse los bienes aprehensos, y lo executò, diciendo: Una Casa en tal calle, que confronta con tal, y tal, tassada en tanta cantidad; ò una Viña, ò Campo, se vende por esta Audiencia, y Juzgado: quien quisiere hacer postura, acuda, y hagala, que se le admitira siendo admisible, y se rematarà en el mejor postòr; cuyo Pregon se repitiò tres veces, siendo presentes F. y F. y lo firmò el señor Alcalde, de que yo el Escribano doy fee.

69 Como este acto se celebra à puerta abierta, fueren concurrir à el bastantes personas, y hacer postura, la qual se admitirà en quanto hà lugar, si se acercasse à la mitad de la taxa, y se pondrà despues de la diligencia antecedente, diciendo: F. de tal hizo postura de tanto à tal cosa, y le fue admitida en quanto hà lugar en Derecho, de que doy fee: Y à su continuacion el Juez provee Auto, prorrogando el dia de segunda tranza para dia determinado en la misma semana, el qual se notifica à todos los Interesados, y prosiguen los Pregones hasta que hay buenas posturas, y no hay mas pujadores; y en la penultima tranza se apercibe el remate, por termino peremptorio, para el ultimo dia que se señala, en el que se remata à favor del mejor postòr; y en quanto al numero de bienes rematados, se le notifica al dueño, que use del derecho de moderacion, si quiere, (que es el de retracto, ò tantò) y si no lo usa en el termino de diez dias, el postòr à cuyo favor se hizo el remate, presenta Pedimento, diciendo, que dentro del termino no se ha usado de la moderacion, que es pasado, y acusa la rebeldia à quien le pudiera usar, y que por tanto se declare la tranza por perfecta: la qual, siendo passados los diez dias, se declara como se pide; y à este tenor se executan todas las demás tranzas que huviesse.

70 Despues de tranzados los bienes à favor del mejor postòr, puede este ceder la tranza à otra qualesquier persona abonada, cuya cesion la hace en Pedimento, que presenta unicamente para este fin, y se le admite à su perjuicio, y se le hace saber con notificacion formal à la persona à cuyo favor se ha hecho la cesion, quien en su virtud acude al Tribunal

con una Petición , en que dice , que tal numero de bienes tranzados à favor de F. como mejor possòr , por este , en debida forma le han sido cedidos ; por lo que aceptando , como acepta la cesion , suplica se entienda con el la tranza , y demàs derechos de Comprador de Corte ; y que se haga saber à los del dominio , por si quieren usar del de moderacion dentro del termino , y les pare los efectos que haya lugar , segun Fuego : lo qual se manda executar como se pide en todo ; y en su consequencia responden los que quieren usar del expressado derecho de moderacion , como dueños que eran de la alhaja vendida , que por el tanto son preferidos à la compra , depositando el dinero dentro de diez dias despues que se le hizo saber la tranza ; y no acudiendo dentro del termino , buelve el Comprador de Corte , en quien se ha rematado la tranza , ò en quien se ha cedido , cada uno en su caso , con un Pedimento , diciendo , que la tranza de tales bienes està hecha à su favor en tanta cantidad , la qual deposita en poder de la Audiencia , con que hace efectivo pago , y que en su virtud se declare por hecho el depósito , y se ponga fee de todo en Autos : y visto por el Juez , se manda que el Escribano ponga fee , de si està hecho el depósito efectivo en la forma ordinaria , à continuacion del Auto ; y estandolo , le haga saber à los conocidos en el Proceso , por si tienen que alegar ; y con lo que digan , ò no , dentro de tercero dia , se trayga el Expediente para proveer.

71 En virtud de la providencia antecedente , que se notifica : siendo cierto el depósito , regularmente no dicen cosa alguna los conocidos , porque en la fee del Escribano , y en la noticia que tienen de la Tranza , han de advertir que es integro , pues de otro modo no le huiera admitido el Depositario ; y en esta inteligencia , el que le hizo , cumplidos los tres dias , presenta otro Pedimento , expressando , que como comprador de Corte ha hecho real integro depósito de todo el precio en que han sido tranzados tales bienes , y que por lo mismo se le ponga en posesion de ellos : en cuya vista se provee Auto , declarando por bien hecho el depósito , y mandando se le ponga en posesion , como lo pide ; la qual luego que

que se le notifica, se le da en la forma siguiente.

72 *Possession.* En tal parte, à tantos de tal mes, y año, el señor D. F. Alcalde Mayor, acompañado de mi el presente Escribano, passò à tal termino; y estando en tal Viña, ò Campo, confrontada en el Bonavero de esta aprehension, baxo tal numero, dixo: Que en virtud de lo mandado en tal Auto, debia poner, y puso à F. de tal, (que se hallaba presente, como comprador de Corte) en la real, actual, y corporal possession de ella; y en señal de verdadera possession, lo inmitió en la debida forma, le tomò de la mano derecha, y passò por la expressada Viña, de la que arrancò yervas, cortò sarmientos, è hizo otros actos denotantes, verdadera legitima possession, y dominio, quieta, y pacíficamente, y sin contradiccion de persona alguna: siendo Testigos F. y F. vecinos de tal parte; y lo firmò el señor Alcalde, de que doy fee.

73 Tomada la possession, viene el nuevo posesionado con una Peticion, en que dice, que reproduce la possession en que se halla: Que se le tenga por reproducida, y se le despache Vendicion de Corte en forma: à cuyo escrito se decreta como se pide en todo; y en este estado se despacha la Vendicion de Corte, con relacion de toda la Causa de aprehension, sus Articulos, proposicion, tranza, remate, depósito, possession, y reportacion, ò reproduccion; la qual estiendo el Escribano del Juzgado, segun su estilo, y práctica: pero lo mas seguro, y lo que mas se acostumbra, es no despacharse en este tiempo la Carta de Vendicion, ò Venta, hasta el año, y dia: para lo qual, el puesto en possession debe presentar un Pedimento, refiriendo la misma en que se halla, y diciendo, que presenta el Cartel de Grita Foral, para que en seguridad de su compra, à su tenor, por los puestos públicos, se haga la citacion de año, y dia; lo que así suplica: y en su virtud se provee por presentado el Cartel, y hagase la Grita, ò citacion, como se pide, y se haga saber al Corredor publico, y à la Parte, y demás à quien sea necessario.

74 Hecha saber la providencia para la Grita, se entrega el Cartel (que la Parte ha arreglado, y presentado) al Corredor, quien en el mismo dia, ò el siguiente al que lo ha recibido,

bido , lo publica en los puestos acostumbrados ; y su formalidad se reduce à decir , que : Por el señor D. F. de tal , Alcalde Mayor , ù Ordinario , haviendose seguido Pleyto de aprehension en ambos Articulos , à instancia de F. se ha mandado tranzar , como se ha tranzado , y vendido à favor de F. tal Viña , confrontada baxo tal numero del Bonavero , con las mismas confrontaciones que al fin de este Cartel están puestas , de que ha hecho real , y efectivo pago , y pedido Vendicion de Corte , que se le ha despachado ; (ò mandado despachar , como sea) y asimismo que se haà en la forma de esillo la Grita , y citacion Foral de año , y dia , que es la presente : Por la qual à qualesquiera Universidades , Capítulos , Concejos , Cabildos , Cofradias , y personas , de qualesquier estado , y condicion que sean , cita , llama , y emplaza , para que dentro de un año , y dia , desde oy acudan à deducir su accion , y derecho , si le tuviessen , contra el expressado numero de bienes vendidos : con apercibimiento , de que no acudiendo dentro del referido termino , no seràn despues oidos , ni admitidos : y en su rebeldia se procederà à lo que haya lugar : y para que ignorancia no se alegue , se hace la presente Grita , y citacion por los puestos públicos de esta Ciudad : (ò Villa) en cuyos terminos , y jurisdiccion están los bienes tranzados , que confrontan como se sigue : Primeramente , una Viña , ò Campo , en tal termino , que confrontan por Oriente con tierra de F. por el Occidente con tal camino Real , por Medio dia con Huerta de F. y por el Norte con Viña de F.

75 Publicada la Grita , acude el Pregonero , ò Corredor à la Escribania , y à continuacion del mismo Carrèl , ò de el original (de donde pudo copiarse (que se coloca en el Proceso ; se pone la fee de su publicacion en esta forma : En tal parte , à tantos de tal mes , y año , pareció F. Corredor , y dixo que en el mismo dia en que se pone esta diligencia , ha hecho la Grita , y citacion Foral en los puestos acostumbrados , siendo testigos F. y F.

76 En este estado , vienen los compradores de Corte reportando la Grita , y reproduciendola ; y suplican se tenga por reportada , y reproducida : y si quieren , piden la Vendicion de
Cor-

Corte, y à todo se provee como se pide, y se les despacha, aunque algunos tienen por mas conveniente (y lo es) no sacar la Vendicion hasta que passe el año, y dia de la Grita; y un dia, ò dos despues de cumplido, presentan Pedimento diciendo, que es passado el año, y dia de Grita, y citacion Foral, y que ninguna persona ha dicho cosa alguna, por lo que en su rebeldia que les acusa, suplica con reportacion de todo, se le tenga por acusada, y se le despache la Vendicion de Corte en la forma ordinaria, con inclusion de este escripto, y Auto que à él se provea: à lo qual es de Fuero, y Derecho, que debe declararse en todo como se pide.

77 Desde el tiempo en que los compradores de Corte fueron puestos en posesion, pueden acudir, y acuden los Litigantes, que en la Sentencia de Propriedad fueron graduados sus credits, con Peticion, en que dicen la cantidad que se les tiene acreditada; y concluyen suplicando, que por su grado, del deposito hecho, se les haga el pago baxo de la fianza de Fuero: à cuya suplica se provee un Traslado à los conocidos, y Autos dentro de tercero dia: el que se notifica, y regularmente no dicen cosa alguna; y aunque digan se pronuncia al de mejor derecho el siguiente: Auto: Constituidas las fianzas dadas por F. se le entregue la cantidad que tiene pedida en el Pedimento de tal dia, otorgando Apoca legitima à continuacion de los Autos: firviendo de regla, que las fianzas nunca se han de constituir à perjuicio, ni satisfaccion del Escribano, pues no hay Ley, ni Fuero, que les sujete à este gravamen.

78 Hecho saber el Auto, se estiende la Fianza por el Escribano, en el Proceso, que se reduce à la de la Ley de Toledo, obligandose à restituir todo lo que recibe, si la Sentencia fuesse revocada por Tribunal superior; y en su defecto lo cumplirán los dos fiadores F. y F. para cuyo cumplimiento obligan su persona, y bienes, habidos, y por haber, con la Clausula general en forma, ante dos Testigos; y en su seguida, inteligenciado de todo el Depositario, le hace la entrega con la solemnidad de otorgar al mismo tiempo Recibo, ò Apoca en forma, firmada del que recibe el dinero (si sabe) ò un testigo à su ruego de los dos, que son, ò deben ser presentes al otorgamiento, ante el Escribano del Juzgado

79 Al tenor que el antecedente, se hace pago de todo à los graduados en la Sentencia de Propriedad, segun su orden, hasta donde alcanza el caudal: de manera, que si no hay bastante, se quedan sin cobrar aquellos ultimos à quienes no alcanza; pero piden se les dè por Testimonio relacion del Proceso, con copia de la Sentencia, en que se les califica el credito, con inclusion de costas, y tassacion en forma; y se les manda dár para que en otro Juicio usen de su derecho. En cuyo estado es concluso, y cesa el Expediente de Aprehesion.

80 Actuado el Proceso con las reglas que aqui le dexo referidas al Juez, y al Escribano, pueden quedar seguros de que estará perfecto: pero por quanto la práctica me ha enseñado, que el nombrar el Juez tassadores de los bienes como digo en la primera parte del numero 65. es perjudicial, y muy expuesto; aconsejo que el tal nombramiento sea como advierto al fin del citado numero, à eleccion, y conformidad de las Partes; pues assi evitarà el Juez que el primer dueño que fue de los bienes tranzados, nueva otro expediente despues de hechas las ventras, y antes de concluirse el principal, como he visto, sobre que se haga nueva tassacion, y nuevas mandas, porque las primeras fueron cortas, ò fueron generales, de que se le siguiò el gravissimo perjuicio, de que ofrezco prueba: En cuyo caso, como aunque sea injusta la pretension, le es preciso resolver, debe dár traslado, y en vista de Autos declarar que no ha lugar: y si acudiesse con la pretension misma antes de tranzarse, darà tambien traslado; y si en su respuesta fundada en Derecho, se dixesse que no hay agravio, se declara no haber lugar à lo pedido; pero si se contestasse, ò no se respondiesse, se manda hacer nueva tassacion, y mandas particulares: y sigue la Causa en los mismos terminos, y estilos que dexo referidos hasta su conclusion.

81 Ultimamente sirva de advertencia, que aunque en lo antiguo se podia passar desde la Lite pendiente al Artículo de Firmas, no se ha usado jamas, ni hay otro estilo, ni mas Articulos de los que llevo expresados, con que perfectamente se concluye el proceso de Aprehesion: y que aunque en virtud del Fuero en el Título de *Aprehesionibus*, que empieza: *Ad*,

nostrum pervenit auditum, y prosigue lastimandose de la dilacion del litigio de Aprehenzion, se previene otro modo mas breve, y equivalente, por via de sequestro: no se ha usado, ni se piensa en usarle, porque si llegara este caso, los Escribanos, Procuradores, Abogados, y Jueces, no tendrian que comer en Aragon, ò à lo menos serian muy pocos los derechos de Juzgado: porque el Proceso mas util, mas dilatado, y mas frecuente, es el de las Aprehenziones, y el Juicio que mas Partes tiene, mas costoso, y mas dificil.

PROCESO DE INVENTARIO FORAL.

82 Este Proceso de Inventario es Real, y pueden oponerse en el todos quantos tengan derecho à las cosas inventariadas: Puedese pedir Inventario con credito, y con dominio, ò con otro derecho à Papeles, ò Alhajas, que se hallan en poder de quien no las quiere manifestar, ò con Escritura, y Clausula de Inventario: y para incoar el litigio, basta presentar un Pedimento en el Tribunal, firmado de la Parte inventariante, y de otras dos personas que digan ser fianzas de Fuero, para que se conceda el Inventario, y suponer en el, que las cosas, y Papeles à que tiene derecho, y señalarà el sitio donde existen, las quieren extraer del Reyno en su perjuicio: por lo que alegando esta violencia, suplica se provea el Apellido, segun Fuero, è incontinenti, respecto de que para esta providencia no hay feriados, se manda executar segun Fuero, y se passa personalmente por el Juez, Escribano, y Alguacil, à la casa, ò parage, donde el Inventariante, dice, que existen los bienes muebles, y Papeles que se han de inventariar: en el supuesto de que en este Juicio Foral no pueden ser inventariados otros bienes que los muebles: porque para proceder contra sitios, ò raices, tenemos el Juicio de Aprehenzion, y otros, à que me refiero, y son muy frequentes en los Tribunales; y para hacer el Inventario, se empieza en virtud del Apellido à formar relacion de todas las cosas que se van inventariando, con sus nombres, y señales, à presencia de Juez, y Escribano, empleando todo el tiempo queen-

necesario , y precabiendo no se haga ocultacion de cosa alguna, cerrando las puertas, ò poniendo Alguaciles en ellas, y habriendolas en caso de alguna suspension sospechosa del modo que convenga.

83 Executado el Inventario , se insta por el Inventariante con segundo Escrito , reproduciendo los actos de Inventario , y reportandolos; y suplicando se tengan por reportados , se decreta como se pide , siendo de Papeles solos ; pero si fuessen otros bienes , debe el Escribano , antes de presentarse este segundo Escrito , hacer tres requestas al poseedor de los bienes inventariados , en cuyo poder se mantienen por entonces, y se reducen à notificarle , que dè fianzas de estar à derecho , y manifestar los bienes quando se le pidan por la Justicia , si quiere quedarse con ellos hasta decidir la causa : cuya requesta , ò notificacion , se le hace tres veces , en tres dias continuos , y si en ellos no dà fianzas , se ponen en poder de persona abonada , à quien se nombra depositario en la forma ordinaria.

84 Si solo han sido Papeles las cosas inventariadas , se encierran en Caja , Arca , ò en Pliego , con obleas , y se pasan à poder del Juez desde el instante en que se executa su Inventario , sin registrarlas : y para que el Juez no las vea hasta su tiempo , se rubrica el Pliego sobre las obleas por el Escribano , y se pone fee de haverlo afsi practicado ; y despues se hace la reportacion , y por el Inventariante se pide señalamiento de dia para la apertion , en casa del Juez , con expresion de hora : en la que concedido todo , como se pide , y debe hacerse , se comunica al Inventariante , y à la persona à quien se le han inventariado los bienes , y con afsistencia de ambos , ò los que su poder legitimo , y bastante tengan , y la de Juez , y Escribano , se hace la apertion , abriendo las Arcas , ò Pliegos : de los quales , el que hace de actor , registra , y señala los que le convienen ; y los que no le aprovechan , se buelven , ò entregan al que se le inventariaron , que hace veces de Reo ; y de todo , con relacion del acto , se dà fee de como ha passado , y de los papeles que quedan en el Juzgado , y se firma esta diligencia por el Juez , por las Partes , y por el Escribano.

85 Evaquado lo antecedente en los dias necessarios , se supli-

plica con tercer Escrito por el Inventariante : Que para deducir su derecho , se compulsen tales Papeles inventariados, lo qual se concede como se pide; pero si no huviesse Papeles inventariados, en lugar de este Escrito dà su Proposicion en Derecho , sobre el que tiene à los bienes, y lo califica con la presentacion de los Documentosen que la funda, de que se dà traslado, y se sigue en vista, en la forma ordinaria, hasta que se tranzan los bienes, ò se declara por mal hecho el Inventario, ò por no Parte el Inventariante : y en este caso se le condena en costas : y con las reglas siguientes, instruido el Juez de ellas , comprehendera sin duda los efectos, y ritualidades de estas Causas:

Primera. El Inventario se ha de reportar por el Inventariante , ò havientes derecho en el Inventario , dentro de treinta dias, contados desde el mismo en que se hizo , ò desde el ultimo , sino pudo hacerse en uno solo.

II Si el Inventario es de solos bienes muebles , y no de solos Papeles , ò es de ambas cosas , puede el Inventariante , ò qualquiera opuesto , pedir la citacion de Gritas , para que quien tenga , ò pretenda tener interès en el Inventario , acuda à deducir su derecho dentro de treinta dias desde el que fueren reportadas , las quales se pueden hacer dos veces , diez dias despues unas de otras ; y deben reportarse luego que son hechas , ò à mas tardar , dentro de diez dias , contados desde su publicacion : con la advertencia , de que la citacion de Gritas ha de pedirse despues de la reportacion de Inventario.

III Para dàr proposiciones , concluidos los treinta dias despues de reportadas las Gritas , tienen las Partes diez dias comunes para réplicas ; y passados estos , otros diez para contraréplicas , ò triplicas ; y fenecidos ambos terminos , corre otro de treinta dias , para sus pruebas, y publicacion de ellas.

IV Hechas las pruebas , y publicadas en tiempo , tienen quince dias las Partes para alegar de bien probado , arguir , redarguir , contradecir , y concluir para sentencia : la qual es executiva , sin embargo de apelacion , baxo de fianza Foral , que debe otorgar la persona à cuyo favor se pronuncia , con el mismo orden que en causas de Aprehesion , siendo declarada despues de diez dias , por passada en autoridad de cosa juzgada, desde su pronunciamiento.

Es

V. Es executiva toda Providencia interlocutoria (sin embargo de apelacion) en Causa de Inventario, ò incidente, sea el que fuesse, y se ha de executar baxo de fianza Foral.

VI. y ultima. El derecho de Dominio ha de ser preferido al de Possession, y qualesquiera otro, segun su calidad, y privilegio, distinguido en su caso el Credito Real, y el de Dote, que se entienden ante todos. Observando que puede hacerse Inventario, con los mismos titulos que se hace la Aprehesion: con tal, que en las Escrituras conste la clausula de Inventario: y asimismo por legados, deduciendo el derecho en virtud de Codicilo, ò Testamento, haviendose resistido à su cumplimiento el heredero, ò poseedor de los bienes, de que havia de ser facado: baxo de cuyos supuestos queda suficientemente expressado, quanto puede practicarse en materia de Inventarios; con la seguridad de que rara vez llegan à sentenciarse, porque las Partes se suelen componer amigablemente despues de la reportacion, y de hacerse cargo que hubo justo titulo para hacerlo.

PROCESSO DE MANIFESTACION.

86 Sin Embargo de que por la Justicia Ordinaria se provee el Apellido de Manifestacion de Personas, que se hallan en poder de otras Particulares, à súplica de la que quiere ser manifestada, sin mas requisitos que su Pedimento por escrito; regularmente la Manifestacion mas usada es la que se pide por tercera persona; y esta debe antes de proveerse probar el derecho que tiene à la Manifestacion que pide, por su juramento, y un Testigo, con la calidad de padre, respecto à hijo, & è contra, la de marido à muger de legitimo matrimonio: la de Prelado à subdito: la de Señor à vassallo, ò la de hermano, primo, ò pariente, en qualquier grado: y la de Esposo à Esposa de futuro, para contraer Matrimonio, que es la mas frequente, y unica, en que no es menester Testigo, ni mas que el juramento del pretendiente puesto en su escrito, con el que el Juez examina à la Esposa, preguntandole si es cierto, quiere ser manifestada; y respondiendo que sí (como hacen todas) la deposita donde use de su libertad, para en este caso; y el modo con que se pide, y se

se practica , es compareciendo personalmente el Interessado à la casa del Juez , con un Pedimento : y para proveerle ante Escribano , se llama al del Juzgado ; quien se hace cargo de èl , como que en su Oficio ha de passar la Causa ; y su tenor , en substancia debe ser el siguiente.

87 Don Ful. de &c. natural de tal parte , y residente en este Pueblo , mayor de catorce años , y de estado libre : ante V. md. como mas haya lugar en Derecho , parezco , y digo : Que habiendo tenido amistad , trato , y comunicacion con Doña Josepha de &c. de la misma edad , estado , y Villa , è hija de F. y F. de nuestra espontanea voluntad nos dimos palabra reciproca de Matrimonio , contrayendo formalmente esponsales de futuro ; y que habiendo llegado el tiempo en que haviamos de celebrar los de presente , y ser velados *in facia Ecclesia* , me ha dado aviso de que sus padres (en cuya casa se halla) la han privado de toda comunicacion , amedtantandola con amenazas , para que desista , y haga apartamiento , segun me ha insinuado , y dicho por diferentes recados , en que manifiesta la esclavitud , con que violentamente està oprimida , contra la disposicion , y libertad que en este caso nos concede nuestra Santa Madre la Iglesia , y el Santo Concilio ; y deseando usar de ella , y recibir las bendiciones que su Divina Providencia nos franquea , sin impedimento , que obste , ni lo impida : me encarga su manifestacion en la forma Foral de este Reyno : Por lo que :

A V. md. suplico se sirva en la forma dispuesta por Fuero tomar su declaracion , al tenor de este Pedimento , à dicha Doña Josepha , que se halla en tal calle , y tal casa , donde habitan sus padres : y constando por ella de lo referido , manifestar , y amover su persona à otra , donde con libertad pueda usar la que en este caso le concede el Derecho Canonico , proveyendo el presente Apellido ; pues assi es justicia , que pido , y juro lo necessario , &c. Ful. de &c. A cuya Peticion , se debe proveer el siguiente Auto : Por presentada : Passesse à la casa donde habita Doña Josepha de tal : Declare como se pide : Y constando por su deposicion lo que esta Parte refiere , se hà por provisto el Apellido de manifestacion ; y se execute en la forma dispuesta por Fuero : Lo

mandò el Señor Alcalde , en tal parte , à tantos de tal mes , y año , y lo firmò , de que doy fee.

88 Para executar el Auto antecedente , debe passar el Juez en persona , con el Escribano , y preguntar à la Novia sobre el tenor del Pedimento , sin que haya otra persona delante : Y respondiendole ser cierto , aunque no lo jure , se le manda , que en compañía del mismo Alcalde , y Escribano , salga del poder de sus padres , y se lleva à la casa que yà debe tenerse preparada , y de buena fama , donde al dueño que la habita , se le encarga , y previene la cuide como Carcelero Comentariense , y no permita èntre quien la pueda violentar de ningun modo , ni que à solas estè con ella el que para propia muger la pretende , hasta que otra cosa se provea : en cuyo estado , constando todo en el Processillo , se fuele cessar : y el Esposo de futuro , (cuidando de mantenerla) hace las diligencias que corresponden ante el Ordinario Eclesiastico , para las publicatas , ò su dispensa , y saca Despacho para los Desposorios de presente , los que celebran , mediante aviso politico , que se dà al Juez que la manifestò , por parte del dueño de la casa , ò de los Desposados ; y assi concluye la Causa porque llegò el fin à que se terminaba.

89 Si la Causa de la manifestacion fuesse otra , se narra el caso , y el motivo en el Pedimento , y se provee como he dicho en el otro ; y si la manifestacion fuesse de Papeles , ò Escrituras particulares , se expone el Derecho à ellas ; pero con la advertencia , de que un Alcalde Mayor , ò Ordinario , Corregidor , ò Governador , no puede manifestar à otras personas , que à las particulares , que se hallan en poder de Particulares : Ni otros Papeles , que los de Escrituras públicas , ò privadas , Libros públicos , ò privados : Y no puede de ningun modo , con su facultad ordinaria , ni manifestar Provisions de Tribunales , Processos , ni Actos Judiciarios ; ni tampoco à personas que se hallan presas por otros Juzgados , ni en Comunidades , sino es que tenga comission de la Audiencia del Reyno à quien toca , assi para Monasterios de Monjas , como de Religiosos , y Presos por qualesquiera del Reyno , ò su territorio ; excepto el del Santo Oficio de la Inquision , y los demás privilegiados por

por el Rey nuestro Señor , de los que la Audiencia de Aragón está inhibida , y como tal no entiende en ellos.

90 Si la Causa de Manifestacion para Matrimonio se siguiere por alguna persona opuesta , que la quisiere estorvar , se procede como en Causa Civil Ordinaria , con traslado , sin mas termino , que el preciso para alegar , y se determina con la mas posible brevedad , atendiendo siempre à la voluntad de los Contrayentes , segun la qual se ha de despreciar qualesquier Oposicion , declarando no tener lugar.

91 Si la Manifestacion fuere de Papeles , se llevan cerrados à poder del Juez , como en el Juicio de Inventario , y se procede , aun quando sean de otra cosa , por la via privilegiada ; de modo , que en 51. dias se ha de concluir la Causa , contados desde el que se hizo la Manifestacion ; en los quales ha de usarse de su derecho , el que pretende manifestarse , ò ser manifestado : se ha de dar traslado , alegar , y proponer , probar , y publicar , y pronunciar , en vista de todo segun el Fuero , que en el titulo de la forma de proceder lo declara , y es del año 1585. para la via privilegiada , con los demás de Manifestaciones : advirtiendole al Juez Castellano , que la Manifestacion de Proceso , que usa la Audiencia de Aragón para con el Eclesiastico , es la que llamamos Ordinaria en el Consejo de Castilla.

PROCESSO DE FIRMA.

92 Este Proceso de Firma solo se ventila en la Audiencia de Aragón ; es equivalente al Decreto de *manutenendo in Possessione* (que decimos en Castilla) el Decreto , ò primera Providencia de Firma ; se hace à instancia de Parte , la qual , para conseguir la , alega posesion de Derechos , ò de otra cosa , en que supone tenerla , ; y ofreciendo prueba , concluye , que en su vista se le despache la Firma , respecto de que como Regnicola goza el privilegio de ella : y en su seguida presenta dos Testigos Synodales , quienes declaran al tenor del Pedimento , con verdad , ò mentira , diciendo , baxo de juramento , que todo es cierto , (como si conocieran , y supieran las haciendas , derechos , y personas de todo el Reyno , siendo unos hombres de pocos tra-

tos, pobres, y vecinos los mas infelices de Zaragoza, que à cambio de dos pesetas declaran quanto se quiere) y en vista de sus deposiciones verdaderas, ò fingidas, se despacha la Ordinaria, para que no se inquiete al Firmante en la Posseccion que alega, señalando con cierto termino à los que supone quieren turbarle la posseccion, los Estrados de la Audiencia, donde se acude, (ò no) y se dà informacion contraria con la misma facilidad que la primera, contrafirmando, en cuya virtud se libra por la Audiencia otra Provision, con nombre de contrafirma, que destruye la primera, en vista de Causa. Tiene esta sus terminos forales, que no explico, porque no toca à Jueces Ordinarios su conocimiento; pero es como Causa Ordinaria, que se recibe à prueba, se hace publicacion de probanza, se alega en Derecho, y concluye; y se sentencia, refiriendo las proposiciones del que mejor ha fundado el suyo en el Juicio plenario, sin que lo alegado en el sumario aproveche cosa especial, porque este solo sirviò en quanto fue bastante para firmar, y contrafirmar al principio; y la Sentencia se dà asì, poniendo la cabeza regular de todas: Fallamos, segun los Autos, y meritos del Proceso, que debemos recibir, y recibimos, la proposicion en ellos dada por F. y repelemos las demàs de F. y F. y por esta nuestra Sentencia definitiva en vista, asì lo pronunciamos, y mandamos; sin embargo de suplicacion: La qual, aunque no se expresse como en esta, se admite regularmente para revista.

93 Los nombres, y titulos con que se puede firmar, son tantos, quantos puedan discurrir, y pretextarse para mantener cada uno sus Derechos, y Acciones; y asì son las Firmas, porque toman el nombre de lo que en ellas se manda, segun la Causa de que provienen, sin embargo de que todas pàran en Interdictos: *Causa retinenda possessionis, adipiscenda, vel reintegranda*: llamandose tambien Firmas Exhibitorias los Interdictos de Manifestacion, y los mas que à primera Provision despacha la Real Audiencia.

PROCESSO DE EMPARAMENTO FORAL.

94 Este Juicio de Emparamento, es un embargo, ò sequestro de bienes, dineros, ò papeles, ò de pensiones de Treudos, ò Censos, y se procede à instancia de Parte por el Juzgado Real Ordinario; de modo, que si al Emparante le debe Francisco, y Antonio tiene de este lo que al Emparante corresponde, se manda detener en poder de Antonio lo que el Emparante pide, si Antonio declara ser cierto que lo tiene; y sino lo declara baxo de su juramento, queda infructuoso el Emparamento; y en suma, viene à ser una especie de embargo, à perjuicio del que le pide, en materia de alhajas, muebles, ò dineros, que es en lo que regularmente se hace; y en Censal, como en Juicio de execucion: Puedese emparar por qualesquiera Escritura que tenga clausula de emparamento; con tal, que no sean frutos pendientes en los campos, ni carros, ni cavallerias de portearlos: excepto quando este privilegio de Labradores de Aragón estè renunciado en la misma Escritura pública; en el supuesto, de que el Juez ha de proveer siempre constandole lo que se pide, para no dár lugar à perjuicios: Tampoco se pueden emparar en poder de Notario público Escrituras, sin que conste primero de Solucion, Difinimiento, ò otra Causa; ni Armas, sino es en caso de ser por pensiones de Treudos, ò Censos.

95 Pedido el Emparamento, y executado, se notifica al dueño de los bienes, y se reporta todo con la notificacion; y desde la reportacion tienen los dueños de los bienes, y el Emparante 20. dias para defenderse, dár sus proposiciones, y usar de su derecho como les convenga, y para mostrarse parte los Opositores que tengan accion contra la cosa emparada, con el fundamento que asiste à cada uno: Passados los 20. dias corren 10. comunes para replicarse; y fenecidos, hay 40. para probar, y publicar probanzas; y hecha la publicacion, desde el mismo dia en que se hace, hay 15. para alegar de bien probado, replicar, contradecir, y concluir para definitiva: de manera, que en 85. dias debe, y puede finalizarse el Pleyto, observan-

do el Juez , que segun el tenor de las súplicas , ha de arreglar su Sentencia , citadas las Partes , graduando los creditos segun su antelación , y merito : mandando pagar las cantidades que à cada uno se deben del valor de los bienes emparados , que han de ser vendidos , ò publicamente tranzados como en Juicio de Inventario ; y si son dineros , restituirlos à quien tenga mejor derecho , sea Emparante , ò sean Opuestos , baxo la fianza Foral , y otorgamiento de Apoca : y ultimamente , por los Pedimentos comprehenderà el modo con que ha de dár los Decretos , en el supuesto , de que el primero es identico , al que se pone para pedir un embargo , con nombre de Emparamento , expresando el nombre de la persona en cuyo poder se halla la cosa que ha de empararse , y no ha de estar en el del que la debe , segun el exemplo del num. 94. y el Decreto no es otro , por primera providencia , mas que el decir así : Se provee el presente Apellido de Emparamento , y se execute en la forma dispuesta por Fuero ; y en su virtud , se requiere incontinenti con el Auto , y Pedimento à la persona que tiene lo que ha de ser emparado , y à su tenor declara si es , ò no , cierto , que tiene lo que se le supone , y en su vista se procede *ad ulteriora* , como dexo dicho : y no explico con mas extension , porque basta esta , y no tiene cosa especial en que cometer yerro : es poco usado este Juicio , aunque bien expuesto en el Fuero , y Titulo de su nombre de 1626. que es el Fuero mas moderno , en que se derogán los del estilo antiguo , muy dilatado ; y el de los Fictos.

PROCESSO , Y JUICIO CIVIL ORDINARIO.

96 Este Juicio es lo mismo que en Castilla , y así intentada la Accion por el Actor , se dà traslado al Reo , quien responde lo que le conviene , y se manda al Actor , y de este al Reo ; y con lo que unos , y otros dicen , se recibe à prueba , por nueve dias comunes à las Partes prorrogables à los 80. de Ley : se hace publicacion de probanzas quando la piden dentro del termino , ò se pone fee de no haverlas , y de ellas se dà traslado à las Partes , hasta que concluyen para difinitiva ; y de-

Declarada la Causa por conclusa, se mandan citar, y que se lleve el Proceso para Sentencia; y se pronuncia en el termino de Derecho, declarando si el Actor probò, ò no, su Accion, ò si el Reo se defendiò, segun le convenia en la forma de Derecho; y en su virtud, ò se le manda cumplir con lo que se le pide, ò pagar lo que debe, ò se le absuelve, segun meritos de la Causa: Pero si la Accion fue temeraria, se condena en costas al Actor; y si el Reo no hizo su defensa, se le condena en lo principal, y costas; y en caso de duda, à cada uno en las por sí causadas: y en quanto à Articulos, ò Incidentes, se resuelve con solo traslado, ò Autos, en el termino de Ley, segun la fuerza del Derecho en que se funda, excepto en el caso de comprehenderse manifestamente, que es malicia, para dilatar, ò estorvar lo principal de la Causa, en el que incontinenti debe el Juez declarar que no hà lugar; y en el de tachas de Testigos tener presente, que para proponerse, y probarse, no hay mas termino que el de 6. dias, despues de la publicacion de la prueba, y que se ha de mirar con mucho tiento quien las pone, y la calidad de los sugetos contra quien se dirigen, su officio, estado, fama, y comun opinion en que están reputados.

JUICIO EXECUTIVO.

97 El Juicio Ejecutivo es en Aragón lo mismo que en Castilla; porque aunque en lo ritual se diferencia, y en las Grietas, y decima que no se cobra, en lo substancial es una misma cosa; y en quanto à lo ritual, se introduce de dia en dia la práctica de Castilla, y tambien la del depósito de la deuda, para evitarse costas en el termino de la Ley Real, haciendolo dentro de las 24. horas despues que fue requerida la persona contra quien está despachada la execucion; y con tal, que à su costa haga saber el depósito dentro de tercero dia, como hecho en el Tribunal, con la disposicion de la misma Ley 23. Tit. 21. lib. 4. de Recopil. por la que se exime el deudor de las costas; y de la decima, que alli no se paga; y en Castilla, para cobrar-se, es preciso, por la Ley 30. del referido Tit. se passen 72. horas despues de trabada la execucion, segun su tenor, y el de

de la Pragmatica de Lisboa de 1619. del Rey Don Felipe III. por la qual tampoco debe cobrarse , si dentro de 24. horas enseña el Executado composicion con el Executante , ò pago dentro de un dia natural , despues que se hizo la execucion ; por cuya razon el Escribano debe poner fee en el Proceso de la hora en que fue hecha , para saber en qual se concluye el termino ; y en caso de hacer pago el Deudor , despues de estendido el Mandamiento , y entregado al Alguacil , tampoco debe pagarle decima , pero se le paga à el , y al Escribano la diligencia , si fueron encontrados en camino para executarla : Todo lo qual se va introduciendo en aquel Reyno , sin embargo de que son mas efectivos , y mas fuertes sus Fueros para evitar las trampas que la malicia previene luego que las Leyes se publican.

98 Tiene este Juicio tres tiempos : el primero es el Mandamiento de pago , ò execucion , en vista del Pedimento , para la traba que se hace , con protesta de mejorarla quando convenga , por el tanto liquido de determinada , y cierta cantidad con costas ; y no siendo bastantes los bienes , ni dando fianza de saneamiento el Executado , ponerle preso , ò en su ausencia , hacer saber lo proveido , y practicado en su casa : El segundo tiempo es , el de los Pregones de Ley , de tres en tres dias , siendo de muebles ; y de nueve en nueve siendo de sitios , y raices , citaciones de Remate , Oposiciones de terceros , Réplicas de Executante , y Executado , y Deducciones del Derecho de los Opositores , hasta que hecha la citacion se pronuncia Sentencia , mandando tranzarse los bienes executados , y pago à los acreedores de las legitimas cantidades que se les debieffe con costas , afianzando los Executantes , y Opuestos , à cuyo favor se pronuncia , segun la fianza del Fuero , que corresponde à la de la Ley de Toledo , y se reduce à obligarse à restituir lo que percibiere , si la tal Sentencia , por Tribunal superior , se revocasse : El tercerò tiempo es para el justiprecio , ò tassacion de bienes , Tranzas , ò Almonadas , Posturas , Remates , Depòsitos , Ventas , Possesiones , Adjudicaciones , Cessions , Tassaciones de costas , su Cobranza , y Libramientos de Pago , segun el grado , y lugar que à cada uno toca en virtud de la Sentencia ; y del mismo modo que està ya expuesto en el Pleyto de Aprehesion

Foral, sobre la Tranza en Artículo de Propiedad, despues de su Sentencia, hasta su conclusion formal, que es conforme con la via executiva, desde el num. 64. à 181.

99 Los Contratos que traen aparejada execucion, son los resultivos de Escritura pública, con clausula executiva: el Vale reconocido (por la parte que le otorgò) sin condiciones, lisa, y llanamente, legitimamente juramentado por Juez competente, ò por quien tenga su comission: La Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y los demas Papeles equivalentes à estos, con los requisitos de Derecho: Las Escrituras que se hacen diminutas para el pago del trigo de los Pòsitos, aunque les falte qualesquier solemnidad de Derecho, como consten segun la Instruccion de 1753. que es para su gobierno, el de los Montes de Piedad, Alhondigas, Alcambas, y otros de todo el Reyno de España: Pero con la advertencia, de que en virtud de Escrituras públicas, solo se puede executar dentro de 10. años despues de su otorgamiento, siendo preciso, que passados, use el habiente Derecho de la via ordinaria, por la que conseguirà el pago, ò cumplimiento, excepto en el caso de estar renunciado en la misma Escritura el Derecho de Prescripcion, con cuya clausula, aunque passen muchos decenios de años, se usa siempre la via executiva; y asimismo con la advertencia, de que toda Sentencia, assi Executiva, como Ordinaria, Foral, ò Privilegiada, ha de declararse por passada en autoridad de cosa Juzgada a los 10. dias de Fuero, (no siendo apelada) y executada à su continuacion: Y se ha de tener presente en ella el rebaje al 3. por 100. en bienes hypotecados, con carga de censo, para los reditos, y pagos successivos en las ventas judiciales, que se hiciessen en sitios assi gravados, en virtud de la Real Pragmatica de 1705.

100 La Accion, para pedir execucion, compete à toda persona à quienes està hecha obligacion, ò à quien en su nombre la representa, como en quien han recaido sus Derechos, y Acciones; por Herencia, Manda, Cesion, ò otro modo semejante, y suficiente para obtener los Derechos del principal, à cuyo favor se otorgò la obligacion, ò Instrumento, por si, ò por los que tienen sus facultades; los Tutores, por los Menores; los

Albacás, por la Testamentaria, y los que representen otros en legitima forma, contra los Obligados, ò sus habientes Derechos, y bienes hypotecados, con obligacion especial, ò general, precedida prueba, de quales sean, y del tiempo en que los poseian; antes, y despues del otorgamiento de las Escrituras.

101 Tambien hay en Aragón privilegiados exemptos de prision por deudas, à los quales, aunque se les trave execucion, no se les puede poner en carcel, y estos son los Bachilleres en Jurisprudencia, los Licenciados, y Doctores en la misma facultad; los Militares, y los Abogados de los Reales Consejos; la muger honesta, sea del estado que fuesse; los padres por los hijos; el marido por su muger; el Infanzòn de Aragón, como el Hidalgo en Castilla; y el Labrador en uno, y otro Reyno por conformidad de Leyes con los Fueros, y en especial en los meses de Julio, Agosto, y Septiembre, que despues se estendieron à Octubre, Noviembre, y Diciembre; y ultimamente à todo el año, con tal, que la deuda sea contrahida mientras ha sido Labrador, y no antes, cuyo Privilegio gozàn todos los referidos en este numero, por las deudas que tuviesen nacidas de Contrato, y Quasi Contrato, de unas personas à otras, excepto quando el Rey es acreedor, ò su Real Hacienda, que nadie tiene privilegio, ni le goza para eximirse de prision, ni de la paga; ni tampoco en Causas Criminales, de qualesquier naturaleza, en que nadie goza exempcion, ni se debe eximir de la prision, obligacion de Delito, ò Quasi, y de sus resultas, y pena.

102 En quanto à la Execucion contra Labradores, se advierte, que ni en Aragón, ni en Castilla no pueden ser executados en sus sembrados, ni en sus mieses, en las heras, ò campos, ni en sus frutos pendientes, ni en sus cavallerias, ò bueyes de labranza, ni en los pertrechos, ò aparejos necesarios para ella; ni los ganaderos en todo su ganado, del que se les ha de dexar fuera de la execucion, que se les haga cien cabezas, à lo menos, à su disposicion; y no habiendo compradores en la tranza, ò fuera de ella, se declara que cumplen con pagar con el ganado los Ganaderos, y con el grano los Labradores, al justo precio; y no se les ha de precisar à que den di-

dinerò, en virtud de la Real Pragmatica de Labradores, que explica otras exenpeçiones, y està mandada observar por S. M. en 20. de Noviembre de 1754. y en todos casos la trava ha de empezar en muebles; y en su defecto, en sitios, ò raices. Para pedir exècucion, se ha de advertir si es en virtud de Escritura pública, ò de Vale simple, ò de Sentencia dada en Juicio Ordinario: si es con la primera, se forma el Pedimento, diciendo, que por lo resultivo de ella se le debe tanta cantidad, que debiera estarle satisfecha por F. quien con frivolos pretextos se escusa: por lo que pide, que haciendo justicia, se sirva su merced despachar Mandamiento de Execucion contra sus bienes, y persona, por la expressada cantidad, y costas causadas, y que se causassen, hasta el efectivo pago de todo, con protesta de mejorarla siempre que convenga: y en su vista, teniendose por presentada la Escritura, y Peticion, se provee este Auto: Despachese la Execucion, como por esta Parte se pide: Lo mandò el señor, &c. Si en virtud de Vale simple, se forma la Peticion, diciendo, que segun resulta del Papel que presenta, se le debe tanta cantidad por F. y que à fin de que conforme à derecho pueda despacharsele Execucion en forma: suplica, que por el citado deudor se reconozca su firma; y constando por su declaracion jurada ser cierta, se le despache su Execucion *ut supra*, con la protesta de justificacion en su negativa; à cuya Peticion se provee de esta manera: Jure, y declare F. de tal, como esta Parte expresa, y resultandò ser suya la firma, se le trave execucion en sus bienes, y persona, firviendo este Auto de Mandamiento en forma; y en su negativa traslado, y Autos para lo que haya lugar en justicia. Si en virtud de Sentencia se pide Execucion, se forma el Pedimento, diciendo, que por tal Sentencia, passada yà en autoridad de cosa juzgada, se condenò à F. al pago de tal cantidad, y que en su desprecio no ha cumplido: por lo que suplica, que se le apremie à ello, despachando Execucion contra sus bienes, y persona, con inclusion de todas costas; pues assi es justicia. *ut supra*: à que se provee assi: F. de tal, pague la cantidad en que està condenado por tal Sentencia con las costas de esta Causa, para cuyo efecto se le requiera incontinenti por el Es-

cribano de ella, y Alguacil del Juzgado; y no pagando à su pre-
 sencia, se le trave execucion en sus bienes, y en su defecto en
 su persona, sirviendo este Auto de Mandamiento en forma: Si
 se mandasse hacer Mandamiento separado, serà assi: Don F. de
 tal, Alcalde de &c. mando à F. Alguacil de mi Juzgado, que
 en virtud de este trave execucion en los bienes muebles de F.
 y en su defecto en los raices, ò sitios, y en su persona, por
 tanta cantidad, que està debiendo à F. y las costas, que se cau-
 sassen hasta el efectivo pago, procediendo en todo conforme
 a Derecho, segun por Auto provisto en el dia de oy lo tengo
 mandado: Dado en esta Villa à tantos de tal mes, y año:
 Don F. de tal. Por su mandado F. Hecho el Mandamien-
 to, se le entrega al Alguacil, ò à la Parte, y estas, ò una
 de ellas, llama al Escribano, para que de fee de la execu-
 cion, y en su virtud passan à la casa del deudor, y en
 ella dice el Alguacil en voz inteligible, ante dos Testigos, y
 el Escribano (que dà fee:) Que executa los bienes muebles,
 que encuentra en aquella casa, como propios de F. y que co-
 mo tales los embarga, y constituye en poder de la Audiencia, y
 Juzgado, de donde dimana la providencia, y que se entien-
 da hecha tambien en los demàs que fuesen suyos, y no se en-
 cuentren por entonces: y poniendo relacion de todo el Escriba-
 no, requiere al deudor para que dà fianza, (para la qual tiene
 tres dias de Fuero, que no està en práctica) con apercibimiento,
 de que no dandola, se depositaràn los bienes en tercera perso-
 na: y se executa sino la dà incontinenti, ò se comunica al actor;
 y si este verbalmente se conforma, y consiente se queden depo-
 sitados en poder del Reo, se quedan à su perjuicio: y no alcan-
 zando los bienes al total pago, se le pone preso al deudor: quien
 afianzando de saneamiento, y de estar à derecho, y pagar quan-
 to està debiendo, se escusa de la prision: por lo que son muy
 pocos, ò ningunos, los que en Aragón se detienen por deudas
 presas, ò salen de la Carcel luego al fiado, para ingeniarfe me-
 jor, y defenderse en la Causa, que no le seria tan facil entre Re-
 jas. Si la execucion se hace en sitios, ò inmuebles, se practica
 la misma diligencia, y se escriben las confrontaciones de la cosa
 executada, con la solemnidad de Escribano, y dos Testigos: y

en caso de que por público no conste al Alguacil que el Reo tiene bienes, debe el actor señalarlos, si fueren fuera de la casa donde vive, porque allí se presumen todos suyos; y si fueren sitios, los debe expresar en el fin de su Pedimento, ò tener hecha justificacion de que aquellos son bienes obligados, aunque no los posea el Reo. Y practicado todo esto, con un Pedimento del Actor, se hace representacion de lo hecho, suplicando se tenga por reportado, y se notifique al Reo, si quiere se den los Pregones de ley; lo qual se manda como se pide, y regularmente responde, que los dà por dados, con protesta de usar de su termino; y estendida esta diligencia por el Escribano, se comunica al actor; y en el medio tiempo, ò despues de pasado, acude con otro Pedimento, diciendo: Que en virtud de lo que ha respondido el Reo sobre los Pregones, de que los dà por dados: se le cite, y aperciba de remate, y se provee assi: Citefele à F. como se pide, siendo pasado el termino, y estando la Causa en estado; cuyo Auto se notifica à las dos Partes; y no habiendo pagado el Reo, buelve el Actor acusando la rebeldia, y diciendo, que el executado, ni ha respondido en forma, ni ha pagado; y que en su virtud se le tenga por acusada, y se determine de remate la Causa: en cuyo estado el Juez provee assi: citadas las Partes, traygase la Causa para sentencia: la qual se pronuncia regularmente en esta forma.

En el Pleyto de Execucion, que en este mi Juzgado ha pendido, &c. (como en los otros.)

VISTOS LOS AUTOS.

Fallo: Que segun los meritos del Proceso, debo mandar seguir la execucion, y que se haga traza, y remate de los bienes, en que se ha travado; y que de su valor, ò producto se haga efectivo pago de tanta cantidad, que F. està debiendo à F. y de las costas causadas, y que se causassen hasta el cumplimiento de todo: afianzando el acreedor con la ordinaria de Fuero, ò con la fianza de la Ley de Toledo: y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, assi lo pronuncio, y mando
Don F.

La qual Sentencia se pone con pronunciamiento, como qualquiera otra; y se notifica à los Litigantes: y en su inteligencia viene el executante diciendo, que esta pronto à afianzar como se le ha mandado, y que se declare con su admision haver cumplido; y que estendida la fianza, à fin de que tenga efecto la Sentencia, se manden pregonar los bienes por el tiempo de Fuero, y se entregue una lista de ellos al Corredor, de que dexé Apoca, ò Recivo: Y en vista de todo, se provee este auto: Por presentada: juntesse à los Autos, se admite la fianza, y estendida à su continuacion, se publiquen los bienes como se pide, y haga relacion el Corredor con expresion de los dias de su publicacion, y ante que Testigos.

Y estendido todo en el Proceso, se prosigue por parte del Actor, pidiendo, que se nombren tassadores de los bienes, para que las posturas se hagan conforme à Fuero: sin mas, ni menos que lo referido en el estado de Tranza, despues de la Sentencia del segundo Artículo de Propriedad, hasta su conclusion, y en el Juicio de Aprehesion, y con la misma circunstancia que en Castilla, en quanto à los tres Pregones de la Ley, en sitios, casas, ò raizes, que se hace de nueve en nueve dias; y de tres en tres los de muebles, si por el Executado no se dan por hechos: Nombrados los Tassadores, y hecha la tassacion de los bienes, se señala dia para Tranza, y posturas; y executada, se remata la alhaja en el mejor postor: con la diferencia, de que en la cosa mueble, no se hace Grita de año, y dia, ni es necessaria vendicion de Corte, ni otra providencia mas de la que en Autos resulta de haverse hecho pública la venta, à voz de Pregonero ante la Justicia, con Audiencia en forma, repetida por tres veces la Tranza: Pero en los bienes sitios, se acostumbra hacer la Grita por el Comprador de Corte, despues que se halla en posesion de los comprados; y reproducida, y puesta en Autos, pide la vendicion de Corte, ò espera à que se cumpla el año, y dia: Pero si en este Juicio huviesse opositores terceros, se dà traslado de unos à otros, como en Juicio de Aprehesion, y Artículo de Propriedad; y se les gradúa sus creditos con la misma regla que allí queda referida: Y en el caso de que el Reo, antes de citarle de remate, se defienda de modo, que venza al

Açtor , y califique ser incierta la Causa con que le pleytea, debe el Juez pronunciar así su Sentencia:

En el Pleyto , &c. (como en la otra)

VISTOS LOS AUTOS.

Fallo: Que por lo resultivo de ellos , debo declarar , y declaro, no haver havido lugar à la execucion , mandada despachar en tal dia ; y en su virtud , haciendo Justicia , la revoco , y doy por ninguna , y mando se desembarguen los bienes en que se ha travado , y restituyan à su dueño : con costas , en las que condeno à F. Açtor de esta Causa , para cuyo cumplimiento se haga tassacion en forma : Y por esta mi sentencia , &c.

Pero es de advertir , que si tuvo algun derecho el Açtor , aunque no fuesse bastante para la execucion , no se le debe condenar en costas : Y asimismo , que quando se despacha un Mandamiento al principio de la Causa , puede decirse en el , que F. contra quien se dirige , pague incontinenti la cantidad que se le pide ; y no haciendolo , se le trave execucion , en seguida al requerimiento , primero , en bienes muebles , y despues en sitios , ò raices con fiador de saneamiento , y no dandolo , ponerle preso : y desde el instante en que se concluye la trava de execucion , corre el termino para depositar el deudor lo que deba al executante dentro de 24. horas ley 23. tit. 21. lib. 4. Recop. y escusarse de costas , con lo que en este caso cessa el Pleyto con el pago , si el deposito integro se hace en el termino referido : Teniendo presente , que aunque en Aragón no hay Fueros que hablen del deposito , se ha introducido la práctica de Castilla para ellos ; con la advertencia , de que el deposito solo debe librar de costas al Executado en las execuciones que se travan en vista de Escritura pública , sin citacion de Deudor , y en las que despues , de un Vale reconocido , sin darle lugar à que oculte alguna cosa , se le trave desprevenido , porque se le cita ante la Justicia , para que jure , ò se le recibe la declaracion repentinamente en su casa , sin noticia precedente del fin para que se llama : y en solo estos casos se exime el deudor de costas de execucion , y de cima ; y en todos los demas debe ser condenado en ellas con lo prin-

principal de la deuda : y se pone al fin del Proceso la tassacion en forma , segun Arancel , ò estilo del Tribunal (donde no le tengan) tolerado por la Audiencia , ò Tribunal superior del Reyno.

**PROCESO , Y JUICIO CRIMINAL , O QUERRELLA ,
à instancia de Parte.**

103 Este Proceso de Querella Criminal no se diferencia del de Castilla , desde que se derogaron los Fueros de Aragón , en quanto à materias de crimen , como ya se ha dicho en la Exposicion del Derecho municipal del Reyno : el estilo tambien es el mismo , assi en casos de injuria de palabras , como de obras : y su práctica , con lo demás que està dicho en el Real Derecho sobre las penas , y delitos , se reduce à que el querellante agraviado forma su querella , y acude con su escrito al Tribunal , diciendo , que F. le ha injuriado gravemente , llamandole en público Judío , (ò otro nombre denigrativo de los de la ley , ò sus semejantes) de que ofrece justificacion , con expresion del dia , y hora en que sucedió el caso ; y que para proveer de remedio , se sirva el Juez mandar hacer la dicha informacion , y en su vista asegurar al Reo en la Carcel pública , embargarle sus bienes , tomarle su confesion ; y executado todo , comunicar los Autos , y diligencias al Actor , para que ponga mas en forma su acusacion , y querella : à cuya Peticion se decreta un Auto , que debe decir assi : Por presentada : Se admite la querella en quanto hà lugar : de esta Parte la informacion que ofrece , y en su vista se proveerá ; el qual se le hace saber , y en su virtud presenta los Testigos que tiene , y examinados al tenor de la querella , si conforman , y son à lo menos dos , (en su continuacion) se provee embargo de bienes , y prision , y que executada , se le tome al Reo su confesion , y para su cumplimiento se haga saber à los Alguaciles : todo lo qual se procura evaquar con la brevedad posible , y puesto el Reo en la Carcel , juramentado , se le toma la confesion , preguntandole el nombre , y apellido , su oficio , causa de su prision , vecindario , patria , y edad (y si es menor , y sin estado , en el mismo acto
de

de confesion , se le manda nombrar Curador ad litem , que le defienda , ò se le nombra de oficio , sino lo hace ; y hecho , se le discierne el cargo , se le toma juramento , y se obliga en forma à defenderlo) y bolviendo à juramentarle delante del Curador , se le examina por la querella , y se le hacen los cargos , que contra el resultan ; y concluida , se dà traslado al querellante , quien forma su acusacion , reproduce su querella , con expresion del delito , y de la pena en que ha incurrido el Reo , y concluye suplicando se le condene à ella , con costas , y apercibimientos , de que se le dà traslado , y con su respuesta se recibe à prueba por nueve dias comunes à las Partes , prorrogables por el termino ordinario (con motivo .) Y si en este tiempo , ò antes , pidieffe el Reo , que le saquen de la prision , se darà traslado al actor , y con lo que diga , si es Causa de injuria verbal , se le podrá conceder (fino es gravissima) que salga de la Carcel , baxo de fianza Carcelera , y de estàr à Derecho , pagar juzgado , y sentenciado ; però si la injuria fue de obra , por haver herido al querellante , ò à otra persona , de quien le toque su defensa , no le sacarà de la prision con fianza , ni sin ella , hasta que se pronuncie Sentencia , y se vean las resultas .

104 En el termino de prueba debe hacer el Reo la fuya , procurando probar su inocencia , buenas costumbres , y fama pública , con Testigos , que depongan al tenor del Interrogatorio , que ha de presentar para ella , y al mismo tiempo ha de hacer el actor la fuya , presentando un Pedimento , en que pida ratificacion de los Testigos , con que justificò la querella , ò Abono , en caso de muerte , ò presentacion de alguno otro , si le parecen pocos , con la circunstancia de que quando se haga la ratificacion , se les ha de preguntar , si les comprehenden las generales de la ley à los Testigos ; y hecha de este modo la que à cada uno le compete , la reproducen , y piden publicacion de Probanzas , que se hace quando la pide primero , por su parte , y traslado ; y al ultimo por Auto en vista , se declara por hecha la publicacion de probanzas por todas Partes , y se mandan poner las hechas en el Proccesso , ò fee de no haverlas , y traslado de parte à parte , con el que toma los Autos el actor , y

alc-

alega de bien probado, y concluye, si quiere: à cuyo Escrito se provee el traslado al Reo, como esta mandado, y alega del mismo modo lo que le conviene; y si no concluye, se dà traslado, hasta que expresan en sus Escritos la conclusion para definitiva: de manera, que al primero que concluye, se decretà por su Partè: y traslado. Y al ultimo: Por conclusa la Causa para Sentencia; y citadas las Partes, se trayga. En cuya virtud (hecha la citacion) segun los meritos de lo alegado, y probado en el Proceso, se pronuncia definitivamente, declarando la pena en que se le condena al Reo, ò absolviendolo, si el actor no ha hecho prueba del delito, que le acomula, con expresion de costas, segun las reglas que en el numero de penas, y delitos dexo expuestas, en las que se ha de atender su calidad, gravedad, motivos, parage donde se hizo el delito, y demàs circunstancias que le agravan, ò aminoran; y de este modo advertirà el Juez, que en esta especie de Causas no tiene mas que hacer en su vista, que absolver, ò condenar, en la forma dicha; y en caso de duda, usar un medio que no sea muy perjudicial, ni dexè de quedar el indicio sin aquel castigo que le corresponde, y tengo referido en el Tratado de Castilla sobre Juicios pùblicos.

105 En el caso de no haverse conseguido la prision del Reo, como se supone al principio de este Juicio, se le acusa la rebeldia por el actor, y se le sigue en Estrados, ò se cessa, no habiendo cosa de oficio, hasta que se le hace preso; y hecho, se prosigue à instancia del querellante, y de qualquiera Escrito que no responde dentro del termino, se le acusa la rebeldia; y no teniendo efecto, se le despacha Apremio para la buelta de Autos, y no trayendolos, se le apremia al Procurador con Carcel: y de este modo se despachan con la brevedad que se debe, observandose en todos los incidentes lo mismo que en la Pràctica de Castilla se observa; y en el estilo tampoco hay diferencia por lo respectivo à Sentencias, que debe ser como se sigue.

SENTENCIA.

106 En el Pleyto, y Causa Criminal de Querrela, que en este mi Juzgado ha pendido, y pende, à instancia de F. contra F. sus Procuradores, en sus nombres, sobre tal cosa, &c.

VISTOS LOS AUTOS.

Fallo : Por quanto de ellos resulta, à que en lo necesario me refiero, que F. de tal, actor demandante, probò bien, y cumplidamente su accion, como en Derecho se requeria; y en su virtud debo condenar, y condeno à F. de tal, Reo convicto en tal pena, con costas, y le apercibo no comera en adelante semejantes delitos, como los que de esta Causa consta haver cometido, bajo la pena de ser mas severamente castigado: y por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, y mando.

Lic. D. F. de tal.

107 Y à su continuacion se pone por el Eseribano la pronunciacion, ò pronunciamiento, como en qualesquiera otra Sentencia, ante dos Testigos, y el Eseribano, que dà fee; pero en el caso de absolver al Reo, dirà: Fallo: Que por quanto de Autos resulta, à que en lo necesario me refiero, que F. de tal, actor demandante, no probò su accion, y querrela, como le convenia, y en Derecho se requiere; y en su virtud debo absolver, y absuelvo à F. de tal, Reo demandado: Y si se comprehende que fue el actor temerario, se le condena en costas, y en la pena que, siendo cierto el delito, se condenaria al Reo; pero si el delito no està probado, y sin embargo se infieren bastantes indicios, se le condena en las costas al Reo, y apercibimiento; y si fuessè cosa de destierro, tendrá presente el Juez, que no ha de hacerle de mas leguas de las que comprehenda su jurisdiccion, que es en la que puede mandar, aunque en querrelas de injurias verbales no llegará

este caso, porque en suma viene à parar à la restitucion de fama, y multa que la ley expresa, y queda expuesto en el Tratado de Castilla, donde se hallaràn todas las penas respectivas à todos los delitos, copiado uno, y otro del Real Derecho, que rige en ambos Reynos.

PROCESO DE OFICIO EN JUICIOS PUBLICOS
de Crimen, ò Delitos.

108 En el Tratado de Castilla, desde su num. 138. hasta el 194. se hallan expuestos los Juicios públicos, en que de oficio debe proceder el Juez, sin instancia de Parte, y otros, en que no puede, con expresion de penas, y delitos, ò quasi delitos, y noticia fija de quantas por Derecho estàn impuestas en todo lo respectivo à Crimen, así para las Salas de Alcaldes de las Audiencias, como para los demás que exercieren administracion de Justicia, donde me refiero. En cuyo supuesto, sabiendo lo que alli prevengo, se ha de tener presente, que para proceder de oficio, no necessita el Juez mas que tener noticia en qualquier manera, del delito, ò pecado público, que en su jurisdiccion se ha cometido; y en virtud de ella forma Auto por cabeza de Proceso con esta formalidad, y la que su discrecion, y el lance le dictarà, sin permitir que à su idea le estienda el Escribano, porque èste envilece al Juez, si dice que no tiene habilidad ni aun para poner un Auto de Oficio; y lo dirà, aunque no sea así, si se le fian las providencias de las Causas, holgando el Juez en ellas.

109 Auto de Oficio. En tal Ciudad, à tantos de tal mes, y año, el señor D. F. de tal, Alcalde Mayor, dixo: Que à su noticia ha llegado, como en tal parte, tal dia, ò noche, à tal hora, sucedió tal cosa, contra la quietud pública; y que para averiguar el delito, y los delinquentes, debia mandar, y mandò formar este Auto de Oficio, y cabeza de Proceso, y que à su tenor se examinen las personas sabidoras del caso, se prendan los Reos que resulten, se les embarguen sus bienes, si los tuvieren, y se proceda en virtud de este Auto à las demás diligencias, que conduzcan à la buena administracion de justicia: por el que así lo proveyò, de que doy fee.

XIIO A continuacion del Auto se hace la Sumaria, examinando los noticiosos, y conforme resultan Reos, se dispone su prision por los Alguaciles con sigilo, y cautela, y se hacen los embargos. Sigue la Sumaria, y en caso de heridas, ò muerte, se llama un Cirujano, Maestro aprobado, quien, segun su Arte, declara el instrumento con que han sido hechas, y si son mortales, ò peligrosas, y por que, ò si son leves, ò han ocasionado, ò no complicacion de accidentes, ò si la muerte ha sido violenta, aunque no se encuentre herida: si hay contusiones, dislocaciones, roturas interiores, inflamaciones ocultas, con expresion de su naturaleza, esparcimiento de sangre extravasada, plenitud, ò coagulacion acardenalada, en parte que pueda causar ahogo, sufocacion natural, ò violenta, con detencion del aliento, ò respiracion, oprimiendo la garganta, ò tapando los organos de la nariz, y boca, ò con aguja delgada, picadura penetrante al corazon, ò parte donde sea bastante para quitar la vida. Y si fuesse infanticidio, y quisiesse la infanticida decir que nació la criatura muerta, ha de deponeer el Cirujano en la misma conformidad, dando razon individual de las muchas en que se funda segun su facultad, advirtiendo si tiene, ò no cardenales; y si estos son, ò no capaces de hacerse en cuerpo muerto, donde no hay sangre viva, ò si pudieron ser hechos en el vientre de su madre, ò en el mismo acto del parto, ò si fue violento, ò natural, ò aborto, en que tiempo, y de quantos meses, por que causa, ò fusto, ò por caída, ò golpe impensado: y à esta semejanza, atando cabos de la parida, su estado, que supongo el de soltera, y muger desgraciada, (que no permita Dios suceda) se vendrà en el pleno conocimiento de la verdad, y de la causa. Y si fuesse homicidio, ò maleficio con veneno, sobre los efectos que causa en las extremidades del cuerpo, y miembros, inflamaciones de vientre, y señales del rostro, postura de ojos, acciones del ultimo movimiento, y demás segun su Arte sean bastantes para averiguar la realidad del hecho, y del delito. Y por lo que toca à muertos, despues que se hayan puesto al público, à lo menos un dia, si lo permite su estado, por el mal olor, evacuadas todas sus precisas diligencias para la direccion de la

Causa, y su justificacion, se passa recado politico al Eclesiastico, para que quando guste, se sirva mandar darle sepultura Eclesiastica, supuesto el caso de haver sido Christiano, y del Gremio Catholico de nuestra Santa Madre Iglesia. Y en quanto à heridos gravemente, ò con causa de efectos graves, que pueden presumirse, se les manda guardar dicta, con asistencia de Cirujano, y Boticario, y de Medico, si huviesse fiebre, ò calentura, los quales han de dár cuenta de su estado de quando en quando, hasta que mueran, ò queden enteramente sanos, y lo declaren: en la inteligencia de que estando en sagrado, se les entra à curar, y tomar declaracion, como à otros Reos, con venia del Eclesiastico.

III Conclufa la Sumaria, que ha de continuarse al mismo tiempo que las diligencias referidas, si los Reos estuviessen presos, se les ha de tomar su confesion, sin que antes hayan tenido comunicacion en la Carcel con persona alguna, de cuya reclusion ha de estàr prevenido el Carcelero por orden de la Justicia, y de los grillos con que se les ha de tener presos, y en què recluimientos; y tomadas sus confesiones, si la causa es grave de su naturaleza, se dà traslado al Promotor Fiscal, para que haga su acusacion por la vindieta pública, ò à la Parte agraviada, para si quiere usar de su derecho, por lo que le toca, ò à ambas, si las hay; y de la interessada se pone por diligencia su respuesta, que regularmente se exonera, diciendo, que la Justicia haga justicia de oficio, y que en esta inteligencia no se muestra Parte en la Causa; y en su seguida, si no hay Promotor Fiscal, se nombra por el Juez, y se le obliga à tomar la Causa, seguirla, y defenderla hasta executar su Sentencia por lo respectivo al Tribunal en que se halla: pero si parte de los Reos estuviessen fugitivos, y parte presos, se les tomarà à los unos la confesion, proveyendo Auto antes para ello, y para que à los otros se les llame por Edictos, y se despache Requisitoria en su busca, librando tres hasta las Capitales de los tres Partidos mas inmediatos; y en el interin que buelven las respuestas con ellas, no presentandose en el termino de los nueve dias del primer Edicto, se pone fee de ello, y de que no se ha presentado ninguno, y se manda poner el se-

Segundo por el mismo termino ; y no teniendo efecto , se hace la misma diligencia , y manda ponerse tercero , y ultimo , con otros nueve dias de termino peremptorio ; y passados , constando todo en el Proceso (sin que sea necesario poner los Edictos fijados en el Proceso despues de quitados del puesto publico) se provee Auto , declarando à los fugitivos por Reos , y se dà traslado al Promotor Fiscal para que haga la acusacion à los presos , y à los pròfugos à un mismo tiempo : pero si hecha la Sumaria , se huviesse ausentado todos , se les llamarà inmediatamente por Edictos , y se despacharàn las Requisitorias del modo referido para todos , señalandoles en rebeldia los Estrados de la Audiencia , con los que se les seguirà la Causa , y se haràn las notificaciones , como en su presencia se harian hasta definitiva , y cassacion de costas , si las huviesse , en que seràn comprehendidos , por las que les fuesse repartidas.

112 Conforme se practicò la Sumaria , se debiò practicar tambien el embargo de bienes de Reos , ò se de que habiendo passado à executarlos , no hallaron bienes algunos ; y evaquados con las diligencias del numero antecedente , usà el Promotor Fiscal del traslado que se le comunicò , y hecho cargo de los delitos , y del castigo que merecen los culpados , les hace su querella , ò acusacion , pidiendo determinadamente se les imponga la pena de tal delito , en que han incurrido , calificando su escrito con el hecho de la culpa , que resulta de la Sumaria , y con la disposicion del Real Derecho , y su pena expresa : y de esta acusacion se dà traslado à los Reos , assi ausentes en los Estrados , como presos en sus personas , ò sus Procuradores , estando al fiado , baxo caucion , ò fianza carcelera , segun la entidad de la Causa , y respondiendolo los assegurados , se le dà traslado al Promotor Fiscal , quien acusa las rebeldias ordinarias , que son tres ; à los pròfugos ; se notifican en Estrados , y se recibe la Causa à prueba por nueve dias comunes à las Partes , cuya providencia se hace saber à los Reos presos , à los Estrados , y al Promotor , quien para hacer la suya pide en lugar de prueba se ratifiquen bajo de juramento , en forma de Derecho , los Testigos de la Sumaria ; y en el caso de haverse muerto algunos , ò no saberse donde paran ,

abò-

abòno de sus personas , que es justificar por otras , que aquellos Testigos eran tenidos por hombres de bien , y que dirian verdad en sus declaraciones , cuyo abòno es bastante con dos Testigos : Los Reos cada uno hace la que le conviene , para eximirse de la pena , y aminorar su delito , segun la industria de su Abogado , haciendo à lo menos la del Girano , de haver sido hombre quieto hasta el lance en que fue cogido , y este por acaso ; ò la coartada , con prueba de no haverse hallado el Reo donde se hizo el delito , à la hora en que fue cometido , la qual no es dificil en Aragón , con toda solemnidad , aunque sea falsa , porque alli no hay cosa que se articule , que no se pruebe del modo que se quiere ; y executada la prueba , que cada Parte ha pedido , la reproduce cada uno por la fuya , y pide publicacion de probanzas el Promotor ; à que se decreta por su Parte , y traslado , con el que la hace tambien la Parte de los Reos presentes , y se dà traslado à los Estrados por los ausentes , à quienes , como no responden , se acusa por el Promotor la rebeldia tres veces , y à la ultima , por Auto en vista , se declara por hecha la publicacion de probanzas , y se mandan colocar en el Proceso , ò poner fee de no haverlas : y executado uno , y otro , traslado de Parte à Parte : con el que alegan (siendoles notificado) de bien probado , y concluyen para Sentencia ; de caya conclusion , desde el Promotor Fiscal se dà traslado à los Estrados , y se les acusa la rebeldia , y en su vista se declara la Causa por conclusa , y que citadas las Partes , se lleve para difinitiva : En cuyo estado , hecha la citacion à todos , y à los Estrados , se pronuncia en esta forma :

SENTENCIA.

113 En la Causa Criminal , que à instancia Fiscal , y de Oficio de la Real Justicia , ha estado , y està pendiente en este mi Juzgado contra F. F. y F. de los quales los dos primeros hicieron fuga , sobre el delito cometido en tal parte , tal dia , &c.

VISTOS.

Fallo : Por quanto de Autos resulta , à que me refiero : Que debo declarar , y declaro haver probado bien , y como en Derecho se requiere, su accion el Promotor Fiscal contra los susodichos, y en su virtud debo condenar, y condeno à F. de tal en dos años de destierro de esta Ciudad, que no quebrante quatro leguas en contorno, con apercibimiento de que los cumplirá en Presidio; y à F. y F. prófugos, en su contumacia, y rebeldia, à quatro años de Presidio en Africa, mancomunados en las costas: y por esta mi Sentencia, difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, declaro, y mando.

Lic. D. F. de tal.

En tal día, tal mes, y año, celebrando Audiencia pública el señor D. F. Alcalde por S. M. se pronunciò la Sentencia antecedente, siendo Testigos F. y F. de que doy fee.

114 Si en este estado se presentassen, ò prendiessen los fugitivos, se les toma su confesion, se les oyen sus defensas, y excepciones, se dà traslado al Promotor Fiscal, y se sigue con prueba, como si desde el principio huviessen contestado hasta Sentencia, para la qual, citadas las Partes, se pronuncia, suavizando la primera en lo que se puede, y uniendo todas las costas, excepto las pagadas por el primer Reo preso, que yà las tiene satisfechas: y los terminos en que se determina son de esta manera, usando el mismo estilo, con el contrario sentido si absuelve en la

SENTENCIA.

En la Causa Criminal, que à instancia del Promotor Fiscal, y de Oficio de la Real Justicia en este mi Juzgado, ha pendido, y pende sobre tal cosa contra F. y F. Reos condenados à quatro años de Presidio en Rebeldia, siendo llamados por edictos, à que no comparecieron hasta tal día en que se presentaron, &c.

VIS-

VISTOS LOS AUTOS.

Fallo : Por lo que de ellos resulta , y sus defensas , à que en lo necesario me refiero ; que debo mejorar , y mejorar , en quanto à los dos Reos presentados , la Sentencia pronunciada en rebeldia en tantos de tal mes , y año , dexandola en lo demás , con todo su vigor , y fuerza , para su debido cumplimiento : y en su virtud , condeno à los expressados F. y F. (relevandolos del Presidio) en cinco años de destierro de esta Ciudad , y su jurisdiccion , con las costas de ambas instancias ; y satisfechas , se despache , ò sitva esta Sentencia de Mandamiento de soltura en forma : Por la que definitivamente juzgando , así lo pronuncio , declaro , y mando.

Lic. D. F. de tal.

Pronunciada fue esta Sentencia por el señor D. F. celebrando Audiencia pública en tal día , y año , siendo presentes F. y F. de que doy fee.

113 Y si en qualesquier estado de la Causa se presentasen los Reos , sea el que fuese , se le toma su confesion , y se sigue por los mismos terminos que he referido , hasta substanciarse como en la manera antecedente ; y en caso de haver armas , ò otras cosas por cuerpo de delito , se reconocen del modo con que se encuentran , y se les hace cargo en la confesion del delito , y se les manifiestan , preguntandoles , si son las mismas que llevaban ; y segun tengo expuesto en el cuerpo del Real Derecho de Castilla sobre su uso , y sus penas , segun los casos , se aplican conforme à Ley en la misma Sentencia , para cuyo arreglo remito al Juez à aquel Tratado , desde el num. 138 , hasta el 194 , donde hallará salida à muchos casos , y al de resistencia , con todas sus gravidades ; y siendo menores los Reos , en vez de la confesion , se les puede tomar declaracion instructiva , que la concluyen sin Curador al tenor del Auto de Oficio ; y en vista de ella , mediando qualesquier diligencia , se provee , que para seguir la Causa , y tomarles la

con-

la confesion, respecto de que de la declaracion ha resultado ser menor de edad, nombre Curador *ad Litem*, que le defienda, ò que no haciendolo, se le nombrará de Oficio, à qualesquiera que sea; lo que de un modo, ò de otro se executa, y se le discierne el cargo en forma, y se obliga à defenderlo como cosa propia, y valerle de Abogado de ciencia, y conciencia para su defenia, y lo hace como tal en todos sus escritos, y pruebas, y lo jura, y assiste al juramento de su menor, que se le toma antes de la confesion, que debe concluirse siempre con la protesta de continuarla quando convenga, y en ella hacer los cargos, y réplicas que del Proceso resultan, sin mezclarse el Juez en discursos, ni réplicas, de las que en la Causa no constan, con las quales, como legos, se confunden los Reos, porque con el terror, y el respeto del Tribunal, no aciertan à dár salida; y porque el Juez, al tiempo en que busca el delito, debe tambien mirar, y buscar la inocencia que puede hallarse en el Reo; en cuyos terminos se procede en Aragón de Oficio, quasi sin diferencia de quanto se practica en Castilla, por ser en ambos Reynos las Leyes Criminales unas mismas; y en uno, y otro se debe atender à las penas de los menores, que han de ser muy menores de las que se ponen à los mayores de edad; y en caso de duda, los ha de absolver el Juez, à quien la misma Ley Real le ordena sea mas inclinado à la clemencia para absolver (no siendo claro el delito) que al rigor para castigar, sin diferencia de Reos: y que aunque la Justicia ha de ser igual, use de mas benignidad, y moderacion en las penas de los pobres, que en las de los ricos, y tenga mas de piadoso, que de justiciero; y quando despache Libramiento de Soltura, será en el Papel del Sello Tercero, y usará para su resguardo, y el del Alcayde, la formalidad siguiente.

MANDAMIENTO.

Don Fulano de tal, Alcalde, &c. Por el presente mando à F. Alcayde de la Real Carcel, ponga en libertad à F. preso por tal Causa, satisfecho de su carcelage; (ò libre si pobre) y

no estando por otra : Que por Auto del dia de oy afsi lo tengo provisto. Dado en esta Ciudad à tantos , &c. Don Fulano de tal. Por su mandado. F.

*RESUMEN , Y NOTA SOBRE VARIOS JUICIOS,
Concurso , &c.*

116 La cesion de bienes , que regularmente llamamos Concurso de Acreedores , y en Aragón , y otras partes es conocido con titulo de Banca rota , es la misma en aquel Reyno , que en el de Castilla , donde se sabe que es remedio piadoso del Derecho à favor del deudor preso , ò perseguido por sus acreedores : sus efectos son libertarse el deudor de la molestia , y persecucion de ellos , cediendoles sus bienes , para que segun lo que les alcance , se hagan pago de lo que les debe , renunciando la prision en que se halla ; y puede hacerse esta cesion por todo deudor , que no tiene con que pagar , excepto por el que fuesse Arrendador , ò Fiador de la Real Hacienda , que debe mantenerse preso ; pero como el Rey es piadoso , se contenta , sin darle lugar à que haga concurso , con inventariarle lo que tiene , y hacerse pago de lo que le es posible. La formalidad de la cesion es de uno de dos modos , ò presentarse el en la Carcel affigido de su persecucion , ò estado , ò siendo preso à instancia de un acreedor , ò de muchos ; y en ambos casos , ò tiene hecho Memorial , ò le hace en la Carcel , con relacion de todos sus acreedores , y las cantidades que à cada uno està debiendo ; y dando poder à su Procurador , forma un Pedimento , diciendo su miserable estado , è infertando en el el Memorial , ò presentandole separado ; y que para salir por entonces de la vejacion , hasta llegar à mejor fortuna , valiendose del remedio de Derecho , cede à sus acreedores todos sus bienes (los quales expresa si quiere) para que se cobren de ellos , con la protesta de que la cesion no le ha de ser en ningun modo vituperable , ni le ha de dañar à su estimacion , credito , y honra ; y quando en estos terminos no sea , desde luego se aparta , y quiere se proceda en otros que el Derecho tenga : en cuya atencion , renunciando la prision en que

que se halla , suplica se le admita en la forma ordinaria : del qual Pedimento , haviendo tambien renunciado en el todas las demàs Leyes que le favorezcan , se dà traslado à todos los acreedores que cita ; y à los ausentes se les despacha Requisitoria , para que siendo sabedores del Concurso , usen de su derecho como les convenga , y con lo que unos , ù otros dicen , se admite en quanto hà lugar , y se hace Inventario de todos los bienes ; y para que llegue à noticia de todos , se despachan Edictos emplazatorios , que se fixan en los puestos públicos del Lugar donde se hace la cesion , que es el de la jurisdiccion en que vive el concursante ; para que dentro de nueve dias acudan los acreedores à usar de su derecho contra los bienes como les convenga , con apercibimiento , de que no acudiendo en el expresado termino , se les declarará por no Partes , ò en su rebeldia se seguirá en Estrados la Causa hasta su definitiva , en perjuicio de los que no comparezcan : los quales Edictos se ponen tres veces de nueve en nueve dias , señalando el ultimo termino por peremptorio , teniendo presente , que en la Requisitoria de Ausentes , dirigida à las Justicias del territorio donde se hallen , para que se les cite , y comuniquen , se ha de señalar un termino competente , segun la distancia , ò los veinte y siete dias de los tres Edictos , que es el termino de Derecho. En cuyo estado , regularmente acuden los que pueden , ò quieren , y cada uno alega lo que le conviene para la preferencia , y privilegio de su credito , y al que no acude se le acusa la rebeldia ; y acusadas las ordinarias , si hay necesidad de prueba , se recibe à ella , se hace publicacion , se alega , y concluye para definitiva , como en Causa Civil Ordinaria , y se gradúan los creditos conforme en el lugar que les toca , siendo primero el del Rey , si le hay , el Dote de Muger , la Obra pia , y los que en su seguida despues de estos merecen su preferencia , anteponiendo los que resultaren de Instrumentos públicos à las obligaciones privadas , en la forma que en el cuerpo de esta Obra se ha expuesto , y del modo que en la propiedad de aprehension està dicho ; y para la venta de los bienes , su tassacion , y Almonedas , su pago , depositos , libramientos , y demàs requisitos , se practica lo mismo que se tiene explicado en la Execucion , y en

la tercera parte del Pleyto de Aprehension , después de publicada la Sentencia , en el Artículo de Propiedad , hasta su conclusión ; y en el caso de que se comprehenda como en Concurso de Mercader , que las ventas , y tranzas de Almonedas han de ocasionar quasi tantas costas como las deudas , de conformidad de las Partes se nombra un Interventor à su satisfaccion para la venta de todos los generos , segun la estimacion que tengan , à quien para su cumplimiento se le entregan inventariados en forma ; y por ser muebles , se entiende su formalidad para la entrega , y adquisicion de dominio , ò con el del que compra , la del Inventario , ò execucion de muebles , con la solemnidad referida en lo demás que à aquellos Juicios toca.

117 En quanto al Inventario , que se hace en Castilla de Oficio , en los bienes de los que dexando menores , ò pupilos , han muerto sin Testamento , no se practica en Aragón , donde como no hay obligacion de instituir los hijos por herederos , tampoco hay necesidad de hacerles Inventario , ni les daña el dexarlo de hacer , porque la herencia no les grava en virtud del Fuero , que solo obliga al heredero *intra vires hereditarias , ad quod tantum tenentur* ; y en Castilla se hace à favor de los pupilos , para que no se les grave en mas de lo que importan los bienes , con cuyo beneficio se les adjudican , para que en todo tiempo conste , y se lleven la parte que les pertenezca , ò paguen hasta solo donde alcancen para las deudas: Pero à Instancia de Parte , si se hacen Inventarios en Aragón en los mismos casos que en Castilla , por los Fideicomisarios , los Tutores , ò Curadores , aunque estos ultimos no suele haverlos ; los herederos *ab intestato* , los de Mayorazgos , y otros muchos , à quienes les conviene para su resguardo , como los que entran en un Oficio , ò Empleo , con cargo de cuidar algunas cosas , Beneficiados , Escribanos , Obispos , y otros infinitos , que con precision han de cuidar de lo que se les entrega , ò han de responder siempre que sea necesario , con justa causa ; y aunque en Castilla tienen obligacion de hacerle los Herederos , Tutores , Fideicomisarios , y los Jueces en su caso , luego que se haya sabido la muerte , y entierro del intestado , es de ad-

vertir, que el de oficio toca al Juez incontinenti que murió, ò supo la muerte del intestado, recogiendo las llaves (antes de salir el difunto de su casa, ò que lo saquen) de las piezas, arcas, y cofres donde existan los principales bienes, interin le entierran, y continuarle, sin tardar mucho, ni mas de lo preciso; y los otros, que le hacen por su instancia, deben empezarle dentro de un mes del fallecimiento, y concluirle dentro de tres, à mas tardar, y à mas no poder, desde que tuvo principio; y sin embargo de que se hacen à instancia de Parte, y de oficio judicialmente, tambien se pueden hacer de conformidad de los Interesados, sin forma judicial ante un Escribano Real, por Escritura pública, para ahorrar costas, y despues pedir que el Juez le confirme, interponiendo su autoridad, y Decreto Judicial, y tendrá los mismos efectos, con tal que los Herederos no hayan ocultado bienes de la herencia, ò los que han hecho el Inventario; sobre que en este caso se reserva el derecho à quien le pueda tener, para que use de èl quando le convenga, lo que el Juez de la Jurisdiccion tendrá presente, que es à quien le toca, como Ordinario, en el territorio donde sucede el caso, el qual tambien puede hacerse haviendo el que murió hecho Testamento, con tal que haya dexado menores de veinte y cinco años, à no ser que lo contrario estè prevenido por modo equivalente en el Testamento, con el qual se le requiere al Juez quando de oficio intenta practicarle, despues que ha provisto Auto, en que supone haver sabido la muerte de F. y que ha dexado menores, en cuya virtud, para que no se les figa perjuicio, ni oculten los bienes, manda que puesta fee de haverse visto el cadaver por el Escribano, se recojan por èl, y un Alguacil comisionado, las llaves que arriba se han mencionado, hasta tanto que se le dè sepultura, y se passe à executar el Inventario, el qual se notifica antes de hacerse para su asistancia à los Tutores, ò Curadores, è Interesados, y se sigue hasta substanciarse en la forma ordinaria, con señalamientos, y repartimientos de lo que à cada uno toca, de que se les hace Hijueta, arreglada à los bienes su valor, y à la disposicion del Testamento, si le huviesse, teniendo presente para todo lo que queda escrito en Tutelas, y Testamentos; y poniendo especial
cui-

cuidado en los Inventarios , que se practicaren á instancia del padre , ò madre sobreviviente de los pupilos , por los bienes que le corresponde del difunto , en que fuele ocultarse mucho en su perjuicio , por la preparacion , que desde luego imaginan para segundo matrimonio ; y en el caso de que falleciendo una persona con Testamento , no quisiere el Heredero instituido admitir la herencia con beneficio de Inventario , ni sin èl , debe renunciarla ante la Justicia , con Escrito en forma , en el termino de ley ; como tambien el Heredero legitimo , en caso de intestado , á quien segun la practica de Castilla , por lo que toca á hijos mayores de edad , ò que se hallan en empleo , ò estado , que les eximen de patria potestad , (que en Aragón no hay) ò de tutela , y otros legitimos Herederos , por Auto que se provee de Oficio , se les manda dentro de un breve termino renuncien , ò acepten la herencia en la forma de Derecho , despues que se recogieron las llaves , ò al tiempo en que al Inventario se diò principio ; y en su virtud comparecen , y la hacen (ò la aceptan) diciendo , que la renuncian , y ceden los bienes , su accion , y derechos , en favor de los acreedores legitimos , y en su vista el Juez la admite en quanto hà lugar , sin perjuicio de los acreedores ; y á su continuacion se forma Inventario de muebles , y de raices , y se nombra Depositario de unos , y Administrador de otros ; (y si se aceptasse , debe ser á beneficio de Inventario , y se executa lo mismo) y en este estado comparecen los acreedores , alegando , y calificando sus derechos , y á instancia de alguno , ò de oficio , se fixan Edictos emplazatorios , llamando á quantos tengan credito contra la herencia , que se repiten tres veces de nueve en nueve dias , peremptorios los ultimos , con apercibimiento de que seguirá á su perjuicio la Causa en rebeldia ; y para los que se sabe su paradero , y son ausentes del Pueblo , se les cita , ò hace saber , por Requisitoria dirigida á la Justicia donde se hallan ; y en caso rigoroso aprovecha Carta misiva en vez de Requisitoria , constando su despacho en el Proceso , relacion de entrega , y respuesta , no queriendo acudir el citado en forma , como pueden los demás , por sí , ò por Procurador , al Tribunal en que se les llama. Y evaquado el termino de Edictos , y señalado en

Requisitorias, si las huviesse, se oyen los opuestos, y se acusa la rebeldia à los que no han parecido, y se les notifica en Escriptados las providencias: se recibe a prueba la Causa, si es necesario, y publicada, haviendo alegado todos lo que les conviene, y puesto las hechas en el Proceso, ò fee de no haverlas, conlusa la Causa, se dà Sentencia, acreditando por orden la accion, y derecho de los acreedores, mandando pagar del valor de los bienes, en primer lugar, à F. tanto; en segundo à F. tanto, & sic de ceteris, con reserva del derecho, que les corresponde, en el caso de no ser bastantes para todos, y sin perjuicio de qualquiera otro tercer opositor de mejor derecho: la qual Sentencia, ò Auto definitivo, publicado que sea, se notifica à los acreedores presentes, y à los que no han parecido en los Escriptados de la Audiencia; y à su continuacion piden tasacion de bienes por Peritos que la entiendan, los quales, ò nombrados por el Juez, ò por las Partes, con su aprobacion la hacen, siendo primero juramentados, de todos los bienes, los quales en Almoneda pública, y Pregones de Derecho, se tranzan, prorrogando las de los raices lo que convenga, hasta su conclusion, en la manera ordinaria, y de su precio, como en Causa executiva de tranza, se dan los Libramientos, para que el Depositario haga pago segun los grados de la Sentencia, dexando Recibo, y afianzando primero con la de la Ley de Toledo, y poniendo ante todas cosas las costas del Proceso, y Papel gastado en quanto se ha hecho de Oficio; y no haviendo compradores, se adjudican los bienes à los acreedores por su justo precio, y se concluye este Proceso, que en realidad es especie de concurso.

118 En quanto al Juicio de Tenuta, que se sigue en Castilla ante el Supremo Consejo, no le hay en Aragón; pero por via de Firma possessoria, ò Aprehesion con dominio, se sigue el equivalente con los mismos efectos en la Audiencia, ò se pone el de Tenuta en Castilla, adonde mirados los Processos con la alta superior sabiduria, que acostumbra en su Sala de Mil y Quientas, donde vienen apelados, se confirman, ò revocan: Por lo que es tal el sentimiento, que les causa este recurso à aquellos Jueces, en especial Regnicolas, que temen usar-

usarle los Procuradores por lo mucho que se irritan contra ellos, y los Abogados que acontejan, y á la verdad, que en lo Civil ha sido, y es de las mas florecientes de España, y la que ha dado, y dá Escritores de la mayor autoridad, y tiene sujetos tan literatos, como los puede haver en qualesquier Audiencia, ò Chancillería, en que no cuento con los del Crimen de aquel Reyno, ni explico el Juicio de Tenuta, porque no es necesario entre Alcaldes, y Corregidores, por quien escribo, para lo que les toca, ò tocar puede en su gobierno dentro de su jurisdiccion, ò distrito.

JUICIO DE COMPETENCIAS CON DIFERENTES Tribunales, y Jurisdicciones.

119 Este Juicio de Competencias, sin embargo de que se puede subsistir por muchos casos, regularmente tiene principio por uno de estos quatro: el primero es, quando la Justicia Ordinaria Real facia à algun Reo del lugar Sagrado, donde se havia retirado: el segundo, quando un Lego se presenta al Juez Eclesiastico, ò este procede contra el de Oficio: el tercero es, quando otra persona, que goza Fuero de Tribunal privilegiado, se presenta a la Justicia Real, y le defiende estando inhibida por el de su privativa Jurisdiccion: y el quarto es, quando el Juez Eclesiastico, ò otro de Tribunal exempto, como el de Intendencia, ò el Maestro Escuelas, ò Receptor de las Universidades de Letras, de Oficio, ò á instancia de parte de su Jurisdiccion, ò Universidad Escolastica, procede contra otra de la Jurisdiccion Real; ò en caso de que aunque tenga Fuero Academico de Matricula, no le goce en el que se ha formado la Causa; y en qualquiera de ellos el regular modo con que en los Reynos de Aragón se procede es de esta manera.

120 En el primero, como es Causa de inmunidad Eclesiastica, debe el Fiscal Eclesiastico, ò el Reo, ò su Procurador legitimo, parecer ante el Ordinario Eclesiastico, y alegar la violencia que el Juez Secular ha hecho, quebrantando la inmunidad, de que ofrece prueba; y suplica, que constando de ella, se despachen Letras conminatorias, para que en el termino de tres dias

le restituya baxo de Censuras ; à cuya instancia decreta el Eclesiastico , que se justifique la demanda en quanto à el hecho , y se le lleven los Autos ; y en su virtud presentan dos Testigos , que la califican , y en su vista despacha las Letras con Censuras ; las quales , intimadas al Secular , responde , que ha sido extrahido , por delito , en que no goza inmunidad , como el de parricida , ò el cometido en lugar Sagrado , ò otro de los que adelante se diràn , ò que no estaba el Reo en lugar Sagrado , y que por lo mismo le pudo facar , y es Juez competente para castigarle , y proceder ; y en caso necesario , desde luego forma competencia , y protesta el Real auxilio , y que no le pare perjuicio , cuya respuesta se comunica al Eclesiastico , así por la que le dà su Escribano , ò Notario , como por el del Juzgado Real , ante quien se provee Auto , con la misma relacion en vista de las Letras , para embiarle otras responsivas , las que el Notario Real debe notificar al Eclesiastico , quien en su vista , si la primera razon no le hace fuerza , ò no es bastante , despacha segundas Letras con excomunion ; y en este estado , si la defensa es de la Jurisdiccion , y no Etiqueta , en las mismas se allana , deseando la quietud , y buena concordia , à nombrar Arbitro , por lo que à su parte toca : y notificado al Secular , debe hacer , y responder con el mismo allanamiento , y en su virtud cada uno por su Jurisdiccion nombra el suyo , y si es posible , ha de fer de los que residen en el Lugar donde està el preso ; y haciendoseles saber , se juntan de acuerdo , y ante el Escribano del Juez , que primeramente formò la competencia , (ò ante los dos en caso de discordia) se decide por los Arbitros la competencia , declarando quien debe conocer , y si fue , ò no , legitima la extraccion del Reo , ò que se le vuelva al lugar Sagrado donde estaba retraido ; las quales diligencias de nominacion , aceptacion , y otras , con las de Sentencia , y las que pidiesen las Partes , si quieren dàr razones ante los Arbitros , se ponen à continuacion del Proceso en el termino de cinco dias , que es el que tienen para declarar desde el dia que aceptan , sin recurso de su declaracion , exceptò quando cada Arbitro es de distinto parecer , ò quando no pronuncian en los cinco dias de Fuero : en cuyos casos se lleva la

Causa al Canciller de Competencias, que suele residir en la Capital del Reyno, y este decide lo que havian de decidir los Arbitros en el termino de 35. dias, en los que si las Partes quieren, pueden alegar lo que les convenga; y hecha su definitiva declaracion, remite la Causa al que es competente, para seguirla; y si alguno de los Jueces ha sido temerario, le suele, y puede condenar en costas, y proceder contra el hasta que las pague.

121 En el segundo caso, à semejanza del antecedente, segun el Juez, que se supone por el otro no ser competente, se despachan contra el que primero conoce letras inhibitorias, à que satisface con otras responsorias, alegando en ella cada uno lo que conviene à su Jurisdiccion para agregarse la Causa, y con la nominacion de Arbitros se sigue como la primera; En el tercero caso, si es Clerigo, ò Exempto, se ha de probar la calidad, y el Beneficio, si es Clerigo de menores, y le obtiene, y por ambas Jurisdicciones se ha de alegar de modo, que con unas razones se destruya la fuerza de las otras, y en lo demás se prosigue como en el primer caso he referido; En el quarto regularmente suele procederse por el Juez Escolastico de las Universidades, en la forma que los antecedentes, sin diferencia en el modo, con sola la alegacion, y testimonio inserto en las Letras, de que como actual matriculado el Reo, goza del Fuero Academico, à que el Juez Real responde, como el caso es de los exceptuados, y no le goza, como si huviera hecho resistencia à la Justicia, ò huviesse sido encontrado con armas prohibidas, ò renunciado su propio Fuero, como pueden hacer los matriculados de las Universidades de Zaragoza, y Huesca, pero no las de Alcalà, ni otras, que por Estatuto se les prohíbe la renunciacion baxo de cierta pena; y si la Causa fuese Criminal, y acaeciesse en la mas antigua, Insigne Sertoriana Universidad de la Ciudad de Huesca, y las Letras de su Maestro Escuelas, ò Auto, en cuya virtud se libraron, no està acordado de sus dos Conjueces, le podrá responder la nulidad que suponen por esta falta; y si los delitos que el matriculado ha cometido son atroces, tampoco goza de Fuero Academico segun el num. 5. Tit. 7. de sus Estatutos, fol. 12. de su ultima
im-

impresion , aprobados por el Rey , sin perjuicio de su Real Patrimonio , y Reales Derechos , año de 1723. Entendiendose por delito atroz todo aquel por el qual el que le comete tiene impuesta por Derecho pena corporal , de que se ha tratado largamente en esta Obra : los quales delitos se llaman atroces de hecho , porque hay otros de dicho , y son tambien atroces , como perder el respeto al Alcalde , Corregidor , ò à otra persona constituida en dignidad , como Oidor , Consejero , Obispo , ò otras que exerzan Jurisdiccion ; y son asimismo atroces otros delitos , que aunque en si sean de menor entidad , se hacen , ò consideran mas graves por el sitio donde se cometen , como en Audiencia pública , en Proceccion , ò Iglesia , con irreverencia à las Santas Imagenes , en acto de Comunidad , ò funcion Religiosa , ò profana , y sus semejantes ; pero de qualesquier modo que sea , en caso de formar competencia , no se distingue , ni en el modo , ni en el efecto de la que se ha formado con el mero Eclesiastico en virtud del citado Estatuto , hasta que el Canciller decide en la misma manera : Y de esta , y qualesquiera otra competencia , puede el Juez Secular , si quiere , quando no convengan los Arbitros , ò sea preciso para castigar los excessos de los Eclesiasticos , usar del Real auxilio de la fuerza , y recurrir à la Real Audiencia de Aragón , motivando sus violencias con el agravio que hace à la Jurisdiccion en conocer , y proceder , y en el modo con que procede , y conoce ; y asi como en Castilla se despacha la Ordinaria , puede en Aragón librarse la Firma de Manifestacion de Proceso Eclesiastico ; y llevado , suspendidas en interin qualesquier Censuras , en su vista declara , qual de los Jueces hace fuerza , y debe conocer en la Causa : y si el Eclesiastico no procediese con el honor , respeto , y atencion que debe por si mismo , y por la que à el otro Juez corresponde , puede el Secular recurrir de otro modo à la Audiencia , alegando , y probando los excessos con que usurpa la Real Jurisdiccion , ò llevando justificacion hecha de Oficio , presentarla para que el Fiscal pida Real Provision monitoria : y que el Eclesiastico absuelva , cesse , y ò acuda à dár razones : la qual se le notifica , y en su virtud hace lo que le parece ; pero no obediendola ,

se acude por otra, con comminacion de temporalidades : en cuyo caso suele executar lo que se le manda, ò formar competencia à la Audiencia, ò esperar el tercero con temporalidades precisas ; y de qualesquier modo que sea, el Juez Secular Ordinario queda exonerado por entonces, hasta que en la Superioridad se le mande otra cosa ; y que la Audiencia contexte, ò no la competencia, sea à consulta fuya, ò de la Jurisdiccion Eclesiastica, viene à parar el recurso al Supremo Consejo de Castilla, donde à nadie falta, ni ha faltado la Justicia.

122 Puede tambien procederse en el quarto caso por los Intendentes de Partido, Exercito, ò Provincia, contra la Justicia Ordinaria ; pero estos no gastan mas ceremonia, que la de dár cuenta à S. M. por el Superintendente General, con consulta, y en su vista resuelve lo que es de su real agrado, y se executa ; y en quanto à la Jurisdiccion sobre dependientes de la Real Hacienda, solo hay que saber se estiende, como dirè despues, à castigar los excessos que cometiesen en aquellos empleos con que dependen ; porque en lo demàs estàn sujetos à la Justicia Ordinaria, como los que no gozan de exempcion alguna : y prevengo à los Corregidores, y Alcaldes, ò Jueces de Residencia comisionados, que quando formen competencias, se arreglen à las disposiciones de la Ley municipal del Reyno en que se hallan, pero no perturben la Jurisdiccion Eclesiastica, multando, ò aprisionando à los que se han sujetado à ella, para que se aparten ; porque como à primeros visos, el justo motivo no se percibe, ni la razon de la Causa, suele alterarse el animo sin verdadero conocimiento de ella, y precipitarse con titulo de la Real Jurisdiccion, è incurrir en la Excomunion de la Bula de la Cena ; y si asì le sucede, como *juste, vel injuste, timenda est*, pierde mas que gana, y por faltar à una formalidad, expone su alma pudiendo adelantar lo mismo en otra forma ; y lo peor es la reserva de la absolucion de esta Censura à *jure*, que toca al Papa, y querer que el Ordinario absuelva, es peligroso, y quizá el Reo quede, sin saber còmo, en el miserable estado de ella, y esto sin embargo de que se le dà la absolucion *ad reincidentiam, vel ad cautelam*.

123 Tambien en el referido quarto caso se puede proceder
por

por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición; y así por unos, como por otros, expone lo que el Real Derecho de Castilla ordena, y lo que resulta de la concordia, y debe practicarse en España, en defensa de la Real Jurisdicción de nuestro Monarca: Sobre el primer caso en que al Juez Secular se le notificassen Letras del Ordinario Eclesiástico, para que dentro de cierto tiempo le restituya el Reo preso, y Autos con aperebimiento de Censuras; debe responder el Secular, que no es Clerigo, ò no goza del Fuero, porque, ò le ha encontrado con vestido impropio de su estado, y armas, ò de otro modo, y que en caso negado que lo sea, ha cometido tal delito de los exceptuados por Derecho; por cuyas razones el Eclesiástico debe inhibirse del conocimiento de la Causa, declarandose por incompetente para ella, y remitirle los Autos que tenga sumanados contra el mismo Reo; y que de no hacerlo, protexa el Real auxilio de la fuerza, y que no le pare el menor perjuicio, para cuyo fin desde luego forma la competencia, y pide se le de traslado de las Letras, y de su respuesta; el qual debe darse, y no dandole, se pone por fee en los Autos del Secular, quien à su continuacion provee uno, diciendo, como en tal dia se le han notificado letras de tal Juez Eclesiástico, para que le remita tal Reo, y sus Autos, con aperebimiento de publicarle por excomulgado, à que diò respuesta, y le formò competencia, segun consta del traslado de ellas; y por si el Juez le agravasse las Censuras, precabiendo los perjuicios que pueden ocasionarle, debia proveer, y proveyò se haga consulta, remitiendo el traslado de las Letras al Supremo Consejo, dando cuenta de lo referido, y suplicando se digne mandar despachar Real Provision, para que el Eclesiástico absuelva en su caso, y remita los Autos à S. M. dentro del termino que se le señalasse, dexando fee de haverlo executado todo: en cuya virtud, sin perder instante, se hace la consulta, y remite al Consejo original, quedando en los Autos una copia legalizada: y si en este tiempo el Eclesiástico agravasse las Censuras con segundas Letras, ò le pudiesse en cedula, ò tablillas, le responderà lo mismo que à las primeras, y que se le dexé traslado de ellas, y no le pare perjuicio, con la protexa del Real auxilio de la

fuerza; y en su seguida provee Auto, diciendo como se le han agravado las censuras, sin embargo de que tiene formada la competencia, y protestado el Real auxilio; pero que mediante ser Causa, en que solo se entiende por defensa de la Real Jurisdicción, que exerce, debia dar, y daba traslado de ella al Promotor Fiscal, para que la defienda, y siga por S. M. y a nombre de su Real Jurisdicción, hasta que el Eclesiastico se inhiba del conocimiento, que violentamente se toma: y en este estado, aunque no se execute el proveido, se procura con buenos modos, dar tiempo a que en el mismo llegue la Ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva por ochenta dias, y remita los Autos al Consejo dentro de los que se señalan: con la qual luego que llega, sin perder instante se le requiere, y en su virtud absuelve, o da comission para absolver, a otro Eclesiastico, y remite los Autos, como se le manda, con los Papeles que el Promotor Fiscal huviesse presentado, o el querellante, si le hay: y en vista de todo declara el Consejo si el Eclesiastico hace, o no fuerza; y si no la hace, castiga el al Reo, le profigae la Causa, y se restituye a la Iglesia por el Secular, quien sigue la Causa en el caso contrario que el Eclesiastico haga fuerza: pero si la Ordinaria tardasse, y el Eclesiastico fuese imprudente, e insintiese en reagracion de Censuras, o de participantes, podrá el Promotor Fiscal pedir por si, o Procurador suspension de ellas, y que se inhiba, y declare por incompetente en el conocimiento de la Causa, alegando quanto le convenga hasta definitiva, de la que si el Eclesiastico se declarasse por Juez, apelará el Promotor Fiscal luego que sea notificada, y con la protesta del Real auxilio, pedirá se le dé por Testimonio; y dado, le colocará el Secular en sus Autos, e instará por la Ordinaria al Consejo, en cuyo interin llega: y nunca passa de alli la Causa; y a este tenor se puede proceder en qualquiera otro caso.

124 Si la competencia fuess con la Inquisicion, se puede proceder de dos modos, o el Juez Secular se halla fuera del Pueblo donde reside el Santo Tribunal, o en el mismo: si está fuera, se le suelen notificar Censuras para que dentro de determinado tiempo remita el Reo, y los Autos contra el fulminados.

dos, y se inhiba de ellos, con aperebimiento de declararle público excomulgado, y de proceder à lo demás que haya lugar; à las quales Letras responde dando la razon de la Jurisdiccion, ò Comission con que procede, y que el Reo no goza del Fuero, porque ha cometido tal delito exceptuado entre los demás que contiene la Concordia, y que por estos motivos no puede inhibirse, antes bien ipso facto se declara por Juez competente; y por lo mismo, y tener la Causa en estado de Consulta al Consejo donde dimana, forma la competencia, y sin que le pare perjuicio protesta el Real auxilio de la fuerza; y que en la manera ordinaria la haya por formada el Santo Tribunal, y remita la suya; y que asimismo de esta respuesta, y Letras de Censuras se le de traslado, el qual debe darle; y si no se le diere, proveerá por su Escribano de Juzgado como en el antecedente caso contra el Eclesiastico Ordinario; Y asimismo otro Auto, para que motivando todo lo referido, se consulte al Consejo, y pida el Despacho Ordinario contra el Santo Tribunal, mandando le absuelva si huviesse Excomunion, y que remita los Autos, y se embie con la Consulta traslado del crimen cometido por el Reo con el de las Censuras, y su respuesta; y hecha en esta conformidad, dexando copia legalizada de todo, se remite original, y luego que llega (si al Consejo le parece) la manda passar al Fiscal para que forme la competencia, y se despacha orden, como por el Secular se ha pedido; y vistos los Autos de ambos Tribunales, se declara quièn debe conocer en la Causa, y se manda comunicar para su continuacion al que le toca.

125 Si el Juez Secular està en el mismo Pueblo donde la Inquisicion, que es el segundo modo del numero antecedente, fuele despacharse Letras, para que el Escribano ante quien actúa la Causa, passe al Santo Tribunal à hacer de ella relacion, con aperebimiento de Censuras; y en este caso, si el Juez es prudente, y sabe que *juste, vel injuste*, son de temer, protestando no le pare perjuicio, ni à la Real Jurisdiccion que exerce, con reserva de todos sus derechos, y de quantos le puedan competer, manda al Escribano que la haga, y que de todo ponga fee en el Proceso, y se le de traslado de las Letras,

eras, y su respuesta; y en su virtud, en día de Tribunal passá à hacer relacion, y luego que la concluye, le dice el Tribunal, que à su Juez le de un recado politico, y le diga que se inhiba, como debe, del conocimiento de la Causa de que ha hecho relacion; (ò lo contrario en su caso) y dandole el recado, provee Auto, y responde como en el antecedente, sobre que no goza Fuero el Reo por el crimen cometido, y que forma la competencia, el qual le hace saber por su Escribano en día de Tribunal; y estando en forma de tal, dà otro recado politico de su Juez Secular, diciendo, que en vista del que llevó el dia tantos, deseando la buena harmonia entre ambas Jurisdicciones, ha respondido lo que el Auto contiene, que le lee à la letra; y concluido, llevando de èl una copia de reserva, la dexa al Tribunal, y lo asienta legalizado todo a continuacion del Proceso, y responde, ò no. Lo que el Secular debe hacer en este estado, sin perder tiempo, es proveer Auto, narrando todo lo referido, y que de ello se haga Consulta, como se hizo la del numero antecedente, observando en ambos casos las advertencias siguientes.

Primera. Que notificadas las Censuras por la Inquisicion, es lo mejor, haciendo todo lo que dexo prevenido, no proseguir en substanciar la Causa, sin embargo de que puede en virtud de la disposicion Real, y de la Concordia, con tal que no execute la Sentencia; pero se expone à que el Tribunal de la Inquisicion le disponga algun lance en que el mas cuerdo se precipite.

II. Que si dicho Tribunal no obedece la primera orden del Consejo, ò se hace sordo, y prosigue, debe pedir otra, y dar cuenta de la inobediencia.

III. Que en semejantes ocasiones el Juez Secular, si se le ofreciese salir en público, ha de ir advertido de lo que pueda ocurrir, y de que el Tribunal superior siempre es la Real Justicia Ordinaria, en quien està representada la Magestad de nuestro Rey.

IV. Que si el Escribano, ò Notario de la Inquisicion no admite respuestas quando notifica sus Letras, se le dan por Auto con el del Juzgado Real.

V. Que quando se hazan las Consultas, se dexee fee en el Proceso del dia en que se dirigieron, por quien, y como llevaba el sobreescrito, y si iba en derecho al Señor Fiscal del Consejo de Castilla.

VI. Que si el Juez Secular fuese Governador, ò Comissionado del Consejo de las Ordenes, debe dirigir à este, y su Fiscal sus Consultas.

126 Si la competencia fuesse con algun Tribunal de Guerra; y el Juez comissionado por el Supremo de Castilla, y se le requiriesse con Real Cédula para que se inhiba, responderá como en los casos antecedentes, si no goza el Fuero Militar, y puede formar la competencia con las mismas protestas, pidiendo se le dé traslado de la expresada Cédula, y sin innovar, ni seguir en la mas minima parte la Causa, proveerá Auto incontinenti, refiriendo el requerimiento que se le ha hecho, sobre que se inhiba del conocimiento, en que contra tal Real está procediendo; pero que en defensa de la jurisdiccion, y comision con que se halla, ha formado competencia, por lo que debia proveer se hiciesse la Consulta al Supremo Consejo de Castilla, remitiendole Testimonio del crimen, y razon de todas las diligencias practicadas, y dexando fee de todas à continuacion del Proceso: lo qual se executa de la misma manera que ya se ha dicho en los numeros de mas arriba: y toda Consulta en Papel de Sello Quarto.

127 Y para que el Juez Secular esté enterado de los casos en que con seguridad puede formar competencia al Eclesiastico, y defender la Jurisdiccion, tendrá presente, entre otros muchos, que no goza inmunidad Eclesiastica el que comete crimen dentro de lugar sagrado, ò de Iglesia, aunque se retire à otra, porque como universal, y una, hecho el agravio, y violacion à un Templo, se entiende à todos; ni el que le cometió junto à la Iglesia con animo de retraerse à ella, despues de cometerle; ni el que dentro de sagrado cometió adulterio; ni el ladron público, ni nocturno; ni el talador de los campos; ni el que los quema, ò las mieses, casas, arboles, ò viñas; ni el que arranca los mojones, ò huegas, de los terminos; ni el que quebranta Iglesias, Atrios, ò Cementerios;

ni el ladrón simple ; ni el deudor por Causa Civil ; ni el Esclavo , que se retira à la Iglesia por no servir à su dueño ; ni el Herege , ni el Apostata blasfemo , ni el maldiciente ; ni el Sodomita ; ni el que mata , ò dà la muerte con veneno , ò pone los medios para darla ; ni el parricida , ni el filicida , ni el asesino ; ni el Clerigo de mayores , ni menores Ordenes ; ni el Monge , ò Monja , Religioso , ò Religiosa de qualesquier Monasterio , ò Religion que sea ; ni el raptor de virgenes ; ni el malefico ; ni el sacrilego , por haver cometido simple fornicacion en sagrado ; ni el que violentò , ò sacò Monja de su Monasterio ; ni el que cometió delito , fiado en que por la Inmunidad se libraria del castigo corporal ; porque en este caso dice la Iglesia , que no es Seguro de Ladrones , ni Capa de Malhechores , y que solo favorece à quien por accidente , ò casual fragilidad , se hizo delincuente : por lo que tampoco goza inmunidad el usurero , el traydor , ni el alevoso , ni otros muchos , que refiere el Derecho Canonico , y Sagrados Concilios , donde tambien se ha decidido , que el Oratorio de casa particular no es lugar sagrado de Inmunidad , ni los de las Carceles , en que se dice Misa à los Presos ; y que lugar sagrado se entiende Iglesia , Capilla , ò Ermita , donde se celebra , ò ha celebrado Misa , y Divinos Oficios , siendo , ò haviendo sido en algun tiempo consagrada para el mismo efecto , aunque estè caida , y todo lo que es Clausura , en Casas de Religion.

128 El Eclesiastico , aunque sea Presbytero , si es encontrado en algun delito , ò disfráz , por la Justicia Ordinaria , puede esta prenderle , y remitirle à su Juez para que le castigue ; porque en este caso , para la primera accion , por razon del crimen , no le aprovecha el Fuero. Y si en algun modo el Clerigo usurpare la Jurisdiccion Real , puede el Secular proceder contra sus bienes , sin tocarle su fuero personal , como quando contravienen en materias politicas , y de economia , en las que los Eclesiasticos estàn sujetos como los legos à la Justicia Ordinaria : la qual tambien pudiera conocer contra el Clerigo que gozasse de Fuero Academico , Doctor , ò Estudiante matriculado , ò otro semejante ; ò Clerigo , que cometiese delito de lesa Magestad , ò fuesse sodomita , asesino , ò homicida de

de su Superior, ò de otro Clerigo; ò parricida, ò apostata, ò Comediante público: Pero como para imponer la pena de sangre es necesaria degradacion de su estado, y estos delitos los castigan como deben sus Prelados, y Pastores Eclesiasticos, no forman estas Causas los Jueces Seculares, à quienes despues de sentenciadas se les entrega para la execucion: y por la expressada razon de Politica puede el Secular proceder contra sus bienes siempre que quebrantassen derecho prohibitivo, sobre abastos, ò mantenimientos de algun Pueblo: reglarles, ò corregirles las pesas, medidas, ò pesos, de comprar, ò vender, ò deshacerles las falsas; y entrar à cortar los incendios por sus casas, ò derribarles la parte precisa para atajar el mayor daño, y que no se les quemé las fuyas, y deshacerles las que amenacen ruina, y asistirles quando les hagan algun hurto, ò se les siga algun daño, ò incendio en sus casas, ò haciendas; y repartirles derramas para el bien comun, como el de reparar Pantanos de los que hay en Aragón, para riego universal de los Tierra-thenientes en sus terminos; para matar Langosta, o evitar peste; para Puentes, ò Muros, que sirven de defensa, à todos: Puede asimismo el Secular asegurar al Eclesiastico, y Matriculado, sus ganados, y cobrar las penas siempre que fueren denunciados: y ultimamente, en Causas Civiles puede proceder contra bienes de Clerigo siempre que este tenga hecha sumision al Tribunal; y quando fuere Contravandista, à la aprehension, y embargo, y declaracion del comisso, hasta dar cuenta à la Superioridad; y en quanto à cosas de caza, y pesca, como se ha dicho en su lugar; y lo mismo por lo respectivo à Real contribucion, recurriendo para la exaccion al Juez Eclesiastico en este caso, y en el de los repartos, ò derramas, con la advertencia, de que havindose principiado Causa por legos ante el Secular, la deben seguir hasta la execucion de Sentencia, aunque en qualesquier estado de ella sean hechos Clerigos, ò Matriculados.

129 En Causas de Decima, y Primicia, sobre si debe, ò no, pagarse, es privativo el conocimiento del Eclesiastico; pero el Secular es competente para proceder contra los Arrendadores de Diezmos, sobre que cumplan los contratos que

tienen hechos; y tambien contra los Clerigos de menores Ordenes, sinó tienen Beneficios, ò no están estudiando en Universidad, ò sirviendo à Iglesia por mandado de Obispo, ò no llevassen habito Clerical, ò Corona abierta: con la circunstancia, de que si el Clerigo es casado con Virgen, así esta, siendo su muger, como él, gozan su Fuero en lo Criminal; (pero no en lo Civil) y de que los Novicios, y Donados de Religiones existentes como tales en las Casas Religiosas, gozan del Fuero de sus Prelados; los Cavalleros Militares del de su Religion, excepto en delito que cometiesen en oficio secular, ò público, sin el qual no podrian cometerlo con la misma diferencia que se dà entre los Dependientes de la Real Hacienda; y los Ermitaños que professan, ò guardan regla, gozan del Fuero, con la distincion dada en el Tratado de Cédulas Reales sobre su contribucion.

130 Los Tribunales de Inquisicion tienen jurisdiccion sobre sus Familiares, y Ministros, en solos los casos que delinquieren en sus Oficios, como dependientes del Santo Oficio; pero no gozan unos, ni otros el Fuero de su Tribunal si cometieren Crimen de lesa Magestad, pecado nefando, levantamiento, ò commocion del Pueblo, ò Provincia; quebrantamiento de Cartas, ò Sellos Reales; rebellion, inobediencia à mandato Real, alevosia, forzamiento, ò robo de muger, ladrón público; ò si fuesen quebrantadores de Casas, Iglesias, ò Monasterios; incendarios, ò si hicieren resistencia à la Justicia, ò defacato; ni en quanto delinquieren en otros Oficios públicos, que no sean de la Inquisicion, pues en todo lo que no toque à esta, para qualesquiera Pleytos Civiles, ò Criminales, es su conocimiento de la Justicia Ordinaria, segun la Real Concordia, que se encuentra en el Tit. 1. lib. 4. de la Real Recopilacion.

131 Los Intendentes de Exercito, Provincia, ò Partido, y Jueces Subdelegados de Hacienda, tienen jurisdiccion sobre sus Dependientes de Rentas, empleados en su resguardo, así de Tabacos, como de las demás Rentas Generales, y Provinciales, y los Eseribanos de ambas classes; pero esta Jurisdiccion unicamente se entiende para castigar los defectos,

ò excessos , que cometieren en las cosas respectivas à los empleos de la Real Hacienda , y à lo que sobre este punto faltassen à sus obligaciones propias , ò anexas à las que deben tener en cumplimiento del empleo que el Rey les confia ; porque en quanto à sus Contratos , Pleytos Civiles , y Criminales , y demás delitos , toca su conocimiento , y el respectivo castigo à la Justicia Ordinaria , dando aviso , en caso de prision , al Juez inmediato de Rentas , ò al Intendente , à cuyas ordenes està por lo respectivo à su empleo : todo lo qual puede servir de regla para los dependientes , que tienen su domicilio fuerz de la Jurisdiccion Ordinaria del Intendente , como Subdelegado , ò Corregidor ; porque si reside en la de estos , como regularmente son Corregidores , ò Ministros de Justicia , no hay diferencia ; y aunque conocen como Justicias , procuran los Escribanos en los Autos usar mas de los nombres de Intendentes , que de Corregidores , ò Alcaldes ; y assi està declarado por diferentes Decretos de S. M.

132 Los Alcaldes de Hermandad pueden conocer en todo caso de delito público cometido en despoblado ; pero lo que hacen es , prender (si pueden) à los Reos , y dar cuenta à la Justicia Ordinaria para que proceda de oficio , entendiendose esta Jurisdiccion de Hermandad acumulativa , como la de los Regidores para con los Alcaldes Mayores , ò Corregidores , à prevencion tan solamente , en los casos que por politica la tienen en las visitas de Puestos públicos , y Abastos : y aun en Aragón no se conoce , porque no fuele haver tales Alcaldes de Hermandad ; y en Castilla , aunque los hay , no he visto que tengan Juzgado , ni lo tienen por lo regular.

133 Los Jueces de las Universidades aprobadas por S. M. como los de Salamanca , Alcalá , Valladolid , Cervera , y Huesca , exercen Jurisdiccion sobre sus Matriculados , para sus Pleytos Civiles , y Criminales , y las mas con la calidad de Fuero Academico , que se entiene *tám in agendo , quàm in defendendo* , excepto en los casos de que los Estudiantes , ò Matriculados hayan hecho resistencia à la Justicia Real , ò esta les haya encontrado con armas prohibidas , en los quales el castigo , y el conocimiento toca à la Justicia Ordinaria ;

y quando un Matriculado en la Universidad tiene empleo de Ciudad, como Regidor, Syndico, Abogado en el mismo Pueblo, Arrendador, Recaudador, ò Administrador de Rentas, Depositario, Canonigo, ò otro, sin dependiècia de la Universidad, tambien està sujeto à diversas Jurisdicciones de esta manera: En quanto à los delitos, y contratos que hicièsse como Regidor, sin cuya calidad no los podria hacer, es de la Justicia Ordinaria: en quanto à los que cometiere como Recaudador, ò Administrador de Contribucion, ò Rentas Reales, es de la Intendencia de estos efectos; y en los demàs que no tienen conèxion con estos empleos, ò otros semejantes, es del Maestre Escuelas, como Matriculado; ò del Rector, si fuesse en la Universidad de Compluto. Lo mismo se entiende del Abogado, Syndico, ò Depositario, cada uno en su caso; y el de Canonigo al Eclesiastico, si como tal cometió el delito, que no huviera cometido sin ser Canonigo; y en lo demàs del Fuero Academico: Y si en un Ayuntamiento, ò Cuerpo de Ciudad huviesse dos, ò mas Doctores en Jurisprudencia, ò media docena, como actualmente los hay en aquella, que por mote de sus Armas, sin noticia de principio, tiene el *URBS VICTRIX OSCA*, y en ellos, ò en Puesto donde hicièssen un Cuerpo, sucediesse motivo por el que uno à otro de los Matriculados, ò al contrario, le pusiesse querella, toca el conocimiento à la Justicia, que es Cabeza de aquel Ayuntamiento; y es la razon, porque delinquirò por razon del Oficio de Regidor, sin el qual no huviera entrado en aquel sitio; y por consiguiente, si no se huviera puesto en aquella ocasion, que como Matriculado no la podia tener, no huviera dado causa al Pleyto: en cuyo caso nadie duda, que el castigo, y correccion es del que preside el Ayuntamiento; lo uno por lo que yà he referido, y lo otro por el desacato que à su presencia se ha hecho con la falta de respeto, que se castiga como el delito de resistencia à la Justicia, cuya superioridad debe manifestarse en el mismo acto, arretando, ò apercièbiendo à los desatentos, si con su seriedad no le fue posible precaver el primer exceso, ò el embriòn de que tuvo principio; amonestandoles con severa correccion à los culpados à presencia de los compañeros, de modo

modo que sus animos de profeguir *ad ulteriora*, cesen en aquel estado, que es lo mejor: porque de lo contrario se figuen muchos inconvenientes, quales son el de haver de calificarse su delito por sus mismos compañeros; el poco respeto con que despues se mira aquel Consistorio tan sério, que debiera dar exemplo à todo el Pueblo; y lo peor es, que si huviesse un Maestro Escuelas intrépido, como ha sucedido en Aragón, ò un Principiante en Vinios en Alcalá, è incitasse al Matriculado à que ponga querrela en su Tribunal Escolastico contra el Regidor: se sigue lo primero, que para probar la acusacion necesita de los Regidores, y à estos no les puede compeler si ellos no son bobos, y si no hay bastantes para prueba, menos puede citar al Presidente de Ayuntamiento para que deponga; y de esto se sigue una turbulencia, è inquietud, ò una competencia de tan mala cara, que por bien que salga el Eclesiastico, ò Escolastico, saldrá condenado en costas, y podrá tomarse la enhorabuena, si de otro modo no se le pone mayor enmienda, como si se mezclasse en materias politicas.

En la Ley 14. y 15. Tit. 1. Lib. 4. de Recopilacion, se manda, que los Jueces Eclesiasticos no pongan presos à los legos, ni traven execucion en sus bienes sin invocar el auxilio del Brazo Seglar, baxo la pena de perder la naturaleza, y temporalidades de estos Reynos; y los Alguaciles, y Notarios que lo executaren, la de confiscacion de todos sus bienes para la Camara, y Fisco, y destierro perpetuo de estos Reynos. Y se manda à las Justicias Reales, y demás Vassallos, que no consientan tales excessos à los Eclesiasticos, sus Fiscales, ni Ministros; y que lo resistan, aunque aleguen costumbre, que se entienda ninguna, por haver sido sin noticia de S. M.

134 Ultimamente, la facultad del Eclesiastico es la de juzgar sobre las cosas espirituales, ò Eclesiasticas, y la del Secular sobre todo lo temporal, y profano; pero tambien es mixta la de ambos en los casos, que así por el Derecho Real, como por el Canonico, se ponen penas à los delinquentes que cometen algunos delitos, como el juramento falso, el desafio, la usura, la blasfemia, el sacrilegio, el asesinato, el de falsarios de Letras Apostolicas, hechiceria, agorerias, y adivinos, per-

turbacion de posesion de bienes Eclesiasticos, frequëntacion notable en Monasterios de Monjas, sodomia, y el no cumplir con los Testamentos, y Legados Pios, ni con los matrimonios; sobre los quales conoce el Juez que primeramente incoha la Causa, sea Secular, ò Eclesiastico: con la advertencia, de que conociendo el ultimo, debe el Secular darle su auxilio, para que execute sus providencias en qualesquiera Causa en que es privativo; pero en estas de mixto Fuero, aunque le dà el auxilio, como debe, puede variar, y substanciar mejor el Proceso, y no executar su Sentencia (sino està bien) por lo que de lo actuado ante el Eclesiastico resulta.

135 Los Soldados, mientras lo sean, gozan del Fuero Militar; pero la Justicia los puede prender, y quitarles las armas prohibidas, si de noche, ò subrepticamente usan de ellas, ò de dia son hallados en fragante delito, ò salen de los Cuarteles a deshora; y al dia siguiente dar cuenta à su Gefe, y entregarcelos baxo de recibo, con las armas del Regimiento, y relacion del caso, para su castigo: y aunque algunos me han sucedido de estos, en todos he entregado las armas Militares, pero las cortas prohibidas, ni se las he dado, ni me las han pedido sus Gefes. Los Criados de Oficiales tambien suelen gozar el Fuero Militar, (quando sus Amos los quieren defender) y los Assentistas; pero no en casos de resistencia à las Justicias, ni llevando armas prohibidas, ni en los demàs casos, y contratos que no fuessen del Assiento; ni quando contraviniesen como vecinos de un Pueblo à las providencias de buen gobierno, como las que se suelen dar para la quietud pública, de que se lleven faroles en las noches de Invierno lóbregas, que no anden en cuadrillas, ni con armas, ò que no salgan à deshora: por las que yo, siendo Juez, igualmente he castigado à unos, que à otros, y en particular à uno, que me enseñò un Titulo de Assentista de Paja, para que por ningun Vando se le prohibiera el comprarla, y se resistia, diciendo, que le aprovechaba para no estar sujeto à ninguna orden de Justicia; pero como todo lo que alegò era paja, no le valiò su defensa para andar à obscuras, que era lo que pretendia; y menos le podia valer haciendola desde la Carcel, que era la mayor pena, con cinco
rea-

reales de multa por cada vez que se le encontrasse sin farol, ò defalumbrado, en noches lóbregas de Invierno.

136 Tambien son exemptos, à mas de los referidos, y gozan Fuero, todos los que tuviessen Privilegio, al qual indispensablemente se ha de estar, pues que S. M. se ha dignado concederle, atendiendo à su verdadero sentido, y à la particularidad que cada uno tenga, si fuese mas extensiva que la que yo explico, y resulta en distintos numeros de este Libro.

137 Por ultimo: El Corregidor, ò Alcalde Mayor puede proceder contra todos los de su Jurisdiccion Ordinaria, civil, y criminalmente, dentro de su Pueblo, ò Capital, y fuera de ella: de modo, que los Alcaldes Ordinarios, ò los Regidores, que en sus Lugares, ò Aldéas presiden en su ausencia, pueden en lo civil juzgar en materias cortas, y Juicios verbales hasta en cantidad de diez y ocho reales menos doce maravedises; y en lo criminal, prender, y practicar primeras diligencias contra los Reos, ò incohar la Sumaria à prevencion, y dar cuenta en su seguida à la Capital; pero con la diferencia de que aunque sean de su Partido, en Lugares de Señorio, ò Eximidos, de Encomienda, ò Abadengo, no puede civil, ni criminalmente proceder si no le està encargada la Jurisdiccion, como suele estar à lo menos la criminal; sin embargo de que en lo politico, y econdmico, sea, ò no sea de su Jurisdiccion Ordinaria, como sea de su Partido, procede en todos los Pueblos, por lo respectivo à materias de el Real servicio, sin mezclarse en lo civil, ni criminal de la Jurisdiccion que toca à los Alcaldes, que la tienen como Vassallos de los Señores de los Pueblos que regentan en sus nombres: y con la distincion de que en los Pueblos de su Jurisdiccion, si huviesse quien gozasse caso de Corte, y se declarasse por tal, debe, y puede el Litigante valerse de el, sin que el Corregidor se lo impida, ni pueda impedirlo, en el supuesto de que caso de Corte no es otra cosa, que facultad concedida à algunas personas, de poder incohar, y seguir Pleyto sobre materia civil grave, y no minima, en Tribunal superior, como Consejo, Audiencia, ò Chancilleria, sin passar por Tribunal inferior de Jurisdiccion Ordinaria del Lugar de

su domicilio, donde se les juzgará en cosas de menor quantia, que son las que no exceden de diez mil maravedises en España, y de sesenta mil en Indias: lo qual se entiende en lo civil, porque en lo criminal, aunque hay casos de Corte, se procede en todos de Oficio, y à instancia de Parte, por la Justicia donde se comete el delito, sin embargo de que la Sala del Crimen del Territorio puede avocarse el conocimiento de todas las Causas Criminales, sea, ò no sea caso de Corte, de Oficio, ò à instancia de Parte: por lo que tengo por ocioso referir quales en lo criminal sean los casos; lo uno, porque no tienen uso; y lo otro, porque yá se han referido: al num. 130. de este Capítulo, en la excepcion de Ministros del Santo Oficio: los que en lo civil gozan caso de Corte, son el Regidor, el Síndico, el Conde, el Marqués, el Duque, el Poderoso, el Abogado, Procurador, y Relator, para sus derechos: el Señor de Vassallos, el Pobre contra el muy Rico, aunque es mal Pleyto; el menor de edad; el huérfano, ò hijo de Viuda; la Viuda, la Doncella honesta; la que tiene marido desterrado, ò cautivo, ò que no la puede defender: los dependientes de la Casa Real le gozaban antes que tuviesen su Juez en Palacio: los dependientes de Consejos, Audiencias, ò Chancillerías, gozan el Fuero de los Tribunales donde dependen: los Colegios, Ayuntamientos, Ciudades, Concejos, Juntas aprobadas por el Consejo, Iglesias, Hospitales, Universidades, Comunidades, Cofradías, Monasterios, y Conventos de Monjas, Religiosos, ò Monges, y Congregaciones, gozan el de caso de Corte, y pueden valerse de él contra otros que le tengan, ò dexen de tenerlo, sean quienes fuesen. Gozan asimismo caso de Corte los Alcaldes, y Corregidores à quienes no se les puede demandar en ningun modo sino es en la superioridad: sirviendo de regla al Corregidor, que si en su misma Ciudad, ò Capital de Partido huviesse Alcalde Mayor de Letras, no debe quitarle el conocimiento de las Causas, que huviesse incohado como tal Alcalde, ni de Oficio, ni de Parte; ni estorvarle el Juzgado Ordinario de Corte mayor, ni Sumaria; ni tenerle el Corregidor de Capa en cosas de Justicia, con contradiccion de Partes, como ignorante en materias de Jurisprudencia, que no ha ef-

tudiado; y porque entendiendo solo en materias de Economía, y Política, que en su Instrucción, y Título se le explican, y en las ordenes que se le embian, tiene por ellas, y su renta de Corregidor, la que le sobra para su decencia; y por esta razon los Alcaldes Mayores la tienen tan limitada, que no suele llegar à la sexta parte de la del Corregimiento: en el supuesto de que el Juzgado le rendirà la ayuda de costa que necessita para mantenerse; y si esta se le quita por el Corregidor, ni comerà bien, ni le tendràn respeto, y le expondrà, ò à que proceda mal, ò sin ley en caso de necesidad, respecto de que el empleo à nadie se le da para empobrecer, ni nadie lo apetece para no adelantat; y por tener consideradas estas, y otras razones, se mandò por S. M. que el Corregidor se alessore con el Alcalde Mayor en qualquiera especie de Causas que conozca, por comission, ò sin ella, atendiendo à que utilice las Alessorias, y à que como Letrado haga Justicia, arreglan lo las Causas, y sus Sentencias à los puntos de Derecho desde su primer estado, que no puede dirigir con seguridad, siendo como es lego el Corregidor de Capa.

MARTINEZ





CAPITULO QUARTO.

EN QUE SE HACE EXPOSICION universal de los Reales Decretos, Cédulas, Ordenanzas, y Pragmaticas sueltas, publicadas hasta el año de 1763. de Justicia, Gobierno, y Política: El Juicio, y modo de proceder en Causas de Contravando, y de Commissio; y diferentes Ramos de la Real Hacienda, que se administra por la Justicia; Contribucion, Pósitos, Propios, Juntas de su Direccion, Indultos, y demás casos posibles en un Trienio.

N. 1.



SSI como el Juez, Alcalde Mayor, ò Corregidor, debe saber quanto en las demás Partes de este Libro se ha expuesto para el exercicio de su Jurisdiccion Ordinaria, tambien debe estar instruido en quanto le puede ocurrir en casos de comisiones; sobre el cumplimiento de Cédulas Reales, y otras cosas, que por el Oficio se le dirigen, como Ordenanzas, Decretos, Pragmaticas, Cédulas, Indultos, Instrucciones, Reglamentos, y demás que no se hallen impresas,

Martinez.

ò

ò por otra causa ; de las que por la misma razon citare los años en que fueron expedidas , para que roticioso de ellas , no incurra en la pena que incurriria no observandolas , y sirva al Rey , al Público , y à Dios sobre todas las cosas , sin alegar ignorancia en lo que por su obligacion ha de tener ciencia : y empezando por el Rey , sea primero el cuidado de su Real Hacienda , sabiendo el Juez , que el Contravandista que le defrauda , y sin Registro introduce las Mercaderias , ò las conduce sin Guia , se declaran en comisso , ò por descaminadas , se le condena à su perdimiento , y à quatro años de Presidio de Africa ; pero en la inteligencia , de que aunque por el Real Decreto de 1748 , y otros anteriores , està prevenida esta pena , y que el comisso se aplicasse à Juez , Denunciante , y Real Caja , oy tenemos mas reciente , para Contravandos de Mar , y Tierra , la Real Instruccion de 1760 , con fecha de 22. de Julio , en que se manda distribuir por quartas partes iguales , de las quales una es para S. M. otra para el Señor Superintendente de su Real Hacienda , otra para el Juez que sentenciare , y otra para el Denunciante ; ò no haviendole , para la Ronda aprendiente : Y que si el genero es de consumo , se despache à justa tassacion en las Administraciones , ò Estancos Reales adonde toca , aplicando el valor del Navio , Carruage , ò Cavalleria , donde se conduce , hecha venta Judicial pública , à la Tesoreria Real mas inmediata , con la quarta parte de lo que importò el genero prohibido , que es solo el que se reparte ; cuya pena se entiende siendo cogido el Contravando , y Contravandista con el comercio illicito , sin otra circunstancia mas agravante , como la de resistencia , ò otra , en la que , como si se hiciese con la Justicia , se procede al castigo con el rigor que à mas del Contravando , y el comisso corresponde , por el delito de defraudar el Real Erario , con la introduccion de generos prohibidos , y su despacho oculto , asì de dentro , como de fuera del Reyno , y sin Guia de seguro , aunque sean legitimos , por llevar el vicio del descamino , con la idèa de quitar al Rey lo que se le pagaria en la venta , y entrada por sus justos derechos. Y por Real resolucion de 1752. està mandado , que en esta especie de Causas , contra solo iniciados , se proceda
por

por delaciones, y Testigos, que declaren sobre las sospechas indicantes; pero que de ningún modo se le registren los Libros para hacer pruebas à los Mercaderes, y Comerciantes, por que esto solo debe executarse quando antes se tiene prueba, y sospecha suficiente contra el Mercader, ò Comerciante.

2 El modo con que se procede por los Jueces Subdelegados en esta naturaleza de Causas de Contravando, es, ò por denuncia, ò por presa, y de qualesquier modo que sea, no se forma el Auto de Oficio, hasta que visto el lance se sale de la duda, ò rondando solamente por el cumplimiento de la obligacion, ò por verificar la denuncia de que esta dada la seña, ò por haverlo visto alguno, que dió cuenta, ò por haver otra sospecha nacida de alguna congetura; y en uno, y otro lance, supuesto el caso de que rondando, ò persiguiendo al Contravandista, fue preso, con el genero prohibido, ò sin guia, debiendo llevarla; en su vista, sin dar lugar à razones, se le lleva à la Carcel Real, y se pone en depósito el Contravando, que ya ha de estar calificado de tal, y à un meson las cavallerias, ò carros, baxo de embargo; y asegurado todo de esta manera, se forma el Auto de Oficio cabeza de Proceso, contando en el el caso identico como ha sucedido, y si alguno hizo fuga, ò ofreció traer guia por haver perdido la que llevaba, sin faltar à la verdad en la mas minima cosa, ni en quanto al hecho, ni en el tanto del Contravando, por piezas, ò por paquetes, por barriles, ò por arrobas, ò botes, ò docenas, y expresion de cargas, y conductores; mandando, que à su tenor se haga la Sumaria, examinando à los Guárdas, ò otros que se hallaron presentes à su tenor; y tomándoles à los Reos sus declaraciones sobre el mismo Auto, se provee otro, mandando asegurarlos, embargar sus bienes, y separarlos, con reencargo al Alcayde, à quien se han entregado, y que se reconozca el genero aprendido por un Veedor, que nombrará el Juez, y otro el Reo principal, ò Conductor del Contravando, los quales, jurando en forma, han de deponer, respondiendo, si segun su saber, el genero es de Contravando, y en que se fundan, para decirlo, con las mejores razones de congruencia, que tengan en prueba de su dicho, como si fue-

se

Se de naypes, v. gr. de què Fabrica, por tal marca, tal pintura, tantos papeles, tal engrudo, tales pintas, y otras que califiquen no ser de las Fabricas Reales, que corren por S. M. ò por sus siete Rentillas; y en caso de discordia, un tercero, à cuyo dicho se ha de estàr como à la justificacion mas plena; con la advertencia, de que si los tales no cumpliesen en su juramento, ipso facto, incurren en la pena de traydores: Y resultando ser Contravando como cosa de ilícito comercio, constando de todo lo hasta aqui referido, se provee Auto de comisso con fuerza de definitivo, sin perder tiempo, el qual debe ser segun la calidad de cada cosa, como el siguiente.

3 Auto de comisso: En tal Ciudad, à tantos de tal mes, y año, el Señor D. F. de tal, Juez Subdelegado de tal cosa, en vista de la Sumaria, y reconocimiento hecho por F. y F. del genero aprenso en esta Causa, y demás que del Proceso resulta sobre lo practicado en tal día, dixo debia declarar, y declarò los tales bienes por comissados, ò incurso en la pena del comisso, y tambien los carros, ò cavallerias donde han sido conducidos, y que todo por el término breve, y sumario se venda públicamente como se acostumbra, rematandose en el mayor postor, con tal, que preceda su justa tassacion por personas que la entiendan: y el valor de los Carruages, Barcos, ò Navios, con el del Contravando vendido, ò tassado, se deposite en la Thesoreria de la Renta hasta la execucion de la Sentencia definitiva, en cuyo tiempo se distribuiràn las quatro partes de lo referido à quien tocan: asimismo mandò se reciban à los Reos sus confesiones con solos los cargos, que contra ellos hay en Autos; se les embarguen sus bienes no estando embargados, y si hay menores de edad, segun sus declaraciones, que nombren Curador que les defienda, y que no lo haciendo, se les nombrará de Oficio, obligandose con su aceptacion, hacienda, y persona al cumplimiento del cargo, de que se le ha de hacer discernimiento, en forma; y evaquado todo sin tardanza, y puesto à continuacion del Proceso, traslado al Fiscal, si le hubiere, ò al Administrador de la Renta à que està agregado el ramo del genero aprenso, para que dentro de tercero dia haga la acusacion à los denunciados Reos, sobre lo

que

que individualmente contra cada uno resulte, y la pena que merece: y por este su Auto, assi lo proveyò, y firmò, de que doy fee.

4 En virtud del Auto antecedente se nombran tassadores de los bienes comissados, y baxo juramento los tassan, y al dia siguiente se pregonan, y venden en el mayor postor que regularmente suele dar el justo precio de tassacion, porque esta se hace equitativa en quanto à cavallerias, carruage, navio, y aparejos; y en quanto al genero de Contravando, si es del que se puede consumir en Estancos Reales, como naypes, y otros, que S. M. tiene estancados, se tassa à la costa que al Rey le tiene en sus Fabricas, y à este precio se hace la venta à favor del Estanco, donde se aplican para su despacho, y de el se hacen las quatro partes referidas, de cuya entrega, y recibo se certifica por lo que à cada uno toca, y lo del Rey en su Contaduria, ò Theforeria mas inmediata, donde separadamente se hace cargo el Gefe de lo que al Señor Superintendente toca, quando cobra lo demás de carruage, ò cavallerias, ò navio para S. M. que todo hasta definitiva debe estar en deposito desde que se hizo la tranza, y remate, que debe ser como el de Almoneda pública, al mas dante: y evaquado este Punto, como dice el Auto, ò entre horas interpoladas en los mismos dias, se les toma las confesiones à los Reos, à cada uno segun sus circunstancias; se pone fee de las posturas en la tranza, el tanto en que se remataron, y à quien; el pago, y deposito del dinero, y la entrega que se le hizo al comprador de las alhajas, y quando: y executado todo lo que contiene el Auto hasta la mas minima cosa, notificado su estado al Administrador, ò Fiscal, hace este su acusacion, de que se dà traslado à los Reos; y con lo que dicen, en respuesta se recibe la Causa à prueba, con el termino ordinario de nueve dias comunes, que con motivo pueden prorrogarse al de la Ley, en los que el Administrador hace la suya, pidiendo, en lugar de prueba, ratificacion de los Testigos con que hizo la Sumaria; y los Reos aquella que les conviene en su defensa, y executada, à su instancia se hace publicacion de Probanzas, y con traslado de parte à parte, alegan de bien probado, y con-

clu.

cluyen para Sentencia, en la que hay poco que cansarse para darla, porque si el Contravando fue cierto, y el Auto de comisso, segun la instruccion, es indefectible la pena de Presidio en uno de los de Africa, y la condenacion de coltas, sin embargo de apelacion, que en su caso se admite para donde toca.

5 En caso de haver hecho fuga los Contravandistas, se sigue la Causa, y se les llama por Edictos, como en Causas Criminales de Oficio; y en quanto à cavallerias, y cuerpo de delito, se tranza como se ha dicho, y en rebeldia se pronuncia todo; y para la calificacion de quanto ocurra, ò sea necesario, si huviesse heridas, ò muertes, ò otras circunstancias, se procede con todas aquellas que en Causas de Crimen en Tribunal Ordinario se seguiria, arreglandose en todo à la citada Instruccion de veinte y dos de Julio de 1760. con la que no puede errar el Juez en manera alguna, y la puede ver, para su gobierno, en la Oficina de su Resguardo, donde para todo lo demàs le remito; y en quanto à la pena del que usa el tabaco rapè, aunque sea solo una caja, al Real Decreto de diez de Noviembre de 1760. que tambien se comunicò à las Oficinas, y à las Justicias, donde, además de las graves penas de Presidios, y otras, por las que se suele quemar el rapè en pùblico, y se refieren en Decretos de quince de Noviembre de 1735; diez de Mayo de 1751. y Cédulas de diez y ocho de Noviembre de 1719. veinte de Septiembre de 1746; veinte y tres de Marzo de 1754: se añade la irremissible pena de pérdida de empleo, con absoluta prohibicion de ser admitidos à el, no obstante qualesquiera merito, por distinguido que sea, para la qual ha de bastar la prueba de tres Testigos, que depongan el uso del rapè, y sola una caja, aunque sea hecho de cigarros de qualesquiera hoja, comprada en los Reales Estancos, con cuyo esugio se ha querido encubrir el fraude de esta naturaleza: Y por si el Escribano de la Causa de rebeldia fuesse novicio, le pondrè la forma, que deberà guardar en los Edictos, cuya ritualidad es comun à toda especie de Causas, y es la siguiente:

EDICTO.

D. F. de tal , Alcalde de &c.

Por el presente cito , llamo , y emplazo à F. de tal , Reo de la Causa , que en mi Juzgado està pendiente , sobre tal cosa , de que por lo resultivo de la Sumaria se le ha dado traslado , para que use de el , y de su derecho como le convenga , y se presente en este Tribunal , ò sus Carceles , en el termino de nueve dias , contados desde la fecha : que si así lo hiciere , se le oirá , y guardará Justicia en lo que la tuviere ; y de lo contrario , en su rebeldia se le substanciará la Causa en Estrados à su perjuicio , hasta definitiva con tassacion de costas , sin mas citarle , ni emplazarle , como por este se le cita , y emplaza : Y para que llegue à su noticia , y sea notorio este Edicto , se manda fixar en el lugar acostumbrado , y público: Fecho en tal parte , à tantos de tal mes , y año : D. F. de tal : Por su mandado , F.

Y aunque en Castilla se suele publicar por voz de Pregonero , no es preciso , ni en Aragón se practica , y tiene los mismos efectos , fixandole : con la diferencia , de que en Causas de Contravando se puede reiterar de tres en tres dias , las tres veces : pero en las demás Causas , es necessario sea de nueve en nueve ; y de modo , que en los tres Edictos , ò sus terminos , se passen treinta dias , en la forma que al Cap.3. tengo dicho en el Juicio Criminal de Oficio.

6 Afsimismo advierto al Juez , que para el resguardo de la Real Renta de Correos , por Decreto de seis de Febrero de 1762. se impuso la pena de un ducado de once reales vellon por cada carta que se remitiesse fuera de Correo , con Arriero , Ordinario , Calefero , ò otro que no sea propio embiado de intento para sola la conduccion , la qual se ha de exigir sin mas Juicio , que el de la Acusacion , por los Ministros de este encargo , con la aprehension de la Carta ; y no habiendo bienes para exigir la pena al Conductor , se le condena à quince dias de Carcel en recompensa , la qual , por primera vez , se entiende la yá expressa ; por segunda , doble ; y por tercera , triplicada , y quatro años de destierro del Lugar donde se declara : y

en el supuesto de que en este asunto es el ultimo Decreto que se ha expedido , sabrà el Juez que yà no rige el anterior , en que se ponía la pena de cinco ducados por cada carta , que se ha quitado por demasiado fuerte , y quasi inexigible en los pobres , que regularmente se emplean en semejantes conducciones; la qual , siendo yo Juez , la he exigido , y repartido en tres partes , que eran , Caja del Correo , ò Administrador , Acusador , y Juez , sin embargo de que el Decreto no hacia aplicacion , ni por el Juez Mayor de Correos se encargaba.

7 Asimismo se previene al que fuesse Juez en Presas de Marina , que en quanto à la division de las que se hacen en corso , de que al num. cinquenta y quatro del Trarado de Castilla se ha dicho : por Real Ordenanza de primero de Febrero de 1762. el Rey N. S. cede su quinta parte à favor de los Apresadores , y el Octavo , que tocaba à su Real Almirantazgo; con tal , que de el total cuerpo apresado , se paguen los gastos que se huviesen ocasionado en la legitimidad de la buena presa , ò justa , segun el Capitulo quarenta y seis de la citada Ordenanza de Corso contra enemigos de la Corona.

8 Tambien comprehendemos por parte de la Real Hacienda , las penas de Càmara , de las condenaciones que ante los Jueces pasan ; y si estos no cumpliesen con darles sus destinos , quasi podriamos comprenderlos baxo el nombre de Contravandistas , en el que tambien incurririan los Receptores de las mismas , y los de gastos de Justicia , segun la Real Ordenanza de 1716. 1748. y Real Cedula de 1749. por la que al Juez , Alcalde , ò Corregidor , que no cumpliesse con lo que se le ordena en ella , es impuesta la pena de 500. maravedises para la misma Real Càmara ; y al Receptor la de 200. siempre que finalizado cada año no diese quenta de los efectos (que en el ha havido) al Superintendente de ellos , ò no remitiesse las quantas del año entero , y los alcances à los Receptores , que residen en la Corte , ò sus Contadurias , y à su costa el salario de la persona que se embie à tomarle quantas al Lugar donde se halle , como Receptor nombrado por la Justicia.

9 Lo que por la expressada Real Cedula , y Ordenanza se manda à la Justicia es , que todas las condenaciones que pro-

cedan de Ordenanzas del Pueblo, Montes, Aguas, Riegos, Campos, Concejos, Gremios, y otras aprobadas por el Consejo, en que no huviesse parte aplicada à la Càmara, y tuviesse tres aplicaciones, se dividan estas en quatro partes, de las quales la una sea para S. M. ò su R. Càmara; y las otras para las partes à que yà estaban destinadas: Que en las Ordenanzas que el Consejo en adelante aprobasse, se entienda, que toda condenacion se ha de dividir en Rey, Juez, y Denunciante; y que se advierta asì en los Ayuntamientos quando los Jueces tomen possession de sus empleos, para que no aleguen ignorancia en tiempo alguno: Que ningun Juez pueda aplicar multas à limosnas, obras pias, pùblicas, ni à otros fines particulares, sin embargo de costumbre, ò otro qualesquier motivo, y de modo, que en su contravencion, ademàs de la citada pena, serà responsable à la restitucion, con el Escribano que interviniessè en el extravio: Y que no se hagan proveidos verbales de condenaciones, baxo la misma pena; y del tres tanto à los que quebrantassen lo referido; y al Escribano que consintiesse tales proveidos verbales la de privacion de Oficio; y la misma no teniendo Libro de Corte Sumaria, donde consten por asiento, segun, y como mas largamente se expresa en la Ordenanza, que està en observancia, de 27. de Julio de 1716. en la que al Capitulo 19. se aprueban asimismo los encabezamientos por ajuste de las penas de Càmara, y gastos de Justicia con los Pueblos, con cuya providencia no es tan perjudicial el defecto, ò descuido con que el Escribano, y Juez pudieran incurrir en falta, que no es presumible entre hombres de buena conciencia.

10 El producto del Papel Sellado tambien es Ramo de la Real Hacienda, y uno de los mas utiles para el bien pùblico, con que se estorvan muchas falsedades en este mundo, que desde tiempo antiguo se han procurado precaver por muchas Leyes del Reyno, por ahora recopiladas en la ultima Pragmatica de 1744. de rigorosa observancia; por la que se impone la pena de doscientos ducados à las partes que hicieren Escrituras pùblicas sin el Papel del Sello, que se expresa en la misma, y perdimiento de todo el interès que por ella se pretenda, por pri-

primera vez ; y por segunda quinientos ducados , y pena corporal arbitraria : con declaracion de que en la pecuniaria incurrén tambien los Solicitadores , los Procuradores , los Jueces , y Escribanos , que las presentaren , y admitieren , y en privacion de sus Oficios para siempre : añadiendo à los Escribanos la que por Derecho està impuesta à los falsarios : y à los que falsaren los Sellos , abriéndolos , la de los Monederos falsos ; y baxo de las pecuniarias se debe usar en los Tribunales de Justicia el Sello que la Pragmatica expresa en la siguiente manera.

11 En todo Litigio civil , ò criminal , que se incohasse à instancia de Parte no declarada en Juicio por Pobre , en quanto à Pedimentos , Autos , Ventas , Almonedas , Pregones , y Notificaciones , Sello Quarto de veinte maravedises : los Mandamientos de Pago de cantidad , que no llegasse à cien ducados , el mismo Sello Quarto referido ; y los de mayor cantidad Sello Segundo : Los Mandamientos de Execucion Sello Segundo : los de Soltura Sello Tercero : las Probanzas Sello Segundo , en primero , y ultimo pliego , y los de enmedio papel comun sin Sello : las Pruebas de Nobleza , ò Limpieza de Sangre , Sello Primero en el primero , y ultimo pliego , y los del medio papel comun sin Sello : los Autos de Aprobacion de Pruebas , ò reprobacion , en Sello Segundo : los Compulsorios , en Sello Segundo primero , y ultimo pliego , y los de enmedio papel comun sin Sello : Autos , y Pròvidencias de Oficio , en Papel Sellado de Oficio , que tiene la inscripcion de serlo : en Causas de Pobres , que con tres Testigos tengan justificada su pobreza en Juicio , Papel Sellado de Pobres , con la inscripcion de ser para los de solemnidad , con la circunstancia de que por la justificacion , ò prueba , siendo legitima , no pueden Escribano , ni Juez llevar derechos , baxo la pena del doblo , y lo que importasse el Papel del Sello que se huviesse gastado en ellas : las Causas de Oficio en Papel de Oficio ; y si resultassen Partes en qualquier estado de ella , ò se hiciesen querellas , por lo que les toca , Sello Quarto : Autos definitivos , y Sentencias definitivas , en Sello Segundo : en quanto à Causas de Pobres , que por serlo se siguen , en su Papel , como se ha dicho , por lo

lo que à su parte toca ; se ha de tener presente , que si à su favor se diessè Sentencia con condenacion de costas , se ha de pagar en ellas el valor del Papel Sellado de veinte maravedises , que no siendo pobre huviera gastado ; y este tanto se ha de entregar al Receptor de este efecto , ò Thesorero ; ò se compra , y se reintegra , poniendo lo rayado al fin de la Causa , sobre cuyo particular està mandado se haga cargo à los Jueces , y Escribanos en las Residencias , además del general que se debe hacer sobre lo que queda referido: las Consultas , de qualesquier naturaleza de Causas , asì para las Audiencias , como para los Consejos , ò otros Tribunales altos , en Papel de Sello Quarto : los Poderes à Pleytos , Sello Tercero , y para otras cosas Sello Segundo. Por lo respectivo à Requisitorias , se usa el Papel que acostumbra el Tribunal , segun la entidad del fin à que se dirigen , y la diferencia de ser de Oficio , ò à instancia de Parte : y lo mismo en quanto à Despachos , y ordenes circulares. Para los demás casos , è instrumentos , se puede mirar la Pragmatica que deben tener los Ayuntamientos à quienes se les entregò en el año de 1744. con la advertencia , de que todo lo que se actùe con Papel Sellado , judicial , ò instrumental , ha de ser en Papel del mismo año en que se escribe , baxo la pena de suponerse su contexto de falso , excepto el de los Libros de entradas , y salidas de Presos de los Alcaydes , y los de Visita de Carceles , y los de Acuerdos. Que siendo , como deben ser , del Sello Quarto enteramente , puede continuarse en ellos hasta llenarse los pliegos de un año para otro , aunque haya passado un año entero : de manera , que como las fechas estèn bien puestas , y el Papel sea del Sello Quarto , no importa que sea , ò no sea del año presente en que se escriben , segun la Real Pragmatica , y Real Cedula , que inserta de 18. de Mayo de 1640. advirtiendolo por nota en los mismos pliegos : teniendo asimismo presente , que en virtud de la citada Pragmatica , las Obligaciones , y Vales , ò Escrituras privadas , que estuviessen en Papel Sellado , gozan el privilegio de ser preferidas en Juicio à todas las que estèn en papel comun , y que se les gradua en primer lugar despues de las Escrituras públicas.

12 Otro Ramo de la Real Hacienda, y de los mayores, es el de los Derechos Regios con que à S. M. se le contribuye por todos sus Vassallos, y està à cargo su cobranza, y distribucion de la Justicia, y Ayuntamientos, sobre el tanto fijo con que debe contribuir cada Pueblo, que oy es menos, aunque el mismo, porque como distribuida la carga entre mas contribuyentes, se hace mas llevadera, y toca à cada Vassallo menos parte. En Castilla bien públicos son los muchos nombres con que se reparte, y la separacion de Assientos que en las Administraciones se hacen, y la multitud de Rentas que se comprehenden baxo el titulo de Provinciales, y Generales: y en Aragón bien notorio es, que todos se pagan con solo un titulo de Unica Contribucion, del mismo modo que en Castilla en los Lugares donde no hay Aduana, en los que se les distribuye à los vecinos con titulo de Libros, y Pechos, el tanto cargado à cada Pueblo, segun la voluntad de los Regidores, con la posibilidad de cada contribuyente, que oy, como ayudada por el Estado Eclesiastico, està aliviada en virtud de la Real Instruccion de 1745. sobre la observancia del Concordato con la Santa Sede de 1737. ratificado por su Santidad en Breve de 10. de Septiembre de 1753. y por Real Resolucion de 1760. despachada en 29. de Junio, sobre la práctica, è inteligencia del Capitulo, ò Artículo 8. del citado Concordato, è Instruccion de 45. en que por determinacion definitiva se resuelve, que el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, contribuya à S. M. con sus derechos Regios en alivio de sus Vassallos legos; y que para que los Ayuntamientos no ignoren los repartos, se entienda que los Eclesiasticos han de contribuir por todas las cosas que contribuyen los legos, à excepcion de los bienes de primeras fundaciones, para lo qual su Santidad por el expresado Artículo 8. condesciende en que todos aquellos bienes, que por qualquier titulo adquirieren los Eclesiasticos, Comunidades, Iglesias, ò lugares pios, como por Compras, Herencias, Legados, Donaciones, Cesiones, Testamentos, Mandas, y otras semejantes adquisiciones, queden desde el Concordato perpetuamente sujetos à todos los tributos Regios, è Impuestos de contribucion, como de legos,

con

con quienes igualmente han de pagar , à excepcion de los bienes de primera fundacion , y con la condicion de que en estos mismos bienes que huvieren de adquirir en lo futuro , quede la exempcion de aquellos Impuestos , que por Concesiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos , y que al cumplimiento , à instancia de los Ayuntamientos , les compelan sus Obispos , ò Vicarios ; y afsimismo , que la contribucion se entienda para el Eclesiastico , como para el lego , con los supuestos siguientes: de que

13 El Estado Eclesiastico debe pagar contribucion por razon de Utensilios , Quarteles , y Aguardiente : por razon de fallidos , y baxas justificadas de las partidas que de un mes à otro se han hecho incobrables : por razon de Censos , y de ganados adquiridos , y que se adquiriessen : por nuevas imposiciones de Censo , luidos , ò redimidos , como si fueren caudales que jamàs huviesse estado impuestos : por mejoras de Fondos , comprados antes , y despues del Concordato : por nueva adquisicion , causada con dinero procedido de enagenaciones de capital , ò fondo de primera fundacion , con tal que quede intacto el tanto en que consistia la fundacion primitiva , que es la preservada en el Concordato ; y por permutacion quando por parte del lego se le acrecienta alguna mejora , y solo por aquella en que el lego queda disminuido : sobre cuyos modos , y maneras de hacerlo , è indagarlo todo , puede el Juez , que mas largamente quisiere verlo , acudir al Tom. 2. y à la citada Instruccion , Cedula Real , y Concordato , que se hallan allí , y en los Ayuntamientos de 1745. y 60. à quienes tambien està mandado , que el encabezamiento de Eclesiasticos , y su contribucion , sea separado del de los legos , à quienes en el suyo se les ha de disminuir el tanto menos que han de tener de alivio con esta menor carga de sus tributos ; como tambien el encabezamiento de Nobles , para que con esta separacion cada uno goce del distintivo que por su estado le es debido , en virtud de Real Cedula de 1727. que està en práctica , y tiene un Capitulo , que en substancia , hablando con Aragon , es el siguiente. La contribucion se funda unicamente en compensacion de Alcaualas , Cientos , Millones , y demàs

derechos Reales, que se exigen en Castilla, y no se han impuesto en Aragón: el dos por ciento sigue la misma naturaleza; y el importe de Utensilios, Camas, Leña, Aceyte, y Paja, manda S. M. se imponga baxo las mismas reglas; y si como á semejante impuesto no concurriese la nobleza, y demás exemptos, sería carga pesada al estado general: es también su Real intencion ayuden á estos fines ambas clases, á proporcion de sus haberes, y sin perjuicio de las exempciones, y privilegios de Nobleza, y Exemptos, sin que se entienda por esto quedar vulnerada, ni que puede servir de consequencia para dexar de conservarles sus prerrogativas, no dudando de su zelo, y amor al Real servicio, concurren mas puntuales al respecto de sus rentas, y caudales, dando exemplo á los demás para que se haga la cobranza tan puntualmente como S. M. necesita, y manda; previniendo, que el reparto que se hiciere á Nobles, ha de ser con la referida separacion, en inteligencia de que á los exemptos se les guarden los privilegios que S. M. les tiene concedidos, eximiendolos de alojamiento efectivo de Tropas en los casos prevenidos por Reales Ordenes: en cuyo repartimiento se comprehenden los Cavalleros de las Ordenes Militares, de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, segun el tenor de la citada Real Cedula de 13. de Octubre de 1727. Y por otra de 1751. del Consejo de Hacienda, en confirmacion de lo respectivo á Clerigos, se previene otro Capitulo, que su tenor es este: Los Clerigos de Corona, y menores Ordenes, que conforme al Derecho del Sacro Concilio, y la Ley antes de esta puesta, pueden gozar del privilegio del Fuero, sea, y se entienda tan solamente quanto al privilegio del Fuero en las Causas criminales; pero en todo lo demás, así en pechar, como en el pagar alcavala, y en todas las otras cosas, no sean exemptos, ni gocen del privilegio, y paguen contribucion como los legos; y en esto, y en todo lo demás, sean habidos por tales, salvo los no casados, que actualmente tuviesen Beneficio Eclesiastico, sin que sobre esto se pueda ofrecer disputa, ni duda alguna, ni favorecer á semejantes personas en notorio perjuicio de los Reales Haberes: en cuya Real Provisión tambien se cita otra de 1736. en que está declarado,

que deben contribuir como legos, todos los Clerigos casados, los dependientes de Audiencias Escolasticas, y Eclesiasticas de qualesquiera Diocesis, y Universidades de Letras, los Sirvientes de Iglesias, y los Ermitaños; y que de ningun modo defiendan à estos los Obispos por ningun acontecimiento, de que en su contravencion se dará cuenta à S. M.

14 Entre los exemptos en alguna manera para contribuir, tambien hay otros, y son los Pescadores de Mar, à quienes por Real Decreto de 1750. se sirve S. M. concederles el privilegio de que se les venda la Sal un real de vellon menos en cada fanega del precio en que estuviesse para los demás del Pueblo: cuya gracia se entiende, así en los Alfolies Reales de los Pueblos donde residen, como en los Puertos donde se hace, y se administra; y siendo para salar sus Pescados, que se les dè en fiado por medio año: y que los Corregidores, ò Ministros no se les apropien, con titulo de posturas, las mejores piezas en los Lugares, ò Ciudades donde vendiesen; y que en Galicia, Asturias, y Montaña, sean libres de derechos, por el Cañamo, y Alquitran estrangero, que comprassen los Gremios de Pescadores para los Barcos, Redes, y demás pertrechos del uso de la Pesca.

15 Aunque el Impuesto del Jabòn no es Ramo encargado à las Justicias, por lo general, ò en derecho, en Aragón, requeridos los Alcaldes, ò Corregidores, es de su cargo executar las penas en que incurren los contraventores sobre el Impuesto que por Real Decreto de 1717. se concedió al Hospital de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, de real y medio de plata por cada arroba de Jabòn que se fabricasse dentro de aquel Reyno, en remuneracion de lo que gastò con los Soldados el año de 1710. y de los quatro mil escudos que decia tener de credito contra los bienes del Marquès de Villafranca; y por otro Real Decreto de 1725. tambien se declaró deberse pagar el dicho Impuesto de todo el Jabòn que de Navarra, Cataluña, ò Castilla, entrasse en Aragón; y que llevando Guia, se pague en la entrada à la persona que tenga poder para la cobranza, baxo la pena de perderlo, con el carnuage, ò cavallerias que se conduxesse; y que quando los Fa-

bricantes lo trabajen dentro del Reyno, avisen luego que estén las Calderas cargadas, para su aforo, à las personas que para este fin tienen las veces del Hospital, viviendo en el Pueblo donde está la Fabrica, y lo mismo al tiempo de descargarlas; y que nadie sin Guia, de la tal persona pueda traficar, ni llevar Jabón de un Lugar à otro, baxo la expressada pena de perdimiento, aplicada por tercias partes al Hospital, Juez, y Denunciante. Todo lo qual confirmado en posterior Real Resolución de 1735. se manda observar, con declaracion expressa de que el Impuesto se entienda sobre toda especie de Jabón de tabla, y blando, y de qualesquiera otra manera, que dentro del Reyno de Aragón se fabricasse, baxo las penas de los antecedentes; y que para declararlas sea Juez competente el Alcalde, ò Corregidor del Lugar donde se hiciere la denuncia por el Apoderado del referido Hospital de nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.

16. Tambien à las Justicias se les encargò el cumplimiento del Real Decreto de 1752. en que se prohibe la entrada, y venta en estos Reynos del oro, y plata falsa, como el de 1751. el de las alhajas de Piedras falsas, engastadas en oro, ò plata, con dos años de termino para vender las que estuviessen dentro, desde su publicacion, que fue à 6. de Marzo del mismo año.

17. Asimismo por Real Cedula de 1749. està mandado à las Justicias, en favor de la Cabaña Real, y Ganaderos trasuantes, no hagan, ni permitan rompimiento de Dhesas, ni Tierras de pasto, y en especial en Cabañeras Reales, y parages donde hacen las Cabañas, ò pueden hacer estaciones, baxo la pena de cinquenta mil maravedises en su contravencion.

18. Asimismo como la Justicia Ordinaria tiene obligacion de cumplir, y guardar quanto en los anteriores numeros se ha explicado en favor del Real servicio; asimismo tambien entre sus innumerables obligaciones, es una la de la aprehension de Desertores de las Reales Tropas, en virtud de la Ordenanza de 1754. por la que se manda à los Alcaldes, ò Corregidores embiar Requiritorias à los inmediatos, siendo requeridos para ello por Sargento, Ayudante, Oficial, ò Cabo de Partida, quando al-

guno haya hecho fuga; y que publiquen la Ordenanza, para que los noticiosos den cuenta baxo las siguientes penas: de las cuales la primera es contra el que sabiendo el paradero del Desertor, no le delatasse à la Justicia, por la que luego que se le justifique se le manda exigir doce pesos de quince reales vellon, para reemplazar otro, con el importe del vestuario, y demás que huviesse llevado del Regimiento, y las gratificaciones que se hiciesen à los delatores, y gastos de conduccion, cuyas exacciones tocan regularmente al Corregidor de la Cabeza de Partido, con aviso del Capitan General, ò Intendente de Exército, que corre en su Provincia, ò Reyno con este especial encargo; y el de que las Justicias cumplan, sin ser omisas en estas diligencias, baxo la misma pena; con la advertencia, de que si el inobservante es plebeyo, y no tiene bienes, se le aplica al servicio en lugar del Desertor, por el tiempo en que este havia de servir, con tal que no sea menos de quatro años; y si es Noble, y pobre, à uno de los Presidios por el mismo tiempo; y si al Desertor auxiliaren con ropa, ò otra cosa, ò les comprassen armas, ò vestido, à mas de reemplazar otro Soldado, si es plebeyo, se le aplica à seis años de servicio en los Arsenales; y si es Noble, à seis de Presidio: pero si fuessen mugeres, se les condena à la restitucion de todas las alhajas del Desertor, y à la multa de veinte ducados, que han de depositar luego para los demás gastos; y en el caso de que los que auxilian à los Desertores sean Eclesiasticos, haràn las Justicias informacion del hecho, y la remitiràn por los Corregidores del Partido à los Capitanes, ò Comandantes Generales de la Provincia, ò Reyno; y estos à S. M. por el Secretario del Despacho de Guerra.

19 En premio del zelo que S. M. espera en estas providencias, señala à las Justicias Ordinarias, por cada Desertor sin Iglesia, que aprehendieren, seis pesos de quince reales vellon cada uno; y con Iglesia, quatro pesos, y dos reales vellon por legua, (y por cada Desertor, aunque traigan muchos juntos) contadas desde el Lugar donde le aprehendieron, hasta el Lugar donde le entregaron; y además de lo referido, el gasto que ha hecho el Desertor para la precisa manutencion de so-

corros en que se le ha asistido : todo lo qual lo suplirá el Corregidor por entonces de los Propios, ò Caudales públicos, ò de las penas de Camara, hasta que el Capitan General se los satisfaga de los que corresponden al Regimiento del Desertor, en cuyo tiempo los ha de bolver à los Propios, ò al Depositario de penas, de donde los ha de sacar con esta reserva ; y en el caso de saber que hay Desertor en Sagrado, ò Iglesia, se dará recado de la Justicia al Eclesiastico por via politica, para extraerle, con la protesta de guardarle la inmunidad, y de no imponerle pena corporal ; pero si el Eclesiastico se resistiese, se passará con decencia, y sin alboroto, por la Justicia, con Tropa, si la huviesse, à la Iglesia, y se sacará, y llevará à la Carcel Real, ò Quartel, con la referida protesta, y se dará cuenta del hecho en forma al Capitan General, como he dicho arriba, y mas largamente se expresa en la citada Real Ordenanza, ò Pragmatica, que se publicó, y remitió à las Justicias en el año de 1754.

20 Al mismo tiempo que el Corregidor ha de cuidar de observar las Ordenes de S. M. ha de vigilar sobre que no falten abastos en su Jurisdiccion, y en especial de Trigo, que es el mas necesario, procurando que todos estèn con abundancia: advirtiendole, que aunque por Resolucion Real de 1756. se permitió la extraccion de Vinos, Granos, y Aguardientes, sin Guias, Tornaguas, ni derechos de estilo, libremente por Mar, y Tierra, y sin incurrir en pena alguna, por otras anteriores està prohibida esta especie de extracciones, que solo dura, y tiene fuerza mientras permanece la causa que las motiva, como providencias temporales, que se dan segun la urgencia, y necesidad, que por entonces las causa, y estas son las que se distinguen de la Ley, y la Pragmatica, que siempre duran, mientras por otra posterior no se revocan : por lo qual el Corregidor puede estorvar, y debe, la extraccion del Trigo, siempre que en su Jurisdiccion lo necesite, aunque generalmente haya libertad de hacerla, porque no se entiende en el territorio donde hace falta si se enagena.

21 Del modo que el Corregidor, y Justicias deben zelar para abastecer su Pueblo, y cumplir con el Real servicio, deben

ben tambien perseguir á los malhechores que le inquietan , y dar entero cumplimiento á las Reales Cédulas , que sobre estos , y los vagamundos están comunicadas á todos los Pueblos , y en especial las Reales Pragmaticas contra Gitanos , por las que desde el año de 1717. que se despachò una , se encarga de tal modo su cumplimiento á las Justicias , que en su contravencion se les impone la pena de privacion perpetua de sus officios , y á los Gitanos se les señalan los Pueblos donde han de tener su residencia , de los que no han de salir , baxo la pena de Azotes , y Galeras , siendo encontrados en descamino , con armas cortas , ò largas , en su casa , ò fuera de ella , defensivas , ò ofensivas , de fuego , ò blancas ; de manera , que en siendo armas , de qualesquiera calidad que fuesen , son para ellos prohibidas : y á las Gitanas , por la misma causa , docientos Azotes , y Destierro de los Dominios de España , executable todo sin embargo de apelacion : en la qual Pragmatica , á mas de lo referido , se les prohíbe á los Gitanos todo comercio , y el de ventas , y trueques de cavallerias , y el uso de officios mecanicos , en especial el de Herrero , excepto el de la labranza : Se manda prenderles si no viven avecindados , y vestidos con el traje de payfanos labradores : que se vigile sobre sus costumbres : que se les reparta contribucion : que no se les permita mas que una mula , ò cavallerias menores para su labranza ; pero no cavallo , ni yegua : que se les dê Guia por las Justicias quando passen de un Lugar á otro á establecer su vecindario , con obligacion de presentarse luego que lleguen á las de los Pueblos en que han de domiciliarse , para no salir de ellos : que la remocion á los Lugares que se destinan en la Pragmatica , no se entienda con los que en otros Pueblos están con casa , y bienes raices , ò sitios , cumpliendo con las leyes del modo que los demás vecinos , no teniendo vicio , ò indicio sospechoso de sus procedimientos , ò malas costumbres , segun se ha explicado por Reales Ordenes , è Instrucciones posteriores de 1745. 1746. y 1749. por las que se manda perseguir en su persecucion , y en caso necessario hacerles armas , y fuego , y que se guarden los Capítulos de la primera Pragmatica del año de 17. baxo las mismas penas ; y se aumentan los

Lugares donde han de ser destinados, así en Aragón, como en Castilla, donde son bien notorias las poblaciones señaladas, y muchas, aunque en Aragón las menos, pues solo se aplican à Calatayud, Tarazona, Teruèl, Daroca, Borja, y Barbastro, por el Artículo 3. de la citada Pragmatica primera, que se entendió por la de 1746. à Zaragoza, y Egèa de los Cavalleros, y se confirmó en la de 1749. con precepto de que en los Pueblos donde residan no hablen la lengua Gitana, ò gerigonza, baxo la pena de cien Azotes à las mugeres, con destierro del Reyno, y à los hombres de seis años de Galeras.

22 Así como es util la providencia del numero antecedente para el bien público, de que cuida S. M. tambien lo es la conservacion, cria, y aumento de la cavalleria del Reyno de la mejor raza, y casta, de que deben cuidar los Jueces, guardando los Privilegios Reales que les son concedidos à los que se emplean en tener Yéguas de cria, segun la Real Ordenanza de 1754. y Adicion Real de 1762. por la que al Artículo 21. se encarga à las Justicias la extincion de Lobos, y que en todos los Pueblos de España se señalen, y paguen à cada tirador de los que se dediquen à la extincion de esta perniciosa especie, quarenta reales de vellon por cada piel grande de Lobo que mataren, y veinte por la pequeña, cortando la mano derecha en unas, y otras, de las que presentaren, y devolviesen à los Cazadores, para evitar fraude, en el supuesto de que quiere S. M. que todas se les buelvan; y que en los Pueblos que tengan arbitrio para este importante fin, se haga el pago, ò premio de su fondo; y no alcanzando, por justo repartimiento entre todos los Ganaderos del Pueblo, à proporcion de sus ganados, y en especial los que los tienen de cria, por ser los principales interesados: para cuyo fin se concede facultad de entrar en los Bosques, y Cotos cerrados, donde por este asylo se ha aumentado la especie, perjudicando la caza, y ganados del contorno: y se manda, que habiendo arbitrio destinado para este efecto, se deposite su producto, sin convertirse en otro fin, del que han de cuidar las Justicias, con inteligencia del Intendente de Provincia, como de que à los tiradores no se les estorve entrar à matar Lobos en los Bosques, y Cotos

cerrados, por ningunas personas, ni dueños, ni Guardas; pero que si abusan de la permission, no solamente se les castigue con las penas establecidas à semejantes, sino es que manda S. M. se le consulten otras mayores, que basten a contener el desorden; y que las Justicias lo executen todo, baxo la pena de experimentar en su castigo la indignacion de la Real Persona: fiendole tan de su agrado esta observancia, que al citado Capítulo 21. exime de entrar en Milicias, Quintas, Levas, y Sorteos, à los mozos que sirvieren por Guardas de Yeguas de casta, Cavallos padres, y Potros, con tal que no se empleen mas de los necesarios, y precisos para su custodia; pero con la advertencia, de que si por libertarse, y lograr esta exempcion, se agregassen mas de los precisos, con salario, ò sin èl, à las Piaras, ò Cabañas de esta casta, por el mismo hecho seràn castigados, aplicandolos al Real servicio de la Infanteria, y los dueños multados à arbitrio de S. M. y castigados con las demàs personas, que debiendo zelar, y evitar el abuso, lo toleren.

23 No menos digna de observancia es la Real Ordenanza de Quintas de 16. de Noviembre de 1761. por la que S. M. ofrece à los Ministros que la cumplan, ascenderles, y distinguirles, así à ellos, como à sus parientes, y en su contravencion castigarles con la posible severidad, segun su Artículo 23. donde uno, y otro se previene, y al Artículo 2. lo siguiente, que dice así: Es mi voluntad, que la gente con que cada Pueblo deba contribuir, sea precisamente por sorteo, y que no se admitan Vagamundos, ni Desertores, ni se pongan substitutos (ò hombres comprados) en lugar de los quintados a quienes tocare la suerte. Y al Artículo 3: Que el sorteo se ha de hacer entre los mozos solteros de cada Pueblo de los diez y ocho años cumplidos, hasta quarenta, de cuya edad no han de passar, y que tengan la robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las armas, y servicio de la Guerra, y estatura de cinco pies, y una pulgada, lo menos. Y al quarto Artículo: Que de los que huviesse aptos, y de las expresadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos unicos de

Viu.

Viudas pobres, que con su trabajo las mantienen; y los hijos unicos de Padres ancianos, que pasan de sesenta años, sin que à ningun otro se excluya del sorteo, con pretexto de tener oficio de Republica: de modo, que esta carga se ha de distribuir entre todos los que deben sobrellevarla; exceptuando tambien al Capitulo quinto, sin embargo de lo referido en el quarto, à los mozos solteros, que fuesen solos en su casa con el cuidado, y cultivo de su hacienda, refiriendo las demás cosas, que han de guardarse segun el orden siguiente, en que al Artículo sexto manda, y dice, que si huviesse en cantaro dos, ò tres, ò mas hermanos, y saliesse uno de ellos por Soldado, seràn libres los demás de igual servicio por entonces, quedando como encantados para reemplazar al que tocò la fuerte, si deserta. Al septimo: Que si huviesse mozos solteros de otros vecindarios en los Pueblos donde se hiciesse el sorteo, en calidad de Jornaleros, ò Sirvientes, deben entrar en el, como si fuesen naturales, y vecinos: por cuya razon no se les comprehenderà en el sorteo que se hiciesse en los Pueblos de su naturaleza. Al octavo: Que si sucediere que algun mozo soltero tuviere contraido matrimonio, y se huvieren empezado à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de la Quinta, se le dè por libre; pero à los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella, y no se huvieren comenzado à publicar las Amonestaciones, que se les dexè contraer matrimonio, y se les destine al servicio, si les toca en el sorteo. Al nono: Que sabidos los que ha de dar cada Provincia, y hecha la regulacion de los que tocan à cada Ciudad, Villa, ò Lugar, justificada, y proporcionadamente, con formal relacion general, y especifica de la justificacion con que se ha procedido, y puestos en el cantaro todos los que por tener los expresados requisitos huvieren de incluirse en el Sorteo de los de cada Lugar, se harà este con asistencia del Corregidor, ò Alcaldes, y demás Capitulares, el Escribano, el Parroco, ò Parrocos, de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la pureza que conviene. Y al Artículo decimo: Que si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en fuerte

à su solicitud, será condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa; y el Corregidor, y demás Justicias, y Escribanos que huviesen consentido, y dissimulado, depues en sus Empleos, y Oficios; y siendo Nobles, condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; y si Plebeyos, en un Presidio de Africa, cuyas penas se executarán inmediatamente, como tambien si constare que despues de haverse sorteado incurriessen en escusar con algun pretexto à alguno de aquellos à quienes huviere tocado ir à servir, ò que despues de haverse entregado a los Oficiales, se ausentaren, y lo dissimularen las Justicias; y se quedará libre por toda su vida de entrar por Sorteo qualesquiera persona que denunciare estos delitos. Vease el Cap. 6. num. 116. y siguientes de ultima Quinta.

24 En seguida de las providencias antecedentes, en 30. de Enero de 1762. se hizo por S. M. el Reglamento, y Reduccion de Equipages para la actual Campaña, que no refiero, porque su cuidado directamente se entiende con los Oficiales Militares que han de concurrir al Exército. Y por otra Real Resolucion de 26. de Febrero de 1761. haciendo los preparativos para ella, estableció el modo, y distinciones con que han de tratarse las Reclutas, las ventajas que consiguen los Soldados que perseveran, y los que se retiran, quitando al simple Desertor la pena de muerte que antes tenia, para en adelante, excepto en los casos excepcionados, segun Ordenanza, y tiempo de Guerra; sobre cuya perseverancia en el Capítulo 4. y 5. se previene el modo con que las Justicias, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, cada uno en sus Jurisdicciones, han de exortarlos à perseverar en el Real servicio, alabando el honrado pensamiento que los mozos han tenido de alistarse en las Vánderas, diciendoles, que como hombres de honor prometan conservar la fama buena de su Patria, y Familia, sin desertar, ni hacer cosa fea, ò vergonzosa, de lo que publicamente darán palabra, celebrandose este acto, como publico, en la Plaza, ò Casas de Ayuntamiento, quando haya algunos que estén para embiarse al Regimiento, segun, y como declara la Orden que fue comunicada en el año de su fecha, despues de la
que

que en el de 1759. se expidió, mandando recoger la gente vaga, ociosa, y mal entretenida, en virtud de la Pragmatica de Vagos, que siempre está viva para aplicarlos al Real servicio de las Armas, siendo hábiles; y no lo siendo, à los Arsenales, ò Presidios de S. M.

25 Al mismo tiempo que S. M. encarga la limpieza de gente mal entretenida en sus Pueblos, apetece tambien el alivio de sus Vassallos por quantos modos le dicta el amor con que los quiere, y por esta razon prohibe la imposicion de Arbitrios sin su consulta, mandando que los Impuestos se apliquen solamente al efecto sobre que se hizo la imposicion, baxo la pena de responsabilidad de todos los daños que se siguiessen por la inobservancia de los culpados, y que se remitiesen anualmente sus quantas al Consejo desde el año de 1751. en que se publicó esta Real Resolucion. Y por Real Decreto, è Instruccion de 1760. se mandò que la administracion de Arbitrios, y Propios fuesse como por la de 1745. se havia prevenido por Juntas, que se compusiesen del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, que entendiessen igualmente en Propios que en Arbitrios, habiendo ambas classes; y que donde no hay Superintendente, las presidan los Alcaldes Mayores, ò Corregidores; y donde no hay estos, que se compongan de los Alcaldes, y Regidores, y si pareciere, del Syndico, presidiendolas el mas digno, y otras cosas, que pueden verse en las referidas Instrucciones, que se remitieron à los Pueblos en los años de sus fechas, las quales aunque en algunos han tenido efecto, no ha sido igual por la variedad que en unos, y otros lo ha estorvado, y la diversa administracion que estaba a cargo de las Juntas de Censalistas, que se havian establecido, con las que no se entendia la nueva Instruccion en quanto à la mutacion de sugetos, ni buenas reglas dadas por la superioridad del Consejo Supremo de Castilla, que las tenia formadas con la intervencion de un Regidor, dos Censalistas, y un Alcalde, ò Corregidor, que las presida, à quienes se les havia de pagar sus derechos de administracion, sin mas dependiencia que la del Consejo, de donde dimanaban: Que posteriormente, à instancia de quexosos, se ha resuelto arreglarse estas à la ultima

Instruccion , y remitir sus quantas por la Superintendencia del Reyno , ò Provincia , desde la qual para el Consejo han de ser encaminadas , sin que se oponga à las demàs reglas que la experiencia , y sabiduria del Consejo tiene acreditadas para la buena conducta ; como la de arrendar los Propios à Ramó , ò Candela , en el mas dante , y de mejores fianzas ; y cada Propio separado , con distinto Pregòn , y distinto Ramo : la de celebrarse las Juntas en los dias señalados por sus Individuos , ò sus substitutos en su defecto : la de que los Secretarios , ò Escribanos de Junta sean los de Ayuntamiento , para que de este modo los dos puestos , se comuniquen con mejor harmonia los assumptos de Propios , baxo las quales se mandò assi en 7. de Febrero de 1736. para la conservacion de los de la Ciudad de Huesca , con las circunstancias siguientes : Que la Junta ha de dár à la Ciudad noticia de los Abastos , y sus compras , para arreglar los precios à mayor beneficio del público , por no estar subrogada à la Junta esta accion politica : Que haya persona que entienda folamente en cobranza de deudas sueltas , con premio , para que con zelo haga la cobranza , y execute lo que convenga para hacer exigibles las deudas : Que en quanto à obras , ò reparos , no los haga la Junta sin consultar con la Ciudad , ò el Consejo , passando el coste de diez escudos : lo qual muchas veces será dañoso , porque interin se consulta puede sobrevener mas perjuicio de la tardanza , como en la compostura de una Carcel caída , un Pilòn de Aceyte quebrado , un Paesto público , que es indispensable su existencia diaria , y otros que impensadamente suceden cada dia , como el que sucedió en el año de 1760. à tiempo en que se acababa de recibir la ultima Instruccion , en que se previene la misma Consulta al Consejo , ò Superintendencia , siendo yo Presidente de una Junta ; y fue , que el Conductor del Aceyte del Abasto público , que se llevaba desde las Pilas à las Tiendas , tenia para esta conduccion una cavalleria menor , la qual se le murió de repente , cayendosele en un pozo , por lo que pidió à la Junta se le librasse la cantidad necesaria para otra , respecto de que no podia furtir el Abasto sin ella ; à cuya proposicion , justificada la verdad , no me detuve en resolver se le

dies

diése, comprehendiendo que en estos casos, y sus semejantes, no habla el Consejo, porque de su reparacion dilatada se siguen mayores gastos, ò son mas costosas las Consultas por los Despachos, y Pliegos, que lo que ellas importan, y mayormente si no hay Correos, y es preciso cmbiar à las Capitales Propios, que cuestan tanto como lo que se solicita; sin embargo de que executado, dando la causal, y advirtiendolo al Consejo, se complace de la providencia, y fuele ser causa de nueva regla para lo futuro: como que los Abogados de las Ciudades, lo sean tambien de las Juntas, para que à menos coste, y con mejor noticia, se debere con mas brevedad lo que convenga, y que se paguen todas las cargas que contra si tengan los Propios, y ante todas cosas los alimentos; pero que el Syndico viesse las quentas con un Perito de los que no huviesen intervenido en ellas, y pusiesse sus reparos, si los havia, reconociendolas tambien la Ciudad, como Parte tan interessada; y que à esta Junta supla lo necessario para los Pleytos que à la Ciudad le muevan, anticipandofelo para la assistencia personal de viage, siendo necesario, en defensa del Ayuntamiento, con la reserva de que si los Regidores fuesen condenados en costas, se resarza à la Conservaduria, ò Junta, con la retencion de sus salarios: y no condenandoles, aunque pierdan el Pleyto, ò absolviendoles, dice el Supremo Consejo, que pues la causa del Pleyto fue su Oficio, que por la Junta se les paguen enteramente los gastos, pero con moderacion; y asimismo que se reconozcan los Cabreos de Censos, y Censalistas, y se igualen en sus pagas: Que el Cabreo le hagan, y reconozcan los Abogados de Ciudad, y se archive un tanto, quitando, ò añadiendo lo que convenga; y que aquello en que la Ciudad tuviesse mas decoro, se atienda con la mayor puntualidad que posible sea. Vea-se el numero 28. de este cap. al final, sobre Decreto de 1762.

26. Por otra Real Resolucion de 5. de Septiembre de 1754 se mandò crear otra Junta en la Ciudad de Huesca, de la que por el Supremo Consejo fui Presidente, desde el año de 58, hasta el 61. compuesta de un Regidor à nombre de la Ciudad, dos Censalistas por el Cuerpo de todos ellos, y el Alcalde Ma-

yor que la presidiese, y cada uno con su voto, con facultad de nombrar entre todos, los demás Dependientes precisos, como Secretario, ò Escribano, Depositario, Ministros, y otros, y de señalarles, y señalarse salarios proporcionados à su trabajo, baxo la aprobacion, y reglas que S. M. se sirvió confirmar en 23. de Abril de 1755. y son las siguientes: Que la Junta pague todos los salarios inclusos en el cúmulo de alimentos de Ciudad, como de Justicias, Regidores, Syndicos, Porteros, Ministros, Timbaleros, Clarineros, Capellanes de Carceles, Reloxeros, y composturas de Reloxes públicos, funciones de Iglesias, su Cera, Sermones, Padres de huerfanos, Contadores, Escribanos, Llamadores, Depositarios, ò Mayordomos, y Guardas de Campo, ò Zeladores para la observancia de Derechos prohibitivos; y quanto además de lo referido fuere necessario para Luminarias de Festividades acostumbradas, Vestidos de sirvientes, Timbaleros, y Timbales, de Clarineros, Porteros, Maceros, Composturas de Mazas, y de Gigantes, y otros gastos ordinarios, y extraordinarios, que ocurren à las Ciudades, como los de Pleytos sobre sus Derechos, Preeminencias, y fundos, comunicandolo à la Junta con el motivo de su justificacion, para que libre lo conveniente, como Cera, Vino, y Oblata, y Ornamentos de la Capilla de la Carcel para las Missas, Campanilla, y Vinageras, con otras cosas que posteriormente por el mismo Consejo se han innovado, sobre el tanto de pago, remesa de Quentas, Luiciones, è igualdad de atrassos, segun Real Provision de 19. de Noviembre de 1760. y 16. de Diciembre del mismo, (posterior à la Instruccion de 45. repeticion de 30. de Julio, y Real Orden de 19. de Agosto de 60.) en que se mandò subsistir la Junta de Censalistas del año de 54. con tal que los Individuos, excepto Presidente, solo sirvan dos años de los vocales, y entren por otros dos los substitutos à principales, convocando por aviso circular à los Acreedores, de dos en dos años, para la nominacion de otros Principales, y Substitutos, gozando los salarios competentes, y señalados, que se sirvió confirmar del modo que havian sido prudentemente proporcionados, para todos los sirvientes, excepto los Subs-

titulos que no le tienen mientras sirven con la calidad de tales, previniendo hacer las pagas de Acreedores al uno y medio por ciento respectivo à sus capitales, è igualdad de atrasos, empleando el sobrante, un año en estos, y otro en Luiciones de Censos, al que mas beneficio hiciere, ò por sorteo, no habiendole: Que las Quentas se embiasen de dos en dos años al Consejo, à quien precisamente consultasse la Junta lo que le pareciesse: Que el Escribano de Ciudad fuesse de la Junta, excepto en los casos particulares que no fuesse conveniente lo sea, en los que pagando à otro sus derechos, pudiera practicar ante el lo que se le ofreciera, llevando despues los papeles al Oficio del primero quando pareciesse oportuno: Y que los Individuos con ningun pretexto tomassen gratificacion, ni otros derechos, mas que el de sus salarios, y administrassen los Abastos de vino, y qualesquiera otros arbitrios que se tuviessem por convenientes. De que claramente se advierte la mente del Consejo para precaber los diversos modos con que en tales casos se suelen tomar derechos indebidos, que deben restituirse, como si se llevassen por dacion de Memoriales, ò Quentas, por despachar Cartas de pago, y otorgar Escrituras, por hacer Arrendamientos, (en que solo deben pagarse los del Pregonero) por poner Carteles, ò escribirlos, y otros que son cargo preciso del Escribano, que debe hacerlo todo por solo su salario, sin recibir de los Acreedores, ni de los Arrendatarios la mas minima cosa, como que no le es debida, è incurre en su contravencion, en la pena, que à los que llevan derechos excesivos les es impuesta por especie de estafa; y esta es la razon que el Consejo posteriormente ha tenido para señalar al Escribano la renta competente por todos sus trabajos, en el año de 1762. resolviendo por ultimo, que la expresada Junta guarde la Instruccion ultima, remitiendo sus Quentas à la Superintendencia por primer passo, desde el que se hará la comunicacion al Consejo en lo necesario todos los años.

27 Como para la administracion de Propios sea, por quienes fuesse, no basta la orden general de que se administraren bien, para los que no lo entienden; tengo por conveniente exponer à que efectos deben aplicarse los que producen los Propios.

pios, segun Pragmaticas, y Leyes del Reyno, Cédulas Reales, y Resoluciones del Consejo, que son las siguientes: En primer lugar, se ha de pagar de los Propios el dos por ciento, que por ahora exige S. M. para gastos de Quenta, y Razon que la ultima Real Instruccion dice: y se han de sacar del cúmulo que en cada año han producido, y pagar por tercios al Recaudador que se encargue este negocio; sin conexion con Alimentos, ni Censalistas, estén administrados, ò arrendados, cedidos por concordia, ò concursados, en la inteligencia de que ha de ser preferente à todo pago: En segundo lugar, los gastos de administracion, y Administradores, papel, y demás recados necessarios, con lo que sobre Alimentos he referido en el numero antecedente, como preciso; y despues al coste de Obras públicas, que son Casas de Ciudad Consistoriales, Tiendas, Pesos, Plazas, Torres, Reloxes públicos, ò de Ciudad, Campanas de Corte, ò Concejo, si las huviesse, Carceles, Prisiones, y sus Accessorias, Puentes, Puertas de Pueblos, mantenimientos de Edificios antiguos, sus composuras, y las de Caminos, Pontones, Estacadas, Arboledas públicas, y Pasfeos, reparos de Muros, ò su demolimiento, de orden del Consejo, siendo irreparable la ruina que amenaza, ò sin su orden, por no esperar el peligro, dando cuenta despues del caso: Son asimismo los Propios, para Sufragios acostumbrados en Honras, Funerales de Personas Reales: Para sus Proclamaciones por la Exaltacion al Trono, ò Nacimientos de Príncipes, guardando siempre la regla, y gastos que se hicieron en la ultima semejante festividad antecedente: Por la felicidad, y regocijo de haver ganado nuestro Monarca algun Reyno, si S. M. manda celebrarlo por demonstracion pública: Por venida, ò transito de los Reyes en las Ciudades, ò Lugares donde passa, à prevencion, sin dar lugar à que adviertan la falta, que no ha de hacerse à Príncipes, ni à Infantas, ni à Reynas, por deberse festejar quasi en igual grado à todas las Reales Personas: Para el gasto de matar Langosta: Para proveer el Pósito no siendo bastantes sus caudales: Para abastecer el Público en años de necesidades: Para pagar al Regidor, Syndico, ò Abogado à quien se huviesse dado alguna Comission por

el Pueblo, además del salario que se le considere en los alimentos por mero Abogado de Ayuntamiento: Para aumentar los terminos, ò heredades: Para conducir, ò criar Niños expósitos: Para Predicadores de Quaresma, y de funciones públicas: Para gastos de Rogativas, y para dar alguna limosna al Regidor perpetuo que por su desgracia huviesse llegado à pobre: Para prisiones de delinquentes: Para Fiestas votivas, Funciones de Corpus, Proceffiones, regocijos públicos de costumbre antigua, Fiestas, aunque sean de Toros, por Celebridad de Santos Patrones, ò Titulares de los Pueblos: Para Maestros de primeras Letras, Médicos, Albeytates, Herreros, Relojeros, Depositarios Generales, y Contrastes públicos: Para pagar las Escrituras con que se afianza la conducion del Papel Sellado donde se acostumbra hacerse: Para mantener caballo de casta, y reparar su caballeriza: Para reparar las Casas de Pósitos Reales, ò hacerlas, ò Montes de Piedad: y no digo para lutos à los Regidores por exequias, y muertes de Personas Reales, porque aunque por Ley Real está mandado los hagan, dandoles un tanto de caudales de Propios, por Real Decreto posterior, con la misma fuerza de Ley, se ha mandado lo contrario, en tiempo de nuestro Monarca (que de Dios goza) Don Felipe Quinto, suponiendo que pues de oficio en virtud de Real Pragmatica deben tener vestido negro, basta que asistan con él à la Funebre Funcion de Exequias.

Por ultimo Decreto de S. M. de 12. de Mayo de 1762. se declaró que el conocimiento sobre Propios toca al Supremo Consejo de Castilla; y que se administren en adelante segun las Reglas, Decretos, e Instruccion de 30. de Julio de 1760. referidas al n. 25. por la Junta de Regidores, y Superintendentes en toda España, excepto los de la Ciudad de Lerida, y Provincia de Guipuzcoa; y la Junta que tuviesse Reglas especiales de la primera Sala de Gobierno del Consejo de Castilla: como la de la Ciudad de Huesca, que por tenerlas, está exceptuada, y debe permanecer su Junta de Censalistas, quedando por este Real ultimo Decreto destruidas todas las que no gozen esta exempcion, sean de la calidad que fueren, aunque sean del

mismo Consejo de Castilla, no siendo de su primera Sala : ò los destinados à Milicias.

28 Asimismo pueden hacerse algunos reparos à costa de Propios en los Cuarteles que huviesse en Pueblo donde sobrasen caudales, pagadas las cargas expressadas en los dos numeros antecedentes, que regularmente los manda S. M. hacer como conviene ; pero no he visto orden, ni ley general, que sin su especial recuerdo obligue à su construccion de tales efectos, ni à la de reparos minimos, aunque siempre he votado para costearlos, y visto la execucion : En cuya virtud, si huviesse orden para ello, debe observarse à la letra ; como tambien entregar por Inventario las cosas muebles que se hiciesen, para que el Ayudante, ò Sargento Mayor las devuelva al tiempo en que el Regimiento haga mudanza, à cuyo cargo està el cuidado de las Perchas, Escobas, Agua, limpieza de las Quadras, y sus Puestos comunes, el de que no se pierdan las llaves, picaportes, cerrojos, cerraduras, y de que no se maltraten puertas, ventanas, pesabres, ni se arrojen los anillos, y argollas donde se atan los Cavallos, ni se desperdicie la paja, ni las cribas, ni se hurte la cevada, ni lo demás que entrega el Assentista : ni las camas, y demas pertrechos del Cuartel ; carbon, y aceyte, en que se incluye lo respectivo à la naturaleza de utensilios, con cuya contribucion pagan los Pueblos, lo que se les distribuye en Aragón, sin hablar de Cuarteles, que en Castilla se pagan con este titulo por reparto que se hace à cada Pueblo, y sus Vecinos, con recuerdo de la Ordenanza, y del tanto que à cada uno toca, y con las distinciones de aquellos en que se havia por precision de alojar la Tropa : Sobre todo lo qual, los Ayuntamientos, Justicias, y Juntas de Propios, se han de arreglar a las Reales Ordenanzas que se les comunicassen por los Superiores sin faltar à la mas minima cosa de lo que se mandare, contando siempre al Rey el primero ; pero con la advertencia de que S. M. sea el servido, y no sea con su nombre utilizado algun Particular del Regimiento, en abono de su bolsillo, como yo puedo decir de uno de los Gefes de un Regimiento, que pidiendome Bagilla,

y otras cosas, para el suyo, le respondí no haver visto Oracú Real que lo mandasse, en el supuesto de que segun práctica, le tocaba al Regimiento su coste; à que replicò era cierta mi respuesta, y que por lo mismo me hacia la súplica para ahorrarse aquella friolera, pues si fuera obligacion llegaria con dominio, y otra fuerza; con cuya rúplica no adhereci, acabando la conversacion con decir, que pues no servia en ello à mi Rey, no podia tampoco dispenfar en lo que S. M. me tenia confiado, à buena cuenta: por lo que así los Regidores, como los Individuos de tales Juntas procederán bien siempre que no se excedan de las ordenes que se les tienen dadas, consultando en caso de duda para el acierto, que es el modo con que no se yerra; y teniendo presente en quanto à utensilios las Reales Ordenanzas de 28. de Octubre de 1727. y 20. de Diciembre de 28. que anualmente se insertan en la circular, que se remite à todas las Capitales, en la qual sin inovacion que yo haya sabido, se ponen los dos Articulos del tenor siguiente.

29. Primero. Respecto de que han de pagar los Pueblos la cantidad que queda mencionada por razon de Utensilios, de Camas, Leña, Aceyte, y Paja, es la voluntad de S. M. queden exemptos de dar à las Tropas cosa alguna à titulo de Utensilios, Ropa, Cubierto, Leña, Paja, y Muebles, ni con otro motivo alguno; y si algun Oficial, ò Soldado, pidiere, ò tomare alguna cosa, previene S. M. será castigado rigorosamente; y será de cuenta de la Real Hacienda proveer à las Tropas todos los generos enunciados para su alojamiento, sin que los Pueblos concurren con cosa alguna.

30. Segundo. Si llegasse el caso que por precision del Real servicio convenga alojarse algun Cuerpo de Tropas de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, en Quarteles, ò que por falta de ellos sea necessario distribuir los Soldados en las casas de los vecinos, se pagará de cuenta de S. M. por esta Thesoreria el importe de las Camas, Leña, Aceyte, y Paja, que se mandare suministrar, à los precios que se conviniere con los Assentistas, à cuyo perjuicio ha de ser el exceso de lo que importaren mas de lo que tienen convenido en sus Assientos, en caso que no tengan pronta providencia de su cuenta; de cuyos ge-

neros subministrados deberán dar Recibos los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de los Cuerpos, para en su vista bonificar su importe à los Pueblos, como esta arreglado, siendo del cargo de los Subdelegados de esta Superintendencia vigilar, que los expresados Recibos los den los Sargentos Mayores, Ayudantes, ò Comandantes de los Cuarteles mensualmente, para que sin que medie dilacion se pueda dar à los Pueblos satisfaccion, ò abono de su importe, en quenta de todo este repartimiento: con que concluye hasta el otro Capitulo, ò Artículo ya referido en este Tratado al num. 13. de los que claramente se infiere la voluntad del Rey, y que no es de que se contribuya à la Tropa en otra forma que en la referida. De cuyas reglas, y las que se dicen en el Tratado de Residencias, podrán tomar lo que les pareciere las Justicias, Regidores, y Juntas, para saber en que han de convertir los productos de Propios, sin incurrir en las penas de mala versacion, que les estan impuestas, con las de restitucion de Partidas mal libradas, y responsabilidad de todos los daños, y perjuicios que por su impericia, ò malicia se huviesen ocasionado.

31 Tan útil como es la buena administracion de Propios, es tambien la del buen gobierno de Pósitos, y Montes de Piedad, en que se han esmerado nuestros Soberanos con innumerables providencias, y en especial en su Real Pragmatica de 1584. de que hace mención la Instruccion de 1733. por la que se gobiernan actualmente todos los de España, excepto aquellos que por su fundacion es del Eclesiastico el privativo conocimiento: unos son para panadear, y abasto del Pueblo: otros para sembrar, socorriendo à los Labradores à su tiempo; y otros para ambos fines, con tal que los primeros paguen semanalmente lo que gastan, y los segundos debuelvan al Agosto las cantidades que se les entregaron para el sementero, con los creces ordinarios, que sirven de aumento à sus fondos, y pago de gastos: En los de Castilla regularmente por una fanega que se les presta, buelven otra, y un celemin de aumento, con titulo de crez pupilar: en Aragón por cada caiz buelven otro, con un quartal de crez pupilar: en Aragón se dividen las medidas de granos en caíces, fanegas, quartales, al-

almudes, y medios almudes: en Castilla se mide por caíces, fanegas, medias fanegas, llamadas almudes, celemines, medios celemines, quartillos, y medios quartillos: en Aragón un caíz son ocho fanegas, una fanega es tres quartales, y un quartal es quatro almudes: en Castilla un caíz son doce fanegas, una fanega doce celemines, ò veinte y quatro medios, ò quarenta y ocho quartillos, que todo es una misma cosa: el caíz de Aragón tiene quarenta celemines de Castilla, menos medio quartillo, que son ocho fanegas de aquel Reyno: la fanega de Aragón son quatro celemines, tres quartillos y medio de Castilla, y una octava parte de otro; de modo, que quasi compone cinco celemines: un almud de Aragón es un quartillo de Castilla, y la tercera parte de otro, dividido en tres de igual cabimiento.

32 Los Pósitos, así en Aragón, como en Castilla, se gobiernan por la Justicia, que es el Juez à quien toca su conocimiento en cada Pueblo, y al Alcalde Mayor, ò Corregidor el de todos los de su Partido, y el de aquel en que tiene su domicilio: los Recursos, y Apelaciones desde estos toca al Superintendente General de Pósitos, que actualmente lo es el señor Marqués del Campo del Villar, con inhibición à todos los Tribunales de España, y en especial de las Audiencias, y Chancillerías, que no deben, ni pueden introducirse de ningun modo en Causas de Pósitos, como ni en las de Propios, ni Caudales públicos.

33 Para el gobierno del Pósito ha de intervenir el Syndico, un Regidor, el Depositario, el Escribano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos, y el Juez, los quales han de concurrir à la entrega de granos, y reparto à los Labradores, y Panaderos, à la cobranza de ellos quando los buelven, para verlos medir con los creces; y si son, ò no de recibo; à la dacion de cuentas; à la medida general de los fondos que tienen al fin de Junio de cada año; à los Apaleos para que no se oculten los creces naturales, y se cuenten de aumento al Pósito; a la vista de Memoriales para distribuir los granos segun las obradas, huebras, ò barbecheras de cada vecino, en la que debe tambien concurrir uno, ò dos Peritos Labradores, que cono-
ca

ca à los demàs , y declare si es , ò no cierto lo que cada uno expone sobre el Trigo que necessita , y labores que tiene ; y por su trabajo se le ha de pagar segun lo que ganaria en su casa por los dias que se le emplee en esta afsistencia.

34 Debe estàr el Trigo en parage seguro , y nada humedo , y ser reparado el Pòsito (si es casa del público) de los caudales de Propios , ò de sus fondos , siendo quantiosos , segun su fundacion , y su aumento ; ò de lo que rindiesse el Almudì , si estuviessse como suele en su primer piso ; pero con cuenta separada para reintegrar à cada parte en su tiempo , excepto en el caso de que el producto de Almudì para la venta pública , y custodia de granos forasteros , sea dotacion separada , con Real Privilegio , al que se debe estàr en todo tiempo.

35 Se ha de tener el Granero , ò Graneros con tres llaves de distintas cerraduras , una en poder de la Justicia , otra en el del Regidor interventòr , y otra en el del que se llama Depositario : Ha de haver Archivo donde se guarden los caudales del Pòsito , y los papeles con las cuentas testimoniadas de lo que existe en dinero , y Trigo , de lo que se ha cobrado , de lo que se ha repartido , y de lo que se ha aumentado , con tres llaves diversas , que han de tener los mismos que tienen las del Pòsito : ha de estar en parage seguro cerca del Ayuntamiento , ò sus Salas Consistoriales ; y no habiendo , ni Archivo de Ayuntamiento , ni Casas , se pondrà en el Pòsito , ò en poder de el Depositario , con fianza sobre la seguridad del tanto que se le entrega , ò del Archivo que se le encarga , respecto de que como no tienè las llaves , no puede usar , ni exponer el dinero , y por consiguiente ni obligarse à la restitucion , si no quiere , ò no se le dexa como à otros Depositarios , baxo de sola su cerradura.

36 Para las cuentas de Trigo , y dinero , se han de tener quatro libros foliados , y rubricados en todas las hojas por el Juez , Interventor , Depositario , y Escribano , los quales con los demàs papeles han de estar en el Archivo , divididos en la Cajilla que à cada uno toca : uno ha de ser para escribir las entradas de granos , y Trigo existente : otro para las salidas : otro para las partidas de dinero que entran , y su total existen-

te: y otro para las que salen, ò se libran, con la formalidad que corresponde.

37 Los Libramientos en cuya virtud se han de facar los gravos, ò los caudales del Pósito, han de estar firmados del Juez, el Interventor, y el Escribano, ante quien han de ser despachados, contra el Depositario, à quien no se le han de abonar los que no tuviesen esta solemnidad, quando presente las cuentas en fin de Junio: que se reducen à una memoria del cargo de Trigo existente, ò repartido, que se le ha entregado, y dà en descargo lo librado, para sementero, ò panadèo; y otra à su continuacion del dinero que tiene desde las ultimas cuentas por cargo, y el que por Libramientos ha repartido, y el que existe como sobrante. De modo que es tan facil, que no se diferencia de una cuenta ordinaria, que llamamos de restar; y assi las concluye, diciendo el Depositario: De manera, que el cargo es quince, y la data doce, de que resulta quedar tres en mi poder à favor del Pósito, cuya cantidad estoy pronto à satisfacer, y consta todo de los Libramientos, y recados de Justificacion, que presento, juro, y firmo.

38 Presentadas las cuentas por el Depositario en la forma dicha, dà el Juez traslado al Syndico para que ponga, si tiene algun reparo, y con lo que dice las aprueba sin perjuicio, y las remite por el Correo originales al Superintendente, dexando testimonio à la letra de todas ellas en el Archivo, sacado por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien se ha de haver provisto el Auto de traslado, y el de aprobacion de cuentas, y remesa à la Superintendencia.

39 No estando las cuentas de cargo, y data con la solemnidad referida, por no ser las partidas legitimas, ò por ser defectuosos los libramientos, puede el Syndico dàr razones de agravios, diciendo, que no deben aprobarse las cuentas, y en este caso, comunicados al Depositario, los substancia el Juez, segun Derecho, y original lo remite todo à la Superintendencia, dexando testimonio en el Archivo. Pero en este punto advierto un reparo, y es, que si el defecto de solemnidad en los libramientos, es el agravio que propone el Syndico, es mas culpado el Juez que el Depositario, y preciso que este le ruo-

bore si le dà traslado: Por lo que en tal caso, siendo la partida cierta, y legitima, sin darle, podrá poner la aprobacion en la forma ordinaria, suponiendo, que legitima se dirá siempre que sea arreglada à Instruccion para cosas del Pòsito, sin las quales no pudiera està bien administrado, en la inteligencia de que sus caudales no pueden invertirse en otros fines opuestos à fundacion, y aumento, ni comerciarse con ellos, ni mezclarios con los de Propios, ò bienes públicos.

40 Sin embargo de que todo lo referido desde el n. 31. es conforme à la Instruccion de Pòsitos de 1753. que gobierna, se me ofrece un reparo en quanto à la obligacion del Depositario, y ritualidad de despacharle los libramientos, y formalidad de las tres llaves de Archivo, y Pòsito; y es, que teniendo las llaves distintos sugetos, todos tres parecen Depositarios con igual obligacion en quanto à la custodia, y guarda de caudales, y granos, y por consiguiente son por demás los libramientos dirigidos contra uno, siendo tres los que tienen el dinero, ò las llaves del Archivo; à la qual objecion la practica me ha enseñado la respuesta, y digo, que el reparo es bien puesto en quanto al principal fondo de los Pòsitos, assi de trigo, como de dinero, que debe estar como manda la Instruccion; pero que en quanto à la cobranza semanal de lo extraido para panadèo, y deudas sueltas del Pòsito, no lo es, porque en esta solo se emplea el Depositario, como tambien en la venta de granos, para pagar gastos del mismo Pòsito, y en hacer las compras al tiempo oportuno en la forma que la Instruccion previene, baxo las seguridades que las haria otro; y de estos caudales son los libramientos que contra el Depositario se despachan: pues para librar los archivados no se executa mas libramiento que el de congregarse todos los Interventores, y resolver ante el Escribano la extraccion, que conviene hacer para aumento del fondo, en cuya virtud estendida, y firmada en el libro de salidas la resolucion, y la entrega, se hace cargo el Depositario del fin à que se destina.

41 En quanto à la asistencia personal de Juez, Syndico, Regidor, y Escribano, al Pòsito para el recibo de los granos en tiempo de Agosto, comprehendo por lo que la experiencia me

me ha dicho , que aunque posible , no es facil , porque en los Lugares , Villas , y Aldeas , regularmente son los quatro Labradores , y cuidando principalmente de su hacienda con que comen , descuidan el Pósito en el Depositario , que tambien es Labrador , y hace falta en su Restrojo , ò en su Hera , donde trilla en su nombre otro à quien paga naturalmente su trabajo , infiriendo los maliciosos con la merma de los creces naturales del Pósito , que supone la Instruccion en los Apaleos , lo que no presumo , porque entre hombres sanos no hay hurto : los Corregidores ancianos , y Militares , tambien descansan en el Depositario , porque solo el empleo les sirve para descanso : los Alcaldes Mayores , ò Corregidores de letras , son los mas cuidadosos ; pero si las ocupaciones de Oficio en otras cosas del Real servicio les obligan en el dia , es preciso dexen el Pósito al Depositario , mayormente estando , como suele estar abierto , treinta dias , ò mas , en el rigor del Agosto , para el recibo del grano ; y estas razones creo tendria la Instruccion , y otras mayores , para mandar afianzar al Depositario sobre el total de los fondos.

42 El reparto del Trigo se acostumbra hacer para sembrar en el mes de Octubre , y quince dias antes se manda publicar por Vando , para que en ellos presenten los Vecinos sus Memoriales de la cantidad que necesitan ; y la buelta del Trigo con las creces en el Agosto desde la Hera , antes de llevar los granos à las casas , cuya prevencion se les hace saber à los Labradores por otro Vando luego que empiezan à trillar sus mieses. Asimismo tendrá presente el Juez , que para su gobierno , y el de los Pósitos , deberá al tiempo de la simienza despachar las Licencias à los Pueblos de su Partido , con expresion de los derechos señalados ; y su formalidad será semejante à esta

L I C E N C I A .

Don F. Alcalde Mayor de esta Ciudad , y Juez privativo de sus Pósitos , y de los de su Partido : Por la presente mando à los Alcaldes , Depositario , è Interventores del Pósito , ò Monte de Piedad de tal Lugar : Que del Trigo existente en su

Granero hagan reparto para la Sementera proxima , distribu-yendolo entre los Labradores , segun la posibilidad , Barbechos , Labranza , Huebras , ò Juntas de cada uno , y de modo que no se convierta en otros fines , sin dár lugar a quejas por mala distribucion , a que serán responsables : y para que conste , se colocará la Lista del Reparto en uno de los Libros del Pósito , remitiendo à este Tribunal su copia autorizada por el Escribano que interviniere , ò Fiel de Fechos : y declaro se han satisfecho los derechos de esta Licencia , con los del Testimonio de reintegracion , que à su tiempo se me havia presentado , que todo ha ascendido à tantos reales , cuya cantidad , arreglada al fondo actual que tiene el Pósito , se le admitirá en cuenta al Depositario , conforme à Instruccion, Dada en tal Ciudad à tantos de tal mes , y año. D. F. de tal,

Derechos de Juez 5. reales.

Por su mandado:

Derechos de Escribano, y papel, 6. rs.

F. Escribano.

43 El tanto que el Pósito paga al Depositario , es un maravedi de cada fanega de Trigo que entra en el cada año , y otro por cada una de las que salen : al Juez medio maravedi por la que sale , y medio por la que entra : al Syndico un maravedi por cada fanega que entrasse , ò se reintegrasse : al Escribano otro maravedi por lo mismo ; y à todos por la precisa asistencia al Pósito à los tiempos en que se recibe , y saca el Trigo , se apalea , se reparte , se mide , ò se vende : y al Medidor por medir , medio maravedi de cada fanega que entrasse , y medio de cada una que saliesse : todo lo qual , siendo Juez de Pósitos , assi lo he practicado , sin utilizar mas derechos que los referidos ; sin embargo de que comprehendo que en Aragón los maravedises se entienden Provinciales , como en Valencia , y Cataluña , de su propia moneda , y del modo que las Reales Provisiones del Supremo Consejo lo previenen , tomando por maravedi un dinero de la moneda infima usual del Reyno ; y assimismo que las fanegas se entienden las que se usan en cada Reyno , à cuyo resp. to se ha de hacer el prorrato , en especial en quanto al Medidor , que se ocupa
pa-

para medir una fanega en Aragón mas de lo que se ocuparía en Castilla, porque como es menor la medida, se hace separada una de otra, y es mas baxa para la rasura que la iguala; tiene mas veces que doblarse, y se ocupa tanto un día, que aunque no cesse en lo preciso, para descansar, no asciende lo que gana à mas de una peseta, ni llega los mas dias, que siendo Jornalero, como regularmente lo es, la ganaria sin tanta molestia; y esta es la razon que el Medidor, y Depositario, cada uno por lo que se emplea, tiene para conformarse en apretar el Radedor, ò Rasera, y sacar à cada medida una zarpada contra el que le saca el grano, ò le entra, del golpeo, la uñada, y la postura de la medida, y despues passar en blanco los creces naturales, ò decir menos de los que han sido, ò echar la culpa à los ratones, que todo cabe, siendo como es imposible justificacion de los liquidos producidos, porque consiste el haverlos, en el parage mas, ò menos fresco, en el polvo, en el apaleo à tiempo, en los ayres mas, ò menos frios, en el tiempo en que se abren las ventanas al Granero, en si estan al Norte, ò à todos ayres, en que no entren gorriones, en que las tres llaves no esten en un manejo, ni tampoco los llaveros; en apretar la medida al sacar el Trigo, en afloxarla quando se cobra, y en echarle à pausas en la fanega, y colocarlo en igualdad por las esquinas: cuyas circunstancias no comprehenden à los Jueces de cada Partido, ni à sus Escribanos de Ayuntamiento, ò Pósitos: lo uno, porque no siendo Labradores, ni estando versados en estas cosas mecanicas, no las exercitan, ni se rozan con ellas como odiosas à su estado, è impropias à su honor, reputacion, y crianza, y al exemplo que han de dar con su doctrina: y lo otro, porque además de los expresados derechos, goza el Juez medio real por la firma de cada Despacho, ò Vereda que libra; y el Escribano por su formacion, la suya, y el Papel de Oficio dos reales: por la licencia para el repartimiento que ha de hacer de granos cada Pueblo, siendo el Pósito de hasta cien fanegas, tres reales al Juez; y si excede de ciento, quatro y medio: Por recibir la quenta de cada Pósito, dos reales al Juez; y por recibir el testimonio de su reintegracion, un real.

y si los Pósitos tuviesen mas de trescientas fanegas de fondo, llevará tres reales por cada licencia, uno por el Testimonio, y cinco por recibir la cuenta; y la misma cantidad el Escribano, en todo, por lo que à èl le toca, así en los de poco fondo, como en los de mucho; y à los Verederos se les pagará por su trabajo lo que fuese costumbre à los que llevan las veredas de ordinario: y à la Contaduria de la Superintendencia de Pósitos de España, maravedì y medio por cada fanega de las que tuviese de fondo cada uno, excepto los que mientras tienen poco, ò no llegan à ciento, estuviesen eximidos de esta carga, ò mientras se exoneran del gravamen que tienen de otras, las quales no habiendo dinero, se pagan vendiendo el trigo necessario, y al pie de las Licencias se ponen los derechos pagados, como en la del fol. 273. y 274.

44 Despues de lo referido, por las obligaciones que los Labradores hacen quando sacan el trigo con fiadores, tiene el Escribano nueve maravedises de cada una, que debe pagar el Labrador que la otorga, no llegando à veinte fanegas; y esta solo consiste en escribir en libro de Papel Sellado de veinte maravedis, que ha de tener el Escribano para este efecto, la partida que lleva, los creces que le corresponden, y los fiadores que presenta, con dos testigos, si fuere en Aragón, y tres en Castilla, y la fecha del dia en que se otorga, con la firma del Escribano que testifica, y todo en quatro, ò seis renglones, con efectos de Escritura pública, y à cuenta del Escribano el Papel Sellado que se gasta.

45 Si las partidas fuesen mayores de veinte fanegas, dice el Capitulo veinte y nueve, se den dos reales de vellon al Escribano, y que ante este se otorgue, y estienda formal Escritura pública, y que se ponga tambien nota en el otro libro de partidas menudas, y sea el papel à costa del Escribano, quien de todo ha de quedar pagado con los dos reales del Labrador; pero como el Papel propio, para la Escritura, y el trabajo es sin comparacion de mucho mas valor, que los dos reales, queda sin fruto este Capitulo; porque, ò no se hacen las Escrituras, ò con nombres de otros Vecinos se dividen las partidas, de que se siguen muchas trampas; y tal vez deudas perpetuas
por

por los enredos encadenados que al tiempo de cobrar se descubren entre los sacadores del trigo, ò porque no era para ellos, ò se murieron los principales, ò perecieron las fianzas, ò fueron fallidas, ò porque unos à nombre de otros hicieron la obligacion pública, y para su resguardo privado otorgaron otra, y no me admira, porque si es en Aragón, por Arancèl, le corresponden al Escribano veinte reales de plata de diez y seis quartos, por la Escritura; y el Papel se le paga del Sello que corresponda; y en Castilla por infima que sea la obligacion con Escritura formal, quatro reales vellon, aunque este precio tan varato, y de Arancèl en los del año de veinte y dos, no le he visto practicar. Pero respecto de que la Escritura sencilla, y privilegiada del numero antecedente, tiene los efectos de la mas formal, y pública, segun Instruccion, no me detendria yo en proceder à executar en su virtud, como executaria con otras de mayor quantia que no fuesse defectuosa, atendiendo al Privilegio de Pósitos, y à su naturaleza.

46 Hecha la cobranza con que el Pósito se reintegra, remite cada Pueblo su testimonio de reintegracion al Juez del Partido, y este remite el suyo con los de todos, al señor Superintendente, que reside en la Corte, con el maravedi y medio, en primeros de Septiembre, que es quando regularmente se concluye la recoleccion de granos, y quando los Pósitos deben estar del todo reintegrados.

47 Asimismo debe remitir las quantas de todos los Pósitos en fin de Junio, incluyendo en ellas todos los gastos legitimos hasta alli causados, de escobas, palas, y cerraduras, apalcos, salarios, y demás que hayan ocurrido, con lo que se halla dado al Labrador, ò Labradores que asisten al despacho de Memoriales en las Cabezas de Partido, y el importe de las medidas que se huviesen comprado, Papeles que se ofrecen, ò Expedientes formados en virtud de ordenes del señor Superintendente, y del Libro General, que el Juez debe tener para anotar por Autos el dia que despacha Pliegos, Cuentas, Dineros, Veredas, y el dia que los recibe, ò sus respuestas, ò para que conste su modo de proceder en el caso de que se pierdan, como me ha sucedido con papeles, y dinero, que entre-
guè

guè al Escribano, dexandome recibo al pie de un Auto, en que le mandè echarlo por el Correo, con testimonio que tambien me diò, de haverlo echado con sobreescripto al señor Superintendente, quien me absolviò del cargo, en vista de mis resguardos, y condenò al pago de todo al Escribano, porque se le justificò que el Pliego lo pasó en el Correo por mano de un Escribiente suyo, y no por la suya, como havia testificado, y se executò por entonces, porque parecia legitimo el delito; pero despues hubo de hallarse el Pliego, y sin embargo de que ya havia yo embiado otro, con mucho trabajo, se le reintegrò en el caudal que se le tenia exigido; pero con sustos, y privacion interina en el Oficio: todo lo qual se evitara haciendo lo que llevo dicho, cumpliendo con su obligacion cada uno, y en caso necessario, certificando los Pliegos en el Correo à cuenta del Pòsito, porque no basta echarlos por la rexilla con testimonios, y testigos de que se echan, aunque es bastante para que el Juez quede exonerado, en el supuesto de que los Correos son seguros: arreglandose en todo lo demàs à la Instruccion, que en cinquenta y tres Capítulos debe tenerse sabida, y guardada para desatar las dudas en el Archivo del Pòsito, y en el de Ayuntamiento, como se mandò en el año de 1753. y en su defecto à la Real Pragmatica de 1584. que està muy clara, muy expresiva, muy privilegiada, y con muchísimas recomendaciones para su observancia; y el que no la tuviere suelta, la encontrará en el Còrpo del Real Derecho de España, al Libro septimo, Título quinto de Recopilacion.

48 Expuestas las obligaciones de un Corregidor, ò Alcalde, en todo lo referido, para lo que regularmente sucede, ò puede sucederle, àun le queda por saber mucho para defender su Jurisdiccion, que podrá inferir de los Capítulos de Residencia, y de su mismo título, teniendo presente las facultades de Juez, y la Real Jurisdiccion que exerce, con los Fueros del Reyno en que se halla, sin permitir se le vulnere en la mas minima cosa, ni se contravenga à la Real Pragmatica de 18. de Enero de 1762. en que manda S. M. no se de curso à Breve, Bula, Rescripto, ò Carta Pontificia, que establezca Ley,

Ley, Regla, ò Observancia general, sin que conste haverla visto su R. P. y que los Breves, ò Bulas de negocios entre partes, se presenten al Consejo por primer passo en España: Y por Decreto à su continuacion, que el Inquisidor General no publique Edicto dimanado de Bula, ò Breve Apostolico, sin que de orden de S. M. se le passo el orden para ello (entre otras cosas, que ni à Alcaldes, ni à Corregidores toca) sin embargo de que la observancia ha de ser igual para todas las Pragmaticas que en toda esta Obra dexo expuestas, y son muy utiles para los Ministros de Justicia, è Intendentes de Exercito, y Provincia, à quienes se les encarga su cumplimiento en ciento quarenta y tres Articulos, que tiene su Instruccion, (sobre las innumerables cargas de su Oficio) que se imprimiò en el año de 1718. y 1735. y se refundiò en Ordenanza mandada guardar como Ley, en la de 13. de Octubre de 1749. con la que se hallan las de Theforeros, Pagadores, y Contadores de los Exercitos, à las que puede acudir el que las huviesse de menester, en el supuesto de que los citados Artículos, son para instruir à los Intendentes en esta forma: Desde el primero, hasta el septimo, sobre dependencias de Justicia: Desde el septimo, al treinta y seis, sobre las de Hacienda Real: Desde el treinta y seis, hasta el sesenta y uno, en materias de Policia, ò Gobierno Politico, y Economico, en lo general, y particular de la Provincia: y desde el sesenta y uno, hasta el ultimo, en Dependencias de Guerra: à mas de las que como Corregidor se le agregan, con la de Vista trienal de sus Pueblos, que es facilissima, pues se reduce à que antes de concluir cada Corregidor los tres años, comunica al Regente de la Audiencia de su Provincia, como tiene resuelto dar principio à la Vista que el Rey le manda en su Partido, y con la respuesta despacha Vereda à los Ayuntamientos, señalándoles dia para que à su Casa, ò Lugar donde tiene su Residencia, lleven todos los Papeles del trienio respectivos à sus Acuerdos, Propios, Quentas, repartos de Contribucion, Sal, encabezamientos de Arriendos, Alcavalas, si las hay, Penas, Papel Sellado, y demàs en que deben tener las ordenes que se les comunican, con las medidas, ò marcos con que se venden los

generos , y abastos públicos , y los pesos , y pesas , para corejarlas , ò deshacer las que no sean legítimas : en cuya vista , habiendo presentado Testimonio de no quedarle otras , reconocidos los defectos , y sacados los cargos , se provee Auto mandando devolverlo todo ; y haciendo las condenaciones moderadas como à legos , se les previene lo que deben practicar en lo futuro , y se les exigen con las costas , ò se les oye , si quieren defensa , del modo que se procede en Residencias ; y si se les mueven Pleytos , ò Querellas en los treinta dias del Edicto , se han de substanciar del modo que en Residencias , y se ha de embiar hecho quando se remita la Vereda ; y no habiendolas puesto en el tiempo que se les señala à los quejosos , se anota en el Proceßillo por diligencia , y sirve de honor à las Justicias , porque en suma es una Residencia pequeña contra los que en el trienio han exercido empleos de Justicia , de que para saber los comprehendidos se ha de pedir Testimonio à los Fieles de Fechos , ò Escribanos de Ayuntamientos , que han de llevar con los demás Papeles referidos , arreglandose en todo à las providencias del Consejo , y en especial à la del tenor siguiente.

49 El Rey (Dios le guarde) por su Real Resolucion , à Consulta del Consejo de 19. de Octubre de 1750. publicada en 3. de Enero de 51. hecha en vista de la Instancia puesta por los Diputados de las Sesmas de la Comunidad de Tetuél , sobre que la Visita trienal de los Pueblos de aquel Corregimiento se practicasse en la misma forma que en el de Soria : fue servido resolver , y mandar , que desde entonces en adelante , una vez en el trienio cada Corregidor de dicha Ciudad de Tetuél , sin salir de ella , hiciesse la Visita de las setenta y tres Aldeas de su Partido , citandolas , y haciendo que à la misma Ciudad le llevassen los Libros , y Quentas de Propios , y demás efectos , y administraciones del Público , para que reconocidas por dicho Corregidor , las devolviesse con el Auto , y prevenciones que correspondiesse , pagando solamente cada una de las referidas Aldeas diez y seis reales vellon para distribuirlos como en Soria , en esta forma : dos para las firmas del Corregidor , dos para los Ministros , que hayan asistido , ò asistiesen

à dicha Visita, dos para Escribientes, y diez para el Oficio, Papel Sellado, y Almotacenes: y que despues de concluida perfectamente la Visita, por el comun de todos los Pueblos, se diesen al citado Corregidor de la Ciudad de Teruèl mil y quinientos reales vellon por una vez en cada trienio, con la misma calidad de que sin salir de la Capital, como se hacia en Soria, les huviesse de reconocer sus repartimientos, pesos, pesas, y medidas, y arreglarlas, sin llevarles mas maravedises, ni otro estipendio; para cuyo cumplimiento se librò el Despacho correspondiente en 4. de Febrero de 1751. y con esta noticia acudieron otros, &c. y en su vista ha sido servido el Consejo mandar, que por todos los Corregidores del Reyno de Aragón se observe, y cumpla lo resuelto por S. M. à dicha Consulta. Y para que V. se halle enterado, y cumpla por lo que à si toca, se lo participo de orden del Consejo, de cuyo recibo me darà V. aviso, para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. muchos años, Madrid 26. de Abril de 1755. Don Juan de Peñuelas. Señor Corregidor de la Ciudad de Huesca. De la qual el Corregidor que fuessè se podrá valer quando le convenga, arreglado à lo demàs que sobre el mismo assunto se le diga en los Capítulos de la Instruccion que se le entregue: suponiendo que no ha de hacer la Visita en Junio, Julio, ni Agosto, en sus Pueblos, por estàr prohibido.

Tambien conduce saber à los Corregidores la Real Cedula que se les expidiò en 5. de Marzo de 1760. cuyo tenor es el siguiente. EL REY. He resuelto que en todos los negocios de Justicia, Economía, Policia, y Gobierno, comprehendidos en los primeros quarenta Capítulos de la Ordenanza de Intendentes de 13. de Octubre de 1749. à excepcion del veinte y tres, cononocen, y proceden los Intendentes, àsì de Exército, como de Provincia, como Corregidores solamente, y sin mezcla, ni confusion alguna con el concepto de Intendentes; y todos los recursos, y apelaciones de estos negocios deben ir à las Audiencias, ò Chancillerías inmediatas, y otorgarlas para ellas los Intendentes: como el que las facultades que dà el Capitulo nueve de la Instruccion de 49. à los Intendentes en los Pueblos de su Provincia, que están fuera del distrito

de su Corregimiento, es puramente gubernativa, y economica, para advertir, y excitar su obligacion à las Justicias; y si no bastare, dár cuenta con justificacion à las Audiencias, Chancillerías, ò Tribunales superiores à quien tocare, segun la calidad del negocio, para su debido castigo, &c.

50 Y por otro de 10. de Junio del mismo año se les previno tambien lo que deben practicar en materias de Intendencia, que por no darle otro sentido del que le corresponde, insertaré à la letra su tenor, que es el siguiente. Real Decreto. No obstante que los Intendentes de Valencia deben conocer, y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real Patrimonio de aquel Reyno, en la misma forma que lo executaba el Bayle General, con arreglo à las nuevas Leyes, y Ordenanzas, conservando siempre aquellas antiguas regalías, autoridad, y facultad del Bayle General, que han recaído en los Intendentes por expresas resoluciones de mi Augustissimo Padre, con el transcurso del tiempo, y la variedad de los muchos negocios que ocurren en aquel Reyno, se ha dado motivo al decaimiento, y à algunas usurpaciones de mis Reales derechos, por no haver cuidado debidamente de su buena administracion, y toma de quantas, ni hecho de tiempo en tiempo los Cabrebes, y Apéos que se requieren, y por haverse intrometido en estos negocios aquella Audiencia, admitiendo Instancias, y deteniendo el curso de las Causas con competencias, sin poder los Intendentes adelantarlas, fenecerlas, y remediar los abusos que se reconocen en algunos casos que se me han representado, especialmente en las Baylias de Moncada, Viar, y Alcira, con perjuicio de mi Real Hacienda; siendo, pues, importante, que los Intendentes restauren, y conserven, así las Regalías, como los Derechos, y Rentas del Real Patrimonio de Valencia, sin que se lo impida aquella Audiencia, ni se mezcle en su conocimiento, por estar inhibida de él: He resuelto que la misma Audiencia remita luego, y sin dilacion, à la Intendencia de aquel Reyno los Autos originales de todos los Expedientes, y Causas en que se trate de interesses del Real Patrimonio, y Rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer en Causas, ò Expedientes de
esta

esta naturaleza ; y mando que el Intendente nombre fúgeros de integridad , è inteligencia , para hacer formal Cabrebe de las Tierras , y alhajas censadas en todos los Pueblos de las Baylias , sin reserva de alguno , repitiendo esta operacion de diez en diez años , ò quando se considerasse conveniente , y disponga que en la Contaduria principal se tomen de los Administradores de las Baylias puntualmente sus quantas sin dár lugar à que se obscurezcan por motivo alguno las Regalias , y Derechos que pertenecen al Real Patrimonio : y estando informado de que no solo la Audiencia de Valencia , sino todos los demás Tribunales del Reyno , se ingieren frequentemente en negocios de Rentas , y Derechos Reales , con diversos pretextos , embarazando la conclusion de las Causas , y la recaudacion de los Haberes Reales , quando por la Ordenanza de 1718. repetida en 1749. y por otras Reales disposiciones , se confiere à estos Ministros especial autoridad , y jurisdiccion , assi propia , como delegada , para conocer privativamente de todos los Ramos , y Derechos de mi Real Hacienda , y sus incidencias : Es asimismo mi voluntad , que los referidos Tribunales Ordinarios pasen luego todos los Expedientes que tuviessen relativos à Tercias , y Diezmos Reales , Bienes Alodiales , Burfales , y demás Ramos de Contribuciones , y Derechos Reales , à las Intendencias , y Juzgados de Rentas , para que procedan à substanciarlos , y determinarlos privativamente con Apelaciones à mi Consejo de Hacienda , conforme à Derecho , y que en lo sucesivo se abstengan de conocer de estas materias , y escusen competencias ; porque teniendo experiencia de que el empeño de ellas , no solamente turba el orden de mi servicio , y de la administracion de Justicia , sino que ocupa à los Ministros el tiempo que debieran emplear en promover aquellos asuntos , que corresponden à su respectiva jurisdiccion , y autoridad , utiles à mi servicio , y al público : manifestaré mi indignacion , y los efectos de mi desagrado à los que no se contengan en los limites de cada una , è introduzcan semejantes inconvenientes , y embarazos. Tendreislo assi entendido , y cuidareis de su observancia en el Consejo de Hacienda , y en los demás Juzgados de Rentas : hareis imprimir este Decreto , lo passareis à todos

los Tribunales de dentro , y fuera de la Corte , para que se incorpore con sus Ordenanzas , teniendose por un Artículo de ellas ; y se haga saber a los Fiscales al tiempo de tomar posesion de sus empleos , y me dareis cuenta de lo que sobre su tenor fuere ocurriendo , especialmente en Valencia. Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez à 10. de Junio de 1760. Al Marques de Squilace. Con cuyas Reales Cédulas sobre materias de Intendencia , podrá el Juez que tuviesse Causas de las que hablan , gobernarfe , para saber en que casos , y para que Tribunales ha de admitir las Apelaciones de las Sentencias , que en el fuyo pronunciasse , con lo demás que en el Tratado de los Juicios se ha expuesto , y es bastante para no errar en lo que ordinariamente sucede. Y por quanto alguna vez ocurren las Causas de Indultos generales , que inducen nuestros Soberanos , por su exaltacion al Trono , nacimientos de Principes , ò por otras felicidades de la Corona , expondrè lo que en semejantes casos se debe hacer por los siguientes numeros.

51 Indulto. Es gracia que el Rey concede de perdonar à todos los delinquentes , que se hallan presos , ò prófugos , sin haver padecido la pena à que en rebeldia han sido condenados : y este es el general , con algun motivo de los referidos en las ultimas lineas del antecedente numero. Suele tambien hacerse particular a algun Reo ; pero assi el general , que comprehende à todos , como el especial , que solo es para algunos de particular recomendacion , se entiende sin perjuicio del derecho de tercero ; y con tal , que haviendo parte agraviada , desista , se conforme , aparte , ò perdone por lo que à si toca , à quien le hizo la injuria. Tambien suele estenderse à los presos por deudas particulares , pagando alguna cosa por entonces , à que el Rey ayuda algunas veces con limosna de su Real Hacienda , como en el año de 1760. hizo nuestro piadoso Monarca (que Dios guarde) el Señor Don Carlos Tercero. Otras veces solo permite su soltura , y que sus acreedores no les molesten en dos años , para que lleguen à mejor fortuna , en que puedan hacer su paga : como en el año de 1746. se mandò por el Señor Rey Don Fernando Sexto : (que de Dios goza) Unas veces tienen exceptuados algunos delitos , que no se perdonan en el Indulto,

por-

porque por su gravedad se hacen indignos de gracia los que le cometieron: Otras veces solo con una excepcion se declara todo. El Indulto de 1746. perdonò à todos los delinquentes presos, y profugos, contra quienes se havia procedido, y procedia de oficio de Justicia, y no havia querrela de parte agraviada, de qualesquiera calidad de delitos, que no mereciesse la pena de muerte. El de 1760. no perdonò el crimen de lesa Magestad Divina, ò humana: la alevosia del homicidio de Sacerdote, el Monedero falso, el incendiario, el extractor de cosas prohibidas del Reyno, el sodomita, el hurto, el coecho, ni barateria, el de falsedad, el de resistencia à la Justicia, el de mala versacion de la Real Hacienda, y el desafio: y este fue el que se publicò en Castilla, y el mismo que passò à el Reyno de Aragón, excepto en quanto à alevosia, y homicidio de Sacerdote, que decia asì: la alevosia: el homicidio de Sacerdote: poniendo delito separado entre dos puntos, cuya circunstancia fuesse por falta de haverle leído bien en Aragón, ò fuesse por error de Imprenta, que pudo corregirse en el mismo Reyno donde se cometì el yerro, fue causa de muchas disputas fuera de Estrados, y de que algunos Reos, que residian en Francia, no se presentassen à gozar de la especial gracia, que S. M. se dignaba hacerles: Por estos Indultos se entienden perdonados los delitos cometidos antes de su publicacion, y con tal, que los Reos que los han de gozar se presenten ante los Jueces que en ellos se les señala, que por lo regular son los del territorio donde cometieron los delitos, dentro del tiempo, que en ellos se limita. En el de 1746. se les perdonò, è indultò, como si jamàs huviesssen cometido semejantes excessos, fraudes, y delitos; y se mandò, que para gozar el Indulto, se manifestassen los delinquentes en el termino de seis meses desde su publicacion, ante los Capitanes Generales, ò Comandantes de las Provincias, ò Fronteras de los Reynos; y donde estuviessen lexos, ante los Governadores, ò Corregidores de las Cabezas de Partido, que comprehenda el Lugar de su respectivo domicilio, ò residencia, declarando en qualquiera parte donde se presenten, sus nombres, apellidos, y patria, motivos de su ausencia, y retiro de los Reynos, ò Provincias; y que se les

dies-

diessé el Despacho, y seguro que les conviniesse, en nombre de S. M. para que se restituyeran libremente à sus casas, sin que por ningun Ministro, ni Justicia se les molestasse por los delitos que havian sido acusados, ò processados, con tal que las mismas Justicias, que diessen el Despacho de ser comprehendidos en el Indulto los Reos, que en ellos se expressaban, diessen à S. M. cuenta por su Secretario de Estado, de todos los que ocurriessen à gozar de los beneficios, y ventajas que su paternal amor les dispensaba: el qual Decreto se expidió en 6. de Diciembre del expressado año, y llegó à los Pueblos en las Santas Pasquas del Nacimiento de nuestro Redemptor, al mismo tiempo que el que se librò à favor de los Desertores de los Reales Exercitos, con los que no se entiende el general, à no ser que haga expresion formal de que sean comprehendidos; pero lo regular es hacerlos separados, y remitirlos adonde cada uno toca.

52 El Indulto de 1760. decia que le gozaban tambien los rematados à Presidio, ò Arsenales, que no estuviessen remitidos, ò en camino para sus destinos, con tal que no fuesen condenados por los delitos exceptuados: y que tambien le gozaban, no solo los ausentes, ò prófugos, con tal que se presentassen dentro de un año, sino es tambien los que dentro del mismo termino fuesen casualmente presos: Y assimismo decia, que para gozar el Indulto se presentassen los Reos dentro del termino, en las Carceles de las Chancillerías, ò Audiencias del Territorio, ò en las de Justicias Ordinarias, ante quienes pendian, ò havian pendido sus Causas, y que estas hiciesen la declaracion de ser comprehendidos, y consultassen con las Salas del Crimen del Territorio los Autos, en que declarassen, que los Reos debian gozar el Indulto, y les diessen fee, y testimonio de ello à los mismos Reos, con expresion de que sus delitos eran de los comprehendidos en el Real Decreto; pero que por esto no les llevassen derechos, ni otras cosas; cuya piadosa, como christiana caridad, era muy propia en nuestro Soberano, que como estas nos empezó à franquear, y aún mayores, antes de haver llegado à la Exaltacion del Trono, desde luego que puso sus Reales plantas en las primeras

ras tierras de su Corona, entrando desde Napoles en su Principado de Cataluña, y Puerto de Barcelona.

53 En vista de las Reales Cédulas antecedentes, ò sus semejantes, nadie por ignorante que sea, puede dudar de la voluntad, y liberalidad del Soberano, ni decir que no sabe su Real determinacion, y que con ella quiere cessar en el rigor que los delinquentes merecian por sus delitos: Pero què lastima, no se observen à la letra como en ellos se manda! y què desgracia, que la misma Justicia se quexe, y lastime de los excessos de los que la administran, y de sus siniestros modos con que las interpretan! dando mayor castigo à los Reos, de aquel que pudieran merecer por sus delitos de los que la Real piedad les releva. Solo me hallè Juez, quando uno de los dos Indultos referidos tuvo efecto, y en alivio de mi natural genio, declarè à muchos por indultados, sin permitir que pagassen, ni un maravedì con titulo de derechos, ni otro pretexto, ni que la Carcel les asfiegiese, por lo que à mi tocaba, mas que en dos, ò tres dias precisos para vèr à cada uno su processò, y arreglar la consulta al caso; pero llegaron à mis oïdos tantos ecos lastimosos de los excessivos gastos, que con titulo de derechos les cargaba la Sala del Crimen, que no los huviera creïdo, si por mi no huvieran pasado, en tanto grado, que puedo assegurar de quien vendiò para pagar, los pobres vestidos con que en las Carceles cubrian sus carnes, y de quien aburrido en la prision voluntaria en que se havia puesto, y de los gastos que la Sala, y la Carcel le ocasionaba, despues de muchos meses de prision, vino à parar con su familia à pobre de puerta en puerta, que es muerte penosa, y à hacer fuga de la Carcel, llevando por consuelo de su pena el mismo destierro que antes se havia tomado huyendo del castigo, que yà el Rey le havia perdonado; y esto baxo el supuesto de que todos los Reos de que hablo fueron indultados, sin discrepar ninguno (asì por mi, como por la Sala) de quantos se presentaron; pero à tanta costa, que fue causa de bolverse à retirar muchìsimos que havian acudido à gozar la Real gracia, viendose impossibilitados de soportarla: Pero como esto solo puede aprovechar al Alcalde, ò Corregidor quando se vea ascendido, no me deten-

go en exponerle para entoncez el modo de portarse, y solo le prevengo mientras sea Juez inferior, no dè lugar à que de èl se advierta lo que advirtió el Fenix Africano del gran Medico famoso Esculapio, que habiendose grangeado el credito con su sabiduria, estudiò el modo de prolongar los males, ò enfermedades con las mismas medicinas, con que codicioso llegò à tener crecidos intereses por la repeticion de vifiras; pero los dexò à lo mejor de su vida, quedando hecho cenizas al fuego abra-
 sador de un rayo, con el que mejorò de salud el Pueblo, segun Tertuliano, que decia: Gran beneficio hizo Jupiter al Mundo, desembarazando el puesto, quando el que le ocupaba, posponia sus obligaciones à vilisimos intereses; èl mismo disponia, y acrecentaba los males, con que quando havian de tener alivio los enfermos, en el Medico tenian el daño, porque para despojarlos del Oro, se les dilataba el tormento; y por esto explicando la Sagrada Escritura el daño que padecian los Israelitas, comparò sus Jueces à las Vulpejas; y San Juan Chri-
 sostomo al Sermon diez y naeve, quando governaba Herodes, dixo al intento: *Vulpis viribus infirma, caliditate potens, in ventrix doli, fraudis Artifex, simulationis magistra, simplicitatis vacua, plena strophis, avium domesticarum Prædo, tectis familiaribus inimica*: y un Orador al caso concluyò el punto, afirmando, que asì como donde està este animal no puede haver sosiego, asì tampoco puede saltar el daño donde hay un Alcalde, ò Corregidor, que olvidado de sus obligaciones, no atiende mas que à los intereses. Y porque de ti, Lector mio, no se diga otro tanto en un Pulpito, si llegasses à serlo, te prevengo, que al tiempo en que hagas Justicia, tengas misericordia, y no dilates los terminos de las causas en perjuicio de los encarcelados, y de tu alma; ni dividas las providencias, porque quantas mas sean, mas te valgan; no esperes empeños, ni recomendaciones para sentenciarlas; ni mandes dar à los dependientes del Tribunal mas derechos de los que el Rey les señala: no permitas à los Escribanos que te gobiernen, debiendo tù governar à estos, y à tu Pueblo: no te fies de los Hechos que te refieran, ni de los castigos que te supongan de otros Jueces: gobiernate por las Leyes que debes saber, y no

tolerés que dilaten las causas, y lleven mas intereses de los que el Arancel manda: y advierte, que es ignominia de un Juez, ignorar su obligacion, y vileza dexarle gobernar por quien no debe executar mas de lo que le mande el Juez, y mayormente de quien no es de su inspeccion mas que el escribir, y dar fe, y quizá con modelo, para la extension de todo, sin distincion de casos, que es el desacierto; y el tenerlo para todos, y valerse de los libros, y escritos de otros, quando le conviene, es discrecion, prudencia, y zelo de acertar, pues no hay otro modo con la practica para aprender: y tú en materias de Indulto te gobernarás como prevengo al numero siguiente.

54 Quando el Alcalde, ò Corregidor de Letras, lo fuesse à tiempo en que se le comunicasse algun Indulto, tendrá presentes las circunstancias del Real Decreto en que se concede, y se mandará publicar en toda su jurisdiccion, para que con su noticia, usen los Reos del derecho que por él adquieren para conseguir su gracia, en los Tribunales donde se les ha seguido su Causa, en los que deben presentarse ante el Juez, ò en su Carcel, segun el Decreto expresse, y darle un Memorial, ò Pedimento en Papel del Sello Quarto, en el que cada Reo refiere la causa de su prision, ò de su ausencia, y su delito con brevedad, y le condeye suplicando se le declare por comprehendido en el Real Indulto publicado, y se le de por testimonio; à la qual súplica, constando por el Escribano, ò el Alcayde la presentacion, se debe proveer Auto, mandando al del Juzgado, que junte aquel escrito con el Proccesso à que se refiere, y le lleve incontinenti para lo que huviesse lugar: y en su vista se provee otro Auto, declarando, que aquel Reo goza del Real Indulto, y que consultandose esta declaracion con la Sala del Crimen del Territorio, se le despache en todo como lo pide, sin derechos; mirando antes de hacerla la calidad del delito, la pena de Derecho, y si tiene, ò no excepcion en el Decreto, inclinandose siempre à que el presentado, quando llega à entrarse en la Carcel, ya sabe que está seguro del favor que el Rey le hace.

55 Hecha la declaracion de que el Reo goza del Indulto,

se forma una Relacion de la Causa con la sentencia que en Rebeldia este dada , ò si no la hay , de lo que consta hasta el estado en que se halla ; diciendo como en tal dia , y tal año sucedió tal cosa , de que se formò Causa , y resultò Reo F. quien hizo fuga , y con el motivo del Indulto , que es notorio , se ha presentado suplicando se le declare por comprehendido , y que habiendo procedido segun S. M. manda en su Real Decreto , le ha declarado como tal , lo que hace presente à la Sala , para que se sirva mandar lo que fuesse de su agrado , sobre si se ha de llevar , ò no à debido efecto su declaracion : Cuya consulta firmada por el Juez en Papel de Oficio , y corroborada por el Escribano , que ha de dar fe de ser su contenido conforme à lo resultivo de Autos , baxo de la otra firma , se remite con Carta al Fiscal de la Sala , quien dà cuenta , y en su vista resuelve lo que quiere , ò pide los Autos : y no le queda al Juez inferior otra cosa que hacer , mas de lo que la Sala le ordene , à cuya providencia se arreglarà en todo , sin interpretar ni una letra , ni excederse en la mas minima circunstancia : Entendiendose esto en el caso de que el Real Indulto advierta la Consulta como el de 1760 ; porque si no la advierte como el de 1746 , no debe hacerla , y servirá bien à Dios , y al Rey en una , y otra manera.

56 Si un Alcalde , ò Corregidor , con comission de la Sala del Crimen , tuviesse à tiempo del Indulto Causa Criminal contra pròfugos , ò presentes , y estos pidiesen la libertad , que se les concede , (con justo motivo) ha de advertir lo siguiente : O tiene la Causa como Juez Ordinario , sin Salario , ò Dieta , ni tiempo señalado para substanciarla , con orden de proceder segun Derecho ; ò tiene Dieta por ella , y tiempo determinado con limitacion para ciertos Puntos , siendo Juez de Letras en ambos casos : Si procede como en el primero , debe executar en la Causa , quanto executaria si fuera privativa de su Juzgado Ordinario , consultando la declaracion ultima à favor de los Reos antes de darles libertad : (ò en contra) Y si en el segundo caso , no debe practicar mas diligencias , que las limitadas que se le expressan en la Comission , como si fuera un Receptor , ò Escribano , con dias para hacer alguna pesquisa , ò su-

maria, de la que no puede excederse, ni disponer en cosas de Derecho, que no sabe. La qual doctrina entre Prácticos, como corriente, es segura, y cierta, y tambien que el Indulto dice, que el Juez ante quien pende, ò ha pendido la Causa del Reo, le declare por indultado, sin distincion en quanto al modo de tenerla, ni si se entiende como Comissionado, ò como Ordinario, suponiendo esto ultimo con sobrado fundamento; po que respecto de que el Juez inferior ha de consultar, sea como fuesse, importa nada el que declare como quiera, pues con la consulta está cubierto qualquier yerro, que es lo sumo à que puede llegar un Comissionado de Letras de limitada jurisdiccion; sobre cuya inteligencia, y practica no se ha dudado en ningun Tribunal de Justicia.

57 Ultimamente, como todos hemos de morir, puede llegar el caso de que habiendo Alcalde Mayor, y Corregidor en un Pueblo, muera uno, ò otro, y en èl debe el primero, falleciendo el segundo, ocupar por Inventario todos los papeles tocantes al Corregimiento, y sus Comisiones en el estado que las huviesse dexado, y dar cuenta de la vacante à la Real Camara, ò adonde toque, despachando en interin quanto el Corregidor despacharia viviendo: Cuya diligencia en falta de Alcalde Mayor, debe hacerse por el Decano, ò Regidor mas antiguo, à quien toca la jurisdiccion interina, hasta que S. M. provea, con recudimiento del Salario respectivo.

58 Y si en el Pueblo donde estuviesse el Corregidor, huviesse Obispo, y muriesse en su tiempo, tendrá presente lo que el Real Derecho ordena en este caso à las Justicias, y Corregidores, en la Instruccion que con su Titulo se les fuele dar, copiada del Auto primero, acordado en 28. de Septiembre de 1748. y 1711. que se encuentra en el tercer Tomo de la Recopilacion Novisima, à la Primera Parte, Titulo sexto, Libro tercero, que al Artículo undecimo dice lo siguiente.

59 Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta que en 24. de Marzo de 1594. escribiò el Consejo à los Corregidores, la qual hallará en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que se mandò poner para este efecto, y cumpla lo que por ella está ordenado, y mandado, embargue,

y ponga por Inventario los papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, y por el los entregue al Prelado que le sucediere; y lo mismo haga en caso de ser promovido el Obispo à otro Obispado antes que llegue el successor; assimismo ha de inventariar, y recoger los Pleytos que quedaren pendientes contra Prebendados, poniendolos à parte en el Archivo, para entregarlos con los demás al dicho successor.

60 Por otra Nota, que se halla al folio 27. de la ultima impresion de Autos acordados, al fin del Libro primero, Título tercero, numero treinta y uno, se dice lo siguiente: En el Consejo se den Provisiones por Ordinarias, para que las Justicias, y Corregidores de estos Reynos, embarguen los Espolios de los Obispos: Y para que no consientan que los Juces Apostolicos se intrometan en ellos, hasta estar pagados los Acredores; cuya Nota se encuentra tambien en el mismo Título de todas las antiguas impresiones de la Real Recopilacion; y à su seguida otra que dice: como en la misma conformidad se despachò Provision, para que el Corregidor de la Villa de Madrid embargasse el Espolio del Nuncio Campeche, Obispo Senegalense, y se executò assi año de 1639. y en el Auto quinto acordado en 3. de Junio de 1630. del Libro primero, Título octavo, Tomo tercero del mismo Real Derecho de Recopilacion Novissima, se encuentra la Real Resolucion del tenor siguiente.

61 Haviendo visto el Breve, y Comission de su Santidad, dado à Monseñor Monti, Nuncio, y Coleçtor General de la Camara Apostolica en estos Reynos, mandaron, que en quanto à las Clausulas, una en que inhibe con Censuras al Consejo, y à los Jueces por el nombrados, del conocimiento de las Causas de Espolios; y otra, en que prohibe dicho Breve assimismo baxo de Censuras, que en las referidas Causas de Espolios, y demás pertenecientes à Coleçtura de la Camara, no se recurra por via de fuerza al Consejo, Chancillerias, y demás Audiencias, ni se den las Provisiones necesarias para traer Autos, en que pretende haver hecho fuerza, quitando el remedio, y recurso de ellas à mis Vassallos, assi Eclesiasticos, como Seculares: No havia, ni hubo lugar à admitir el dicho Breve en quanto à



CAPITULO QUINTO.

EN QUE SE EXPONE LA FORMA practica del Juicio de Residencia trienal de Ministros de Justicia , desde que se despacha la Comission , hasta que buelve à la Escribania de Camara , con los casos posibles de fuceder : Obligaciones de todos los Residenciados, sus defensas , y extension material de todo el Proceso , con arreglo à las ultimas providencias del Supremo Consejo de Castilla.

N. I.



UNQUE muchos Escritores han tocado el punto de Residencias , no hay uno que explique el actual metodo con que se toman , que pondre en breve , y con claridad , para que los Jueces principiantes se puedan gobernar con arreglo al Real Despacho de su comission , y ultimas

Providencias del Supremo Consejo de Castilla.

2 Por Reales Leyes , y Pragmaticas està mandado , que à los Corregidores , Alcaldes Mayores , Regidores , Escribanos de Ayuntamientos , Procuradores , Syndicos , Mayordomos de

de Propios, Depositarios, Alcaldes de Hermandad, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Alcaldes, Guardas de Campo, y demás Ministros de Justicia, y Concejo, se les tome Residencia despues de cumplidos sus trienios, para justificar si han cumplido con su obligacion, y si son dignos de ser promovidos à otros semejantes, ò mas altos empleos: con cuyo fin, y el de remediar otros daños, que de no hacerse assi, han nacido, y los demás que la Real Provision supone, se embian Comissionados de letras con titulo del Supremo Consejo, à nombramiento de su Ilustrissimo Governador, ò Presidente, ante quien se hace la pretension con Memorial que se le presenta en su mano, ò en la de su Secretario de la Presidencia, por quien se dà el aviso à la Escribania de Camara de Aragón, ò de Castilla, para que à nombre del Juez, Escribano, ò Receptor, y Alguacil electos, se estienda el Despacho, y firme por los Señores del Consejo, de quienes el Escribano lo recoge, dandose cuenta en la forma que se acostumbra al Señor Fiscal, para su inteligencia.

3 Tomada la razon, y estando en la manera referida el Real Despacho, se le entrega al que ha de hacer de Escribano en la Residencia, que es à quien toca su cuidado, y custodia, hasta bolverle con los Autos à la misma Escribania donde lo saca; y le hace saber al Juez, y Alguacil, quienes separadamente ponen su aceptacion, y la firman, ofreciendo cumplir con lo que se les manda.

4 Hecha la notificacion, y firmada tambien por el Escribano, debe el Juez Politico dàr aviso por el Correo al Ayuntamiento, ò su Corregidor, de la comission con que se halla, y del dia en que se pondrà en camino, haciendo el còmputo de adelantar seis, ò siete leguas en cada uno, y de que se debe poner en viage en el termino de tres dias despues que se le hizo saber el Despacho: en el que à continuacion de las notificaciones se ha de poner fee del dia en que se ponen en camino Juez, Alguacil, y Escribano, y tambien del que llegan al Meson, ò Posada del Pueblo adonde van dirigidos, con expresion de los que han ocupado en el camino.

5 Hallandose en el Meson del Pueblo, embia desde alli el Juez

Juez al Escribano, y Alguacil con la Real Provision à la casa del Corregidor, ò Justicia à quien se ha de residenciar, dándole con un recado politico de salutacion noticia de su llegada, y de la Real Orden, para que quando le parezca conveniente disponga su cumplimiento, de que se hace cargo, y ofrece dar aviso, en vista de lo que el Ayuntamiento resuelva, con lo que se retiran à la Posada, donde se estienda la diligencia, y respuesta, con modos reciprocos de buena policia, à continuacion de la fee de llegada.

6 En este interin, si es hora comoda, se celebra Ayuntamiento, en el que regularmente se resuelve dar cumplimiento al Real Despacho, y que se le passe el aviso al Comisionado, con dos Regidores que le buelven acompañando, hasta que llega à la Sala donde el Ayuntamiento se celebra, en la que antes de entrar el Juez, se lee por el Escribano la Real Provision, à que se pone el cumplimiento, y en su seguida salen uno, ò dos Regidores à la pieza donde espera el Comisionado, y le dicen se sirva entrar en su compania à tomar posesion, y reasumir la Jurisdiccion Ordinaria, à cuyo tiempo se levantan sin dexar sus puestos los demás Regidores; y el Corregidor, con la venia, estando ya sentado con los Regidores tambien, le entrega en señal de la Jurisdiccion la Vara de Justicia, para que con ella proceda como el Rey manda en el tiempo que se le señala, y apartándose à la izquierda para hacer ternò con el Decano, ò Regidor antiguo, le coloca, y sienta al Juez en medio, dándole la enhorabuena todos, con que se levantan, y disuelve el Ayuntamiento sin tratar de otro punto, poniéndose asì en los Libros de sus Acuerdos.

7 Desde este acto regularmente acompañan al Juez dos Regidores, hasta la casa decente, que le deben tener preparada, en virtud del aviso que les diò desde la Corte, en la que pone su Audiencia, pagando ante todas cosas la Posada, ò Meson, y gasto que en ella ha hecho.

Puesta la Audiencia, en virtud de la Jurisdiccion que obtiene, provee Auto à continuacion del Cumplimiento, mandando se publique la Residencia, y providencia de buen gobierno, y que ambos baxo de un Pliego, ò en Papel separado de

De Oficio, se fixen en los puestos públicos, quedandote los originales en el Proceso; y que tambien se esticndan los que se han de embiar à las Villas de la Jurisdiccion no sujetas à la Visita del trienio: los quales con solo mudar nombre de Juez, Escribano, Pueblo, y fecha, deben ser con los mismos terminos, ù otros semejantes, del tenor siguiente.

E D I C T O.

Don Sylvestre Martinez, Abogado de los Reales Consejos, &c.

A todos los Vecinos, y moradores de esta Ciudad, hago saber, como por Real Provision de S. M. (Dios le guarde) y de su Supremo Consejo de Castilla, haviendo reasumido en mi la Real Jurisdiccion Ordinaria, estoy tomando Residencia à Don Fulano de tal, y à Don Fulano de tal, su Corregidor, y Alcalde Mayor, respectivè, à los Regidores, Escribanos de Ayuntamiento, Comisiones, y Juzgado, Syndicos Procuradores, Alcaldes de la Hermandad, Alcaydes de Carcel, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Mayordomos, ò Depositarios, y Directores de Propios, Interventores de Montes de Piedad, y Pósitos, (baxo de este nombre, ò de otros) à los Padres de Huerfanos, Fieles Amotacenes, Guardas, ò Comisarios de Campo, ò Huerta, y à los demás Ministros de Ayuntamiento, y otros Oficiales, que de su tiempo conforme à Derecho la deban dár: contra los quales si alguna persona tuviese que pedir criminalmente, ò por via de Capitulacion, lo execute en el tiempo de veinte dias, contados desde la fecha de este Edicto; y si por Demanda Civil, dentro de treinta: con apercibimiento, de que passados los terminos, no se les admitirá, ni tendrá por Partes: à quienes para que libremente lo puedan hacer desde ahora admito à nombre de S. M. baxo de su auxilio, y amparo Real; y mando que nadie les impida, ni amenace, ni à los Testigos que fueren llamados para la Sumaria secreta de esta Residencia, baxo la pena de cinquenta mil maravedises para la Real Camara, y gastos de Justicia; y que ninguno sea ollado, baxo de la misma, a quitar este

Edicto , que se manda publicar para que llegue à noticia de todos ; y afsimismo que se observen , cumplan , y guarden los Capítulos de buen gobierno siguientes.

AUTO DE BUEN GOBIERNO.

9 Que ninguna persona blasfeme , ni jure por el nombre de Dios , de su Santísima Madre nuestra Señora , ni de los demas Santos ; ni cometa escandalos , ni pecados públicos , pena de ser castigado con todo rigor de Derecho.

Que ninguna persona , de qualesquier estado , y calidad que sea , lleve , ni use de dia , ni de noche armas prohibidas , pena de Presidio , y demas de la Real Pragmatica.

Que ninguna persona ande de noche a deshora con armas , ni sin ellas , aunque no sean prohibidas , pena de diez mil maravedis , y de perderlas.

Que no anden de noche en cuadrillas con armas , ni sin ellas , con garrotes , ni otros instrumentos ofensivos , ni defensivos , ni hagan esquinas , alborotos , ni motines , pena de procederse contra los delinquentes con todo rigor de Derecho.

Que nadie consienta en su casa Juegos prohibidos , pena de ser castigados con la que la Ley Real les impone.

Que se dè cuenta de todos los Vagamundos , para limpiar el Pueblo de la peste , que ocasionan , y aplicarlos al Real servicio de Armas , y Presidios , y que nadie los oculte , ni à otra gente de mal vivir , pena de ser castigados con la misma que merecen los encubiertos.

Que ninguna persona compre cosas de sirvientes , pena de perderlas , y de ser castigados como cómplices , siendo de hurto.

Que ningun vecino dexé sueltas sus cavallerías en los Sembrados , Viñas , y Campos , ni maniatadas , de noche , ni de dia , y que precisamente las entreguen à los Guardas , ò tengan personas que se las cuiden ; y no permitan hacer daños en haciendas ajenas , pena de pagarlos , y de diez mil maravedises , con las demás que haya lugar.

Que cada vecino limpie la porcion de calle , que à la ca-
sa

sa en que vive corresponde, pena de diez mil maravedises, y de hacerlo à su costa.

Que todos los Molineros de Harina, y Mesoneros acudan dentro de tres dias por sus Aranceles, pena de diez mil maravedis.

Que todos los que exercen officios pùblicos, que necesitan de aprobacion, presenten ante mi las Cartas de su Examen, pena de privacion de ellos, dentro de tres dias.

Que todos los Priors de Gremios, dentro de segundo dia, presenten sus Constituciones, pena de diez mil maravedis.

Que todos los vecinos, que tuviesen Romanas, Pesos, Pefas, Varas, y Medidas, para comprar, y vender, las traygan à corregir, y sellar con el marco de Ciudad dentro de seis dias, baxo la pena de veinte mil maravedis.

Que todo se execute como queda mandado, y nadie quite este Ediçto, y Auto, baxo la pena arriba expressada, y las demàs arbitrarias que huviesse en Derecho.

Dado en la Ciudad de Huesca à 26. de Abril de 1764. Lic. D. Sylvestre Martinez. Por su mandado. Antonio Matheo Iturralde.

10 Formado el Ediçto, y Auto antecedente, se entrega al Pregonero, si sabe leer; y este, con la solemnidad que en el Pueblo es costumbre pregonar los Vandos, le publica, siendo presentes Receptor, y Alguacil de Residencia, con otras personas; y hecha la publicacion, fixa el Ediçto, y Auto, como original, en el parage que se tiene por mas publico; y no habiendo Pregonero, se cumple con sola la fixacion, por el mismo Receptor en el expressado parage pùblico: de cuya diligencia, en la forma que es executada, se pone tambien fee à continuacion del tanto que queda en el Proçesso.

11 Hecha la publicacion, y puesta la diligencia, se provee en el mismo dia un Auto, que comprehende todos los assumptos instructivos de la Residencia, dispuesto de modo, que en notificarlo, y executar su contenido no se emplee mas de tres dias; para cuya inteligencia, y claridad pondrè materialmente los Puntos que abraza, y el mismo Auto, que con estos, ò equivalentes terminos, debe ser del tenor siguiente.

A U T O G E N E R A L

12 En la Ciudad de Huesca à 26. dias del mes de Abril de 1764. el señor Don Sylvestre Martinez, Juez de Residencia, &c. dixo: Que cumpliendo con lo que se previene por el Real Despacho, en cuya virtud està exerciendo, debia mandar, y mandò: Que por el Escribano, ò Escribanos de Ayuntamiento, ò por el mas antiguo, ò unico del Juzgado, y Numero, en el termino peremptorio de dos dias seguidos al de la notificacion, y baxo la pena de diez mil maravedis exigibles por cada falta, se den, y entreguen en este Tribunal, por ante el presente Receptor, con toda claridad, y distincion, y en Pliegos separados del Sello correspondiente, los siguientes Testimonios.

Primeramente: Uno, en que consten todas las personas comprehendidas en esta Residencia, desde que se tomò la ultima, con distincion de los ausentes, ò difuntos, y del dia en que tomaron posesion de sus empleos unos, y otros.

Otro, en que consten todas las Causas Civiles, y Criminales, incohadas dentro del trienio, con expresion de las que se han sentenciado.

Otro, en que consten las Fianzas dadas por el Corregidor, y Alcalde Mayor al ingreso de sus empleos.

Otro, con relacion de las Villas, Aldèas, ò Lugares, sujetas à la Jurisdiccion, con expresion de quien las provee de Justicia.

Otro, en que conste si se ha publicado la Pragmatica de Conservacion de Montes, y si se han aumentado los Plantios, y Alamedas, con expresion de los arboles que cada año se han puesto, y en donde.

Otro, en que conste si se ha publicado la Pragmatica de Registros de Cavallos, y Yeguas de cria: la del Papel Sellado: la de Gitanos: la de Veda de Caza, y Pesca: la de Armas prohibidas: la reformation de Trages: la de Lutos: la del modo de labrar Plata, y Oro; y todas las demas que por el Consejo se han remitido, con expresion de si se han leido

todas en público Ayuntamiento para su inteligencia, y observancia, con la de Desertores.

Otro, con insercion de lo que se dexò mandado por la ultima Residencia, y expresion de si hay, ò no reparos hechos à ella por el Señor Fiscal del Supremo Consejo.

Otro, en que conste la Visita trienal, que el Corregidor ha debido hacer en cada Pueblo de su Partido.

Otro, de los dias en que se han visitado los Terminos, y Mojonetas.

Otro, de las Rentas, y Propios que tiene la Ciudad, con expresion de si se administran fuera de Ayuntamiento por alguna Junta, y con fee absoluta de no haver otras mas de las que el Testimonio expresa, ni con titulo de Sissas, ni Arbitrios.

Otro, de los Alimentos que à la Ciudad le son assignados, con las quantas originales de su distribucion.

Otro, de los Escribanos Reales que hay en esta Ciudad; y quienes son Depositarios de Penas de Camara, y gastos de Justicia.

Otro, en que se certifique si hay, ò no Pòsito, ò Monte de Piedad: quienes son sus Interventores; y si hay Padre de Huerfanos, Niños Expositos, y con què rentas se mantienen.

Otro, en que consten los Mesones, Tiendas, Casas públicas de esta Ciudad, y Molinos que hay dentro de su Jurisdiccion.

Y asimismo, que los expressados Escribanos presenten en esta Audiencia todas las Causas Civiles, y Criminales, que ante ellos huvieffen passado, con expresion de no quedarles otras: con las visitas del Partido originales, que tendrá hechas el Corregidor una vez en cada Trienio, y las visitas generales de Carceles que se deben executar en cada un año por los dias señalados.

Que el Escribano de Ayuntamiento, ò Direccion de Propios, presente las Quantas de todos ellos, originales, con Recados de Justificacion, ò Copia Testimoniada, estando en el Consejo con Carra del Escribano de Camara, en que diga haverlas recibido.

Que todos los demás Escribanos presenten del mismo modo las Causas del Juzgado, ò Comisiones que ante ellos huviesen pasado, dentro de dos dias.

Que el Corregidor, y Alcalde Mayor, presenten Relacion jurada de las Causas que han tenido con Comision de qualquier Consejos, y Tribunales, con expresion de su estado, y paradero, y entreguen asimismo los Libros donde deben tener sentadas las condenaciones, penas de Camara, y gastos de Justicia de todo su Trienio, dentro del referido termino de dos dias.

Que el Alcayde presente los Libros de entradas, y salidas de presos, con todos los Mandamientos de soltura del Trienio, en el expresado tiempo de dos dias.

Que el Depositario de penas de Camara, acuda dentro de diez dias à dar quantas de ellas, y de la de gastos de Justicia.

Que los Alcaldes de la Hermandad (si los huviesse) presenten sus Libros de condenaciones dentro de dos dias.

Que los Fieles de Romana presenten los Libros de las carnes gastadas en el Trienio, si estan por administracion (y no por arrendamiento) dentro del mismo termino de dos dias.

Que el Fiel Almotacèn, presente los Marcos, y Patronos de Ciudad, que debe tener para corregir, y cotejar los pesos, y medidas (con el Sello para las que fuesen de madera) dentro de tercero dia.

Que todos los arriba expresados, cumplan cada unos con lo mandado en la parte que les toca, baxo la pena de diez mil maravedis con la aplicacion ordinaria, y de exigirla sin otra diligencia.

Asimismo, que el Escribano, ò Receptor de esta Residencia, passe personalmente à la Casa de Audiencia, ò Ayuntamiento, y vea si el Arancèl Real de Derechos de Juzgado se halla fixado en parte pública: y el de Derechos de Alcayde en la Real Carcel, donde los presos le puedan ver al entrar, ò al salir en ella; y lo ponga por fee, y diligencia, para en su defecto hacer el cargo à quien correspondia.

Que se despache Exorto al Capitan General, ò Comandan-

re del Reyno , con Carta politica , para que con asistencia de su Auditor , responda si el Corregidor ha observado la Real Pragmatica de 10. de Septiembre de 1754. sobre aprehension de Desertores , por primer Correo , ò proporcion de menor costa.

Que à continuacion de las diligencias que se iràn practicando , se execute la de passar su Merced con asistencia del Receptor , ò Escribano , al reconocimiento del Archivo , su seguridad , y la de los Papeles de Ciudad , y se ponga en el Proceso el dia que se hicièsse.

Que evacuadas todas las referidas providencias , quando haya proporcion , y convenga , sin impedir el curso de esta Residencia , se haga por su Merced , y demàs de su Audiencia , el reconocimiento de Carnicerias , Pescaterias , Tocinerias , Tiendas , Tabernas , Mesones , Carceles , Pòsitos , Almudies , Molinos , Casas de Ayuntamiento , y demàs puestos públicos que el Pueblo tenga ; y que en el dia que se execute , se ponga por diligencia à continuacion de las demàs que huviesse hechas. Y que por este Auto general de Puntos Instructivos , se entiendan mandados executar àun aquellos que en èl no estuviessen expresados , siendo precisos para la justificacion de la Residencia : Por el que asì lo proveyò , y firmò ante mì el Escribano , de que doy fec. Licenciado D. Silvestre Martinez. Ante mì , Antonio Matheo Iturralde.

13 Formado el Auto antecedente , debe el Escribano notificarle en el dia , y à mas tardar , no pudiendo , en el siguiente à su fecha , pasando à las casas de los que en èl se contienen , acompañado de un Ministro Ordinario que se las enseñe.

14 En virtud de las Notificaciones que el Escribano debe estender en el Proceso , separadas unas de otras , con la fecha del dia en que las hace , y con el orden sucesivo à continuacion unas de otras , vienen los Notificados presentando los papeles que se les ha pedido , los quales se van colocando en la primera Pieza de Autos , en seguida de las Notificaciones , poniendose asimismo por el Escribano diligencia de la presentacion , en el dia en que se hace , y con expresion de los papeles que

que contiene : separando à parte las Causas Civiles , y Criminales presentadas : Las visitas de Carcel : Las de las Villas , y Pueblos del Partido : Los Libros de entradas , y salidas de Presos : Los de condenaciones del Jùzgado , y los de Fieles : como que todos estos se han de bolver despues de reconocidos à los que los entregaron.

15 Asimismo se han de separar las quantas de Propios , de que se ha de sacar una Copia , que ocupará una Pieza entera , de las que debe constar la Residencia , como mas adelante expondrè , para que todo salga conforme , y se sepa el tiempo en que se ha de executar esta Copia , y su reconocimiento.

16 Hechas las presentaciones , debe el Escribano Receptor hacer la diligencia de los Aranceles , en los sitios que previene el Auto , y ponerla en el Proceso , con la expresion de si estàn , ò no en parages donde con facilidad se puedan leer por qualquiera persona.

17 Tambien debe ponerse la diligencia de haverse presentado , visto , reconocido , y buelto à las Partes sus Cartas de Exámenes , y Constituciones de Gremios , y si ha resultado , ò no alguna fingida , ò falsa de las que se pidieron en el Auto de Buen Gobierno , de las quales ninguna ha de ponerse en el Proceso donde ha de constar si està executado todo lo mandado en los Autos ; y asimismo , si el Almoracèn ha llevado los Patronnes , y Marcos , con los que se hace el corèjo en qualesquier dia de los mas defocupados : y las visitas de Archivo , Carceles , y demàs puestos públicos , constando con claridad todo , y con la fecha del dia en que se hace cada cosa , y con expresion de los defectos que se hallan : procurando que en todos los dias se adviertan diligencias , y fechas distintas , con orden correlativo de unas à otras , para obviar se presume que ha havido algunos de huelga.

18 Evacuados todos los Puntos hasta aqui propuestos , se forma el Exorto para el Comandante , ò Capitan General , (si en el Real Despacho se previene) cuyo tenor debe ser el siguiente , en Papel de Oficio , con mas los titulos que tuviere.

EXORTO.

19 Al Excelentísimo Señor Governador, y Capitan General de este Reyno, &c. Don Silvestre Martinez, Abogado de los Reales Consejos, &c. Hago saber como por Provision del Rey, (que Dios guarde) y de su Supremo Consejo de Castilla, me hallo en esta Ciudad entendiendo de Juez, en la Residencia que ha de dar D. F. de tal, Corregidor que ha sido en el proximo trienio, y que en uno de sus Capítulos manda S. M. libre Exortto en forma à V. E. para que con asistencia de su Auditor, se certifique por su Secretaria lo que resulta del Libro de Asientos en favor, ò cargo del Residenciado, sobre el cumplimiento de la Ordenanza de 10. de Septiembre de 1754. para la aprehension de Desertores. Y en su virtud, para que tenga efecto, y se formalicen en un todo los Autos Instructivos de esta Residencia, he acordado el presente, por el qual de parte de S. M. exorto, y requiero à V. E. y de la mia suplico, que luego que le reciba, ò le sea mostrado, con asistencia de su Auditor, mande à su Secretario poner la expressada Certificacion al pie de este Exorto, y que original uno, y otro se me debuelva por el mismo conducto que ha llegado à V. E. que assi conviene al Real servicio: por el que practicarè quanto à V. E. ocurra, siempre que la ocasion lo permita. Dado en la Ciudad de Huesca à 30. de Abril de 1764. Licenciado D. Silvestre Martinez. Por su mandado, Antonio Matheo Iturralde.

20 Hecho el Exorto, se forma una Carta politica de pliego que le acompañe, y que en los mismos, ò otros semejantes terminos, diga assi:

21 Excelentísimo Señor, y muy Señor mio, con el motivo de tener solos 30. dias de termino, que empezaron à correr el 26. del presente, para evacuar la Comission de S. M. en que me hallo Juez de Residencia en esta Ciudad: Suplico à V. E. se sirva con la mayor brevedad mandar se me debuelva original el adjunto Exorto, con la Certificacion que en èl se expresa; y que no omita darme ordenes de su agrado, en que le complacerè gustoso. Dios guarde à V. E. muchos años. Huesca, y

Abril 30. de 1764. B. L. M. de V. E. su servidor. Licenciado D. Silvestre Martinez. Excelentísimo Señor Governador, y Capitan General, &c.

22 Cuya Carta, y Exorto se remiten del modo que se previene en el Auto General, y en el caso de haver Correo, en qualesquier dia de los antecedentes, es lo mejor no perderle, y despacharlo quanto antes, poniendo fee en el Proceso del dia en que se despacha, y en que forma, dexando una Copia simple para repetirle, si no responde, ò se pierde.

23 Executadas todas las cosas que previene el Auto General, y constando à su continuacion, se cessa en la primera Picza del Proceso, que comprehende todo lo instructivo, dexandola de modo que se cierre, colocando en ella el Exorto con la Certificacion del Capitan General, en seguida de la fee que se puso en su remesa.

24 En este estado se provee Auto, mandando formar el Interrogatorio de Preguntas, que debe decir asi: En la Ciudad de Huesca à 30. dias del mes de Abril de 1764. el Señor Juez de Residencia dixo, se forme el Interrogatorio de preguntas para hacer la Sumaria secreta; y hecho, se examine à su tenor el suficiente numero de testigos de sana conciencia, de ambos estados, Noble, y General, idóneos, sin odio, mala voluntad, passion, ni tachas; y se execute todo sin mas Auto que este, por el que asi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Licenciado Martinez. Ante mí, Antonio Matheo Iturralde.

25 En el interin que el Escribano estiende el Interrogatorio con arreglo al apuntamiento, ò borrador que le hace el Juez, debe este informarse de aquellas personas que mejor le pareciesen para testigos, de las calidades en su Auto prevenidas, y secretamente hacer una lista de ellas, procurando que à lo menos sean doce testigos, y à lo mas, no pasen de treinta, por grande que sea la Ciudad, y que su tenor en mas, ò menos preguntas reducidas, sea el siguiente.

INTERROGATORIO.

26 Por el Auto de 30. de Abril, proximo passado, proveyò el Señor Juez de esta Residencia, se formasse el presente Interrogatorio, y que los testigos sean examinados con las preguntas siguientes.

Primera pregunta general: (Despues de hecho el Juramento en manos del Juez de quanto supiere, en lo que fuesse preguntado cada uno de los testigos, que han de ser examinados uno despues de otro) Si conoce al Corregidor, Alcalde Mayor, Regidores, Syndicos, Procuradores, Escribanos de Ayuntamiento, y Juzgado, Padre de Huerfanos, Mayordomo de Propios, ò Depositario, Alcaldes de la Hermandad, Alcaydes de la Real Carcel, Alguacil Mayor, y Ordinarios, Porteros, Fieles Amotacènes, Guardas, ò Comissarios de Huerta, y demás que deben ser residenciados, y se expresan en el Testimonio presentado por el Escribano de Ayuntamiento, en que constan todos los comprehendidos: Si son sus Parientes, Amigos, Apasionados, Enemigos, Deudos, ò sus Dependientes: Si son, ò han sido sus Amos, ò Paniaguados de ellos, ò les comprehende alguna otra circunstancia de las generales de la ley, que en esta Pregunta no se halle expressada.

CORREGIDOR.

27 Preg. II. Si ha cumplido con todo lo que se dexò mandado en la ultima Residencia, y hecho guardar, y publicar la Real Cedula de Caza, y Pesca. La de conservacion de Montes, y aumento de Plantios. La de Armas prohibidas. La de reformation de Trages. La de Lutos. La de aprehension de Desertores. La del Papel Sellado. La de Vagamundos. La de Gitanos. La de aumento, y raza de Caballos. La de Pósitos, y Montes de Piedad. La de la forma, y modo de trabajar la Plata, y Oro, y labrarla. La de que no se saque Moneda del Reyno por su distrito, y las demás que por el Consejo, ò por S. M. le han sido embiadas para su cumplimiento, y observancia, y la de Eticos, Tísicos, Males contagiosos, y Peste.

28 III. Si ha guardado lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y resuelto en el Real Concordato, sobre la esencia de los Coronados, y que no se hagan fraudes à S. M. con los derechos que le deben contribuir los Eclesiasticos, ò si ha permitido que estos usurpen algunos, contra las Reales Ordenes, ò excessos de sus Jueces, sin haver dado cuenta al Consejo, ni defendido la Jurisdiccion Real; y si contra lo mandado por el Rey ha tolerado publicar Bulas, ò Rescriptos de Roma, sin estar passadas por el Supremo de Castilla; y si ha dexado de dar aviso à la Secretaria de la Camara de las vacantes de su Jurisdiccion, pertenecientes al Real Patronato; y assimismo, si ha permitido excessos de Jueces comissionados por qualesquier Tribunales, ò de Militares Oficiales, Cabos, ò Sargentos.

29 IV. Si ha guardado los Estatutos de la Ciudad, y los que prohiben las entradas de carne, y vino, como por Privilegio, tiempo inmemorial, ò puro Estatuto: Si ha hecho imposiciones, ò las ha tolerado, sin orden de S. M. ò consentido repartimientos en mas de lo que le permite la ley, ò si ha minorado la contribucion de Regidores, y permitido que à los pobres, segun su escaso haber, se les grave mas que à los ricos. Si ha sido moroso en recaudar los Reales derechos; y si ha faltado à los Ayuntamientos, y retardado sus resoluciones.

30 V. Si ha visitado en cada año los terminos de la Ciudad, y renovado sus Mojoneras. Si ha permitido usurpar alguna porcion de ellos por los Tierratenientes inmediatos. Si no ha guardado los Estatutos à los Gremios, y no se ha arreglado à ellos para las Visitas de sus Tiendas, Cererías, ò Confiterías, y castigo de los que hacen obras falsas, con sus penas, ò las de Reales Leyes de Castilla. Si ha concurrido à sus Funciones, ò otras que no deba, solo con el fin de llevar derechos por su asistencia; ò si por sobornos ha dexado de hacer justicia, sabiendo los delitos.

31 VI. Si ha hecho ausencias de la Ciudad de mas de noventa dias. Si ha salido de ella para hacer la Visita trienal de los Pueblos, y si les ha llevado mas derechos de los que en la Real Orden del Consejo se le señalan sin salir de la Cabeza de Partido para hacerla de todos los de su Jurisdiccion, y Departamento.

32 VII. Si ha cuidado del empedrado de las Calles, su limpieza, la de las Fuentes, su seguridad; la de los Puentes, Pasafuegos, y Alamedas: la de las Casas públicas, donde se despachan los Abastos: las de Ayuntamiento, Carceles, y sus Prisiones, y las demás que fueren Propios de Ciudad, su Archivo, y Papeles, con las llaves que debe haver para su custodia, y de la compostura de Caminos Reales para ruedas, Correos, y Passageros.

33 VIII. Si ha procurado que los Arriendos de los Propios se hagan como acostumbran hacerse, y la Ley manda, al Ramo, ò Candelero, con toda justificacion, en el mejor Postor, y que no sea *directè*, ni *indirectè* arrendador, ninguno de Ayuntamiento, haciéndose los Pregones con intermedios, para dar lugar à las posturas, y en los días que por Pregon, y Cartel se huviesen señalado; y si ha comprado Bienes, Sitios, ò Raices, en su Jurisdiccion.

34 IX. Si ha tenido la Ciudad mal abastecida de Carnes, Tocino, Aceyte, Vino, Pescados; ò si ha permitido estos, ò otros alimentos dañados contra la salud pública, ò los ha tolerado por no visitar los Puestos públicos donde se venden, ò por tener amistad, interès, ò parentesco con los Abastecedores, ò por no prevenir à los Regidores que vigilen cada unos en el tiempo que les toca. Si ha celado sobre que los precios sean moderados en todas las cosas, y que los Regidores no los pongan subidos por recibir algun regalo de los Vendedores, y que en especial el Pan sea de buena calidad, y sin faltas; ò si por comerciar con el caudal de Pósitos, ò Montes de Piedad, y Propios, ha faltado uno, y otro, ò por aplicarlos à otros fines de aquellos en que debèn ser convertidos.

35 X. Si por no ser conformes à su dictamen, ha embarazado las resoluciones de Ayuntamiento, no siendo opuestas al servicio de Dios, y del Rey, ò por fines particulares no ha executado las penas de Ordenanzas, sobre el gobierno de Aguas, y riegos de Huerta, y Campos, sin conformarse à los Estatutos de los Terminos. Si ha cuidado de la educacion, y crianza de Niños Expositos, y de que el Padre de Huerfanos cumpla con lo que le toca, y que no se hagan Depositos en Escribanos.

36 XI. Si se ha asesorado (no siendo de letras) con otro que no sea el Alcalde Mayor , ò le ha estorvado cobrar su salario. Si ha llevado mas derechos de los que le están señalados por Arancel , y si lo ha tenido en parage público , para que se vea los que deben pagar los Litigantes ; y si á estos les ha injuriado de obra , ò de palabra , ò si ha hecho varateria , ò coecho con ellos , en perjuicio de otros.

37 XII. Si ha vivido amancebado , ò escandalosamente , y ha dexado de castigar los pecados públicos ; y si para evitarlos ha hecho Rondas de noche con frecuencia , ò si por no hacerlas , se han seguido pendencias , alborotos , muertes , ò otros delitos , que se huvieran evitado. Si ha executado las condenaciones correspondientes , y ha tenido Libro donde sentar las que tocan á la Real Camara , y gastos de Justicia. Si ha dado cuenta de ellas al señor Superintendente de estos efectos. Si las que resultan en Processos donde ha havido prisiones , ha dexado de ponerlas en el respaldo de los Mandamientos de Soltura , y si estos han sido despachados con formalidad en Papel Sellado , como manda la Real Pragmatica ; y si las resultivas de Ordenanzas las ha sentado para el mismo fin , en el Libro de Corte , que se acostumbra , ò en el que tiene el Escribano de Ayuntamiento , y en el suyo. Si generalmente ha sido zeloso del bien público , esforzandose en lo que le ha sido posible por cumplir con su obligacion , y despachar con brevedad las Causas Civiles , y Criminales. Si ha sido compasivo con los pobres , como debe , y les ha guardado justicia , sin inclinarse á los ricos , que por serlo quieren dominarles : y si ha hecho por el servicio del Rey nuestro Señor , ò del Pueblo , donde es Cabeza , alguna obra digna de la Real memoria , ò de alabanza ; ò si ha cometido algun delito grave fuera de los que por las antecedentes Preguntas se indagan , por malicia , ò venganza , entre las innumerables obligaciones con que se halla : diga , y de raxon de por què lo sabe.

ALCALDE MAYOR.

38 Preg. XIII. Si en defecto , ausencia , ò enfermedad del Corregidor , ha dexado de hacer lo que aquel tiene obligacion ,

ò ha cometido alguno de los delitos que en las Preguntas antecedentes se han dicho , y en especial fuera de lo que es Política. (que habiendo Corregidor no le toca) Si ha cumplido con lo mandado en la ultima Residencia. Si ha hecho ausencias de mas de noventa dias , ò retardado el curso de las Causas en perjuicio de los que litigan. Si por sobornos ha dexado de hacer justicia ; ò si por cosas de corta entidad , y adquirir derechos , ha movido injustamente Causas de oficio.

39 XIV. Si ha vivido torpemente , ò con color de hacer justicia , ha solicitado mugeres. Si en los Juicios Civiles , y Criminales ha dado à cada uno lo que le toca , ò ha retardado en su perjuicio las Sentencias fuera del termino de ley que tiene para darlas. Si en los Libramientos de soltura , ha puesto , ò mandado poner al Escribano las condenaciones pecuniarias de los Reos , y si los ha hecho con la formalidad , y papel que debe ; y si contra ley ha hecho Depositos en Escribanos , y les ha permitido el examen de Causas Criminales sin su asistencia.

40 XV. Si ha tenido Libro donde sentar las penas de Camara ; y si ha dado cuenta de ellas al Receptor Depositario , ò Superintendente de la Corte , en cada un año , cumplido por el mes de Enero , ò otro que por el referido Señor Ministro se le señale , no pudiendo ser en el que por Ordenanza está mandado ; y si ha sido zeloso por el bien comun , imparcial , y favorecedor de pobres : y si sus Alguaciles han sido sus criados , y sirvientes , ò les ha cercenado sus derechos.

REGIDORES.

41 Preg. XVI. Si han cumplido con lo mandado en la ultima Residencia con lo que les toca , y han sido omisos en pedir Fianza al Corregidor , y Alcalde ; y à los Depositarios , ò Mayordomos de Caudales públicos. Si han hecho faltas en los Ayuntamientos ordinarios , ò en los extraordinarios , en que han sido avifados. Si han arrendado los Propios en menor valor del que regularmente producen , por empeño , soborno , ò interés particular , y si han hecho que sus Depositarios , ò los
de

de Montes de Piedad de Sementera , y Panadéo , dèn sus cuen-
tas en cada un año.

42 XVII. Si han hecho repartos de Contribucion Real en
mas cantidad de la que el Rey manda , ù de otra clase , sin li-
cencia de S. M. Si las cargas Concegiles las han repartido à
proporcion entre todos los Vecinos , segun la posibilidad de
cada uno , con las Voletas , ò Alojamientos. Si han guardado
las exempciones que cada uno goza , ò privilegios ; ò si por ser
de pobres , los han despreciado. Si han mantenido , defendido,
y conservado los Privilegios , Ordenanzas , y Estatutos del Pue-
blo , con los prohibitivos de entradas de Carne , Vino , ù otras
especies , como deben ; y si han cuidado de que el Pósito , ò
Monte de Piedad , para sembrar , ò panadear , con estos , ù otros
titulos , se reintegre , y administre segun se previene en la In-
struccion , y Leyes Reales de estos Reynos , ò las reglas de su
Fundacion , siendo aprobadas , y estando mandada su observa-
cion ; y si han sido zelosos por el bien comun , y del Rey.

43 XVII. Si por su mal gobierno no ha estado el Pueblo
bien abastecido de todos generos , y à moderados precios ; ò
si por su omision , poco cuidado , soborno , ò interés particu-
lar , han sido de mala calidad , dañados , y perjudiciales à la
salud pública , en especial Carne , Pescados , Vino , Tocino ,
Aceyte , y Jabón. Si cada uno en el mes , ò semana que le to-
ca , ha dexado de asistir al Repeso de Carnes , y Visita de Abas-
tos , y à cuidar de que à cada comprador le dèn cabal el peso
que paga. Si han procurado que en años de necesidad se re-
tengan los Granos dentro del Pueblo , en especial el Trigo ; y
que no se extrayga fuera del Partido , ni à otros Reynos , y
tambien quando para este fin , y el de que no se encarezca ,
se les despacha à los Corregidores Reales Decretos.

44 XIX. Si han cuidado en Ayuntamiento de que se haga
la renovacion de Mojoneras , y Visita de Terminos , como es
costumbre , en cada año , y han asistido à ella. Si han admi-
nistrado mal los Propios , ò han desmembrado alguno de ellos ,
ò vhan tenido interes en sus Arriendos. Si el producto de la
Agua ardiente , y Licores espirituosos , lo han aplicado segun
Ordenes de S. M. y han repartido este tanto menos en la con-

tribución del Pueblo. Si han cuidado del empedrado, y limpieza de las Calles, composturas de Fuentes, Puentes, y Caminos, y de las Casas, y Edificios, que amenazan ruina, y sus apuntalamientos. Si han cuidado de que todas las Obras públicas, que se hacen con los Propios, sean à la menor costa, y mayor seguridad de ley, poniendo Carteles, y afianzando los Obradores, ò Maestros que las hagan. Si han procurado la conservación de sus Montes de Propios, ò comunes; y si han hecho que en Ayuntamiento se les lean todas las Reales Ordenes de cada año, que se publiquen, y observen: y si han sido escandalosos, ò amancebados.

PROCURADORES SYNDICOS.

45 Preg. XX. Si desde el dia que entraron en su empleo cuidaron de que se les leyessen los Mandatos de la ultima Residencia en Ayuntamiento, ò hicieron que se cumpliesen. Si han solicitado que se hagan los Amojonamientos, y deslindes de los Terminos, ò se han opuesto à su execucion. Si han dado las quejas que deben en Ayuntamiento quando han faltado Abastos, ò han sido dañosos, ò à precios excessivos, y han permitido se encarezcan sin necesidad grave. Si han defendido bien las Causas del Pueblo, y si han dexado de valerse de Abogados en puntos de Derecho, no siendolo. Si han asistido à los Ayuntamientos ordinarios, y demàs que les han avisado; ò si por no acudir se ha seguido al Comun algun perjuicio grave.

46 XXI. Si han procurado que al Pueblo se le guarden sus Privilegios, Exempciones, y Ordenanzas, y que los Pósitos, Alcambas, ò Montes de Piedad, se gobiernen segun la Instruccion, y fines con que se fundaron. Si han consentido que en repartimientos Reales se mezclen quantas, y cantidades de Pósitos, Montes de Piedad, ò de Propios; ò que pasen algunas partidas sin recado justificativo; ò si han dexado de alegar agravios, ò injusticias, haviendolas visto, ò tenido traslado de ellas. Si han cuidado de que sean bien hechos los Arriendos de Propios, y Abastos, y que se concluyan en los mejores postores, y los que hagan mas beneficio al Público, y de no mez-

clarfe *directè*, ni *indirectè*, en fer Arrendadores de ellos. Si han tolerado que los Jueces, y los Depositarios de Propios dexen de dar fianzas desde el dia que tomaron possession de sus empleos. Si han sido zelosos de su obligacion, y del bien comun; y si han sido deshonestos, ò amancebados.

ESCRIBANO DE AYUNTAMIENTO, Y JUZGADO.

47 Preg. XXII. Si al Corregidor, Alcalde, Regidores, y Syndicos les ha leído, y notificado los mandatos de la Residencia ultima, despues que tomaron possession de sus empleos, para que no les sirva de escusa la ignorancia. Si ha guardado los secretos de las resoluciones que ante el pasan, y no deben publicarse. Si es fiel, y legal en los Instrumentos que autoriza: ò si ha cometido alguna falsedad en Escritura pública, ò en repartimiento de contribucion, ò borrando unas partidas, y suplantado otras en los numeros, ò en las letras.

48 XXIII. Si ha cobrado por sus derechos mas de lo que le es señalado por Arancel. Si ha puesto al fin de las Causas la rassaion de costas; y al reverso de las Escrituras el tanto que por ellas lleva: y si ha sido Depositario en Causas que ha actuado.

49 XXIV. Si ha hecho las notificaciones, y demás diligencias que le tocan, con la brevedad que debe, sin causar perjuicios con sus dilaciones à los Litigantes: y si los ha tratado injuriosamente de obra, ò de palabra: ò si ha fingido ordenes de Justicia, ò Ayuntamiento sin haverlas: ò las ha executado con exceso, por venganza, malicia, ò enemistad de las Partes con quienes se entienden.

50 XXV. Si à persona de la Real Jurisdiccion la ha obligado, y sometido à la Eclesiastica, en Instrumento que ante el se haya otorgado, por ignorancia, ò por malicia contra las Leyes de S. M.

51 XXVI. Si ha dado cuenta de los Pedimentos al Juez, ò Memoriales al Ayuntamiento, à tiempo; ò con perjuicio los ha callado, ò retardado, para quando sea menos util su presentacion: ò si ha sido moroso en estender los proveidos, y lle-

llevarlos al Juéz para que los firme , haviendolos antes decretado : ò si antes de la publicacion ha revelado las Sentencias.

52 XXVII. Si ha sido mezclado con interès en los arriendos públicos , por sí , ò tercera persona. Si con pretexto de ordenes de Justicia , ha solicitado mugeres con torpeza , ò ha tenido amancebamientos.

53 XXVIII. Si los Autos de prisiones , ò gravosos , los ha comunicado à los comprehendidos , para que hagan fuga , ò queden ilusorios : ò las providencias de Levas , y Quintas , haciendo por su delito que no tengan efecto.

54 XXIX. Si ha leído en Ayuntamiento todos los años las Reales Pragmaticas , Ordenanzas , Cedula de S. M. que se le han entregado ; y quando se les ha dado su cumplimiento: como tambien la que habla sobre lo que se ha de hacer para que no se usen las ropas de los Etricos , Tificos , y demás que han muerto de enfermedades contagiosas , que deben quemarse , y picarse las piezas en que han habitado durante el mal que han padecido , y solarfe de nuevo.

DEPOSITARIOS , O MAYORDOMOS DE PROPIOS.

55 XXX. Si han comerciado con los caudales públicos , y los han expuesto à perderlos. Si han tenido Libros de cuenta , y razon , de entradas , y salidas , foliados , y resguardados. Si han extraviado , ò pagado alguna partida , sin legitimo Libramiento , y recado justificativo ; y si han dado fianzas abonadas para la seguridad de los haberes en caso de fallo.

PADRE DE HUÉRFANOS.

56 Preg. XXXI. Si ha procurado que à los Huerfanos de Padre , y Madre se les ponga en tutela , e imponga en la Doctrina Christiana. Si ha cuidado de la educacion de Niños Expositos , y Rentas de que se mantienen , y procurado se les ponga à officio , segun la inclinacion de cada uno. Si ha cumplido con la obligacion , y demás cargos que se le cometen en su Título ; y cuidado de que à pobres , y Sirvientes se les guarde su

derecho, siempre que haya sido necesario: y si no pudiendo por sí, ha dexado de cumplir con su oficio por respeto, falta de fortaleza, ò otro motivo, ò por no pedir su auxilio à la Justicia.

ALCALDES DE HERMANDAD.

57 Preg. XXXII. Si han cuidado de que no se hagan daños, ni hurtos en los terminos del Pueblo, ò los han dissimulado por dadas, ò respetos. Si han usado como deben de la Insignia de Alcaldes, para que como tales sean conocidos. Si han tenido Libros donde sentar las condenaciones, y han dado cuenta de ellas al Receptor, ò Depositario de penas de Cámara, y gastos de Justicia; ò si se las han embolsado todas sin sentarlas, ni tener cuenta, en perjuicio de las que al Rey tocan.

ALCAIDE DE CARCEL REAL.

58 Preg. XXXIII. Si ha puesto, y mantenido à los presos en los sitios, y con las seguridades que la Justicia le ha mandado: ò si les ha aliviado de propia autoridad las prisiones, ò mudado à parages donde usen de alguna libertad. Si les ha asistido con lo que es de su obligacion, ò les ha llevado mas derechos de los que en el Arancel le están señalados. Si estando los presos en reclusion les ha permitido comunicacion, por soborno, ò por respeto. Si les ha permitido luz, ò fuego à horas irregulares, ò armas con que puedan ocasionar algun daño, ò quebrantamiento de Carcel: ò si por su culpa, poco cuidado, ò demasiada confianza, le ha hecho fuga alguno.

59 XXXIV. Si ha permitido juegos, quimeras, riñas, ò pendencias, ò otros excessos dentro de la Carcel, ò ha sido causa de que los haya, por consentir comilonas, ò embriagueces entre los presos. Si se ha comido las limosnas de los presos, ò se ha servido de ellos como si fueran sus sirvientes, ò criados. Si ha tenido acceso con muger presa, usando torpemente de ella: ò si solicitandola, con titulo de compasion, la ha aliviado las prisiones, ò mudandola de los quartos en que la Justicia la havia puesto. Si tiene Libro donde sentar las entradas,

y salidas de presos, con el resguardo de los libramientos de soltura en forma. Si el Arancèl le ha tenido en parage donde lo puedan ver los que entran, y salen en la Carcel: y si les ha dado libertad para que salgan de la Carcel de noche, ò de dia, con motivo de Funciones, ò diligencias precisas, que suponen, sin que lo sepa la Justicia, aunque tengan seguridad de su buelta, excediendo de las facultades de Alcayde, en quienes la fidelidad se halla depositada por los Jueces.

ALGUACIL MAYOR, Y ORDINARIOS.

60 Preg. XXXV. Si han cumplido con lo que se les mandò en la ultima Residencia; y si han executado las ordenes de Justicia, sin excederse en el modo, ni en manera alguna. Si han sido perezosos en hacer las prisiones, ò han dado aviso, ò tiempo para que los Reos huyan. Si han soltado à los presos, fingiendo que se les han escapado haciendo resistencia. Si han ocultado armas de delinquentes por aminorarles la pena, con decir no las llevaban.

61 XXXVI. Si han fingido ordenes de Justicia, y usado sin ellas de armas prohibidas. Si han sido descorteses con los del Pueblo, ò han injuriado à alguno de obra, ò de palabra, con armas, ò sin ellas. Si han rondado, y acompañado Muficas sin ordenes de la Justicia. Si despues de recogidos los Jueces han alborotado el Pueblo, ò hecho maldades, y atropellamientos, culpando à otros para encubrirse ellos. Si han sido de pandilla con inquietadores, y les han dado aviso de las horas en que los Jueces se retiran; y si por sobornos, ò otros fines de combites, ò comilonas, les han revelado las providencias secretas, que se les encargan en qualesquiera materia.

62 XXXVII. Si han recibido dinero, ò cosa que lo valga de los Reos, ò de algunas personas que havian de ser reconvenidas en juicio, porque hagan la vista gorda, ò les escusen la comparecencia, fingiendo que no han podido ser citados, y que se hallan ausentes del Pueblo sin culpa. Si han cobrado por sus diligencias mas derechos de los que el Arancèl les señala; y si estàn, ò han estado amancebados; ò han sido, ò son alcahuetes,

tes, ò encubridores de delitos; ò si han solicitado mugeres, con ademàn de ir à buscar à sus casas delinquentes.

PORTEROS DE CIUDAD.

63 Preg. XXXVIII. Si han executado con presteza los mandatos de Ayuntamiento, y sin excederse, ni en lo mas minimo. Si han cambiado los nombres de las Boletas, y mudado los Patrones à la Tropa. Si en la cobranza de contribuciones han cometido exceso; ò si han tomado dadas con titulo de derechos: ò si han trocado unos vecinos por otros, para los vagages, forrages, y alojamientos, escusando à algunos por amistad, regalos, ò respetos, faltando à la fidelidad de lo que les han mandado.

FIELES AMOTACENES.

64 Preg. XXXIX. Si han cuidado en cada un año de referir, y cotejar todos los Pesos, Pefas, y Medidas con los Marcos del Ayuntamiento, segun sus Constituciones, y Estatutos. Si han disimulado las faltas por intereses particulares, en perjuicio del comun, y de todos los que compran, y que usen de Pefas falsas, ò de Piedra, y de Pefos de madera, ò paja, sin dar cuenta à la Justicia para que los mande hacer de Fierro, ò de las providencias que convengan. Y si sabiendo que por los Jueces se havia de hacer Visita, ò Repesos en las Tiendas, han dado soplo à los Tenderos, y demàs, que sin èl huvieran sido hallados en el delito, siendo causa que de este modo se hagan hurtos con medidas, ò pefos defectuosos, ò que se vendan generos, que por su mala calidad no debieran ser vendidos.

GUARDAS DE CAMPO, ò HUERTA.

65 Preg. XL. Si han dado cuenta à la Justicia de todos los daños que han hallado en los campos, y de todas las denuncias que han hecho, luego que las hicieron. Si han disimulado, y ocultado talas, quemas, y perjuicios, ò las han hecho,

ò se han compuesto con los delinquentes , sin dar cuenta à los Jueces , en perjuicio del Rey , de los agraviados, de la Justicia, y en desprecio de su conciencia.

66 XLI. Si habiendo intimado una cavalleria mayor , han dicho al Juez , que era menor , porque tambien lo sea la pena; y si intimando de noche , han dicho que fue de dia : ò si fiendo el daño mucho , suponen que es poco , ò al contrario , porque no han conseguido composura con el dueño : y si habiendo intimado muchas cavallerias , no las han denunciado todas , ò si han desatado algunas , para que hagan talas.

67 XLII. Si intimando ganado Bacuno , han denunciado Yeguar , ò otro , porque las penas son diferentes en las Ecles, y en las horas , por las Ordenanzas , ò Estatutos del Pueblo. Si han hecho ajustes , y conducciones con los que tienen cavallerias , para que pasturen en parages prohibidos sin miedo de que los denuncien : ò si habiendolas intimado , por composicion han dexado de dar cuenta de la denuncia.

68 XLIII. Si han dexado de guiar las Cabañas , enseñandoles los parages vedados , para que eviten talas , y daños ; ò si por dinero han permitido que entren en parages prohibidos. Si por su poca vigilancia se han hecho hurtos de Mieses , Frutos , Arboles , Quemas , ò otros excessos , que deben precaver : y si con titulo de su oficio han acompañado à otros con armas , ò sin ellas , para executar maldades dentro del Pueblo , ò del termino.

69 XLIV. Si estando juramentados , y encargados en virtud de los Estatutos , ò de su obligacion , para cuidar de los derechos prohibitivos de entradas de Carne , y Vino , han faltado , quebrantandolos por respeto , soborno , ò interès , en desprecio de su juramento , y fidelidad de su oficio. Si se mantienen con solo lo que facan de los terminos , y penas ; ò si hurtan lo que debieran guardar à los vecinos , fiados en su cumplimiento : y si para estos casos , y el de subfarnar los perjuicios que ocasionen , han afianzado sus obligaciones al entrar en sus empleos.

70 XLV. y ultima. Si todo quanto lleva respondido es la verdad , por público , y notorio , pública voz , y fama en todo el

el Pueblo ; y si se ratifica en ello , y en el Juramento que lleva hecho , què edad , y oficio tiene , y què estado es el fuyo , y si es Vecino del mismo Pueblo.

71 El qual Interrogatorio ha sido concluido oy dia 2. de Mayo , y para que conste lo pongo por diligencia , que firma el Juez , de que doy fee. Licenciado Martinez. Iturralde.

72 Finalizado el Interrogatorio, ò algo antes de concluirse, por no perder tiempo , debe el Juez dar orden à su Alguacil, para que à cada Testigo separadamente le cite , con señalamiento de dia , y hora en que ante su Merced ha de comparecer , sin decirles el fin à que son llamados ; y porque su Ministro , como forastero , no sabrà las casas donde viven , se les dà las señas, y se manda que le acompañe otro de los Ordinarios del Juzgado , para no retardar las providencias del Real Servicio.

73 Haviendo llegado el Testigo , le dirà el Juez el fin para que es llamado , y atendiendo à sus circunstancias , le manda tomar asiento , respecto de que el tiempo en que se le ha de ocupar es mucho ; y formandole la Cruz con la mano derecha, le recibe Juramento por ella , y Dios nuestro Señor , y en su virtud , ofrece decir verdad en quanto supiere , y fuesse preguntado : En cuyo estado , siendo el Juez presente à toda la declaracion , que el Receptor , ò Escribano vâ estendiendo , se le hacen todas las preguntas del Interrogatorio , à cuyo tenor se le examina , y responde à semejanza de la formalidad siguiente.

S U M A R I A.

74 Testigo primero. Don F. de edad de sesenta años. En la Ciudad de Huesca à tres dias del mes de Mayo de 1764. en virtud de lo mandado por Auto de 30. del mes proximo , que ha finalizado , compareció ante el señor Don Sylvestre Martinez , Juez de esta Residencia , Don F. à quien su Merced recibió juramento , que hizo en sus manos , por el que ofreció decir verdad en quanto supiere , y le fuesse preguntado ; y siendolo por ante mi el presente Escribano , al tenor del Interrogatorio antecedente , que para esta Sumaria se ha formado , con distincion , è individualidad de sus Preguntas:

75 Dixo à la primera : Que conoce à todos los que en ella se expressan , con el motivo de que es vecino de esta Ciudad , y el de haver tenido algunas dependencias en sus Tribunales , por lo que ha comunicado con ellos diferentes veces , y los ha visto ; que no es pariente , ni le comprehenden las generales de la Ley , ni los trata con intimidad , ni es su enemigo.

76 A la segunda dixo : Que tiene noticia de que no ha cumplido el Corregidor con un capitulo que se le dexò mandado en la ultima Residencia , sobre que no permitiese à los Aguaciles rondassen de noche con armas , ò sin ellas , sin su asistencia , ò la del Alcalde mayor : con cuya falta de autoridad se han originado algunas inquietudes , pendencias , y resultas peligrosas , como la de haver herido à un mozo , llamado Pedro Garimòn , con espada , en la noche del dia 30. ò 31. de Agosto de 1761. por uno de los Ministros que entonces tenia el Alcalde actual : Que asimismo sabe por público , y notorio no haver cumplido exactamente en quanto à la Ordenanza de Quintas , que se le comunicò en el Diciembre del citado año , con que diò lugar al perjuicio que ocasionò la fuga de todos los que havian de ser quintados , y entrar en sorteo. En quanto à lo demás tiene noticia de que ha cumplido , y oido publicar algunos Vandos , y tambien que a los Medicos les ha prevenido le avisen quando muera alguna persona de males contagiosos , para dár las providencias que debe.

77 A la tercera : Que sabe , por haver tratado con algunos Eclesiasticos , que ha cumplido en no permitir que dexen de contribuir estos conforme se les manda por S. M. el Santo Concilio , y Real Concordato con la Santa Sede : y que no tiene noticia de que haya tolerado ningunos excessos de los que refiere la Pregunta ; pero supone havrà defendido su Jurisdiccion , y dado cuenta al Consejo quando lo haya tenido por conveniente , porque es zeloso en el Real servicio.

78 A la quarta dixo : Que hace juicio havrà guardado los Estatutos de la Ciudad , excepto el prohibitivo del Vino , contra el qual ha permitido algunas entradas con su licencia , que especialmente ha dado al Colegio de San Bernardo , sin que pueda assegurar para que cantidad , ni quando , sin que de los

demás Estatutos tenga oida cosa en contrario. En quanto à repartimientos, no ha sabido quexa alguna de pobres, ni de ricos, ni de su cobranza; y aunque falta à muchos Ayuntamientos por sus continuas enfermedades, no embaraza sus resoluciones, y asiste en su lugar el Alcalde Mayor, como es público, y notorio, y lo ha visto entrar, y salir en la Sala Capitular, donde se celebran, y en las Funciones públicas.

79 A la quinta dixo: Que tiene noticia de que ha visitado los Terminos en la forma que es costumbre; pero sabe que hay Mojones por poner, y que faltan muchos de los que havia en lo antiguo, por haverlo oido decir à algunos Labradores; y que en punto à lo demás que contiene la Pregunta, no sabe cosa alguna.

80 A la sexta dixo: Que no tiene noticia de que haya hecho ausencias: y sabe ha tomado los derechos de Visita trienal del Partido dentro de la Capital donde la ha hecho, por haverlo oido à Andrés Mirón, Escribano Real, ante quien pasaron; pero no puede decir si ha cumplido, ò no con la Orden del Consejo, porque no la ha visto.

81 A la septima dixo: Que es público ha cumplido con todo su contenido.

82 A la octava dixo: Que es público se administran los Propios con la justificacion correspondiente, y que por ahora hay una Junta, que con orden del Consejo cuida de su direccion; pero que el Corregidor es muy mirado en que las cosas se hagan sin perjuicio de la Ciudad, segun se dice por sus Vecinos.

83 A la nona dixo: Que no han faltado los Abastos à precio mediano, excepto Aceyte, y Tocino, que aunque no ha faltado ha sido caro, por la saca que ha havido de este genero, y falta de cosecha del otro: En quanto à Pan se ha comido de todo; pero no sabe en que consista, sin embargo de que todo se paga como bueno: todo lo qual le consta porque lo ha visto como vecino, sin que de lo otro que dice la Pregunta sepa cosa alguna; y que hace memoria ahora, por lo que dice la Pregunta antecedente al final, de que ha comprado Casa el Corregidor en esta Ciudad, y que le han multado en otras Residencias,

cias, por la compra, no obstante que el Testigo comprehende no ha incurrido en pena por ser perpetuo su empleo en este Pueblo, y no de trienio, segun es público, como el que le está sirviendo desde el Reynado de Don Felipe Quinto.

84 A la decima dixo: Que en punto de Ayuntamiento, no sabe: Que en quanto à riegos se observan las Ordenanzas; y lo sabe por ser Procurador de un Termino. Que los Expositos se llevan à costa del Hospital. Que el Padre de Huerfanos no sabe si cumple, ò no, ò si cuida el Corregidor de que cumpla: y que los Depositos en Causas ordinarias, y de estilo, se hacen todos, ò los mas, en los Escribanos que actúan en ellas, contra las Reales Ordenes, y Pragmaticas; y que lo sabe porque lo ha visto, y constará en muchas Causas de las que à su Merced le hayan Presentado.

85 A la undecima dixo: Que no tiene noticia de quanto refiere la Pregunta.

86 A la duodecima dixo: Que solo sabe como en la noche del doce de Mayo de 1761. hubo alboroto de cuchilladas, y un tiro de fuego en la puerta de la Botilleria de Franca, y que entre los alborotadores, como gente ociosa, se hallò Pedro Calvo, un Militar Cadete, llamado Campilla, con un Regidor de Zaragoza; pero no sabe si con ellos se hizo justicia; ni tampoco nada mas de lo que contiene la Pregunta, aunque supone que en punto de Rondas, y delitos públicos, conoce el Alcalde por estar el Corregidor imposibilitado, y achacoso, como lo estaba en el tiempo del trienio anterior, en que era Alcalde Mayor Don Manuel Sylvestre, quien por la misma razon entendia en todo lo Civil, Criminal, y Politico, segun tiene visto por sus providencias.

ALCALDE MAYOR.

87 A la trece dixo: Que ha oido decir no ha cumplido con lo mandado en la ultima Residencia; pero no sabe sobre què puntos. Que ha rondado poco de noche, sin embargo de que el Corregidor no ha podido por su abanzada edad; y que le consta porque así lo dicen sus Ministros, por público, como

tambien que las pendencies , y riñas dichas en las Respuestas antecedentes , han sucedido en su tiempo , y la ultima se suena que à su presencia , junto à la puerta de su casa. Que desde que es Alcalde Mayor ha mandado hacer los depositos de Causas en el Escribano de Juzgado , sin que en quanto à lo demás de la Pregunta pueda decir , ni sepa cosa alguna , como lo de Depositos , que lo sabe porque ha visto Procesos donde està puesta la fee de ellos.

88 A la catorce dixo : Que està bien opinado en quanto à no tratar con mugeres ; y que hace juicio havrà hecho justicia , porque no ha oïdo cosa en contrario. Que en quanto à Deposito , yà ha respondido en la antecedente ; y que en lo demás de Sentencias , fuera de tiempo , con perjuicio , ò sin el , no sabe cosa alguna , ni de lo otro que expressa la Pregunta.

89 A la quince dixo : Que en quanto à penas de Camara no sabe , pero es público que ha exigido muchas à los vecinos , que constarán en el Libro de Corte ordinaria , ò de Huerta. Que ha oïdo decir no ha tenido parcialidades , ni ha dexado de zelar por el bien comun , castigando à los que han hecho daños ; y que aunque ha tenido Alguacil de la Ciudad , se ha dicho en ella , que ha vendido el empleo por treinta escudos , para pagar con ellos el salario de un sirviente suyo , y que lo sabe por haverlo oïdo decir à Lorenzo Luis , vecino de esta Poblacion , y à otros muchos , que les consta por público , y notorio desde el dia en que se celebrò el ajuste , y convenio entre el Alcalde , su Criado , y Ministro , con noticia de los otros que tambien lo eran del Juzgado.

R E G I D O R E S .

90 A la diez y seis dixo : Que supone havrán cumplido en lo que les toca , porque son amigos de cumplir con todas las Reales Ordenes , segun se dice por los Vecinos. Que tienen fianzas de los que en la Pregunta se expresan , y que lo sabe por haverlo oïdo à los mismos Fiadores ; y que en lo demás no ha tenido noticia que desdiga de su buen gobierno.

91 A la diez y siete dixo : Que en quanto à Estatutos , ha vis-

visto executar las penas de los que prohiben la entrada de Vino, por una carga que se conducia a la Botica del Hospital, aunque no se acuerda en que año. Que por lo respectivo à otro, sobre si la agua se ha de dirigir por boquera para el riego, no lo guardan como el del Vino, mayormente si sus posesiones tienen lexos el turno, y les llega el agua à lo ultimo, lo que sabe porque ha visto los Autos, y el desorden de los riegos, aunque se fundan, por no ocasionar mayores perjuicios; y que de lo demás que expone la Pregunta, no ha visto dar quejas, ni sabe que las hayan motivado.

92. A la diez y ocho dixo: Que no ha echado menos los Abastos, y que han sido à los precios que ha permitido la escasez, ò la abundancia. Que han visitado los puestos publicos, y hecho los repesos; y que lo sabe porque lo ha visto, sin tener noticia de lo demás de la Pregunta.

93. A la diez y nueve dixo: Que en todo su contenido han cumplido, segun se oye à los vecinos del Pueblo, excepto en quanto à los Mojones del Termino, que toleran su falta con el pretexto de que no tienen para costearlos; y que no ha sabido que ninguno de ellos viva amancebado, ni que necesite de sobornos para su decencia, y mantenimiento.

PROCURADORES SYNDICOS.

94. A la veinte dixo: Que no sabe si el Procurador Syndico se ha enterado de lo mandado en ultima Residencia. Que lo ha visto asistir à los Amojonamientos. Que en quanto à defender al Comun, ha hecho lo que ha podido, segun ha oido à los vecinos Labradores; pero que como no tiene salario, ni le abonan diligencias de Pleytos, ni el tiene obligacion de poner dineros de su casa: no seria extraño dexasse de tener efecto su buen zelo, y cuidado, que es notorio, y se ha visto en muchos Escritos, y Pedimentos, que como Jurista, y Doctor en su Facultad, ha hecho, y que le ha visto asistir continuamente à los Ayuntamientos.

95. A la veinte y una dixo: Que no tiene noticia de que haya dexado de cumplir con las obligaciones que le supone la Pre-

Pregunta ; pero que en quanto à quantas de Montes de Piedad, y Pósitos de Panadéo , tiene especie (que no hace memoria de donde ha salido) de que las firma , sin detenerse en reparos, ni perjuicios , fiado en la pureza de los Interventores ; pero no comprehende sea con malicia , ni coecho , ni que haya vivido con escandalo , ni amancebamiento.

ESCRIBANOS DE AYUNTAMIENTO , Y JUZGADO.

96 A la veinte y dos dixo : Que ignora si el Escribano ha cumplido con lo que dice la Pregunta , y que le tiene por fiel, y legal en todas sus cosas.

97 A la veinte y tres dixo : Que no sabe se haya excedido jamas en los derechos , ni lo ha oido. Que supone se arregla al Arancel ; y que sabe como en su poder se han hecho Depositos de orden del Juez , y consentimiento de las Partes , porque lo ha visto ; pero no tiene noticia de que en esto ha delinquido, ni en lo demás que se le pregunta.

A la veinte y quatro dixo : Que en un Pleyto que en el tiempo anterior al de esta Residencia tuvo el que declara , cumplió exactamente en todas las diligencias ; pero en lo que toca à otros , y en lo demás de la Pregunta , no sabe , ni puede dar fundada respuesta.

A la veinte y cinco dixo : Que nada sabe de lo que se le interroga.

A la veinte y seis dixo : Que no ha oido quejas sobre el contenido de la Pregunta , ni tiene motivo para presumir haya faltado à sus obligaciones.

A la veinte y siete dixo : Que nada sabe de su contenido.

A la veinte y ocho dixo : Que es muy hombre de bien, y desinteresado , y por esso no ha sabido , ni entendido que por su culpa se hayan hecho ilusorias las providencias de Justicia.

98 A la noventa y nueve dixo : Que en los años de 60. 59. y 61. oyò decir , que en los primeros Ayuntamientos del mes de Enero se havian leído las Pragmaticas que expressa la Pregunta , lo que constará en sus Acuerdos , y por esso advirtió que

que se tardaba mas en ellos que en otros , con el motivo de haver buscado a los Jueces en aquellos tiempos, y haver presentado à la Ciudad un Memorial para que se nombrasse Procurador de cierto Termino ; y sabe se quemaron algunas alhajas , y vestidos de la muger de un Regidor , llamado Claber , porque havia muerto de mal contagioso : cuya quema se hizo ante Pafqual Casamayor , Escribano Real , de que diò Testimonio , en que constaba , y le viò el Declarante en manos del Alcalde de aquel tiempo.

DEPOSITARIO MAYORDOMO DE PROPIOS.

99 A la treinta dixo : Que no ha sabido contra los Depositarios culpa alguna de las que pueden cometer por lo que dice la Pregunta.

PADRE DE HUERFANOS.

100 A la treinta y una dixo : Que jamàs ha sabido si cumple , ò no con su oficio : ni ha visto exercerle , ni lo ha oïdo : ni sabe què facultades tenga en virtud de su Titulo.

ALCALDES DE HERMANDAD.

A la treinta y dos dixo : Que nada sabe sobre el contenido de la Pregunta.

ALCAYDE , O CARCELERO.

101 A la treinta y tres dixo : Que no sabe , ni ha oïdo decir , que el Alcayde haya delinquido en los assumptos que expresa la Pregunta.

102 A la treinta y quatro dixo : Que segun voz de los que han sido presos , ha oïdo , que es sugeto muy justificado , y piadoso , sin excederse en sus facultades , à que es muy ceñido ; pero no sabe cosa alguna de las otras que menciona la Pregunta.

ALGUACIL MAYOR, Y ORDINARIOS.

103 A la treinta y cinco dixo : Que todas las cosas que supone la Pregunta , caben en el Mayor , y en los demás Ministros , à quienes de público , y notorio se les tiene en mal concepto ; pero no sabe caso especial para responder à la Pregunta.

104 A la treinta y seis dixo : Que son sumamente provocativos , rondadores , y quimeristas ; y que acompañando Muficas , y haciendo capa à otros alborotadores , han sido causa de pependencias peligrosas , en especial en la que sucedió el dia 25. de Mayo , y el 30. de Septiembre del año de 61. à las doce de la noche , Calle del Coso , en que se hallaron Martin de Bohemia , y el Anoveriano , con Salazar , y el que por ferlo , ò por mal nombre , llaman el Zapatero : que regularmente usan de armas , y que en todo quanto pueden hacen excesos , aunque no sabe de cierto si fingen ordenes de Justicia ; pero que segun su opinion no lo estrañaria , ni todo lo demás que supone la Pregunta.

105 A la treinta y siete dixo : Que todo quanto supone la Pregunta saben hacerlo , porque no hay Vecino en el Pueblo que dexé de echar la culpa à ellos de todos los daños que suceden , y de la fuga de los delinquentes , diciendo publicamente , que con lo que así estafan , comen : y de casos particulares se ha sabido , que han avisado en tiempo de Leva , y Quintas , à los que en las ultimas se hicieron fugitivos por dicho de sus mismos Padres , à quien lo ha oído : sin que por lo demás sepa cosa alguna.

PORTEROS DE CIUDAD.

A la treinta y ocho dixo : Que de público , y notorio se sabe son hombres de bien , y que cumplen con su obligación.

FIELES AMOTACENES.

A la treinta y nueve dixo : Que todos los años los ha visto cumplir con su obligacion , segun Ordenanzas del Pueblo , y que jamàs ha oido delito contra ellos de los contenidos en la Pregunta.

GUARDAS DE HUERTA, Y CAMPO.

106 A la quarenta dixo : Que à la Justicia solo dãn cuenta de aquellas penas que no pueden varatearlas con los que deben pagarlas ; y por lo mismo disimulan , y ocultan talas , y daños en perjuicio de los Vecinos , del Rey , y de los Jueces ; y que lo sabe , porque à mas de ser público , le han rogado al testigo los Guardas sobre el mismo assunto.

A la quarenta y una dixo : Que solo sabe se hacen muchos daños , y se dãn cuenta de muy pocos.

A la quarenta y dos dixo : Que en muchas Comunidades donde tienen Cavallerias , les dãn un tanto à los Guardas en cada año , porque no les denuncien las penas , y talas que hagan ; y que lo sabe , porque habiendo visto los Libros de gastos de Procuracion del Colegio de la Merced , y de Carmelitas Calzados , ha advertido una Partida en que consta haverse pagado la conduccion de los Guardas referidos , de que infiere no será extraño executen lo demás que refiere la Pregunta.

A la quarenta y tres dixo : Que los Pastores de Cabañas le han dicho muchas veces , que los Guardas les piden un tanto , à mas del legitimo derecho del passo ; y si se les dà , conceden libertad para que pasten donde puedan , y hacen la vista gorda : y si no se les dà , procuran buscar modo con que estraviarlos , ò espantarles el ganado para alegar con algun pretexto , que salieron de la Cabañera , è incurrieron en la pena ; y de lo otro no sabe cosa alguna.

A la quarenta y quatro dixo : Que los mas del Estado Eclesiastico gastan Vino de fuera del Pueblo , y regalan à los Guardas : lo que sabe porque ellos mismos se lo han dicho , y le han ofrecido al testigo entrarle el Vino que quiera , como

les pague medio sueldo por arrobá : Que es cierto afianzan el empleo , pero no aprovecha la fianza , porque ningun agraviado se atreve à dar quexas contra ellos , por no exponerse à que en venganza le doblen los daños como dueños absolutos de los Campos : Que ellos no tienen otro oficio : Que todo les sobra , sin tener bienes , ni mas renta , que la tercia parte de las penas , y que de estas las que constan son muy pocas , y las que ocultan son muchas.

A la quarenta y cinco , y ultima , dixo : Que todo quanto ha declarado es la verdad , público , y notorio , pública voz , y fama : Y haviendosele leído toda su deposicion , se ratificò en ella , y en el Juramento hecho , y expreßò ser Vecino de esta Ciudad , y su estado Noble , casado , Labrador , y de edad de sesenta años , poco mas , ò menos , con que respondió à todo , y firmò con su Merced , de que doy fee. Licenciado Martinez. D. F. de tal. Ante mi , Antonio Mathèo Iturralde.

107 A semejanza de la declaracion antecedente se examinan los demás testigos , dando en cada respuesta la razon de su dicho , y procurando que à lo menos depongan tres en cada dia , y que à lo mas sean seis dias los empleados en la Sumaria ; y asimismo , que se hagan cargo de las palabras , y no se equivoquen entre las que con distinto fin tienen conexion con otras. De manera , que aunque solo se les proponen quarenta y cinco preguntas , adviertan que son mas de ciento y sesenta , entre todas sus proposiciones distintas , à que por ser utiles , y precisas , han de dar respuesta.

108 Concluida la Sumaria , se provee el siguiente.

AUTO.

En la Ciudad de Huesca , à diez del mismo mes de Mayo de 1764. el señor Juez de esta Residencia , en vista de la Sumaria con que se ha finalizado la segunda Pieza de estas providencias , dixo se empiece el reconocimiento de quantas , y demás papeles , è Instrumentos presentados ; y que el presente Escribano , en interin que su Merced mira los ultimos , saque la Compulsa de ellas , como se manda por el Supremo Consejo ; y que

que uno, y otro se execute sin pérdida de tiempo. Así lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Licenciado Martinez. Ante mí, Antonio Mathèo Iturralde.

109 En la vista de quentas, y papeles, que se hace à continuacion del antecedente, y la Compulsa, deben ocuparse à lo mas seis dias; y con la advertencia, de que los papeles presentados tocan à la primera Pieza, donde tambien se ha de colocar el Exorto, y su respuesta en qualquier tiempo que venga: Y la Compulsa de quentas sola ha de ocupar la tercera Pieza; siendo Sellado su primero, y ultimo pliego, y sin mezclar en ella ninguna otra cosa.

110 Finalizada la Compulsa, y vistos los papeles, se provee este

AUTO.

En dicha Ciudad à 16. del mes de Mayo del referido año, el señor Juez mandò se formen los cargos sobre todos los defectos, y culpas que resultaren, así de la Sumaria, como de los papeles presentados, y partidas mal libradas en las quentas, mirandose todo con la mayor justificacion: Y por este su Auto así lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Licenciado Martinez. Ante mí, Antonio Mathèo Iturralde.

111 Advertencia: Si al cumplirse los veinte dias de Residencia, no se han puesto contra los Residenciados Capítulos, ni Querellas, se pone fee, y diligencia en que así conste, para que aunque fuera del termino señalado acudan, no se les admita: y se firma esta diligencia por el Juez, y Escribano.

112 Para formar los cargos se pueden emplear tres dias; con la advertencia, de que han de ser claros, justificados, y no de Deposiciones generales: por lo que en la Sumaria ha de cuidarse con particular atencion el Juez, de que los testigos no solo digan que saben lo que se les pregunta, sino que tambien declaren como, y por que lo saben, y que à lo menos sean dos para formar cargo particular. Suponiendo, que serán cargos todas aquellas cosas en que han faltado à su obligacion, y todos los defectos que hayan tenido en su cumplimiento, como el que todas las Preguntas del Interrogatorio supone por su ofi-

cio, y el de cada uno de los Residenciados : con las partidas ma-
libradas en quantas de Propios.

113 Tambien son cargos, y muy graves, no haver cum-
plido con lo mandado en la ultima Residencia : como los de-
fectos que se hallassen en los papeles que en el Auto general se
mandaron presentar ; y no es menos el no haverlos presentado,
por pérdida, ò por no haverlos.

114 En el caso de que un testigo deponga de una cosa no
comprehendida en el Interrogatorio, se tiene presente, para
preguntar à otro sobre la misma : y si se comprehende que se
ha hecho público el numero de testigos, y quienes sean, pro-
curará el Juez preguntarles, si les han sobornado para que ocul-
ten la verdad, y los delitos ; y si les han impuesto en lo que han
de declarar, lo qual puede el Juez precaver, informandose an-
tes, como yá se ha dicho, de la calidad de los testigos, que no
han de ser de aquellos que con continua amistad han vivido con
los Residenciados durante sus oficios.

115 Visto todo lo actuado, y en su caso lo que adelante
expondré en las Advertencias, se forman los cargos à continua-
cion del Proceso, con separacion de los sujetos à quien se ha-
cen : de quienes se han de poner sus nombres, y oficios al prin-
cipio de cada unos, del mismo modo que se dice en el trasla-
do, y con la misma formalidad, à excepcion del Auto que se
pone por conclusion de todos, y el Escribano lo traslada al final
de los cargos, que entrega à cada Residenciado : poniendose
luego que estén hechos el siguiente

AUTO.

116 En la Ciudad de Huesca à diez y ocho del mes de Mayo
de mil setecientos sesenta y quatro : Vistos los cargos por el se-
ñor Juez de esta Residencia, mandò dar, y diò traslado de ellos
à cada uno de los Residenciados à quienes tocan, y que dentro
de tres dias peremptorios respondan, y hagan su defensa como
les convenga, sin mas termino que el referido para quanto les
competeta, en el que tambien los recibe à prueba, con todos car-
gos de publicacion, conclusion, y citacion para Sentencia, que di-

definitivamente se ha de pronunciar en este Tribunal : con la advertencia , de que en el Supremo Consejo , ni en otro , no se les ha de admitir mas prueba , y con protesta de facar los demás que convengan : Así lo proveyò , de que doy fee. Licenciado Martinez. Ante mi Antonio, Mathco Iturralde.

117 Concluido el antecedente , debe el Escribano , ò Receptor , trasladar con toda claridad , y distincion los cargos en Papel de Oficio , y con la separacion correspondiente , usando en cada unos la formalidad que sigue.

118 Cargos que por el señor Don Sylvestre Martinez, Abogado de los Reales Consejos , y Juez de Residencia por el Supremo de Castilla , se hacen à D. F. de tal , Corregidor de esta Ciudad , como resultivos de la Sumaria secreta , quantas de caudales públicos , y demás documentos que en Autos se hallan.

119 Primeramente , se le hace al expressado D. F. de tal , cargo de que no ha cumplido con lo que se le dexò mandado en la ultima Residencia , sobre que à sus Ministros no les permitiesse rondar de noche sin su asistencia personal , ò la de su Alcalde Mayor , de que se han ocasionado inquietudes , y turbaciones en el Pueblo , iguales à las que motivaron la primera providencia , y en especial la del dia 15. de Junio , à las dos de la mañana , de que resultò herido Martin Vicña , en el año pasado de 61.

II. Asimismo , se le hace cargo de que no ha castigado los delinquentes que resultaron de la pendencia que refiere el antecedente ; y de la que sucediò en la Botilleria de Franca en el mismo año , con armas prohibidas , à las nueve de la noche del ultimo dia de Pasqua de Pentecostès , en que hubo heridos de gravedad , como en otra que fue bien notoria en la noche ultima , ò penultima del mes de Agosto del citado año de 61.

III. Asimismo , se le hace cargo de que en la visita trienal de su Partido , no se ha arreglado à la ultima resolucion del Supremo Consejo de Castilla , sobre el tanto de costas , y modo de proceder que se le comunicò de orden de S. M. en 26. de Abril de 1755. mandandole que solo exigiesse à los Pueblos por razon de todas sus diligencias , y procesillo , diez y seis reales vellon , con la distribucion que en el mismo Real Decree

to se refiere : y que sin embargo de ella , consta en diferentes papeles de esta Residencia , que à las Villas de Apies , Casvas , y Almudebar , con la de Sieso , les ha exigido doce escudos à cada una.

IV. Asimismo , se le hace cargo de que contra las Reales Leyes ha mandado hacer Depositos Judiciales en los Escribanos de las Causas que ante ellos han pendido , y que por su mal uso se han dilatado en perjuicio de las Partes , sin darse Definitiva , en especial la de corta de leña , y talas de Antonio Loranca , à quien se acumula , incoada al fin del proximo año pasado ante Andrès Miròn , Escribano Real ; y todas las demás Civiles del Juzgado Ordinario , en que ha havido necesidad de hacerlos.

V. Asimismo , se le hace cargo de que en todo el trienio no ha visitado puestos públicos , de Pan , Carnes , Tiendas , y demás que debe por su oficio , segun resulta por uniforme deposicion de seis Testigos , en la Sumaria secreta , que lo aseguran de público , y notorio.

120 De los cuales cargos con la protesta de sacar quantos sean necesarios , el señor Juez mandò dar , y diò traslado al expressado D. F. de tal , Corregidor , con termino de tres dias , para que dentro de ellos diga , y alegue lo que le convenga , en el que los hà por recibidos à prueba , con todos cargos de publicacion , conclusion , y citacion para Sentencia , que en virtud de este se supone hecha , con advertencia , de que en este , ni otro Tribunal Superior , ni Consejo , no se le ha de admitir mas prueba , como està en el proveido de oy 18. de Mayo de 64. firmado de su Merced. Por Ante mi el presente Escribano de esta Residencia , de que doy fee. Antonio Matheo Iturralde.

121 Al tenor , y semejanza de los Cargos antecedentes , se facan los demás de todos los Residenciados , con solo poner al principio el nombre , apellido , y oficio que cada uno tiene : que en quanto à formalidad no se diferencia , observando que la conclusion en todos ha de ser una ; y que sin embargo de que la antecedente està firmada por el Receptor , ò Escribano solo , puede el Juez , si quiere , firmarla.

122 Estando todos los Cargos copiados por el Escribano , del

del original, que queda en Autos, con la formalidad referida, passa incontinenti à entregarlos, y notificarlos à todas las personas comprehendidas en ellos, acompañado de un Ministro ordinario, que le enseñe las casas donde viven, donde no encontrandolos, les dexa citados con aviso para que acudan à recibirlos, poniendo luego que buelve por fee en el Proccesso las notificaciones, y diligencias que ha hecho, y la hora en que à cada uno ha entregado sus Cargos, para evitar los escrúpulos que ocasionan las diferencias del poco, ò mucho tiempo para sus defensas.

123. Vistos los cargos que cada uno tiene, procura el mejor modo para descargarse, unos responden con solas razones, apoyadas con las que dicta un juicio prudente en el termino señalado; y concluyen su escrito en Papel de Sello Quarto de veinte maravedis: diciendo, que en atencion à todo lo que refieren, y juran, se les absuelva de los leves cargos à que satisfacen, sin que por ellos merezcan castigo, ni pena la mas minima; y se provee así: Por presentada esta Peticion, pongase en los Autos, y à su tiempo se determinará lo que haya lugar, &c.

124. Otros. presentan su Alegato de defensa, y le apoyan con Testimonios, ò legitimos Instrumentos, que la autorizan, y en su virtud concluyen para Sentencia, pidiendo como los otros, que se les absuelva; y se provee así: Por presentado este Pedimento con los Instrumentos, Testimonios, y Papeles que expresa: juntese todo à los Autos, y à su tiempo se tendrán presentes para proveer lo que convenga, y haya lugar.

125. Otros acuden con Pedimento, en que refieren toda su defensa, y ofrecen para su corroboracion Prueba de Testigos, y concluyen, que en vista de ella se les absuelva; y se decreta así: Esta Parte presente los Testigos que ofrece en su escrito dentro del dia, y en su vista se proveerá lo que sea justicia, à su tiempo, y quando convenga. Lo mandò el señor Juez en esta Ciudad de Huesca à 21. dias del mes de Mayo de 1764. y lo firmò, de que doy fee. Licenciado Martinez. Ante mi. Iturralde.

126. Otros vienen con Papeles testimoniados, y su Ale-
ga-

gato de defensa, y ofrecen à mayor abundamiento otra Prueba de Testigos, ò porque es necesaria para otros casos, que no prueban los Testimonios, y se provee así: Por presentado el Pedimento con los Papeles que refiere: juntese uno, y otro à los Autos. Esta Parte haga la Prueba de Testigos, que ofrece dentro del termino señalado, y à su tiempo se proveerà lo que haya lugar. Lo mandò el señor Juez, ut suprà: y en su virtud se executa.

127 Se ha de tener presente, que no ha de estenderse Auto sin que tenga fecha del dia en que fue proveido, y estè firmado del Juez ante Escribano, para precaver nulidades, que de estàr defectuosos se ocasionan.

128 Quando los Residenciados hacen su defensa, regularmente buelven el Papel de los Cargos que se les ha entregado, à cuya continuacion hacen su Alegato, y con la misma se colocan en el Proceso, componiendo una Pieza separada con los Cargos, y Respuestas, ò Defensas de cada uno de los Residenciados, que deben ponerse con orden successivo unos despues de otros.

129 Haviendo concluido todos los Residenciados sus descargos, y estando evaquado todo lo principal de la Residencia, en conformidad del Real Despacho, así por lo que toca al Juez, como en lo respectivo al Escribano, à continuacion del ultimo Pedimento, y diligencias del Proceso, se provee Auto mandando juntar todas las Piezas con el orden, y lugar que à cada una toca, y que se lleven à su Merced para Sentencia, y que en su interin el Escribano haga la regulacion de costas; y en llegando el dia 30. y no haviendose puesto Demandas Civiles contra los Residenciados, lo ponga en el Proceso para que conste por fee, y diligencia: el qual Auto podrá proveerse en el dia 26. de su Comision, para que le quede lo bastante en que formar la Sentencia, que deberá publicarse dentro de los treinta que le estàn señalados para toda la Residencia; y para que à los Corregidores de Capa les sirva de algun alivio el saber còmo han de dár sus descargos en quanto à la formalidad, y modo, pondrè un exemplar de los que en esta Instruccion se han hecho, à cuyo simil podrán
for-

formar los suyos los que fuesen legos , mirando el del tenor siguiente.

PEDIMENTO DE DESCARGOS.

130 Don Fulano de de tal , Corregidor por S. M. de esta Ciudad , y su Partido : ante Vdm. en los Autos de Residencia , en que por Real Provision del Supremo Consejo , està entendiendo : usando del traslado que con titulo de Cargos , se me ha conferido , digo : Que haciendo justicia , se ha de servir , declarandome por buen Ministro , absolverme de ellos , que assi como lo pido debe , y es de hacerse ; por lo favorable que en la Residencia resulta , general , y siguiente. Y porque aunque es cierto he dexado de rondar personalmente , y que se me tiene prevenido lo que supone el primer Cargo , tambien lo es , que hallandome como me hallo impossibilitado con mi adelantada edad , y habitual enfermedad que padezco , encarguè en forma judicial , que hace fee , este cuidado Politico , al actual Alcalde Mayor , con el de las continuas visitas de Carnicerias , Panaderias , y demàs Puestos pùblicos , à que personalmente debiera yo asistir , no estando enfermo : pero no haviendome sido facil de este modo conseguir la quietud que incessantemente he solicitado en el Pueblo : sin embargo del zelo que el Alcalde puede haver tenido , considerando que su vigilancia no igualaba à mi desvelo , y deseando evitar gravissimos inconvenientes , que de algunos alborotos nocturnos podian ser originados , segun indicios , di orden à mi Alguacil Mayor , para que con asistencia del Escribano de Juzgado , y demàs Ministros ordinarios , haciendo de Cabo de Ronda , vigilasse por las noches en que el Alcalde Mayor no pudiesse : por cuyas razones tan naturales , como verdàderas , y Testimonio , que en debida forma presento : debe Vmd. absolverme del primero , y quinto Cargo , atendiendo que para lo imposible no hay obligacion en lo humano : Y porque en quanto al segundo es ninguna la que me toca para el castigo de los culpados que en èl se citan , por constar à Vmd. en la presentacion que se le ha hecho de Causas Criminales del trienio , que el Alcalde Mayor es el

Juez, que de oficio ha entendido en todas, donde por sus Sentencias consta dió la pena que à cada delincente le era respectiva: Y porque aunque lo figurado del tercero, con falsa demostracion, como suena en lo material, es cierto, sobre los doce escudos que refiere: es de advertir, que los diez y seis reales vellon primeros son por el Panel, Escribano, Escribiente, Amotacenes, Ministros, y mis Firmas: los seis escudos siguientes, por parte de los mil y quinientos reales vellon, con que debe contribuirme todo el Partido visitado; y los restantes hasta los doce, por multas aplicadas à la Real Camara, y gastos de Justicia, de que à S. M. he dado cuenta: y consta asi por menor en las Visitas originales, que à Vmd. estan presentadas, à que me refiero: Y porque aunque el quarto Cargo es constante, y su perjudicial efecto, que innumerables veces he advertido, no se me debe declarar culpado, siendo público, como es, que por la Real Audiencia de Aragón se les señala un tanto de derechos en el Arancel à los Escribanos, por el trabajo de tener en su poder los Depositos; siendo esta la razon de que sea costumbre en el Reyno hacerse en ellos, como lo es, y advertirá Vmd. en las Causas que yà ha visto, y en el Arancel referido de Judiciales Derechos: Por todo lo qual, à Vmd. suplico se sirva determinar en su definitiva Sentencia, segun, y como en el ingreso de este Escrito tengo referido; pues asi es justicia, que con costas pido, y juro lo necesario, &c. Don F. de tal: A cuyo pedimento se provee como à los demás que en los antecedentes numeros he dicho; ò siendo el ultimo de todos los que han concluido, de esta manera. Auto: Por presentado con los Instrumentos que menciona, pongase donde toca, y juntese con los demás para Sentencia. Lo mandò, y firmò el señor Don Sylvestre Martinez en esta Ciudad de Huesca à 23. dias del mes de Mayo de 1764. de que doy fee. Lic. Martinez. Ante mi Antonio Matheo Iturralde.

131 En este estado, vistos con reflexion por el Juez todos los Cargos, y Defensas contra ellos dadas, hace còmputo de la razon que tiene mas fuerza, atendidas sus circunstancias, y pruebas, arreglandose segun los casos à las disposiciones de Derecho; y teniendo presente que en materias donde de la De-
 fea-

feña , y Cargo resulta duda , debe inclinarse à la absolucion del Reo , y no condenarle jamàs si no es con delito manifesto , evidente , y claro , que no admita el menor escrupulo : Y que por deposicion de un solo Testigo , por autorizado que sea , no se ha de sacar cargo , ni se ha de hacer condenacion : y quando por dos deposiciones se haga , sin advertirse lo contrario en otras : ha de mirar muy bien el punto sobre que recae , y remirar su calidad , la de los que deponen , y la comun aceptacion del fugeto contra quien se dicen : è informado de uno , y otro , no quedandole duda , deberà hacer condenacion muy leve , ò apercibimiento suave ; y no siendo clara como el Sol la culpa , absolver en un todo al Reo , sin indicio aun de la mas minima pena.

132 Asimismo ha de tener presente , que por Auto acordado del Supremo Consejo de 6. de Octubre de 1755. està mandado que los Jueces que tomassen Residencias à Corregidores , y Alcaldes Mayores , en las Sentencias que pronunciaren sobre los Cargos justificados , impongan las penas correspondientes , ò las de suspension , ò privacion de Oficios , en sus casos ; pero que de ningun modo se incluyan à declararlos por buenos , ò malos Ministros , aunque como Residenciados lo pidan : y enterado el Juez de lo que queda expuesto , con mas parte de piedad que de rigor , mas benigno que cruel , sin apartarse de la justicia , pronunciarà con la formalidad siguiente su ultima

SENTENCIA.

133 En la Residencia que estoy tomando por Real Comision de S. M. y Señores de su Supremo Consejo de Castilla , à D. F. de tal , y D. F. su Corregidor , y Alcalde mayor de esta Ciudad , respectivè à D. F. F. y F. (aqui se ponen los Regidores todos) y D. F. y F. de tal , Procuradores , y Syndicos Generales , que han sido desde la ultima Residencia ; y à todos los demàs Oficiales , y Ministros de Justicia comprehendidos en esta , y expressados en los Testimonios unidos à la primera Pieza de Providencias generales , donde todos constan : sin embargo de lo alegado , y probado por los que se harà mencion (en esta mi

Sentencia) sus Escritos, Instrumentos, Testimonios, y demás Documentos, en su defensa presentados, y lo deducido en Autos, à que me refiero.

VISTOS TODOS, CON LOS CARGOS.

134 Fallo : Que por quanto de ellos resulta, y sus meritos, debo condenar, apercibir, y absolver à los susodichos en la forma siguiente.

En quanto al primer cargo que se ha hecho al Corregidor Don F. de tal, sobre no haver rondado personalmente de noche con sus Ministros, para la quietud pública, y buena administracion de Justicia : atendidas las razones de su Defensa, la enfermedad habitual, que padece, con la abanzada edad que tiene, le debo absolver, y absuelvo.

135 En quanto al segundo cargo, de no haver castigado à los delinquentes que resultan de las Causas Criminales, que en él se expressan : vistas las mismas, y que el Alcalde Mayor es el Juez que ha entendido de Oficio en ellas, su justo descargo, y respuesta con que satisface, le debo absolver, y absuelvo.

En quanto al tercero, en que se le ha imputado exceso de derechos en las visitas trienales del Partido, y Lugares en él citados : mirada la verdad, con las originales visitas, la division de los doce escudos, y la Consulta que à su continuacion se halla, con respuesta del Consejo por su Escribano de Camara Don Juan de Peñuelas, le debo absolver, y absuelvo.

136 En quanto al quarto, sobre haver mandado hacer Depósitos Judiciales en los Escribanos de sus Comisiones, y Juzgado : sin embargo de lo que alega en su descargo, confesando los perjuicios que no ha precavido, originados de tales Depósitos, debo declarar, y declaro haver incurrido en la pena de la Ley ; y le apercibo, que en lo futuro no haga, ni consienta depósitos de Causas de su Juzgado en ningun Escribano, ò Notario Real, y en especial en los actuarios de las mismas Causas : y que quando en fuerza de los motivos que expresa en su defensa, la Audiencia del Reyno, ò los Escribanos que tuvierén interés, le requiriesen contra lo aqui mandado, dexan-

do iluforias las Reales Pragmaticas, Leyes, y Decretos, de cuenta à S. M. por fu Supremo Consejo de Castilla; fin permitir que por mandato de otro Tribunal, ni Juez, se violen, ni en la mas minima cosa, sus justiffimas Reales providencias.

137 En quanto al quinto cargo, sobre no haver visitado personalmente los puestos públicos; teniendo presentes las razones que ha motivado la absolucion del primero, igualmente le debo absolver, y absuelvo de este ultimo, debiendo pagar la parte de costas que le comprehendiese, à justa tassacion que en mi reservo.

ALCALDE MAYOR.

138 En quanto al unico cargo que al Alcalde Mayor D. F. se ha hecho, sobre haver dado el oficio de Alguacil Ordinario por treinta escudos, para su Criado Ful. de &c. con tal que à este le suplan por lo que havia de ganar de salario: atendida la debilidad de su descargo, las circunstancias de la venta, los perjuicios que ha ocasionado por no producir otra tanta cantidad liquida el empleo, y lo ignominioso del exceso, en esta Ciudad nunca visto, le debo condenar, y condeno à la restitucion de los expresados treinta escudos, y tres mil maravedis de multa para Real Camara, y gastos de Justicia, y à la parte de costas, que por justa tassacion le comprehendiese en esta Residencia; con apercibimiento de la pena de la Ley, y Pragmatica, impuesta à los que cometiesen tales delitos.

REGIDORES.

139 En quanto al primer cargo que se les ha hecho à todos los Regidores, sobre no haver guardado los Estatutos prohibitivos de entradas de Vino en esta Ciudad, dexando iluforio el Real Privilegio, en cuya virtud le hicieron, con la inmemorial de su observancia, que es pública en todo el Reyno, y consta desde el año de 1269. en que tuvo principio: Oida su defensa, les debo absolver, y absuelvo.

En quanto al segundo, y ultimo: Sobre no haver dado
cuch-

cuenta de los Edificios públicos que amenazaban ruina , y el de que han abandonado la Iglesia , ò Santuario de San Salvador , que de inmemorial tiempo ha poseído la Ciudad , firviendo de Casa pública , para la enseñanza de Letras humanas , y educacion de Niños de la misma , con otras Funciones solemnes que en lo antiguo se hacian. Vistas sus defensas , y el actual manejo de los Propios , y caudales públicos , les debo prevenir , y prevengo , no permitan desmembracion alguna en perjuicio de la Ciudad , y sus fondos. Que procuren su reedificacion , ò compostura , à costa de los productos de Propios , y que no haciendola la Junta que interinamente los administra , den su correspondiente quexa al Consejo de Castilla por via de representacion , advirtiendole hacerlo así , por saltar caudal para costear los derechos de la de Justicia , en la que se hará la correspondiente prueba siempre que mande , como debe , librar costas de los Propios , para su reintegracion , y defensa : Y en quanto à lo demás que contiene el cargo , enterado de los modos con que han procedido , los debo absolver , y absuelvo , satisfaciendo , en virtud de lo prevenido en el Despacho , y providencias de S. M. la parte de costas , en que à justa tassacion les fuesse repartido.

PROCURADORES SYNDICOS.

140 En quanto al unico cargo que se les ha hecho à los Doctores Don Joseph de tal , y Don Orencio de tal , Procuradores Syndicos Generales , que han sido , en los años que expresan sus Titulos ; sobre haver tolerado el excesivo precio del Vino , y su mala calidad , con que abastecieron en sus tiempos Juan Casalès , y Vicente Carrera , en perjuicio del bien comun : sin embargo de quanto se les imputa , les debo absolver , y absuelvo , previniendoles , que para las defensas de las Causas públicas , siendo justas , deben usar de los caudales del Comun : Y atendiendo à la verdad en que consta no haver utilizado salario alguno , interin han servido el empleo ; declaro , que solo deben concurrir para las costas de esta Audiencia con un escudo cada uno , teniendose presente en la justa tassacion que se hará de todas.

ESCRIBANO DE AYUNTAMIENTO, Y JUZGADO.

141 En quanto al cargo que à Ful. de tal, Escribano de Ayuntamiento, se le ha hecho, sobre que ha retardado las resoluciones de Ciudad, por no estenderlas à tiempo con la brevedad que debe, y no tenerlas firmadas por el Juez, y Regidores, que es costumbre: Vista la defensa de su descargo, y atendida la enfermedad que en aquel mismo tiempo tuvo, con las muchas ocupaciones en Expedientes del Real servicio; le debo absolver, y absuelvo, con la parte de costas que à justa tassacion en mi reservo.

DEPOSITARIOS DE CAUDALES PUBLICOS.

142 En quanto al cargo que al Doctor Don Ful. de tal, se le ha hecho, por haver comerciado con los caudales publicos; vista su justa defensa, le debo absolver, y absuelvo, teniendole presente en la tassacion de costas.

PADRE DE HUERFANOS.

143 En quanto al unico cargo que à Don Ful. de tal, como Padre de Huérfanos, se le ha imputado, sobre el ningun cuidado que le han supuesto no tener del cumplimiento de su empleo: mirada la verdad, y prueba ministrada en su defensa, debo absolverle, y le absuelvo.

ALCAYDE DE CARCEL.

144 En quanto al cargo que à Don Ful. de tal, Alcayde de la Real Carcel, se le ha hecho, sobre haver tenido mucha conversacion con Fulana de tal, y haverle aliviado la prision donde se hallaba reclusa: atendidas las razones, y fuerza de su defensa, le absuelvo, y declaro no haver tenido culpa; previniendole, que en semejantes prisiones, ni con el motivo mas leve de lugar à sospecha.

ALGUACIL MAYOR, Y ORDINARIOS.

145 En quanto al cargo unico, hecho à los Alguaciles actuales, en que es cómplice el mayor D. Pedro Ponce, con Juan Malete, Antonio Matamoros, y Francisco Puñales, sobre las pendençias con que de noche han alborotado la Ciudad, y las estafas con que han ocultado las maldades que otros han cometido: entendida su simulada defenfa, les debo privar, y privo por diez años en el exercicio de su empleo, y condeno en mil maravedis de multa à cada uno, para la Real Camara, y gastos de Justicia, con costas.

PORTEROS DE CIUDAD.

146 En quanto al cargo que se les ha imputado à Fulano de tal, y à su compañero Roque Cubero, como Porteros, sobre haver cambiado los Vecinos, y Boletas para el forrage de la Tropa, por agraviar à unos, y exonerar por sus amidades à otros: Sin embargo de lo que alegan en su descargo, les prevengo, observen exactamente lo que se les mandase en Ayuntamiento, sin dár lugar à quejas: con apercibimiento de procederse con todo rigor contra sus personas en la venidera Residencia.

FIELES AMOTACENES.

147 En quanto al cargo que se ha hecho contra Juan Camuñas, y Pedro Berengue, Fieles Amotacenes, sobre que no han marcado las medidas de madera con que los Vecinos, y Comerciantes compran, y venden en esta Ciudad sus generos: oido su legitimo descargo, les debo absolver, y absuelvo en un todo.

GUARDAS DE CAMPO, O HUERTA.

148 En quanto al gravísimo cargo que à Pedro Bruselas, Antonio Espia, Francisco Valiente, Antonio Bustamante, y
Juan

Juan Pescante, se les ha justificado sobre la ocultacion de Denuncias, que como Guardas, ò Comissarios de Campo, y Huerta han hecho, componiendose con los delinquentes sin dar cuenta à la Justicia, en su perjuicio, y en el del derecho de la Real Camara, y el de todos los Vecinos del Pueblo: Sin embargo de quanto inutilmente exponen en su figurada defensa, les debo privar, y privo para siempre en el exercicio de tal empleo, desde ahora, con la pena de tres mil maravedis, que se ha de exigir à cada uno para la Real Camara, y gastos de Justicia, con costas: haciendose saber para sus efectos al Ayuntamiento esta providencia, con las demàs; y Copia autorizada que se le ha de dar de esta mi Sentencia; por la que definitivamente juzgando, assi lo pronuncio, declaro, firmo, y mando. Licenciado Don Sylvestre Martinez.

149 Estendida, y firmada la Sentencia à semejanza de la antecedente, en el penultimo dia de la Comission, ò en el treinta ultimo à mas tardar, se lee en Audiencia pública, ante tres testigos Vecinos de la Ciudad, y à continuacion de la firma del Juez, debe poner el Escribano el dia de su pronunciamiento, diciendo assi.

150 En la Ciudad de Huesca, à 25. de Mayo de 1764. celebrandose Audiencia pública, por el señor Don Sylvestre Martinez, Juez de Residencia, fue dada, y pronunciada la antecedente Sentencia definitiva, siendo testigos Vicente Carrera, Joseph Araguàs, y Antonio Placer, Vecinos de la misma. Por ante mi el Escribano de que doy fee. Antonio Matheo Iturralde. Aqui las Notificaciones personales.

Luego que se pronuncia, debe el Juez mandar al Receptor, ò Escribano, que sin perder tiempo la notifique à todos los que comprehende; y estando hecha la tassacion de costas, el tanto con que cada uno ha de contribuir dentro del mismo dia, ò el siguiente a mas tardar con las multas.

151 No estando hecha la tassacion al tiempo que la Sentencia, se debe hacer en su seguida, con la mayor justificacion que fuere posible, sin executar el mas minimo agravio contra los Residenciados, atendiendo las utilidades que el oficio dà à cada uno, la calidad de los cargos, la posibilidad de los

fugetos, la diferencia que hay del que le tiene perpetuo, al anual, ò de trienio; la malicia de los delitos, ò la sencillez de aquellos que sin ella los han cometido: la reincidencia de los casos, ò si no la ha havido: el caractèr de las personas, sus dignidades, y concepto comun en que se les tiene reputados; y ultimamente, la mas, y menos Renta que cada uno goza.

152 Hecho este preciso còmputo, y dando por supuesto que el total de la Residencia con todas las costas que deben satisfacerse, así de Audiencia, como de Corte, por los derechos de Despachos, y demás que adelante dirè, asciende à seis mil reales vellon; y suponiendo que el Corregidor tiene dos mil ducados de renta anual, quatrocientos el Alcalde Mayor, ciento cada Regidor, cinquenta el Escribano de Ayuntamiento, ochenta el Padre de Huerfanos, ciento el Depositario, treinta el Alcayde, cinquenta el Syndico; que cada ducado es de once reales vellon, y un maravedì; y que los demás Ministros de Justicia no tienen renta fixa, sino es los derechos que adquieren por sus diligencias, se deberá prudencialmente hacer el reparto de costas, y pagarse de esta manera: Por el Corregidor dos mil reales vellon: Por los doce Regidores perpetuos à prorrata igual, mil reales vellon: Por el Alcalde Mayor seiscientos reales vellon: Por los Syndicos quarenta: Por el Escribano sesenta: Por el Padre de Huerfanos quarenta: Por el Depositario veinte: Por todos los Alguaciles ochenta, à razon de veinte cada uno; y los restantes dos mil y sesenta, de la renta del Corregimiento, y Vara, respectiva à los treinta dias, en que como suspensos de oficio no la goza interin actua en la Residencia el Juez Comisionado, à quien se le agrega en parte de sus salarios, señalados en el mismo Real Despacho, ò en la Certificacion del Escribano de Camara, donde tambien se señalan los de Escribano, y Ministro, nombrados por el Ilustrissimo Señor Governador del Consejo para la misma Comision.

153 Asimismo, debe el Escribano, ò Receptor, liquidar el tanto de las multas, y penas de Camara, y gastos de Justicia; recibirlas de los multados, y hacerse cargo de ellas, para dar cuenta, y entregarlas en la Thesoreria à donde tocan de la Corte; y el Juez procurar que todo conste en el Proceso à

continuacion de la Sentencia con individualidad, y sin permitir que se ponga, ni un maravedì menos de los que en verdad sean, firmando con el Receptor todas las diligencias en que se trate de dar, ò recibir moneda, debiendole advertir con especial encargo, no olvide que al tiempo en que el Receptor entregue en la Corte las citadas penas, debe entregar tambien los caudales que recibì del Depositario de las de Camara, à quien las tomò por finiquito de cuenta, en la Ciudad, ò Villa donde se ha hecho la Residencia.

154 Para que en la tassacion de costas no se encuentre dificultad, pondrè las que regularmente suelen ocurrir, y las que se deben tener presentes en su liquidacion: advirtiendose, que en la Corona de Aragón cada maravedì se entiende un dinero de moneda corriente en su Reyno. Que el Juez de letras, como Abogado de los Reales Consejos, debe haber, y gozar mil y docientos maravedis en cada un dia de los que fuessè Juez, con los de ida, y buelta. El Escribano setecientos maravedis; y el Ministro Alguacil quinientos, y todos de moneda Provincial, y por los mismos dias que actuaren con el Juez, y los de ida, y buelta: los quales salarios en Aragón, y su Corona, son siempre corrientes, sin otro aumento; pero si en Castilla, y sus Provincias, à mas de estos, se le señala al Juez algun tanto por ayuda de costa en la ida, y buelta, lo debe cobrar de los Residenciados en la misma conformidad que el Despacho le previene, como lo demàs que se le señala de salario, por haverse hecho cargo el Consejo de que no basta para costear el viage con decencia la Dieta ordinaria: y en estos supuestos, y en los de que el coste del Despacho, y demàs que se pagan en Madrid son fixos, se tendrán presentes sin exceso los siguientes.

Salarios del Juez de Residencia, y derechos de su publicacion al Pregonero, y Timbaleros, si los huviesse.

Salarios del Escribano, ò Receptor.

Salarios de Alguacil.

Costas, ò importe del Papel Sellado de Oficio, y comun, gastado en la Residencia.

Derechos del Real Despacho.

Derechos de tres Copias , Fiscal , Sello , y Contaduría de Penas.

Derechos de tomas de Razon en la Contaduría.

Derechos del Testimonio que el Escribano dà al Fiscal , y Contaduría de Penas.

Derechos de la presentacion al Oficial Mayor.

Derechos del Oficial despachante por llevar la Residencia à los Señores Governador , y Fiscal , y bolverla.

Derechos de Tiras para el Escribano de Camara.

Derechos del Relator por el Memorial Ajustado que debe hacer.

Derechos de Representacion , si se hiciere , para el Escribano que dè cuenta de ella , à quien se debe remitir para evitar otros de Agencias ; advirtiendole como sus derechos quedan asegurados , y se le embiaràn con el Escribano , ò Receptor de la Residencia , para que con este aviso use de la mayor brevedad en dár respuesta : Y en el caso de que por el Correo no debuelva el Capitan General el Exorto , y certificado , que se tiene referido en el Auto general , tambien se ponen los derechos del Propio que por èl se embiasse , à quien se le reputa un real de vellon por legua , pagandole tantas de ida , como de buelta : con la advertencia de que es de cuenta del Escribano , ò Receptor , perceber todos los derechos que en Madrid ha de satisfacer à los Interesados donde tocan , y poner Recibo en Autos del tanto respectivo à cada uno , y por què , segun Arancèl , cuya tassacion debe estàr aprobada por el Juez.

155 Asimismo ha de poner fee en el Proceso del tanto que ha importado toda la Residencia , con distincion de cada cosa ; y que por via de gratificacion , ni regalo , no se ha recibido mas , ni menos cantidad que la devengada por legitimas Dietas , y Derechos. Asimismo deben poner el Juez , el Escribano , y el Alguacil , Recibo de todos los derechos que han percibido por sus Salarios , ò Dietas señaladas , firmando separadamente cada uno despues de otro , lo que le ha tocado despues de hecha la cobranza de todo.

156 Finalizadas todas las Partes de la Residencia , y executada la Sentencia , arreglarà el Escribano , ò Receptor todos
los

los Papeles à las Piezas donde tocan, distribuyendolos por buen orden en la siguiente manera.

157 En la Pieza primera, que ha de tener principio con el Real Despacho, y Certificacion que le acompaña del Escribano de Camara del Consejo, se coloca su Cumplimiento, Edicto, Auto de buen gobierno, Auto general, con todo lo instructivo en su virtud mandado, hasta el que previene se haga la Sumaria, è Interrogatorio inclusivè, como ya dexo dicho.

158 En la segunda Pieza se coloca el Interrogatorio con la Sumaria à su tenor hecha, que es lo unico que contiene esta Pieza.

159 La tercera Pieza se compone unicamente de las Quentas de Caudales públicos, ò su Compañia, segun el Despacho prevenga.

160 La quarta Pieza debe tener los Cargos, y descargos del Corregidor.

La quinta Pieza, los Cargos, y descargos del Alcalde Mayor, si le hay.

La sexta Pieza, los Cargos, y descargos de Regidores.

La septima Pieza, los Cargos de Syndicos, y descargos.

La octava Pieza, los Cargos, y descargos del Escribano, à Escribanos.

Y si huviere otros Cargos, y descargos, se pondrán sucesivamente en distintas Piezas: ò si huviesse Junta de Direccion de Propios, y se les huviesse hecho cargos de Partidas mal libradas, se le hará tambien Pieza separada, que será la nona, despues de las respectivas à Individuos de Ayuntamiento.

Si huviesse Capítulos contra algun Residenciado, se debe hacer otra Pieza separada, que debe ser la penultima.

161 La ultima Pieza comprehende la Sentencia, y todas las demás diligencias en su virtud practicadas, con notificaciones, su publicacion, cassacion de costas, repartimiento, Recibos, cobranza, la de multas, y la del alcance, ò liquidacion del Depositario de penas de Camara, y gastos de Justicia: y por conclusion una fee, y diligencia de las Piezas, y hojas utiles de que se compone todo el Processo de lo actuado en la Residencia; y

tambien si huviesse algun Pedimento , para que à alguno de los Residenciados se les de Testimonio de lo que resulta à su favor, ò contra, que debe darsele como sea.

162 Para que el Juez , luego que se vea con la posesion de tal , no se confunda entre tantas obligaciones como le rodean , repartirà los dias de su Comission en esta manera.

Primeramente, desde tomar posesion , hasta empezar el Interrogatorio , precedidas todas las diligencias instructivas, tres dias.

Desde el Interrogatorio , hasta concluir la Sumaria , ò examen de Testigos en un todo , nueve dias.

Para el reconocimiento de Quentas , y Compulsa de ellas, seis dias.

Para formar Cargos en vista de Sumaria , Quentas , y demás Papeles presentados , quatro dias.

Para el traslado de Cargos , sus notificaciones , respuestas, y Defensas de los Residenciados , su prueba , y publicacion, quatro dias.

Para formar la Sentencia , y pronunciarla , tres dias.

Y lo restante hasta los treinta cumplidos, para las notificaciones , cassacion de costas , y cobranza , que es el ultimo acto de Jurisdiccion , como Juez de Residencia , quien incontinenti que la haya hecho , y cerrado , debe mandar al Escribano , ò Receptor , se ponga en camino para llevar los Autos à la Corte , y Escribania de Camara doide dimana , y dar las quentas en la conformidad que el Real Despacho , ò Provision le previene , observando la prevencion siguiente.

163 En el caso de ser el Corregidor Residenciado de solos tres años , por su Titulo , y estar cumplidos , se queda el Juez de Residencia por Corregidor interino , y con las mismas facultades que tendria siendo en propiedad , hasta que llegue el nuevamente electo por S. M. Pero si el Corregidor Residenciado es perpetuo , ò tiene Cedula Real para no ser removido, sin otra especial , le debe reintegrar el Juez de Residencia , pasados los treinta dias de la Comission , y retirarse con el Escribano , y embiar el Informe secreto del siguiente numero.

164 En el caso de ser Corregidor , y Alcalde Mayor Refi-
dea-

Residenciados, de trienio solamente, queda el Juez de Residencia interinamente con la Jurisdiccion que ambos tenian, hasta que los nuevamente electos en propiedad, lleguen con su Titulo à tomar possession, que el interino con el Ayuntamiento les debe dar: pero si llegasse uno antes que otro, proseguira con el un Empleo, è informará al Consejo reservadamente sobre la conducta de los Residenciados, al tiempo que remita los Autos con el Escribano, (ò por el Correo) segun las averiguaciones secretas que haya hecho, arreglado al modo con que se le previene en el Despacho; y se estará hasta que llegue el otro electo.

165 En el caso de que el Alcalde Mayor Residenciado sea trienal, y el Corregidor perpetuo; concluida la Residencia, reintegra al Corregidor el Juez de Residencia, y este prosigue de Alcalde Mayor hasta que llegue el nuevamente electo por S. M. y al contrario siendo el Corregidor trienal, y el Alcalde perpetuo, è con Cedula Real de no ser removido. De manera, que ha de quedar de interino en lugar del que (no siendo perpetuo, è con calidad semejante) concluyó su trienio, embiando en todos casos el Informe secreto al Consejo.

166 En cuyos terminos se finaliza una Residencia regular, y pacífica, sin inquietudes, ni alborotos, y con mucho sosiego se recogen los salarios ganados en todo el tiempo que ha durado, con los derechos que ha producido el Juzgado de las Causas ordinarias, si ha havido lugar para despacharlas, sin cessar en lo principal de la Residencia, de que tambien es parte la pronta expedicion de las Causas; en que se pueden emplear todos los dias dos horas, y diez en todas las demás cosas, y de este modo cumplirá el Juez con su obligacion, y los demás de su Audiencia, y evitará pedir prorrogas, que solo sirven de capa para utilizar mas salarios con algun pretexto, que en buenos terminos puede llamarse hurto; pero como no siempre suceden los casos como se pintan, y acaecen muchos altos, y baxos, è raros incidentes, que hasta ser vistos no se piensan, deseando precaverlos todos, si es que hay posibilidad para ello, è à lo menos aquellos que la experiencia nos ha manifestado, y alcanza el discurso, propondrè diferentes ad-

vertencias, con las que el Juez, aunque principiante, podrá salir con lucimiento en todos los lances que ocurran durante el termino de su Residencia, y son las siguientes.

ADVERTENCIAS.

167 Primera. Quando à un Residenciado se le pone Demanda Civil, dentro del termino del Ediçto, se admite por el Juez de Residencia, y se le dà traslado para que dentro de segundo dia diga lo que le convenga: y con lo que responde, o no, se recibe à prueba, con todos cargos, dentro de tres dias; y concluda, con traslado de parte à parte, concluyen para definitiva; y siendo cierta la Demanda, se condena al Reo à la satisfaccion de lo que se le pide, con costas, excepto en el caso de que huviesse algun motivo para la defensa, en el que no debè haver condenacion de costas, sino es que cada uno pague las por si causadas; y siendo incierta, se le condena al actor à que las pague todas, y se le absuelva al Reo, guardadas las mismas circunstancias sobre si hubo algun fundamento para incohar el Litigio.

168 II. Quando al Residenciado se le pone dentro del termino del Ediçto alguna Demanda Criminal, ò Querella de algun particular, sobre alguna injuria que le ha hecho, debe el actor ofrecer informacion del hecho que en ella refiere, y se admite por el Juez de Residencia en quanto hà lugar, mandando que haga la informacion para en su vista proveer: en cuya virtud la hace, presentando sus Testigos, que se examinan al tenor de la Querella, y à su continuacion, siendo cierta, se le recibe al Reo su confesion, y se dà traslado al quexoso para que haga su acusacion en forma, de la que tambien se le comunica al Reo, y con todos cargos se recibe à prueba por termino de tres dias; y hecha saber de una parte à otra, alegan, y concluyen dentro de dos dias, y se pronuncia incontinenti la Sentencia segun los meritos de la Causa, absolviendo al Reo si ha resultado inocente, y condenandole conforme à Derecho, si se le ha justificado la culpa, con todos los requisitos precisos.

179 III. Quando al Residenciado se le acusa de algun delito, por el qual se le puede seguir infamia, deshonor, ò descredito, el primer Auto que debe el Juez proveer, es que afiance de calumnia el acusador; y constituida la fianza à satisfaccion, se determinará lo que haya lugar: en cuyo caso, si afianza el Calumniante, se le admite, y manda hacer Informacion como en la antecedente Advertencia, siguiendose con la misma formalidad, y requisitos que alli se refieren, habiendo sido puesta la Demanda dentro de los terminos señalados en el Edicto.

170 IV. Quando al Residenciado se le acusa dentro del termino del Edicto, y pone Demanda de Capitulos, con Peticion en que los inserta el Capitulante, ofreciendo prueba, debe el Juez de Residencia admitirlos en quanto hà lugar, si los reconoce dignos de admision, mandando por primer passo, que afiance el acusador de calumnia, segun la gravedad de los Capitulos, y lo costoso de la Causa, con la cantidad de la pena que merece el Capitulante, siendo falsa su Demanda: y hecha la fianza, se le admite la prueba, en cuyo seguimiento se toma la confesion al Capitulado, y en su vista se comunica al acusador, quien mas en forma deduce su acusacion, de la que se dà traslado al Reo con termino de un dia; y con lo que dice se recibe à prueba con todos cargos, por el termino de tres dias comunes à las Partes; y concludida con traslado de una à otra, concluyen para Sentencia, la qual se pronuncia segun los meritos de lo alegado, y probado en la Causa, absolviendo al Reo quando el actor no ha probado lo ofrecido, à quien en este caso se debe condenar con pena equivalente à la que se daría al Capitulado, siendo cierta su culpa: en cuyo caso se arregla la Sentencia segun el delito, su calidad, y circunstancias, previniendo siempre el Juez que el Capitulante afiance à lo menos con mil escudos, no siendo muy graves los casos, poniendolos en Depòsito; y quando por sí no pueda, con dos fiadores, ò mas, abonados, de toda satisfaccion, que se obliguen à la satisfaccion de cierta cantidad, y à mas à todos los daños, y perjuicios que puedan resultar, en esta forma.

FIANZA.

171 En la Ciudad de Huesca à quince dias del mes de Mayo de 1764. ante mi el presente Escribano , y Testigos , parecieron Don Miguel de Azara , y Don Ramon de Castrillo , Vecinos de la misma , y dixerón : Que à su noticia ha llegado como Don Joachin de Novallas ha puesto Demanda de Capítulos ante el señor Juez de Residencia , contra Don Pedro Sitante , Corregidor que ha sido de la expressada Ciudad , de donde el Capitulante es Vecino ; y tambien , que por el proveído à su continuacion puesto , se ha mandado afiance su Accion con mil escudos en dinero , ò dos personas abonadas , que los tengan , y se obliguen à pagarlos , con mas todos los daños , y perjuicios que puedan resultar , siendo falsa , y que constituida la fianza , se hará la prueba de los Capítulos : en cuya inteligencia , sabedores del caso , y de su derecho , perjuicios , y demás que pueden ocasionarse , y resultar de la Causa , se obligan de su libre , y espontanea voluntad à pagar los mil escudos siempre , y quando por el Juez de Residencia , ò Tribunal que conozca en el assumpto , se les pida , con mas todos los daños que comprehende el Auto que les ha sido leído , para que en ningun caso aleguen ignorancia por falta de noticia : Y que dicha obligacion , y fianza la hacian cada uno de por sí , y por el todo , como tambien juntos de mancomun , *simul* , & *in solidum* : para lo qual renunciaban las Leyes de mancomunidad , y demás de que contra la obligacion pudieran valerse , en todo , y por todo quanto en ellas se contiene , obligandose à la expressada cantidad , y demás que han referido , como si la tuviessen en Depósito , siempre que el Capitulante no pruebe , y justifique su accion , y capitulos , haciendo de deuda agena , como si fuesse de propia ; con tal , que hecha la paga , se les reserve su derecho contra quien les convenga , ò el Capitulante à cuya súplica otorgan la fianza , sin que para satisfacerla sea necesario hacer execucion en sus bienes , como principal (de quienes tienen Carta de resguardo) ni otra diligencia , aunque de Derecho se requiera , cuyo beneficio expremamente renuncian,

cian, y à su cumplimiento obligan su persona, y bienes, habidos, y por haber, con sumision general, y especial al señor Juez de Residencia, y el que legitimamente, y con las mismas facultades conozca en la Causa, como si fuesse por Sentencia consentida, y passada en autoridad de cosa juzgada: y lo firmaron los expresados D. Miguèl Azara, y D. Ramon Castrillo, à quien yo el Escribano conozco, con los testigos D. Mariano Viora, D. Andrés Miròn, y D. Antonio Larumbe, Vecinos de la misma Ciudad, &c.

172 En quanto à la Sentencia de Capítulos, concludida legitimamente la Causa, guardará el mismo estilo que en la Residencia: reniende presente, que se coloca en Pieza separada entre las otras de que se compone todo el Proceso que se remite à la Corte, lo que no se hace con las demás Causas de distinta naturaleza: y para que no haya duda, formarè una Sentencia que dirà el modo à cuyo tenor se pueden poner otras, en esta forma.

SENTENCIA DE CAPITULOS.

En la Causa que como Juez de Residencia en este mi Tribunal ha pendido, y pende, sobre Capítulos, entre Partes: de la una D. Joachin Novallas, como Capitulante, y de la otra D. Pedro Sifantè, como Corregidor capitulado, y sus Procuradores en sus nombres, &c.

*VISTOS LOS AUTOS, LO PROBADO, Y ALEGADO
en ellos.*

173 Fallo: Que en quanto al primer Capitulo, debo absolver, y absuelvo à Don Pedro Sifante, sobre lo que en èl se le imputa sin la justificacion que el Capitulante tenia ofrecida.

174 En quanto al segundo, sobre haver tomado cien pesos de Don Fulano de tal, por via de regalo, y soborno, con las calidades que legitimamente se han justificado, porque difimalasse la Justicia que favorecia à Don Fulano de tal, en

su perjuicio , y el de sus Herederos , le debo condenar , y condeno à la restitucion de la expresada cantidad , con todas las costas de esta Causa ; y le apercibo , no cometa semejantes delitos en desdòro de su persona , y emplèo , baxo la pena de ser castigado por todo rigor de Derecho , quedando por ahora suspenso de oficio , hasta que el Supremo Consejo , en su vista , y en la de la Residencia , determine lo que convenga : Y por esta mi Sentencia difinitivamente juzgando , afsi lo pronuncio , declaro , y mando. Licenciado D. F. de tal.

175 A cuyo simil se prosigue con los demàs Capítulos , y se executa , y esliende su pronunciamiento como el de qualesquiera otra Sentencia , firviendo de regla , que estas Causas no han de impedir el curso de la Residencia , porque deben despacharse en los intermedios , y horas mas desembarazadas , al tiempo que las demàs que ocurren , como en Jurisdiccion ordinaria.

Advertencia V. Quando por no dar fianza se ausentasse el Capitulante , se le puede llamar por Edictos , y mandarle prender , dentro de tres , ò quatro dias ; y si no parece en el tiempo que se le señala , se le condena , ò puede condenar en rebeldia à arbitrio del Juez , reservandole el derecho para que acuda al Consejo à hacer su prueba.

176 VI. Si el Capitulado estuvièssè ausente , y se sabe donde para , se puede librar Requisitoria , dirigida à la Justicia del Pueblo donde se halla , para que tomada su confesion , use de su derecho como le convenga , dentro del mas breve termino , con apercibimiento de que se darà cuenta al Consejo , y en su rebeldia se le tendrà por confesso , y le parará todo el perjuicio que haya lugar , segun Leyes del Reyno ; y constando haversele notificado , y no compareciendo , se le llama por Edictos de dos en dos dias , y se concluye con la mayor brevedad , como Causa Criminal en ausencia de Reo , ò rebeldia , notificandose en Estrados todos los Autos , y terminos de ella.

177 VII. Quando uno de los que precisamente han de dar Residencia , porque afsi lo pide la naturaleza de su oficio , (afianzado con las mismas circunstancias) estuvièssè ausente al tiempo en que se publica , y se supiesse adonde para , se provee
Auto,

Auto, mandando emplazarle para que comparezca, haciendosele saber por Requisitoria, en qualesquier tiempo que se fepa de los seis, ù ocho primeros dias de Residencia, atendiendo à la distancia que hay, para que llegue, y buelva, en estos, ù otros terminos equivalentes.

REQUISITORIA.

178 Don Geronymo Custodio Ramirez, Abogado de los Reales Consejos, y Juez de Residencia por S. M. y Supremo de Castilla, en la que estoy tomando en esta Ciudad de Huesca:

A los SS. Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de estos Reynos, ante quienes este Despacho fuere presentado. Hago saber, como por Real Provision me hallo entendiendo en esta Ciudad, con la calidad referida, y que uno de los que deben ser Residenciados, es Don Ignacio San Juan, como Corregidor que ha sido en la misma, hasta ultimo de Enero del presente año, à quienes debe tomarse personalmente su Residencia, y substanciarle los cargos en forma; y haviendome confiado por legitimo instrumento su ausencia, y que se halla en la Villa de Santa Eudvigis: he provisto Auto, mandandole comparecer dentro de seis dias, y que se le haga saber por Requisitoria dirigida à las Justicias del Reyno en general, y en especial à la de la citada Villa: Por lo qual de parte del Rey nuestro Señor, exorto à V. y requiero, y de la mia suplico, que siendole presentada se sirva darle su cumplimiento, mandando se haga saber al dicho Don Ignacio San Juan, para que dentro de seis dias siguientes al de la Notificacion, baxo la pena de quinientos ducados, comparezca en esta Audiencia, para el fin expressado; con apercibimiento, de que no lo haciendo, à mas de la pena, se procederà à lo que haya lugar en rebeldia, aumentandole este nuevo cargo, y dando cuenta à S. M. Que en hacerlo, y mandarlo así, harà V. justicia, como el que se me debuelva esta original con las diligencias à su continuacion practicadas: Y yo harè el tanto siempre que viesse las de V.

Dado en la Ciudad de Huesca à 3. de Mayo de 1764. Doc-

tor Don Geronymo Custodio Ramirez. Por su mandado , Pafqual Cafamayor.

179 Para remitir el Despacho antecedente , se escribe una Carta politica al Juez , à quien se embia en derechura , comunicandole lo limitado del tiempo de Residencia , y pidiendole le haga el favor de responderle con la mayor brevedad que se pueda , para no perder dia en la continuacion de los Autos , y Comision con que se halla ; lo que el Juez Comisionado tendrà presente como que à èl le toca no incurrir en esta falta.

180 No compareciendo , se prosigue en rebeldia , como he dicho en quanto à capitulados , se le declara confesso en los cargos , y se le condena segun su calidad , con costas , y se exigen à sus fianzas ; pero como este caso no sucede , ò no es regular , y cumple todo Juez con permanecer treinta dias en el Pueblo despues que cumplió , y otro fue provisto en su empleo , no tiene obligacion à continuar en èl , sin oficio , ni beneficio , y cumple con dár poder especial à persona domiciliada en el lugar de la Residencia , ò à sus fiadores , para que en su nombre responda à los cargos que se le hiciessen , y paguen el tanto de costas que le tocassen , y demás diligencias que el Juez de Residencia mandasse : Por lo que todo Alcalde Mayor , y Corregidor procurarán reservar dinero para este caso , y para comer hasta que se logre otro trienio , pagar Media Annata , y coltear viages de ida , y buelta , y mantenerse en èl entre tanto que se embia la Residencia , que con justas causas suele dilatarse años enteros , ò porque los temporales son malos , ò estàn pobres los Pueblos , ò han padecido infortunios de peste , escasez de frutos , ò langosta , y es muy conforme à razon no embiar una sobre otra en perjuicio de muchos , aunque tambien de no embiarla se siga à dos , ò uno , cuyos trabajos importan menos , y serian mas llevaderos si se les relevasse en un todo.

181 Pero por quanto muchos Jueces de Residencia les es imposible saber su obligacion , y cargos de una Republica en que jamàs han servido , y han hecho millares de estragos , y yerros : Muchos Alcaldes , y Corregidores que han sido ascendidos antes de dexar sus empleos , y otros , que en el instante que cumplieron se vieron con successor , sin esperar por entonces

ces su Residencia, que está en manos del Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo; discurriendo mejor que todos, han acudido à la superioridad, contando el caso à su Ilustrísima, ò al Consejo, y suplicando les dispense la personal comparecencia, lo han conseguido, atendiendo su piedad à los graves perjuicios que se les está siguiendo: y para que conste al Juez de Residencia, libran su Carta-Orden, ò Despacho, y esto es lo que se debe hacer para obviar inconvenientes; y lo que aconsejo à todos los que acaben de ser Alcaldes, y Corregidores, como tambien que procuren testimoniar copia del Despacho, ò Carta en la Secretaria, ò Escribanía del Ayuntamiento, de que han sido cabeza, para que desde el tiempo en que el Escribano de los testimonios de Residenciados, conste al Juez Comisionado esta circunstancia.

182 VIII. Quando se apelasse de la Sentencia definitiva dada en la Residencia, dentro del termino en que se toma, antes de acabarse los treinta dias porque fue publicada, se admite la apelacion en quanto ha lugar, para el Supremo Consejo de donde dimana; pero en la inteligencia, de que esta apelacion no embaraza la cobranza de costas, ni la execucion de todas las multas, y condenaciones que no excedan cada una de tres mil maravedis de vellon: debiendose en este caso saber, que las multas de los apelantes que exceden de tres mil maravedis vellon, se cobran, y depositan en persona lega, llana, y abonada, en cuyo poder se mantienen hasta que el Consejo resuelve sobre la apelacion; y las demás se entregan al Receptor, ò Escribano, para que las lleve à la Contaduría, ò Thesorería de penas de Cámara, y gastos de Justicia, donde entran como en el mismo Real Despacho se manda.

183 IX. Quando uno, ò dos mas apelan de la Sentencia, y piden testimonio, se manda executar primero lo de la octava advertencia; y hecho, que se les de el testimonio con insercion de todos los cargos que se les ha sacado à los apelantes, en cuya virtud se les dà por el Escribano como en el Auto se manda, y consta à continuacion de las notificaciones de Sentencia, donde se provee, y pone por diligencia todo lo sucedido despues de su pronunciamiento.

184 X. Quando la Sentencia fuesse apelada por uno, dos, ò mas Residenciados, se entiende por lo que à cada uno le toca, pero no para los demàs que la tienen consentida, por quienes se supone como passada en autoridad de cosa juzgada desde el instante en que la consintieron, y les fue notificada: y para que por todos se entienda, es preciso que por todos se interponga la apelacion, y pida testimonio, teniendo siempre presente el Juez lo que en las antecedentes advertencias dexo dicho.

XI. Del modo, y circunstancias que ha de comprehender el Arancel de Mesonero, que es el siguiente.

185 Don Gregorio Martin de Ureta, Juez de Residencia, y Justicia Mayor por S. M. de esta Ciudad, &c.

Hago saber à todos los Mesoneros de ella, como entre las providencias de buen gobierno se encuentra la que debe haver en las Posadas, ò Mesones de pasajeros, que debe guardar Mathias Sordo, como actual en el llamado de Santo Domingo, cumpliendo con lo mandado en los Capítulos que se le señalassen, baxo la pena de diez mil maravedis por cada uno de los que quebrante, cuyo tenor, para que no alegue ignorancia, es el siguiente.

I. Que las puertas del Meson estèn abiertas en Invierno hasta las ocho de la noche, y en Verano hasta las diez.

II. Que sobre la puerta del Meson tenga tablilla que se vea desde la calle para que los forasteros conozcan que es Posada.

III. Que en cada aposento tenga cerradura con llave segura, y buena cama de un gergon, un colchon, dos sabanas, una frazada, con colcha, ò cubre cama, y dos almohadas; y que por cada noche que se ocupe no lleve mas de un real de plata.

IV. Que à persona que no tome cama le lleve solos dos quartos de posada, y quatro por luz, lumbre, y guiso de comida, y cena, sin otra cosa, y que por cada cavalleria solo lleve el coste que le hiciessè de cebada.

V. Que tenga los pesebres limpios, sin agujeros, y con sortijas de fierro para ataderos, y que los arneros, y cribas no estèn rotos: y que la paja, y cebada sea de buena calidad,
y limpia.

VI.

VI. Que no tenga sueltas sus cavallerías, ni lechones, ni gallinas en las quadras, ni piezas donde se ponen las de los traginantes.

VII. Que no recoja gente de mal vivir, ni muger sola, sin dar cuenta à la Justicia, ni admita dos huespedes en un aposento, sino es que passen juntos, ò sean amigos, ò conocidos.

VIII. Que el quartillo de cebada con paja le dè à tal precio, sin exceder para con ninguno. (en cuyo valor se informará el Juez antes de mandarlo) Y que este Arancèl se ponga donde todos le puedan leer.

Todo lo qual cumpla, y execute, baxo de las penas arriba referidas, con apercibimiento de su execucion, y de las demas que haya lugar en Derecho, à que se procederà con todo rigor.

Dado en la Ciudad de Huesca, à 6. de Mayo de 1764. Don Gregorio Martin de Ureta. Por su mandado. Pasqual Casamayor.

Advert. XII. Del modo, y circunstancias que debe tener el Arancèl de Molineros, que es el siguiente.

Don Gregorio Martin de Ureta, Juez de Residencia, y Justicia Mayor de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, &c.

186 Hago saber à Pedro Pellicèr, de oficio Molinero en el nombrado de Morana de esta Ciudad, como entre las providencias de buen gobierno (por lo que à si toca) observará las de los Capítulos de este Arancèl, baxo la pena de diez mil maravedis, por cada uno de los que dexasse de cumplir, cuyo tenor para que le conste, y no alegue ignorancia, es el siguiente.

Primeramente, que de qualesquiera semilla que moliesse no se exceda de la maquila que por la Justicia le estuviesse tassada, con arreglo à las Ordenanzas de Pueblo, y pactos con que ha entrado en el Molino.

Que no tenga en el Molino harinero, gallinas, ni ganado de cerda, y cuide de tener gatos, y ratoneras.

Que tenga pico, contra pico, y piqueta, para disponer, y picar bien las piedras.

Que tenga celemin, medio celemin, quartillo, y medio

quartillo , para maquilar solo lo que sea justo , sin agraviar à nadie. (y si fuese en Aragón dirà fanega , quartal , medio quartal , y almuz.)

Que no eche arija en los costales , ò talegas , pena de azotes , à mas de lo referido.

Que quando se ponga piedra nueva dè cuenta à la Ciudad , ò Justicia , para que se reconozca si es de buena calidad.

Que los granos que se llevassen à moler se pesen por el Fiel del peso (que para este fin huviesse) antes , y despues de hacerse harina , y que via recta se lleven desde el peso al Molino , y desde èste al peso , y si el tiempo es lluvioso , tapados los costales.

Que assi en el Peso , como en el Molino , no se pongan los costales en el suelo , ni parage humedo , sino es sobre tablonos para este fin preparados ; y que haviendo pesado la Harina , y faltado alguna porcion de la que corresponde al grano molido , la reintegre , y acabale con la que suya debe tener en un caxon de madera para este efecto , en el sitio donde està el peso , constando por escrito , como deben constar , todas las partidas que se llavan al Molino , por membrete que debe tener el que cuida , ò tenga cargo de pesar.

Que este Arancèl le tenga el citado Pedro Pellicèr en parage público , que se pueda leer , y que todo lo en èl mandado se guarde , cumpla , y execute , baxo de las penas dichas en su contravencion , y de las que en Derecho huviesse lugar.

Dado en la Ciudad de Huetca à seis dias del mes de Mayo de 1764. Don Gregorio Martín de Ureta. Por su mandado. Pasqual Casamayor.

187 Advertencia decimatercia , para sacar cargos. Si los Propios estan concursados , y se administran por alguna Junta , aquellos cargos de partidas mal libradas , gastos ociosos , formalidad de libramientos , y demàs requisitos necesarios en recados de justificacion que havian de hacer à los Regidores , se hacen à los Individuos , y Presidente de la Junta , como tambien de todo lo perteneciente à Arriendos , y direccion de Propios , si no la han tenido como deben , y se les ha mandado por el Consejo , y de las quantas que tuviesse se faca la Compulsa,

para que acompañe à la Residencia ; y se vea si el Testimonio de Alimentos de Ciudad conforma con las Partidas señaladas en la direccion de Juntas.

188 Decimaquarta. Es cargo del Corregidor no haver vigilado en su trienio , sobre que los demás que han de ser Residenciados cumplan con sus obligaciones.

La falta de remates , y sobra de gastos de Obras públicas , es cargo contra Regidores , y Corregidor , ò contra Junta de Propios , si la hay.

Sacar el caudal de un Ramo para reintegrar otro , es cargo para los que en materias de Propios lo huviesen hecho , y el no estar los alcances cobrados.

No estar cubiertos los alcances de quantas de Pósitos de los años anteriores , es cargo contra el Corregidor Interventor , Depositario , y Syndico , del mismo modo que los de Propios contra todo el Ayuntamiento , ò Junta , que los tenga à su direccion , ò de Arbitrios.

189 Si se hiciesse cargo mandando restituir , y muriese antes el culpado , tienen obligacion de restituir sus herederos la cantidad que fue mal habida , por el que cometió la culpa ; y se entienden con ellos los cargos de esta materia , sin que puedan dar escusa que no se funde en justa defensa.

190 Decimaquinta. Es cargo contra Corregidor , y Alcalde Mayor , cada uno en sus Causas , el no haver executado las condenaciones que han hecho , y librar Partidas injustas en Depositarios de penas de Camara , y gastos de Justicia.

191 Es cargo contra el Corregidor , si en las visitas de Terminos hizo gastos , y los puso en quantas de caudales públicos (siendo esta costa cargo de su empleo , ò otro .)

Es cargo contra Corregidor , ò Alcalde Mayor , cometer examen de Causas Criminales à los Escribanos.

192 Es cargo contra Corregidor , si ha permitido exercer officio sin Titulo , ò examen de su Facultad.

193 Es cargo contra el Corregidor , Regidores , y Syndico , si en los repartos de contribucion Real hay mas de lo que toca al Pueblo , ò à algun Gremio , y si hay Partidas superfluas , ò duplicadas.

194 Es cargo contra Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y Corregidores, no tener Libros de Papel de Sello Quarto para el asiento de penas de Camara, y el no advertir que así los tengan los Fieles de Carnicerías.

Es cargo contra Corregidor, ò Alcalde Mayor, el haver juzgado mal en alguna Causa dentro de su trienio; y en este caso se faca un Testimonio corto en relacion, con insercion de la Sentencia, y se coloca en la Pieza de cargos, para justificacion, y fundamento del que se hace.

195 Es cargo contra el Corregidor, y Regidores, si se han impuesto Arbitrios, Sisas, ò Cargamentos, sin facultad Real.

Es cargo contra Corregidor, si han llevado derechos por registrar, y tomar las quantas; por sus Firmas, por embiar Veredas, y mandar publicar Pragmaticas, y providencias de Politica, y Economia.

196 Decimafexta. Es cargo contra Escribanos, si con titulo de derechos ha llevado dinero por los hacimientos de quantas, teniendo salario señalado por su oficio, y desempeño.

197 Es cargo contra Escribanos, si en cosas de quantas han llevado derechos por sus Firmas; y si por embiar, ò estender, Ordenes, Veredas, y Autos de publicaciones de Pragmaticas, han utilizado con el mismo titulo alguna cosa.

Es cargo contra Escribanos, no haver puesto en los Mandamientos de soltura de Presos las condenaciones de los Reos para la Camara.

198 Decimaseptima. Ha de observar el Juez de Residencia, que en el examen de Testigos de la Sumaria no concurren mas que su persona, la del Escribano, ò Receptor, y el Testigo, à quien debe advertir guarde secreto en lo que ha declarado, en virtud de su juramento: y asimismo, que si un Testigo citasse à otro del mismo Pueblo en comprobacion de lo que ha declarado, debe tomarle tambien su deposicion como à los otros, preguntandole sobre todo el Interrogatorio, y en especial sobre el caso idèntico en que se le ha citado. Pero de ningun modo ha de hacer Quaderno, ni Pieza separada

da para citados, como algunos han hecho, con el fin de dilatar el tiempo, y aumentar dietas, y prorrogas, sin atender al limitado que tienen, y à la incertidumbre, y dilacion que se origina, mayormente quando los citados se hallan fuera de la Jurisdiccion, ò es falsa la cita, y la hace por cohonestar su dicho el Testigo, al preguntarle que diga por què lo sabe.

199 Decimaoctava. Se ha de reparar en las quantas de Propios, y caudales públicos, si por principio de ellas està el Testimonio de todos los Ramos de que se componen como debe estar, y de los fugetos à quienes se hallan arrendados, y por què cantidades, y quien es el Depositario, ò Mayordomo, que entiende en su cobranza, y si à çite se le ha dexado de poner por primer cargo el alcance del año anterior: de cuyas faltas se saca tambien contra los que intervienen en la administracion.

200 Asimismo se han de mirar los Libramientos si están con las firmas que les corresponde, en Papel Sellado, con cantidad cierta, y fecha de los dias, meses, y años en que se libraron, por ante Escribano, para sacar cargo en sus defectos; como tambien quando en el total de quantas no vienen bien las sumas de los cargos, y datas.

201 Es cargo contra Regidores, y Corregidor, si por si han manipulado los caudales de los Propios, teniendo para dissimulo hecho nombramiento de Mayordomo, ò Depositario, sin que este sea mas que testa de fierro; y si por si solos, sin el, han dado las quantas, y sin comunicacion del Syndico.

202 Es cargo tambien no estar aprobadas las quantas en Ayuntamiento público por la Justicia, à quien toca el cuidado, no estando los Propios concursados, ò en manejo de Censalitas, à cuyos cuerpos toca en su caso la aprobacion, como la harian los Regidores, y Justicia.

203 Es cargo contra Justicia, y Regimiento, no tener por cabeza de los Libros de Contribucion Real la Ordenanza, ò Testimonio de lo que le està repartido al Pueblo, y tambien no advertir à los que dan Memoriales para que se les rebaxe con justa causa, que los firmen, y juren, y al Escribano que los coloque en los Libros de Acuerdos del dia que se resuelve

en ellos , ò al fin de las quantas anuales , y cobranza , para que no se subsciten disensiones , y se sepa el motivo con que se amonoran unas partidas , y se levantan otras.

204 Es tambien cargo contra Regidores , y Justicia estorvar à los Vecinos que vean las partidas de los Libros que les han repartido por años , meses , ò tercios , ò que se quexen de los agravios que se les ha hecho.

205 Es tambien cargo contra Regidores , y Justicia , si han consentido , y pasado en quantas las relaciones de gastos menudos , sin firmarlas , y jurarlas los inferiores encargados en la cobranza , y distribucion , y sin tener los recados de justificacion , como los Recibos de los pagados , y ordenes con que se han distribuido , hasta la cosa mas minima : cuya formalidad toca tambien à las Juntas de direccion de Propios.

206 Decimanona. Ha de tener presente el Juez de Residencia , que mientras la toma , solo están suspendidos de oficio , y beneficio el Alcalde Mayor , y el Corregidor , contra quienes en derecho se entiende ; y que los Regidores , y demás dependientes prosiguen en su exercicio , y no se les remueve fino es que en la Sentencia haya motivo para suspension , ò privacion de oficio.

207 Tambien ha de saber , que si llegasse à residenciar en Pueblo donde el que es actual Corregidor , ò Alcalde Mayor , no es comprehendido en su Residencia , por estar recien provisto en el empleo : no se entienden con estos las providencias del Consejo , ni se les puede quitar el producto de la renta de los treinta dias de Residencia , que se aplica al Juez en parte de sus salarios , quando el Alcalde , y Corregidor actual son los Residenciados ; por lo que en este caso distribuirà las costas , con proporcion , à este tanto entre aquellos que satisfacen las demás , segun sus cargos , y oficios , atendida la utilidad que reciben de ellos.

Absimifimo al Alcalde Mayor , ò Corregidor , que huviesse muerto cumplido su trienio antes de llegar el Juez de Residencia , no se le han de facar culpas , ni formar cargos ; (sin que en lo demás haya diferencia) y las Causas , y Papeles respectivos à su empleo , se reconoceràn , poniendo en ellos la repa-

ración que necesiten , preceaiendo Auto à continuacion del Proceso de Residencia , donde ha de constar lo practicado , ò fee de no haver havido que reparar cosa alguna ; y la entrega de ellos se entendera con el successor , que entonces es el mismo Juez , y despues el que nombra S. M. existiendo en interin inventariados en poder del Eterbano de Juzgado , ò actuario ; pero las costas respectivas al tiempo empleado por el difunto , las deben pagar sus herederos , procurando siempre sean muy moderadas , y las menos. En el caso de que no haya herederos , ni bienes del difunto , no hallo razon para gravar à los Fiadores , que estin obligados à satisfacer lo que contra el Alcalde , ò Corregidor se sentenciase sobre culpa en que fuese Reo , de la que como à difunto no se trata , ni se hace cargo : (excepto en aquellas de tanta gravedad , que para su determinacion es preciso dar cuenta al Consejo , y en este caso su Real Decreto le dirà como ha de proceder) pero si llegasse lance de exigir las à los Fiadores , serà con reserva de su derecho , para que repitan como les convenga , teniendo presente lo que està dicho al num. 189. en el caso de morir el culpado despues de hechos los cargos , en el que puede el Juez assegnar los bienes : Y si por fallidas , ò otra circunstancia , fuese ducil la cobranza en los referidos terminos , es mas regular el reparto entre todos los culpados , descontandoles las multas correspondientes al tanto que se les acrecienta de costas , con piedad , y sin agravio ; y lo mismo en caso de mostrar los herederos orden superior , en que se les releve de la Residencia , arreglarlole à ella , y su tenor à la letra : Tendrà asimismo presente el Juez de Residencia , que su facultad no se estiende sobre los Alcaldes , ò Corregidores , que por providencia interina han servido los empleos , ni puede emplazarlos , sin expresa Real Provision con Comission para ello.

En quanto à Residenciar à los que fueron ascendidos , ò murieron antes de cumplir su trienio , se gobernaràn los Jueces por el Despacho que el Consejo les diese , si es que lo dà en tales casos.

Si en el tiempo que es Juez de Residencia hiciesse por alguna Pasqua Visita de Carceles , pedirà una lista de los Presos
al

al Alcayde , ò al Escribano , con relacion de sus Causas , un dia antes , para informarse , y hacerse cargo de los que merecen libertad , que dará baxo de caucion juratoria , si pobre , en toda Causa Civil ; y de fianza , si rico , al que atendida su Causa fuesse digno de ella : baxo el supuesto de que solo la ha de conceder à aquellos que estuviessen presos , y sujetos à su Juzgado Ordinario , y no encomendados , ni por Comission ; y si se hallasse Alcalde interino , à los que como tal les tiene presos , excepto à los de Crimen , que merece pena corporal , ò à los que en causa grave se les està haciendo la pesquisa para su averiguacion ; y de este modo el dia de la Visita , sentado en su Audiencia , y Sala Capitular de Carcel , ante los Procuradores , Escribanos , y Promotor Fiscal , oye la relacion por segundo de cada preso de los que se le ponen delante , y con mucha seriedad , y entereza resuelve sin detencion , y responde à lo que pide el Reo ; y si alguno pide alivio de prision , ò grillos , se le concede en tiempo santo de Pasquas , y asì se escusa el Juez de que le engañen en la relacion que le hacen de prisa , y corriendo.

Tambien tendrá presente el Juez de Residencia , que si llegasse à tomarla à Pueblo donde se administren los Propios por la Instruccion de 1760. y Real Decreto de 30. de Julio del mismo año , en que se mandò formar Juntas , que se compusiesen de dos Regidores , y un Alcalde , Corregidor , ò Intendente que las presidiese. No deberá residenciar , ni hacer pesquisas en quanto à este particular de Propios , si expressamente no se le manda lo contrario , en virtud del ultimo Real Decreto de 12. de Mayo de 1762. que se comunicò en 16. de Junio del mismo año , por el que se concede esta exemption , la qual no se entiende con las otras Juntas como las de la Ciudad de Huesca , que està al quitar , por ser interina , con providencia de por ahora , y yo la he residenciado en mis tiempos , y reconocido sus quantas con comission del Supremo Consejo , quedando despues su Presidente , en tiempo que eran individuos de la misma los Señores Don Lorenzo Clemente Galván , Alguacil Mayor de la Santa Inquisicion de Zaragoza , Regidor perpetuo de la Ciudad de Huesca por S. M. y Capitan que havia sido

fido de sus Reales Exercitos ; el Doctor Don Miguèl Broto, Canonigo de la Santa Iglesia de la misma , y Colegial Mayor en el de San Vicente ; Don Lorenzo de Asta, y Don Joseph Gilabert, Prebendados en la Real de San Lorenzo ; y el Doctor Don Geronymo Custodio Ramirez , Regidor perpetuo en la misma Ciudad , y Abogado de los Reales Consejos.

208 Tambien ha de tener presente el Juez , que de las restituciones que mandasse hacer , ha de recoger los recibos de las personas à quien se hagan , y ponerlos en Autos rubricados por el Escribano , para que conste , y se verifique el efecto , y la verdad en todo quanto se hiciere , y con testigos, que firmen con el mismo que dà la Apoca , ò Recibo.

209 Tambien ha de tener presente , que no ha de residenciar à los Corregidores , ni les ha de hacer cargo sobre materias de Hacienda , Guerra , ò Intendencia , en que no se les suspende , y deben continuar sin intermision al mismo tiempo de su Residencia , que solo deben dar por lo respectivo à Gobierno , Politica , y Justicia , cuyo distintivo comprehende à todos los Intendentes , y Governadores, Militares, ò sus Alcaldes Mayores.

210 Asimismo ha de tener presente el Juez para la aplicacion de condenaciones que hiciere , en virtud de las Ordenanzas del Pueblo , y Gremios donde se hallasse , que en el Noviembre de 1748. el Supremo Consejo acordò por punto general , que en todas las Ordenanzas que en lo sucesivo se formassen por los Pueblos de este Reyno , para su mejor administracion , y gobierno , de qualesquiera condicion , y calidad que sean , sin excepcion de las de los Gremios , se ponga , y entienda la aplicacion de las penas que en sus Capitulos señalaren , a la de la Real Camara en la parte que à este efecto le corresponde ; y por lo que mira à las Ordenanzas que yà estàn aprobadas por el Consejo , se hagan quatro partes de la pena , y se aplique la una à las de Camara.

211 XX. Para que el Juez principiante no se detenga en lo que le toca de obligacion , y la que es respectiva à el Escribano , Receptor , ò Alguacil , ha de saber , que estos dos Dependientes de su Audiencia , estàn sujetos al Juez como Ca-

beza: Que ha de ser de ellos respetado: Que les ha de mandar con resolución, y que le han de obedecer: Que la obligación del Juez es proveer, determinar, y resolver, haciendo llevar à debido efecto aquello que para tenerle ha de passar por otro: Que la obligación del Receptor, ò Escribano, es escribir, entender Declaraciones, Autos, Decretos, Vandos, y demás providencias del Juzgado, y dar fee de ellas, y de todas las que judicialmente ante si huviesse pasado: Compulsar las cuentas de caudales públicos, y tomar, y liquidar del todo à los Depositarios, las de Camara, y gastos de Justicia, con lo demás que se ha dicho sobre su destino, para entregarlas en las Contadurias, y sus Receptores adonde tocan. Que la obligación del Ministro Alguacil, es cumplir con los mandatos del Juez, sin que de su cuenta sea mezclarse en otra cosa, ni hacer mas de lo que le mande: y que assi como en las demandas Civiles, y Criminales, que se pongan ante el Juez como Justicia Ordinaria, puede actuar el Receptor, ò Escribano de Residencia dentro del termino que esta dura; assi tambien el Alguacil, ò Ministro puede hacer las diligencias que de ellas resultan, y perceber los derechos que le perteneciesen de citaciones, embargos, execuciones, prisiones, y otras. Pero concluidos los treinta dias en que no ha de haver proroga, se le manda retirar con el Receptor para que le haga en el viage compañía, y le sea mas suave, y menos costoso que si fuera solo; en cuyo estado queda el Juez de Corregidor, ò de Alcalde Mayor interino, con la conformidad, y distincion prevenida al numero 163. hasta el 167. y en el 210.

212 Si el interinato le tuviesse en Aragón, y no huviesse servido antes de ningun modo, tendrá presente, que los derechos de decima que se llevan por las execuciones en Castilla, no se acostumbra en aquel Reyno, ni se pueden llevar, en virtud de lo prevenido en el Capitulo quinze de Corregidores, excepto en las Villas, y Ciudades que huviesse costumbre de llevarlos, con las prevenciones, y casos expresados en el mismo Capitulo. Y assimismo, que si prendiesse Delinquentes con Armas prohibidas, se aplican à la Justicia, ò à sus Alguaciles, que hacen la prision, por la Ley 28. tit. 23. lib. 4. de Real Recopilacion.

213 Siendo regular quedar de Corregidores, ò Alcaldes Mayores interinos los mas Jueces de Residencia, hasta que los electos en propiedad acuden à tomar possession de ella; tambien lo es en virtud de su Real Provision, porque exercen, percibir todos sus derechos, y salarios, sin distincion del propietario, de quien tampoco la hay, en quanto à las facultades, trabajos, jurisdiccion, y obligaciones, en que se funda para que se le satisfagan por entero. Pero sin embargo de que todos caminan baxo de este pie, è inteligencia, porque no ignoren las diferencias, y controversias que pueden sucederles, les pondrè à la letra un Real Decreto de nuestro Soberano, y el que le lea podrà enterarse de èl, su valor, y firmeza, advirtiendole su via, y su efecto, con las reflexiones, y circunstancias que abraza, cuyo tenor es el siguiente.

D E C R E T O.

214 He resuelto por punto general, que à todos los que sirvan interinamente, y con legitimo, y competente nombramiento, Empleos de qualesquiera clase que sean, assi en los Consejos, Tribunales, Chancillerias, Audiencias, y demàs del Ministerio de dentro, y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real Servicio, no se les considere durante la interinidad si no es la mitad del sueldo, con que respectivamente esten dotados los empleos que exerzan; y que solo en el caso de conferirseles la propiedad de ellos, deberàn percibir por entero su anual dotacion desde el dia que se les declare esta, cuya providencia quiero que tambien se entienda con los subdelegados, y dependientes de mis Rentas Reales, que nombreis como Superintendente General de mi Real Hacienda:

Tendreislo assi entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y al mismo fin passareis copias de este Decreto à los Tribunales, Oficinas, y demàs parages donde corresponda su observancia. Señalado de la Real mano de S.M. en Buen-Retiro à veinte de Oçtobre de mil setecientos sesenta. Al Marquès de Squilace.

215 El qual Decreto no puede estar mas claro, ni à mi pa-

recer se le puede dar interpretacion por lo mismo, y por ser contra Derecho, que los Vassallos interpreten las voces de los Soberanos, à cuya Superioridad Real pertenece la decision de las dudas en sus Reales providencias, à que no alcanza el talento regular, como menor de los inferiores, para penetrar el alma, è inteligencia de su Rey, por mas que se esmere en manifestar su fortaleza, templanza, prudencia, y justicia: Pero sin embargo expondrè lo que he oido disputar; y es, que este Decreto puede, y debe entenderse en quanto à los interinatos de plazas doradas, y pagadas por la Real Hacienda, y no otras, fundandose en que por esta razon fue comunicado por mano del Señor Superintendente General de su Còbro, y Distribucion, à todas, ò algunas Capitales del Reyno, donde se diò su cumplimiento, como debe darse, y yo le darè siempre que vea ordenes de mi Rey, y Señor Don Carlos Tercero, que Dios prospere por eternidades, y le guarde en este Mundo para nuestro consuelo por innumerables años, y que despues nos conceda un transito dulce, y feliz, llevandonos à todos con gracia, para que seamos dignos, con los auxilios de la Inmaculada Virgen Maria Madre de su Divina Magestad, y nuestra, de gozarle en su Santa Gloria, con todos los Angeles, y la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Amen.

MARTINEZ.

LIBRERIA DE JUECES.



CAPITULO SEXTO,
Y ULTIMO,

EN QUE SE EXPONE LA DIRECCION, forma, y práctica del Juicio de Visita, ò Residencia de Escribanos, que se hace por Decenios, con extension de todas las particularidades del Proceso, y casos posibles, desde su principio, hasta la execucion de todo: Obligaciones de todos los Residenciados, y sus penas de Derecho, con Formulario para las providencias, y circunstancias de los de Tribunales exemptos, segun las ultimas de 1762.

N. I.



ESTE Juicio de Visita, ò Residencia, que se hace à los Escribanos públicos, y Notarios legos de todo el Reyno de diez en diez años, es semejante al que de tres en tres se practica con los Corregidores, y demás Ministros de Justicia: y del mismo modo que la provision toca al Señor Ilustrissimo Governador del Consejo, en quanto à unos, le pertenece en quanto à otros; y por esta razon el que huviesse de pretender ser Juez de la Visita, hará sus diligencias como las haria para

ser.

ferlo de Residencia: à cuyo Tratado puede acadir en lo que le convenga, y sea necesario.

2. Nombrado que sea el Juez por el Señor Governador, y pasado el aviso à la Escribania de Camara, solicitarà en esta se le libre el Despacho, y firme por los Señores del Consejo: En el qual se le manda, que luego que le sea entregado, habiendo precedido su juramento, y obligacion, passe con Vara de Justicia à tal Ciudad, su Partido, Villas eximidas, y de Señorío, como Juez Visitador, y que por ante tal Receptor, ò Escribano, y Visitadores que se nombrasen por el citado Ilustrissimo, se arregle en un todo à la Instrucción que se le entregasse, para visitar à los Escribanos del Numero, Ayuntamiento, Juzgado, Rentas, y Comisiones; à los Reales, Notarios legos de las Audiencias Eclesiasticas, y Fieles de Fechos, aunque sean de Señorío, y Abadengo, y Villas eximidas, sin limitacion alguna, practicando las diligencias que corresponden à la mejor justificacion de los excessos que en sus respectivos Oficios hayan cometido, haciendolos los cargos debidos, y el de si tienen la Instrucción, en que se recopilaron las Leyes de lo que deben observar; y para que oidas sus defensas, los castigue como hallare por Derecho, con las penas que les correspondan, cobrandolas, y entregandolas al Receptor siendo exequibles, y admitiendo las apelaciones para el Consejo, en las que no lo sean, y haya lugar; pero cobrando en interin los respectivos salarios de Audiencia, y llevando à pura, y debida execucion sus mandamientos, de los bienes de los culpados, y à prorrata de sus excessos, para cuya cobranza, aunque sea pasado el termino de la Comision, se le dà facultad de poder hacer execucion, y tratarla hasta el efectivo pago de todo, con los mismos salarios que en lo principal del termino, con tal que en el entretanto de la Visita no goce salario por ninguna otra Comision que le sea cometida, y cobre asimismo los derechos del Escribano de Camara, y Relator del Consejo, à razon por cada hoja de diez y seis maravedis, y los del Memorial Ajultado, que ha de hacer el Relator en virtud del Auto de dos de Mayo de 1712. en que se le manda hacer, con encargo al expresado de entregar ante el Escribano de Camara Testimonio

auten-

autentico firmado de su nombre , como Juez de la Visita , y del Receptor , como actuario de ella , de todos los Escribanos que exercen , y tienen Protocolos en su Partido , con fee de que no hay otros : y concluye , que tomada la razon por el Señor Fiscal , y Contador de Penas de Camara , y gastos de Justicia , del Despacho , es voluntad del Consejo que así se cumpla todo . Y que si para hacer , y cumplir lo referido , favor , ò ayuda huviere menester , manda à las Justicias , Ministros , y qualquier Jueces de S. M. se la den , y hagan dar , à los plazos , y baxo las penas que les fueren impuestas ; pues para todo , y castigar à los inobedientes , lleva Poder , y Comission en forma , qual es necessaria , y de Derecho en tal caso se requiere , &c.

3. Librado el Despacho al tenor del antecedente en lo substancial , ò con alguna otra circunstancia mas , ò menos , segun la necesidad , y lo acordado por el Consejo , se le comunica al Juez para su aceptacion , y juramento , el qual si no tiene dispensa , le hará en el Consejo de cumplir en quanto se le manda ; y despues afianzará ante el Escribano de Camara , ò su Oficial Mayor , de executar , y hacer traer todas las condenaciones que hiciéssse , y de que no entrarán en su poder , respecto de que para entregarlas en la Contaduria de Madrid ha de afianzar el Receptor : todo lo qual ha de constar à continuacion de la Real Provision , ò Título que se le despacha ; y tambien el certificado del Secretario de la Presidencia del nombramiento hecho por el Señor Governador , con expresion de si lleva facultad de nombrar Visitadores (sino están nombrados) para los reconocimientos de Papeles.

4. Tambien se comunica el Despacho al Receptor de Turro , si es para los Reynos de Castilla , ò al Escribano , si para la Corona de Aragón ; y qualesquiera que sea , afianza en forma de cumplir con lo que le toca , y de traer à la Contaduria , ò Thesoreria de Penas de Camara , y gastos de Justicia todos los caudales que importassen las condenaciones que el Juez hiciéssse , con Testimonio de no haver otras.

5. Euaquado lo antecedente , y anotado todo en la Escribania de Camara se le entrega el Despacho al Receptor , ò al Juez ,
con

con una Instrucción de todo quanto ha de hacer , tan clara , y tan compendiosa , que con leerla no le queda que discurrir para saber quanto necessita en su Comisión , de la que se puede enterar en el camino , pues si se la dan impresa como se dió en la Visita del año de cinquenta y uno , no le será difícil , aunque haga el viage en calefa , con la de primero de Marzo de 1762. que es la última.

6 Tomado el Despacho , è Instrucción , y dado Recibo , requiere el Receptor al Juez , y se comunican para su jornada en derecho a la Capital del Departamento , adonde son enviados sin Alguacil , porque las Justicias les han de dar el auxilio necesario ; y con Visitadores , ò sin ellos , segun se huviesse , ò no hecho el nombramiento : y poniendo à continuacion fee de salida , se emplearán en el viage las jornadas regulares , y necesarias.

7 Si el Juez no estuviesse en la Corte , se acordará con èl el Receptor para llegar los dos en un tiempo à la Capital , en donde pondrá la fee de llegada ; y si no lleva Escribanos Visitadores , los nombrará alli , con tal que no sean del Partido de su Visita : y con tal , que en Aragón sean Regnicolas , para que como inteligentes en su estílo , y modo de actuar segun sus Leyes municipales , y diverso en Juicios Forales , Comandas , Compromissos , Capítulos Matrimoniales , Testamentos , Cartas de Dote , y otros , Manifestaciones , Inventarios , y Cartas de Germanidad , Emparamentos , Aprehensiones , y demás que están en practica , puedan mas bien formar los cargos baxo el supuesto de que lo ritual de Escrituras públicas es diferente de Castilla , en quanto à la conclusion , y el signo , en quanto à la renunciacion de Fueros , en quanto à los derechos , y en quanto à los testigos , porque en Aragón en las Escrituras son dos los precisos , en las que si se hiciessen en Castilla , serian tres : y en los mas Contratos públicos de personas particulares no son menester sus firmas , como lo son en Castilla , y bastan por sus Fueros las testificatas de sus Notarios : En quanto à los Testamentos hay grande diferencia , assi en los regulares escritos , como en los nuncupativos adverados , la qual puede ver el Juez , y Receptor en la exposición de sus Fueros , y Capítulo 2. de aquel Reyno

en este Libro; y lo mismo por lo respectivo à Capitulaciones que no reitero, porque así de Juicios de Fuero, como de practica de Aragón, y su autoridad, tengo dicho lo que basta para enterarles de quanto les puede ocurrir, no solo en la Visita, sino es en qualesquiera otra materia; cuidando en especial de los Papeles Sellados que se hallassen en blanco con las firmas de los que han otorgado Escrituras que no se han estendido, en virtud de ponerse adelantadas por corruptela, que llaman practica de Fuero los Escribanos, tan opuesta à la razon natural, y tan dañosa, que solo sirve para cobrar los derechos adelantados quando se ponen las firmas en blanco, y para dexarlas así sin efecto, y con imponderables perjuicios à los otorgantes, motivando despues de sus muertes los Pleytos, que con estenderlas à su tiempo havieran evitado, de que he visto innumerables siendo Juez en aquel Reyno, y he encontrado en cofres, y Escritorios, los papeles con las firmas de los testigos, y de los obligados, en Papel que por el Sello correspondia haverse otorgado muchos años antes del dia en que fueron encontrados; pero sin el mas leve indicio de su contexto, ni obligacion, por el qual se pudiera protocolizar, ni subsanar el defecto, de que se puede inferir los perjuicios que esta abominable figurada practica ocasiona, y el rigor con que semejantes Escribanos deben ser castigados, con quienes yo no tendria commiseracion por mas pretextos que alegaran en su defensa, hasta procurat defarraygar tan pernicioso abuso, como me ha manifestado la experiencia.

8 En lo general de las Clausulas es lo mismo en Aragón que en Castilla excepto en la renunciacion de Leyes, que solo renuncian las que de Fuero les gobiernan, pero no las de Código, Digesto del Derecho de Romanos, que tan poco en Castilla deben nominarse en cosa alguna, ni se nominan sino es por los Escribanos que trasladan las Escrituras antiguas por no saber estender las modernas, ni el estylo de las Leyes practicas que rigen, y son las que en sus casos se renuncian, y no las que no obliga su observancia, por ser demás en estas la renuncia como derogadas: En quanto à la renunciacion de propio domicilio, y sumision à las Justicias de otra Jurisdiccion, tambien hay al-

guna diferencia , porque despues de la Clausula general , en que renuncian la fuya , añaden la especialidad de sujetarse en primer lugar à la Audiencia del territorio , que es la superioridad Real de aquel Reyno ; y es ociosa esta particularidad , porque à mas de estàr sujetos à ella en todo evento los Regnicolas , quieran , ò no quieran , no pueden acudir alli para el cumplimiento de la Escritura sin el medio de haver passado por Tribunal inferior su conocimiento , y sin que sea por recurso de apelacion , excepto en los casos de Corte , que pueden gozar los otorgantes.

9 En lo demàs no tienen diferencia substancial las Escrituras de Aragón de las de Castilla , pues en quanto al papel , y poner al fin los derechos , y la Nota de si se ha facado el traslado , ò la extracta , es igual la obligacion en toda España ; y por este motivo los cargos de la Sumaria son unos mismos para todos los Escribanos de dentro , y fuera de los Reynos de Castilla.

10 Luego que hayan llegado à la Capital del Partido , pasará el Receptor à tomar el cumplimiento de la Justicia Ordinaria , y dado en la forma regular , le estenderà à continuacion de la fee de llegada , firmado por la Justicia , para que se lleve à debido efecto todo lo que en la Real Provision se manda.

11 Estendido el cumplimiento , usa el Juez de Vista de su Comission , y en la casa donde haya puesto su Audiencia provee Auto , mandando que se publique el Edicto en la Capital , y para ello se forme el Edicto correspondiente , para que qualesquier persona que tuviere que dar quexa Civil , ò Criminal contra los Escribanos , y Notarios de la Ciudad , acudan à darla ; siendo Civil , dentro de veinte dias ; y siendo Criminal , dentro de treinta , con apercibimiento , de que no acudiendo en el expressado termino no se les admitirà ninguna ; y en su virtud se forma el Edicto lo mismo que el de publicacion de Residencia *mutatis mutandis* , que en su Tratado se halla estendido al numero octavo , y se publica , ò por el Pregonero habiendole , con la misma solemnidad que aquel , y asistencia del Receptor ; ò fixandole este en los puestos publicos , no habiendo Pregonero , y dexando el original , ò un tanto legalizado en

el Proceso, à cuya continuacion se pondrà fee de la publicacion que se ha hecho, y ante què testigos.

12 En seguida de la publicacion, se provee otro Auto, mandando que el Escribano de Ayuntamiento dentro de segundo dia de Testimonio de todos los Escribanos que en los diez años de la Visita han sido de Ayuntamiento, ò Fieles de Fechos, Numero, ò Juzgado, Públicos, de Rentas Reales, ò Notarios legos de la Capital, y sus Aldéas, ò su jurisdiccion absoluta, con expresion de no haver otros, y de los ausentes, ò muertos, y del actual que es de las Comisiones del Corregimiento, ò Rentas, Contribucion, ò Veredas, y demás que se remiren à todos los Pueblos, por lo Economico, y Politico de toda la Provincia, ò Partido; el qual se notifica incontinenti, y confutando por el Testimonio quien sea el Escribano de las citadas Comisiones, ò Rentas, se provee otro Auto, mandandole que como Escribano ante quien passan los papeles de todos los Lugares del Partido, de Testimonio de los Pueblos que comprehende, con expresion de no haver otros, dentro de segundo dia.

13 En virtud de los dos antecedentes Autos, se presentan los Testimonios, y reconocidos, sin perder tiempo se provee otro, para que al tenor del Edicto de la Capital, se hagan tantos Edictos, como Pueblos tiene el Partido, y que por Vereda se remitan à las Justicias para que los fixen, ò publiquen en los puestos acostumbrados de sus respectivas Jurisdicciones, pagando al Veredero lo que en tales casos es costumbre, hasta que se cobren las costas despues de Visita, en las que se reparten à los visitados las de Vereda, y se las descuentan el que las huviesse adelantado: mandando asimismo, que al pie de la orden circular de Vereda debuelvan fee de haverse hecho la publicacion; y que por el Escribano que fuesse de su Concejo, ò Fiel de Fechos, remitan Testimonio de los Escribanos que en los diez años ha havido en cada Pueblo, assi del mismo Concejo, ò Ayuntamiento, como de Numero, Juzgado, Reales Públicos, ò de Rentas, ò Notarios legos, y si los hay, ò ha havido en algunas de las Aldéas sujetas al tal Pueblo; con la advertencia, de que desde el instante en que se publicó la Visita, ò Re-

fidencia, se han de emplear el Receptor, y los dos Escribanos Visitadores, en estender Edictos para no perder tiempo, y ocuparle legitimamente todo, y no holgar mientras los Escribanos dan los Testimonios del numero doce.

En el supuesto de que el termino de los treinta dias que lleva cada uno, se entiende que empieza desde el dia que en cada Pueblo se publica: Y por quanto quando se lleva la Vereda puede no haver, ni Fiel de Fechos, ni Escribano, por estar en sus labores fuera del Pueblo, se debe prevenir en este caso embien el Testimonio que se les pide dentro del quarto dia, con apercibimiento, en su falta, de passar à traerlo à su colta, y de los que tuviesen la culpa.

14 Estendidas, y executadas por orden successivo las diligencias antecedentes, con relacion de unas à otras, colocados los Testimonios, provee otro Auto, mandando se passe personalmente por el señor Juez, y Receptor, à las casas donde los Escribanos de la Capital tienen sus Oficios, con asistencia de los Visitadores; y que presenten sus Titulos originales, con relacion testimoniada de los Papeles, Protocolos, Procellos, y Notas, que en los diez años han actuado, con fee absoluta de no quedarle otros, y con expresion de los que se hallan en Tribunales Superiores, ò en poder de los Jueces, ò Assesores, Procuradores, ò Partes, y de los que han recibido por succession de otros Escribanos sus antecessores, por Inventario, ò sin èl, dentro del decenio; y que todos con la expressada Relacion, ò Testimonio, y Titulo con que exerce, los lleve ante el Juez, y su Audiencia de Receptor, y Visitadores.

15 En virtud del Auto que antecede, passa el Juez con su Audiencia à visitar los Oficios, y à advertir solamente si los papeles estan como deben estar en Estantes bien colocados, de cuyo acto se pone fee en el Proceso, con la Nota del defecto que se encuentra, ò con la circunstancia de estar los papeles con el cuidado, y resguardo que deben; y en su seguida, conforme se vãn visitando para solo el fin referido, se notifica lo demás del Auto à cada Escribano, y que no hagan ausencia del Pueblo hasta quedar visitados, ò dexen poder bastante para que las providencias se entiendan con la que le tuviese; como en su persona,

16 Efectuado lo mandado en el ultimo Auto , se pone à su continuacion fee de haver llevado cada Escribano su Relacion, su Titulo , y Papeles , con expresion del dia ; y assi Relacion, como Titulo , y Papeles de cada uno , se ponen separados de otros , para que no haya equivocaciones en los que por cada parte se han presentado , sirviendo , como ha de servir , su misma Relacion de Inventario.

17 Evaquado lo referido del modo que suena, (y nada mas) provee Auto , mandando que el Alcayde de la Carcel Real presente los Libros de entradas , y salidas de Presos , y los Mandamientos de solturas , con certificado de no tener otros ; y el Depositario de Penas de Camara , y gastos de Justicia los Libros que tuviesse donde sentarlas , para reconocer por ellos si faltan Causas , ò prevenirles la formalidad con que deben tenerlos , sino estuviessen arreglados ; y asimismo , para que se passe en Audiencia al Archivo de Ayuntamiento , y sin salir de su sala , ò quarto del mismo Archivo , ni sacar de alli ningun papel , reconozca los Libros de Acuerdos , Autos de providencias de Abastos , Arriendos , y Remates de Propios , Arbitrios , Pósitos , y demás que huviesse ; y advertir si estan , ò no con la formalidad correspondiente , tardando el tiempo necessario en ello ; y poniendolo todo por diligencia , y expresion de si hay , ò no defecto , se cessa , para despues providenciar el mejor modo , y formalidad con que han de quedar custodiados para lo sucesivo.

18 Executado lo referido , y constando à su continuacion la presentacion de los Libros , se provee otro Auto , mandando distribuir los papeles à los Visitadores , para que con toda vigilancia , y puro examen se miren con integridad todos , y se ponga certificado de los defectos que contienen , assi en Autos Civiles , y Criminales , como en Protocolos , Quantas , Inventarios , Almonedas , Particiones , y qualesquiera otros , con separacion de la classe à que corresponden ; y con apercibimiento à los Visitadores , de que no haciendo el reconocimiento con la pureza , y legalidad que se les confia , se les privara de Oficio , se dara cuenta al Consejo , y se nombraran otros en su interin,
mien-

mientras durasse la Causa que se les fulminare por su delito; todo lo qual se puede executar, y se executa en su caso.

19 Hecho el repartimiento de papeles, y puesta fee de ello, se provee otro Auto, mandando que al tenor del Interrogatorio que lleva hecho en la Instruccion impressa, se haga la Sumaria contra los Escribanos de la Capital, por los testigos que fuesen bastantes segun el vecindario de ella, al modo que en Residencia trienal de Justicia, sin preguntar mas, ni menos de lo que contiene el Interrogatorio, à los Testigos, de que yà ha de estàr informado el Juez, fidedignos, honrados, y de buen credito, y que à lo menos sean ocho, ò nueve, y à lo mas doce, ò catorce: Los quales juramentados, depondrán lo que supieren, siendo examinados por cada pregunta de las del impresso, que en caso necessario, si la Instruccion lo previniere, puede copiarse, y no advirtiendole cosa alguna, debe tenerse por bastante la fee de que al tenor del Interrogatorio impresso han sido examinados, mayormente estando colocados, como debe estar, en la primera Pieza de Autos generales, à continuacion del Despacho, en la qual tambien se han de colocar todas las providencias hasta aqui referidas, excepto los Testimonios que sirven de Inventario de los papeles presentados, que se colocarán como dirè despues.

20 Para examinar los testigos, y preguntarles si conocen à los Escribanos, se tendrá presente el Testimonio del de Ayuntamiento, por el que se les leerán los Apellidos de todos; y para que de todo tengan noticia, ò les pueda venir à la memoria, pondrè el Interrogatorio que se formò de las Leyes del Reyno, y se inferrò en la Instruccion con que se hizo la Visita el año de 1761. cuyo tenor en substancia es el siguiente, para la de 1762.

INTERROGATORIO.

21 Primeramente sean preguntados, si conocen à los Escribanos, y Notarios legos que se visitan, y constan en el Testimonio dado por el Ayuntamiento, (que se les leerà, con expref-

presion de sus Nombres , y Apellidos , despues de haver jurado en forma , y ofrecido decir la verdad en lo que la supieren , y fuessen preguntados) y si les comprehende las generales de la Ley , por ser sus Amigos , ò Enemigos , Parientes , Paniaguados , ò Deudos , &c.

22 II. Si saben que los dichos Escribanos , assi los Reales , como Numerarios , tienen Titulo de S. M. y su Real Consejo , para usar , y exercer sus Oficios , y si los han usado , y exercido sin ellos algun tiempo , no acudiendo à facarlos ; ò si han exercido sin ser aprobados , ò siendo menores de edad , havien- do llevado al Consejo informacion falsa , assi de la edad , como del tiempo que han asistido à Oficio público ; y si le han usado estando suspendidos , ò privados del suyo ; ò si saben que lo estèn , ò hayan estado : den razon por què lo saben.

23 III. Si han usado bien , y fielmente su Oficio , ò si han hecho alguna falsedad , y què daño se ha seguido.

24 IV. Si han llevado cohechos , ò varaterias , ò regalos , demas de sus derechos , ò por dexar de hacer bien su Oficio , à quien , y còmo , y què daño se ha seguido.

25 V. Si han guardado el Real Arancel de derechos de Escribanos , ò si los han llevado excèssivos en su contravencion , assi en Escrituras , como en Processos ; y si en Inventarios , Quentas , Particiones , y Almonedas ; han llevado salarios sin tassacion de Juez , ò si no se han arreglado à ella , y han cobrado algo mas de doscientos maravedis al dia ; ò si han dexado de poner los derechos que han llevado al fin de las Escrituras , y Processos , con fee de no haver utilizado otros ; si los han cobrado en Causas Fiscales , ò han hecho Proceso en las de menor quantia ; si han dado los Testimonios de apelacion arreglados , ò han faltado à la disposicion de Derecho en darlos , ò si han omitido el poner fee de la hora en que se hicieron las execuciones.

26 VI. Si han tomado los derechos de Pleytos de algunas personas que ante ellos litigaban por poco interès , y hecho se pergan en cabeza de otras , figuiendo ante ellos los dichos Pleytos ; y si han sido Abogados , y Procuradores en Pleytos que pasan ante ellos , ò persuadido à las Partes , tomen el Abogado que ellos quisieren.

27 VII. Si han acudido como deben à las Audiencias , y Visitas de Carceles. Si llamandolos para alguna Escritura , Testamento , Querella , ò Auto , no lo han hecho por amistad , temor , ò interés ; ò si han ocultado , ò retenido Escrituras , ò Pleytos , ò las han quemado , ò hecho perdidizas , por no darlas à sus dueños , y si han alargado los Pleytos.

28 VIII. Si à los Escribanos que han sido sus successores, han entregado como deben todas las Escrituras , y Papeles del dicho Oficio , assi los que recibieron de otros , como los que passaron ante ellos , ò si se han quedado con algunos , y si los recibieron , y entregaron por Inventario con autoridad de Juez , ò si han sacado algunos Papeles de los Archivos , y no los han buuelto como deben.

29 IX. Si los Escribanos de Numero , Juzgado , ò de Concejo , por si , ò por tercera persona , han sido , ò son Arrendadores , ò Recaudadores de algunas Rentas Reales , ò Concegiales , Fiadores de ellas , ò Abastecedores , ò tenido parte en los Abastos de Carniceria de la Ciudad , ò su Partido , ò en las Tercias Reales ; ò si alguno de los Escribanos referidos à la primera Pregunta , han sido Tratantes , ò Recatones , ò han encubierto delinquentes , ò tenido Juegos , ò Tablagerias dentro de sus casas.

30 X. Si han recibido Escrituras de personas que estàn en potestad de sus padres , ò de menores , que estàn en tutela , sin intervencion de su Tutor , ò Curador , ò en que alguno de ellos se obligue para quando casare , heredate , ò succedere en algun Mayorazgo , ò Escrituras de dar à logro , ò renuevo de Trigo , ò Cebada , ò en que se obliguen à buena fee debaxo de juramento , ò en que se fometa algun lego à la Jurisdiccion Eclesiastica , y en que se ponga condicion de que la cosa que se vende se buelva à cierto tiempo ; y si han otorgado ventas de heredad , ò possession , que no estè en su Jurisdiccion , y hecho algun Testamento de persona que no estè en su sano juicio , ò de menor , sordo , ò mudo , y otras Escrituras prohibidas como las demás contenidas en esta Pregunta ; ò si las han otorgado en otros terminos de los prevenidos por Derecho en distintos casos , y negocios dispuestos por Leyes del Reyno ; y si en los

Testamentos se han nombrado Herederos , ò Testamentarios , ò hecho negociacion , para que les dexen algunas mandas , ò à sus hijos , hermanos , primos , ò suegros , para que pasen ante ellos ; todo lo qual es prohibido.

31 XI. Si han llevado salarios de Iglesias , Monasterios , ò Comunidades , ù de personas poderosas , ò particulares : si han servido sus Oficios por sobditatos , sin licencia ; y si los han usado siendo Alcaldes , Regidores , Procuradores , ò Thenientes en dichos Oficios , y otros de govieno. Si han presentado sus Titulos en el Ayuntamiento ante la Justicia , y Escribano de el , como deben ; y si en contravencion à sus obligaciones han llevado derechos à Pobres de solemnidad , Huerfanos , Viudas , y Conventos pobres , y por Escrituras que se otorgaren para redimir Cautivos , ò à los Concejos , teniendo salarios.

32 XII. Si han estado presentes , como debea , al examen de los Testigos en las Informaciones que ante ellos se han hecho , actuandolas por sus personas ; ò si lo han fiado à sus Escribientes , ù Oficiales ; ò si como no deben , los han tomado en mmbrete , y despues los han llamado para que las firmen , ò no si las han leído. Si en los Pleytos Civiles , ò Criminales arduos , sin asistencia de Juez , ni Comission , ò con ella , han examinado Testigos , contra las Leyes del Reyno ; y si han asistido con Jueces Ordinarios Eclesiasticos , ò Conservadores , en Causas temporales contra legos , que tambien es prohibido.

33 XIII. Si han sido Tesoreros de Rentas Reales , ò Depositarios de depositos de Causas que ante ellos han pasado , que les està prohibido , y el buscar dinero para que los Concejos impongan Censos. Si han comprado bienes de los que ante ellos se han tranzado , en menos precio , por si , ò terceras personas. Si han llevado à su casa bienes de Depositarios , y se han servido de ellos ; ù de las penas de Camara , ò gastos de Justicia , ù de Ordenanzas , ò han sido Depositarios de ellas ; ò si las han sentado en los Libros , como està mandado , y pusieron declaracion de las cobradas , y nota de las que por apelacion estuviessen suspendidas ; y si debiendo dar Testimonio de ellas sin derechos , los han percibido de qualquier modo.

34 XIV. Si siendo algunos solamente Escribanos Reales,

han hecho, y otorgado Escrituras en Lugares donde los hay Numerarios, à quienes pertenece este derecho privativo. Si han encubierto denunciaciones, ò manifestaciones fuyas, ò de sus padres, hermanos, hijos, criados, y suegros. Si han sido Curadores de menores, y tienen tutelas, ò haciendas fuyas, discernidas, ò por discernir, ò en cabezas de sus criados, ò Oficiales, contravinendo à las Reales disposiciones.

35 XV. Si en el tiempo de esta Visita han estado, ò están publicamente amancebados, ò si han hecho alguna fuerza à muger doncella, viuda, ò casada; ò si han cometido otro delito, y hay Causas Criminales contra ellos, no sentenciadas. Si han tratado mal de obra, ò de palabra, à algunas personas, ò Pleyteantes, ò hecho algun crimen, y exceso indebido en sus officios, sin haver sido castigados: digan à que personas, y en que casos.

36 XVI. Si han obedecido las Ordenes, y Provisiones de los Reales Consejos, Chancillerias, y otros Tribunales Superiores, y las han notificado à las personas à quienes se dirigan, como deben, siendo requeridos para ello; ò si por algun respeto, amor, ò temor no lo han hecho. Si han dado Testimonios de las apelaciones, y los traslados, ò los han retardado, en perjuicio de las Partes, que yà se les havia mandado.

37 XVII. Si con sus Ganados, ò los del Señor del Pueblo, han hecho daños en los Panes, Viñas, Olivares, y otros Sembrados; y si han cortado, y talado los Montes, y Dehesas, Realengas, ò Concegiles, ò las de particulares, ò si las han pasado sin pagar los perjuicios que huviesen ocasionado.

38 XVIII. Si han tenido en su casa, y servicio criados, ò hijos, que hayan sido denunciadores en Causas Criminales, que ante ellos han pasado; y si han llevado parte de las denunciaciones que les han hecho, contravinendo à las ordenes de S. M.

39 XIX. Si como deben han observado, y executado la Real Pragmatica del Papel Sellado, que se promulgò el año de 1744. y se expidiò en el mismo à 17. de Enero; ò si en su contravencion han estendido Escrituras, ò escrito Autos judiciales, ò extrajudiciales, en diferentes pliegos de los que por ella se

mandan, en perjuicio de las Partes, y de la Real Hacienda; y si han anotado en los Registros el dia en que las facaron, y en que papel; y lo mismo en los traslados, ò extractas que de ellas han dado, como les està mandado: y si han contravenido à las Reales Ordenes, guardando Papel Sellado de un año para otro, estàndoles como les està prohibido.

40 XX. Si los numerarios han cumplido en salir por la Tierra de su número a hacer los Autos que se ofrecieren, y las Escrituras que las Partes les han pedido; y si las copias las han entregado con la autoridad, y legalidad que deben; y à los Receptores de Penas de Camara las Sentencias en que hay condenaciones pecuniarias.

41 XXI. Si quando se han otorgado Escrituras han estado presentes, afsi el Escribano, como las Partes; y si despues de escritas se las han leído à la letra, como deben, para que las firmen, y adviertan los Otorgantes si tienen mas, ò menos de lo que es su voluntad; ò si quando las han tomado en membrete (ò Bastardelo, que se llama en Aragón) han hecho despues las mismas diligencias, llamando las Partes para el mismo efecto, como deben hacerlo; y si los Testigos, y las Partes las han firmado como deben firmirlas, siendo rogados los primeros para atestiguar el otorgamiento. Si tienen Escrituras enmendadas en partes substanciales, como son el Lugar donde se otorgaron, las personas, plazos, y cantidades, no debiendo afsi estenderlas por hacerse sospechosas; y lo mismo en quanto à otras condiciones, ò requisitos, que con especialidad tengan. Si en los traslados, ò extractas han añadido, ò quitado, ò los han dado diminutos, ò no los han concertado con los Registros, segun Ley del Reyno. Si han renunciado las Leyes del Reyno, que deben renunciar, segun la naturaleza de la Escritura; y si en las Escrituras otorgadas por mugeres han renunciado las que à estas favorecen, y prohiben su obligacion; y si como deben se las han explicado al tiempo de otorgar, y puesto fee de ello en la Escritura, para que no ignoren lo que hacen, ò aleguen ignorancia en lo que han hecho; y si por no haverlo hecho, ò dexado de hacer otras cosas esenciales, han cometido

alguna nulidad en ellas, ò en los Pleytos que ante ellos han pasado, en perjuicio de las Partes.

42 XXII. Si han delinquido en otorgar Escrituras, poniendo fee de conocimiento sin conocer à los Otorgantes; y si como deben salvar las enmiendas al fin, no las han salvado. Si han dado Testimonios, y Autos sin que se les mande por el Juez. Si de los Instrumentos que traen aparejada execucion, han dado copia, ò extracta, ò traslado, segunda vez à los Interesados, ò Partes, sin la citacion de todas estas, y sin Auto de Juez, que son las circunstancias requeridas para extraer segunda vez las Escrituras, ò Autos sin sus firmas, las de los Otorgantes, ò los Jueces; y si el Registro le tienen encuadrado, foliado, y con fee al fin de no haver pasado otras en el año mas de las que el Registro, ò Protocolo contiene, con expresion de las hojas en que se ha encuadrado, y Nota de la que le sirve de principio, segun deben tenerlo. Si debiendo como deben poner las Escrituras de Poderes, Fianzas, y Depositos, en los Protocolos, Registros, ò Notas, las han puesto en Pleytos originales, y no por fee, ò traslado autentico, que es el modo con que debe renunciarse la Ley 17. Partid. 5. tit. 12. de las Fiaduras, en las Fianzas de la Haz, la han renunciado, con las demás que en esta naturaleza de Escrituras deban renunciarse para sus efectos; y si en las Escrituras que tienen sumision particular à las Justicias, pusieron, como deben poner, la renunciacion del Fuero, Jurisdiccion, y Domicilio de los que las otorgaron, y la de la Ley, ò Pragmatica, que prohíbe semejantes sumisiones.

43 XXIII. Si tienen los Libros que deben tener de Conocimientos, y Citaciones, en Papel Sellado, donde tambien se ponen las entregas, y recibos de los Pleytos; y si los han entregado sin tomar Recibo à los Procuradores, ò los han dado à otras personas que no lo sean.

44 XXIV. Si han llevado interès de Carnicerías, Pescaterías, y Tiendas; y si se han eximido de pagar pechos, y derechos Reales, ò sus hijos, ò criados, à titulo de su Oficio; y si han recibido Trigo del Pósito para sus casas, estandoles como les está prohibido.

45 XXV. Si los dichos Escribanos proveyeron las Peticiones sin orden de las Justicias. Si han hecho contratos simulados, para impedir algunas deudas, havendolo sabido. Si en las Causas Criminales, no teniendo los culpados de que pagar las costas, ò por ausentes, ò fugitivos, los han cobrado de los querellantes, y de los que denunciaron los pecados públicos, ladrones, saltadores, y otros delitos.

46 XXVI. Si han tenido Oficios arrendados, ò en confianza, sin licencia del Rey nuestro Señor para examinarse à titulo de ellos, dando interesses por los tales; y si no teniendo licencia, ò comission de Juez, han rondado de noche con Alguaciles, y hecho Causas, ò Prisiones, ò si han llevado alguna persona à la Carcèl sin Auto, ò Mandamiento Judicial, no siendo de su inspeccion, sin la expresada licencia de Juez competente.

47 XXVII. Si los que han tenido Notarias de los Reynos à solo titulo de Escribanias de Numero, y Receptorias, continúan en el uso de ellas, haviendo dexado de ser tales Escribanos del Numero, sin licencia del Consejo.

ESCRIBANOS DE AYUNTAMIENTO.

48 XXVIII. Si saben que los Escribanos de Ayuntamiento han hecho lo contenido en las Preguntas antes de esta, asì por lo respectivo à sus Oficios de Escribanos Reales, ò Numerarios, como al de Ayuntamiento. Si han acudido à ellos con puntualidad, y guardado secreto de lo que en ellos se trata, y han sentado, y escrito los Acuerdos sin salir de los Ayuntamientos, ò si los han tomado en membrete, y cuidado de los Libros, y Privilegios, y Provisiones de los Lugares que han sido à su cargo. Si han llevado derechos de las quantas de Propios, y Pósitos de su Pueblo, demás del salario consignado. Si han llevado parte de los Prometidos de las Rentas del Concejo, asì por hacerlos pagar, como por recibirlos, ò llevado derechos demasiados por los Recudimientos; y si han tenido cuenta con los Libros del Pósito. Si han asistido à las entradas, y salidas del Trigo de èl, y si han tomado Trigo para si; y si tienen

Li-

390 *Capítulo sexto, y último.*

Libros donde se sientan las penas de Camara, y de Ordenanzas: digan, y den razón por qué lo saben, como en las antecedentes.

49 XXIX. Si han hecho, y tienen los que deben asimismo formar para el Asiento de Depósitos, y Privilegios, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar tuviere; y si han sentado en el Libro de Concejo los Padrones de la moneda que se huviesse mandado repartir. Si han entregado como deben à los Ayuntamientos los Processos originales en los casos que les toca la apelacion. Si han usado en los Ayuntamientos de Voz, y Voto, aunque tengan Real Carta para ello; y si han dado Testimonios del Trigo, y Semillas, para arreglar el porte de su acarreo, y hecho constar el valor de los Granos en los Mercados, en la forma, que uno, y otro se halla prevenido por Ley del Reyno.

ESCRIBANOS DE RENTAS, Y MILLONES.

50 XXX. Si los Escribanos de Rentas, y Millones, demás de lo contenido en las Preguntas antes de esta, han llevado derechos demasados, y excesivos por los Recudimientos, Fianzas, Posturas, Obligaciones de Quentas, Cartas de Pago, Testimonios, Encabezamientos, y otros generos, ò por passar las Quentas de fiidad de las dichas Rentas, assi de los Vecinos de la Ciudad, como à los Lugares del Partido; y si en los remates de Rentas Reales, ò Arbitrios, han hecho algunos fraudes para que no se remataffn en su justo, y verdadero valor, en perjuicio de la Real Hacienda. Si han llevado parte en los Prometidos, por hacerlos pagar, ò admitirlos; y si en las Veredas, y Comisiones, que van à muchos Lugares, llevan de cada uno derechos excesivos.

51 XXXI. Si quando despachan las Veredas con orden de S. M. como Publicaciones de Pragmaticas, llamamientos de Soldados, y otros del Real servicio, de oficio de Justicia han llevado derechos de las Villas. Si en las demás Ordenes que despachan para la cobranza de las Rentas Reales los han llevado excesivos, y por passar las quentas de las Administra-
cio-

aciones, Encabezamientos, y Cartas de Pago, Remates, Testimonios, y otras Escrituras; y si han llevado dádivas, regalos, ò presentes; y si han llevado parte de los salarios de los Executores, por hacerles dar las Comisiones.

ESCRIBANOS DE COMISIONES.

52 XXXII. Si saben que los Escribanos de Comisiones, Visitas, è Infeculaciones, han llevado mas salarios, y derechos de los que les tocan; y si demás de haverlos pagado, las Villas, y Lugares les han hecho la costa, así à ellos, como à sus criados, y si los salarios, y costas los cobraron de los que los debian pagar, que resultaron culpados en las dichas Visitas, ò de los Propios, y otros bienes de Concejo; y si demás de los dichos salarios por tomar las quantas, llevaron algunas cantidades, y si hicieron algun agravio à alguna persona, ò cumplieron con la obligacion de sus Oficios, y si cobraron mas de los que les pertenecen.

53 XXXIII. Si los dichos Escribanos, y demás Residencia-dos, han procurado, ò procuran que en esta Visita, y Residencia no les sean puestas Demandas, Querellas, ò Capítulos, impidiendo à las Partes que lo pidan, y los testigos, que lo declaren por amor, ò amenazas; y si han hecho con las Partes conciertos, composiciones, è igualas, estorvando por este medio el que se averigüe la verdad, para que queden sin castigo sus excessos. Idem, de público, y notorio, pública voz, y fama, comun opinion, &c.

NOTARIOS.

54 Si saben que los Notarios han usado bien, y fielmente de su Oficio, y si han hecho alguna falsedad, y que daño se ha seguido.

Si han llevado cohechos, ò varaterias, dádivas, presentes, ò regalos demás de sus derechos, à las Partes que ante ellos han litigado, por hacer, ò dexar de hacer bien sus Oficios, por cuya causa ha venido daño à las Partes.

Si

Si han guardado el Arancel Real de los Escribanos, ò en su contravencion han llevado derechos excessivos.

55 Si han otorgado algun Instrumento entre personas legas, en que alguna de ellas se fometa à la Jurisdiccion Eclesiastica, sobre Causas que no pertenezcan à la Iglesia.

56 Si han autorizado algun contrato, en que alguno de los legos que le otorgassen haya hecho juramento por la obligacion que contenga, no siendo en aquellos contratos que por su naturaleza le requieren para su validacion.

57 Si han hecho execuciones, ò prisiones en personas legas, por mandado de sus Jueces Eclesiasticos, sin que preceda el auxilio del brazo Secular.

Si se han escusado à dar las Escrituras signadas en la misma forma que las dan los Escribanos Publicos de estos Reynos.

58 Y ultimamente, si saben que hayan dado fee, hallandose presentes à la colacion de grados que se dieren por Rescriptos, ò Bulas Apostolicas, y si todo es assi, publico, y notorio, y la verdad, baxo el juramento que llevan hecho.

59 Por cuyas Preguntas, y las demàs generales, deben ser visitados los Notarios legos, reconociendo si han signado en cada un año los Registros que en èl hicieren, y teniendolos con el cuidado que corresponde, no estendiendo los Jueces Visitadores las Preguntas, ni los Cargos à otros Puntos, que à los contenidos en este ultimo Interrogatorio, respectivo à dichos Notarios, &c.

60 Hecha la Sumaria al tenor del antecedente Interrogatorio, y examinados los testigos que pareciesen bastantes, se provee Auto, mandando cessar en ella, y que se cierre respecto de que se halla en estado, atendiendo el vecindario del Pueblo; y en su virtud se cessa, quedando cerrada con el mismo Auto que ha de expresar el numero de testigos.

61 En el caso de ponerse por alguna particular demanda Civil, ò Criminal, contra algun Escribano, se evaqua en los intermedios, al mismo tiempo que la Sumaria; pero en Pieza separada, y del modo que en el Tratado de Residencia tengo dicho contra los Residenciados, à los numeros ciento sesenta y siete, y siguientes, cap. 5.

62 En el tiempo que Juez, y Receptor hacen la Sumaria, evaquan los Visitadores las Certificaciones de los cargos que resultan contra los Escribanos, de los papeles que cada uno ha presentado, y se han reconocido, poniendolos por classes, y separados por numeros, pero à continuacion unos de otros, citando los folios de Protocolos, ò Registros, y papeles donde se han sacado, à cuyo tiempo en su Visita se provee Auto, mandando sacar los que resultassen de la Sumaria; y à su continuacion se extraen los cargos que resulten de ella como los otros, ò se pone fee de no haverlos; y de unos, y otros se forma una Relacion, lo mismo, ò semejante à la que en el Tratado de Residencias se halla al numero ciento diez y ocho, ciento diez y nueve, y ciento y veinte, sin diferencia en la cabeza, ni en la conclusion, donde se coloca el Auto que se provee de traslado al Reo, con quien se entienden, para que en el termino de cinco, seis, ò ocho dias, con todos cargos de prueba, publicacion, y citacion para Sentencia, sin otro termino, respuesta, ò haga su defensa.

63 Sacados los cargos en la forma referida, se le entregan con el Auto del traslado de ellos al Escribano que se le han hecho; y si este necesitasse para responder, y alegar los papeles que tiene presentados, se les manifiestan, ò entregan del modo que lo pida; y en el termino se defienden, y concluyen para Sentencia, todos aquellos a quienes se hayan dado los cargos que resultaron de sus papeles, ò de la Sumaria, de la qual tambien se sacan en la misma forma, con expresion de los testigos, y preguntas donde constan.

64 Presentado el Escrito de defensa por qualesquiera Escribano, se provee Auto, mandandole colocar en la Pieza que toca, para proveer à su tiempo, y en su Vista, atendida la verdad, y si los descargos son legitimos, se pronuncia la Sentencia definitiva, separada para cada Escribano, sobre los cargos que se le han hecho, y se le coloca por conclusion de la Pieza que para el solo se le ha formado; la qual se compone de su Relacion presentada à manera de Inventario de los papeles de los diez años; de las Certificaciones de los Visitadores sobre sus defectos; del certificado de los cargos que se le han sacado de

la Sumaria; del traslado que se le ha dado; de su prueba, ò defensa, è Instrumentos, si los ha presentado en su abono; y de la Sentencia que contra èl se ha pronunciado, con su Notificación, sin otra cosa.

65 Si antes de Sentencia resultaren otros delitos por que-
rellas, ò capitulos, se procede à lo que haya lugar, y lo mismo
quando resulten algunos graves de la Sumaria, ò escritos, se-
gun su calidad, con prision, ò embargo de bienes, y à su sol-
tura baxo de fianza, mereciendolo la Causa; con la adverten-
cia, de que à los Escribanos muertos no se les ha de formar
cargo, ni culpa, bien que sus defectos han de ser corregidos,
y sus successores comprehendidos en quanto à las costas de lo
que en la Visita de sus papeles defectuosos se tardasse. Y visto
todo como en el numero antecedente se ha dicho, hace el Juez
su pronunciamiento, con condenacion separada à cada cargo,
semejante à la que en el Tratado de Residencias se halla al nu-
mero ciento treinta y tres, y treinta y quatro, y siguientes; y
con la diferencia de que esta es sola para cada Escribano, y
tiene separado su pronunciamiento al fin, como qualesquiera
otra; y de que aquella es una para todos los Residenciados,
baxo de un solo pronunciamiento: y aqui son tantas las Sen-
tencias, como los que se residencian: y su formalidad es esta
que sigue.

S E N T E N C I A.

66 En la Visita, y Residencia que estoy haciendo por Real
Comision de S. M. y Señores de su Supremo Consejo de Casti-
lla, à todos los Escribanos, y Notarios de esta Ciudad, y su
Partido, &c. Vistos los cargos que à F. de tal se le han hecho,
con sus defensas, prueba, y demás que ha deducido.

Fallo: Que le debo condenar, apercibir, ò absolver en la
forma siguiente.

En quanto al primer cargo que se le ha hecho, por no ha-
ver estendido tal Sentencia en el Papel del Sello que manda la
Real Pragmatica: Sin embargo de lo que alega sobre que la
Pragmatica no señala Sello para Sentencia, le condeno en tres-

cien-

cientos maravedis, aplicados à la Real Camara, y gastos de Justicia, y à la reintegracion del papel que corresponde, y debiò poner en la Sentencia, como lo ha puesto en otras de diferentes Pròcessos que se le han visitado: y le apercibo, que en adelante estienda todas las que ante si se pronunciasen en el de Sello segundo, baxo la pena de ser severamente castigado.

En quanto al segundo, sobre no haver puesto al fin de tal Escritura los derechos de Arancel que por ella se le han pagado: Sin embargo de lo que expone, le debo condenar, y condeno en doscientos maravedis, con la referida aplicacion, y le apercibo, que en todas las que autorice, sienta al fin los derechos, como le està mandado por Leyes del Reyno.

En quanto al tercero, y ultimo, sobre tener los Protocolos sin enquadrnar, y en el suelo, sin Estante, ni formalidad, expuestos à derrotarse por las humedades, ò por los raciones: Sin embargo de lo que inutilmente alega, le debo condenar, y condeno en diez mil maravedis, con la misma aplicacion, y le mando, que en el termino de quatro dias seguidos à el de la Notificacion de esta Sentencia, los enquadrne, y ponga rotulos de los años à que corresponden; y los coloque en Estante, ò Papelera levantada del suelo, y de manera que puedan mantenerse con la integridad que deben, con apercibimiento, de que pasado el termino, y no lo habiendo hecho, se executarà à su costa, y se procederà à lo que haya lugar en Justicia: y asimismo le apercibo, que en cada un año de los venideros ponga, y resguarde los papeles con la misma seguridad, y custodia, baxo la pena de ser mas severamente castigado; y condenandole, como le condeno, en las costas de esta Visita, à prorrata, y justa tassacion que en mi reservo: Por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, assi lo pronuncio, declaro, firmo, y mando.

Licenciado D. F. de tal.

67 En la Ciudad de tal, à tantos de tal mes, y año, celebrando Audiencia pública el señor D. F. se pronunciò la Sentencia antecedente, siendo presentes F. F. y F. Vecinos de la misma, ante mi el Receptor, ò Escribano, de que doy fee.

68 Estendida la Sentencia, y puesto su pronunciamiento, se notifica al Reo, quien ha de responder si se conforma, ò no con ella, en la misma notificacion que se le haga; y el Escribano, ò Receptor pondrá al pie de la letra su respuesta; y à su continuacion se executa lo mandado incontinenti: y en el caso de apelacion al Supremo Consejo, tambien se executa todo lo condenado en cada Cargo, no excediendo la multa de tres mil maravedis; y depositando la apelada que excediesse, en interin: y en quanto à la reparacion de defectos que resultassen de Escrituras mal puestas, ò no estendidas, se prosigue sin perder tiempo, llamando à los que las otorgaron si no han muerto, y à los testigos ante quienes se hicieron, para que haciendose cargo del daño que podria ocasionarse de sus defectos, se autorice, y convalide, ratificandose en ellas, ò exponiendo de nuevo que lo tienen otorgado, y queden efectivas en los mismos Protocolos donde se encontraron, salvadas por el Juez, y Receptor de la Visita.

69 Executadas las Sentencias, darà cuenta el Juez de las condenaciones pecuniarias que han hecho, con Testimonio, al señor Juez Subdelegado en Madrid para estos efectos, quien le ordenará el destino, y conduccion que ha de hacer, assi de Penas de Camara, y gastos de Justicia, como de los Processos de Visita.

70 En el caso de resultar pena corporal contra algun Escribano en la Sentencia, le tendrá preso, y darà cuenta al Consejo antes de executarla, teniendolo tambien presente en los casos de privacion perpetua de su Oficio.

71 Concluido todo lo hasta aqui referido, se proveerá Auto, mandando hacer tasacion de costas, y su distribucion, con la advertencia, de que los que no tienen cargos, ni culpa, no deben pagarlas, excepto en el caso de ser muy gravosas, y pocos los culpados, en el que se les debe distribuir à los absueltos, respecto de que en su abono es quanto resulta de su Proceso, por la misma razon de que se declara su legalidad, merito, y justo modo con que proceden, à distincion de los otros.

72 Si de los Libros del Alcayde, y Depositarios de Penas de

de Camara, resultaren algunos defectos suyos, se les podrá cargar las muy limitadas costas que fuesen respectivas al rato ocupado en reconocerlos; y tambien al Fiel, ò Escribano de Fechos, las que correspondiesen al tiempo empleado en reconocer el Archivo de papeles de Concejo, solo en el caso de que se hallen defectuosos por su culpa, con mucha prudencia, y atencion à la capacidad que cada uno tiene, y de manera, que siempre sea muy limitada la porcion de costas que se le reparta, y no exceda al rato empleado en su Visita de Archivo, con cuenta de las horas.

73 En la tassacion de costas se tendrán presentes las de la Escribania de Camara del Consejo, las de Relator, segun Instruccion, y Arancel, por el Memorial Ajustado que el debe hacer, las del papel gastado en la Visita, las de los Verederos, las del Pregonero por la publicacion de Visita, y las de Clarineros, y Timbaleros, si los hubo, y todas las demás que en una Residencia se acostumbran, excepto las de Alguacil, que no hay en esta; à que tambien se aumentan las de los dos Escribanos Visitadores, para lo qual yà està instruido el Receptor, y se puede instruir el Juez en el Tratado de Residencias al numero ciento cinquenta y quatro.

74 En quanto à salarios, se arreglarà la Audiencia à los que en la Instruccion, ò en el Despacho del Consejo se le señalassen, baxo el supuesto de que el Juez suele llevar mil y doscientos maravedis de moneda Provincial al dia, con los de ida, y buelta; el Receptor mil maravedis en la misma manera; y setecientos cada uno de los Visitadores: Y si à mas de esto se le señalassen otras ayudas de costa, las cobraràn como en el año de 1751. que se han quitado en este de 1762.

75 Concluido asì todo lo respectivo à la Capital, ò puestas à continuacion de la Pieza de Autos generales las fees, y testimonios que vinieron de los Pueblos, en virtud de la Vereda que se les ha embiado; se despacharán otras dirigidas à las Justicias, llamando à los Escribanos de cada Pueblo, para que unos, y otros traygan à la Capital, y Casa donde està la Audiencia, sus Protocolos, Processos, y demás papeles de su oficio; y los Fieles de Fechos los respectivos al Ayuntamiento,

en el termino de quatro , ò seis dias à mas tardar , con los Titulos de Escribanos , Relacion testimoniada de todos los papeles del decenio , y fee absoluta de que no les quedan otros , con expresion de los que han recibido por Inventario , ò sin el , de sus antecessores , y en què tiempo , siendo respectivos à la Visita de los diez años.

76 Hecha la entrega de los Papeles referidos en el numero antecedente , pueden debolverse à sus Pueblos los Escribanos , hasta avisarles para los cargos , prosiguiendo en interin la Audiencia à la inspeccion de Papeles , Sumaria , y demàs que se ofrezca , como en la Capital ; y en el caso de no haver cargos de pena corporal , pueden con poder especial responder à los que se les hiciesen , por Procurador , si no quieren bolver , ò no les es facil à la Capital ; ò si no huviesse que enmendar alguna Escritura , no estendida , ò errada ; pero hecha la Sumaria que ha de ser genera para todos los del Partido , con testigos que tengan conocimiento en los lugares donde tienen su domicilio , se les sacará los cargos , y como à los de la Capital se les darà traslado , que se les comunicará por Vereda à los que por si , ò por Procurador no huviesen por entonces comparecido , en cuya virtud todos acuden à defenderse hasta Sentencia , y responder lo que à cada uno le conviene , con los mismos terminos , y estilo que los de la Capital lo hicieron , sin diferencia alguna , en la Pieza particular que para cada uno se forma , con su Sentencia , y del modo referido al numero sesenta y quatro de este Juicio.

77 En quanto al repartimiento , y tassacion de costas , se observa lo mismo que en la Capital , segun los meritos de cada uno , y con las limitaciones , ò ampliaciones que diga la Instruccion , y la Real Provision del Consejo.

78 En el caso de que haya tiempo para executar esta Visita de los Pueblos , antes de concluirse la de la Capital , debe hacerse sin perder instante en los intermedios que haya lugar , ocupandolos legitimamente para ganar la Dieta en sana conciencia.

79 Si el Partido tuviesse Pueblos grandes , de manera que haya en ellos quatro , ò mas Escribanos , debe el Juez , y Receptor passar à ellos à hacer la Sumaria , para solos los de aquel

Pueblo, separada de las otras, ò de la general que se hace quando son muy pocos, y conocidos en la Capital, por la intermediacion, ò por la cortedad de sus vecindarios, y porque las costas sean mas moderadas: Y si por ser el Partido grande, ò por estar los Lugares muy separados de otros, quisiese el Juez repartir sus Visitas, haciendo en distintos Pueblos sus Audiencias, lo puede practicar para su mayor acierto, poniendo su Tribunal en el que estè mas enmedio de los señalados para cada Visita; y cuidando en este caso de no cesar en pasársle à otra Poblacion sin perder tiempo, proveyendo Auto para ello, cobradas las costas, y poniendo fee de las salidas, y llegadas, de manera que no haya dia sin providencias, y de modo que à proporcion del Partido sean las Visitas, empleando à lo mas cinco en el que tuviese cien Pueblos con Escribano en todos: en cuyos casos, las Veredas, y Edictos solamente se embian à aquellos Lugares que comprehenda la Visita, teniendo presentes para quando convengan las siguientes Reglas.

80 I. Que si los Escribanos de Rentas Reales, Comercio, Marina, Tercios, Diezmos, Tabacos, Correos, Intendencias, Judicatura, y Notarios Legos de Audiencias Eclesiasticas, ò Escolasticas, de Universidades, Cabildos, y otros Juzgados exemptos, ò privilegiados, repugnassen entregar sus papeles, se debe librar Exorto dirigido à aquellos Jueces por quienes se escusan, para que como los otros, cumplan con entregar los papeles en la conformidad que se les manda, respectivos à Escrituras, Testamentos, y demás contratos, ò instrumentos, que no sean del Juzgado privilegiado, como los Processales, que son los unicos exceptuados de presentar à los Escribanos de tales Tribunales como los comprehendidos en este numero, en virtud de Real Decreto de 26. de Septiembre de 1753. en que se declaró por S. M. no tocar à esta Visita la de los Processos de Jueces exemptos; y servirá de regla si por otro posterior no se manda lo contrario en el Despacho, ò en la Instruccion, sobre cuyo punto en la ultima Visita hubo muchas contiendas, que duraron hasta la expedicion del citado Decreto por el Señor Marqués de la Ensenada.

81 II. Que el Exorto, siempre que se ofrezca, se ha de formar

mar en los terminos mas politicos que sea posible , proveyendo en su caso Auto que le preceda ; y guardando el orden , y forma con el tratamiento que corresponda , le podrá despachar con la que tiene el que se halla al num. 19. y 21. del Tratado de Residencias.

82 III. Que en caso de resistirse los Jueces exemptos , se debe dar cuenta al Consejo , corriendo en interin las costas por los Escribanos que repugnan su Visita , respecto de que el Consejo ha de insistir en que se les haga.

83 IV. Que en Aragón , en virtud de su práctica judicial , no es cargo , ò culpa de los Escribanos , poner en los Processos las Escrituras originales de Fianza , Deposito , y Apocas , de que habla la Pregunta XXII. del Interrogatorio , y con especialidad en todos los Juicios del Fuero.

84 V. Que así en Aragón , como en Castilla , por falta de práctica no se ha usado , ni usa el caso de apelacion à los Ayuntamientos , de que habla la Pregunta XXIX. del Interrogatorio.

85 VI. Que si al Juez se le entregassen exemplares de la Instruccion , para dexar uno en cada Ayuntamiento , ò à cada Escribano , por sus justos derechos , los deberá entregar en la forma , y modo que se le mandasse , tomando en Autos el resguardo correspondiente , y proveyendo para ello lo que conviniere : y lo mismo en el caso de que le diessen orden para que le manifesten la que tuviessen desde la ultima Visita , si es que se les dexò entonces , ò se les ha remitido alguna con Decreto de los Señores del Consejo , à cuyas ordenes , sin embargo de lo referido , se ha de arreglar la Audiencia de Visita en todo ; y lo mismo si se le diesse otra forma de reducir à Instrumento público probante , las Escrituras que se hallassen en blanco , distinta de la que queda referida al num. 68. que es la ultima que se ha mandado para su firmeza por el Consejo , y se ha puesto en observancia , y à la que se ha de estar en interin que otra cosa se provea.

86 VII. Que aunque por el Consejo està mandado desde el año de 1712. que los Relatores hagan los Memoriales Ajustados de las Comisiones , respecto de que se les pagaba , y paga

Como si los hiciesen : sin embargo regularmente vienen hechos con los Processos , y se trae el dinero para el Relator en la conformidad que la Instruccion , ò Despacho lo manda , para entregarse todo junto à la Escribania de Camara : cuya práctica no me admira , por tener presente que à los Corregidores , por otras ordenes posteriores , les està mandado remitir los Expedientes que tuviesen de Comission , à la Escribania de donde dimanar , con el Memorial Ajustado , siempre que tengan concluida la Causa ; de que asì se havrà introducido , estendiendo à todos los casos à que se puede estender la providencia : por lo que si el Juez , ò Receptor lo quisiese hacer , lo formará con brevedad , incluyendo en èl todo lo resultivo de la Visita de cada Partido , con expresion de los cargos , y descargos de cada Escribano , y la Sentencia dada por lo que à cada uno toca ; y su formalidad se reduce à decir , como : En virtud del Real Despacho à que se diò el cumplimiento en tal Ciudad , y tal dia , se proveyeron , y practicaron los Autos , y diligencias necessarias , asì instructivas , como ordinarias , para su publicacion , Veredas , Edictos , presentaciones de Papeles , Visitas , Reconocimientos , Sumarias , y demás que la Instruccion previene hasta Sentencia ; y evaquado todo , y dado principio por las de la Capital , y seguido por las demás del Partido , consta que à todos los Escribanos se les condenò , sin embargo de sus descargos , en la forma siguiente.

A Fulano de tal , vecino de tal , y Escribano de Numero de la misma Ciudad , se le hizo cargo de tal cosa , y alegò tal cosa ; y sin embargo fue condenado en tanta cantidad.

Asimismo se le hizo cargo de tal defecto , en tal Escrituras alegò en su descargo , que ignoraba se requiriese tal circunstancia ; y sin embargo se le condenò à tanta cantidad , y apercibimiento.

Y à este simil se và diciendo de todos los demás , unos despues de otros , y con el distintivo , y Vecindario que cada uno tiene ; y si los cargos fueron de la Sumaria , ò de los Papeles ; y seguido asì , se concluye con el ultimo cargo , sin firma , ni otro requisito alguno , y se compone del Memorial una Pieza sola , que es la ultima del Proceso.

87 Para que despues de concludida la Visita no le cueste dificultad al Receptor dividirla en las Piezas respectivas, tendrá presente, que todo el Proceso de un Partido se debe componer de las siguientes, conteniendo cada una lo que aqui se expresa.

Pieza primera. Esta se compone del Real Despacho, Instruccion, y Autos generales hasta Sumaria, Relaciones, y Fees de haverse despachado Edictos, Veredas, Reconocimientos de Titulos, y Papeles, y sus presentaciones, y las Visitas de los Archivos, y Oficios; Autos de haverse empezado la Sumaria, y concludido; Fees de salidas, y llegadas; Tassaciones de costas, y sus repartimientos con los Recibos de lo que à cada individuo ha tocado por sus salarios, con Fee, y Testimonio de no haver recibido mas que aquellos por via de regalo, presente, ù otro motivo, y de lo que à cada Escribano le ha sido repartido, y el total de que el Receptor se ha hecho cargo, asì por sus derechos, como por los que ha de llevar à la Corre, para la Contaduria de Penas de Camara, y gastos de Justicia, Receptor, y demás gages de Escribania, Sello, Despacho, &c.

La segunda Pieza se compondrà de la Sumaria, y Autos con que se cierra; y si se hiciessen muchas, y abultassen poco, se pueden juntar en una, pero no es inconveniente el que cada una, siendo crecida, estè separada.

Pieza tercera. En esta se coloca el Certificado de los cargos que se han hecho à cada Escribano en vista de su Relacion, que tambien se pone en esta Pieza, y sus Papeles, con los que tambien resultassen de la Sumaria, la Fee de haverse los buelto, y su Recibo; el traslado de Cargos, con todos los de prueba, citacion, y conclusion; la que hiciesse el Residenciado, y Papeles, que en su defensa presentasse; su Escrito de conclusion, su Sentencia definitiva, su Notificacion, y Fee de haverse executado: y despues de esta, à su semejanza, tantas Piezas, quantas fuesen los Escribanos comprehendidos en la Residencia, y a mas la del Memorial Ajustado; y si huviesse alguna Demanda Civil, Capítulos, ò Querella, tambien ha de ser Pieza separada, y à todas se les ha de poner el rotulo de lo que contienen, y contra quien se dirigen, en la cubierta de papel comun, que

han

han de tener para resguardo , con otra hoja à lo ultimo de papel blanco , para que de ningun modo se pueda rozar lo escrito , ni sellado.

88 Haviendo ya tratado el modo , y orden de proceder en la Visita hasta Sentencia , su formalidad , y la del Proçesso, solo falta para poderla arreglar conforme à Derecho , saber que Penas se han de imponer à los Escribanos que no cumplen en sus Oficios : las quales con expresion de los delitos , entre las demàs que se hallan en distintos numeros de este Libro , y se encontraràn por la palabra Penas , ò Escribanos , son las siguientes.

89 La pena del Escribano , que no sienta al fin de los Autos , ò Escrituras , los derechos de Arancel que ha llevado por ellas , es perdimiento de Oficio , con el quatro tanto , siendo fuyo el Oficio ; y no lo siendo , el quatro tanto , y quatro años de destierro , y lo que huviere recibido.

90 La del Escribano que gozasse salario de Iglesias , Comunidades , y Poderosos , es privacion de Oficio.

91 La del que se ha escusado à pechar , es arbitraria.

92 La del que no tuviere bien cosidos los Proçessos , y Protocolos , es diez mil maravedis , y suspension de Oficio por un año.

93 La del que no salva las enmiendas , ni faca legalmente las copias de Escrituras , ni pone bien los Signos , Protocolos , ò Registros , es perdimiento del Oficio , y de quedar inhabil para obtener otro.

94 La del que da fee de conocimiento de Testigos , sin conocerlos , ni hacer que le presenten para ello dos Testigos , es arbitraria.

95 La del que no dieffe las Escrituras , y Testimonios quando se le requiere , es la del daño que se sigue à la Parte , y cien maravedis en cada dia que tardare mas de los que segun Ley necessita.

96 La del que dà , ò embia Proçesso menguado , quando le remite en Apelacion , es perdimiento de Oficio.

97 La del que diere traslado , ò extracta de Escritura por

segundo, sin Auto de Juez, y citacion de Partes, es perdimiento de Oficio.

98 La del que siendo de Numero, ò Juzgado, no saliesse à actuar dentro de la Jurisdiccion, ò su tierra, quando se ofrezca, es la misma que les està impuesta à los que no guardan Arancel.

99 La del que actúa en Causas temporales ante Jueces Eclesiasticos, demás de otras, es perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de los Reynos. Y la del que actúa con Juez Eclesiastico, que se excede en su poderio, es la misma en quanto à la mitad de los bienes, diez años de destierro, y quedar infame.

100 La del que en Escritura sujeta à un lego à la Jurisdiccion Eclesiastica, es privacion de Oficio, y perdimiento de el.

101 La del que luego que tuvo el Titulo de Escribano, no le presentó al Ayuntamiento del Lugar donde tiene el domicilio, para que le conste, y actuar, es perdimiento de Oficio.

102 La del que siendo de Concejo, ò Ayuntamiento, no tuviesse los Papeles de Acuerdos, y Privilegios enquadernados, y rotulados, es cinco mil maravedis; pero el Concejo le ha de pagar de Propios el coste de enquadernarlos.

103 La del que por si no examina los Testigos, fiandose de Oficiales, Criados, ò Escribientes, es por primera vez suspension de Oficio; y por segunda, privacion de Oficio.

104 La del que fuere Depositario en deposito de Causa, que ante si se actúa, es diez mil maravedis.

105 La del que no entregasse el Proceso dos dias despues de los dos primeros, que se dan para sentenciar, es diez ducados.

106 La del que recibe derechos por Criado, ò Oficial, además de los legitimos, es cinco años de destierro.

107 La del que hace barateria, ò cohecho, es perdimiento de Oficio.

108 La del que no usa bien el Papel Sellado, se ha dicho en la explicacion de su Pragmatica al num. 6. donde se exponen varias Cedula, y Decretos, que no se han incorporado en los Libros del Real Derecho, cap. 4.

109 La del que lleva por sus Escritos mas derechos de los que le señala el Arancèl , es la del falsario , que tambien se ha explicado al fin del primer Tratado , cap. 1.

110 La del que no guarda los Protocolos , que por muerte, ò privacion de Oficio de otro , se le entregan por los Ayuntamientos de los Pueblos à quienes toca esta providencia , con Inventario de todos los Papeles , lo mismo que los suyos , es diez mil maravedis , y un año de suspension de Oficio : entendiendose esta entrega que los Ayuntamientos hacen sin perjuicio de los herederos del Escribano difunto.

111 La del que no diere bien los Testimonios de Apelacion , es suspension de Oficio.

112 La del que hiciere Escritura , en que el Hidalgo renunciara la preeminencia de no poder ser preso por deuda , es diez mil maravedis.

113 La del Notario Eclesiastico , ò de otro que no fuesse de Ayuntamiento , y se intrometiesse à tomar los Padrones de la Real Contribucion , es perdimiento de Oficio.

114 La de los Notarios Episcopales, que no guardassen Arancèl , ò Eclesiasticos , es perdimiento de sus Oficios.

115 Las demás penas que deben imponerse à los Escribanos que delinquieren en lo que aqui no se expresa , y supone el Interrogatorio de Preguntas , son multas pecuniarias à arbitrio, y discrecion del Juez , segun la calidad , y circunstancias del delito , la mas , ò menos malicia , y el mayor , ò menor daño resultivo del exceso. En el supuesto seguro , y cierto , de que quantas desde el numero 88. se han referido , con las demás providencias de Derecho respectivas à este Tratado , resultan mas por extenso en las Reales Leyes de Recopilacion de estos Reynos , al lib. 1. tit. 3. y 8. al lib. 2. tit. 5. al lib. 3. tit. 6. y 9. al lib. 4. tit. 1. 9. y 18. al lib. 5. tit. 11. al lib. 6. tit. 2. y al lib. 7. tit. 1. 2. y 3. en los que el que tuviere tiempo para mirarlos, podrá divertirse , como yo lo he hecho , con el fin de que sin cansarse , y à menos costa , se valga de lo que le convenga ; y de gracias à Dios de que con solo este Libro tiene una Libreria , sin necesidad de otros , para todo quanto es de Justicia dentro de los Reynos de nuestra España , que Dios con-

serve, y aumente en paz, con su santa gracia: con la que en este numero he concluido el sexto, y ultimo Capitulo: Pero por quanto despues de finalizado el Libro se ha variado en parte lo que tengo dicho al Capitulo IV. num. 23. sobre las Quintas, he tenido por conveniente advertir, que por Ordenanzas de Quintas de 12. de Junio de 1762. en vista de la mala observancia que tuvo la de Noviembre de 61. se declaró por S. M. lo siguiente.

116 **Addicion.** Que en la Suerte, ò Sorteo de Quintas, han de entrar los solteros de diez y siete años cumplidos; hasta la edad de quarenta y dos: Que han de servir cinco años los Quintados, y los Voluntarios tres años; y que cumplido el tiempo respectivo à cada uno, se les ha de dar su Licencia, y han de quedar libres de Cargas Concegiles por dos años, en los Pueblos donde sean Vecinos.

117 Que entren en Quinta, y Sorteo los Estudiantes matriculados en qualesquiera Universidades, excepto los que tuviesen Beneficio Eclesiastico, ò Tonsura, con todos los requisitos que para el goce del Fuero previene el Santo Concilio de Trento.

118 Que son exemptos asimismo los Bachilleres matriculados de las Universidades de Alcalá de Henares, Valladolid, y Salamanca, Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada.

119 Que son exemptos todos los Solteros Hidalgos.

120 Que deben entrar en Sorteo, y Quinta todos los Criados (que no sean Hidalgos) de qualesquiera persona, por distinguida que sea; y los de Comunidades, assi Eclesiasticas, como Seculares, y Regulares; y los Legos, y Donados, que huviesen tomado Habito de Religion, en fraude de la Ordenanza, un mes antes de su publicacion.

121 Que es exempto, y no debe entrar en Quinta el soltero que no teniendo Padres vive con una, ò dos hermanas.

122 Que es exempto un Passante, ò Escribiente de Abogado de Oficio, y otros Individuos de Tribunales, que no los cito, porque se entienden de los de Chancillerias, y Audiencias.

123 Que son exemptos los solteros que fuesen solos en sus casas

casas con hacienda raiz propia. Y que no lo son los que firvan, aunque la tengan, no teniendo casa abierta.

124 Que no son exemptos los Guardas simples de la Real Hacienda, y que con noticia del Superintendente deben entrar en el Sorteo, y Quinta, como tambien los que como peones se emplean en las Fabricas de Salitre, y Polvora.

125 Que en esta Quinta, y Sorteo han de entrar los que por otros privilegios han sido otras veces exemptos, con expressa Declaracion de que no lo son por ahora, los Pastores de ganado lanar: Los de la Cabaña Real de la Carreteria: Los fabricantes de Lanas, y Sedas: Los que trabajan en Batanes, Prensas, Perchas: Los Tundidores, y Cardadores para los texidos: Loy empleados en las Salinas: Los de Fabricas de Salitre, y Polvora: Los Dueños, Cuidadores, y Criadores de Yeguas: Los Familiares, y Ministros del Santo Oficio: Los Ministros, y Hospederos de Cruzada: Los que firven à la Renta del Tabaco, su venta, y Estanco: Los Texedores de Terciopelo, Lienzo, Lino, Cañamo, y Talegueros de Valencia: Los Hermanos, y Syndicos de Religiones: Los Ministros de Rentas Reales, los Guardas de ellas, ni los Comissarios de las Santas Hermandades.

126 Que los moços solteros que à los ocho dias de publicacion la Ordenanza, se presentaren voluntarios al Intendente para servir à S. M. solo se recibiràn por tres años, y no entraràn en fuerte de Quinta; pero que precisamente entraràn si no hiciesen su presentacion en el expressado tiempo, y serviràn cinco años, si les toca su fortuna de emplearse en el Real Servicio.

127 Que se gobiernen para la Quinta segun Instruccion, y Ordenes de los Intendentes; pero que ni à los voluntarios, ni à los quintados se les ponga en Carcel, ni se les tenga con sujecion que los oprima; y que sus padres, ò parientes, en cuya casa estèn, Gremio, ò Comunidad de que dependan, han de tener obligacion de responder de sus personas mientras no falgan del Pueblo incorporados à la remesa que los lleve; los quales en caso de fuga han de reemplazar dos por cada uno que se huya: contribuyendo para ello los Seculares con sus haberes, y los Eclesiasticos con sus bienes temporales.

128 Y que en el Pueblo donde se alistèn voluntarios, se

rebajen otros tantos de los que se le havian señalado para el sorteo ; y que la medida , y altura sea de cinco pies cumplidos, y no sirvan declaraciones de Medicos , y Cirujanos para exceptuar ; ni se entiendan defectos si no es los que fuessen públicos;

Con cuyo Punto acabo este Tomo, pidiendo à Dios , que con toda la Tropa Militar , y Triunfante , nos lleve à todos à su Santa Gloria. Amen.

JESUS , MARIA , Y JOSEPH.

Omnia sub correctione Fidei , & Sanctæ Romanæ Catholicæ Ecclesiæ humiliter subjicio.

Lic. D. Manuel Silvestre Martinez.

F I N.

Libreria de Juezes.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES,
que contiene este Tomo Primero.

La C. significa el Capitulo que està por cabeza de todas las Planas: y la N. el numero que al margen tienen, para encontrar en el con facilidad la Doctrina que se busca.

A

Autoridades, y Leyes añadidas, en que se funda toda la Doctrina de las Decisiones del Capitulo primero de Castilla, plana 78. à la 94.

Abogados, c. 1. n. 65. c. 2. n. 1. c. 3. n. 112. y 115. c. 4. n. 25.

Adàn, c. 1. n. 1. y 23.

Adquirir, c. 1. n. 8. c. 4. n. 12.

Acrehedor, c. 1. n. 10.

Animo, c. 1. n. 10. 12.

Acto, c. 1. n. 13.

Adquisicion, c. 1. n. 14. 41. 54.

Amos, c. 1. n. 16.

Amos, c. 1. n. 18. 140.

Aleve, c. 1. n. 17. 172.

Autoridad, c. 1. n. 35. y 36.

Acusacion, c. 1. 37. 147. c. 3. n. 112. c. 5. n. 169.

Anchuras, c. 1. n. 41.

Agua, c. 1. n. 43. y 46.

Alarifes, c. 1. n. 45. 139. y 145.

Ayre, c. 1. n. 46.

Arboledas, c. 1. n. 46. 47. 48. y 146.

Anzuelo, c. 1. n. 46.

Audiencias, c. 1. n. 46. y 47.

Audiencias, c. 1. n. 51.

Avejas, c. 1. n. 52.

Aves, c. 1. n. 53.

Alubion, c. 1. n. 56.

Arriendos, c. 1. n. 60. 134. 135.

Abitacion, c. 1. n. 64. 97.

Acciones, c. 1. n. 65. 102. 145. y 147.

Albaceas, c. 1. n. 75. y 89.

Alimentos, c. 1. n. 85. y 88.

Adoptar, c. 1. n. 12. y 13.

Acciones, c. 2. n. 97. y figuientes, c. 3. n. 100.

Accidentes, c. 3. n. 110.

Alhaja, c. 1. n. 96.

Avifo, c. 1. n. 120. c. 6. n. 4.

Alcavala, c. 1. n. 129. c. 4. n. 13.

Alcaldes, c. 1. n. 130. c. 3. n. 137. c. 5. n. 38. y 57.

Agentes, c. 1. n. 132.

A

Apuel-

- Apuestas, c. 1. n. 155.**
Armas prohibidas, c. 1. n. 159.
 c. 2. n. 8. 12. c. 3. n. 115. y
 135. c. 5. n. 212.
Alevosía, c. 1. n. 172.
Advertencias, c. 1. n. 183. c. 5.
 n. 114. 163. al 215.
Amancebados, c. 1. n. 184. 185.
Alcahuetes, c. 1. n. 186. 187.
Accesos ilícitos, c. 1. n. 189. y
 190.
Affesino, c. 1. n. 173.
Alborador, c. 1. n. 176.
Adulteros, c. 1. n. 182. y 183.
Advertencias, c. 2. n. 2. c. 5.
 n. 114. 163. al 215.
Adquisición, c. 2. n. 4. 9. 68. 69.
 y 88.
Autores, c. 2. n. 6.
Adopción, c. 2. n. 8.
Armas, c. 2. n. 8. 12. c. 3. n. 135.
 c. 5. n. 212.
Alimentos, c. 2. n. 9. 12. y 57.
Amos, c. 2. n. 11.
Acusación, c. 2. n. 19. c. 5.
 n. 169.
Administración, c. 2. n. 19.
Ausente, c. 2. n. 22. c. 5. n. 176.
Autoridad, c. 2. n. 25.
Alera, c. 2. n. 29.
Arbañal, c. 2. n. 30.
Ave herida, c. 2. n. 32.
Alamedas, c. 2. n. 33. y 40.
Avejares, c. 2. n. 34.
Abitación, c. 2. n. 43.
Aumento dotal, c. 2. n. 46.
Adverar, c. 2. n. 53.
Apuestas, c. 2. n. 75.
Abolorio, c. 2. n. 79.
Arriendos, c. 2. n. 82. 83. c. 3.
 n. 43.
Año, y día, c. 2. n. 44. c. 3.
 n. 73.
Alcalde à donde se le deman-
da, c. 3. n. 137.
Agentes, c. 2. n. 85.
Acciones, c. 2. n. 96. 97. 98.
 99. 100. 102. 107.
Actores, c. 2. n. 109. c. 3. n. 107.
Auto de oficio, c. 3. n. 111.
Azequia, c. 1. n. 41.
Alcalde, lleva vestido negro,
 c. 4. n. 57.
Aragón, c. 3. n. 1.
Aprensión, c. 3. n. 3. 4. 5. 6.
 7. y siguientes, hasta el n. 42.
Armas Reales, c. 3. n. 13.
Auto de Gritas, c. 3. n. 20.
Aprehendiente, c. 3. n. 18. y 29.
Artículo de lit. c. 3. n. 4. al 56.
Artículo, propiedad, c. 3. n. 45.
Advertencias, c. 3. n. 56. y 110.
Autos, c. 3. n. 58. 70. 109. c. 5.
 n. 9. y 12.
Artículos, c. 3. n. 59. y 81.
Alegar, c. 3. n. 60. c. 5. n. 124.
 y 130.
Apelación, c. 3. n. 63. c. 4. n. 49.
 c. 5. n. 182. 183. 184. y c. 6.
 n. 68. y 84.
Almonedas, c. 3. n. 64. y 69.
Aperción, c. 3. n. 84.
Acción, c. 3. n. 100.
Aceptación, c. 3. n. 117. c. 6. n. 3.

de las cosas mas notables.

3

Arbitros, c. 3. n. 120.
 Alcaldes, c. 3. n. 132. y 137.
 Assentistas, c. 3. n. 135. c. 4. n. 30.
 Armas, c. 3. n. 135. c. 5. n. 212.
 Assessor, c. 3. n. 137.
 Abastos, c. 4. n. 20. y 26.
 Auto de comisso, c. 4. n. 3.
 Aplicaciones, c. 4. n. 9. 27. c. 5. n. 210.
 Adquisicion, c. 4. n. 12. y 15.
 Abusos, c. 1. n. 146. c. 4. n. 22. c. 6. n. 7.
 Aumento, c. 1. n. 22.
 Arbitrios, c. 4. n. 25.
 Alojamientos, c. 4. n. 30.
 Assentistas, c. 4. n. 30.
 Archivos, c. 4. n. 35.
 Assistencia, c. 4. n. 41.
 Apelaciones, c. 4. n. 49. c. 5. n. 182. 183. 184. c. 6. n. 68. y 84.
 Abogados, c. 4. n. 25.
 Atroces casos, c. 3. n. 121.
 Aviso politico, c. 5. n. 4. c. 1. n. 120.
 Audiencia, c. 5. n. 7.
 Auto de gobierno, c. 5. n. 9.
 Auto general, c. 5. n. 12.
 Autos otros, c. 5. n. 24. c. 6. n. 12.
 Alcaldes, c. 5. n. 38. 57. y 206.
 Autos otros, c. 5. n. 108. 110. 116. 127. 129. y 130.
 Alcaldes, c. 5. n. 58. c. 6. n. 17.
 Alguaciles, c. 5. n. 60. 61. y 211.
 Amotaciones, c. 5. n. 64.

Advertencias, c. 5. n. 114. 163. al 215.
 Alegato, c. 5. n. 124. y 130.
 Acusacion, c. 5. n. 169.
 Ausente, c. 5. n. 176. c. 2. n. 22.
 Apelacion, c. 5. n. 182. 183. 184. c. 6. n. 68. y 84.
 Aranceles, c. 5. n. 185. 186.
 Alcances, c. 5. n. 188.
 Ayuntamiento, c. 5. n. 202.
 Aplicaciones, c. 5. n. 210. y 212.
 Autos, c. 6. n. 12. 14. 17. 19. 60. 63. 64. 71. y 75.
 Alcaydes, c. 6. n. 17. y 72.
 Aceptacion, c. 6. n. 3.
 Apelacion, c. 6. n. 68. y 84.
 Adicion, c. 6. n. 116.

B

B Achilleres, c. 6. n. 118.
 Beneficio de Inventario, c. 1. n. 88. y 94. c. 2. n. 52.
 Bagamundos, c. 1. n. 146. c. 4. n. 21. y 24.
 Boticarios, c. 1. n. 145.
 Bienes castrenses, c. 1. n. 14. y 15. c. 2. n. 9.
 Bienes caducos, c. 2. n. 36.
 Bienes de Viudedad, c. 2. n. 42.
 Binculos, c. 2. n. 55.
 Bando, c. 1. n. 46.
 Bienes de espureo, c. 2. n. 58.
 Bentana, c. 2. n. 30.
 Brazos de Aragon, c. 3. n. 1.

- Bonavero, c. 3. n. 9.
 Banca rota, c. 3. n. 116.
 Baxilla Militar, c. 4. n. 28.
 Bulas, c. 4. n. 48.
 Breves, c. 4. n. 61.
 Baylias, c. 4. n. 50.
 Bulgar substit. c. 1. n. 91.
 Bentas, c. 1. n. 123. 125. y 126.
 Bènia, c. 1. n. 147. c. 3. n. 110.
 al fin.
 Bestialidad, c. 1. n. 189.
 Blasfemo, c. 1. n. 192. y 194.
 Bienes de Reos, c. 3. n. 112.
 Bienes contribuyentes, c. 4. n.
 12.
 Bileza, c. 4. n. 53.
 Barateria, c. 6. n. 107.
- C**
- C**Autelas varias, c. 3. n. 110.
 Cuerpo de delito, c. 3.
 n. 115.
 Cohartada, c. 3. n. 112.
 Cadaver en público, c. 3. n. 110.
 Cuentas de Propios, c. 5. n. 15.
 Cuentas de Positos, c. 4. n. 36.
 Cuentas de Tutores, c. 1. n. 30.
 c. 2. n. 20.
 Capitís dimin. c. 1. n. 11. c. 2.
 n. 17.
 Criados, c. 1. n. 16. 17. 18. c. 2.
 n. 11. c. 1. n. 146. c. 3. n. 135.
 c. 6. n. 106. 120. y 125.
 Corregidor, ò Alcalde, donde
 se le demanda, c. 3. n. 137.
- Curador, c. 1. n. 35. 36. 37.
 c. 2. n. 13. 14. 15. 16. 17.
 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24.
 25. y 26. c. 3. n. 115.
 Casos de mixto fuero, c. 3. n.
 128. y 134.
 Cosas corporales, c. 1. n. 41.
 c. 2. n. 29.
 Cosas perdidas, c. 1. n. 55. c. 2.
 n. 36.
 Cosas incorporales, c. 1. n. 41.
 c. 2. n. 29.
 Caminos, c. 1. n. 41. c. 2. n. 29.
 Carros, c. 1. n. 42. c. 2. n. 29.
 Chancillerías, c. 1. n. 46. 47.
 y 51.
 Cavañeras, c. 1. n. 41.
 Consulta, c. 1. n. 48. c. 4. n. 25.
 28. y 55.
 Consulta, c. 3. n. 126.
 Cazar, c. 1. n. 51. c. 2. 32. y 43.
 Compra mala, c. 1. n. 57. c. 2.
 n. 41.
 Credito dotal, c. 1. n. 74.
 Comissario, c. 1. n. 83. c. 3. n.
 19. c. 5. n. 66.
 Creditos de test. c. 1. n. 88.
 Caso particular, c. 1. n. 104. c. 2.
 n. 57.
 Codicilos, c. 1. n. 107.
 Comandas, c. 1. n. 116. c. 2.
 n. 92.
 Commodato, c. 1. n. 118. c. 2.
 n. 71.
 Contratos, c. 1. n. 116. 137. c.
 2. n. 76. y 77.
 Compra, c. 1. n. 123. 126.
 c. 2.

de las cosas más notables.

5

- c. 2. n. 76. y 81.
Compra mala, c. 1. n. 124. 125.
 126. c. 2. n. 77.
Compra con prenda, c. 1. n.
 126. c. 2. n. 76.
Corregidor, c. 1. n. 130. c. 3. n.
 137. c. 4. n. 48. 57. c. 5. n.
 165.
Compañía, c. 1. n. 133. c. 2. n.
 84.
Conduccion, c. 1. n. 134. c. 2.
 n. 82.
Contratos se disuelven, c. 1.
 n. 137.
Compenfar, c. 1. n. 137. c. 2.
 n. 74. y 101.
Culpas de Esclavos, c. 1. n.
 140.
Cirujanos, c. 1. n. 145. c. 6. n.
 128.
Criados, c. 1. n. 146.
Capa del Público, c. 1. n. 147.
Citacion, c. 1. n. 148. c. 3. n. 29.
 58. y 73.
Cantor deshonesto, c. 1. n. 175.
Clerigo, c. 1. n. 185. c. 3. n. 128.
 c. 4. n. 13 y 18.
Cabrón, c. 1. n. 186.
Comadre, c. 1. n. 188.
Casado, c. 1. n. 195.
Costumbre, c. 1. n. 5. c. 2. n. 2.
Colocacion de fueros, c. 2. n. 2.
Concilios, c. 2. n. 3. y 53.
Carta de gracia, c. 2. n. 78.
Clases personales, c. 2. n. 4.
Capones, c. 2. n. 8.
Castrenses, c. 1. n. 14. c. 2. n. 9.
Charco, c. 2. n. 29.
Cruzada, c. 2. n. 36.
Caducos, c. 2. n. 36.
Capitulos Matrimoniales, c. 2.
 n. 42. y 46.
Cortar leña, c. 2. n. 43.
Cosa hurtada, c. 2. n. 44.
Censal, c. 2. n. 44. 88. 99. c. 3.
 n. 61.
Causa mortis, c. 2. n. 45.
Clausula Cathalana, c. 2. n. 46.
 c. 6. n. 8.
Ciego, c. 2. n. 48.
Cerrado, c. 2. n. 49. y 52.
Cinco sueldos, c. 2. n. 50.
Concilio santo, c. 2. n. 3. y 53.
Caso especial, c. 2. n. 57.
Cognacion, c. 1. n. 23. 24. c. 2.
 n. 66. y 67.
Costas en lo Criminal, c. 3. n.
 114.
Comisso, c. 2. n. 82. c. 4. n. 14.
Censos, c. 2. n. 88. c. 3. n. 61.
Contrato quasi, c. 2. n. 86.
Consentimiento, c. 2. n. 87.
Ceder, c. 2. n. 94. c. 3. n. 70. y
 116.
Criminal accion, c. 2. n. 100.
Crimen, c. 2. n. 100. y 103.
Cavallerias, c. 2. n. 102.
Causa de daño, c. 2. n. 102.
Concordancias, c. 2. n. 115.
Crimen, Sala, c. 2. n. 115.
Casos Eclesiasticos, c. 3. n. 2. c. 4.
 n. 128.
Castilla, c. 3. n. 2.
Cosas posibles, c. 3. n. 4.

- Comissarios forales, c. 3. n. 19.
 Cartel, c. 3. n. 21.
 Causas de aprehension, c. 3. n. 31. &c.
 Cesion, c. 3. n. 70. y 116.
 Citacion de año, y día, c. 3. n. 73.
 Comprador de Corte, c. 3. n. 76.
 Credito graduado, c. 3. n. 79.
 Corredor, c. 3. n. 74.
 Corregidor, c. 4. n. 48. 50. 57. c. 5. n. 165. y 189.
 Comerciantes, c. 4. n. 1.
 Criminal de oficio, c. 3. n. 109.
 Casos de Crimen, c. 3. n. 110.
 Confesion de Reo, c. 3. n. 111.
 Causa Criminal, c. 3. n. 112.
 Concurso, c. 3. n. 116.
 Competencias, c. 3. n. 119.
 Canciller, c. 3. n. 120.
 Competencias, c. 3. n. 121.
 Consultas, c. 3. n. 121.
 Competencias, c. 3. n. 122.
 Competencias, c. 3. n. 123.
 Competencias, c. 3. n. 125.
 Competencias, c. 3. n. 126.
 Competencias, c. 3. n. 127.
 Concordia, c. 3. n. 123.
 Competencias, c. 3. n. 124.
 Conocimiento, c. 3. n. 128. y 129.
 Casos atroces, c. 3. n. 121. y 135.
 Casos de Corte, c. 3. n. 137.
 Caso de Assentista, c. 3. n. 135.
 Casos de mixto fuero, c. 3. n. 134.
 Corte, Sumaria, c. 3. n. 137.
 Criado de Militar, c. 3. n. 135.
 Contravandos, c. 4. n. 1. y 2. c. 3. n. 128.
 Cuidados de Juez, c. 4. n. 1.
 Como se procede, c. 4. n. 1.
 Commisso, c. 4. n. 1.
 Causa de commisso, c. 4. n. 4.
 Contravandista fugitivo, c. 4. n. 5.
 Causa de rapè, c. 4. n. 5.
 Correos, c. 4. n. 6.
 Cartas, c. 4. n. 6. c. 5. n. 17. 19. 22. y 179.
 Camara, c. 4. n. 8.
 Corso, c. 4. n. 7.
 Causas, papel, c. 4. n. 11.
 Contribucion, c. 4. n. 12. y 21.
 Contribucion, c. 4. n. 13. y 21.
 Cocheros, c. 1. n. 160.
 Cosa sagrada, c. 1. n. 168. c. 2. n. 31.
 Cedula Real, c. 4. n. 13. 17. 29. y 31.
 Clerigos, c. 3. n. 128. c. 4. n. 128.
 Clerigos casados, c. 4. n. 13.
 Custodia del Posito, c. 4. n. 35.
 Comissionado, c. 4. n. 56.
 Casos de Juntas, c. 4. n. 25.
 Cumplimiento, c. 5. n. 6. c. 6. n. 10.
 Cuentas, c. 5. n. 15. y 109.
 Concordato, c. 4. n. 12. y 13.
 Comissarios, c. 5. n. 66.
 Compulsa, c. 5. n. 109.
 Capítulos, c. 5. n. 111. Y 170.

170. c. 6. n. 65.
 Cargos, c. 5. n. 112. 113. 115.
 116. 117. 118. 119. 120.
 187. c. 6. n. 62.
 Clerigo Contravandista, c. 3.
 n. 128.
 Copia de cargos, c. 5. n. 122.
 Costas, c. 3. n. 107. y 114.
 Costas, c. 5. n. 152. 154. c. 6.
 n. 73. y 77.
 Capitulante, c. 5. n. 175.
 Carta-Despacho, c. 5. n. 179.
 Cargos à Juntas, c. 5. n. 187.
 Cargos, c. 5. n. 188. al 215. c. 6.
 n. 62.
 Caudales públicos, c. 5. n. 199.
 Condenaciones, c. 5. n. 210.
 Claridad, c. 5. n. 215.
 Certificado, c. 6. n. 3.
 Comunicación, c. 6. n. 4.
 Clausulas, c. 6. n. 8.
 Cumplimiento, c. 6. n. 10.
 Certificaciones, c. 6. n. 62.
 Cargos, c. 6. n. 62. y 83.
 Conclusion, c. 6. n. 87.
 Caso en que el Padre respon-
 de por el hijo, c. 2. n. 24.
 Cómplices, c. 1. n. 146.
 Cirujanos, c. 3. n. 110. c. 6.
 128.
 Cardenales, c. 3. n. 110,

D

Derecho público, c. 1.
 n. 1.

Derecho particular, c. 1. n. 1.
 Derecho natural, c. 1. n. 2. c. 2.
 n. 2.
 Derecho Municipal, c. 2. n. 2.
 Destierro, c. 3. n. 107. y 113.
 Derecho Civil, c. 1. n. 3. c. 2.
 n. 2. y 3.
 Derecho de gentes, c. 1. n. 4.
 c. 2. n. 4.
 Derecho Real, c. 1. n. 5.
 Denuncias à toda classe de per-
 sonas, c. 3. n. 128.
 Derecho escrito, c. 1. n. 5.
 Derecho no escrito, c. 1. n. 5.
 c. 2. n. 2.
 Derechos de prohijados, c. 1.
 n. 13. c. 2. n. 8.
 Diferencias, c. 1. n. 7. 97. 99.
 196. c. 2. n. 2. y 4. c. 4. n. 11.
 Defamparar, c. 1. n. 13.
 Derecho de regar, c. 1. n. 41.
 Derecho de agua, c. 1. n. 43.
 Derechos de Juzgado, c. 1. n.
 68. c. 6. n. 106. y 109.
 Division de herencia, c. 1. n. 96.
 c. 2. n. 60.
 Division de casa, c. 1. n. 45.
 Division amigable, c. 1. n. 45.
 Dineros, c. 1. n. 55.
 Dominio, c. 1. n. 60.
 Derecho, sus diferencias, c. 1.
 n. 99.
 Donaciones, c. 1. n. 70. 71. 72.
 73. 74. c. 2. n. 45. 46. y 47.
 Dotes, c. 1. n. 74. c. 2. n. 47. y
 57.
 Deudas, c. 1. n. 88.

De-

- Decimas, c. 1. n. 89. c. 2. n. 26.
 c. 3. n. 129.
- Derecho de representacion, c. 1.
 n. 110. 111. 112. c. 2. n.
 60.
- Depositarios, c. 1. n. 116. 119.
 120. c. 2. n. 73. c. 6. n. 17. y
 104.
- Depósitos, c. 1. n. 116. 119.
 120. c. 2. n. 73. c. 3. n. 71.
 c. 6. n. 17. y 104.
- Daño, c. 1. n. 127. c. 2. n. 33.
 y 102.
- Derechos de Agentes, c. 1. n.
 132.
- Dueños de casas, c. 1. n. 140.
- Daños, c. 1. n. 140. c. 2. n. 33.
 y 102.
- Domesticos, c. 1. n. 146.
- Defensas, c. 1. n. 148. c. 5. n.
 125. c. 6. n. 63.
- Desafío, c. 1. n. 174. c. 2. n. 1.
- Deshonesto, c. 1. n. 175. c. 2.
 n. 1.
- Doncella, c. 1. n. 178. 179. 180.
- Duques, c. 1. n. 193.
- Delito, c. 1. n. 193. 197. c. 3.
 n. 133.
- Delitos, c. 1. n. 138. al 147. c.
 3. n. 133.
- Delitos, c. 1. n. 150. al 197.
 c. 3. n. 133.
- Desdoro, c. 2. n. 2.
- Doctores, c. 2. n. 2. y 5.
- Delitos de Escrivanos, c. 6. n.
 88. &c.
- Declaracion instruct. c. 3. n. 115.
- Dotacion, c. 2. n. 12.
- Decreto de Juez, c. 2. n. 25.
- Defensor, c. 2. n. 25.
- Derechos, c. 2. n. 29.
- Disposicion nula, c. 2. n. 51.
- Disputa, c. 2. n. 61. c. 5. n. 215.
- Derecho de retracto, c. 2. n. 79.
- Derecho de moderacion, c. 2.
 n. 79.
- Derecho prescripto, c. 3. n. 99.
- Dias de termino, c. 3. n. 25.
 c. 5. n. 162.
- Despacho, c. 3. n. 63. c. 5. n.
 179. c. 6. n. 2.
- Doctos, c. 3. n. 118.
- Delito público, c. 3. n. 133.
- Derramas, c. 3. n. 128.
- Diferencias de papel, c. 4. n. 11.
- Dependientes, c. 4. n. 13.
- Desertores, c. 4. n. 18. 19. y 24.
- Derechos de Positos, c. 4. n. 43.
 44. y 45.
- Diferencias de Indultos, c. 4.
 n. 51. 54. y 56.
- Otras, c. 6. n. 7. y 83.
- Diligencias, c. 5. n. 14.
- Defectos, c. 5. n. 17.
- Declaraciones, c. 5. n. 107.
- Descargos, c. 5. n. 123.
- Defensas, c. 5. n. 125. c. 6. n. 63.
 y 73.
- Dias de residencia, c. 5. n. 162.
- Demandas, c. 5. n. 167. 168.
 y 169.
- Decreto, salarios, c. 5. n. 214.
- Decision, c. 5. n. 215.
- Demandas, c. 6. n. 61.

De las cosas más notables.

9

- Decenio, c.6. n.75.
 Decreto de Visita, c. 6. n.80.
 División de Visitas, c.6. n.79.
 Depositarios, c.6. n.104.
 Derechos excesivos, c. 6.n.
 109.
 Defectos para quintados, c.6.
 n. 128.
 Ducado, c.5. n.152.
 Diezmos, c.3. n.129.
 Dieta, c.3. n.110. c.5. n.154.
 c.6.n.74.
- E**
- E**scrivanos de todas classes,
 c.6. n. 21. 48. 50. 54.
 y 80.
 Esclavos, c.1. n.6. y 7. c. 2. n.
 4. y 6.
 Escrivanos, c.6. n.1. al 128.
 Emancipacion, c.1. n. 15. y 109.
 c. 2. n.10.
 Escrivanos, c.5. n.196. y 211.
 c.6. n. 21. &c.
 Esponfales, c.1. n.19. y 20. c.
 2. n. 12.
 Escrivanos, c.1. n.32. 146. 165.
 c.2. n.53. c.4. n.9. 26. 45.
 53. c.5. n.47.
 Escusas, c.1. n.40. c.2. n.27.
 Entierros, c.1. n. 49. c.2. n.31.
 Enxambres, c. 1. n. 52. c.2. n.
 34.
 Edificios, c.1. n.58. c.2. n.41.
 Exheredacion, c.1. n.84. y 85.
 Escrituras, c. 1. n. 122. y 147.
 c. 2. n. 46. c.4. n.45. c.6. n.
 8. 9. 83. y 68.
 Edad menor, c.1. n. 146. c.2.
 n. 21.
 Exito feliz, c.1. n.147.
 Enemistad, c.1. n.147.
 Excepciones, c.1. n.148. c. 2.
 n.104.
 Estrupo, c.1. n.177.
 Enamorado, c.1. n.197.
 Economía, c.2. n.2.
 Educacion, c.2. n.9.
 Entradas, c.2. n.29.
 Ebro, Rio, c.2. n.39.
 Errores, c. 2. n. 42. 46. 48.
 c.5. n.1.
 Excréz, c. 2. n. 46.
 Esquela, c.2. n.52.
 Expureo, c.2. n.58.
 Empeño, c.2. n.74.
 Empeño, c. 1. n.121.
 Emparamento, c.2. n.93.
 Escrivanos de Residencias, c.5.
 n. 211.
 Eclesiasticos, c.3. n.2. 120. 128.
 y 134. 136. c. 4. n. 12. 13.
 y 18.
 Encomienda, c.3. n.15.
 Execucion, c. 3. n.42. c. 6. n.
 68.
 Execucion, c.3. n.97. 98. 102.
 c.5. n.153.
 Edictos, c.3. n. 111. c.5. n.8.
 Edicto, c.4. n.5. c.6. n.11. 13.
 y 75.
 Estrados, c.3. n.112.
 Embargos, c.3. n.112. c.4. n.60

B

E

- Estados, c. 2. n. 59. c. 3. n. 115.
 Efectos del Comisso, c. 4. n. 4.
 Equipages, c. 4. n. 24.
 Exempciones, c. 4. n. 24. c. 6.
 n. 123.
 Exequias, c. 4. n. 27.
 Esculapio, c. 4. n. 53.
 Espolios, c. 4. n. 58. y 60.
 Exorto, c. 5. n. 18. c. 6. n. 80.
 y 81.
 Examen, c. 5. n. 75. y 198. c. 6.
 n. 20.
 Entrega, c. 6. n. 5. 76. y 85.
 Exemptos, c. 6. n. 123.
 Estudiantes, c. 6. n. 117.
 Estudiantes, c. 3. n. 128. y 133.
 Ethycos, c. 5. n. 27. 54. y 76.
 Vease Thyficos en la letra T
 Eridas, c. 3. n. 110.
- F**
- F**uerzas, c. 3. n. 119. al
 129.
 Fianzas, c. 1. n. 13. 32. 122.
 y 147. c. 2. n. 20. c. 2. n. 90.
 91. 92. y 93. c. 3. n. 42. c. 4.
 n. 40.
 Fianzas, c. 5. n. 171. c. 6. n. 34.
 Fin de Matrimonio, c. 1. n. 22.
 Fabricas, c. 1. n. 58.
 Falcidia, c. 1. n. 100. c. 2. n.
 55.
 Fiadoras, c. 2. n. 91.
 Fideicomissarios, c. 1. n. 101.
 103. 104. c. 2. n. 55.
 Fideicomissos, c. 1. n. 105.
- Funeral, c. 1. n. 101.
 Falso, c. 1. n. 142. 150. 164.
 y 165.
 Fueros, c. 2. n. 2. y 3. c. 3. n. 1.
 y 121.
 Fieras, c. 1. n. 51. c. 2. n. 32.
 Fè mala, c. 2. n. 44.
 Firma de dote, c. 2. n. 46.
 Falso proverbio, c. 2. n. 46.
 Falta que no vicia, c. 2. n. 56.
 Fisco, c. 2. n. 69.
 Firma, c. 3. n. 93.
 Firma, c. 3. n. 3.
 Fuerzas, c. 3. n. 2.
 Fundamentos, c. 3. n. 8.
 Feriados, c. 3. n. 12.
 Fè, c. 3. n. 14. 16. y 75.
 Fuero Academico, c. 3. n. 121.
 Fuero de Inquificion, c. 3. n.
 130.
 Fuero de Intendentes, c. 3. n.
 131.
 Facultad Eclesiastica, c. 3. n.
 134.
 Facultad Secular, c. 3. n. 134.
 Fuga, c. 4. n. 5.
 Favor, c. 4. n. 7.
 Fundaciones, c. 4. n. 12.
 Facultades, c. 4. n. 26.
 Facultades de Intendentes, c. 4.
 n. 49.
 Facultades de Jueces, c. 4. n.
 56. c. 6. n. 2.
 Fè de salida, c. 5. n. 4.
 Fè de llegada, c. 5. n. 5.
 Fè, otra, c. 6. n. 16. y 65.
 Fieles, c. 5. n. 64. c. 6. n. 72.

De las cosas mas notables,

II

Fin de Residencia, c. 5. n. 166.

Formulario de Sentencia, c. 6.
n. 66.

Formularios diversos, c. 3. n.

41. 61. 87. 102. 106. 113.

114. y 115. c. 4. n. 5. 42. c.

5. n. 133. 172. 173. y 178.

c. 6. n. 66.

Forma de enmendar, c. 6. n. 85.

Formula del Memorial, c. 6.
n. 86.

Frayles se quintan, c. 6. n. 120.

Fugitivos, c. 6. n. 127.

Fieles de Fechos, c. 6. n. 72.

G

Govierno, c. 1. n. 18. y 37.
c. 2. n. 2.

Grados, c. 1. n. 24. 112. y 113.
c. 2. n. 66.

Galgos, c. 1. n. 51.

Ganados, c. 1. n. 62. y 63.

Gramatica, c. 1. n. 195.

Gastos mostrencos, c. 2. n. 36.

Guaranés, ò Garañones, c. 2.
n. 38.

Gallina, c. 2. n. 39.

Gallinas, c. 1. n. 53.

Gritas, c. 3. c. 19. 20. y 74.

Ganaderos, c. 4. n. 17.

Gitanos, c. 4. n. 21.

Gitanas, c. 4. n. 21.

Guardas, c. 5. n. 65.

Gastos, c. 5. n. 205.

H

Hurtos, c. 1. n. 146. al
150.

Hidalgos, c. 6. n. 119.

Hinibicion, c. 3. n. 63.

Horros, c. 1. n. 10.

Herederos, c. 1. n. 84. 85. y
86.

Herencia, c. 1. n. 87. 96. 110.
111. y 112.

Herederos, c. 1. n. 94. 100. y
109.

Hijos, c. 1. n. 14. 26. 147. c. 2.
n. 56. y 57.

Herederos, c. 2. n. 49.

Herederos, c. 2. n. 52.

Herege, c. 1. n. 191.

Hypocrita, Infanz. c. 2. n. 5.

Heredar, c. 2. n. 57.

Herencia acrece, c. 2. n. 62.

Hypothecas, c. 2. n. 83.

Heridas, c. 3. n. 110.

Hermitaños, c. 4. n. 13.

Herodes, c. 4. n. 53.

Hilegitimo, c. 2. n. 57.

I

Ingenuos, c. 1. n. 9. c. 2.
n. 5.

Islas, c. 1. n. 56. c. 2. n. 43.

Infinuacion, c. 1. n. 70. c. 2. n. 45.

- Intestato, c.1. n.108. c. 2. n.
 57. y 58.
 Inquilinos, c.1. n.134.
 Inclemencias, c.1. n.135.
 Injurias, c.1. n.140. 141. 142.
 143. y 144.
 Interdictos, c.1. n. 147. c. 2.
 n. 112.
 Incorporales, c.1. n.41. c. 2.
 n.29.
 Inventariante, c.3. n. 85.
 Inmunidad, c.1. n.49.
 Inventario, c.2. n. 31.
 Institucion, c.2. n.51.
 Ilegitimo, c.2. n.57.
 Ipotheca, c.2. n.83.
 Instrumentos, c.2. n. 97. c. 3.
 n.99.
 Infamia, c.2. n.100.
 Infanzonia, c.2. n.107.
 Incidente, c. 3. n. 28. c. 5.
 n.166.
 Impugnacion, c.3. n.43.
 Inhibicion, c.3. n.63.
 Inmunidad, c.3. n.120. 127.
 y 128.
 Inmunidad, quien no la go-
 za, c.3. n.127.
 Instruccion, c.4. n. 1.
 Impuesto de Jabon, c.4. n.15.
 Individuos de Juntas, c. 4.
 n. 26.
 Instruccion, c.4. n.31.
 Interventores, c.4. n.33.
 Instruccion, c.4. n.48.
 Intendentes, c.4. n.50. c. 6. n.
 80. c.3. n.122. y 131.
 Instruccion, c.6. n.6.
 Infanticidio, c.3. n.110.
 Indultos, c.4. n. 51. 52. y 53.
 Interrogatorios, c.5. n.26. c.6.
 n.21.
 Importe total, c.5. n.155.
 Interino, c. 5. n. 163. 212. y
 213.
 Inpeccion de Pap. c. 6. n. 76.
 Informe, c.5. n.163.
 Idalgos, c. 6. n.119.
 Yervas, c.1. n.124.
 Iglesias, c.1. n.49.
- J**
- J**uez Secular en cosas Ecle-
 siasticas, c. 3. n. 128. y
 129.
 Justicia, c. 1. n.1. c. 2. n.1.
 c. 3. n.128.
 Jurisprudencia, c.1. n.1. c. 2.
 n. 1.
 Justificacion, c.1. n.42.
 Jueces, c. 1. n. 46. 47. 51. y
 144. c.3. n.128.
 Jueces, c. 1. n. 149. c. 3. n.
 126. 127. y 128.
 Jueces, c. 3. n. 31. al 41.
 120. 126. y 128.
 Jueces Eclesiasticos, c.3. n.133.
 Justicias, c.1. n. 146. y 147.
 c.3. n.1.2. y 128.
 Juzgado, c.1. n. 147.
 Justicia sobre Milit. c. 3. n.
 135.

- Justicia sobre Eclesiasticos, c. 3. n. 128. y 129.
- Juicio civil con ausente, c. 2. n. 111.
- Juicios, c. 1. n. 149. c. 3. n. 1. al 137.
- Juicios forales, c. 2. n. 103. c. 3. n. 1.
- Juicios ordinarios, c. 2. n. 103. c. 3. n. 96.
- Juicios criminales, c. 2. n. 103. c. 3. n. 103. y 108.
- Juicio de invent. c. 2. n. 110. c. 3. n. 82.
- Juicios, donde, c. 2. n. 113.
- Juicio de firma, c. 2. n. 105. c. 3. n. 92.
- Juicios públicos, c. 2. n. 114. c. 3. n. 108.
- Juicio Real, c. 3. n. 4.
- Juicio de aprehension, c. 3. n. 4.
- Juicio de emparam. c. 3. n. 94.
- Juicio ejecutivo, c. 3. n. 97.
- Juicio de competencias, c. 3. n. 119. al 137.
- Juez intrepido, c. 3. n. 133.
- Jurisdiccion de Correg. c. 3. n. 137. c. 4. n. 57.
- Juez Lego, c. 3. n. 137.
- Juicio de contravando, c. 4. n. 2.
- Jueces de Jabon, c. 4. n. 15.
- Jueces llevan vestidos negros, c. 4. n. 27. al final.
- Juntas de Propios, c. 4. n. 25. y 26.
- Juicio de Visita trienal, c. 4. n. 48.
- Junio, Julio, no la hay, c. 4. n. 49.
- Jurisdiccion de Intendentes, c. 4. n. 30.
- Juez de Indultos, c. 4. n. 53. y 54.
- Juez, guardese, c. 4. n. 53.
- Juez comiss. c. 4. n. 56.
- Juicio de Residencia, c. 5. n. 12. al 215.
- Juicio de Escrivanos, c. 6. n. 1. al 115.
- Juez de Residencia, c. 5. n. 131. y 132.
- Jurisdiccion de interino, c. 5. n. 164.
- Juez principiante, c. 5. n. 211.
- Juramento de Juez, c. 6. n. 3.
- Juramento falso, c. 1. n. 142.
- Juez en causa propia, c. 1. n. 147.
- Jerusalèm, c. 2. n. 36.
- Justificacion de abono, c. 3. n. 112.

L

- Ley, c. 1. n. 5. c. 2. n. 2. y 3.
- Libres, c. 1. n. 8. c. 2. n. 5.
- Lo que puede el Juez Secular, c. 3. n. 128.
- Livertinos, c. 1. n. 9. y 10. c. 2. n. 6. y 67.
- Livertad, c. 1. n. 10.
- Luces c. 1. n. 45.

- Licencia, c. 1. n. 47. c. 2. n. 53.
 Licencia, c. 4. n. 42.
 Lugar, Religioso, c. 1. n. 49.
 Licencia del Papa, c. 1. n. 77.
 Licencia del Rey, c. 1. n. 77.
 Legado al Albacea, c. 1. n. 89.
 Legados de Quinto, c. 1. n. 95.
 Legado de prenda, c. 1. n. 96.
 Legados diferentes, c. 1. n. 96.
 97. y 98.
 Lutos de Jueces, y Regidores, ò Ministros de Justicia, c. 4. n. 27. al final.
 Linea igual, c. 1. n. 113.
 Linea desigual, c. 1. n. 113.
 Ladron, c. 1. n. 146. al 148.
 Lucro de Tutela, c. 2. n. 26.
 Litigio de servidumbre, c. 2. n. 29.
 Lobos, c. 2. n. 32.
 Lugares de Jerusalem, c. 2. n. 36.
 Legitima, c. 1. n. 88.
 Legitima, c. 2. n. 50. y 54.
 Legatario, Testigo, c. 2. n. 52.
 Legados, c. 2. n. 56.
 Legatarios, c. 2. n. 56.
 Locacion, c. 2. n. 82.
 Litigante tem. c. 2. n. 106. c. 3. n. 107.
 Lite pend. c. 3. n. 4.
 Labradores, c. 3. n. 102.
 Libros de Acuerdo, c. 4. n. 111.
 Libramientos, c. 4. n. 37. y 200.
 Liquidacion, c. 5. n. 153.
 La cohartada, c. 3. n. 112.
- Llaves, c. 4. n. 35.
- M**
- M**ARIA SANTISSIMA, c. 1. n. 194.
 Mudar de estado, c. 1. n. 11.
 Matrimonio, c. 1. n. 21. 22. 23. 24. y 25. c. 2. n. 12.
 Muger posehida, c. 1. n. 25.
 Muger Tutora, c. 1. n. 26. c. 2. n. 17.
 Muger no Tutora, c. 1. n. 26.
 Muger pide venia, c. 1. n. 147.
 Muger que finge, c. 1. n. 188.
 Mugeres prohijan, c. 2. n. 8.
 Mugeres fiadoras, c. 2. n. 91.
 Margen, c. 1. n. 41. c. 2. n. 29.
 Montes, c. 1. n. 47. c. 2. n. 33. c. 4. n. 31.
 Muros, c. 1. n. 50.
 Mostrencos, c. 1. n. 54. c. 2. n. 36.
 Madre de Rio, c. 1. n. 56.
 Marido, c. 1. n. 74. c. 2. n. 47.
 Menores, c. 1. n. 76. c. 2. n. 21. y 24. c. 3. n. 115.
 Menores, c. 1. n. 146. c. 2. n. 115.
 Monjas, c. 1. n. 77. 179. y 180.
 Mutuo, c. 1. n. 117. c. 2. n. 71.
 Mandato, c. 1. n. 131. c. 2. n. 85.
 Mefonero, c. 1. n. 140.
 Matador, c. 1. n. 141.
 Medicos, c. 1. n. 145. c. 6. n. 128.

Miel, y Cera, c. 1. n. 146.
 Medidas falsas, c. 1. n. 150.
 Miefes, c. 1. n. 163.
 Monedero, c. 1. n. 164.
 Maleficio, c. 1. n. 170.
 Modo de gobernar, c. 2. n. 2.
 Manifestacion de hijos, c. 2. n. 9.
 c. 3. n. 87.
 Mayores de edad, c. 2. n. 10.
 Materiales agenos, c. 2. n. 41.
 Matrimonio capitular, c. 2. n.
 42. y 45.
 Muebles, c. 2. n. 44.
 Militar, c. 2. n. 48.
 Mayorazgos, c. 2. n. 55.
 Muger desgraciada, c. 3. n. 110.
 Moderacion, c. 3. n. 69.
 Manifestacion, c. 3. n. 87. 88.
 89. 90. y 91.
 Maestre Escuelas, c. 3. n. 121.
 Monitorios, c. 3. n. 121.
 Matriculados, c. 3. n. 133.
 Mugeres que ocultan Deserto-
 res, c. 4. n. 18.
 Mozos de Yaguadas, c. 4. n. 22.
 Muerte, c. 4. n. 57. y 58.
 Multas, c. 5. n. 153.
 Memoriales, c. 5. n. 203.
 Memorial Ajustado, c. 6. n. 86.
 Menguado proc. c. 6. n. 96.
 Muertes diferentes, c. 3. n. 110.
 Mercaderes, c. 4. n. 1.
 Milicias, c. 4. n. 22.

N

Novacion, c. 1. n. 137.
 Noble ladron, c. 1. n.
 146.
 Nietos no hurtan, c. 1. n. 146.
 Nobles, c. 1. n. 161.
 Noble adultera, c. 1. n. 182.
 Noble adultero, c. 1. n. 183.
 Nefando, c. 1. n. 190.
 Niños perdidos, c. 2. n. 9.
 Nota de Autores, c. 2. n. 28.
 Notario advera, c. 2. n. 53.
 Notarios yerran, c. 2. n. 42.
 Notario Real, c. 2. n. 73.
 Noxal accion, c. 2. n. 102.
 Nombrar Peritos, c. 3. n. 65.
 Nombrar Tassador, c. 3. n. 80.
 Nuncio Apostolico, c. 4. n. 61.
 Notificacion, c. 5. n. 13.
 Nombramiento, c. 5. n. 2. c. 6.
 n. 2.
 Notificacion, c. 5. n. 150. c. 6.
 n. 68.
 Notarios Eclesiasticos, c. 6. n.
 80. y 114.
 Notarios, vide Escrivanos.
 Negro debe ser el vestido de Mi-
 nistros de Justicia, Jueces,
 y Regidores, por Pracmati-
 ca de 1723. c. 4. n. 27. al
 final.

- O**
- Orden de plantíos , c. 1. n. 47.
- Obispos , c. 1. n. 77. c. 4. n. 60. c. 4. n. 13. y 58.
- Obligacion , c. 1. n. 115.
- Obligaciones diversas , c. 1. n. 115. al 137.
- Obligaciones , y contratos , c. 1. n. 116. al 138. c. 2. n. 70. al 90.
- Obligaciones inútiles , c. 1. n. 116. c. 2. n. 89.
- Obligados , c. 1. n. 122.
- Obligacion de Inquilino , c. 1. n. 134.
- Obligacion agena , c. 1. n. 136.
- Obligaciones de delito , c. 1. n. 138. c. 2. n. 95.
- Obligaciones de quasi , c. 1. n. 145.
- Ordenanza de Bagos , c. 1. n. 146.
- Ordenanza de Defertor . c. 4. n. 19.
- Ordenanza de Quintas , c. 4. n. 23.
- Origen de acciones , c. 1. n. 147.
- Oficio de Juez , c. 1. n. 149.
- Obligacion de Juez , c. 2. n. 1. c. 3. n. 1. c. 5. n. 27.
- Observancias , c. 2. n. 2.
- Obediencia , c. 2. n. 9.
- Obligacion de Tutor , c. 2. n. 26. y 27.
- Opinion estraña , c. 2. n. 44.
- Obligacion de letras , c. 2. n. 70.
- Obligacion verbal , c. 2. n. 70.
- Obligacion de apuesta , c. 2. n. 75.
- Obligacion de Apoderado , c. 2. n. 88.
- Obligacion simul. & insol. c. 2. n. 89.
- Obligaciones se disuelven , c. 2. n. 94.
- Oro , y plata , c. 4. n. 16.
- Opositores , c. 3. n. 24. 59. y 90.
- Ordenanza de penas , c. 4. n. 8.
- Oficios de Gitanos , c. 4. n. 21.
- Ordenanza de Cavalleria , c. 4. n. 22.
- Ordenanza de Quintas , c. 4. n. 23.
- Obligacion de Escrivano de Positos , c. 4. n. 44.
- Ordenes , como se entienden , c. 4. n. 25.
- Obligacion de Corregidor , c. 5. n. 27.
- Obligacion de Alcalde , c. 5. n. 38.
- Obligacion de Syndicos , c. 5. n. 45.
- Obligacion de Escrivanos , c. 5. n. 47.
- Obligacion de Deposit. c. 5. n. 55.
- Obligacion de Padre Huerfano , c. 5. n. 56.
- Obligacion de Alcayde , c. 5. n. 58.
- Obli-

- Obligacion de Alguacil, c. 5. n. 61.
 Obligacion de Portero, c. 5. n. 63.
 Obligacion de Fieles, c. 5. n. 64.
 Obligacion de Guardas, c. 5. n. 67.
 Ordenanza de Contribucion, c. 5. n. 203.
 Obligacion de Juez de Residencia, c. 5. n. 211.
 Obligacion de su Escrivano, c. 5. n. 211.
 Obligacion de su Alguacil, c. 5. n. 211.
 Obligaciones de toda classe de Escrivanos, c. 6. n. 48. al 60.
 Obligacion de Notarios, c. 6. n. 54.
 Obligacion de Regidor Decano es exercer la jurisdiccion ordinaria, y quando, c. 4. n. 57.

P

- P**apel para Consultas, y Residencias, c. 4. n. 126. c. 5. n. 154.
 Principios de Derecho, c. 1. n. 1.
 Personas, c. 1. n. 6. y 40.
 Personas de caso de Corte, c. 3. n. 137.
 Pretendientes no estén en la Corte, c. 1. n. 132.
 Promotor Fiscal, c. 3. n. 112.
 Parentesco, c. 1. n. 11. y 24. c. 2. n. 66.
 Prohijados, c. 1. n. 12. y 13. c. 2. n. 8.
 Potestad, c. 1. n. 14. c. 2. n. 9. y 10.
 Passeos, c. 1. n. 46.
 Plantar arboles, c. 1. n. 47.
 Plantios, c. 1. n. 47. c. 2. n. 33.
 Palomas, c. 1. n. 53. c. 2. n. 35.
 Prefas, c. 1. n. 54. c. 2. n. 36. c. 4. n. 7.
 Perlas, c. 1. n. 55.
 Propiedad de Riberas, c. 1. n. 56.
 Pintor, c. 1. n. 57.
 Prescripcion, c. 1. n. 65. 66. 67. 68. 69. y 147.
 Prescripcion, c. 2. n. 44. y 99.
 Privilegios de Aragón, c. 2. n. 3. 57. y 60.
 Privilegios dotales, c. 1. n. 74.
 Papa, c. 1. n. 77.
 Papel para testar, c. 1. n. 79.
 Poder para testar, c. 1. n. 82.
 Papel para el Poder, c. 4. n. 11.
 Pupilar subst. c. 1. n. 93.
 Peculio, c. 1. n. 96.
 Peculio, c. 1. n. 15. c. 2. n. 9.
 Penal legado, c. 1. n. 96.
 Parte trebelianica, c. 1. n. 101.
 Possession, c. 1. n. 114. c. 2. n. 68. c. 3. n. 43. y 72. c. 5. n. 6.

- Prestamo, c. 1. n. 117. c. 2. n. 71.
 Precario, c. 1. n. 118. c. 2. n. 72.
 Peligro, c. 1. n. 120.
 Prenda, c. 1. n. 121. y 126.
 Protextas de Escrituras, c. 1. n. 122.
 Parientes, c. 1. n. 128. y 147.
 Permuta, c. 1. n. 129. c. 2. n. 80.
 Procurador, c. 1. n. 131. 145. y 146. c. 2. n. 10. y 107.
 Pretendientes, c. 1. n. 132.
 Prueba contra Escrituras, c. 2. n. 46. y 87.
 Poderes, c. 2. n. 107. y 108.
 Paga disuelve, c. 1. n. 137. c. 2. n. 94. y 101.
 Perros, c. 1. n. 138.
 Palabras libianas, c. 1. n. 144.
 Palabras malas, c. 1. n. 144.
 Publicación, c. 1. n. 148. c. 3. n. 59. c. 5. n. 7.
 Probanzas, c. 1. n. 148.
 Felipe Quinto, c. 2. n. 2. y 115. c. 3. n. 1.
 Práctica, c. 2. n. 2. c. 6. n. 7.
 Pleviscitos, c. 2. n. 3.
 Pastos, c. 2. n. 29.
 Palacios, c. 2. n. 32.
 Proverbio falso, c. 2. n. 46.
 Parroco, c. 2. n. 53.
 Pleytos privilegiados, c. 2. n. 97.
 Pedimento, c. 3. n. 9. y 87.
 Proposición, c. 3. n. 25. 46. y 47.
 Prueba del Gitano, c. 3. n. 112.
 Prueba de aprehension, c. 3. n. 27.
 Pronunciamiento, c. 3. n. 42.
 Propiedad, c. 3. n. 45.
 Pregonero, c. 3. n. 64. c. 5. n. 10.
 Peritos Tassadores, c. 3. 65.
 Pregon, c. 3. n. 68.
 Postura, c. 3. n. 69.
 Pago de Acrechedor, c. 3. n. 77. c. 4. n. 26.
 Papeles inventar. c. 3. n. 84.
 Procesos de todas clases de juicios, c. 3. n. 1. al 137.
 Proceso de Visita de Pueblos, c. 4. n. 48.
 Prueba de Reo, c. 3. n. 104.
 Promotor Fiscal, c. 3. n. 111.
 Providencias políticas, c. 3. n. 135.
 Política, c. 3. n. 128. c. 4. n. 49. 50. 53. y 135.
 Proceso de indulto, c. 4. n. 53.
 Prisiones, cómo, c. 3. n. 110.
 Privilegios de Papeles, c. 4. n. 11.
 Primera fundacion, c. 4. n. 12.
 Pescador, c. 4. n. 14.
 Privilegio de Zaragoza, c. 4. n. 15.
 Plata falsa, c. 4. n. 16.
 Premios de Justicias, c. 4. n. 19.
 Positos, c. 4. n. 31. 32. 33. al 48.
 Positos, su instruccion, c. 4. n. 31

- Puntos de Intendencia , c.4. n. 50.
- Precios, c.4. n.25.
- Presentaciones, c.5. n.16.
- Piezas de Residencia , c. 5. n. 157. al 162. c.6. n.64.
- Padre Huerfanos, c.5. n.56.
- Porteros, c.5. n.63.
- Papeles Testimoniados , c. 5. n.126. y 157. c.6. n.80.
- Possesion de Juez, c.5. n.6.
- Propios concursados , c. 5. n. 187.
- Propios , c. 4. n. 25. hasta el 29.
- Prevencion , c. 5. n.112. c.6. n. 18.
- Publicacion de Visita , c. 6. n. 11.
- Preguntas, c.5. n.26. al 73.
- Preguntas , c.6. n.59.
- Preguntas, c.6. n.21. al 59.
- Pronunciamiento, c.6. n.67.
- Partido grande, c.6. n.79.
- Papeles exemptos, c.6. n.80.
- Piezas del Proceso de Visita de Escrivanos, c.6. n.87.
- Procesos se cosen, c.6. n.87.
- Papeles à quien tocan, c.6. n. 110.
- Pracmatica sobre Condenaciones, y Penas de Camara, c.4. n.8. y 9.
- Passantes, c.6. n.122.
- Profesion , c.1. n.77.
- Pracmaticas, c. 1. n. 150. al 197.
- Pracmatica contra Escrivanos, c.1. n.120.
- Pracmatica de Armas, c. 1. n. 159.
- Pracmatica de oro, y plata , c. 4. n.16.
- Pracmatica de Gitanos , c. 4. n.21.
- Pracmatica de Papel sellado, c.4. n.10.
- Pracmatica de Positos , c. 4. n. 31.
- Pracmatica de Bulas , c. 4. n. 48.
- Pracmaticas de Plantios . c. 1. n.47.
- Pracmatica de Caza, y Pesca, c.1. n.51.
- Pracmaticas diferentes , c. 4. por todo, vease Ordenanzas, Cédulas, Decretos , Instrucciones, Providencias.
- Pracmatica de 1723. para que los Jueces visitan de negro, c.4. n.27. al final.
- Pena de Sirvientes , c. 1. n.16. 17. y 149.
- Pena de Peccadores, c.1. n.46.
- Pena de Talador , c. 1. n. 47. 48. y 163.
- Pena del Salteador de Muros, c.1. n.50. c.2. n.31.
- Pena de Cazadores , c. 1. n.51. c.2. n.31.
- Pena del que vende lo que no es suyo, c. 1. n.57.
- Penas de Jueces , c. 1. n.120.

145. y 148. c. 4. n. 9. c. 4. n. 21.
- Penal del que mata cavallerías, c. 1. n. 138.
- Penal del que mata perro util, que no es mordedor, ni perjudicial, c. 1. n. 138.
- Penal de Alarifes, c. 1. n. 139.
- Penal de Alarifes, c. 1. n. 139.
- Penal de los que hacen mal desde las Ventanas, c. 1. n. 140.
- Penas de Amos, c. 1. n. 140.
- Penal de Mesonero, c. 1. n. 140.
- Penal de homicida, c. 1. n. 141. y 171.
- Penal del jurador, c. 1. n. 142.
- Penal del que injuria à la Justicia, c. 1. n. 143. y 162.
- Penal de Abogados, c. 1. n. 145.
- Penal de Procurador, c. 1. n. 145.
- Penas de Escrivanos, c. 1. n. 145. y 165. c. 6. n. 89. hasta 115. donde se expressan treinta distintas, de aquellas en que por su Oficio pueden incurrir los Escrivanos Reales, Numerarios, Notarios, y otros de todas classes.
- Penal de los Jueces, que no ponen por escrito todas las condenaciones que hacen Pecuniarias, de qualquiera calidad, ò corta entidad que sean, c. 4. n. 8. y 9.
- Penal de hurto de hombres, c. 1. 146.
- Penal de Ladron noble, c. 1. n. 146.
- Penal de Ladron de Corte, c. 1. n. 146.
- Penal de Ladron con Armas, y de toda classe de Ladrones, y Rateros, y sus complices, c. 1. n. 146. 166. 167. y 168.
- Penal de Ladron de Ganados, c. 1. n. 166.
- Penal del que pesa mal, c. 1. n. 150.
- Penal del que hace Pesos, y Medidas falsas, c. 1. n. 150.
- Penal del que hurta en Tienda, c. 1. n. 150.
- Penal del que estorva el abasto público, c. 1. n. 151.
- Penal del que oculta caudales Públicos, c. 1. n. 152.
- Penal del Pasquinero, c. 1. n. 153.
- Penal del Rifador, c. 1. n. 154.
- Penal del que Apuesta, c. 1. n. 155.
- Penal del Jugador, c. 1. n. 155.
- Penal del Usurero, c. 1. n. 156.
- Penal de soborno, c. 1. n. 157.
- Penal de Armas, c. 1. n. 159.
- Penal de Lacayos, y Librea, c. 1. n. 160.
- Penal del Quemador, c. 1. n. 163.
- Penal del Monedero, c. 1. n. 165.
- Penal de Parricida, c. 1. n. 169.
- Penal del Malefico, c. 1. n. 170.

- Pena del Traydor, c.1. n.172.
 Pena de A'leve, c.1. n.172.
 Pena de A'sefsino, c.1. n.173.
 Pena del desafío, c.1. n.174.
 Pena del deshonesto, c.1. n.175.
 Pena de Alborotador, c.1. n.176.
 Pena de Estrupo, c.1. n.177.
 Pena del Robador de Doncella, c.1. n.178.
 Pena del que fuerza à Doncella, c.1. n.179.
 Pena del Raptor de Monja, c.1. n.179.
 Pena de Acceso con Monja, c.1. n.180.
 Pena de incesto, c.1. n.181.
 Pena de Adulteros, c.1. n.181. 182. 183. 184. y 185.
 Pena de Amancebados, c.1. n.184. y 185.
 Pena de Cabrones, c.1. n.186.
 Pena de Alcahuetes, c.1. n.187.
 Pena de Comadre falsa, c.1. n.188.
 Pena de Acceso bestial, c.1. n.189.
 Pena del Nefando, c.1. n.190.
 Pena de Herege, c.1. n.191.
 Pena del que hab'a mal del Rey, c.1. n.192.
 Pena de los Duques, c.1. n.193.
 Pena del Delito de lexa Magestad. c.1. n.193.
 Pena del Blasfemo, c.1. n.194.
 Pena de los que no guardan sus Privilegios à los recién-casados, c.1. n.195.
 Pena de los que consienten Estudios donde no debe haverlos, c.1. n.195.
 Pena del Enamorado, quando se templa, c.1. n.197.
 Pena de litigante temer. c.2. n.106.
 Penas de Contravandistas, c.4. n.1.
 Penas de Camara, c.4. n.8.
 Penas de Receptores de penas, c.4. n.9.
 Penas de los que no observan la Præmatica del Papel sellado, c.4. n.10.
 Penas de Jabòn, c.4. n.15.
 Penas de los que no observan la Ordenanza de Desertores, c.4. n.18.
 Penas de Gitanos, c.4. n.21.
 Penas de los que no observan la Ordenanza de Quintas, c.4. n.23.
 Pena del Desertor, c.4. n.24.
 Pena corporal, c.6. n.70.
 Pena del Escrivano, que no sienta sus Derechos, c.6. n.89.
 Pena del que goza salarios, c.6. n.90.
 Pena del que no pecha, c.6. n.91.
 Pena del que no cose los Processos, c.6. n.92.

- Pena del que no salva enmien-
 das , c.6. n.93.
 Pena del que dà fê falsa , c. 6.
 n. 94.
 Pena del que no hace las Escri-
 turas quando se le requiere,
 c.6. n.95.
 Pena del que dà Proceſſo men-
 guado , c.6. n.96.
 Pena del que dà ſegunda copia,
 c.6. n.97.
 Pena del de el Juzgado , ò nu-
 mero, c.6. n.98.
 Pena del que actua con el Ecle-
 ſiaſtico, c.6. n.99.
 Pena del que ſujeta , ò ſomete
 à otro al Ecleſiaſtico, c. 6. n.
 100.
 Pena del que no presenta ſu ti-
 tulo, c.6. n.101.
 Pena del que no enquaderna los
 papeles, c.6. n.102.
 Pena del que examina Teſtigos,
 c.6. n.103.
 Pena del que fueſſe Depoſitario,
 c.6. n.104.
 Pena del que no entrega los
 Proceſſos, c.6. n.105.
 Pena del que recibe derechos
 por ſus criados, c.6. n. 106.
 Pena del que hace varateria , ò
 cohecho, c.6. n.107.
 Pena del que no uſa el Papel
 ſellado, c.6. n.108.
 Pena del que lleva derechos ex-
 ceſſivos, c.6. n.109.
 Pena del que no guarda los
 Prothocolos , c. 6. n. 110.
 Pena del que dà mal un Teſti-
 monio, c.6. n.111.
 Pena del que hace Eſcritura en
 que ſe renuncia Hidalguia,
 c.6. n.112.
 Pena del que toma los Padro-
 nes, c.6. n.113.
 Pena del que no guarda Aran-
 cèl, c.6. n.114.
 Penas Pecuniarias, c.6. n.115.
 Penas, de què Derecho , c.6. n.
 115.
 Penas quando ſe templan, c. 1.
 n. 197.
 Preſidio , c. 3. n. 113.
 Personas que gozan de muchos
 Fueros , à què Jueces toca
 conocer ſobre ellas , c. 3. n.
 133. 136. y 137.
 Premio de las Juſticias , c. 4.
 n. 19.

Q

- Quinto, c.1, n.87.
 Q Qualidad , c.1. n.94.
 Quexa contra Teſtigos,
 c.1. n.106.
 Quintas, c.1. n.146. c.6. n.116.
 Querellas , c.1. n. 147. c.3. n.
 103. c.5. n. 111. c.6. n.65.
 Quentas de Tutela, c.1. n. 30.
 c.2. n.20.
 Quintas, c.4. n.22.
 Quintas, c.4. n.23.

Quin-

Quintas , c.4. n.24.
 Quintas, c.6. n. 116.
 Quentas de Positos, c.4. n. 36.
 Quentas de Propios, c.5. n.15.
 Quintas, c.6. n.116. al 125.
 Cuarteles, c.4.n.28. y 30.
 Questor, es Contador, Theforero, Recaudador, ò Administrador de las Rentas del Rey, c.1. n.15.

R

Recetores, c.4. n.8.
 Regidores matriculados, c.3. n.133.
 Reos menores, c.3. n.115.
 Ruedas, c.1. n.41.
 Redes, c.1. n.46.
 Riveras, c.1. n.56.
 Reyocacion, c.1. n. 77. c. 2. n. 53.
 Recurso de fuerza, c. 1. n. 80. c.3. n.121.
 Rosa Mazod. c.1. n. 122.
 Rescision, c.1. n.125.
 Retracto, c. 1. n. 128. c.2. n. 79.
 Reglas generales, c. 1. n. 137. c.4. n.25.
 Raterias, c.1. n.146.
 Reos, c.1. n.148. c.3. n.111. al 120.
 Replicas, c.1. n.148.
 Replicas, c.3. n.29.
 Reos fugitivos, c.3. n.111.

Rapto, c.1. n.178. y 179.
 Recien-casado, c.1. n.195.
 Recopilacion foral, c.1. n.2.
 Restitucion de fama, c.3. n.107.
 Reos presos, c.3. n.111. al 116.
 Requisitorias, c.3. n. 111. c.5. n.178.
 Reja, c.1. n.45.
 Religiosos, c.1. n.77. c.2. n.6. y 53.
 Remover, c.2. n.19.
 Renuncia, c. 2. n. 53. c. 3. n. 117.
 Reflexiones, c.2. n.57.
 Renuncia, c.2. n.62.
 Restitucion in int. c. 2. n. 76. y 103.
 Reportacion, c.3. n.17. y 65.
 Relacion, reproduccion, c. 3. n.22. y 23.
 Requisitos, c.3. n.47. y 85.
 Rebage de Censos, c. 3. n. 61.
 Relacion de bienes, c.3. n. 64.
 Reproduccion, c.3. n.22. 73. 83. y 85.
 Rebeldia, c.3. n.105.
 Retraido, c. 3. n.120.
 Responsorias, c. 3. n.121.
 Recursos, c.3. n. 121. c.4. n.32.
 Real Hacienda, c.4. n.1.
 Rapè, c.4. n.5.
 Rompimientos, no, c. 4. n. 17.
 Reclutas, c.4. n.24.
 Reparo, c.4. n.40.
 Resolucion, c. 4. n. 40. 49. y 59.

Rein-

Reintegración, c.4. n.46.
 Real Cedula de Policia, c.4. n.
 49.
 Residencias, c. 5. n. r. al 215.
 Recado politico, c.5. n.5.
 Razon del despacho, c.5. n.3.
 Ratificacion, c.5. n.70. c. r. n.
 19.
 Residenciados, c.5. n.128.
 Regidores, c.3. n.19. y 133.
 Regidores, c.5. n.41.
 Regidores, c. 4. n. 25. y 57.
 Recibos, c.5. n.155.
 Regidores no se suspenden, c.5.
 n. 206.
 Regidores llevan vestidos ne-
 gros, c.4. n.27. al final.
 Residenciado ausente, c. 5. n.
 177.
 Residencia en rebeldia, c. 5.
 n. 180.
 Residencia por Procurador, c.
 5. n.181.
 Restituciones, c.5. n. 208.
 Residencia con quien se entien-
 de, c.5. 207.
 Residencia, ò Visita de Escri-
 vanos, c.6. n.1. al 115.
 Relaciones, c.6. n.14. y 75.
 Reglas de Visita, c.6. n. 80.
 Residencia de privilegiados, c.
 6. n.82.
 Real Decreto sobre Visita, c.6.
 n. 80.
 Residencia de Escrivanos pri-
 vilegiados, c.6. n.80.
 Residencia à muertos, c. 5.

n. 65. 189. y 207. c. 6. n.
 65.
 Residencia, sus casos posibles,
 y varios, c.5. n.163. al 214.
 Ropa de Ethicos, y Tyficos.
 Vease Ethicos, Tyficos en la
 letra T.
 Regidor Decano, ò mas anti-
 guo, tiene la jurisdiccion de
 Alcaldes, ò Corregidores, en
 sus ausencias, c.4. n. 57.

S

Seriedad del Ayuntamiento
 to, c.3. n.133.
 Servidumbres, c. 1. n.42. 43.
 y 44. c. 2. n. 29. 30. y
 31.
 Sordos, c. 2. n. 21.
 Sentencia de lite, c. 3. n. 6. y
 41.
 Sentencia de Propiedad, c. 3.
 n. 55. y 61.
 Sentencia de Querella, c. 3. n.
 106.
 Sentencia de Oficio, c. 3. n.
 113.
 Otra, c.3. n.116.
 Otra, c.3. n.114.
 Sentencia de remate, c. 3. n.
 102.
 Sentencia de Residencia, c. 5.
 n.133.
 Otra de Capítulos, c.5. n.172.
 y 173.

- Sentencia de Visita de Escrivanos, c.6. n.66.
 Otras, c.3. n.96. 97. 98. y 102. al final.
 Salarios de Jueces, c. 4. n.43.
 Salarios de Jueces de Residencia, su Escrivano, ò Receptor, y Alguacil, c. 5. n. 154. 207. y 214.
 Salarios de Juez, y Receptor de Visita de Escrivanos, c.6. n.74.
 Salario de Juez interino, c.5. n.214.
 Syndico, c.5. n.45. y 46.
 Sagrado, c.3. n.110.
 Sagrado, c.2. n. 31.
 Santo Concilio, c.2. n.53.
 Substituciones, c.1. n. 91. 92. 93. y 94. c.2. n.55.
 Sucesiones ab intest. c. 1. n. 80. 86. 106. 109. y 111. c. 2. n. 60. 62. 63. 64. 65. y 67.
 Soluciones, c. 2. n.44.
 Sarracenos, c.2. n.4.
 Soldados, c.3. n.135.
 Sastres, c.1. n. 145.
 Sacerdotes, c.1. n.146.
 Sentencias, cómo, y quando deben darse, c. 1. n. 148. y 149.
 Sospechas, c.2. n.19.
 Sitios de Iglesias, c.2. n.31.
 Señor directo, c.2. n.79.
 Sumaria, c.3. n. 110. c. 5. n. 74. c.6. n.72.
 Sal fiada, c.4. n. 14.
 Sorteos, c.4. n.23.
 Sentencia apelada, c. 5. n. 182.
 Sentencia passada, c. 5. n.184.
 Sentencia, cómo se pronuncia, c.6. n.65. 66. y 67.
 Solteros, c.6. n.121.
Sponsalitia largitas, tambien es la donacion, que con titulo de Arras, ò Joyas hace el Esposo à la Esposa de futuro, ò de presente; pero si hecha no tuviesse efecto el Matrimonio, ò se disolviesse antes de consumarlo, y el Esposo huviere besado à la Esposa; en este caso, solo restituye al Esposo la mitad de la donacion, y se queda con la otra mitad ganada por el beso. Ley 4. tit.2. lib. 5. Recop. c. 1. n. 70.
 Sangre viva, c.3. n.110.
 Sepultura al cadaver, c. 3. n. 110.
 Sentencia mejorando otra, c. 3. n.114.
 Sigilo, c.3. n.110.
 Sala de Ayuntamiento, c. 3. n. 133.

- T** Ysicos, Ethycos, Apestandos, y Contagiosos: su ropa, mesas, fillas, y cucharas de madera se queman por la Justicia en muriendo: se pican las piezas donde han pasado la enfermedad, y se blanquean; (solo se dexan las alhajas de metales à que no se pega el contagio) y en caso necesario se mudan los ladrillos del piso, c. 5. n. 27. 54. y 76.
- Tutelas, c. 1. n. 26. hasta el 40.
- Tutelas, c. 2. n. 13. hasta el 28.
- Tutores, c. 1. n. 26. hasta el 40.
- Tutores, c. 2. n. 13. hasta el 28.
- Talas, c. 1. n. 47. y 48.
- Tutela à quien se dà, c. 1. num. 28. c. 2. n. 18.
- Tutela, còmo se dà, c. 1. n. 28.
- Tutela Testamentaria, c. 1. n. 28. c. 2. n. 13.
- Tutela legitima, c. 1. n. 29. c. 2. n. 18.
- Tutela Judicial, c. 1. n. 30.
- Tutela dativa, c. 1. n. 30. c. 2. n. 15.
- Tutela de hijo de Libertino, c. 1. n. 31.
- Tutela de Emancipados, c. 1. n. 32.
- Tutela de Locos, y otros, c. 1. n. 32.
- Tutela quando acaba, c. 1. n. 32. y 34. c. 2. n. 16. y 19.
- Tutor interino, c. 1. n. 33.
- Tutela, y Curaduria, c. 1. n. 34.
- Tutor, su gobierno, y utilidades, c. 1. n. 37.
- Tutor sospechoso, c. 1. n. 37. c. 2. n. 19.
- Tutor dissipador, ò embustero, c. 1. n. 38.
- Tutor, còmo debe ser, c. 1. n. 40.
- Tutela en Aragon no la pierde el Tutor, ni la Tutora por contraer segundo Matrimonio, c. 2. n. 16. y 17.
- Tutela de Agnados, fiduciaria, legitima, y de Patronos, no la hay en Aragon, c. 2. n. 18.
- Tutores, su salario, c. 2. n. 26.
- Tutela de Posthumos, c. 2. n. 15.
- Tiempo vedado, c. 1. n. 46. y 51.
- Tesoros, c. 1. n. 54.
- Testamentos, c. 1. n. 75. hasta el n. 100.
- Testamento Militar, c. 1. n. 75. c. 2. n. 48.
- Testar no pueden, c. 1. n. 77.
- Testa el condenado, c. 1. n. 78.

- Testamento cerrado, c. 1. n. 79.
 80. 81. y 87.
 Testamento nuncupativo, c. 1.
 n. 79. c. 2. n. 53.
 Testado, è intestado, c. 1. n. 80.
 c. 2. n. 52.
 Testigos, c. 1. n. 79.
 Testamento por Poder, c. 1. n.
 82.
 Testamento de los que han pa-
 decido, *capitis diminutio*,
 c. 1. n. 90.
 Tutelas de todas classes de Ara-
 gón, c. 2. n. 13. al 28.
 Trebelianica parte, c. 1. n. 101.
 c. 2. n. n. 55.
 Testamento inoficioso, c. 1. n.
 106. c. 2. n. 54.
 Tantèo, c. 1. n. 128. c. 2. n. 79.
 y 80.
 Tiempo de usar acciones, c.
 1. n. 147.
 Termino de Ley, c. 1. n. 148.
 c. 3. n. 24. 25. y 26.
 Traydor, c. 1. n. 172.
 Tratos de Esclavos, c. 2. n. 4.
 Tutor voluntario, c. 2. n. 27.
 Tapia medianil, c. 2. n. 40.
 Teatros, c. 2. n. 43.
 Testamento de Mudo, c. 2. n.
 48.
 Testamento de Sordo, c. 2.
 n. 48.
 Testamento de Ciego, c. 2. n.
 48.
 Testamento cerrado, c. 2. n.
 49.
- Testamento en distintas horas,
 c. 2. n. 49.
 Testadores, c. 2. n. 50.
 Testamento en Elquela, c. 2.
 n. 52.
 Testamento en el Hospital de
 Zaragoza, c. 2. n. 53.
 Testamento de Novicios, c. 2.
 n. 53.
 Testamento no hacen los Reli-
 giosos, ni Monges Professos,
 c. 2. n. 53.
 Testamento se revoca, c. 2. n.
 54.
 Testamento con reflexion, c. 2.
 n. 57.
 Testamento no dispone en bie-
 nes vinculados, c. 2. n. 59.
 Testigos de abono, c. 3. n. 112.
 Testigos Synodales, c. 3. n. 10.
 Tiempo foral, c. 3. n. 24. 25.
 26. 27. 28. 29. 47. 85. y
 95.
 Tassaciones, c. 3. n. 66. c. 4.
 n. 4.
 Tranzas, c. 3. n. 67.
 Tenuta, c. 3. n. 118.
 Tribunal de la Santa Inquisi-
 cion, c. 3. n. 130.
 Tabaco rapè, c. 4. n. 5.
 Tribunales inh. bidos, c. 4.
 n. 32.
 Testimonio de quantas, c. 4.
 n. 39. c. 3. n. 13.
 Trigo, c. 4. n. 42.
 Tertuliano, c. 4. n. 53.
 Testigos, su examen, c. 5. n. 75.

- c.6. n.19. y 20.
 Traslados, c.5. n.117.
 Tassa de costas, c.5. n.154.
 Termino de residencia, c.5. n.162.
 Testimonios, c.5. n.13. y 75.
 Termino de Visita, c.6. n.13.
 Testigos quantos, c.6. n.19.
- V**
 Vassallos, c.2. n.6.
 Ventas, y Compras, c.1. n.123. c.2. n.76. al 140.
 Usufruto de bienes de prohijado, c.1. n.13.
 Usufruto de bienes castrenses, c.1. n.15.
 Usufruto, c.2. n.42. y 43.
 Usufruto, c.1. n.13. y 61.
 Usufruto se acaba, c.1. n.62.
 Usufruto de Fideicomisso, c.2. n.55.
 Uso de Fuentes, c.2. n.43.
 Uso de Rios, c.2. n.38. y 43.
 Uso de Ganado, c.1. n.63. c.2. n.43.
 Uso de Dote, c.1. n.74. c.2. n.47.
 Uso de Iglesia, c.1. n.49. c.2. n.31.
 Uso de Riberas, c.1. n.56. c.2. n.39.
 Urones prohibidos, c.1. n.51.
- Vandos, c.1. n.46.
 Usucapion, c.1. n.55.
 Utilidades de Albaceas, c.1. n.89.
 Utilidades de Fideicomissarios, c.1. n.104. c.2. n.55.
 Venta con engaño, c.1. n.125.
 Venta con prenda, c.1. n.126.
 Ventas de tierras, que crían yervas nocibas, c.1. n.124.
 Urros, c.1. n.146. al 150.
 Urros de todas castas, c.1. n.146.
 Venia, c.1. n.147.
 Usureros, c.1. n.156.
 Ventanas, c.2. n.30.
 Urros de Miel, y Cera, c.2. n.33.
 Virginidad, c.1. n.177. 178. 179. y 180. c.2. n.46.
 Verdad, cómo se averigua, c.3. n.110.
 Vinculos, c.2. n.55.
 Venta perfecta, c.2. n.76.
 Venta con señal, c.2. n.76.
 Venta con Testigos, c.2. n.76.
 Venta con Escritura, c.2. n.77.
 Venta con tachas, c.2. n.77.
 Venta à Carta de Gracia, c.2. n.78.
 Ventas diferentes, c.2. n.81.
 Universidades de Letras, c.3. n.121. y 133. c.6. n.118.
 Utensilios, c.4. n.28.
 Visita, que los Corregidores de-

deben hacer en su Partido una vez en cada Trienio, c.4. n.48. y 49.
 Vileza, c.4. n.53.
 Visita de Escrivanos, que se hace por Decenios, c.6. n.1. al 115.
 Visita, y obligaciones de los Visitadores, è individuos de su Audiencia, c.6. n.13. c.5. n.211.
 Visitador, quien le nombra, c.6. n.1.
 Visita en Aragón, c.6. n.7.
 Veredas, c.6. n.13. y 75.
 Visita de Oficios, c.6. n.14. y 15.
 Visita del Partido, c.6. n.78.
 Voluntarios, c.6. n.126.
 Viudedad, c.2. n.42.
 Veneficio de Inventario, es muy util à toda classe de herederos, c.2. n.52.
 Venia del Eclesiastico, c.3. n.110.
 Voto de Santiago, què es, y su origen, desde el tiempo del Rey Ramiro, con la Historia del Tributo de las cien Doncellas, que los Reyes de Castilla pagaron à el Emperador de los Moros de España, desde el año de Christo 783. hasta el 843. Vease el Tom. 2. c.4. n.27. y 28. y para todo lo demás

que no se encontrasse en este.

Para que esta Obra abrace no solo la Jurisprudencia Civil, si tambien la Canonica, y Resoluciones públicas hasta ahora, dà su Autor à luz en este año de 1764. el segundo Tomo, en que haciendo exposicion universal de los Sagrados Canones, Concilios, y Leyes Eclesiasticas, desde su origen, con las Concordancias de las Reales aqui citadas: se explican todos los titulos del Derecho Canonico, Bulas de Benedicto XIV. y nuestro Santissimo Padre Clemente XIII. con otras muchas, y especialmente la de la *Cena*, el Concordato de 1737; las Cédulas, y Decretos Reales, publicados hasta este año de 1764; los Recursos de Fuerza, y Real Proteccion, con sus incidencias respectivas à Legos, Regulares, y Clerigos: La práctica Judicial de los Tribunales Eclesiasticos, de dentro, y fuera de la Corte, con sus Recursos, y Apelaciones de todos los de España: La Práctica de hacer Testamentos, con sus Formularios, para toda classe de personas Legas,

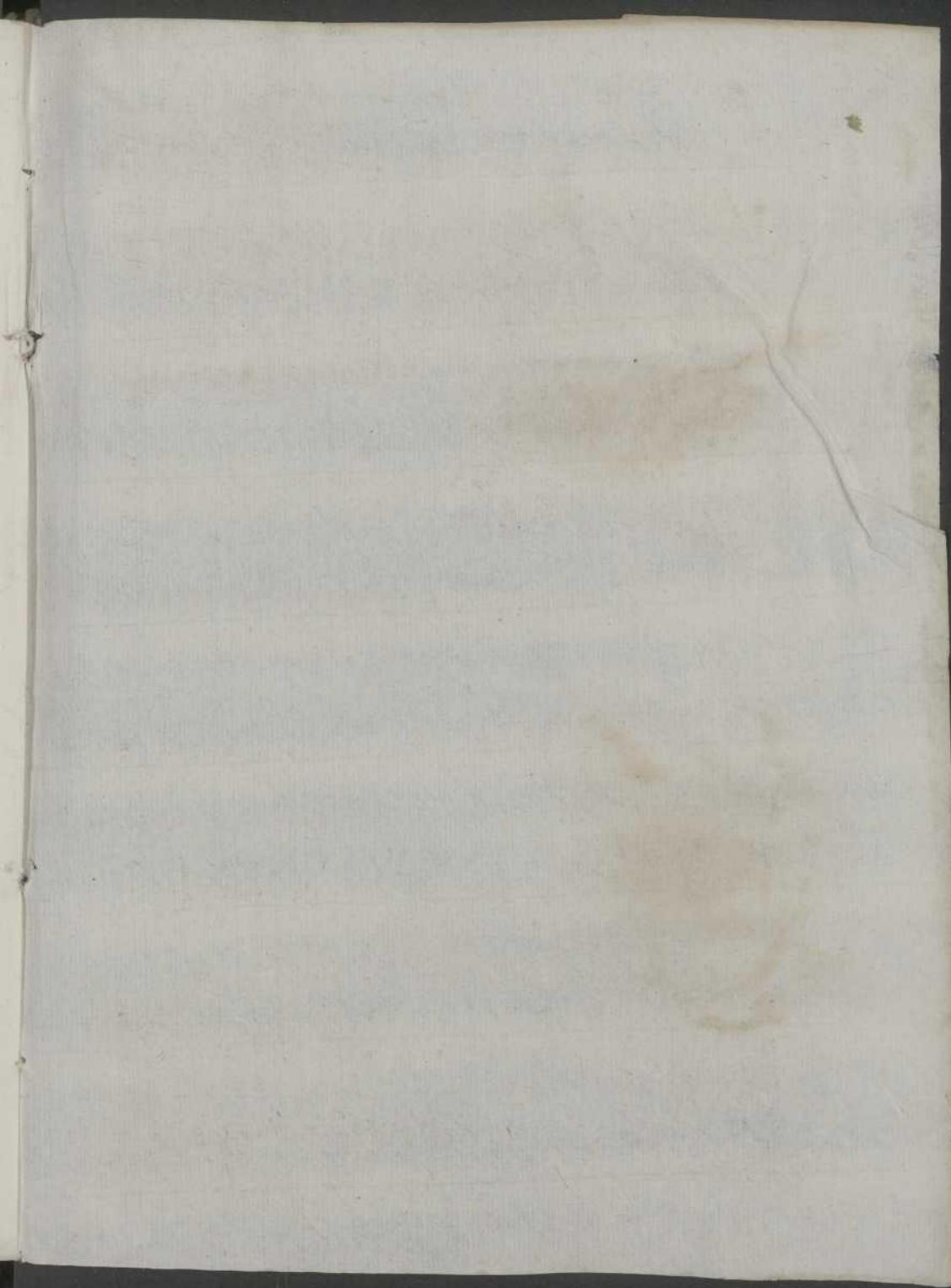
gas, y Eclesiasticas: la formalidad de sus Aperciones, con los casos posibles, segun las circunstancias, y lugares donde muriesen los Testadores: La Materia de Sacramentos, segun las Leyes del Rey Don Alonso el Sabio: el Tratado de Procepciones: El de Dignidades Eclesiasticas: con lo respectivo à Jueces, y Juicios; concordado todo à las Synodales de los Obispados de España, è Indias: como tambien sobre Diezmos, Ayunos, Fiestas, Casa Dezmera, ò Escusado, Subsidio, y demás contribuciones de Eclesiasticos, y otras muchas cosas con que se autoriza, y corrobora la doctrina de este Tomo, y se hace exposicion univerval de toda la Jurisprudencia Real, y Canonica, ò Eclesiastica; con que todos los Jueces Ordinarios, Principiantes, Abogados, Escrivanos, y demás à quienes les conviene, pueden asegurar su acierto en quanto abraza, por ser su doctrina resultiva de Ley Real, ò Eclesiastica, Decreto, Sancion, y Practica.

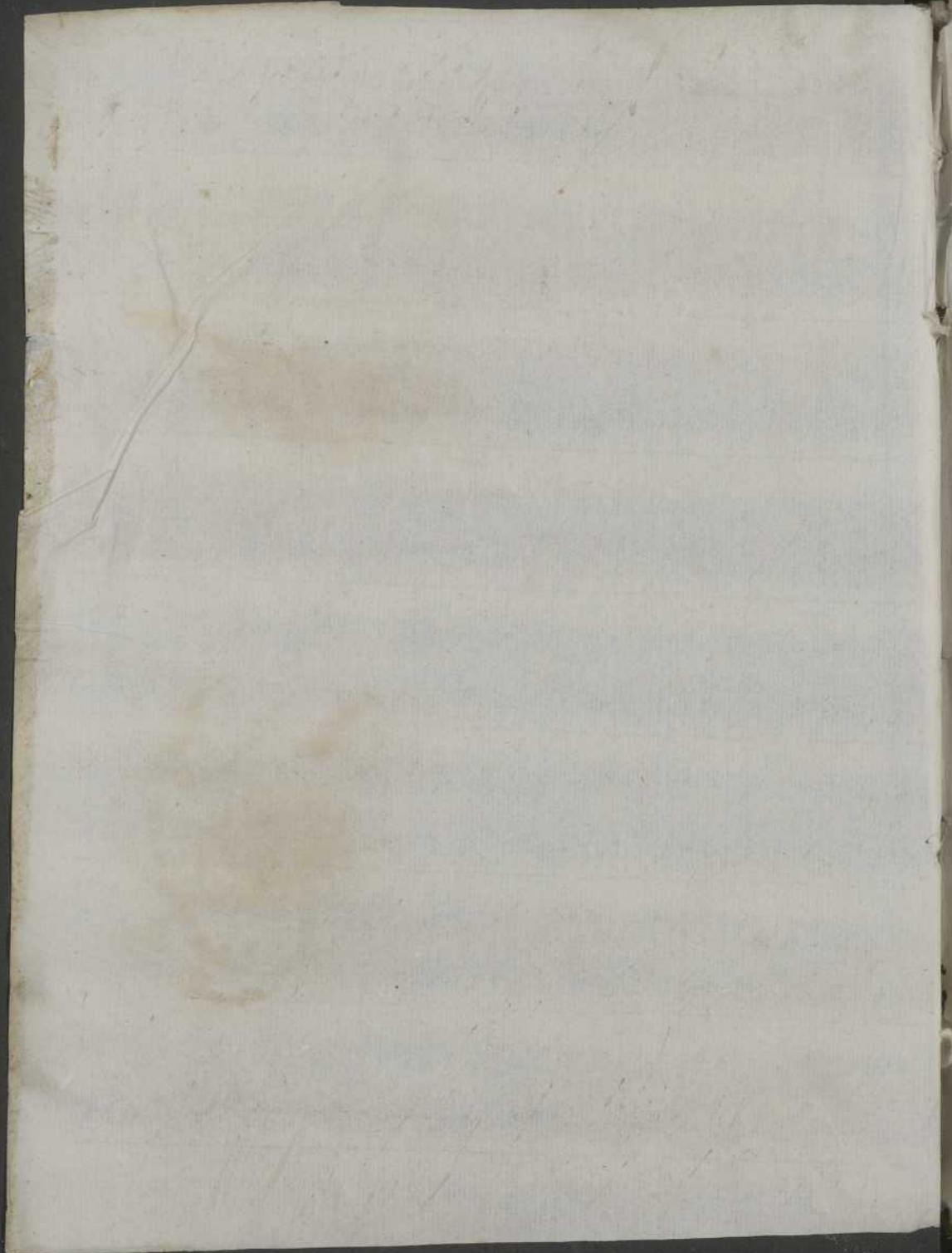
F I N

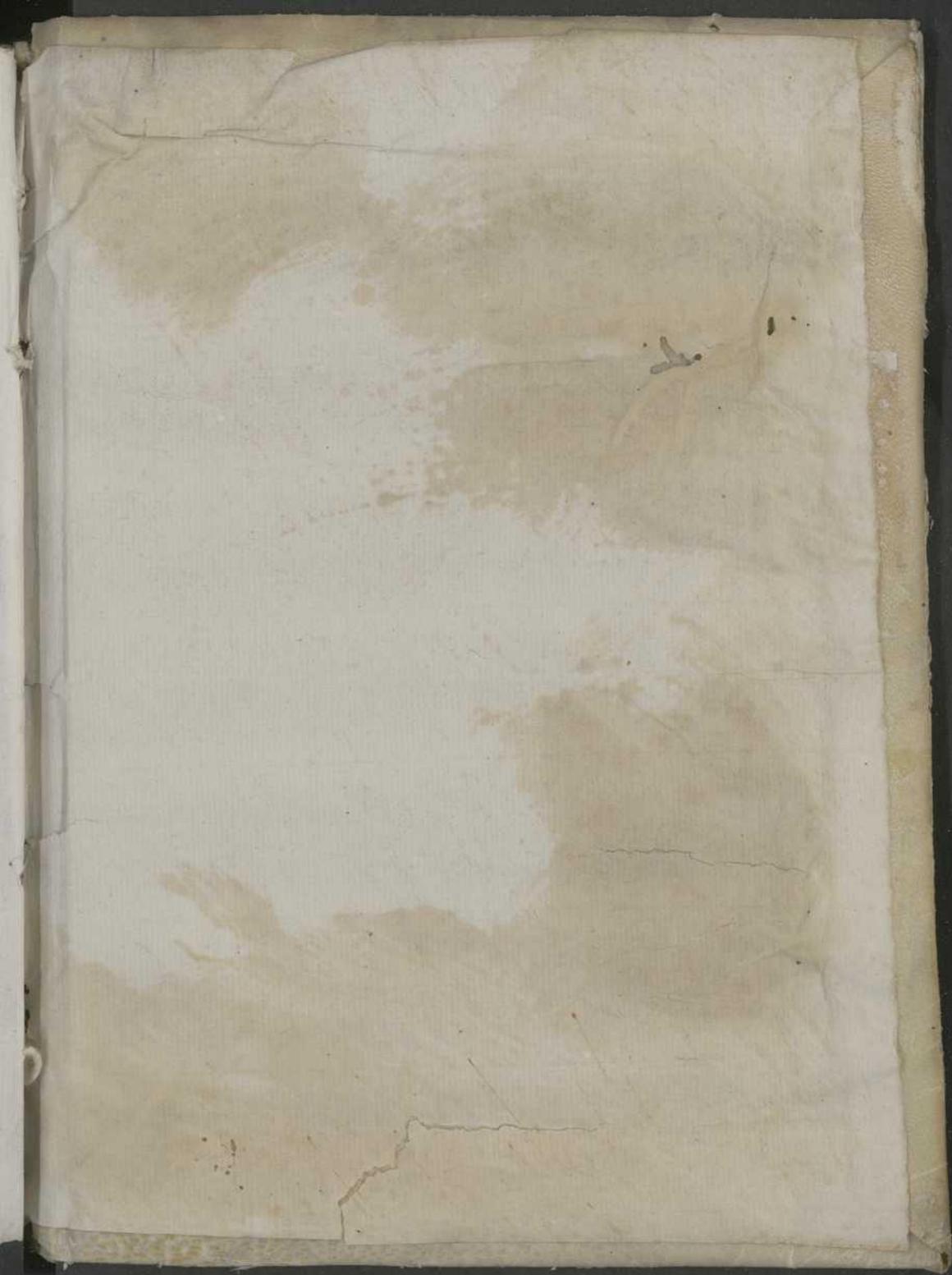
Del Indice de este Tomo primero de la Obra de Jurisprudencia, intitulada, *Libreria de Jueces*, que en el año de 1763. diò à luz su Autor el Licenciado *Don Manuel Silvestre Martinez*, Abogado de los Reales Consejos, a cuya costa se ha reimpresso en este año de 1764.

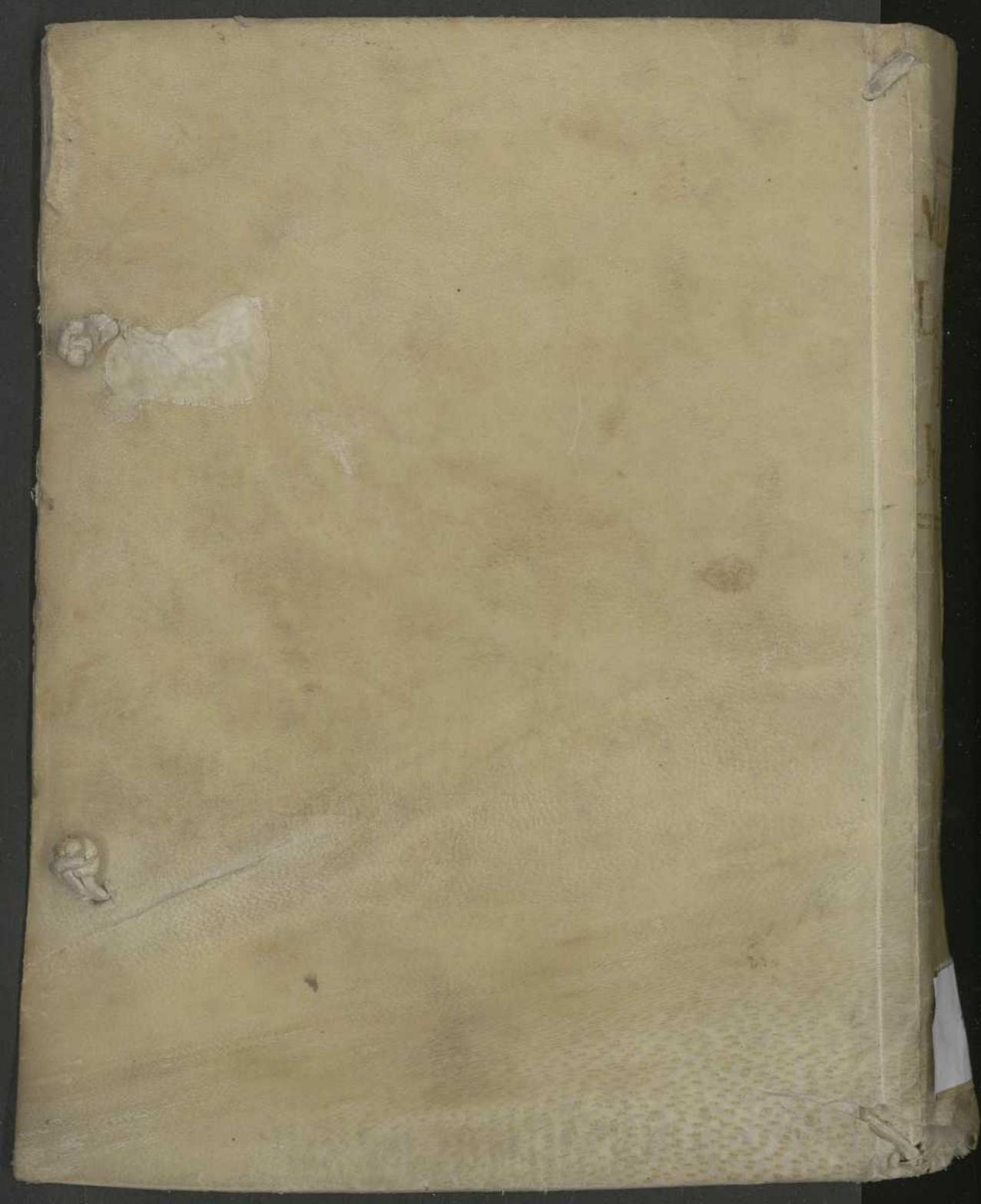
en Madrid,

Donde tiene su Estudio en la Plaza de la Villa, Casa unica, entre la Parroquia de San Salvador, y las Monjas de Constantinopla, quarto segundo, frente del Balcon dorado de la Casa de Ayuntamiento de la dicha Villa.









MARTINEZ

Librería

DE

Juezes

L.

11492